Señores
Juzgado Administrativo de Medellín (reparto)
La ciudad

Medio de control: protección de derechos e intereses colectivos.

Derechos e intereses colectivos vulnerados: moralidad administrativa, libre competencia económica y protección del patrimonio público.

Demandante: Carlos Mario Cataño.

Demandado: Alcaldía de Medellín - Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación - Secretaría de Educación de Medellín.

Asunto: Demanda.

Carlos Mario Cataño, identificado como aparece al pie de mi firma, domiciliado en la ciudad de Medellín, actuando en nombre propio, y con fundamento en el art. 88 de la Constitución Política, la Ley 472 de 1998 y el art. 144 de la Ley 1437 de 2011, de manera respetuosa acudo a su Despacho para interponer **MEDIO DE CONTROL DE PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS** en contra de la **ALCALDÍA DE MEDELLÍN - DISTRITO DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE MEDELLÍN** (en adelante, el "Distrito"), con el fin de que sean amparados los derechos colectivos amenazados relacionados a continuación, en atención y con base en lo fundamentos previstos en este escrito:

I DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS VULNERADOS

Los derechos colectivos vulnerados son: (i) Moralidad Administrativa; (ii) Libre Competencia Económica; y (iii) la Defensa del Patrimonio Público, previstos en los literales (b), (f) e (i) del artículo 4° de la Ley 472 de 1998.

II PRETENSIONES

Con base en los fundamentos de hecho y de derecho expuestos en la presente demanda, se solicita al Despacho conceder las siguientes pretensiones:

1. **PRIMERA: DECLARAR** que la Alcaldía de Medellín - Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación-, a través de la Secretaría de Educación, vulneró los derechos e intereses colectivos a la moralidad administrativa, libre competencia económica y defensa del patrimonio público, con ocasión de la suscripción y ejecución del Convenio de Cooperación Tecnológica celebrado el 1 de junio de 2023, de conformidad con los hechos y fundamentos de derecho contenidos en este escrito.

2. **SEGUNDA:** como consecuencia de la primera pretensión, **DECRETAR LA CESACIÓN DE LOS EFECTOS** del Convenio de Cooperación Tecnológica, incluyendo cualesquiera prórrogas o renovaciones que fueran realizadas sobre el mismo, suscrito por la Secretaría de Educación de Medellín mediante la cual se encuentran realizando la "Alianza para la implementación y puesta en marcha de la plataforma tecnológica "DIBANKA ADMIN" como integrador tecnológico para la gestión de descuentos y/o libranzas para los docentes, directivos docentes y administrativos de la entidad, de acuerdo con las obligaciones insertas en la Ley 1527 de 2012", suscrita durante el año 2023, por un plazo de cinco (5) años, iniciando su ejecución el 1° de junio de 2023 hasta el 1° junio de 2028.

3. **TERCERO:** como consecuencia de la primera pretensión, **ORDENAR** al funcionario público que corresponda de la Alcaldía de Medellín -Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación- para que, dentro de un término máximo de (2) meses, o el que considere razonable el Despacho, contados a partir de la notificación de la sentencia, profiera los actos administrativos necesarios para el cumplimiento de la sentencia de instancia.

4. **CUARTO:** como consecuencia de la primera pretensión, **ORDENAR** a la Alcaldía de Medellín - Distrito de Ciencia Tecnología e Innovación- que dentro del término que considere razonable el Despacho, se adelante el proceso de selección que garantice la libre concurrencia de competidores para la satisfacción de la necesidad identificada por la entidad en los estudios previos relacionados con el negocio jurídico suscrito entre la entidad accionada y Dibanka. Lo anterior, como medida para cesar la vulneración de los bienes e intereses colectivos.

5. **QUINTO: ORDENAR** la conformación de un comité para la verificación del cumplimiento de la sentencia conformado por el funcionario del Ministerio Público que determine el Despacho, el suscrito actor popular y un representante de la Alcaldía de Medellín-Distrito de Ciencia, Tecnología e Innovación.

6. **SEXTO**: **ORDENAR** que sean remitidas las copias de la sentencia a la Procuraduría General de la Nación, la Superintendencia de Industria y Comercio - Delegatura de Protección a la Competencia-, la Personería Distrital de Medellín, la Contraloría General de la República y a la Fiscalía General de la Nación con competencia en Medellín, a fin de que dichas autoridades analicen si hay lugar a conducir las investigaciones correspondientes por los hechos que motivan la interposición de este medio de control.

III ESCRITO DE MEDIDAS CAUTELARES

Previo a la sustentación de los fundamentos de hecho de la presente demanda, se aclara al Despacho que al presente escrito se allega, de manera independiente, escrito de medidas cautelares. Conforme a lo anterior, y con base en lo previsto en el numeral 2° del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) y el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, la presente demanda y sus anexos no debe ser enviada simultáneamente por medio electrónico a la entidad demandada.

IV FUNDAMENTOS DE HECHO

1. El día 01 de noviembre de 2023, la sociedad Dibanka S.A.S. (en adelante, "Dibanka") manifestó por medio de sus redes sociales que, desde el 11 de noviembre la Secretaría de Educación de Medellín – EDÚCAME "*hace uso de la #SuperAPP Dibanka que beneficiará a todos los docentes de esta maravillosa entidad*" **(Prueba N° 1).**

2. En este sentido, al consultar las plataformas dispuestas para las entidades estatales (SECOP I y SECOP II) en las cuales se relacionan los contratos y/o convenios suscritos por parte de las entidades estatales, y se publican los documentos soporte de los procesos, no se pudo constatar la suscripción de contrato o convenio por parte del Distrito con la sociedad Dibanka identificada con NIT 901.383.028-7. En el mismo sentido, sucedió con la consulta realizada en el portal tecnológico con el que cuenta el Sistema General de Transparencia y Lucha Contra la Corrupción – PACO – en el cual se agrupa, entre otros, información de contratación, sanciones, reportes y noticias sobre posibles hechos de corrupción.

3. En virtud de lo anterior, El día 18 de julio de 2024, el suscrito radicó ante el Distrito el derecho de petición No. 202410242399 mediante el cual se solicitó información y el suministro de copias digitales de los documentos que acreditaran el vínculo jurídico y/o contractual con Dibanka S.A.S. con el Distrito (Prueba N°2 **-** el "Primer Derecho de Petición").

4. En este orden de ideas, se solicitó al Distrito se informara si a la fecha había suscrito contratos o convenios con la empresa Dibanka durante las vigencias 2021 a 2024, se brindara información de consulta (número de contrato y/o convenio, objeto, año de suscripción, plazo de suscripción, entre otros) y se remitieran los soportes precontractuales que acreditaran dicho vínculo contractual.

5. El día 29 de agosto de 2024, mediante radicado 202430407339 el Distrito da respuesta a las preguntas formuladas en el Primer Derecho de Petición, indicando entre otras cosas, lo siguiente (Prueba N°3 - la "Primera Respuesta"):

(a) A la respuesta a la pregunta No.1 del Primer Derecho de Petición, el Distrito se pronunció indicando que *"Una vez consultado el Sistema Electrónico para la Contratación Pública –SECOP y los archivos de Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín – Secretaría de* Educación*, entre dicha Secretaría y Dibanka S.A.S.* ***no se ha celebrado ningún contrato o convenio de acuerdo a la descripción del Estatuto General de Contratación de la Administración Pública*** *(Ley 80 de 1993, sus adiciones, modificaciones y reglamentos)."* (Negrita por fuera del original)

(b) Sin embargo, de manera **contradictoria**, en la respuesta a la pregunta 5 del Primer Derecho de Petición, la misma entidad adujo que: (…) "*existe un vínculo jurídico traducido en una alianza de cooperación, que conforme a su solicitud se describirá más adelante."*

(c) En relación con lo anterior, en la respuesta a la pregunta 6 del Primer Derecho de Petición se indicó que: "*El objeto de la misma es "Alianza para la implementación y puesta en marcha de la plataforma tecnológica "DIBANKA ADMIN"*

como integrador tecnológico para la gestión de descuentos y/o libranzas para los docentes, directivos docentes y administrativos de la entidad, de acuerdo con las obligaciones insertas en la Ley 1527 de 2012", y se suscribió en el 2023, por un plazo de cinco (5) años, iniciando su ejecución el 1o de junio de 2023 y la fecha de terminación será el 31 de mayo de 2028."

(d) Finalmente, a renglón seguido, en las respuestas a las pregunta 7 y 8 del Primer Derecho de Petición, el Distrito afirmó que: *"Si existe una relación contractual entre el Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín, puntualmente en la Secretaría de Educación y Dibanka S.A.S, para la vigencia 2023-2028."*

6. Junto con la Primera Respuesta, el Distrito allegó, los siguientes documentos:

(a) Los estudios previos (Prueba N° 4).

(b) La invitación de la alianza del 29 de mayo de 2023 enviada por la entidad accionada a la sociedad Dibanka (Prueba N° 5).

(c) La propuesta de **servicios** presentada por Dibanka del mes de abril de 2023 (Prueba N° 6).

(d) Copia del supuesto "Convenio" (Prueba N° 7).

(e) Acta de inicio y seguimiento N° 1, 2, 3, 5, 6, 7, 8, 9 y 11 (Prueba N°8). La entrega de las actas 4 y 10 fueron omitidas por parte de la entidad.

(f) Carta del 26 de enero de 2023 enviada por la sociedad Dibanka al Distrito en la que solicita un espacio para ampliar la información sobre el portafolio de servicios digitales (Prueba N° 27).

(g) El certificado de pagos de aportes al sistema de seguridad social expedido por Dibanka de fecha 29 de mayo de 2023 (Prueba N°29).

(h) La certificación de no sanciones e incumplimiento de fecha 29 de mayo de 2023 (Prueba N°30)

(i) La carta de Compromiso Anticorrupción suscrita por Dibanka de fecha 29 de mayo de 2023 (Prueba N°31).

(j) La certificación de inhabilidades e incompatibilidades suscrita por Dibanka de fecha 29 de mayo de 2023 (Prueba N°32).

(k) La copia del Registro Único Tributario de Dibanka presentado durante la etapa precontractual, el cual se puede apreciar en las esquinas inferiores derechas fue generado el 29 de mayo de 2023 expedido a la 01:11:55 PM (Prueba N°33).

(l) La constancia del Registro Nacional de Medidas Correctivas expedida con fecha al 29 de mayo de 2023 expedido a la 01:41:48 PM(Prueba N°34).

(m) La consulta de antecedentes penales y requerimientos judiciales expedida por la Policía Nacional el día 29 de mayo de 2023 expedido a las 12:05:04 PM.

(n) La certificación del Sistema de Información del Boletín de Responsables Fiscales (SIBOR) de fecha 29 de mayo de 2023 expedido a las 12:02:53.

(o) El certificado de antecedentes del Sistema de Información de Registro de Sanciones e Inhabilidades de fecha 29 de mayo de 2023.

7. En los estudios previos allegados por el Distrito se describió que la Secretaría de Educación administra una operación de nómina asociada a una planta superior a 17.000 docentes, directivos docentes y administrativos, pagados con cargo al Sistema General de Participaciones; que dicha nómina mensual asciende aproximadamente a $60.000.000.000; y que la gestión mensual de novedades por créditos de libranza asciende aproximadamente a $5.500.000.000 (Prueba N°5, p. 3).

8. En los mismos estudios previos se indicó que la gestión de nómina del personal docente, directivo docente y administrativo se realiza a través del sistema HUMANO, suministrado por el Ministerio de Educación Nacional; que dicho sistema no cuenta con un módulo de gestión de libranzas; y que la articulación entre DIBANKA y el sistema de nómina se realizaría mediante transferencia de archivos planos entre plataformas (Prueba N° 5, p. 4).

9. Además, en los documentos allegados por el Distrito se indicó que DIBANKA requiere información generada en el sistema de nómina como insumo para sus procesos; que los descuentos procesados por DIBANKA durante el periodo vigente deben descargarse en un archivo de cargue de novedades; y que dicho archivo debe incorporarse al sistema de nómina antes de la liquidación correspondiente (Prueba N°5, p. 13).

10. En la propuesta de servicios presentada por DIBANKA S.A.S. se indicó que DIBANKA ADMIN permite consultar afiliados, operadores, operaciones e indicadores, e incorpora información asociada al funcionario, incluyendo datos básicos, cupo disponible, estado activo, estado de bloqueo, operadores, conceptos de descuento, historial de solicitudes y documentos de libranza digital firmados (Prueba N°6, p. 24).

11. En este mismo documento, la sociedad indicó que la operación requiere datos básicos del funcionario, tales como número de cédula, apellidos, nombres, correo electrónico y teléfono celular, así como datos de nómina, incluyendo devengos, descuentos y capacidad de pago. En la misma propuesta se señaló que los datos de nómina se usan para controlar la capacidad de pago y suministrar información actualizada sobre nómina, y que típicamente se obtienen de sistemas de información de nómina de la Alcaldía (Prueba N° 6, p. 32).

12. En la propuesta de servicios presentada por DIBANKA S.A.S. se indicó que, para cargar los descuentos procesados por DIBANKA durante el periodo vigente de nómina, se descarga en DIBANKA ADMIN el "Archivo de Cargue de Novedades" y que dicho archivo se carga en el sistema de nómina antes de la liquidación, para que los descuentos reportados por DIBANKA sean tenidos en cuenta (Prueba N°6, p. 34).

13. En las actas de ejecución del Convenio allegadas con la Primera Respuesta, se dejó constancia de que la entrada en producción de DIBANKA ADMIN requería el levantamiento y organización de información relacionada con nóminas, frecuencia de liquidación, sistema HUMANO, componentes generales de nómina, capacidad de endeudamiento, operadores de libranza, parametrización de códigos, embargos, novedades, cronograma de reporte de novedades y formatos para importar novedades (Prueba N° 8, p.32).

14. Advirtiendo las respuestas contradictorias y la falta de publicidad sobre la Alianza, el día 30 de septiembre de 2024, el suscrito radicó ante el Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín el derecho de petición No. 202410336524 (Prueba N° 9 - "Segundo Derecho de Petición") mediante el cual se solicitó al Distrito, en cabeza de la Secretaría de Educación, una ampliación de la solicitud remitida previamente, por considerar que la misma se encontraba **resuelta de manera incompleta y/o contradictoria** precisando que de conformidad con los soportes allegados por la entidad pública se puede evidenciar lo siguiente:

(a) La supuesta "Alianza de Cooperación" no es otra cosa que un convenio especial de cooperación tecnológica prevista bajo la reglamentación del Decreto 393 de 1991, de acuerdo con lo indicado en los estudios previos en su numeral 3 "Fundamentos jurídicos que soportan la suscripción de esta alianza".

(b) De acuerdo con lo establecido en el artículo 3 de la Ley 1150, en relación con la contratación pública electrónica, se determina que el Sistema Electrónico dispuesto para la Contratación Pública será SECOP, el cual servirá de punto único de ingreso de información y de generación de reportes para las entidades estatales y la ciudadanía.

(c) En el marco de la propuesta de servicios presentada por Dibanka, identifican como modalidad de selección la contratación directa para celebrar el acuerdo de voluntades que permita la cooperación entre las partes, citando para el efecto el Decreto 393 de 1991.

15. Conforme a lo anterior, en el Segundo Derecho de Petición, se le solicitó al Distrito lo siguiente:

(a) Precisar las razones por las cuales no se había dado respuesta a las preguntas relacionadas con la publicación del convenio en SECOP, dado que el Distrito consideró que no era necesario dar respuesta a dichas preguntas "por no aplicar".

(b) Dar respuesta de manera clara las preguntas que omitieron dar respuesta.

(c) Que se precise si efectivamente se suscribió o no un convenio de cooperación tecnológica con fundamento en el Decreto 393 de 1991.

(d) Si de acuerdo con las consideraciones de la Corte Constitucional previstas en la sentencia **C-316 del 19 de julio de 1995**, y que Dibanka cita en la **propuesta comercial** hecha al Distrito, se precise ¿cuál fue la normatividad aplicable al procedimiento para llevar a cabo la suscripción de la alianza? Lo anterior, también en el entendido de que para el Consejo de Estado los Decretos 393 y 591 de 1991 regulan los aspectos sustanciales de los convenio de cooperación tecnológica, pero en ninguna manera hacen inaplicables las disposiciones del Estatuto General de Contratación Pública (en adelante, "EGCP") en lo que tiene que ver con el procedimiento para suscribir ese tipo de convenios.

(e) Si le es aplicable a la "Alianza", en todo lo que no esté reglamentado por el Decreto 393 de 1991, el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública - en adelante EGC- (Ley 80 de 1993 junto con sus adiciones, modificaciones y reglamentos), y el artículo 209 de la Constitución Política de Colombia, en especial lo relacionado con los principios de publicidad y transparencia.

(f) Si se contempló darle cumplimiento al principio de transparencia en relación con la publicación de los documentos relacionados con la suscripción de la alianza.

(g) Que se indiquen cuáles fueron los mecanismos de publicidad previstos por la entidad en relación con la suscripción de la "Alianza".

16. Adicionalmente, el día 11 de octubre de 2024, el suscrito radicó petición identificada con el número 202410352787, dirigida a obtener información y documentación relacionada con la implementación tecnológica de DIBANKA ADMIN (Prueba N° 10 - el "Tercer Derecho de Petición"). Este derecho de petición fue dirigido a la Secretaría de Educación y de Innovación de la entidad accionada.

17. Sólo hasta el día 22 de noviembre 2024, mediante radicado 202430594388 (Prueba N° 11 - la "Segunda Respuesta") el Distrito dio respuesta a las preguntas formuladas en el Segundo Derecho de Petición, indicando, *inter alia*, lo siguiente:

(a) *La respuesta a las preguntas 2 a 4 fueron marcadas como "no aplica" porque no se identificó un contrato o convenio con Dibanka S.A.S bajo el marco del Estatuto General de Contratación de la Administración Pública (Ley 80 de 1993). La relación actual se estableció bajo una alianza de cooperación, y no una contratación en términos de la mencionada norma (...)"*

(b) *Como se identificó en la respuesta anterior, (...) no se ha celebrado ningún contrato o convenio bajo la Ley 80 de 1993, razón por la cual las preguntas 2, 3 y 4 no aplican.*

(c) *"(...) existe un vínculo jurídico traducido en una alianza de cooperación, el objeto de la misma es "Alianza para la implementación y puesta en marcha de la plataforma tecnológica "DIBANKA ADMIN" como integrador tecnológico para la gestión de descuentos y/o libranzas para los docentes.*

(d) *"Respecto a la normatividad aplicable, se debe traer a colación los Decretos 393 de 1991 y 767 de 2022* [este último no regula los requisitos para suscribir convenios de cooperación tecnológica]*. En primer lugar, el Decreto 393 de 1991 establece las modalidades de asociación para adelantar actividades científicas y tecnológicas, así como proyectos de investigación, entre estas modalidades se encuentra la celebración de convenios especiales de cooperación, como es el caso de la alianza (...) En segundo lugar, se encuentra el Decreto 767 de 2022 establece los lineamientos generales de la Política de Gobierno Digital y en el artículo 2.2.9.1.1.3 se indican los principios que rigen la función pública en relación a la Política de Gobierno Digital, entre los cuales se encuentra la armonización y la cooperación con el fin de propiciar el desarrollo económico y social del país, mediante la transferencia de tecnologías, conocimientos, experiencias o recursos, en el contexto nacional e internacional."*

(e) A la pregunta sobre si le es aplicable a la Alianza en todo lo que no esté reglamentado por el Decreto 393 de 1991 el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública (Ley 80 de 1993, sus adiciones, modificaciones y reglamentos), y el artículo 209 de la Constitución Política de Colombia, en especial lo relacionado con los principios de publicidad y transparencia, el Distrito argumentó lo siguiente: "(...) *Como se identificó en la respuesta a la pregunta anterior los Decretos 393 de 1991 y 767 de 2022 son la base sobre la cual se realizó la Alianza de Cooperación entre la Secretaría de*

Educación y Dibanka S.A.S; entendiendo entonces que no se trató de un contrato o convenio de Ley 80 de 1993, razón por la cual se siguieron los lineamientos de los decretos ya mencionados.(...)"

18. Adicionalmente, en la Segunda Respuesta, el Distrito señaló como mecanismos de publicidad de la alianza la publicación en el sitio web de DIBANKA S.A.S., la promoción en redes sociales como LinkedIn y Facebook, una taquilla presencial en el Edificio Bulevar de San Juan, reuniones con sindicatos de docentes y la disponibilidad de documentos por solicitud ciudadana (Prueba N°11 , p. 6).

19. El Distrito no dio respuesta oportuna al Tercer Derecho de Petición, debiéndose acudir a la acción de tutela para que las Secretarías de Innovación y Educación dieran respuesta a dicho derecho de petición. Por medio de sentencia del 7 de abril de 2025, el Juzgado Veintitrés Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Medellín, emitió sentencia de tutela, concediendo el amparo solicitado, y ordenando a las entidades recurridas en dicha instancia a dar respuesta al Tercer Derecho de Petición (Prueba N° 12). En dicha providencia, el Juzgado también reconoció los efectos del silencio administrativo positivo derivado de la falta oportuna de respuesta, de acuerdo con la protocolización del derecho de petición realizada ante la Notaría 67 del Círculo de Bogotá mediante Escritura Pública N° 357 del 7 de marzo de 2025 (Prueba N°13).

20. El día 9 de abril de 2025, mediante radicado No. 202530153552, la Secretaría de Innovación Digital emitió respuesta al Tercer Derecho de Petición, indicando que consultó el Catálogo de Sistemas de Información Distrital y que no encontró registro de una solución o aplicación que coincidiera con la descripción "DIBANKA ADMIN" o con el objetivo de servir como integrador tecnológico para la gestión de descuentos y/o libranzas de docentes, directivos docentes y administrativos (Prueba N° 14, p.1).

21. En la misma respuesta, la Secretaría de Innovación Digital informó que el Decreto 1204 de 2020 expedido por la Alcaldía adoptó como requisito previo el aval técnico de dicha dependencia para convenios y contratos de bienes y servicios que incorporen componentes tecnológicos, y que dicho procedimiento tiene por objeto verificar el cumplimiento de lineamientos y estándares en infraestructura tecnológica, seguridad y privacidad de la información, gestión documental, sistemas de información, analítica de datos, innovación organizacional, uso y apropiación digital y territorio inteligente (Prueba N° 14, p. 2). Al respecto, es meritorio indicar que los artículos 1, 2 y 4 del Decreto 1204 de 2020 (Prueba N° 15) de la Alcaldía de Medellín establecen que:

> "***Artículo 1:*** *Las Secretarías Gerencias y Departamentos Administrativos que requieran contratar bienes o servicios que involucren algún componente tecnológico para satisfacer las necesidades que justifican deberán incorporar en la estructuración de las especificaciones técnicas y los documentos precontractuales los lineamientos y* estándares *emitidos por la Secretaría de Innovación digital.*
>
> [...]
>
> ***Artículo 2:*** *Toda contratación que conlleve componente tecnológicos, debe contar con aval técnico que emita la Secretaría de* Innovación *Digital.*
>
> [...]

> ***Artículo 4:*** *Todo* ***<u>contrato y/o convenio</u>*** *que se suscriba en la entidad a partir de la entrada en vigor del presente decreto, deberá incorporar en sus estudios y documentos previos o en la justificación de la modalidad contractual (cuando sea el caso), si el mismo cuenta con algún componente tecnológico dentro de su necesidad, para efectos de determinar si debe contar con la viabilidad de la Secretaría de Innovación Digital.*"

22. A pesar de que la plataforma DIBANKA ADMIN incluía evidentemente componentes tecnológicos, en el numeral 4 de la respuesta dada por la Secretaría de Innovación Digital, se indicó que " la Secretaría de Innovación Digital **no cuenta con evidencia de haber emitido aval técnico para esta implementación tecnológica**" (Prueba N°14, p.2).

23. Por su parte, el día 23 de abril de 2025, mediante radicado No. 202530169011, la Secretaría de Educación emitió una respuesta inicial al Tercer Derecho de Petición. En dicha respuesta, la Secretaría de Educación no respondió la totalidad de las solicitudes elevadas en el Tercer Derecho de Petición, en particular las preguntas relacionadas con el funcionamiento de la plataforma DIBANKA ADMIN y con el tratamiento de datos personales, pese a que la sentencia de tutela había ordenado responder de manera clara, completa y de fondo las solicitudes formuladas (Prueba N°16).

24. Por lo anterior, el suscrito presentó el correspondiente incidente de desacato ante el juzgado de conocimiento del trámite de tutela con el objetivo de que la Secretaría de Educación diera respuesta completa y de fondo a la totalidad de las peticiones de información y documentación contenidas en el Tercer Derecho de Petición.

25. Luego de presentado el incidente de desacato, la Secretaría de Educación emitió respuesta complementaria mediante radicado No. 202530189542 del 6 de mayo de 2025, en la cual se pronunció sobre preguntas que no habían sido atendidas en la respuesta inicial, relacionadas con el funcionamiento de la plataforma DIBANKA y el tratamiento de datos personales (Prueba N° 17).

26. Con ocasión de lo anterior, En la respuesta complementaria del 6 de mayo de 2025, la Secretaría de Educación indicó que: (i) que, para la habilitación de la información requerida por DIBANKA, "persiste la necesidad de una exportación inicial desde el sistema de nómina del Distrito"; (ii) que el funcionario autorizado de la Secretaría, mediante credenciales institucionales, "genera que se realice una exportación controlada de los datos básicos y la información de nómina" y posteriormente accede al sistema DIBANKA para cargar el archivo previamente exportado mediante el módulo "Carga de Información de Integración"; y (iii) que los documentos de respuesta de información que contienen "datos básicos, novedades, y estructura de nómina" se exportan e importan entre el Distrito de Medellín y la plataforma DIBANKA "en archivos planos estructurados".

27. Con base en la información obtenida mediante la Primera Respuesta, la Segunda Respuesta, la respuesta de la Secretaría de Innovación Digital y las respuestas inicial y complementaria de la Secretaría de Educación emitidas con ocasión de la sentencia de tutela, el día 1 de septiembre de 2025, el suscrito radicó queja formal ante la Personería Distrital de Medellín con base en las circunstancias relacionadas con la suscripción y ejecución de la alianza celebrada entre la Secretaría de Educación y DIBANKA S.A.S. (Rad. 2025-000-000-000-12252-RE - Prueba N°18).

28. En dicha queja, el suscrito puso en conocimiento de la Personería Distrital de Medellín un conjunto de presuntas irregularidades relacionadas con la celebración y ejecución de la alianza entre la Secretaría de Educación de Medellín y DIBANKA S.A.S. En particular, se señaló: **(i)** que no se había publicado en SECOP I ni SECOP II la documentación contractual correspondiente; **(ii)** que existían inconsistencias sobre la existencia, suscripción y publicación del contrato, convenio o alianza que sustentaba la operación; **(iii)** que la entidad había omitido entregar respuestas completas y de fondo frente a las solicitudes de información elevadas sobre dicha relación; y **(iv)** que la figura utilizada desconocía normas especiales de contratación pública aplicables a la celebración de negocios jurídicos estatales.

29. A raíz de dicha queja, la Personería Distrital de Medellín dio inicio a la Vigilancia Administrativa No. 859427234 (Prueba N° 19).

30. El día 23 de octubre de 2025, el suscrito remitió a la Personería Distrital de Medellín un escrito complementario dentro de la Vigilancia Administrativa No. 859427234, mediante el cual puso en conocimiento irregularidades adicionales relacionadas específicamente con la causal de contratación directa invocada por la Secretaría de Educación para suscribir el Convenio de Cooperación Tecnológica con DIBANKA S.A.S. En dicho escrito se sostuvo, en síntesis (Prueba N°20):

(a) Que la Secretaría había invocado la causal prevista en el literal e) del numeral 4 del artículo 2 de la Ley 1150 de 2007, relativa a contratos para el desarrollo de actividades científicas y tecnológicas;

(b) Que la sola utilización o despliegue de tecnología no convierte una actividad en una actividad de ciencia, tecnología e innovación;

(c) Que, según la realidad del objeto y de la ejecución del convenio, la operación correspondía materialmente al suministro de un servicio tecnológico tipo SaaS para la gestión de libranzas, y no a un proyecto de cooperación tecnológica;

(d) Que la Guía de Buenas Prácticas en la Adquisición de Software y Servicios Asociados de Colombia Compra Eficiente[1] recomienda, para este tipo de adquisiciones, acudir a procedimientos competitivos como la selección abreviada por subasta inversa;

(e) Que, conforme a criterios del Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación, actividades como la contratación de servicios tecnológicos, la adquisición o actualización de sistemas informáticos, la adaptación de software existente, la customización de aplicaciones digitales o el uso de software comercial no constituyen, por sí mismas, actividades de ciencia, tecnología e innovación (Prueba N°21 - Concepto del 2 de septiembre de 2015 de COLCIENCIAS, p.4); y

(f) Que, si la entidad tenía dudas sobre la catalogación de la actividad, debió acudir al Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación para obtener concepto, de conformidad con el numeral 15 de la Circular Externa Única de Colombia Compra Eficiente.

[1] Disponible en: https://www.colombiacompra.gov.co/archivos/manual/guia-de-buenas-practicas-en-la-adquisicion-de-software-y-servicios-asociados

31. El 25 de marzo de 2026, la Personería Distrital de Medellín profirió el Informe de Vigilancia de la Conducta Oficial dentro del negocio No. 859427234, con el fin de examinar la legalidad de la actuación administrativa relacionada con la alianza celebrada entre la Secretaría de Educación de Medellín y DIBANKA S.A.S. (Prueba N°22).

32. Dentro de la evidencia recaudada, la Personería tuvo en cuenta, entre otros elementos, la queja presentada por el suscrito, las respuestas dadas por la Secretaría de Educación a los derechos de petición, la sentencia de tutela proferida el 7 de abril de 2025, los documentos de la alianza y el escrito complementario remitido el 23 de octubre de 2025 sobre irregularidades adicionales relacionadas con la causal de cooperación tecnológica (Prueba N°22, pp. 3-15).

33. En el informe se reseñó la respuesta emitida por la Secretaría de Educación mediante oficio No. 202530466703 del 25 de septiembre de 2025, suscrito por ANDERSON GARCÍA CANO, Subsecretario de Despacho. Según dicha respuesta, la Secretaría sostuvo, en síntesis, que la relación con DIBANKA S.A.S. no correspondía a una contratación sometida al Estatuto General de Contratación de la Administración Pública, sino a una alianza de cooperación tecnológica; que, por esa razón, no fue publicada en SECOP I ni SECOP II; que la alianza tenía valor cero para la entidad; y que no se reconocería erogación alguna a DIBANKA S.A.S. por concepto de servicios prestados (Prueba N°22, pp. 5-6).

34. En esa misma respuesta, la Secretaría de Educación justificó la alianza en la carga operativa de la gestión administrativa de nómina, en particular por el control de novedades de planta, descuentos, capacidad limitada de endeudamiento y administración de créditos amparados mediante libranzas. También sostuvo que la incorporación de herramientas tecnológicas resultaba pertinente para incidir en la calidad y eficiencia de la gestión educativa (Prueba N°22, pp. 6-7).

35. Al analizar la actuación, la Personería indicó que DIBANKA S.A.S. presta servicios tecnológicos relacionados con el modelo de libranza mediante una plataforma denominada "SuperApp", que actúa como intermediaria tecnológica entre entidades pagadoras, comercios, fondos y entidades financieras, y que permite controlar capacidad de endeudamiento, almacenar documentos y soportar trámites digitales asociados a créditos de libranza (Prueba N°22, p 16).

36. La Personería señaló que la inexistencia de pago directo por parte de la Secretaría de Educación no impedía reconocer la existencia de un contrato estatal, pues el artículo 32 de la Ley 80 de 1993 no condiciona la existencia del contrato estatal a una erogación presupuestal. En ese sentido, indicó que, aunque la Secretaría no pagara directamente a DIBANKA S.A.S., el integrador tecnológico obtenía un beneficio económico indirecto, entre otros aspectos, por comisiones de bancos, acceso a la base de datos de los docentes y manejo de información financiera (Prueba N°22, pp. 16-17).

37. La Personería indicó que, si la Secretaría de Educación eligió a un proveedor "a dedo" bajo la figura de una alianza privada, podía verse comprometido el derecho de otros competidores a ofrecer el mismo servicio y el principio de igualdad. Agregó que, al involucrarse acceso a nómina de un tercero, uso de bases de datos e información de gestión pública, la actuación debía ser transparente y publicarse en SECOP (Prueba N°22, p. 17).

38. Frente a la causal de cooperación tecnológica, la Personería sostuvo que los convenios especiales previstos en el Decreto 393 de 1991 proceden para actividades de investigación, creación de tecnología o fomento científico, y que una plataforma de gestión de libranzas, de naturaleza administrativa y financiera, presuntamente no califica como investigación científica (Prueba N°22, p. 17-18).

39. La Personería señaló que el acuerdo celebrado entre la Secretaría de Educación y DIBANKA S.A.S. no parecía corresponder a una investigación científica ni a la creación de tecnología, sino a la implementación de una plataforma comercial ya desarrollada, denominada DIBANKA ADMIN, para gestionar descuentos de nómina mediante libranza (Prueba N°22, pp. 18-19 y p. 36).

40. La Personería también indicó que el Decreto 767 de 2022 regula la política pública de transformación digital del Estado, pero no los regímenes de contratación de las entidades públicas; por tanto, no constituye una norma habilitante para crear modalidades contractuales especiales ni puede compararse con el alcance del Decreto 393 de 1991 (Prueba N°22, pp. 20-24).

41. En relación con la publicidad contractual, la Personería sostuvo que la actividad contractual de las entidades estatales debe publicarse en SECOP, incluso cuando el valor sea cero para la entidad, y señaló que en SECOP II no se publicó documento alguno relacionado con el convenio suscrito el 1 de junio de 2023 entre la Secretaría de Educación y DIBANKA S.A.S. (Prueba N°22, pp. 20-24).

42. La Personería comparó la actuación de la Secretaría de Educación de Medellín con otros procesos publicados en SECOP II por entidades públicas que celebraron acuerdos o contratos con DIBANKA S.A.S. para objetos similares, incluyendo entidades territoriales y entidades administradoras de pensiones, algunos de ellos publicados como contratos o convenios bajo el régimen de contratación estatal (Prueba N°22, pp. 32-35).

43. Como conclusión del informe, la Personería indicó que el contrato o alianza celebrado entre la Secretaría de Educación y DIBANKA S.A.S. presuntamente no se aprecia como una investigación científica ni como creación de tecnología, sino como la implementación de una plataforma comercial ya desarrollada para la gestión de descuentos de nómina mediante libranza. También señaló que la documentación del proceso contractual no fue publicada en SECOP II, pese al deber legal de hacerlo (Prueba N°22, pp. 36).

44. En el mismo informe, la Personería concluyó que existían hallazgos que podían constituir presuntas irregularidades de orden disciplinario reprochables a servidores públicos del Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín, particularmente de la Secretaría de Educación, y dispuso remitir las diligencias al Proceso de Instrucción Disciplinaria de la Personería Distrital de Medellín para que se adelantara la correspondiente averiguación disciplinaria (Prueba N°22, pp. 36-37).

45. Por otra parte, al revisar las bases de datos públicas sobre contratación estatal, se pudo constatar que el negocio jurídico, aunque se haya pactado sin erogaciones presupuestales para la entidad, le puede reportar beneficios económicos indirectos a Dibanka. Dicha sociedad cuenta con varios convenios y contratos con objetos sustancialmente similares al del negocio jurídico suscrito por la entidad accionada. De la totalidad de contratos y convenios disponibles para su consulta pública, resulta llamativo el celebrado con la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional (CASUR), el cual

muestra que las comisiones de Dibanka por el recaudo mensual efectuado por CASUR a favor de los operadores para los meses de julio a diciembre de 2025 ascendieron a la suma de COP $9.385.864.728,44 (Pruebas N° 24 y 38).

(a) Existen ciertos aportes derivados de dicho convenio, pactados conforme a la cláusula décima, la cual, una vez consultada dispone las reglas para el cálculo del "valor base de facturación como aporte derivado". Resulta llamativo que el cálculo de los aportes derivados se realice con base en el ingreso bruto mensual que percibe Dibanka, el cual se deriva del "Valor Total Girado por Casur Operadores de Libranza". Ello quiere decir que para el cálculo de aportes, se parte del monto total que mensualmente gira la pagaduría (CASUR) a cada uno de los operadores (Prueba N°38, p. 22).

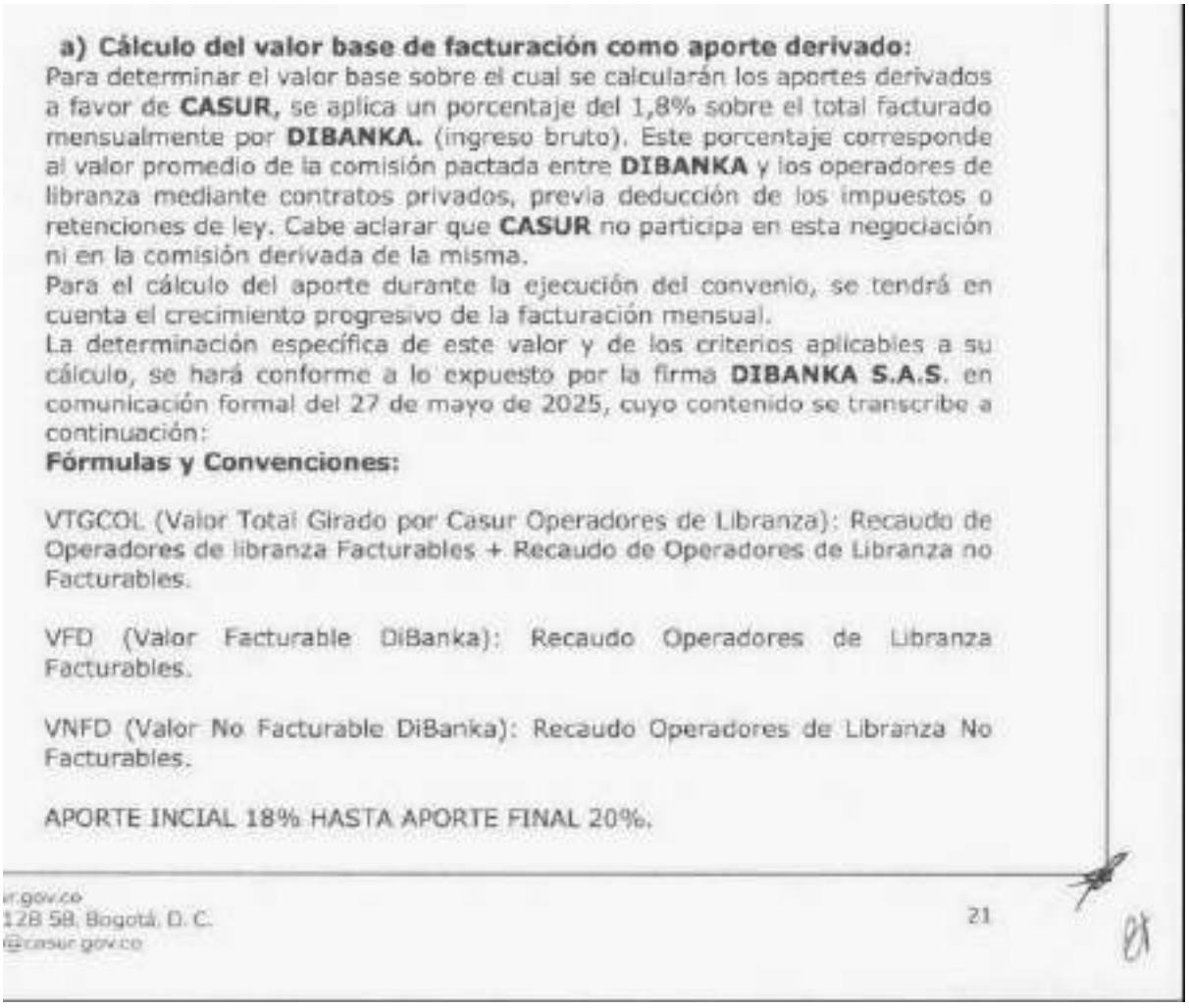

a) Cálculo del valor base de facturación como aporte derivado:
Para determinar el valor base sobre el cual se calcularán los aportes derivados a favor de **CASUR**, se aplica un porcentaje del 1,8% sobre el total facturado mensualmente por **DIBANKA.** (ingreso bruto). Este porcentaje corresponde al valor promedio de la comisión pactada entre **DIBANKA** y los operadores de libranza mediante contratos privados, previa deducción de los impuestos o retenciones de ley. Cabe aclarar que **CASUR** no participa en esta negociación ni en la comisión derivada de la misma.
Para el cálculo del aporte durante la ejecución del convenio, se tendrá en cuenta el crecimiento progresivo de la facturación mensual.
La determinación específica de este valor y de los criterios aplicables a su cálculo, se hará conforme a lo expuesto por la firma **DIBANKA S.A.S.** en comunicación formal del 27 de mayo de 2025, cuyo contenido se transcribe a continuación:
Fórmulas y Convenciones:

VTGCOL (Valor Total Girado por Casur Operadores de Libranza): Recaudo de Operadores de libranza Facturables + Recaudo de Operadores de Libranza no Facturables.

VFD (Valor Facturable DiBanka): Recaudo Operadores de Libranza Facturables.

VNFD (Valor No Facturable DiBanka): Recaudo Operadores de Libranza No Facturables.

APORTE INCIAL 18% HASTA APORTE FINAL 20%.

.gov.co
128 58, Bogotá, D. C.
@casur.gov.co
21

(b) Ahora bien, de acuerdo con el informe de la supervisión, las comisiones de Dibanka S.A.S. para los meses de julio a diciembre del año 2025 ascendieron a la suma de COP $9.385.864.728,44. (Prueba N° 24, p. 3):

Aportes derivados del convenio:
De acuerdo con lo establecido en la cláusula décima del referido convenio, se detalla a continuación el balance de los aportes con corte 31 de diciembre de 2025, así:

APORTES CONVENIO DE COOPERACION CASUR- DIBANKA 2025-2030							
AÑO	MES	RECAUDO DEL MES	COMISION DK	NOTAS C	FACTURACION DK	% CASUR	CASUR
SALDO CONVENIO 2020-2025							$ 8.706.655,00
2025	JULIO	$ 84.577.581.070,00	$ 1.483.662.493,00	$ -	$ 1.483.662.493,00	18%	$ 267.059.249,00
2025	AGOSTO	$ 85.571.702.943,00	$ 1.501.462.069,00	$ 525.577,00	$ 1.500.936.492,00	18%	$ 270.168.569,00
2025	SEPTIEMBRE	$ 85.938.690.142,00	$ 1.508.039.423,00		$ 1.508.039.423,00	18%	$ 271.447.096,00
2025	OCTUBRE	$ 101.129.357.297,00	$ 1.776.027.350,00	$ 240.103.486,56	$ 1.535.923.863,44	18%	$ 276.466.295,00
2025	NOVIEMBRE	$ 102.249.046.620,00	$ 1.800.795.777,00	$ 156.694,00	$ 1.800.639.033,00	18%	$ 324.115.026,00
2025	DICIEMBRE	$ 88.772.009.607,00	$ 1.557.916.963,00	$ 1.253.539,00	$ 1.556.663.424,00	18%	$ 280.199.416,00
TOTAL 31/12/2025							$ 1.698.162.306,00

V REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD

El día 6 de mayo de 2026, el suscrito radicó ante la entidad accionada la "solicitud de medidas correctivas frente a la vulneración o amenaza de los bienes colectivos a la moralidad administrativa y otros aspectos", en atención a lo previsto en el art. 144 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ver Anexo N°1).

El día 22 de mayo de 2026, la entidad accionada solicitó una ampliación del término para dar respuesta a la solicitud de medidas correctivas (Ver Anexo N°2), en la entidad, sin mayor sustento probatorio, que daría respuesta dentro de un plazo máximo de 30 días hábiles. Finalmente, el día 16 de junio de 2026, la entidad se pronunció sobre la solicitud presentada, de manera negativa, reiterando las respuestas dadas a los derechos de petición presentados por el suscrito, habiéndose, por tanto, agotado el requisito de procedibilidad previsto en la norma correspondiente.

VI FUNDAMENTOS DE DERECHO

FUNDAMENTO 1
PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN POPULAR CONTRA LA ACTUACIÓN CONTRACTUAL DEL ESTADO

La Ley 472 de 1998, en su artículo 34, prevé la posibilidad de que la sentencia que acoja las pretensiones de la demanda prevea órdenes que permitan volver las cosas al estado anterior a la vulneración del derecho o interés colectivo. Ello permite al Juez popular contar con un amplio abanico de posibilidades de acciones por ordenar para lograr el restablecimiento de las cosas al estado anterior a la amenaza o vulneración de los derechos colectivos.

Por su parte, la Ley 1437 de 2011, en su artículo 144, siguió lo establecido en el artículo 34 de la Ley 472 de 1998, al reafirmar que, en ejercicio del medio de control de

protección de derechos e intereses colectivos, el accionante puede solicitar **cualquier medida necesaria con el fin de hacer cesar la amenaza o la vulneración de los derechos colectivos** y el Juez popular puede adoptar las medidas que sean necesarias para tal fin:

> *"ARTÍCULO 144. PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS. Cualquier persona puede demandar la protección de los derechos e intereses colectivos para lo cual podrá pedir que se adopten las medidas necesarias con el fin de evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los mismos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible.*
>
> *Cuando la vulneración de los derechos e intereses colectivos provenga de la actividad de una entidad pública, podrá demandarse su protección, inclusive cuando la conducta vulnerante sea un acto administrativo o un contrato, sin que en uno u otro evento, pueda el juez anular el acto o el contrato, sin perjuicio de que pueda adoptar las medidas que sean necesarias para hacer cesar la amenaza o vulneración de los derechos colectivos."* (Subrayas fuera de texto original)

La Corte Constitucional analizó la constitucionalidad del apartado subrayado del inciso segundo del artículo precitado[2], de acuerdo con lo que establecen los artículos 29, 88 y 229 de la Constitución Política. En ese sentido, expuso que las acciones colectivas, como las populares, constituyen mecanismos de participación social:

> *"(...) instituidas a favor del ciudadano para defender y representar intereses comunitarios con una motivación esencialmente solidaria, propósito que es conforme con el nuevo modelo de Estado cuya dimensión social implica, por una parte, un papel activo de las autoridades basado en la consideración de la persona y en la prevalencia del interés público, y por la otra, un mayor protagonismo del ciudadano en cuanto el mismo está llamado a participar en la actividad estatal, no sólo a través de la elección libre de sus representantes, sino también, por medio de distintos mecanismos de deliberación, colaboración, consulta y control, en las decisiones que los afectan e impulsando la acción de las autoridades en el propósito común de asegurar los fines del Estado."*[3]

En línea con lo anterior, la jurisprudencia de la Corte Constitucional, al referirse a la finalidad de la acción popular, ha sido clara en determinar que el objetivo de dicho medio de control es defender los derechos colectivos:

> *"(...) de todas aquellas actividades que ocasionen perjuicios a amplios sectores de la comunidad, como por ejemplo la inadecuada explotación de los recursos naturales, los productos médicos defectuosos, la imprevisión en la construcción de una obra, el cobro excesivo de bienes o servicios, la alteración*

---

[2] Corte Constitucional de Colombia, Sala Plena, Sentencia C-644 de 31 de agosto de 2011. Magistrado Ponente Jorge Iván Palacio Palacio.

[3] Corte Constitucional de Colombia, Sala Plena, Sentencia C-644 de 31 de agosto de 2011. Magistrado Ponente Jorge Iván Palacio Palacio y cita las sentencias C-215 de 1999, C-1062 de 2000, C-377 del 2002 y C-569 del 2004.

en la calidad de los alimentos, la publicidad engañosa, los fraudes del sector financiero etc."[4]

Entonces, para lograr el objetivo que persiguen las acciones populares de defender los derechos e intereses colectivos, tanto el actor como el Juez popular deben pedir y ordenar, respectivamente, las acciones que sean necesarias para hacer cesar la amenaza o vulneración de los derechos e intereses colectivos. De ahí que el apartado subrayado en el inciso segundo del artículo 144 de la Ley 1437 de 2011 sea determinante pues el Legislador, bajo el mismo entendimiento de la finalidad de la acción popular ya decantado por la jurisprudencia de la Corte Constitucional, previó para el Juez popular dicha posibilidad de ordenar todo aquello, sin restringirlo, que sea necesario para hacer cesar la amenaza o la vulneración a los derechos e intereses colectivos.

Concretamente, la Corte Constitucional se pronunció en la Sentencia C-644 de 2011[5], respecto de la exequibilidad de la expresión "*sin que en uno u otro evento, pueda el juez anular el acto o el contrato, sin perjuicio de que pueda adoptar las medidas que sean necesarias para hacer cesar la amenaza o vulneración de los derechos colectivos*". Para el Alto Tribunal, la expresión resulta ser constitucional toda vez el Juez popular sí debe contar con la facultad de adoptar medidas, en abstracto, que sean necesarias para hacer cesar la amenaza o violación de los derechos colectivos por la naturaleza misma de la finalidad que persigue la acción constitucional.

Ahora, al decantar tales facultades hacia el control de la actividad contractual del Estado, la prohibición que trae el mismo inciso segundo del artículo 144 de la Ley 1437 de 2011 de anular actos administrativos o contratos no tiene la vocación de desplazar los otros posibles remedios que tiene el Juez popular para controlar la actividad contractual del Estado cuando amenaza o vulnera derechos colectivos.

Así lo ha entendido la Corte Constitucional, al indicar que:

"(...) En efecto, el juez constitucional de la acción popular tiene señalado por la Constitución y la ley su marco de acción para la protección de los derechos e intereses colectivos, pero ello no significa, como lo ha considerado esta corporación, que "a través de las acciones populares, se debatan y decidan controversias de tipo contractual, que tienen bien definidas las reglas que le corresponden y que son competencia de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, conforme al estatuto contractual de la administración y al código respectivo". En igual sentido puede predicarse respecto de los casos que por efecto de la contratación deben debatirse y decidirse ante los jueces ordinarios conforme a la ley.

(…..)

Sin embargo, lo anterior no obsta para que el juez de la acción popular aplique los remedios judiciales necesarios para proteger de manera efectiva los derechos e intereses colectivos que encuentre vulnerados. Sostener lo

[4] Corte Constitucional de Colombia, Sala Plena, Sentencia C-377 del 14 de mayo de 2002. Magistrada Ponente Clara Inés Vargas Hernández.
[5] Corte Constitucional de Colombia, Sala Plena, Magistrado Ponente Jorge Iván Palacio Palacio.

contrario implicaría que en determinadas situaciones la protección de tales derechos e intereses es inocua". [6]

Para la Corte Constitucional, el segmento "s*in que en uno u otro evento, pueda el juez anular el acto o el contrato, sin perjuicio de que pueda adoptar las medidas que sean necesarias para hacer cesar la amenaza o vulneración de los derechos colectivos*" del inciso segundo del artículo 144 de la Ley 1437 de 2011, si bien prohíbe anular un acto administrativo o un contrato, confiere "*al juez popular la facultad de adoptar las medidas que sean necesarias para hacer cesar la amenaza o vulneración de los derechos colectivos*"[7], inclusive en el marco de la actividad contractual del Estado cuando afecta derechos e intereses colectivos.

Tal definición fue replicada al interior de la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Por ejemplo, el Tribunal Administrativo del Atlántico así lo expuso en los siguientes términos:

"Así mismo se destacó que, conforme a lo dispuesto por el artículo 144 de la ley 1437 del 2011, al juez popular no le está permitida la anulación de actos administrativos o contratos; sin embargo, la ley no veta la oportunidad para que el juez pueda «…adoptar las medidas que sean necesarias para hacer cesar la amenaza o vulneración de los derechos colectivos…»; por tal razón, mal podría el juez constitucional en estudio de este medio de control entrometerse en aspectos de la esencia del contrato, que podrían afectar su equilibrio mismo."[8]

Asimismo, el Consejo de Estado siguió la misma línea pues afirmó lo siguiente:

"*En otros términos, se determinó que el juez no puede anular contratos estatales, con independencia de que se demuestre que estos vulneran o amenazan derechos o intereses colectivos; no obstante, se avaló la posibilidad de que se dicte cualquier tipo de orden de hacer o no hacer que se considere pertinente para conjurar la trasgresión de los derechos amparados, tales como la suspensión o la cesación de los efectos del respectivo negocio jurídico."*[9]

Esta postura fue objeto de unificación por el Consejo de Estado pues la Corporación definió la siguiente regla de unificación:

"En las acciones populares iniciadas antes de la expedición de la Ley 1437 de 2011, el juez no tiene la facultad de anular los contratos administrativos que considere causa de la amenaza o violación de derechos colectivos. En estos casos, el juez podrá adoptar las medidas materiales que los garanticen; para

---

[6] Corte Constitucional de Colombia, Sala Novena de Revisión, Sentencia T-446 del 30 de mayo de 2007. Magistrada Ponente Clara Inés Vargas Hernández.
[7] Corte Constitucional de Colombia, Sala Plena, Sentencia C-644 de 31 de agosto de 2011. Magistrado Ponente Jorge Iván Palacio Palacio.
[8] Tribunal Administrativo del Atlántico, Sala de Decisión Oral, Subsección B, Despacho 003. Proceso 08001233300020240026300. Magistrado Ponente Óscar Wilches Donado.
[9] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B. Sentencia del 3 de junio de 2025 bajo radicado 13001233100020110017801 (63.554). Consejero Ponente Fredy Ibarra Martínez.

el efecto, tiene la posibilidad de emitir cualquier otra orden de hacer o no hacer que considere pertinente, de acuerdo con el caso concreto""[10]

La regla de unificación es clara en el sentido que cuando se cuestione la actividad contractual del Estado a través del medio de control de protección de derechos e intereses colectivos, si bien no es posible solicitar ni ordenar la anulación de los contratos, sí le es dable al Juez popular adoptar cualquiera de las medidas materiales que considere que garanticen el cese de la amenaza o vulneración de los derechos colectivos comprometidos con el actuar u omitir del Estado.

Entre las medidas que el Juez popular tiene para proteger los derechos e intereses colectivos amenazados o vulnerados producto de la actividad contractual del Estado se tiene la declaración de cesación de efectos del contrato. Esta decisión fue adoptada en por el Consejo de Estado en reciente sentencia del 3 de junio de 2025[11].

Por lo tanto, del recuento jurisprudencial presentado anteriormente es posible concluir que en el marco del medio de control de protección de derechos e intereses colectivos es posible solicitar al Juez y este, a su vez, puede ordenar cualquier medida que considere necesaria, de acuerdo con el caso concreto, para hacer cesar la amenaza o vulneración de los derechos e intereses colectivos, como por ejemplo ordenar la cesación de efectos de un los actos jurídicos generadores de obligaciones que celebren las entidades públicas (Ley 80 de 1993, art. 32), como ocurre con el convenio de cooperación tecnológica suscrito por la accionada.contrato estatal o convenio.

FUNDAMENTO 2
CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN DE MORALIDAD ADMINISTRATIVA

2.1. SÍNTESIS DEL CARGO

Este cargo sostiene que la Secretaría de Educación de Medellín vulneró el derecho colectivo a la moralidad administrativa al celebrar el contrato con DIBANKA S.A.S. mediante una actuación que desconoció normas y principios esenciales de la contratación estatal y que, además, estuvo marcada por una justificación arbitraria del régimen jurídico aplicable. El elemento objetivo se configura porque la entidad acudió indebidamente a la causal de contratación directa prevista para actividades científicas y tecnológicas, aunque el objeto real del contrato consistía en la implementación y operación de una plataforma SaaS existente para la gestión de libranzas, actividad que, conforme a las guías y conceptos de

[10] Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo – Sala Décima Especial de Decisión, sentencia del 4 de octubre de 2021, expediente no. 52001-33-31-008-2008-00304-01, Consejera Ponente Sandra Lisset Ibarra Vélez. Esta providencia se dictó en consonancia con la sentencia del 13 de febrero de 2018, expediente no. 25000-23-15-000-2002-02704-01, MP William Hernández Gómez, que unificó la jurisprudencia de la Corporación en relación con la imposibilidad del juez popular de anular actos administrativos aun con anterioridad a la expedición del CPACA.

[11] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B. Sentencia del 3 de junio de 2025 bajo radicado 13001233100020110017801 (63.554). Consejero Ponente Fredy Ibarra Martínez. Resuelve 1 que modifica el resuelve 2 de la Sentencia de Primera Instancia, específicamente literal a).

MinCiencias, no constituye una actividad de ciencia, tecnología o innovación; omitió la publicación del proceso contractual en SECOP; y desconoció los deberes de planeación, transparencia, publicidad y selección objetiva que rigen incluso las modalidades excepcionales de contratación. El elemento subjetivo se concreta en que la Secretaría obró arbitrariamente al construir justificaciones caprichosas al margen de las reglas que debía aplicar: justificó la causal con referencias generales a transformación digital y Gobierno Digital, sin aplicar, y ni siquiera referirse, al artículo 2 del Decreto-Ley 591 de 1991 —norma que define las actividades científicas y tecnológicas—, y pretendió reemplazar la publicidad contractual en SECOP por mecanismos informales de divulgación. Por ello, el cargo no plantea una simple irregularidad formal ni una discrepancia interpretativa razonable, sino una actuación arbitraria en la que la entidad usó una causal excepcional por fuera de sus presupuestos, sustrajo el contrato del escrutinio público y afectó los principios que materializan la moralidad administrativa en la contratación estatal.

2.2. LA MORALIDAD ADMINISTRATIVA Y SU VULNERACIÓN

La moralidad administrativa, como derecho e interés colectivo protegido por el artículo 88 de la Constitución Política y desarrollado por la Ley 472 de 1998, constituye un principio rector de la función administrativa que impone a las autoridades y a los particulares que ejercen funciones públicas el deber de actuar con estricta sujeción a la Constitución, la ley y los fines del Estado, garantizando un manejo íntegro, transparente y diligente del patrimonio público.

La jurisprudencia ha reconocido que la moralidad administrativa constituye un verdadero derecho colectivo de naturaleza autónoma y contenido jurídico propio, cuya finalidad consiste en garantizar que el ejercicio de la función administrativa se encuentre orientado al cumplimiento de los fines del Estado y a la satisfacción del interés general. En este sentido, la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado ha precisado que:

> [...] "*la moralidad administrativa, se refiere al ejercicio de la función administrativa conforme al ordenamiento jurídico y a las finalidades propias del cumplimiento de las funciones públicas, determinadas por la satisfacción del interés general y no por intereses privados y particulares*".[12]

La moralidad administrativa no constituye una categoría ética abstracta ni una valoración subjetiva sobre el comportamiento de los servidores públicos. Por el contrario, se trata de un parámetro jurídico de control de la actividad estatal que exige que las autoridades ejerzan sus competencias con sujeción a la Constitución, la ley y los principios que gobiernan la función administrativa.

[12] Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, sentencia dentro del expediente No. 11001-33-31-035-2007-00033-01 (REV).

La estrecha relación existente entre moralidad administrativa e interés general implica que los procedimientos, controles, requisitos y mecanismos establecidos por el ordenamiento jurídico para el ejercicio de las competencias públicas no puedan entenderse como simples formalidades desprovistas de contenido material. Por el contrario, tales instrumentos buscan garantizar la transparencia de la actuación administrativa, la igualdad de oportunidades entre los particulares, la selección objetiva de quienes colaboran con la administración, el adecuado ejercicio de los controles institucionales y la prevalencia del interés general sobre intereses particulares.

Por ello, cuando una autoridad pública prescinde injustificadamente de los mecanismos previstos por el ordenamiento jurídico para el ejercicio de una determinada competencia, no sólo compromete el principio de legalidad, sino también los fines públicos que dichas disposiciones buscan proteger.

En este sentido, la jurisprudencia del Consejo de Estado ha señalado que "*se ha entendido como contraria a la moralidad administrativa toda actuación no coherente con el interés de la colectividad y, en particular, con los fines que persiguen las facultades asignadas al funcionario que las ejerce"*[13]. A su vez, la doctrina ha destacado que este derecho colectivo implica que "*los servidores públicos se ajusten tanto a la Constitución como a las leyes que rigen las actuaciones de los funcionarios públicos*"[14].

En este sentido, se entiende que la moralidad administrativa no se agota en el mero cumplimiento formal del principio de legalidad, pues no es sinónimo de legalidad y no es un concepto subjetivo; por el contrario, su vulneración se configura cuando la actuación administrativa, además de apartarse del ordenamiento jurídico, evidencia desviación de poder, favorecimiento indebido, afectación al interés general o utilización de las competencias públicas para fines distintos a los constitucional y legalmente previstos.

Por consiguiente, la protección del derecho colectivo a la moralidad administrativa mediante la acción popular procede frente a toda acción u omisión de las autoridades o de los particulares que ejercen funciones públicas que amenace o vulnere los principios de transparencia, rectitud, imparcialidad, planeación, buena fe, prevalencia del interés general y adecuada administración de los recursos públicos, especialmente en escenarios de contratación estatal y gestión del patrimonio público. La jurisprudencia del Consejo de Estado ha precisado que la vulneración de la moralidad administrativa exige la concurrencia de un elemento objetivo y un elemento subjetivo. En reciente providencia, la Sección Tercera reiteró que:

> [...] "*para la configuración de la trasgresión del derecho colectivo de la moralidad administrativa (…) es necesario que se demuestre el elemento objetivo que alude al quebrantamiento del ordenamiento jurídico y el elemento subjetivo relacionado a la comprobación de conductas amañadas, corruptas, arbitrarias, alejadas de la correcta función pública"*.[15]

---

[13] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia del 5 de octubre de 2005, Exp. AP-01588-01, C.P. Ramiro Saavedra Becerra

[14] Pedro Pablo Camargo, *Las acciones populares y de grupo*, 3.ª edición, Bogotá, Editorial Leyer, 2002, pp. 121-124, citado en: Ernesto Matallana Camacho, "Acción popular de moralidad administrativa", *Revista Digital de Derecho Administrativo*, n.º 4, Universidad Externado de Colombia, 2010.

[15] Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección B, sentencia del 3 de junio de 2025, Exp. 63.554.

En este sentido, la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo ha advertido expresamente que "*no es suficiente aducir como fundamento de la violación al derecho colectivo a la moralidad administrativa una actuación ilegal*".[16]Asimismo, ha precisado que, "*no toda violación al principio de legalidad, lleva consigo necesariamente violación del derecho colectivo a la moralidad administrativa"*.[17] Al respecto, el Consejo de Estado ha señalado que "*para que pueda predicarse la lesión a este derecho e interés colectivo debe existir, necesariamente, una trasgresión al ordenamiento jurídico*"[18].

A partir de estas reglas jurisprudenciales, puede afirmarse que el elemento objetivo de la vulneración de la moralidad administrativa se configura cuando la actuación administrativa desconoce de manera material el ordenamiento jurídico que regula el ejercicio de la función pública, particularmente cuando la Administración actúa al margen de las competencias, procedimientos, requisitos o presupuestos normativos que condicionan válidamente su actuación.

De esta manera, el componente objetivo se materializa cuando la administración desconoce normas constitucionales, legales o reglamentarias, incumple deberes funcionales o prescinde de los procedimientos y requisitos previstos para el ejercicio de sus competencias.

Además del quebrantamiento del ordenamiento jurídico, resulta necesario acreditar que la actuación cuestionada se apartó de los fines que justifican el ejercicio de la función pública.

El Consejo de Estado ha reiterado que la lesión de la moralidad administrativa exige acreditar una actuación capaz de afectar bienes jurídicos asociados a la buena fe, la honestidad, la ética pública, la satisfacción del interés general y la proscripción de la corrupción, precisando que la vulneración de este derecho colectivo suele manifestarse mediante actuaciones administrativas que se apartan del ordenamiento jurídico aplicable.[19]

De esta manera, la jurisprudencia de unificación ha explicado que para que exista una vulneración al derecho colectivo a la moralidad administrativa no sólo se requiere que se quebrante el ordenamiento jurídico (elemento objetivo) sino que además el comportamiento del funcionario se haya alejado de los fines de la función pública mediante conductas amañanadas, corruptas o arbitrarias (elemento subjetivo)[20]. En desarrollo de esta regla, el Consejo de Estado ha señalado que el análisis del elemento subjetivo de realizarse a haciendo un juicio de moralidad para:

> [...] "*establecer si incurrió en conductas amañadas, corruptas o **arbitrarias** y alejadas de los fines de la correcta función pública.*

[16] Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, sentencia dentro del expediente No. 11001-33-31-035-2007-00033-01 (REV).
[17] Ibíd.
[18] Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección B, sentencia del 3 de junio de 2025, Exp. 63.554.
[19] Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección B, sentencia del 3 de junio de 2025, Exp. 13001-23-31-000-2011-00178-01 (63.554).
[20] Consejo de Estado, Sentencia de Unificación No. 15001-33-31-001-2004-01647-01 (AP) 01647 de 2018.

Aquí es donde se concreta el segundo elemento. Consiste en que esa acción u omisión del funcionario en el desempeño de las funciones administrativas debe acusarse de ser inmoral; debe evidenciarse que el propósito particular del servidor se apartó del cumplimiento del interés general, en aras de su propio favorecimiento o del de un tercero.

Este presupuesto está representado en factores de carácter subjetivo opuestos a los fines y principios de la administración, traducidos en comportamientos deshonestos, corruptos, ***o cualquier denominación que se les dé****;* ***en todo caso, conductas alejadas del interés general y de los principios de una recta administración de la cosa pública****, en provecho particular." (negrillas adicionales)."*[21]

No obstante, la configuración de este elemento no exige necesariamente la demostración de actos de corrupción o de beneficios personales obtenidos por los servidores públicos involucrados. También puede acreditarse cuando ante "l*a inobservancia grosera, arbitraria y alejada de todo sustento legal (...) en el entendido de que el servidor tiene la intención manifiesta y deliberada de vulnerar el mandato legal que rige su función*."[22]

Al respecto es importante mencionar que la Corte Constitucional ha entendido que la arbitrariedad en las decisiones de la administración se "*(...) expresa el capricho o voluntad individual, contraria a la razón, de quien ejerce el poder sin sujeción a la ley. Para Cassagne[23], la arbitrariedad es un concepto amplio "y comprende lo injusto, irrazonable e ilegal, fundado en la sola voluntad del funcionario, siendo uno de los límites sustantivos de la discrecionalidad*."[24] De igual manera, la jurisprudencia del Consejo de Estado también ha indicado que:

"*Puede decirse entonces que es viable constatar una violación al derecho o interés colectivo a la moralidad administrativa simplemente con la verificación del quebrantamiento de una norma legal que la desarrolle de manera directa e inequívoca como principio; sin embargo, en las más de las veces no ocurre así, pues aunque exista (y debe existir) una norma como referente, se hace necesario un desarrollo interpretativo y argumentativo del juez en cada caso, capaz de demostrar la efectiva violación o amenaza al derecho o interés colectivo a partir del análisis de la relación entre la moralidad administrativa entendida como principio y la norma aludida*."[25]

La contratación estatal constituye uno de los escenarios donde con mayor intensidad se proyecta el derecho colectivo a la moralidad administrativa. Ello obedece a que la actividad contractual se encuentra gobernada por un conjunto de principios y reglas cuya

---

[21] Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia del tres (3) de junio de dos mil veinticinco (2025), expediente 13001-23-31-000-2011-00178-01 (63.554) MP. FREDY IBARRA MARTÍNEZ, citando Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, sentencia del 1 de diciembre de 2015, expediente 11001-33-31-035-2007-00033-01 (AP).

[22] Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, sentencia del 1 de diciembre de 2015, expediente 11001-33-31-035-2007-00033-01 (AP).

[23] CASSAGNE, Juan Carlos. El principio de legalidad y el control judicial de la discrecionalidad administrativa. Ed. Marcial Pons, Buenos Aires, 2009. Pág. 196.

[24] Corte Constitucional de Colombia, Sentencia SU-172 del 16 de abril de 2015 , Expediente T-4.076.348, M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.

[25] Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 21 de febrero de 2007, Rad. 76001-23-31-000-2005-00549-01(AP), C.P. Alier Eduardo Hernández Enriquez.

finalidad consiste en garantizar la satisfacción del interés general mediante mecanismos de transparencia, publicidad, responsabilidad, economía, planeación y selección objetiva. Los principios de la contratación estatal, y por tanto, su observancia corresponden con desarrollos normativos estrechos de la moralidad administrativa, como principio, y se traducen en mandatos concretos de los funcionarios públicos orientados a la satisfacción del interés general. En efecto, ha considerado la Corte Constitucional que:

> "*Igualmente, el estatuto contractual se fundamenta en los principios de transparencia, economía y responsabilidad (art. 23 de la Ley 80 de 1993), en el postulado de la buena fe establecido en el artículo 83 de la Carta Política, y de conformidad con los principios que rigen la función administrativa consagrados en el artículo 209 Fundamental.*
>
> [...]
>
> *Que esta selección deba estar regida por criterios objetivos excluyendo toda motivación de carácter subjetivo, es una exigencia derivada del significado instrumental que tiene la contratación de la administración pública, en cuanto atiende a la realización de los fines que justifican el Estado Social de Derecho (arts. 2 y 365 de la C.P.), pero también de los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad que guían la función administrativa (art. 209 ibidem).*
>
> [...]
>
> *para todos los contratos suscritos por el Estado la selección del contratista, con exigencia o no de su inscripción en el registro de proponentes, en licitación o concurso público o mediante el mecanismo de la contratación directa, debe someterse a los principios de la función administrativa previstos en el artículo 209 Constitucional, en especial al de transparencia, de donde se deduce el principio de selección objetiva contenido en la Ley 80 de 1993.*"[26]

La Ley 80 de 1993 impone a las entidades estatales el deber de desarrollar sus actuaciones contractuales con estricta observancia de dichos principios, mientras que la Ley 1150 de 2007 restringe las hipótesis de contratación directa a eventos taxativamente definidos por el legislador. La relevancia de estos principios se refleja igualmente en el artículo 24 de la Ley 80 de 1993, disposición que impone a las autoridades el deber de garantizar la transparencia de la actividad contractual y les prohíbe eludir los procedimientos previstos por el ordenamiento jurídico para la selección de contratistas. Se trata, por tanto, de manifestaciones concretas de los principios de la función pública previstos en el art. 209, incluyendo el de moralidad administrativa.

En consecuencia, el elemento subjetivo puede configurarse cuando de manera arbitraria, irrazonable y sin sujeción a la ley los funcionarios omiten los análisis exigidos por el deber de planeación, prescinden de controles previos obligatorios, utilizan mecanismos jurídicos manifiestamente improcedentes o excluyen injustificadamente garantías institucionales diseñadas para asegurar la transparencia y la correcta gestión de los asuntos públicos. Ello se acentúa aún más, cuando con un propósito corrupto o no, la

[26] Corte Constitucional, sentencia C-949 del 5 de septiembre de 2001, Exp. D-3277, M.P. Clara Ines Vargas Hernandez.

conducta de la entidad resulta favoreciendo los intereses de un tercero, lo cual, como se acreditará en relación con el cargo de libre competencia económica, ocurre en el presente caso, dado el beneficio económico indirecto que el contrato celebrado por la entidad accionada representó para Dibanka S.A.S.

En el caso en concreto, la violación al derecho colectivo a la moralidad administrativa se sustenta en las siguientes circunstancias:

(a) Criterio objetivo (legalidad o de principio):

- **Elusión de procedimientos de contratación**: La entidad desconoció la prohibición expresa contenida en el numeral 8 del artículo 24 de la Ley 80 de 1993, en tanto que eludió los procesos de selección previstos en la ley, acudiendo a una causal de contratación directa (actividades de ciencia y tecnología) para desarrollar un objeto contractual que no corresponde a una actividad de ese tipo, de acuerdo a la doctrina y las guías del Ministerio de Ciencias (antes COLCIENCIAS) sobre la materia. Lo anterior, constituye una violación de los principios de transparencia y selección objetiva que rigen la contratación estatal.

- **No publicación en SECOP**: la entidad omitió deliberadamente, y sobre una argumentación irrazonable de las normas de publicidad que rigen la contratación estatal, publicar los documentos del proceso en la plataforma SECOP II. Lo anterior constituye un desconocimiento de lo previsto en el numeral 3° del artículo 24 de la Ley 80 de 1993 y el artículo 2.2.1.1.1.7.1 del Decreto 1082 de 2015.

- **Omisión del aval de la Secretaría de Innovación**: la entidad omitió tramitar y obtener el aval de la Secretaría de Innovación, la cual constituía un requerimiento para la contratación de los servicios provistos por la sociedad Dibanka S.A.S., de conformidad con el Decreto 1204 de 2020 de la Alcaldía de Medellín.

(b) Criterio subjetivo: la entidad obró de manera arbitraria al omitir deliberadamente justificar de manera debida y suficiente la procedencia de la causal de contratación directa, la cual, por tratarse de una alternativa excepcional la regla general de concurrencia, exigía a los funcionarios de la entidad accionada obrar con suficiente razonabilidad y exponerla dentro de los estrictos términos establecidos por la normativa que autorizaba la contratación directa para actividades de ciencia y tecnología. En el caso en concreto, los estudios previos se limitan a citar el Decreto 393 de 1993 (referido a los propósitos de las actividades de ciencia y tecnología), omitiendo completamente indicar y justificar cuáles de las actividades previstas en el artículo 2° del Decreto 591 de 1991 correspondían al objeto del negocio jurídico celebrado. Esto, a pesar de que las mismas normas de contratación estatal, le indicaban a la entidad y sus funcionarios a cuál norma debían remitirse respecto a la definición de actividades científicas o tecnológicas (art. 2.2.1.2.1.4.7 del Decreto 1082 de 2015). La entidad, al haber omitido completamente justificar la causal con base en el estricto marco normativo que la regula, incurrió en una conducta arbitraria alejada de los principios de la función pública. A esta situación se suma la irrazonable posición esgrimida por la entidad para justificar por qué no publicó el proceso contractual en SECOP II, sustrayendo al negocio jurídico del escrutinio público y de los entes de control.

2.3. ELEMENTO OBJETIVO: USO INDEBIDO DE CAUSAL DE CONTRATACIÓN DIRECTA; VIOLACIÓN DEL PRINCIPIO DE TRANSPARENCIA Y DEL DEBER DE PLANEACIÓN.

2.3.1 LOS CONVENIOS ESPECIALES DE COOPERACIÓN CIENTÍFICA Y TECNOLÓGICA CONSTITUYEN UNA MODALIDAD EXCEPCIONAL DE CONTRATACIÓN QUE ÚNICAMENTE PROCEDE CUANDO EL OBJETO CONTRACTUAL CORRESPONDE MATERIALMENTE A ACTIVIDADES QUE LA LEY CONSIDERA CIENTÍFICAS Y TECNOLÓGICAS

La Secretaría de Educación de Medellín suscribió lo que denomina una "Alianza de Cooperación" para la implementación de una plataforma tecnológica de gestión de libranzas para docentes, valiéndose de la figura de los Convenios Especiales de Cooperación de Tecnología previstos en el Decreto Ley 393 de 1991. En dicho convenio de cooperación, es posible identificar diferentes circunstancias que configuran una vulneración al derecho e interés colectivo a la moralidad administrativa. Esto se evidencia a través de la selección de un modelo contractual no aplicable a las circunstancias de lo contratado, así como del incumplimiento de los principios y normas que regulan la contratación de las entidades, especialmente los de transparencia y publicidad.

La presente acción popular exige determinar si la Secretaría de Educación del Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín podía acudir válidamente a la causal de contratación directa prevista para el desarrollo de actividades científicas y tecnológicas para celebrar la denominada "Alianza para la implementación y puesta en marcha de la plataforma tecnológica DIBANKA ADMIN como integrador tecnológico para la gestión de descuentos y/o libranzas para los docentes, directivos docentes y administrativos de la entidad", o si, por el contrario, la utilización de dicha causal constituyó un desconocimiento de los principios y reglas que gobiernan la contratación estatal y, por esa vía, una vulneración del derecho colectivo a la moralidad administrativa.

La Corte Constitucional ha señalado reiteradamente que la contratación directa constituye una excepción a los mecanismos ordinarios de selección y que, precisamente por ese carácter excepcional, las causales que la autorizan deben interpretarse de manera restrictiva y aplicarse únicamente cuando concurran los supuestos expresamente establecidos por el legislador para su procedencia.[27] Por consiguiente, la simple utilización de herramientas tecnológicas, plataformas digitales, software, aplicaciones informáticas o mecanismos de automatización de procesos administrativos no habilita por sí misma la utilización de la causal excepcional prevista para las actividades científicas y tecnológicas. Lo determinante no es la existencia de tecnología dentro de la ejecución contractual, sino la naturaleza material de las actividades que constituyen el objeto del negocio jurídico.

La delimitación de dichas actividades no fue dejada al arbitrio de las entidades estatales. Por el contrario, el artículo 2 del Decreto Ley 591 de 1991 estableció expresamente cuáles son las actividades susceptibles de ser consideradas científicas y tecnológicas para efectos de la aplicación del régimen especial previsto por la Ley 29 de 1990, incluyendo, entre otras, la investigación científica y el desarrollo tecnológico, los proyectos de innovación, la transferencia tecnológica, los servicios científicos y tecnológicos, la difusión

[27] Corte Constitucional, Sentencias C-949 de 2001, C-508 de 2002 y C-300 de 2012.

científica y tecnológica y las actividades dirigidas a la generación, adaptación y aplicación de conocimientos científicos y tecnológicos.

La procedencia de la causal excepcional prevista en el literal e) del numeral 4 del artículo 2 de la Ley 1150 de 2007 exige entonces que el objeto contractual corresponda materialmente a alguna de las actividades definidas por el artículo 2 del Decreto Ley 591 de 1991, sin que resulte jurídicamente admisible extender su alcance a actividades administrativas ordinarias simplemente porque incorporen componentes tecnológicos dentro de su ejecución.

Esta interpretación ha sido reiterada por la Agencia Nacional de Contratación Pública – Colombia Compra Eficiente, la cual ha precisado que la procedencia de los mecanismos especiales asociados a actividades de ciencia, tecnología e innovación exige verificar previamente que el objeto contractual corresponda efectivamente a actividades CTI conforme a las definiciones contenidas en la Ley 29 de 1990, los Decretos Ley 393 y 591 de 1991 y las demás disposiciones que integran el régimen especial de ciencia, tecnología e innovación[28].

Ahora bien, la existencia de un régimen especial aplicable a los contratos y convenios de ciencia y tecnología no significa que estos negocios jurídicos se encuentren excluidos del Estatuto General de Contratación de la Administración Pública ni de los principios que gobiernan la actividad contractual estatal. Sobre este punto, la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado precisó lo siguiente:

> "*De cuanto antecede se colige que el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública, desde su entrada en vigencia, es aplicable a los contratos que la Nación y sus entidades descentralizadas celebren para el desarrollo de las actividades de ciencia y tecnología en aquellos aspectos no regulados expresamente por la Ley 29 de 1990, por el Decreto Ley 393 de 1991 y por el Decreto Ley 591 de 1991*".[29]

En consecuencia, los convenios especiales de cooperación previstos en el Decreto Ley 393 de 1991 no constituyen una excepción a los principios de transparencia, publicidad, responsabilidad, planeación, igualdad y selección objetiva que gobiernan la contratación estatal, ni pueden ser utilizados como un mecanismo para sustraer la actividad contractual de los controles propios del régimen jurídico de la contratación pública.

En efecto, COLCIENCIAS —hoy Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación— ha precisado que las actividades de ciencia, tecnología e innovación constituyen categorías específicas asociadas a procesos de investigación científica, desarrollo tecnológico, innovación y transferencia tecnológica, las cuales exigen objetivos, metodologías y resultados propios de dichas actividades[30].

---

[28] Agencia Nacional de Contratación Pública – Colombia Compra Eficiente, Conceptos C-049 de 2024 (disponible en: https://relatoria.colombiacompra.gov.co/conceptos/c-049-de-2024/) y C-544 de 2024 (disponible en: https://relatoria.colombiacompra.gov.co/conceptos/c-544-de-2024/).

[29] Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, Concepto No. 2298 del 8 de noviembre de 2016

[30] COLCIENCIAS, *Tipología de Proyectos de Carácter Científico, Tecnológico o de Innovación*, Versión 6. Disponible en: https://minciencias.gov.co/sites/default/files/upload/convocatoria/anexo_3._documento_de_tipologia_de_proyectos_version_6.pdf

En la misma línea, la Guía Sectorial de Programas y Proyectos de Ciencia, Tecnología e Innovación identifica como actividades propias de CTI la investigación básica, la investigación aplicada, el desarrollo experimental, la innovación de producto, la innovación de proceso, la innovación organizacional, la innovación social, la transferencia de conocimiento y tecnología y el fortalecimiento de capacidades científicas y tecnológicas[31].

De esta manera, la autoridad técnica especializada ha reconocido que la mera utilización de una herramienta tecnológica, una plataforma informática, un software o una solución tecnológica preexistente no transforma automáticamente una actividad administrativa en una actividad científica, tecnológica o de innovación. Lo jurídicamente relevante no es la existencia de tecnología, sino la naturaleza material de la actividad desarrollada y su correspondencia con las categorías expresamente previstas por el artículo 2 del Decreto Ley 591 de 1991. Estas precisiones resultan relevantes porque evidencian que la simple utilización, implementación u operación de una herramienta tecnológica no configura por sí sola una actividad científica o tecnológica.

Ahora bien, el Ministerio de Ciencias, la entidad a cargo de dictaminar qué se puede entender por una actividad de ciencia, tecnología e innovación, ha indicado en diferentes conceptos y en la Guía de Tipologías de Proyectos clasificados como de carácter científico, tecnológico y de innovación, que **la simple implementación de tecnologías en otro sistemas no implica una actividad de ciencia y tecnología, sino la instalación de una tecnología ya desarrollada[32]** (Prueba N° 21).

En complemento de lo anterior, en Guía de Tipologías (Versión 6 - vigente para el momento de suscripción de la Alianza, pp. 17 y 18 ,33, 50 y 51)[33], el misma cartera ministerial ha indicado que **NO** pueden considerarse como tales las siguientes actividades:

- La contratación de servicios tecnológicos y/o técnicos especializados.
- Consultoría.
- Sustitución, compra o actualización de sistemas informáticos que no impliquen desarrollo por parte del equipo ejecutor del proyecto.
- Software de aplicación comercial y desarrollo de sistemas de información que utilicen métodos conocidos y herramientas informáticas existentes.
- La adaptación de software existente.
- Customización de una aplicación digital existente.

---

[31] COLCIENCIAS, *Guía Sectorial de Programas y Proyectos de Ciencia, Tecnología e Innovación*, 2015, disponible en: https://minciencias.gov.co/sites/default/files/guiasectorialctei.pdf
[32] COLCIENCIAS, *Guía Sectorial de Programas y Proyectos de Ciencia, Tecnología e Innovación*, 2015, disponible en: https://minciencias.gov.co/sites/default/files/guiasectorialctei.pdf
[33] Disponible en: https://minciencias.gov.co/viceministerios/conocimiento/direccion_transferencia/beneficios-tributarios/tipologia-proyectos

Finalmente, la utilización de una modalidad excepcional de contratación impone a las entidades estatales una carga reforzada de planeación, verificación y justificación. Los artículos 23, 24, 25 y 26 de la Ley 80 de 1993 obligan a las entidades públicas a desarrollar su actividad contractual con observancia de los principios de transparencia, economía, responsabilidad y selección objetiva. De manera particular frente a la causal de contratación directa invocada por la entidad accionada, COLCIENCIAS - ahora MinCiencias- ha destacado que:

> "*El principio enunciado mantiene el postulado de interpretación restrictiva de las causales exceptivas de contratación directa, evitando que las entidades estatales* ***bajo una interpretación subjetiva y amplia del concepto de ciencia y tecnología apliquen en forma indebida la mencionada causal****, incurriendo en faltas disciplinarias e incluso penales.*" (Negrillas y subrayas fuera de texto)[34]

Particular importancia reviste el numeral 8 del artículo 24 de la Ley 80 de 1993, conforme al cual las autoridades no podrán actuar con desviación o abuso de poder y les corresponde garantizar que la selección del contratista responda a criterios objetivos y al interés general. Esta disposición constituye una manifestación concreta de los principios de transparencia y selección objetiva que gobiernan la contratación pública y proscribe la utilización de figuras jurídicas para eludir los procedimientos y controles establecidos por el legislador.

La jurisprudencia del Consejo de Estado ha reconocido que el principio de planeación constituye un presupuesto indispensable de la actividad contractual estatal, en cuanto exige que la Administración adelante previamente los estudios, análisis y verificaciones necesarios para determinar la necesidad que pretende satisfacer, la modalidad de selección procedente y las condiciones jurídicas, técnicas y económicas que justifican la contratación.[35]

Por consiguiente, una entidad estatal que decide acudir a la causal excepcional prevista para actividades científicas y tecnológicas sin verificar previamente que el objeto contractual corresponde materialmente a una actividad comprendida dentro del artículo 2 del Decreto Ley 591 de 1991, o sin adelantar los análisis necesarios para descartar la utilización de mecanismos ordinarios de selección, desconoce los deberes de planeación, responsabilidad, transparencia y selección objetiva que gobiernan la contratación estatal.

2.3.2 LOS SERVICIOS CONTRATADOS CON DIBANKA NO CORRESPONDEN A ACTIVIDADES CIENTÍFICAS Y TECNOLÓGICAS EN LOS TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 2 DEL DECRETO LEY 591 DE 1991.

Los estudios previos elaborados por la Secretaría de Educación demuestran que la necesidad que la entidad pretendía satisfacer mediante la alianza celebrada con DIBANKA S.A.S. no consistía en desarrollar actividades de investigación científica, innovación, desarrollo tecnológico o transferencia tecnológica, sino en solucionar una problemática

[34] COLCIENCIAS, Concepto 20151100121691 del 2 de septiembre de 2015, p. 9.
[35] Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 24 de abril de 2013, Exp. 27.315, reiterada, entre otras, en sentencia del 29 de agosto de 2014, Exp. 31.431.

administrativa asociada a la gestión de libranzas y descuentos de nómina de los docentes, directivos docentes y funcionarios administrativos de la entidad.

En efecto, al justificar la celebración de la alianza, la propia Secretaría identificó como problema principal las cargas operativas derivadas de la administración de la nómina y, particularmente, de la gestión de libranzas. Al respecto señaló expresamente:

> [...] *"el ejercicio administrativo de gestión de la nómina trae consigo múltiples acciones administrativas, que no solo se relacionan con el pago mensual de salarios y prestaciones sociales, sino asuntos específicos como la gestión de novedades correspondientes a créditos amparados vía libranzas los cuales hoy presentan una alta carga administrativa para el equipo de nómina"*. (Prueba N° 4, p.2)

Esta afirmación resulta particularmente relevante porque evidencia que la propia entidad caracterizó la situación que pretendía resolver como una problemática de naturaleza administrativa derivada de la gestión de nómina y libranzas. No se identificó una necesidad relacionada con investigación científica, generación de conocimiento, innovación tecnológica o fortalecimiento de capacidades científicas y tecnológicas, sino una dificultad operativa asociada a la tramitación de descuentos y créditos de los funcionarios de la entidad.

Los estudios previos indican igualmente que dicha problemática había alcanzado una magnitud considerable dentro de la operación ordinaria de la Secretaría. En efecto, la entidad manifestó que "*durante la vigencia 2022 se tramitaron SIETE MIL NOVECIENTAS NOVENTA Y CUATRO (7.994) solicitudes de revisión de capacidad de endeudamiento y visado de libranzas*", y añadió que "*para la gestión de estas solicitudes se destinan cerca de CUATRO (4) servidores públicos*" (Prueba N° 4, p. 3)

Estas cifras explican la necesidad administrativa identificada por la entidad y justifican la búsqueda de mecanismos para optimizar la gestión de dichos procedimientos. Sin embargo, la magnitud de la carga operativa asociada a las libranzas no transforma dicha necesidad en una actividad de investigación científica, desarrollo tecnológico o innovación. Lo que revelan los estudios previos es la existencia de una necesidad de eficiencia administrativa y de automatización de trámites internos, propia del funcionamiento ordinario de la entidad.

La Secretaría explicó igualmente que una de las causas de dicha situación radicaba en las limitaciones funcionales del software de nómina utilizado por la entidad. En efecto, indicó que:

> "*el software de nómina actualmente utilizado por la Secretaría de Educación no cuenta con el módulo de gestión de libranzas, lo que hace que dicha operación sea manual*". (Prueba N°4, p.4)

En el mismo sentido, los estudios previos indican que las entidades financieras vinculadas al proceso tampoco contaban con mecanismos plenamente automatizados para la gestión de libranzas, circunstancia que incrementaba la carga administrativa que debía asumir la Secretaría.

Esta afirmación resulta especialmente ilustrativa de la verdadera necesidad institucional identificada por la Administración. La entidad no sostuvo que requiriera desarrollar una nueva tecnología, ejecutar actividades de investigación aplicada, adelantar procesos de innovación o generar conocimiento científico o tecnológico. Lo que manifestó fue la necesidad de contar con una herramienta que permitiera gestionar de manera automatizada un proceso administrativo que hasta ese momento se realizaba manualmente, y no a la existencia de un reto científico o tecnológico susceptible de ser abordado mediante los instrumentos excepcionales previstos en los Decretos Ley 393 y 591 de 1991.

En consecuencia, los estudios previos demuestran que la necesidad identificada por la Secretaría de Educación consistía en optimizar la gestión administrativa de libranzas, automatizar procesos operativos asociados a la nómina y reducir las cargas de trabajo del personal encargado de dichos trámites. Ninguno de estos propósitos corresponde, por sí mismo, a una actividad científica o tecnológica de aquellas previstas en el artículo 2 del Decreto Ley 591 de 1991. Por tanto, la necesidad pública que dio origen a la alianza no constituía un presupuesto material que habilitara la utilización del régimen excepcional previsto en los Decretos Ley 393 y 591 de 1991, sino a la contratación de un servicio relacionado con un software operativo, funcional y previamente comercializado en el mercado.

2.3.3 EL OBJETO Y LAS OBLIGACIONES PACTADAS EN LA ALIANZA EVIDENCIAN LA IMPLEMENTACIÓN Y OPERACIÓN DE UNA PLATAFORMA TECNOLÓGICA PREEXISTENTE

La improcedencia de la modalidad excepcional de contratación utilizada por la Secretaría de Educación también se evidencia al examinar el contenido del negocio jurídico finalmente celebrado, pues tanto el objeto contractual como las obligaciones asumidas por las partes demuestran que la finalidad de la alianza consistía en implementar y operar una plataforma tecnológica previamente desarrollada para la gestión administrativa de libranzas, esto es, una verdadera contratación de un software como servicio. En efecto, la cláusula primera del convenio estableció como objeto:

> [...] "*la implementación y puesta en marcha de la plataforma tecnológica DIBANKA ADMIN como integrador tecnológico para la gestión de descuentos y/o libranzas para los docentes, directivos docentes y administrativos de la entidad, de acuerdo con las obligaciones insertas en la Ley 1527 de 2012*". (Prueba N° 7, p.3)[36]

Desde su propia formulación, el objeto contractual no hace referencia al desarrollo de actividades de investigación científica, innovación, desarrollo tecnológico o transferencia tecnológica. Por el contrario, se dirige a la implementación y puesta en funcionamiento de una herramienta tecnológica destinada a la gestión de descuentos y libranzas.

La misma finalidad fue identificada por la Secretaría durante la etapa precontractual. En los estudios previos se indicó que la sociedad contratada se denominaba a sí misma como "*Líderes en la automatización de la libranza digital*" (Prueba N° 4, p. 6), con lo cual

[36] Secretaría de Educación de Medellín y DIBANKA S.A.S., *Alianza Especial de Cooperación*, cláusula primera (Objeto).

resulta evidente que la solución identificada para satisfacer la necesidad de la entidad ya contaba con explotación comercial en el mercado. Esto mismo se contrasta con las afirmaciones hechas por la entidad accionada en la carta de interés remitida a Dibanka en la que le indican expresamente lo siguiente: "Teniendo en cuenta que la compañía que usted representa es l**íder en el mercado nacional** en la integración y operación de soluciones tecnológicas y que la Secretaría de Educación con la finalidad de innovar y mejorar este **servicio** de acceso a créditos de los docentes, directivos docentes y administrativos, que su costo es CERO PESOS para la Secretaría de Educación y sus usuarios. [sic] Solicita a su compañía, si se encuentra interesada en suscribir una alianza con esta entidad, le solicitamos comedidamente enviar la intención de celebrar la misma." (Prueba N°5, p. 1)

Si la entidad hubiera cumplido con el deber de planeación y hubiese consultado la doctrina sobre la materia, hubiera podido constatar que la implementación de una tecnología previamente desarrollada y explotada en el mercado no constituye una actividad de tecnología, cuya contratación pudiera exceptuarse del régimen concurrencial previsto como regla general, conforme a las normas de contratación pública.

Esta afirmación resulta especialmente relevante porque evidencia que la tecnología objeto de la alianza ya había sido desarrollada con anterioridad a la celebración del convenio, pues manifiesta la existencia de un mercado referente a estas plataformas tecnológicas. En consecuencia, el negocio jurídico no tenía por finalidad crear una nueva tecnología, desarrollar capacidades tecnológicas inéditas o adelantar actividades de investigación conjunta, sino incorporar a la operación administrativa de la Secretaría una herramienta previamente existente.

De igual forma, los estudios previos describen el alcance de la alianza en términos de digitalización de libranzas, gestión documental, validación biométrica, utilización de firmas electrónicas, servicios de software en la nube, infraestructura tecnológica e intercambio de información entre la plataforma y los sistemas internos de la entidad.[37] Este alcance satisface en gran medida la caracterización de los servicios de computación en la nube, bajo modelo SaaS (software como servicio), conforme a lo establecido por el Ministerio de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones en la Guía de Computación en la Nube, en la cual se definen los servicios de SaaS así:

> "*La capacidad proporcionada al consumidor es utilizar las aplicaciones del proveedor que se ejecutan en una infraestructura de computación en la nube. Las aplicaciones son accesibles desde varios dispositivos cliente a través de una interfaz de cliente ligero, como un navegador web (por ejemplo, correo electrónico basado en web) o una interfaz de programa. El consumidor no gestiona ni controla la infraestructura subyacente de la nube, como la red, los servidores, los sistemas operativos, el almacenamiento o incluso las capacidades de las aplicaciones individuales, con la posible excepción de los ajustes de configuración específicos de la aplicación específicos del usuario. El proveedor de SaaS, es responsable del mantenimiento, operación y soporte del SaaS*."[38]

[37] Ibid.
[38] Ministerio de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, Guia de Computación en la Nube, Septiembre 5 de 2017, p.24.

De hecho, si se observan los documentos precontractuales allegados por la entidad en la respuesta al Primer Derecho de Petición presentado por el suscrito, se observará un documento denominado expresamente como "Propuesta de Servicios". En dicho documento, la misma Dibanka S.A.S. manifiesta expresamente que "Dibanka se ofrece al público en general en un modelo de Software como Servicios (SaaS)" (Prueba N° 6, p. 15).

Por lo demás, en el documento remitido por la entidad accionada a la sociedad Dibanka S.A.S. el 29 de mayo de 2023, se observa que la entidad había identificado claramente dentro de los compromisos del "aliado" la provisión de servicios de computación en la nube. Así, por ejemplo en el acápite de especificaciones técnicas, la entidad indica que requiere disponer de una solución que le permita a los usuarios "disponer de una solución que le permita efectuar la gestión de libranzas incluyendo: a) Software como Servicio, b) Plataforma como Servicio, c) Infraestructura como servicio en un modelo de software como servicio SaaS [...] (Prueba N° 5, p. 2).

En consonancia con lo anterior, las obligaciones asumidas por DIBANKA estuvieron orientadas a garantizar la implementación, funcionamiento y operación de la plataforma tecnológica, bajo un modelo SaaS. Así, el convenio previó, entre otras actividades, la puesta a disposición de la plataforma DIBANKA ADMIN para la gestión de libranzas, la administración y custodia de la información requerida para su funcionamiento, la prestación de soporte técnico, el acompañamiento a los usuarios, la realización de procesos de capacitación, la actualización de la herramienta tecnológica y la gestión de los mecanismos de intercambio de información con el sistema de nómina de la Secretaría.

Particularmente ilustrativo resulta que los estudios previos hubieran señalado expresamente que la interacción entre la plataforma de DIBANKA y los sistemas utilizados por la Secretaría no constituía un proceso de integración tecnológica ni de desarrollo conjunto de capacidades tecnológicas, sino la operación paralela de herramientas independientes. Esta afirmación reviste especial importancia porque proviene de la propia entidad contratante y evidencia que el propósito perseguido por las partes no consistía en desarrollar una nueva tecnología, generar conocimiento tecnológico o ejecutar procesos de innovación conjunta, sino utilizar una plataforma informática previamente existente para apoyar la gestión administrativa de libranzas.

El carácter preexistente de la tecnología suministrada por DIBANKA fue reconocido expresamente tanto en los estudios previos como en el convenio. En dichos documentos se indicó que la sociedad:

> *"es titular exclusivo de todos los derechos de explotación que se derivan de la propiedad intelectual de* ***la aplicación informática en la nube*** *denominada DIBANKA"*. (Prueba N°4, p. 6)

La importancia de esta circunstancia radica en que confirma que la herramienta tecnológica ya había sido desarrollada, explotada comercialmente y protegida mediante derechos de propiedad intelectual antes de la celebración de la alianza. Por consiguiente, el convenio no tenía por objeto la creación de conocimiento científico o tecnológico, el desarrollo de una nueva tecnología ni la ejecución de actividades de investigación o innovación conjunta, sino la utilización de una solución tecnológica previamente disponible en el mercado.

Lo anterior adquiere especial relevancia porque la presencia de elementos tecnológicos dentro de la ejecución contractual, tales como software, biometría, firma electrónica, servicios en la nube, gestión documental digital o intercambio automatizado de información, no transforma automáticamente una actividad administrativa en una actividad científica y tecnológica. Tales elementos constituyen características funcionales de la herramienta contratada, pero no acreditan por sí mismos la existencia de actividades de investigación científica, desarrollo tecnológico, innovación o transferencia tecnológica en los términos previstos por el artículo 2 del Decreto Ley 591 de 1991.

Esta circunstancia demuestra que el negocio jurídico celebrado tuvo por objeto la utilización de una herramienta tecnológica previamente desarrollada para atender una necesidad administrativa de gestión de libranzas. En consecuencia, el objeto contractual no correspondía materialmente a ninguna de las actividades científicas y tecnológicas previstas en el artículo 2 del Decreto Ley 591 de 1991, razón por la cual la Secretaría carecía de habilitación jurídica para acudir a la modalidad excepcional de contratación prevista en los Decretos Ley 393 y 591 de 1991. Lo anterior, al margen de la denominación que las partes quisieran darle a un negocio jurídico.

Como bien es sabido, el principio del *nomen iuris* establece que prevalece la realidad económica del contrato sobre la forma dada por las partes. En ese sentido, en el caso en concreto, debe atenderse a la realidad negocial de la contratación realizada por la Secretaría de Educación: la entidad adquirió un servicio para utilizar una plataforma de gestión de libranzas, al punto que en los documentos precontractuales, la misma Dibanka S.A.S. allegó un documento denominado "Propuesta Comercial". El que no genere erogaciones presupuestales es indiferente, pues la Secretaría de Educación debe respetar los principios de selección objetiva y planeación, independientemente del carácter gratuito u oneroso de los negocios jurídicos que suscriba.

En esta misma línea, el Informe de Vigilancia Administrativa de la Personería Distrital de Medellín indicó que el objeto de la supuesta "Alianza" no correspondía en realidad a una actividad de tecnología. En efecto, en el mencionado informe, el ente de control indicó que:

> *"Conforme a lo expuesto, es de tener en cuenta que el objeto del acuerdo celebrado el 1 de junio de 2023, entre la Secretaría de Educación con DiBanka S.A.S., presuntamente no se aprecia ser para una investigación científica ni para la creación de tecnología, ya que es más bien, para la implementación de una plataforma comercial ya desarrollada (DIBANKA ADMIN) para gestionar descuentos de nómina, mediante la figura de la libranza con lo cual es realmente distinto, considerarse a lo que en este caso no se presenta, que la Secretaría de Educación, fuere a financiar una investigación, desarrollar una nueva tecnología con Dibanka, o crear innovación para el distrito, ya que lo que se está haciendo, es un acuerdo para el uso de una herramienta tecnológica ya existente. Por tanto, invocarse el Decreto 393 de 1991, presuntamente sería un uso indebido de ese marco normativo, que desnaturaliza su objeto y propósito"* (Prueba N° 22, p.19)
>
> *[...]*

> *Aunque el Decreto 393 de 1991 permite convenios especiales de cooperación científica y tecnológica regidos por el derecho privado, estos convenios [...] proceden para actividades de investigación, creación de tecnología o fomento científico, y una plataforma de "gestión de libranzas" (administrativa y financiera) presuntamente no califica como "investigación científica", y el objeto del acuerdo celebrado el 1 de junio de 2023, entre la Secretaría de Educación con Dibanka S.A.S., presuntamente no se aprecia ser para una investigación científica ni para la creación de tecnología, ya que es más bien, para la implementación de una plataforma comercial ya desarrollada (DIBANKA ADMIN) para gestionar descuentos de nómina, mediante la figura de la libranza, entre otros servicios*" (Prueba N° 22, p.36).

Resulta llamativo que los estudios previos dediquen extensos apartados a describir funcionalidades tecnológicas, servicios digitales, herramientas de autenticación, mecanismos de digitalización, infraestructura informática y beneficios operativos de la plataforma, sin que exista una sola referencia encaminada a identificar la actividad científica o tecnológica prevista en el artículo 2 del Decreto Ley 591 de 1991 que supuestamente habilitaría la utilización de la Alianza Especial de Cooperación. No se observa de ninguna manera un estudio que justifique, con base en la doctrina especializada en la materia del Ministerio de Ciencias (anteriormente COLCIENCIAS), cómo el objeto de la Alianza y las actividades a ser desplegadas por Dibanka en efecto correspondían a actividades de ciencia, tecnología e innovación que permitieran invocar el uso de la causal excepcional de contratación directa.

Como se indicó preliminarmente, una verificación preliminar le hubiera permitido a los funcionarios que estructuraron el proceso de contratación establecer que la existencia de un objeto tecnológico en un negocio jurídico, no lo convierte automáticamente o por defecto en una actividad de tecnología de aquellas que la ley considera pueden ser contratadas directamente.

La insuficiencia de dicho ejercicio de planeación resulta aún más evidente al examinar el contenido material de la alianza finalmente suscrita. En las consideraciones del convenio se indicó que la entidad estaba interesada en implementar un software de digitalización de libranzas que permitiera automatizar uno de los servicios financieros utilizados por docentes y funcionarios para acceder a créditos por descuento de nómina, con el propósito de disminuir la carga operativa, legal y funcional de la Secretaría (Prueba N° 7, pp. 1-2).

Por su parte, la cláusula primera del convenio confirma esta circunstancia al establecer que el objeto de la alianza consistía en la "*implementación y puesta en marcha de la plataforma tecnológica DIBANKA ADMIN como integrador tecnológico para la gestión de descuentos y/o libranza*", mientras que las obligaciones asumidas por DIBANKA S.A.S. comprendían, entre otras, el licenciamiento temporal del software, la implementación de la plataforma, la prestación de soporte técnico, el mantenimiento y actualización de la solución informática, la capacitación de usuarios y la atención de requerimientos operativos derivados de su funcionamiento.

Así las cosas, los documentos precontractuales y contractuales permiten concluir que la Secretaría de Educación estructuró toda la justificación de la modalidad contractual sobre la base de identificar características tecnológicas de la solución ofrecida por DIBANKA

S.A.S., sin verificar si tales características satisfacían los presupuestos materiales exigidos por los Decretos Ley 393 y 591 de 1991. La entidad confundió la utilización de tecnología con la realización de actividades científicas y tecnológicas, omitiendo el análisis jurídico indispensable para determinar si la modalidad excepcional de contratación escogida resultaba procedente.

Además del elemento objetivo argumentado precedentemente, por la utilización indebida de la modalidad excepcional de contratación prevista en los Decretos Ley 393 y 591 de 1991, el elemento subjetivo de la conducta desplegada por la entidad encuentra sustento en la forma como la Secretaría de Educación estructuró y justificó la contratación, pues los documentos precontractuales evidencian un ejercicio arbitrario del deber de planeación que condujo a la entidad a equiparar la existencia de herramientas tecnológicas con la existencia de actividades científicas y tecnológicas en los términos exigidos por el ordenamiento jurídico.

En efecto, el deber de planeación constituye uno de los pilares de la actividad contractual del Estado y que los proceso de contratación estatal sean "debidamente diseñados, pensados, conforme a las necesidades y prioridades que demanda el interés público", de manera que la contratación estatal no sea "producto de la improvisación". Asimismo, ha precisado que la planeación se encuentra estrechamente vinculada al principio de legalidad y que su ausencia compromete la **satisfacción del interés general**.[39] Este deber encuentra fundamento en los principios de economía, responsabilidad y transparencia previstos en la Ley 80 de 1993 y se materializa, entre otros instrumentos, en la elaboración de estudios previos suficientes que permitan justificar técnica, financiera y jurídicamente la decisión contractual.[40]

El desconocimiento del deber de planeación, supone en sí mismo un ejercicio negligente del actuar de la Administración, como lo ha manifestado el Consejo de Estado:

> [...] "*no les es dado a las entidades estatales iniciar procesos de contratación sin elaborar los estudios, diseños y proyectos requeridos, entre otros y resulta a todas luces reprochables la negligencia, desidia o falta de planeación u organización estatal que produzca situaciones contrarias a la ley.*"[41]

Ahora bien, incluso si se llegara a considerar que la entidad de buena fe consideró que las actividades establecidas en el Convenio de Cooperación realmente correspondían a una actividad de tecnología enmarcada en los preceptos de los Decretos 393 de 1991 y 591 de 1993, en virtud del principio de planeación, la entidad debió haber consultado los documentos sobre la materia, como la Guía Buenas Prácticas en la Adquisición de Software y Servicios Asociados de Colombia Compra Eficiente[42], la Guía de Tipologías del

---

[39] Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 24 de abril de 2013, Exp. 27.315, C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa; sentencia del 29 de agosto de 2007, Exp. 15.324.
[40] Ley 80 de 1993, artículos 24, 25 y 26
[41] Consejo De Estado, Sala De Lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sentencia Del Veintisiete (27) De Marzo De Dos Mil Catorce (2014), Radicación Número: 25000-23-15-000-2010-02404-01(Ap) C.P: Stella Conto Diaz Del Castillo.
[42] Disponible en: https://www.colombiacompra.gov.co/archivos/manual/guia-de-buenas-practicas-en-la-adquisicion-de-software-y-servicios-asociados

Ministerio de Ciencias[43] y los conceptos de la entidad sobre la materia, aportados a la presente demanda como pruebas.

Un ejercicio elemental de planeación hubiera llevado a la entidad irremediablemente a dudar sobre la naturaleza de la actividad y si podía ser efectivamente considerada como de ciencia y tecnología para poder invocar legítimamente la causal de contratación directa. En este caso, de igual manera, era obligación de la entidad elevar la consulta correspondiente al Ministerio de Ciencias para pedir su concepto sobre la posibilidad de considerar la implementación y despliegue de la plataforma DIBANKA ADMIN como un proyecto de tecnología. Lo anterior, de conformidad con lo previsto en el numeral 15 de la Circular Externa Única de Colombia Compra Eficiente, de obligatoria observancia para la entidad[44]. Sin embargo, en los documentos precontractuales no se evidencia que la entidad hubiera realizado la consulta correspondiente, lo cual deja en evidencia aún más el desconocimiento del principio de planeación y el proceder arbitrario de la entidad.

El incumplimiento del deber de planeación analizado en el numeral anterior no se manifestó únicamente en la omisión de verificar los presupuestos jurídicos que habilitaban la utilización de los Decretos Ley 393 y 591 de 1991. El examen detallado de los estudios previos permite advertir una circunstancia adicional y particularmente relevante para el juicio subjetivo de moralidad administrativa: la Secretaría de Educación construyó una justificación orientada a presentar una necesidad administrativa ordinaria como si se tratara de una actividad susceptible de ser desarrollada mediante un Convenio de Cooperación Tecnológica.

En efecto, los estudios previos desarrollan amplias consideraciones sobre transformación digital, automatización de procesos, digitalización documental, biometría, firmas electrónicas, servicios en la nube, interoperabilidad tecnológica, software como servicio (SaaS), infraestructura tecnológica y herramientas de autenticación digital. Asimismo, la Secretaría destacó reiteradamente que la alianza permitiría modernizar la gestión administrativa de las libranzas, optimizar procesos internos y fortalecer la estrategia institucional de transformación digital. Sin embargo, ninguna de estas consideraciones estuvo dirigida a establecer si las actividades contratadas correspondían efectivamente a alguna de las categorías previstas por el artículo 2 del Decreto Ley 591 de 1991, más de su simple citación o interpretación subjetiva dada por el funcionario del tenor literal de la norma del Decreto 393 de 1991 referida a los "**propósitos**" de los convenio de cooperación, y no a si se configuraban las actividades de tecnología previstas en el art. 2 del Decreto 591 de 1991.

Precisamente por esta razón, la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado ha explicado que la aplicación de los Decretos Ley 393 y 591 de 1991 depende de la naturaleza material de las actividades desarrolladas y no de la simple utilización de herramientas tecnológicas durante la ejecución contractual.[45] No obstante, el razonamiento seguido por la Secretaría invirtió completamente dicho análisis.

---

[43] En su versión 6, vigente para la fecha de suscripción de la Alianza y que se puede consultar en: https://minciencias.gov.co/viceministerios/conocimiento/direccion_transferencia/beneficios-tributarios/tipologia-proyectos

[44] "En caso de que las Entidades Estatales no tengan certeza sobre la catalogación de las actividades científicas, tecnológicas y de innovación, deben acudir al Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación, autoridad competente en la materia." (pág. 54)

[45] Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, Concepto No. 2298 del 8 de noviembre de 2016.

En lugar de identificar una actividad científica o tecnológica de las previstas por el artículo 2 del Decreto Ley 591 de 1991 y verificar posteriormente si la modalidad excepcional resultaba procedente, la entidad partió de la existencia de una plataforma tecnológica y de sus funcionalidades informáticas para concluir que la contratación podía desarrollarse mediante una Alianza Especial de Cooperación. De hecho, la justificación jurídica de la suscripción del negocio jurídico se limita a citar una norma (el Decreto 393 de 1991) que no regula qué se entiende por actividades de ciencia y tecnología en el marco de dichos decretos. La justificación dada por la entidad se limitó a elaborar el por qué se podía acudir a la figura convencional de "alianza", a una tipología de negocio jurídico en concreto, pero de ninguna manera se evidencia un mínimo ejercicio argumentativo que permita concluir que el objeto del convenio en efecto estaba compuestos por actividades de ciencia, tecnología e innovación, conforme a lo previsto en el artículo 2 del Decreto 591 de 1991, los pronunciamientos y las guías del Ministerio de Ciencias sobre la materia.

Tal proceder resulta incompatible con los estándares de objetividad, diligencia y rigor que debían orientar la planeación contractual de la entidad. Lejos de verificar los presupuestos normativos que condicionaban el ejercicio de la competencia excepcional invocada, la Secretaría sustituyó el análisis jurídico exigido por el ordenamiento por la descripción de atributos tecnológicos de una herramienta informática destinada a atender una necesidad administrativa ordinaria, y una justificación escueta de la fundamentación jurídica requerida y esperable de cualquier funcionario público diligente para sustentar por qué las actividades objeto del convenio correspondían al evento exceptivo contemplado sobre la contratación directa..

2.3.4 DESCONOCIMIENTO DE LAS NORMAS EN MATERIA DE PUBLICIDAD CONTRACTUAL AL OMITIR LA PUBLICACIÓN EN SECOP

La Secretaría de Educación del Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín ha sostenido que entre dicha entidad y DIBANKA S.A.S. no se celebró ningún contrato o convenio "de acuerdo a la descripción del Estatuto General de Contratación de la Administración Pública". Sin embargo, la misma entidad reconoció expresamente la existencia de un vínculo jurídico vigente entre ambas partes, precisando que "entre dicha Secretaría y Dibanka S.A.S. existe un vínculo jurídico traducido en una alianza de cooperación", cuyas características fueron detalladas en la propia respuesta suministrada a la ciudadanía (Prueba No. 3, p. 2).

Adicionalmente, los estudios previos y el convenio aportados por la propia administración demuestran que la actuación fue estructurada como una supuesta "Alianza Especial de Cooperación", celebrada al amparo de los Decretos Ley 393 y 591 de 1991, previa identificación de una necesidad institucional, elaboración de estudios previos, definición de obligaciones recíprocas y formalización de un instrumento jurídico destinado a regular la ejecución de las actividades pactadas.

Ahora bien, aun cuando la elección de dicha causal de contratación es indebida, el que la Secretaría hubiera invocado los Decretos Ley 393 y 591 de 1991 como fundamento de la pretendida alianza no implica que dicho negocio jurídico quedara excluido de los principios y reglas que gobiernan la contratación pública. Sobre este punto, la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado precisó que los convenios especiales de

cooperación en ciencia y tecnología se encuentran gobernados por las disposiciones especiales contenidas en los Decretos Ley 393 y 591 de 1991, pero también por el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública y las demás normas que lo desarrollan o complementan, aplicándose las normas de derecho privado únicamente de manera subsidiaria. En particular, dicha Corporación concluyó expresamente que:

> "*Los contratos que se celebren con el objeto de fomentar la ciencia y la tecnología se encuentran sujetos al Estatuto General de Contratación de la Administración Pública y demás normas que lo modifiquen o adicionen, a las normas especiales vigentes de los Decretos Leyes 393 y 591 de 1991 y a las normas de derecho privado*".[46]

Asimismo, la Sala recordó que en la celebración de este tipo de negocios jurídicos deben observarse los principios que informan la contratación estatal, entre ellos los de transparencia, economía, responsabilidad y selección objetiva.[47]

Esta interpretación resulta consistente con la jurisprudencia constitucional. La Corte Constitucional, al analizar la relación entre los Decretos Ley 393 y 591 de 1991 y la Ley 80 de 1993, explicó que las normas especiales sobre ciencia y tecnología no fueron derogadas por el Estatuto General de Contratación, sino que continúan coexistiendo con este dentro de un mismo sistema normativo.[48] En consecuencia, la especialidad del régimen de ciencia y tecnología no comporta la exclusión de los principios constitucionales y legales que gobiernan la actividad contractual del Estado.

A ello se suma una circunstancia normativa particularmente significativa. El propio legislador incluyó expresamente "los contratos para el desarrollo de actividades científicas y tecnológicas" dentro de las causales de contratación directa previstas en el literal e) del numeral 4 del artículo 2 de la Ley 1150 de 2007. Resulta entonces contradictorio sostener que estos negocios jurídicos se encuentran por fuera del sistema de contratación pública cuando el mismo Estatuto General de Contratación los reconoce expresamente como una modalidad de contratación estatal.

La administración se encontraba obligada, por tanto, a garantizar que la ciudadanía pudiera conocer oportunamente la existencia del negocio jurídico, acceder a los documentos que soportaban su celebración y ejercer control sobre las razones que justificaron la vinculación del particular y las condiciones pactadas para su ejecución. El artículo 2.2.1.1.1.7.1 del Decreto 1082 de 2015 estableció que las entidades estatales deben publicar en SECOP los documentos del proceso y los actos administrativos relacionados con la actividad contractual dentro de los términos allí previstos.

La Corte Constitucional ha reiterado que el acceso a la información pública constituye una herramienta esencial para la transparencia administrativa, la rendición de cuentas y el control ciudadano sobre la actuación estatal. En la Sentencia T-454 de 2024 destacó que el acceso a información de relevancia pública fortalece el control ciudadano, facilita la vigilancia sobre quienes ejercen funciones públicas y promueve la transparencia y la

---

[46] Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, Concepto No. 2298 del 8 de noviembre de 2016, Rad. 11001-03-06-000-2016-00102-00.
[47] Ibid.
[48] Corte Constitucional, Sentencia C-316 de 1995, M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz, citada por el Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, Concepto No. 2298 del 8 de noviembre de 2016.

rendición de cuentas. La Corte también enfatizó que la información pública cumple una función constitucional relacionada con la supervisión ciudadana y el control democrático de la gestión pública.[49]

El negocio jurídico celebrado por la entidad accionada con DIBANKA tenía evidente relevancia pública. Se trataba de un contrato estatal destinado a implementar una plataforma tecnológica para la gestión de descuentos y libranzas de docentes, directivos docentes y personal administrativo de la Secretaría de Educación, con incidencia directa sobre una comunidad claramente identificable y sobre el ejercicio de funciones administrativas propias de la entidad. Esta circunstancia reforzaba la necesidad de garantizar condiciones efectivas de publicidad y transparencia respecto de su celebración, contenido y ejecución.

No obstante, la Secretaría no solamente omitió utilizar los mecanismos institucionales de publicidad previstos para garantizar la transparencia de la actividad contractual estatal, sino que además justificó dicha omisión sobre la base de una interpretación jurídicamente insostenible, según la cual la alianza celebrada con DIBANKA no se encontraba sometida al Estatuto General de Contratación de la Administración Pública.

En efecto, la entidad sostuvo reiteradamente que "no se identificó un contrato o convenio con Dibanka S.A.S bajo el marco del Estatuto General de Contratación de la Administración Pública (Ley 80 de 1993)" y que la relación existente correspondía a "una alianza de cooperación, y no una contratación en términos de la mencionada norma".[1] Posteriormente reiteró que "entre dicha Secretaría de Educación del Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación y Dibanka S.A.S. no se ha celebrado ningún contrato o convenio bajo la Ley 80 de 1993" (Prueba N° 3, p. 1).

Sin embargo, la contradicción es evidente. Mientras la entidad insiste en afirmar que no existe un contrato estatal sometido a la Ley 80 de 1993, simultáneamente reconoce la existencia de un acuerdo de voluntades vigente, con objeto determinado, plazo definido, obligaciones recíprocas y ejecución continuada, y además admite que dicho acuerdo corresponde a un convenio especial de cooperación tecnológica regulado por el Decreto 393 de 1991. La relevancia de esta contradicción no es meramente teórica. Por el contrario, fue precisamente dicha interpretación equivocada la que sirvió de fundamento para justificar la omisión de los mecanismos institucionales de publicidad exigidos por el ordenamiento jurídico.

Esta circunstancia resulta determinante para el presente asunto. La omisión de los deberes de publicidad no obedeció a una imposibilidad material, a una falla operativa o a una circunstancia excepcional. Por el contrario, fue consecuencia directa de una decisión administrativa consciente y deliberada fundada en una interpretación jurídica equivocada sobre la naturaleza del negocio celebrado con DIBANKA que constituyó un desconocimiento abierto de los principios de transparencia de la contratación estatal (núm. 3, art. 24, Ley 80 de 1993) y de transparencia de función pública (art. 209 de la Constitución Política).

[49] Corte Constitucional, Sentencia T-454 de 2024, exp. T-9.922.749, M.P. Natalia Ángel Cabo.

2.4. ELEMENTO SUBJETIVO: LA JUSTIFICACIÓN ARBITRARIA DE LA CAUSAL DE CONTRATACIÓN DIRECTA Y LA SUSTRACCIÓN DEL PROCESO DE CONTRATACIÓN DEL ESCRUTINIO PÚBLICO

2.4.1 LOS ESTUDIOS PREVIOS EVIDENCIAN UNA CONSTRUCCIÓN IRRAZONABLE Y ARBITRARIA DE LA JUSTIFICACIÓN DE LA CONTRATACIÓN DIRECTA BASÁNDOSE EN LA PROPUESTA DE SERVICIOS REMITIDA PREVIAMENTE POR DIBANKA

Ahora bien, los estudios previos elaborados por la Secretaría de Educación demuestran que la necesidad identificada por la entidad consistía en optimizar la gestión administrativa de las libranzas de docentes, directivos docentes y personal administrativo mediante la utilización de una plataforma informática que permitiera automatizar procesos, reducir cargas operativas y mejorar la administración de los descuentos por nómina. Con ese propósito, la Secretaría justificó la celebración de la alianza señalando que requería "*contar con un aliado que desarrolló una plataforma tecnológica para operar el módulo de libranzas y que hoy es líder en el mercado*", destacando además que dicha herramienta permitiría avanzar en procesos de transformación digital y automatización administrativa.

La entidad también sustentó la contratación en las funcionalidades tecnológicas ofrecidas por DIBANKA S.A.S., indicando que el objeto de la alianza consistía en la "i*mplementación y puesta en marcha de la plataforma tecnológica 'DIBANKA ADMIN' como integrador tecnológico para la gestión de descuentos y/o libranza*" e incorporando dentro de sus especificaciones actividades relacionadas con digitalización de libranzas, gestión documental, biometría, firmas electrónicas, gamificación y prestación de servicios bajo esquemas SaaS, plataforma como servicio e infraestructura como servicio.[50]

Sin embargo, pese a la amplitud de dicha justificación tecnológica, los estudios previos no contienen un análisis orientado a establecer si las actividades contratadas correspondían efectivamente a alguna de las actividades científicas y tecnológicas previstas en el artículo 2 del Decreto Ley 591 de 1991. La Secretaría no identificó cuál de las categorías contempladas en dicha disposición resultaba aplicable al caso concreto, ni explicó de qué manera la implementación de una plataforma para la gestión de libranzas constituía investigación científica, desarrollo tecnológico, innovación tecnológica, transferencia tecnológica o cualquiera de las demás actividades expresamente previstas por el legislador para habilitar la utilización de este régimen excepcional. De hecho, al analizar los estudios previos el análisis, fundamentación y ejercicio argumentativo de la justificación de la modalidad de contratación resulta a todas luces desacertado, separado completamente de la norma aplicable y excesivamente escueto, que de ninguna manera invoca, cita o expresa las razones por las cuales la implementación de DIBANKA ADMIN correspondía con alguna de las 6 actividades que la ley considera como de ciencia y tecnología. La justificación jurídica contenida en los estudios previos fue la siguiente:

[50] Secretaría de Educación del Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín, *Estudios Previos de la Alianza Especial de Cooperación entre la Secretaría de Educación y DIBANKA S.A.S.*

3. Fundamentos Jurídicos que soportan la suscripción de esta alianza.

Que la presente alianza está amparada en el Decreto 393 de 1991 establece en su artículo 1º. que la Nación y sus entidades descentralizadas, entre estas los establecimientos públicos, pueden asociarse con los particulares para adelantar actividades científicas o tecnológicas. Dicha asociación se podrá realizar bajo dos modalidades, a saber: asociación o cooperación. " V. El artículo 2º. del Decreto 393 de 1991 señala con precisión los propósitos de las asociaciones entre particulares y entidades estatales dentro de las cuales se encuentran, literales g) y h), aquellas relacionadas con la negociación, aplicación y adaptación de tecnologías nacionales o extranjeras, así como la asesoría en la negociación, aplicación y adaptación de tales tecnologías. VI. Sobre la viabilidad de los convenios de cooperación, el Consejo de Estado afirmó: "El Decreto 393 de 1991 reguló las siguientes formas de asociación, a través de las cuales la Nación o las entidades descentralizadas pueden unirse a un particular o a otra entidad pública, con el fin de adelantar

actividades científicas y tecnológicas: Las asociaciones que tienen por objeto crear sociedades civiles y comerciales o personas jurídicas sin ánimo de lucro, y los convenios especiales de cooperación. Por su parte, el Decreto 591 de 1991 individualizó las siguientes modalidades de alianzas para el fomento de las actividades científicas, tecnológicas y de innovación: los convenios de financiamiento, los de administración de proyectos; los convenios de fiducia; los de prestación de servicios científicos y tecnológicos; los convenios de consultoría científica o tecnológica; los convenios de obra pública, los convenios de consultoría e interventoría en obra pública; los convenios de arrendamiento, los convenios de compraventa y permuta y suministro de bienes muebles; los convenios de donación, y por último, los convenios especiales de contratación ya previstos por el Decreto 393 de 1991. Posteriormente, la Ley 80 de 1993 derogó las disposiciones del Decreto 591 ibídem, con excepción de las normas que individualizan y caracterizan los convenios de financiamiento (art. 8°), los de administración de proyectos (art. 9) y los convenios especiales de cooperación (art. 17). Por su parte, el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública guardó silencio sobre la derogatoria o vigencia del Decreto 393 de 1991, lo que permite deducir que el legislador tuvo la clara voluntad de mantener vigentes las modalidades de asociación prevista en esta normatividad. (...) Es posible concluir que los negocios individualizados y regulados por el ordenamiento jurídico colombiano, para el fomento de las actividades de ciencia, tecnología e innovación, son los siguientes: las asociaciones dirigidas a crear sociedades civiles y comerciales, y personas jurídicas sin ánimo de lucro como fundaciones y corporaciones; los alianzas especiales de cooperación; los convenios de financiamiento (en la modalidad de reembolso obligatorio, reembolso condicional, reembolso parcial y reembolso contingente) y, los convenios de administración de proyectos. Este cuadro normativo no excluye la posibilidad de que las entidades puedan convenir libremente negocios distintos a los expresamente previstos en la ley o el reglamento, en desarrollo del principio de la autonomía de la voluntad.(...).

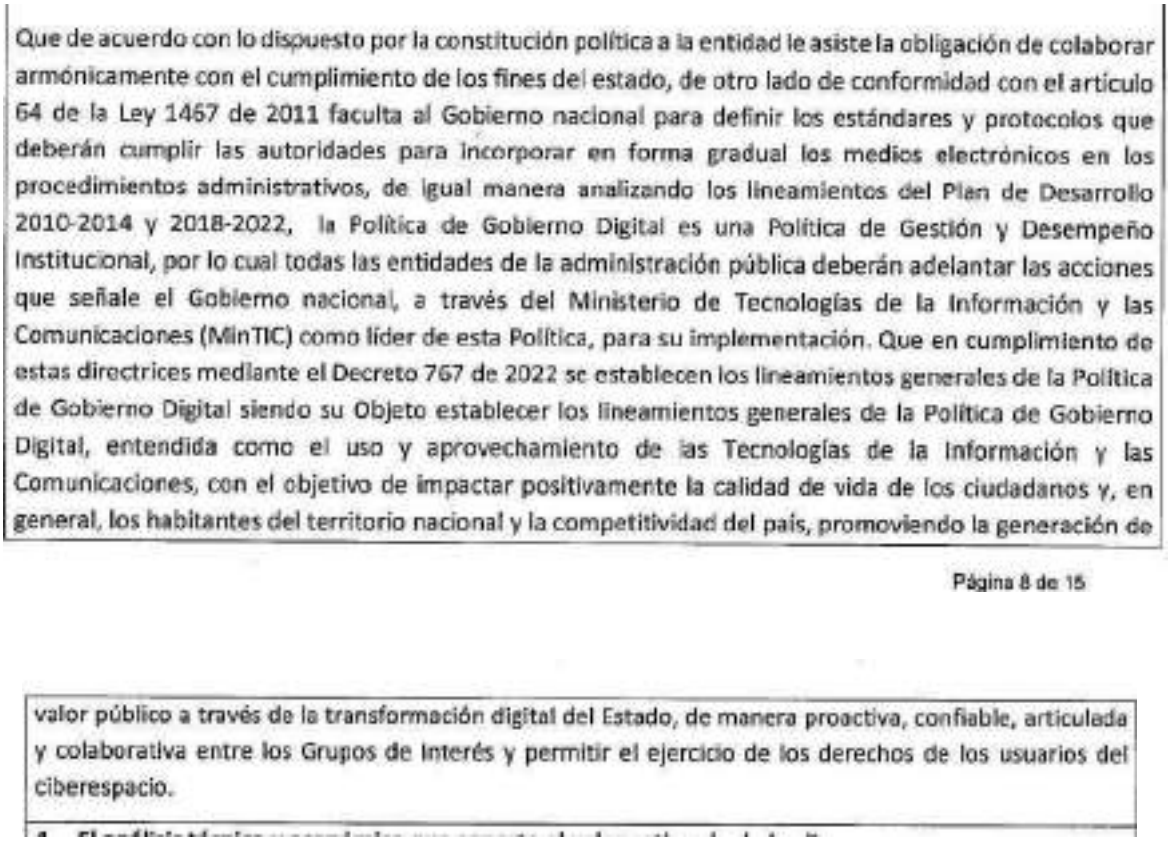

Que de acuerdo con lo dispuesto por la constitución política a la entidad le asiste la obligación de colaborar armónicamente con el cumplimiento de los fines del estado, de otro lado de conformidad con el artículo 64 de la Ley 1467 de 2011 faculta al Gobierno nacional para definir los estándares y protocolos que deberán cumplir las autoridades para incorporar en forma gradual los medios electrónicos en los procedimientos administrativos, de igual manera analizando los lineamientos del Plan de Desarrollo 2010-2014 y 2018-2022, la Política de Gobierno Digital es una Política de Gestión y Desempeño Institucional, por lo cual todas las entidades de la administración pública deberán adelantar las acciones que señale el Gobierno nacional, a través del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (MinTIC) como líder de esta Política, para su implementación. Que en cumplimiento de estas directrices mediante el Decreto 767 de 2022 se establecen los lineamientos generales de la Política de Gobierno Digital siendo su Objeto establecer los lineamientos generales de la Política de Gobierno Digital, entendida como el uso y aprovechamiento de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, con el objetivo de impactar positivamente la calidad de vida de los ciudadanos y, en general, los habitantes del territorio nacional y la competitividad del país, promoviendo la generación de

Página 8 de 15

valor público a través de la transformación digital del Estado, de manera proactiva, confiable, articulada y colaborativa entre los Grupos de Interés y permitir el ejercicio de los derechos de los usuarios del ciberespacio.

La justificación se concentra en la modalidad contractual habilitada para instrumentar el desarrollo de actividades de ciencia y tecnología, pero de ninguna manera se invoca o analiza cómo el objeto contractual corresponde con las actividades previstas en el art. 2° del Decreto 591 de 1991, que fue la disposición que permaneció vigente luego de la derogatoria introducida por la Ley 80 de 1993. Al respecto, el artículo en mención indica que:

> "**Artículo 2º.-** Para los efectos del presente Decreto, **entiéndase por actividades científicas y tecnológicas las siguientes**:" [...]

Es decir, la norma que define lo que debe entenderse por ciencia y tecnología está definida en este artículo, no en el artículo 2° del Decreto 393 de 1991 que se limita a indicar cuáles son los "propósitos" de las diferentes modalidades de asociación. De allí que el artículo 2.2.1.2.1.4.7. del Decreto 1082 de 2015 establezca que "La contratación directa para el desarrollo de actividades científicas y tecnológicas debe tener en cuenta la definición contenida en el Decreto-Ley 591 de 1991 y las demás normas que lo modifiquen, aclaren, adicionen o sustituyan."

Esta omisión no es menor ni meramente formal. La calificación de un objeto contractual como actividad científica o tecnológica no depende del criterio libre del funcionario. Esa calificación está jurídicamente reglada: debe confrontarse con la definición normativa prevista en el art. 2° del Decreto-Ley 591 de 1991, norma a la que remite expresamente el régimen de contratación directa para actividades científicas y tecnológicas. El Ministerio de Ciencias (antes COLCIENCIAS), la autoridad sobre la materia, así lo ha indicado: "modalidades contractuales que se acaban de reseñar, sólo podrían celebrarse en la medida en que persigan la ejecución de actividades y/o proyectos calificados como

de CTel, **lo que nos remite directamente al artículo 2o del Decreto 591 de 1991**, que es la norma del ordenamiento jurídico colombiano que señala lo que legislativamente se entiende como una actividad o proyecto de CTel."[51] (Negrilla fuera de texto, Prueba N° 23, p.5)

En lugar de aplicar esa norma definitoria, la Secretaría acudió al Decreto 393 de 1991, que regula propósitos de asociación, y a referencias generales sobre Gobierno Digital, transformación digital y modernización administrativa. Pero esas normas no reemplazan el juicio jurídico que debía hacerse: determinar si el objeto concreto encajaba o no en las actividades científicas y tecnológicas definidas por el art. 2° Decreto-Ley 591 de 1991. Sin embargo, dicho artículo ni siquiera fue citado por la justificación jurídica en los estudios previos, norma que debía obedecer y seguir para estructurar un negocio jurídico para actividades de ciencia y tecnología. Por eso, la arbitrariedad es evidente: la entidad pretermitir totalmente el parámetro legal que debía gobernar su decisión y sustituyó la definición normativa por su propia caracterización del negocio. En otras palabras, la Secretaría actuó como si bastara afirmar que el contrato tenía contenido tecnológico para activar una causal excepcional de contratación directa.

A ello se suma lo advertido por la Personería Distrital de Medellín: la Política de Gobierno Digital no es un estatuto de contratación ni una fuente habilitante para crear modalidades contractuales especiales o eludir la Ley 80 de 1993. La referencia a Gobierno Digital podía explicar una finalidad pública de modernización, pero no podía justificar por sí sola la contratación directa (Prueba N° 22, p. 20).

En consecuencia, la conducta desplegada por la Secretaría de Educación satisfizo el elemento subjetivo identificado por la Sala Plena del Consejo de Estado, pues la actuación administrativa se acudió a una justificación arbitraria, en la medida en que la misma se fundó en normas que inaplicables para determinar qué se puede considerar como una actividad de ciencia y tecnología.

2.4.2 LA OMISIÓN DE PUBLICACIÓN EN SECOP Y LA JUSTIFICACIÓN IRRAZONABLE PARA HACERLO

De otra parte, el desconocimiento de los principios de transparencia y publicidad que informan la actividad contractual del Estado es indicativa nuevamente del actuar arbitrario de la entidad en la estructuración del negocio jurídico cuestionado. La conducta cuestionada no recayó sobre un aspecto secundario del procedimiento contractual, sino sobre uno de los mecanismos a través de los cuales el ordenamiento garantiza que la actuación de las entidades públicas permanezca sometida al escrutinio ciudadano y al control institucional. En el presente caso, la entidad omitió el cumplimiento de deberes de publicidad expresamente impuestos por la ley, privando a la actuación contractual de una garantía esencial para la transparencia de la gestión pública.

La importancia de tales deberes se explica por la función que la publicidad cumple dentro del sistema de contratación estatal. A través de ella, los ciudadanos, los organismos de control y los demás interesados pueden conocer las decisiones adoptadas por la administración, examinar sus fundamentos y verificar su conformidad con el ordenamiento jurídico. La publicidad constituye, además, el presupuesto para el ejercicio

[51] COLCIENCIAS, Concepto del 6 de abril de 2018 20181100120751, p.5.

oportuno de los distintos mecanismos de control previstos por la ley, pues sólo aquello que es conocido puede ser objeto de vigilancia, cuestionamiento o fiscalización.

La omisión acreditada en el presente caso produjo precisamente el efecto contrario al perseguido por el legislador. Al incumplirse las obligaciones de publicación, la actuación contractual dejó de desarrollarse bajo las condiciones de transparencia exigidas por el ordenamiento, dificultando el acceso a la información necesaria para conocer las razones de la contratación, las obligaciones asumidas por las partes y las condiciones bajo las cuales se ejecutó el negocio jurídico. Con ello se restringieron las posibilidades de control sobre una actuación que, por involucrar el ejercicio de función administrativa y la gestión de recursos públicos, debía permanecer abierta al escrutinio ciudadano e institucional.

La estrecha relación existente entre publicidad, transparencia y moralidad administrativa ha sido reconocida de manera reiterada por la jurisprudencia constitucional. La Corte Constitucional ha determinado que el acceso a la información pública constituye un presupuesto indispensable para el control ciudadano del ejercicio del poder público y reiteró que el principio de máxima publicidad impone a los sujetos obligados el deber de divulgar activamente la información pública bajo su control, de manera completa, accesible y oportuna. La Corte precisó que la transparencia no se satisface únicamente mediante la atención de solicitudes individuales de información, sino que exige mecanismos efectivos de divulgación que permitan a la ciudadanía conocer oportunamente las actuaciones de las autoridades y ejercer control sobre ellas.[52]

La publicidad de la actividad contractual estatal no queda librada al arbitrio de las autoridades ni puede satisfacerse mediante cualquier mecanismo informal de divulgación, sino que debe materializarse a través de los instrumentos institucionales previstos por el ordenamiento jurídico para tal efecto. Ese mecanismo es SECOP II.

La finalidad de estos mecanismos trasciende la simple divulgación documental. Su función consiste en permitir que cualquier ciudadano conozca oportunamente las actuaciones contractuales adelantadas por las entidades públicas, comprenda las razones que justifican la celebración de determinados negocios jurídicos, examine los documentos que soportan las decisiones adoptadas por la administración y ejerza control sobre el cumplimiento de los principios que orientan la actividad contractual del Estado. Al respecto, la Corte Constitucional ha manifestado que:

> "*El principio de publicidad se encuentra consagrado en el artículo 209 de la Constitución Política, que señala que la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento entre otros, en el "principio de publicidad", el cual se evidencia en dos dimensiones.*
>
> *La primera de ellas, como el derecho que tienen las personas directamente involucradas, al conocimiento de las actuaciones judiciales y administrativas, la cual se concreta a través de los mecanismos de comunicación y la segunda, como el reconocimiento del derecho que tiene la comunidad de conocer las actuaciones de las autoridades públicas y, a través de ese conocimiento, a exigir que ellas se surtan conforme a la ley"*[53]

[52] Corte Constitucional, Sentencia T-454 de 2024, M.P. José Fernando Reyes Cuartas.
[53] Corte Constitucional. Sentencia C- 341 del 4 de junio de 2014. M. P. Mauricio González Cuervo.

Lo anterior resulta plenamente consistente con la jurisprudencia de la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, según la cual la protección del derecho colectivo a la moralidad administrativa exige verificar si la actuación de las autoridades se desarrolló de manera compatible con los principios que orientan la función pública o si, por el contrario, dio lugar a actuaciones arbitrarias y alejadas de los fines que justifican el ejercicio legítimo de las competencias estatales. En este contexto, la publicidad y la transparencia constituyen herramientas esenciales para prevenir el ejercicio arbitrario de la función administrativa y para garantizar que la gestión pública permanezca sometida al control ciudadano, institucional y judicial."[54]

Por ello, la publicidad contractual no puede ser reemplazada por mecanismos informales de divulgación ni por esquemas que dificulten el acceso efectivo de la ciudadanía a la información pública, como plataformas digitales, espacios presenciales o a solicitud de la ciudadanía mediante solicitudes realizadas mediante la ventanilla de atención al usuario, tal y como lo indicó la entidad accionada en la respuesta brindada al segundo derecho de petición (Ver Anexo N°2). La entidad, al haber dispuesto *motu proprio*, y en abierto desconocimiento de lo previsto en el ordenamiento jurídico, decidió suplir el medio de publicidad definido legalmente, lo cual constituye un actuar claramente arbitrario.

Ahora bien, una muestra adicional de la conducta arbitraria de la entidad, se evidencia en la justificación que la misma adujo en la respuesta a la solicitud de medidas correctivas presentada en cumplimiento del requisito de procedibilidad. La respuesta dada por la Secretaría de Educación a la solicitud de medidas correctivas confirma esta conclusión y descarta que la falta de publicación pueda justificarse en un supuesto "gris jurídico". La entidad sostuvo que el negocio jurídico se suscribió e inició ejecución en junio de 2023 y que, para esa fecha, no existía una instrucción clara, vinculante y expresa de Colombia Compra Eficiente que obligara a publicar en SECOP convenios o alianzas de cooperación ejecutadas a título gratuito o sin erogación presupuestal. También afirmó que solo con la Circular Externa Única CCE-EICP-MA-06 del 27 de diciembre de 2023 se habría establecido formalmente esa obligación, por lo que la ausencia de registro o publicidad en SECOP II habría obedecido al marco normativo vigente y a la buena fe de la Secretaría (Anexo N° 2).

La argumentación ofrecida por la entidad resulta desconcertante, pues evidencia un absoluto desconocimiento de las normas que rigen la actividad contractual del Estado, y un actuar basado en una justificación carente de cualquier razonabilidad jurídica. Ya en el año 2020, Colombia Compra Eficiente, había indicado que la publicación de los documentos contractuales en SECOP es un deber de las entidades, independientemente de si el negocio jurídico celebrado implicaba erogaciones presupuestales o no[55]. Esta interpretación fue invocada por el Informe de Vigilancia de la Personería Distrital de Medellín (Prueba N° 22, p. 20).

Además, la entidad pretende enmascarar una conducta arbitraria bajo una interpretación jurídica que no tienen ningún tipo de sustento o razonabilidad desde el derecho. La entidad se ampara en la expedición de una circular posterior a la celebración del negocio

[54] Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, sentencia del 1 de diciembre de 2015, Rad. 11001-33-31-035-2007-00033-01 (AP).
[55] Colombia Compra Eficiente, Concepto C-087 de 2020, disponible en: https://relatoria.colombiacompra.gov.co/conceptos/c-087-de-2020/

jurídico cuestionado con el nacimiento del deber jurídico de publicidad. Para junio de 2023 ya existía un marco normativo suficiente que imponía la publicación y trazabilidad de la actividad contractual mediante SECOP: artículo 209 de la Constitución, artículos 23 y 24 de la Ley 80 de 1993, artículos 2, 3 y 10 de la Ley 1712 de 2014 y artículo 2.2.1.1.1.7.1 del Decreto 1082 de 2015. La Circular de diciembre de 2023 no creó la obligación de publicar; a lo sumo compiló, actualizó o precisó directrices administrativas sobre un deber que ya existía. Por tanto, la afirmación de que el contrato no requería publicación por ser gratuito, no implicar erogación presupuestal o haber sido suscrito antes de dicha circular ilustra un actuar caprichoso y arbitrario que incluso fue advertido por la misma Personería Distrital de Medellín.

2.4.3 HECHOS INDICADORES ADICIONALES QUE DAN CUENTA DE LA CONDUCTA ARBITRARIA DE LA ENTIDAD

Finalmente, resulta indicativo de que el actuar de la Secretaría fue arbitrario en la medida en que la carta de "intención" que remite la entidad accionada a Dibanka en la que manifestó su interés en suscribir la supuesta "alianza" fuese remitida el **29 de mayo de 2023**:

Alcaldía de Medellín
Distrito de
Ciencia, Tecnología e Innovación

Medellín, 29 de mayo de 2023.

Doctor
BERNABE BARRAGAN RODRIGUEZ
Representante Legal.
DIBANKA S.A.S.
Cl 26 N° 92 32 Of 104, Bogotá - Cundinamarca.
Teléfono: 3136903842.
Correo electrónico: bbarragan@dibanka.co

Cordial saludo:

El Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín a través de la Secretaría de Educación tiene como objetivo estratégico velar por la prestación de un servicio educativo de alta calidad en la jurisdicción del Distrito de Medellín. De la misma forma tiene como política pública propender por el mejoramiento de las prácticas administrativas al igual que por su migración modelos digitales y la integración de tecnologías con otras entidades públicas o privadas.

Sin embargo, para esa fecha la Secretaría ya había recibido la propuesta de servicios de DIBANKA, documento fechado en abril de 2023, en el que se presentaba la plataforma DIBANKA ADMIN, su alcance operativo, sus funcionalidades y la modalidad jurídica bajo

la cual el particular proponía estructurar el negocio (Prueba N° 6), como se observa a continuación:

DiBanka

Microsoft Partner Microsoft

PROPUESTA DE SERVICIOS PLATAFORMA DIBANKA
Alcaldía de Medellín – Secretaría de Educación
Versión 1.0
Abril 2023

Además, ya desde el 23 de enero de 2023, la entidad había recibido una comunicación por parte del representante legal de Dibanka con el asunto "Alianza de Cooperación Tecnológica" y en la que le manifestaba a la entidad: [...] "Es grato presentar a ustedes, nuestra empresa y portafolio de servicios tecnológicos a la Secretaría de Educación de Medellín" [...] (Prueba N° 26, p.1). Por tanto, resulta llamativo que para la fecha en la que el Distrito manifiesta su interés en adquirir los servicios de Dibanka -como lo denominan las propias partes en varios de los documentos precontractuales (v.gr. propuesta de servicios e invitación de la entidad)-, la entidad accionada ya hubiera recibido una comunicación con la figura contractual que finalmente se terminó usando y una propuesta de servicios detallando los alcances y operatividad de la plataforma DIBANKA ADMIN en la Secretaría de Educación. Lo anterior resulta especialmente relevante porque la carta de "interés" no aparece como el punto de partida de un proceso real de exploración, análisis o definición de las alternativas y la negociación de una propuesta de negocio jurídico, sino como una actuación formal posterior a la recepción de la propuesta de Dibanka. La entidad ya conocía quién sería el proveedor, cuál era el servicio ofrecido y cuál era la modalidad jurídica planteada por DIBANKA. Por ello, la carta del 29 de mayo de 2023 no puede entenderse aisladamente como una manifestación preliminar o neutral de interés institucional, sino como una pieza dentro de una secuencia documental orientada a presentar un actuar "exploratorio" cuando ya existía claramente una determinación de la entidad de proceder con la suscripción del negocio jurídico, con base en el desarrollo jurídico presentado por el mismo contratista en la propuesta de servicios.

Se presume que los estudios "previos" fueron elaborados y suscritos con posterioridad al envío de la comunicación y la propuesta comercial, sin que se pueda tener certeza de la fecha de suscripción, dado que la entidad omitió su publicación en SECOP, pues resultaría contraintuitivo pensar que la entidad elaboró y suscribió los estudios previos en los que

justificaban la contratación con Dibanka previo a que esta le comunicara si en efecto aceptaba o no celebrar el negocio jurídico, como le requirió la entidad expresamente en la invitación del 29 de mayo de 2023:

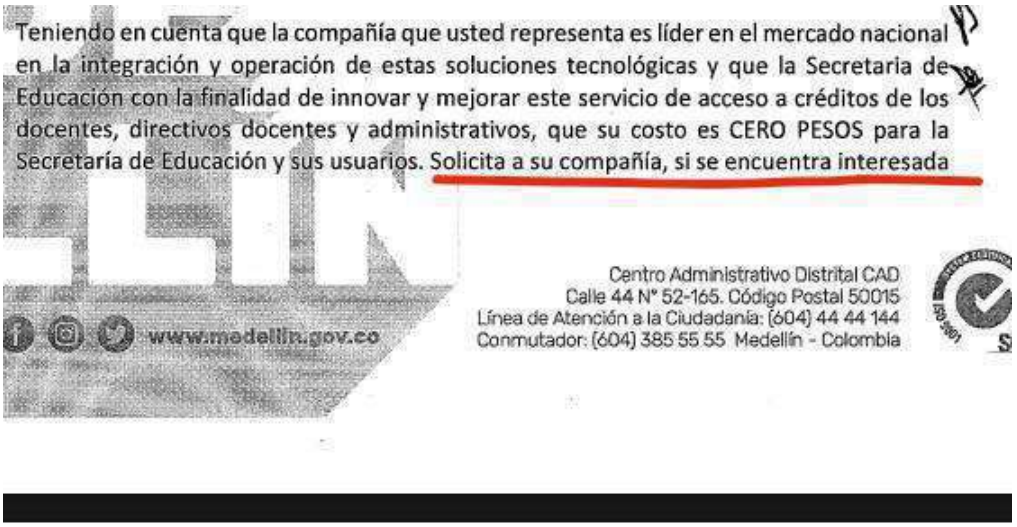
Teniendo en cuenta que la compañía que usted representa es líder en el mercado nacional en la integración y operación de estas soluciones tecnológicas y que la Secretaria de Educación con la finalidad de innovar y mejorar este servicio de acceso a créditos de los docentes, directivos docentes y administrativos, que su costo es CERO PESOS para la Secretaría de Educación y sus usuarios. Solicita a su compañía, si se encuentra interesada

www.medellin.gov.co

Centro Administrativo Distrital CAD
Calle 44 N° 52-165. Código Postal 50015
Línea de Atención a la Ciudadanía: (604) 44 44 144
Conmutador: (604) 385 55 55 Medellín - Colombia

Alcaldía de Medellín
Distrito de
Ciencia, Tecnología e Innovación

en suscribir una ALIANZA con esta entidad, le solicitamos comedidamente enviar la intención de celebrar misma.

Por otro lado, el acta de reunión de la junta directiva de Dibanka del 29 de mayo de 2023 -misma fecha en la que la entidad manifiesta su "interés" a Dibanka en sus servicios- y en la que se autorizó al representante legal de Dibanka a celebrar el negocio jurídico con la entidad, deja constancia expresa de dos circunstancias llamativas (Prueba N°28):

- Primero: en las consideraciones de la exposición de motivos de la junta, Dibanka dejó expresamente consignado que: "*El señor Bernabé Barragán informa que la Secretaría de Educación del Distrito de Medellín solicita que deberá autorizarse al Representante Legal de la sociedad para suscribir alianzas*" [...] (Prueba N° 28, numeral 4, p. 2). Resulta extraño que para el mismo día en la que la entidad accionada manifiesta el "interés" en los servicios de Dibanka, a las 8:30 am del mismo día Dibanka ya hubiera recibido una solicitud de la propia entidad para autorizar la suscripción de "alianzas".

- Segundo: adicionalmente, en el acta se dejó expresamente consignado que "*aun cuando no se ha determinado el valor de la contratación es indispensable esta autorización para continuar con el trámite de la contratación estatal, de tal manera que solicita a la Junta Directiva, órgano competente, para que lo autorice*

a suscribir el documento que la Entidad Pública considere pertinente." Lo que resulta particularmente llamativo de lo anterior, es que para la misma fecha en la que la entidad manifiesta su interés en suscribir la supuesta alianza, a las 8:00 am del mismo día, la sociedad Dibanka en las actas de su junta directiva ya hubiese dejado expresa constancia de que la autorización era necesaria para "continuar con el trámite de contratación estatal", como si ya se hubiera decidido qué hacer la entidad.

Por otra parte, el certificado de pagos de aportes al sistema de seguridad social (Prueba N° 29) fue expedido en la misma fecha en la que la entidad manifiesta su interés en suscribir la supuesta "alianza": 29 de mayo de 2023. Lo mismo ocurre con la certificación de no sanciones e incumplimiento (Prueba N°30), carta de Compromiso Anticorrupción (Prueba N°31), Certificación de Inhabilidad e Incompatibilidad (Prueba N°32), el Registro Único Tributario allegado con el expediente contractual (Prueba N°33), constancia del Registro Nacional de Medidas Correctivas (Prueba N°34), la consulta de antecedentes penales y requerimientos judiciales (Prueba N°35), la certificación del SIBOR (Prueba N°36), certificado de SIRI (Prueba N°37), algunos de estos expedidos con minutos de diferencia.

Además, el numeral 16 de la propuesta de servicios ('Modalidad de Contratación y su Justificación' - Prueba N°6, pp. 21-27) le expuso a la entidad cuál debía ser la causal de contratación directa, es decir que para abril de 2023, antes de que la entidad manifestara su "interés" en la alianza, ya había recibido un documento en el que la misma sociedad con la que contrata le había sugerido la modalidad de contratación con un desarrollo que se replica parcialmente en la justificación de los estudios previos:

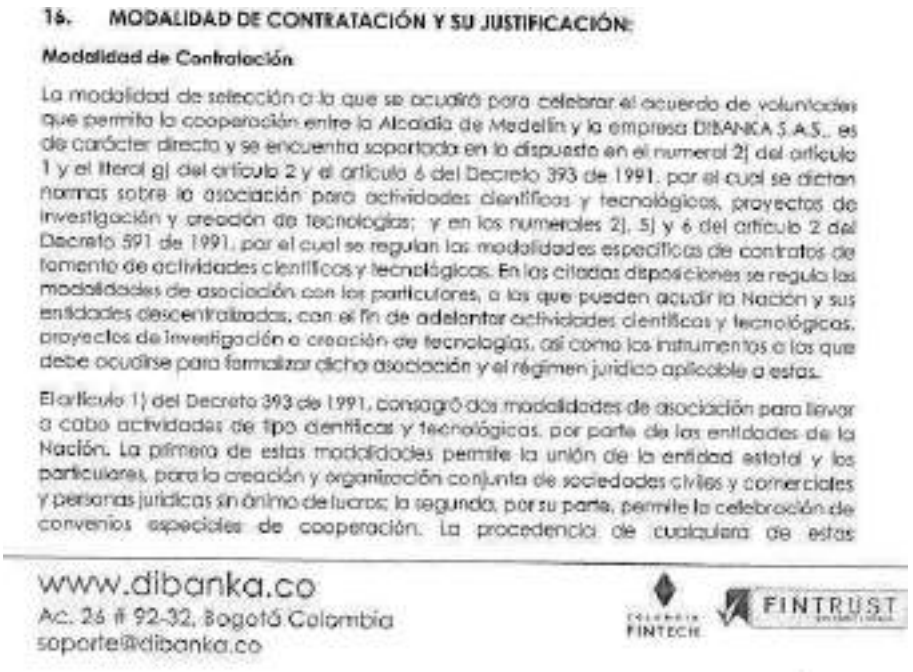

16. MODALIDAD DE CONTRATACIÓN Y SU JUSTIFICACIÓN:

Modalidad de Contratación

La modalidad de selección a la que se acudirá para celebrar el acuerdo de voluntades que permita la cooperación entre la Alcaldía de Medellín y la empresa DIBANKA S.A.S., es de carácter directo y se encuentra soportada en lo dispuesto en el numeral 2) del artículo 1 y el literal g) del artículo 2 y el artículo 6 del Decreto 393 de 1991, por el cual se dictan normas sobre la asociación para actividades científicas y tecnológicas, proyectos de investigación y creación de tecnologías; y en los numerales 2), 5) y 6 del artículo 2 del Decreto 591 de 1991, por el cual se regulan las modalidades específicas de contratos de fomento de actividades científicas y tecnológicas. En las citadas disposiciones se regula las modalidades de asociación con los particulares, a los que pueden acudir la Nación y sus entidades descentralizadas, con el fin de adelantar actividades científicas y tecnológicas, proyectos de investigación o creación de tecnologías, así como los instrumentos a los que debe acudirse para formalizar dicha asociación y el régimen jurídico aplicable a estas.

El artículo 1) del Decreto 393 de 1991, consagró dos modalidades de asociación para llevar a cabo actividades de tipo científicas y tecnológicas, por parte de las entidades de la Nación. La primera de estas modalidades permite la unión de la entidad estatal y los particulares, para la creación y organización conjunta de sociedades civiles y comerciales y personas jurídicas sin ánimo de lucro; la segunda, por su parte, permite la celebración de convenios especiales de cooperación. La procedencia de cualquiera de estas

www.dibanka.co
Ac. 26 # 92-32, Bogotá Colombia
soporte@dibanka.co

COLOMBIA FINTECH · FINTRUST

La relevancia de la propuesta de servicios no radica simplemente en que DIBANKA hubiera remitido una oferta antes de la suscripción del contrato, sino en su contenido y en la forma como fue posteriormente incorporado al expediente precontractual. Desde antes de que la Secretaría remitiera la invitación del 29 de mayo de 2023, la entidad ya

contaba con una propuesta en la que el propio particular había identificado la figura de cooperación tecnológica, descrito el servicio a prestar mediante la plataforma DIBANKA ADMIN y desarrollado la modalidad jurídica bajo la cual proponía estructurar el negocio. Es decir, antes de esa supuesta manifestación inicial de interés, ya estaban definidos los tres elementos sustanciales de la contratación: con quién se contrataría, qué se contrataría y bajo qué modalidad jurídica se haría.

El negocio jurídico fue suscrito finalmente el 1 de junio de 2023, apenas tres días después de que la Secretaría remitiera la carta de "interés". Para ese momento, además, ya se encontraba desagregado con un alto nivel de detalle el objeto, las obligaciones, los compromisos y el esquema de ejecución que terminarían incorporándose al instrumento contractual, en forma sustancialmente similar al contenido de la propuesta de servicios. La velocidad de la formalización no es irregular por sí sola; lo relevante es que, examinada junto con la propuesta previa (Prueba N°6), la comunicación enviada por Dibanka a la entidad en enero de 2023 (Prueba N°26), la ausencia de publicación en SECOP y, por tanto la falta de certeza sobre la fecha real de elaboración de los estudios previos, es plausible concluir que los documentos precontractuales no cumplieron una función sustancial de planeación, sino una función de revestimiento formal de una decisión previamente adoptada. Es decir, para el momento en el que la entidad manifiesta su interés a Dibanka de suscribir el negocio jurídico el 29 de mayo de 2023, ya la entidad accionada había decidido contratar con dicha sociedad, había definido la modalidad de vinculación, y conocía la propuesta y los alcances de los servicios a ser prestados por Dibanka.

En suma, no se trata de cuestionar aisladamente que varios documentos se hubieran producido en fechas próximas, ni de afirmar que la recepción previa de una propuesta comercial sea por sí misma irregular. Lo relevante es la convergencia de todos los hechos: DIBANKA había propuesto desde enero la figura de "Alianza de Cooperación Tecnológica"; en abril presentó una propuesta de servicios que incluía el desarrollo jurídico de la modalidad contractual; el 29 de mayo la Secretaría remitió una carta de "interés" cuando ya conocía el proveedor, el objeto, la modalidad y la justificación ofrecida por el particular; ese mismo día DIBANKA tramitó internamente la autorización para suscribir el negocio (sin que exista conocimiento de si esto se realizó de manera previa o posterior a la recepción de la manifestación de interés por parte de la entidad); se allegaron los documentos habilitantes; y tres días después se suscribió el convenio.

Esa secuencia permite concluir que la carta de "interés" fue una apariencia formal de indagación o manifestación institucional, cuando en realidad la entidad ya tenía definido con quién iba a contratar, qué iba a contratar y bajo qué modalidad lo haría. La actuación arbitraria se evidencia, entonces, no solo en que la justificación jurídica de la causal de contratación directa se apartó abiertamente del ordenamiento jurídico que la entidad debía aplicar al ejercer una potestad reglada, sino también en que esa justificación terminó estructurada a partir del planteamiento del propio particular beneficiario del negocio, posteriormente replicado por la entidad en sus estudios previos.

En otros casos con elementos fácticos similares, para el Consejo de Estado ha resultado incomprensible que el particular que finalmente termina contratando con el Estado remitiera a la entidad propuestas comerciales antes de que la entidad adelantara los estudios previos y diera a conocer al mercado su interés en adquirir los bienes o servicios

en los que la entidad está interesada para satisfacer su necesidad[56]. En este caso, para el momento en el que la entidad manifiesta al mercado dicho interés (aunque solamente lo hiciera a Dibanka), el Distrito ya había recibido una manifestación en enero de 2023 por parte de Dibanka con la figura jurídica sugerida y una propuesta de servicios con la descripción detallada y completa de las funcionalidades, su alcance, las características, y de la modalidad de contratación directa que finalmente terminó incorporando en los estudios previos, luego de manifestar su interés en suscribir la supuesta "alianza" el 29 de mayo de 2023.

2.4.4 CONCLUSIÓN SOBRE EL ELEMENTO SUBJETIVO

La arbitrariedad en el caso sometido a consideración del Despacho es la siguiente: la Secretaría sustituyó las reglas que debía aplicar por su propio criterio. La Corte Constitucional ha señalado que "lo arbitrario expresa el capricho o voluntad individual, contraria a la razón, de quien ejerce el poder sin sujeción a la ley" y que, según Cassagne, la arbitrariedad "comprende lo injusto, irrazonable e ilegal, fundado en la sola voluntad del funcionario, siendo uno de los límites sustantivos de la discrecionalidad"[57]. Eso fue precisamente lo que ocurrió. Para justificar la contratación directa por actividades científicas y tecnológicas, la entidad debía acudir al artículo 2 del Decreto-Ley 591 de 1991, que define cuáles actividades tienen esa naturaleza. Pero esa norma ni siquiera fue citada en la justificación jurídica de los estudios previos. En su lugar, la Secretaría actuó como si pudiera definir por sí misma qué era una actividad de tecnología, equiparando la existencia de software, plataforma informática o transformación digital con una causal excepcional de contratación directa.

Lo anterior resulta aún más determinante en la medida en que, por tratarse de la aplicación de una causal de contratación directa, excepcional frente a la regla de concurrencia, la administración en este caso se encontraba ante una potestad reglada, no discrecional, y por ende, se encontraba plenamente obligada a aplicar las normas en comento.

La misma forma de actuar se repitió en la publicidad del contrato. Donde el ordenamiento exigía publicidad contractual en SECOP, la Secretaría pretendió sustituirla por redes sociales, espacios de socialización, canales informales o atención a solicitudes ciudadanas. El patrón es idéntico: frente a reglas legales concretas, el funcionario no se sujetó al parámetro normativo aplicable, sino que lo reemplazó por una solución propia. Por eso, la actuación no puede presentarse como un margen legítimo de apreciación ni como una diferencia interpretativa razonable.

La conclusión anterior se robustece al observar la secuencia documental que antecedió la suscripción del negocio jurídico. Antes de que la Secretaría remitiera a DIBANKA la carta del 29 de mayo de 2023 en la que, formalmente, le preguntaba si tenía interés en suscribir una "alianza", la entidad ya contaba con una comunicación del particular en la que se planteaba la figura de "Alianza de Cooperación Tecnológica" y con una propuesta

[56] Consejo de Estado, Sala de los Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B, sentencia del 25 de mayo de 2023, Rad. 25000-23-36-000-2013-00502-02 (67201), C.P. Alberto Montaña Plata.
[57] Corte Constitucional de Colombia, Sentencia SU-172 del 16 de abril de 2015 , Expediente T-4.076.348, M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.

de servicios en la que DIBANKA identificaba el objeto, describía la plataforma DIBANKA ADMIN y desarrollaba la modalidad jurídica de contratación que finalmente fue acogida. A ello se suma que la justificación de los estudios previos reprodujo el razonamiento jurídico propuesto por DIBANKA, que el mismo 29 de mayo se produjeron actuaciones internas y documentos habilitantes para la suscripción del negocio, y que el contrato fue firmado apenas tres días después. Esta secuencia muestra que la carta de "interés" y la documentación precontractual no reflejaron una valoración autónoma, previa y objetiva de la entidad, sino la formalización de una decisión que ya tenía definidos el contratista, el objeto y la modalidad. Por esa vía, se refuerza la arbitrariedad antes descrita: la Secretaría no aplicó las reglas jurídicas para decidir, sino que construyó una apariencia documental de cumplimiento alrededor de una decisión previamente orientada por la propuesta del particular beneficiario.

Se allega con el presente escrito, el Anexo D1, el cual contiene una síntesis infográfica de los fundamentos del presente cargo.

FUNDAMENTO 3
CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN DE LA LIBRE COMPETENCIA ECONÓMICA

3.1. SÍNTESIS DEL CARGO

Este cargo sostiene que la Secretaría de Educación de Medellín vulneró el derecho colectivo a la libre competencia económica al escoger directamente la plataforma de DIBANKA S.A.S. para la gestión de libranzas de su personal, invocando indebidamente la causal de contratación directa prevista para actividades científicas y tecnológicas, pese a que el objeto real del contrato consistía en la implementación y operación de una plataforma tecnológica existente, actividad que MinCiencias ha excluido de la categoría de CTeI cuando constituye la prestación principal del negocio. La tesis no se limita a afirmar una irregularidad contractual: siguiendo la subregla de la sentencia SATENA, el cargo plantea que la violación surge cuando el uso indebido de una modalidad de contratación directa trasciende al mercado y sustrae de la concurrencia una oportunidad que debía permanecer abierta a terceros. En este caso, el contrato no era económicamente neutro aunque tuviera valor presupuestal de cero pesos, porque habilitó a DIBANKA a percibir beneficios económicos indirectos derivados de las comisiones cobradas a operadores de libranza que usan la plataforma para gestionar créditos de docentes, directivos docentes y funcionarios administrativos. La afectación al mercado se soporta en la existencia de otros competidores, en el beneficio económico reconocido por la Personería Distrital de Medellín y en la evidencia pública del contrato CASUR–DIBANKA, que demuestra la materialidad económica de este tipo de operaciones. Por tanto, el cargo concluye que la entidad convirtió una excepción legal a la concurrencia en una barrera ilegítima de acceso al mercado, favoreciendo a un agente económico "sin ningún tipo de competencia" e impidiendo

que otros proveedores disputaran una oportunidad contractual y económica equivalente.

3.2. EL CONTENIDO Y LA VIOLACIÓN DE LA LIBRE COMPETENCIA ECONÓMICA

De acuerdo con la jurisprudencia del Consejo de Estado, para acreditar la vulneración del derecho colectivo a la libre competencia económica:

> [...] "una violación al derecho colectivo a la libre competencia económica, esto es, si está probado el detrimento a los consumidores de una determinada actividad económica o la alteración o irrupción indebida a un mercado específico.
>
> [...]
>
> "Para su protección, mediante las acciones colectivas, se ha exigido que, en el caso en concreto, la afectación trascienda del ámbito individual al colectivo. Como consecuencia de lo anterior, "no basta la demostración de la afectación que de este derecho le haga un agente económico a otro, sino que se hace necesario demostrar y evidenciar una afectación a una colectividad indeterminada o determinable. Los derechos de los consumidores de las actividades económicas por una parte, y por la otra, el orden y corrección del mercado en sí mismo considerado, constituyen entonces los bienes jurídicos protegidos con el derecho colectivo a la libre competencia económica."[58]

3.3. LA LIBRE COMPETENCIA ECONÓMICA EN LA CONTRATACIÓN ESTATAL Y LA CONTRATACIÓN DIRECTA COMO EXCEPCIÓN A LA REGLA GENERAL DE CONCURRENCIA

La ley y la jurisprudencia son pacíficas al reconocer que en contratación estatal la regla general la constituye la libertad de concurrencia por medio la licitación pública o cualquiera de los otros procesos de selección previstos en la ley. En ese sentido, la sentencia de Satena del Consejo de Estado reafirmó lo siguiente:

> "*72. En la contratación estatal, el legislador colombiano, en el marco de la Ley 80 de 1993, se ha decantado por la realización de procesos de selección, como requisito previo para la selección de contratistas de los contratos estatales. En esos procesos la regla general es la libertad de concurrencia. La Corte Constitucional ha señalado que la "jurisprudencia constitucional ha reconocido que el derecho a la igualdad de oportunidades, aplicado a la contratación de la administración pública, se plasma en el derecho a la libre concurrencia u oposición, según el cual, "se garantiza la facultad de participar*

[58]Consejo de Estado, sentencia del 18 de septiembre de 2023, rad. 2500-023-24-000-2011-00136-01, C.P. María Adriana Marín.

en el trámite concursal a todos los posibles proponentes que tengan la real posibilidad de ofrecer lo que demanda la administración"[59].

No obstante, la jurisprudencia también reconoce que la licitación pública, y la libre concurrencia, admiten excepciones, por no tratarse de un principio absoluto, siempre que dichas excepciones se encuentren debidamente fundadas en la ley, como ocurre con las causales de contratación directa. Así, la sentencia en comento indicó que:

"*73. Sin embargo, el principio de la libre concurrencia admite limitaciones y excepciones, puesto que es "un principio relativo, no absoluto o irrestricto, porque el interés público impone limitaciones de concurrencia relativas, entre otras, a la naturaleza del contrato y a la capacidad e idoneidad del oferente.*

[...]

"77. Al descender a los procesos de selección, tanto el anterior numeral 1 del artículo 24 de la Ley 80 de 1993, como en el artículo 2 de la Ley 1150 de 2007, confluyen en una regla general de escogencia de contratistas a través de la licitación pública y otras modalidades."[60]

Por lo anterior, en dicha sentencia que, aunque se refiera específicamente a contratos interadministrativos, resulta particularmente relevante para el caso sometido a consideración del Despacho, en la medida en que indica que la libre competencia económica como derecho colectivo no se viola porque una entidad acuda a la contratación directa, siempre que lo haga en el estricto marco legal que la autoriza. Esto resulta diáfano dentro de la sentencia en comento:

"*87. En esa medida, las entidades estatales no violan las normas de competencia económica por la simple utilización de las modalidades de contratación directa, como quiera que son parte de las limitaciones que la ley ha impuesto y que la jurisprudencia ha entendido como razonables y que, en principio, no trasgreden el núcleo esencial de la libre competencia, claro está, siempre que sea utilizada* ***en el estricto marco legal que la autoriza.***"[61]
(Negrilla fuera de texto)

Finalmente, es importante destacar que para la Sala no basta con que exista ilegalidad o irregularidades en la suscripción de un contrato para que se configure la violación a la libre competencia económica. En efecto, en la sentencia indicada, el Consejo de Estado adujo que:

"*70. Frente a la cuestión arriba planteada, la Sala considera que la relación entre la ilegalidad de un contrato y la violación del derecho colectivo a la libre competencia no puede construirse de manera automática. Para el efecto, debe*

[59]Ibid.
[60]Ibid.
[61] Ibid.

tenerse en cuenta que el contrato interadministrativo es una excepción a la libre concurrencia y, por lo tanto, su utilización, no comporta per se la violación al derecho colectivo de la libre competencia, aun cuando existan irregularidades en su celebración.

71. Lo anterior, por cuanto se exige que, además de probar las irregularidades, se demuestre que estas trascienden al escenario de la acción popular, es decir, que afectan los derechos de todos los sujetos del mercado y del mercado mismo, más allá de situaciones particulares o subjetivas."[62]

Como se acreditará a continuación, en el caso en concreto se cumplen los requisitos previstos jurisprudencialmente para la configuración de la vulneración al bien colectivo en comento. No solamente porque la entidad accionada acudió indebidamente a una causal de contratación directa que no resultaba aplicable al objeto contratado, como se indicó bajo las premisas de la vulneración a la moralidad administrativa, sino porque dicha conducta tuvo un efecto restrictivo en un mercado determinado: aquel relacionado con los beneficios económicos indirectos derivados de las operaciones de libranza, como se reconoció en el Informe de la Personería Distrital de Medellín.

3.4. LA RELACIÓN ENTRE LA MORALIDAD ADMINISTRATIVA Y LA LIBRE COMPETENCIA ECONÓMICA

En este punto, resulta menester traer a colación las consideraciones realizadas en torno a los cargos de violación de la moralidad administrativa por el uso indebido y arbitrario de la causal de contratación directa invocada por la entidad accionada. Lo anterior, en la medida en que la jurisprudencia del Consejo de Estado ha reconocido la conexión existente -no la interdependencia- del bien colectivo de la moralidad administrativa y otras garantías como la defensa del patrimonio público y la libre competencia económica:

[...] "*aunque «pueda imaginarse un daño a la moralidad administrativa aislado de sus consecuencias [...], en la práctica, es difícil concebir un evento en que la administración se separe de los imperativos del principio de la moralidad sin afectar otros derechos colectivos como el de la defensa del patrimonio público, el de la libre competencia económica, el de la seguridad pública o el de la prevención de desastres técnicamente previsibles, entre otros*."[63]

Esta misma aproximación fue retomada en la sentencia de unificación relacionada con el bien colectivo a la defensa del patrimonio público:

"*Además, se observa que si bien es posible pensar un daño a la moralidad administrativa separado de sus consecuencias, en la práctica, es difícil suponer un evento en el que la administración abandone los postulados del*

[62] Ibid.
[63] Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia 15 de agosto de 2007, M.P. Ruth Stella Correa Palacio, Rad. 88001-23-31-000-2005-00004-01(AP).

principio de la moralidad, sin afectar otros derechos colectivos como el de la defensa del patrimonio público."[64]

No obstante, no se trata de bienes colectivo interdependientes, lo cual implica que no se requiere que se acredite la violación de uno para que se configure la violación del otro. En pocas palabras, para que se configure la vulneración del derecho a la libre competencia económica no es necesario que se acredite la violación de la moralidad administrativa, necesariamente.

Aunque en el caso en concreto se considera que existen elementos de convicción suficientes que acreditan la vulneración de la moralidad administrativa, dicha violación no es una condición *sine qua non* para analizar la vulneración de la libre competencia económica. De hecho, en la sentencia de Satena[65], cuyos apartados han sido transcritos precedentemente, el Consejo de Estado declaró la violación de la libre competencia económica, no así el cargo relacionado con la moralidad administrativa.

Ahora bien, en el presente caso, la violación del derecho a la libre competencia económica se basa en una de las premisas desarrolladas con suficiencia bajo los argumentos relativos a la moralidad administrativa: el uso indebido de la causal de contratación directa por parte de la entidad con un elemento adicional relativo al efecto que dicha conducta tuvo sobre las posibilidades por parte de terceros de acceder a una parte del mercado de los operadores de libranzas, como se explicará a continuación.

3.5. EL USO INDEBIDO DE LA CAUSAL DE CONTRATACIÓN DIRECTA COMO VIOLACIÓN DE LA LIBRE COMPETENCIA ECONÓMICA

Como se explicó al desarrollar el cargo relativo a la moralidad administrativa, la Secretaría de Educación del Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín acudió a una modalidad excepcional de contratación directa reservada para el desarrollo de actividades científicas y tecnológicas, sin que el objeto material de la denominada Alianza celebrada con DIBANKA S.A.S. correspondiera realmente a una actividad de ciencia, tecnología o innovación en los términos exigidos por los Decretos Ley 393 y 591 de 1991.

En efecto, la causal invocada por la entidad accionada no puede activarse por la sola presencia de elementos tecnológicos dentro del negocio jurídico. La existencia de una plataforma digital, de software, de servicios en la nube, de biometría, de firma electrónica, de gestión documental digital o de mecanismos de automatización administrativa no transforma automáticamente una necesidad ordinaria de gestión pública en una actividad científica o tecnológica. Lo determinante, como se explicó previamente, es la naturaleza material del objeto contractual, esto es, si las actividades contratadas corresponden realmente a alguna de las categorías previstas por el artículo 2 del Decreto Ley 591 de 1991.

---

[64] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sala Décima de Revisión, rad. 73001-33-31-006-2008-00027-01, sentencia del 1° de febrero de 2022, C.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez.

[65] Consejo de Estado, sentencia del 18 de septiembre de 2023, rad. 2500-023-24-000-2011-00136-01, C.P. María Adriana Marín.

En el presente caso, los propios documentos precontractuales demuestran que la necesidad identificada por la Secretaría de Educación no consistía en desarrollar una nueva tecnología, adelantar una investigación científica, ejecutar un proyecto de innovación o generar capacidades tecnológicas nuevas para la entidad. La necesidad era administrativa: gestionar, automatizar y hacer más eficiente el trámite de descuentos y libranzas de docentes, directivos docentes y personal administrativo. Así se evidencia en los estudios previos, en los cuales la entidad justificó la alianza a partir de la carga operativa que implicaba la gestión manual de novedades de nómina, créditos y libranzas, así como de la necesidad de contar con una herramienta que permitiera operar dicho proceso de forma digital. El objeto mismo del convenio confirma esa conclusión. La Alianza fue celebrada para la "implementación y puesta en marcha de la plataforma tecnológica DIBANKA ADMIN como integrador tecnológico para la gestión de descuentos y/o libranza para los docentes, directivos docentes y administrativos de la entidad".

Este punto resulta determinante porque la doctrina técnica de MinCiencias ha advertido expresamente que la simple implementación de tecnologías no configura, por sí sola, una actividad científica, tecnológica o de innovación, como se indicó en las consideraciones sobre la vulneración al derecho colectivo a la moralidad administrativa.

La Guía de Tipologías de Proyectos de carácter científico, tecnológico o de innovación, versión 6 -vigente para el momento de suscripción del contrato-, confirma esa misma regla técnica al excluir de la calificación como CTeI actividades como la contratación de servicios tecnológicos o técnicos especializados, el software de aplicación comercial, la sustitución, compra, ampliación o actualización de sistemas informáticos, el mantenimiento de sistemas existentes, la adaptación de software existente, la adquisición o parametrización simple de software de gestión y la customización de aplicaciones digitales existentes. Es decir, el objeto material del contrato celebrado por la entidad corresponde a actividades que el Ministerio de Ciencias (antes COLCIENCIAS) ha excluido expresamente de esa categoría.

La Personería Distrital de Medellín llegó a una conclusión coincidente. En el Informe de Vigilancia Administrativa señaló que el objeto del acuerdo celebrado entre la Secretaría de Educación y DIBANKA S.A.S. no se apreciaba como una investigación científica ni como creación de tecnología, sino como la implementación de una plataforma comercial ya desarrollada —DIBANKA ADMIN— para gestionar descuentos de nómina mediante la figura de libranza. En esa medida, advirtió que invocar el Decreto 393 de 1991 podía constituir un uso indebido de dicho marco normativo, al desnaturalizar su objeto y propósito (Prueba N° 22, p. 36).

Así las cosas, la Secretaría utilizó una causal excepcional de contratación directa para celebrar un negocio cuyo objeto real correspondía a la implementación y operación de una solución tecnológica existente, prestación que debía someterse al régimen ordinario de contratación y a las garantías de concurrencia, transparencia y selección objetiva. La denominación formal utilizada por las partes —"alianza", "cooperación" o "convenio tecnológico"— no altera la realidad material del negocio jurídico.

3.6. EL EFECTO DE MERCADO: EL ACCESO EXCLUSIVO DE DIBANKA A UN CANAL INSTITUCIONAL DE GESTIÓN DE LIBRANZAS CON BENEFICIO ECONÓMICO INDIRECTO.

La circunstancia de que el contrato celebrado por la entidad accionada haya sido estructurado con valor presupuestal de cero pesos no implica concluir que el negocio jurídico careciera de relevancia económica o que no existiera un mercado susceptible de afectación. La ausencia de pago directo por parte de la entidad pública únicamente demuestra que no había erogación presupuestal a cargo de la Secretaría, pero no descarta que la relación institucional habilitara una actividad económica relevante alrededor de la operación tecnológica de libranzas.

En efecto, el negocio jurídico celebrado con la entidad accionada sí representa para DIBANKA S.A.S. un beneficio económico indirecto. Aunque la entidad no asuma una erogación presupuestal directa, el contrato le permite al particular seleccionado acceder a un canal institucional de gestión de libranzas, operar tecnológicamente la relación entre los servidores públicos y los operadores financieros, y ubicarse como intermediario funcional dentro de un flujo económico asociado al otorgamiento, administración y recaudo de créditos de libranza. Esta posición representa para DIBANKA S.A.S. un beneficio económico indirecto que se traduce en las comisiones que DIBANKA cobra a los operadores de libranza (bancos comerciales, cooperativas, etc.) que usan la plataforma para gestionar los créditos de libranza adquiridos por los docentes, directivos docentes y funcionarios administrativos de la Secretaría. Así, aunque el contrato no implique un pago directo de la Secretaría a DIBANKA, sí habilita una fuente de ingresos asociada al uso de la plataforma por parte de los operadores de libranza que colocan créditos entre los funcionarios de la entidad.

Este beneficio económico indirecto derivado del contrato suscrito con la entidad accionada se acreditan con las siguientes pruebas documentales, aportadas con la presente demanda:

(a) El texto del negocio jurídico suscrito (Cláusula Cuarta, Sección B, Compromisos Específicos, N°4) indica que dentro de los compromisos de DIBANKA se previó permitir las integraciones necesarias para implementar la plataforma tanto con la entidad como con operadores de libranza y otros terceros proveedores de servicios. Esto prueba que el contrato habilitaba una relación operativa entre DIBANKA, la Secretaría y los operadores que colocan créditos de libranza (Prueba N° 7, p. 74).

(b) El contrato reconoce la existencia de comisiones asociadas a la operación de libranzas, aunque prohíbe trasladarlas a los funcionarios (Cláusula Cuarta, Sección B, Compromisos Específicos, N°29) (Prueba N° 7, p. 77).

(c) La Personería Distrital de Medellín identificó expresamente el beneficio económico indirecto. Al respecto, dicho ente de control indicó que [...] "*Aunque la Secretaría de Educación del Distrito de Medellín no pague, el integrador tecnológico (DIBANKA) sí obtiene un beneficio económico indirecto (el cobro de comisiones a los bancos, el acceso a la base de datos de los docentes, el manejo de la información financiera).*"(Prueba N° 22, p. 17) Además, a renglón seguido indicó la Personería que:

> "*Si la Secretaría de educación elige a un proveedor "a dedo", bajo la figura de una alianza privada, podría sustancialmente vulnerar el derecho de otros competidores que ofrezcan el mismo servicio, lo cual*

se debe apreciar, sin desconocer el principio de igualdad" (Prueba N° 22, p. 18)

(d) Ahora bien, por la información pública disponible en la Plataforma SECOP II, es posible evidenciar que en efecto la sociedad Dibanka S.A.S. percibe ingresos considerables por los convenios que celebra con las entidades públicas, por el beneficio indirecto que esto les representa. La sociedad en comento cuenta con un "convenio" suscrito para la ejecución de un objeto sustancialmente similar al de la entidad accionada con la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional (CASUR)[66]. Analizado el expediente contractual de dicho "convenio", en el denominado "segundo informe de supervisión" se puede apreciar que:

(i) Existen ciertos aportes derivados de dicho convenio, pactados conforme a la cláusula décima, la cual, una vez consultada dispone las reglas para el cálculo del "valor base de facturación como aporte derivado". Resulta llamativo que el cálculo de los aportes derivados se realice con base en el ingreso bruto mensual que percibe Dibanka, el cual se deriva del "Valor Total Girado por Casur Operadores de Libranza". Ello quiere decir que para el cálculo de aportes, se parte del monto total que mensualmente gira la pagaduría (CASUR) a cada uno de los operadores (Prueba N°38, p. 22).

[66] Disponible para consulta en: https://community.secop.gov.co/Public/Tendering/OpportunityDetail/Index?noticeUID=CO1.NTC.8335193&isFromPublicArea=True&isModal=true&asPopupView=true

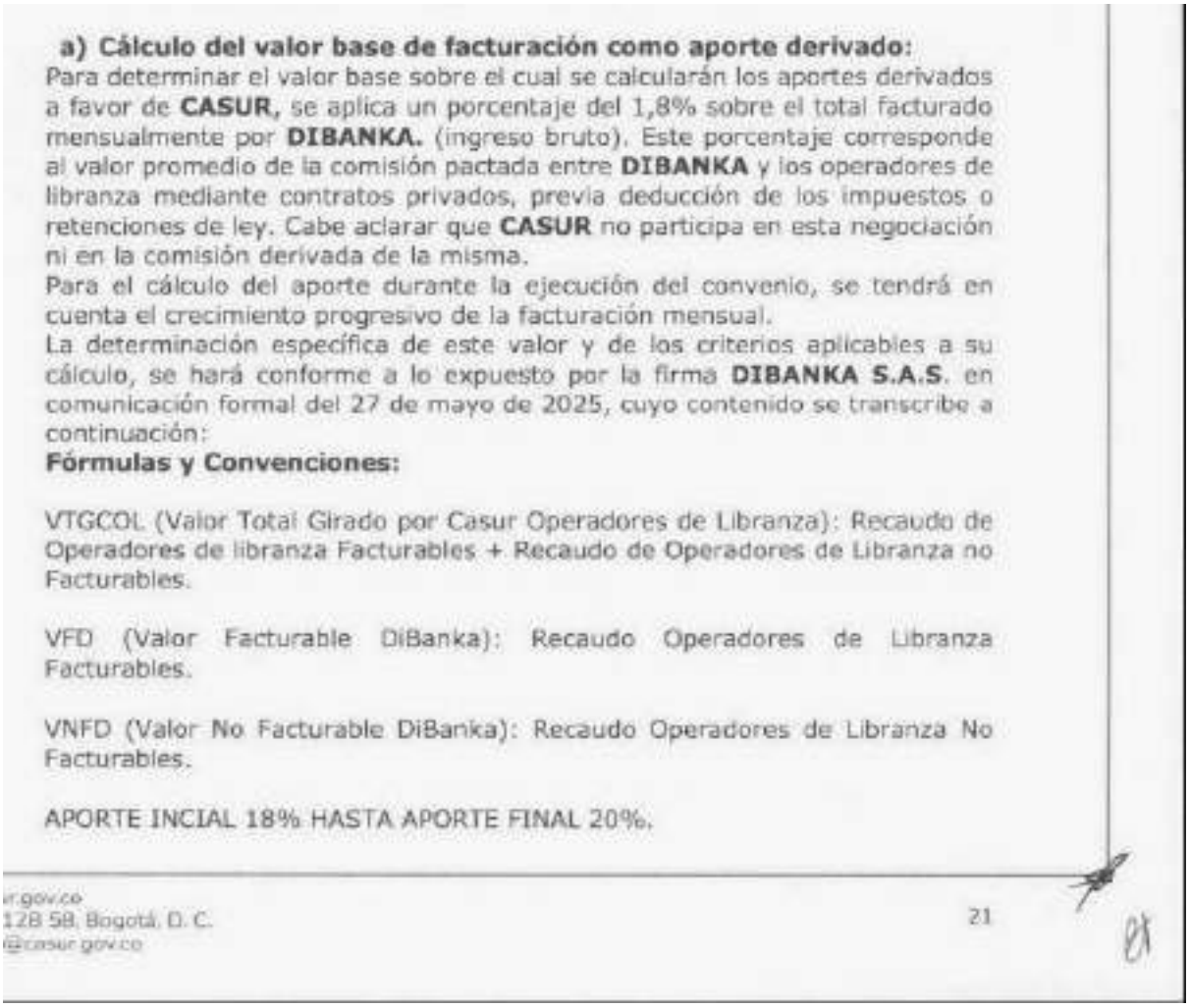

a) Cálculo del valor base de facturación como aporte derivado:
Para determinar el valor base sobre el cual se calcularán los aportes derivados a favor de **CASUR**, se aplica un porcentaje del 1,8% sobre el total facturado mensualmente por **DIBANKA.** (ingreso bruto). Este porcentaje corresponde al valor promedio de la comisión pactada entre **DIBANKA** y los operadores de libranza mediante contratos privados, previa deducción de los impuestos o retenciones de ley. Cabe aclarar que **CASUR** no participa en esta negociación ni en la comisión derivada de la misma.
Para el cálculo del aporte durante la ejecución del convenio, se tendrá en cuenta el crecimiento progresivo de la facturación mensual.
La determinación específica de este valor y de los criterios aplicables a su cálculo, se hará conforme a lo expuesto por la firma **DIBANKA S.A.S.** en comunicación formal del 27 de mayo de 2025, cuyo contenido se transcribe a continuación:
Fórmulas y Convenciones:

VTGCOL (Valor Total Girado por Casur Operadores de Libranza): Recaudo de Operadores de libranza Facturables + Recaudo de Operadores de Libranza no Facturables.

VFD (Valor Facturable DiBanka): Recaudo Operadores de Libranza Facturables.

VNFD (Valor No Facturable DiBanka): Recaudo Operadores de Libranza No Facturables.

APORTE INCIAL 18% HASTA APORTE FINAL 20%.

r.gov.co
128 58, Bogotá, D. C.
@casur.gov.co

21

(ii) Ahora bien, de acuerdo con el informe de la supervisión, las comisiones de Dibanka S.A.S. para los meses de julio a diciembre del año 2025 ascendieron a la suma de COP $9.385.864.728,44. (Prueba N° 24, p. 3):

Aportes derivados del convenio:
De acuerdo con lo establecido en la cláusula décima del referido convenio, se detalla a continuación el balance de los aportes con corte 31 de diciembre de 2025, así:

APORTES CONVENIO DE COOPE ACION CASUR- DIBANKA 2025-2030							
AÑO	MES	RECAUDO DEL MES	COMISION DK	NOTAS C	FACTURACION DK	% CASUR	CASUR
SALDO CONVENIO 2020-2025							$ 8.706.655,00
2025	JULIO	$ 84.577.581.070,00	$ 1.483.662.493,0	$ -	$ 1.483.662.493,00	18%	$ 267.059.249,00
2025	AGOSTO	$ 85.571.702.943,00	$ 1.501.462.069,0	$ 525.577,00	$ 1.500.936.492,00	18%	$ 270.168.569,00
2025	SEPTIEMBRE	$ 85.938.690.142,00	$ 1.508.039.423,0		$ 1.508.039.423,00	18%	$ 271.447.096,00
2025	OCTUBRE	$ 101.129.357.297,00	$ 1.776.027.350,0	$ 240.103.486,56	$ 1.535.923.863,44	18%	$ 276.466.295,00
2025	NOVIEMBRE	$ 102.249.046.670,00	$ 1.800.795.777,0	$ 156.694,00	$ 1.800.639.033,00	18%	$ 324.115.026,00
2025	DICIEMBRE	$ 88.772.009.607,00	$ 1.557.916.963,0	$ 1.253.539,00	$ 1.556.663.424,00	18%	$ 280.199.416,00
TOTAL 31/12/2025							$ 1.698.162.306,00

(iii) De lo anterior se desprende que la comisión de Dibanka en dicho convenio se relaciona directamente con el recaudo mensual que hace CASUR (pagaduría) a favor de los operadores de libranza, de allí que las comisiones de Dibanka suban o bajen, según el recaudo del mes incremente o disminuya. Por tanto, es plausible concluir que, como lo destacó el Informe de la Vigilancia Administrativa, Dibanka percibe comisiones por el recaudo por créditos de libranza que realiza el Distrito. Es decir, el convenio que Dibanka suscribió con CASUR es un ejemplo que evidencia que este tipo de contratos, lejos de ser económicamente neutros, representan beneficios económicos indirectos importantes, cuyo acceso no debería ser ilegítimamente restringido a los demás competidores. Si el convenio suscrito con CASUR es sustancialmente similar en su objeto a aquel del negocio jurídico celebrado con el Distrito, entonces es razonable pensar que Dibanka en efecto obtiene beneficios económicos indirectos derivados de las comisiones asociadas al recaudo mensual.

(e) Además, es importante anotar que en la revisión del expediente contractual del convenio mencionado en el literal (d) inmediato anterior (en concreto, el numeral XIII del Convenio suscrito con CASUR), se aprecia que el mismo se derivó de una invitación de fecha 19 de mayo de 2025. Al consulta el expediente disponible en SECOP de dicha invitación[67] se pudo constatar que en efecto existen otros competidores en el mercado que en su momento se presentaron a dicha invitación. Esto se constata no solamente en el considerando antedicho, sino en el documento denominado "PUBLICACION INFORME PLATAFORMA TECNOLOGICA" (Prueba N° 25, P. 2).

(f) Finalmente, y como se indicará con el detalle exigido normativamente, se solicitará al Despacho se oficie a la sociedad Dibanka S.A.S. para que presente la información contable, financiera y la adicional que el Juzgado considere pertinente a efectos de constatar la totalidad de las comisiones percibidas por las operaciones de libranza, cuya pagaduría es la entidad accionada, a partir de la fecha de suscripción del negocio jurídico con la Secretaría de Educación y la fecha de presentación de esta demanda.

Con la prueba anterior queda acreditado que el contrato celebrado con la entidad accionada no era económicamente neutro, pues al escoger directamente la plataforma de DIBANKA S.A.S. para la gestión de libranzas del personal de la Secretaría, se le permitió acceder a un flujo de ingresos derivado de las comisiones cobradas a los operadores de libranza que usan dicha plataforma para gestionar créditos de docentes, directivos docentes y funcionarios administrativos.

Ese cierre de concurrencia produjo, frente a los demás competidores del mercado, el mismo efecto reprochado por el Consejo de Estado en la sentencia SATENA al tratarse del favorecimiento de un agente económico mediante una contratación "sin ningún tipo de competencia", eludir el proceso de selección plural y crear "un obstáculo para los demás agentes de ese mercado específico", lo cual constituye una violación del art. 1° de la Ley 155 de 1955. Además, la irregularidad contractual trascendió al mercado y configuró una vulneración del derecho colectivo a la libre competencia económica, en tanto tuvo como efecto "impedir a terceros el acceso a los mercados", supuesto contrario al numeral 10 del artículo 47 del Decreto 2153 de 1992, conforme lo precisó el Consejo

[67] Número de proceso: CO1.MSG.7981724.

de Estado. Por tanto, en el presente caso se configura de manera evidente una vulneración al bien colectivo de la libre competencia económica.

3.7. LA VINCULATORIEDAD DEL PRECEDENTE DE LA SENTENCIA DE SATENA

Finalmente, la aplicación de la subregla jurisprudencial prevista en el caso SATENA no constituye un simple criterio auxiliar de interpretación. Se trata de un precedente vertical relevante para el juez administrativo, en la medida en que proviene del Consejo de Estado, órgano de cierre de la jurisdicción contencioso administrativa, y resuelve un problema jurídico sustancialmente análogo: la vulneración del derecho colectivo a la libre competencia económica cuando una entidad pública utiliza indebidamente una modalidad excepcional de contratación directa y dicha actuación trasciende al mercado, al impedir o restringir injustificadamente la participación de otros agentes económicos en un mercado en concreto. Conforme a la jurisprudencia constitucional[68], el precedente vertical limita la autonomía judicial del juez, quien debe respetar la postura del superior funcional, salvo que asuma una carga argumentativa expresa, suficiente y reforzada para apartarse de ella, en este caso la de indicar cómo no se viola la libre competencia económica cuando se acude indebidamente a una causal de contratación directa.

La subregla que se desprende del caso de SATENA puede formularse de manera concreta en los siguientes términos: tratándose de modalidades de contratación directa por parte del Estado, la vulneración de la libre competencia económica se configura cuando concurren dos elementos: (i) el uso de una causal de contratación directa por fuera del estricto marco normativo que la autoriza; y (ii) la producción de un efecto en un mercado, consistente en sustraer de la concurrencia una oportunidad que debía permanecer abierta a la participación de terceros, creando un obstáculo para los demás agentes del mercado específico.

La fuerza vinculante del precedente se predica de la *ratio decidendi*. La Corte Constitucional ha definido la ratio decidendi como la regla o razón general que constituye la base necesaria de la decisión judicial, más allá de las particularidades del caso concreto[69]. Por ello, el hecho de que el caso de SATENA versara sobre contratos interadministrativos no impide su aplicación al presente asunto. Esa fue la especie contractual analizada, pero no la razón decisoria determinante. La razón decisoria fue que el uso de una causal de contratación directa por fuera del marco legal que la autoriza, cuando tiene como efectos en un mercado específico restringiendo la posibilidad de otros competidores de disputarse dicho mercado, vulnera el derecho colectivo a la libre competencia económica.

En consecuencia, el Despacho debe aplicar la regla fijada por el Consejo de Estado en SATENA al presente caso. La Secretaría invocó una causal excepcional de contratación directa que no resultaba aplicable y, con ello, escogió directamente la plataforma de DIBANKA S.A.S. para la gestión de libranzas del personal de la entidad, cerrando la posibilidad de que otros competidores accedieran a una relación contractual que generaba beneficios económicos indirectos derivados de las comisiones cobradas a los

[68] Corte Constitucional, sentencia SU-354 del 25 de mayo de 2017, Exp. T-5.882.857, M.P. Iván Humberto Escrucería Mayolo.
[69] Corte Constitucional, sentencia SU-047 del 29 de enero de 1999, Exp. T-180.650, M.P. Carlos Gaviria Díaz y Alejandro Martínez Caballero.

operadores de libranza. En esos términos, no se está ante una simple irregularidad contractual, sino ante una actuación con trascendencia en el mercado, que produjo el mismo efecto reprochado por el Consejo de Estado: favorecer a un agente económico sin competencia, eludir el proceso de selección plural e impedir a terceros el acceso al mercado.

Se allega con el presente escrito, el Anexo D2, el cual contiene una síntesis infográfica de los fundamentos del presente cargo.

FUNDAMENTO 4
CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN DE LA DEFENSA DEL PATRIMONIO PÚBLICO

4.1. SÍNTESIS DEL CARGO

Este cargo sostiene que la defensa del patrimonio público no se agota en la protección de recursos presupuestales, sino que comprende bienes, derechos e intereses inmateriales, incluidos activos informáticos como bases de datos y derechos de uso de información institucional. A partir de la Sentencia de Unificación del Consejo de Estado del 1 de febrero de 2022, se plantea que dichos activos deben administrarse de forma eficiente, proba y transparente, conforme a la legislación vigente y con el cuidado propio de un buen servidor público. En el caso analizado, la Secretaría de Educación de Medellín habría permitido la intervención de Dibanka S.A.S. sobre información asociada al sistema HUMANO, nómina, descuentos y libranzas, sin asegurar las condiciones jurídicas, técnicas y de publicidad necesarias para gobernar ese activo informacional. La vulneración se estructura en tres frentes: la omisión de publicación en SECOP, que impidió la trazabilidad pública del negocio; la ausencia de aval técnico de la Secretaría de Innovación, pese al componente tecnológico de la operación; y la disposición del activo informático bajo una causal contractual no aplicable y sin análisis de riesgos contractuales ni informáticos. La tesis central es que la ausencia de erogación presupuestal no excluye la afectación patrimonial: cuando una entidad usa TIC para cumplir funciones públicas y habilita a un tercero para acceder, procesar o gestionar información institucional, debe observar la Política de Gobierno Digital, el régimen de contratación estatal y el Modelo de Seguridad y Privacidad de la Información. Por ello, la omisión total del análisis de riesgos no constituye una falla formal, sino una gestión negligente del patrimonio público informacional.

4.2. PATRIMONIO PÚBLICO Y LA DEFENSA DEL PATRIMONIO PÚBLICO

Por medio de Sentencia de Unificación del 1 de febrero de 2022, el Consejo de Estado unificó la definición de patrimonio público, indicando que el mismo consiste en:

> "*93. En criterio de la Sala Especial de Decisión, el patrimonio público es el conjunto de los bienes y recursos, cualquiera que sea su naturaleza, que son propiedad del Estado y que le sirven para el cumplimiento de sus cometidos,*

conforme a la legislación positiva. En ellos se incluyen, además del territorio, los bienes de uso público y los fiscales, los inmateriales y los derechos e intereses que no son susceptibles de apreciación pecuniaria cuyo titular es toda la población, los valores tangibles e intangibles o no fácilmente identificables tales como el patrimonio cultural de la Nación, el patrimonio arqueológico, los bienes que conforman la identidad nacional y el medio ambiente."[70]

En la misma sentencia, la Corporación indicó que la defensa del patrimonio público es una garantía colectiva que consiste en:

"140. De conformidad con los criterios jurisprudenciales expuestos, que se prohíjan en esta providencia y precisado el concepto de lo que se debe entender por patrimonio público, la Sala especial concluye que la garantía colectiva a su defensa propugna por la protección del patrimonio estatal, en orden a resguardar la totalidad de ***bienes, derechos y obligaciones*** *públicas y procura* ***porque su administración sea eficiente, proba y transparente, de acuerdo a la legislación vigente*** *y con el cuidado y diligencia propios de un buen servidor, de modo que se evite cualquier detrimento."*[71] (Negrilla fuera de texto)

4.3. LAS BASES DE DATOS Y LOS DERECHOS DE USO DE LA INFORMACIÓN COMO BIENES INTANGIBLES QUE INTEGRAN EL PATRIMONIO PÚBLICO DEL ESTADO

La Sala de Consulta de Servicio Civil del Consejo de Estado[72] ha indicado que "los bienes intangibles son aquellos que consisten principalmente en derechos **u otras cosas incorporales** (aunque puedan ser representadas de forma perceptible), siempre que sean susceptibles de apropiación y alienación. Se denominan activos intangibles, cuando tienen un valor económico y son susceptibles de explotación. El titular de esos bienes puede ejercer las facultades y prerrogativas inherentes a esta clase de propiedad, de acuerdo con lo previsto en la ley. Estos derechos son transmisibles, y su titular puede usarlos y explotarlos con fines económicos. Dentro de tales bienes, se encuentran los derechos de propiedad intelectual." Es decir, los bienes intangibles son el género, y dentro del mismo existen especies, como los activos intangibles cuando cuenten con un valor económico y sean susceptibles de explotación, incluyendo los derechos de propiedad intelectual. Por ello, y con acierto, el Consejo de Estado indica, con apoyo en la doctrina sobre la materia, que:

[...] "*los bienes intangibles y la propiedad intelectual no son lo mismo, como parece sugerirlo, en algunas partes, el artículo 167 de la Ley 1955 de 2019, objeto de la consulta, sino que, entre dichos conceptos jurídicos, existe una*

[70] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sala Décima de Revisión, rad. 73001-33-31-006-2008-00027-01, sentencia del 1° de febrero de 2022, C.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez.
[71] Ibid.
[72] Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, Concepto del 13 de mayo de 2021, Rad. 11001-03-06-000-2020-00212-00(2456), C.P. Álvaro Namén Vargas. Disponible en: https://www.consejodeestado.gov.co/documentos/boletines/251/11001-03-06-000-2020-00212-00(2456).pdf

relación de género a especie, es decir: los derechos de propiedad intelectual son una especie o clase del género denominado bienes inmateriales. Cuando dichos bienes tienen valor económico, se denominan activos intangibles, y deben ser revelados en los estados financieros de sus propietarios (personas naturales o jurídicas, privadas o públicas)."

El concepto de propiedad general sobre los bienes inmateriales se encuentra previsto en el artículo 670 del Código Civil, el cual establece que "*sobre las cosas incorporales hay también un derecho de propiedad"*. Cuando exista un bien inmaterial susceptible de protección vía propiedad intelectual, se aplican las disposiciones especiales en la materia (art. 671 del Código Civil). Por tanto, existe propiedad sobre bienes inmateriales, incluso cuando los mismos no constituyan activos de propiedad intelectual.

Ahora bien, en el contexto actual de la sociedad de la información es fundamental reconocer la incorporación de bienes intangibles consistentes en activos informáticos al patrimonio público. En el marco de la Política de Gobierno Digital establecida en el Decreto 767 de 2022 (Reglamentario del sector de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones) y el Manual de Gobierno Digital, el Ministerio de las Tecnologías y desarrolló el Modelo de Arquitectura Empresarial, bajo el cual se define al Activo de Información como "*el resultado de la construcción de un inventario y clasificación de los activos que posee la entidad de acuerdo con la Política General de Seguridad y Privacidad de la información, la cual determina que activos posee la entidad, cómo deben ser utilizados, así como los roles y responsabilidades que tienen los funcionarios sobre los mismos.*"[73]

Dentro de los activos de información se encuentran las bases de datos que son un conjunto organizado de datos de tal modo que permita obtener con rapidez diversos tipos de información. La base de datos no es igual a los datos que se incorporan en ella. Es decir, la base de datos y los datos que a ella se incorporan son activos informáticos distintos y distinguibles entre sí. El Modelo de Arquitectura Empresarial del MinTic define a los datos como "*una representación simbólica de una característica particular de un elemento o situación, que pertenece a un modelo de una realidad. Tiene un tipo (por ejemplo, numérico, cadena de caracteres o lógico) que determina el conjunto de valores que el dato puede tomar. En el contexto informático, los datos se almacenan, procesan y transmiten usando medios electrónicos. Constituyen los elementos primarios de los sistemas de información.*"[74] Los datos en conjunto, cuando se organizan de cierta manera y bajo características determinadas por un sujeto, componen una base de datos de la cual se puede extraer, consultar o manipular el dato para diferentes propósitos informáticos.

De allí que, la base de datos se refiera a organización o forma de disponer de un conjunto de datos, según el criterio del creador de la base. Esta forma de organización es distinta del dato que se incorpora en la base como tal, el cual pertenecerán al sujeto que corresponda, de acuerdo con la naturaleza de la información incorporada. Así, por ejemplo, en tratándose de bases de datos de compilaciones o antologías, el artículo 28 de la Decisión Andina 351 de 1993, en materia de derechos de autor, protege la forma de

[73] https://www.mintic.gov.co/arquitecturaempresarial/630/w3-propertyvalue-385289.html?noredirect=1#data=%7B%22filter%22:%22%22,%22page%22:1%7D
[74] Ibid.

organización de los recursos que incorporan, por ejemplo, una enciclopedia, pero no le atribuye al creador de la base de datos, la titularidad sobre el contenido[75]. En materia de datos personales, el ámbito de aplicación de la Ley 1581 de 2012 se refiere a los "*datos personales registrados en cualquier base de datos que los haga susceptibles de tratamiento*" (art. 2°). Este cuerpo normativo distingue al dato personal de la base de datos, definiendo al primero como "*cualquier información vinculada o que pueda asociarse a una o varias personas naturales determinadas o determinables*", mientras que la segunda es todo "*conjunto organizado de datos personales que sea objeto de Tratamiento*" (art. 3°).

Por tanto, una cosa es la base de datos y otra distinta es la información contenida en ella. La información corresponde a los datos individualmente considerados —por ejemplo, nombres, números de identificación, valores de pago, descuentos o novedades de nómina—, los cuales pueden estar sujetos a reglas de protección de datos personales, reserva, confidencialidad o circulación restringida. La base de datos, en cambio, es el conjunto organizado, estructurado y administrado de esos datos: el sistema o repositorio que permite almacenarlos, actualizarlos, cruzarlos, consultarlos y utilizarlos para una finalidad institucional concreta. Por eso, aunque la entidad no pueda disponer libremente de los datos personales de los titulares, sí puede tener bajo su administración, custodia y control la base de datos como activo informacional necesario para el cumplimiento de sus funciones.

Ahora bien, dependiendo de las características de la base de datos creada por la entidad, esta podrá ser objeto de protección mediante las normas en materia de propiedad intelectual, o la cláusula general de propiedad que contempla el artículo 640 del Código Civil. Independientemente de esto, sea que se involucre la normativa especial de derechos de autor o no, es claro que la titularidad de las bases de datos implica la existencia de un activo informático relevante en el contexto de la Política de Gobierno Digital y por tanto, un bien susceptible de ser protegido jurídicamente mediante el bien colectivo de defensa del patrimonio público.

Dependiendo de la naturaleza de la información contenida en las bases de datos se estará en presencia de bienes de uso público o bienes fiscales. Por ejemplo, las bases de datos abiertos revelados en cumplimiento del deber de máxima publicidad previsto en el art. 2° de la Ley 1712 de 2014 son bases de datos de tipo público, dado que su uso pertenece a todos los habitantes (ver: https://www.datos.gov.co/). Cuando se trata de información que no sea susceptible de consulta por el público, como ocurre en el caso de información pública reservada o clasificada (art. 6 de la Ley 1712 de 2012) , las bases de datos podrán considerarse como bienes fiscales, dado que su uso no pertenece generalmente a los habitantes (art. 674 del Código Civil) y se encuentra restringido conforme a las excepciones al deber de publicidad previsto en la Ley 1712 de 2012 (arts. 18 y 19). Por ejemplo, las bases de datos generadas, obtenidas, adquiridas, transformadas o controladas por un Sujeto Obligado que contengan información de carácter personal, requiere de la autorización del titular del dato para su acceso y del cumplimiento de las exigencias del test de daño presente, probable y específico que excede el interés público que representa el acceso a la información. Esto mismo se

[75] "Las bases de datos son protegidas siempre que la selección o disposición de las materias constituyan una creación intelectual. La protección concedida no se hará extensiva a los datos o información compilados, pero no afectará los derechos que pudieran subsistir sobre las obras o materiales que la conforman."

pregonará de bases de datos que sean susceptibles de protección bajo la Decisión Andina 351 de 1993.

Cuando la información contenida en una base de datos pertenezca a un tercero, como ocurre en el caso de derechos de propiedad intelectual ajenos o datos personales, la relevancia jurídica recaerá sobre la facultad o derecho que tenga la entidad pública para disponer y utilizar la información que repose en las bases de datos, de acuerdo con las finalidades y usos acordados o permitidos por la ley. De allí que, en cualquier escenario, las bases de datos que sean utilizadas por las entidades públicas para el cumplimiento de sus funciones, se integran al patrimonio público de la entidad, bien sea porque la entidad ha estructurado y determinado la forma de organización de los datos (base de datos propia) o porque cuenta con un derecho o facultad para aprovecharse de la información incorporada en una base de datos propia o ajena (derecho de uso). En este punto, es fundamental recordar que la definición de patrimonio público acuñada por la jurisprudencia del Consejo de Estado contempla los derechos subjetivos adquiridos por la entidad para el cumplimiento de sus finalidades. En este caso, y en el análisis particular de las bases de datos y la información, en el marco de las tecnologías de la información y las comunicaciones, el valor estratégico de estos activos informáticos, más allá de su apreciación pecuniaria, consiste en la habilitación para la toma de decisiones y cumplimiento de funciones basadas en la información. De allí que, bien sea por la propiedad directa o por la facultad de disposición, las bases de datos y los derechos que le permiten a la entidad explotarla para el cumplimiento de sus finalidades, se incorporen al patrimonio público.

La relevancia patrimonial de una base de datos no depende exclusivamente de que la entidad sea propietaria de cada dato individual, ni de que exista una tasación económica específica del activo. En la política pública colombiana, los datos han sido reconocidos como un activo estratégico. El Documento CONPES 3920 de 2018, "*Política Nacional de Explotación de Datos (Big Data)*", parte expresamente de que "*los datos son un activo estratégico que genera valor social y económico*"[76] y que su explotación debe cumplir una función social. Bajo esta premisa, el mismo Documento indica que:

> "*La recolección, almacenamiento y procesamiento de datos da lugar a la información, de la cual es posible obtener conocimiento. La disponibilidad de inmensas cantidades de datos digitales, unido a la capacidad para aprovecharlos mediante técnicas cada vez más sofisticadas, es lo que permite la creación de bienes, servicios, procesos, el mejoramiento de los existentes y la toma de mejores decisiones. Esto último es lo que deriva en la generación de valor social y económico*.
>
> [...]
>
> *Los datos son un insumo para la actividad investigativa, académica y productiva, para la toma de decisiones públicas y para la garantía de derechos. Son distintos a otros activos económicos en la medida en que su*

[76] Consejo Nacional de Política Económica y Social —CONPES—, Departamento Nacional de Planeación —DNP—, Documento CONPES 3920 de 2018, "Política Nacional de Explotación de Datos (Big Data)", Bogotá D.C., 17 de abril de 2018.

valor se materializa con el procesamiento y obtención de la información y el conocimiento intrínseco que se obtiene al combinarlos entre sí."[77]

De esta manera, cuando los datos se agrupan de manera estructurada bajo categorías que permitan crear relaciones entre los mismos, se estará en presencia de una base de datos. Estas relaciones generan valor estratégico, pues permiten tomar decisiones o mejorar los procesos existentes. Esta premisa permite distinguir entre la propiedad del dato individual y la posición jurídica de la entidad frente a la base de datos: aunque la entidad no sea dueña de cada dato, el derecho de propiedad o uso, administración, custodia, actualización, interoperabilidad o aprovechamiento funcional de la base puede tener valor público propio, en tanto habilita la toma de decisiones, mejora la prestación de servicios, el control institucional y el cumplimiento de funciones misionales.

Con base en lo anterior, es posible argumentar que aunque el Estado no sea el titular o propietario de la información o los datos contenidos en una base de datos, estas últimas sí comportan un recurso bajo de su propiedad que al estar afecto al cumplimiento de sus finalidades, se integran al patrimonio público. En otras palabras, aunque la información contenida en una base de datos no sea de propiedad del Estado (por ejemplo, cuando involucra derechos de propiedad intelectual de terceros o datos personales), la forma en la que esta información se encuentre organizada y disponible para su uso (base de datos) se integra al patrimonio público del Estado, y por tanto, es susceptible de protección mediante el bien colectivo de la defensa del patrimonio público.

4.4. LAS BASES DE DATOS UTILIZADAS EN EL MARCO DEL CONVENIO Y SU RELACIÓN CON LAS FUNCIONES DE LA ENTIDAD ACCIONADA.

La ejecución del Convenio debe analizarse a partir de las funciones que la Secretaría de Educación del Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín tiene asignadas en materia de prestación del servicio educativo, administración de personal docente y administrativo, gestión de recursos financieros y administración del sistema salarial y prestacional. Conforme al artículo 134 del Decreto 883 de 2015[78], la Secretaría de Educación es una dependencia del nivel central responsable de garantizar el acceso y permanencia de niñas, niños, jóvenes y adultos de Medellín al sistema educativo. En desarrollo de esa responsabilidad, los numerales 3, 10, 11 y 12 del artículo 135 del Decreto antedicho**,** le asigna las siguientes funciones, respectivamente:

(a) Planear, dirigir, coordinar y controlar la prestación del servicio educativo;

(b) Aplicar e implementar políticas para la gestión del talento humano que labora en los establecimientos educativos oficiales.

(c) Administrar y coordinar los recursos logísticos y financieros, planta de cargos y planta de personal docente y administrativo.

---

[77] Consejo Nacional de Política Económica y Social —CONPES—, Departamento Nacional de Planeación —DNP—, Documento CONPES 3920 de 2018, "Política Nacional de Explotación de Datos (Big Data)", Bogotá D.C., 17 de abril de 2018, p. 25.

[78] Disponible en mensaje de datos en el siguiente hipervínculo: https://www.medellin.gov.co/normograma/docs/astrea/docs/d_alcamed_0883_2015.htm

(d) Administrar los recursos del Sistema General de Participaciones transferidos por el Ministerio de Educación Nacional al Municipio de Medellín.

A su vez, la Subsecretaría Administrativa y Financiera de Educación tiene funciones directamente asociadas a la gestión presupuestal, financiera y salarial del sector educativo. En particular, los numerales 1, 2 y 5 del artículo 136 del Decreto 883 de 2015, le asigna a dicha Subsecretaría las siguientes funciones, respectivamente:

(a) Administrar y distribuir los recursos del Sistema General de Participaciones transferidos por el Ministerio de Educación Nacional.

(b) Ejecutar y controlar el presupuesto de gastos de la Secretaría de Educación con el fin de garantizar la eficiente utilización de los recursos para la vigencia fiscal y el desarrollo del sector educativo;

(c) Administrar y coordinar los recursos logísticos, financieros, planta de cargos y sistema salarial y prestacional de docentes, directivos docentes y personal administrativo de los establecimientos educativos oficiales, según los lineamientos establecidos por el Gobierno Nacional.

De igual manera, los estudios previos del Convenio (Prueba N° 4) reconocen expresamente estas funciones como parte de los antecedentes relevantes que respaldan la suscripción del Convenio y las actividades correspondientes a la Secretaría de Educación involucradas en su ejecución (ver páginas 1 y 2 de los Estudios Previos).

Los estudios previos del Convenio reconocen expresamente esta misma relación. Allí se señala que el Distrito cuenta con una planta superior a 17.000 docentes, directivos docentes y administrativos pagados con cargo al Sistema General de Participaciones; que la liquidación mensual de nómina asciende aproximadamente a $60.000.000.000; y que la gestión mensual de novedades por créditos de libranza corresponde aproximadamente a $5.500.000.000 (Ver Prueba N° 4 p. 3).

Es importante señalar al Despacho las anteriores funciones previstas por el ordenamiento y en cabeza de la Secretaría de Educación para el momento de la suscripción y ejecución del Convenio, dado que la noción de patrimonio público acuñada por el Consejo de Estado implica no solamente la identificación de bienes de propiedad del Estado, sino que los mismos le sirven a la entidad correspondiente para el cumplimiento de sus cometidos, conforme a la legislación positiva vigente.

Con lo anterior en mente, el desarrollo del objeto del Convenio involucra dos conjuntos organizados de información (bases de datos), a saber:

(a) **Bases de datos del sistema de nómina HUMANO**: el primer conjunto de datos corresponde a la información de nómina extraída desde el sistema de nómina HUMANO para ser cargada en DIBANKA ADMIN. La propuesta de servicios enviada por el contratista Dibanka identifica las siguientes categorías de información (**Ver Prueba N°6, p. 32 - 34**):

- ➢ **Datos básicos del funcionario**: número de cédula, apellidos, nombres, correo electrónico y teléfono celular. Estos son utilizados para corroborar

identidad, enviar códigos OTP, mostrar información en la plataforma y permitir su actualización; y

- ➢ **Datos de nómina**: devengos, descuentos y capacidad de pago conforme a la Ley 1527 de 2012. Estos son utilizados para controlar la capacidad de pago del funcionario y suministrar información actualizada sobre su nómina a los operadores de libranza.

(b) **Bases de datos del sistema DIBANKA ADMIN**: el segundo conjunto corresponde a la información generada o procesada en **DIBANKA ADMIN** durante la gestión de las operaciones de libranza y que se extrae con destino a ser cargada en el sistema de nómina HUMANO. La propuesta de servicios indica que resulta necesario informar los descuentos creados en DIBANKA para que sean incorporados correctamente en el sistema de nómina de la Alcaldía, con el fin de evitar reprocesos manuales y errores en el reporte de novedades. Para ello, la plataforma genera un archivo de novedades o descuentos que se carga en el sistema de nómina antes de la liquidación de la nómina del periodo correspondiente.

La interacción entre los sistemas mediante la generación de archivos que se cargan entre uno y otro se orienta al cumplimiento de un objetivo funcional: que la Secretaría de Educación pueda conocer y tener en cuenta los descuentos por concepto de nómina para pagar los salarios y honorarios de los docentes, directivos y administrativos, lo cual se hace con recursos del Sistema General de Participaciones girados por el Ministerio de Educación:

En esa medida, las bases de datos involucradas en la ejecución del Convenio, y la información que las integra resultan ser un insumo informático importante para el cumplimiento de las funciones de la Secretaría de Educación identificadas precedentemente, como se indica en la siguiente tabla:

Fundamento normativo D. 883 de 2015	Función identificada	Cómo se usa la información para cumplir esa función
Art. 135, núm. 3	Planear, dirigir, coordinar y controlar la prestación del servicio educativo.	La información de nómina y de novedades permite mantener actualizado el pago del personal docente, directivo docente y administrativo que soporta la prestación del servicio educativo.
Art. 135, num. 10.	Aplicar e implementar políticas y estrategias para la gestión del talento humano que labora en los establecimientos educativos oficiales.	La información sirve para administrar situaciones que afectan la relación laboral o administrativa, en específico las novedades que inciden en el pago mensual de su remuneración por la prestación de servicios en el sector educativo.
Art. 135, num. 11.	Administrar y coordinar los recursos logísticos y financieros, la planta de cargos y la planta de personal docente y administrativo.	La información permite identificar a los beneficiarios de pago, asociarlos a la planta correspondiente, verificar datos de nómina y aplicar novedades de descuento. Sin esa información organizada, la entidad no puede coordinar adecuadamente la planta de personal ni los recursos financieros destinados al pago de su remuneración por la prestación de servicios en el sector educativo.
Art. 135, num. 12.	Administrar los recursos del Sistema General de Participaciones transferidos por el Ministerio de Educación Nacional.	La información de nómina y novedades permite calcular correctamente cuánto debe pagarse y descontarse en cada periodo, lo que incide directamente en la administración de los recursos del Sistema General de Participaciones.
Art. 136, num. 1.	Administrar y distribuir los recursos del Sistema General de Participaciones transferidos por el Ministerio de Educación Nacional.	El archivo de novedades de descuento permite que los descuentos de libranza sean incorporados antes de la liquidación de nómina. Esto permite que los recursos del SGP destinados al pago de personal se distribuyan con base en información actualizada sobre devengos, descuentos y valor neto a pagar.
Art. 136, num. 2.	Ejecutar y controlar el presupuesto de gastos de la Secretaría de Educación.	La liquidación de nómina es un componente del gasto de la Secretaría. La información sobre novedades, descuentos y valores finales a pagar permite ejecutar y controlar ese gasto con información actualizada, evitando que la nómina se liquide sin tener en cuenta descuentos por libranza reportados para el periodo correspondiente.

Art. 136, num. 5.	Administrar y coordinar los recursos logísticos, financieros, planta de cargos y sistema salarial y prestacional de docentes, directivos docentes y personal administrativo.	La información extraída del sistema de nómina permite determinar el valor final de los salarios y prestaciones a pagar al docente, directivo docente o administrativo.

En el caso sometido a consideración del Despacho, el patrimonio público comprometido está compuesto por dos tipos de bienes o derechos inmateriales. Primero, por las bases o conjuntos organizados de información de nómina que la Secretaría de Educación administra en desarrollo de sus funciones: información estructurada sobre beneficiarios, devengos, descuentos y capacidad de pago, extraída del sistema HUMANO para alimentar el proceso de gestión de libranzas. Segundo, por los derechos de uso, recepción, intercambio e incorporación de la información generada en DIBANKA ADMIN, especialmente las novedades de descuento que deben regresar al sistema de nómina para ser tenidas en cuenta antes de la liquidación del periodo correspondiente.

Dicho de otra manera, lo que se integra al patrimonio público no es únicamente la base de datos entendida como repositorio estático, sino el conjunto de facultades jurídicas y funcionales que permiten a la entidad usar, estructurar, administrar, intercambiar, recibir, incorporar y aprovechar esa información para el cumplimiento de sus competencias. En el caso concreto, esas facultades recaen sobre información necesaria para gestionar libranzas y para que las novedades de descuento incidan correctamente en la liquidación de nómina. Por ello, las bases de datos y los derechos de uso y disposición funcional sobre la información contenida en ellas constituyen bienes, derechos o intereses inmateriales que sirven al cumplimiento de cometidos estatales. Por tanto, las bases de datos y su derecho de uso cumplen con la noción de patrimonio público acuñada por la jurisprudencia del Consejo de Estado, y por tanto, son susceptibles de protección por vía del bien colectivo relativo a la defensa del patrimonio público, cuando quiera que se acrediten las condiciones de amenaza o vulneración al derecho colectivo antedicho.

4.5. LA VIOLACIÓN DEL BIEN COLECTIVO DE LA DEFENSA DEL PATRIMONIO PÚBLICO EN EL CASO EN CONCRETO

De acuerdo con el criterio acuñado por el Consejo de Estado, por medio de Sentencia de Unificación del 1 de febrero de 2022, para que se verifique la vulneración del bien colectivo en comento es necesario que se acrediten dos elementos (objetivo y subjetivo):

> "*136. En consecuencia, para que se configure la vulneración a la garantía colectiva a la defensa del patrimonio público se requiere de la confluencia de los elementos: i) subjetivo, referido al análisis de la gestión de ese patrimonio a cargo del funcionario, de modo que si ésta se hace de forma irresponsable, deshonesta o negligente, se transgrede el interés colectivo protegido y, ii) objetivo, que se relaciona con el deber de las entidades estatales de gestionar*

el patrimonio público, de acuerdo con los postulados de eficiencia y transparencia contemplados en el artículo 209 de la Constitución Política."[79]

Bajo la anterior premisa, a continuación se ilustrará de qué manera la entidad accionada, mediante la suscripción y ejecución del Convenio, vulneró el derecho colectivo a la defensa del patrimonio público, desde las perspectivas subjetiva y objetiva previstas en la jurisprudencia sobre la materia.

4.5.1 ACLARACIÓN PRELIMINAR: LA AUSENCIA DE EROGACIÓN PRESUPUESTAL NO EXCLUYE LA AFECTACIÓN A LA DEFENSA DEL PATRIMONIO PÚBLICO

En la respuesta a la solicitud de medidas correctivas, la entidad accionada parte de una premisa jurídicamente equivocada al sostener que, como la Alianza con Dibanka S.A.S. no implicó erogación presupuestal, transferencia de recursos públicos ni contraprestación económica a cargo del Distrito, resultaría improcedente alegar una afectación al patrimonio público. Esa tesis reduce indebidamente la defensa del patrimonio público a una noción estrictamente dineraria o presupuestal.

La jurisprudencia de unificación del Consejo de Estado descarta esa lectura. El patrimonio público no está integrado únicamente por recursos presupuestales ni su defensa se activa solo cuando hay una erogación directa. La Sala Décima Especial de Decisión precisó que el patrimonio público comprende los bienes y recursos del Estado, cualquiera que sea su naturaleza, incluidos bienes inmateriales y derechos e intereses no susceptibles de apreciación pecuniaria; y que su defensa procura que la administración de ese patrimonio sea eficiente, proba y transparente, con el cuidado y diligencia propios de un buen servidor[80]. Por tanto, la ausencia de pago directo no excluye la existencia de un activo público ni elimina el deber de protegerlo frente a formas opacas, negligentes o no trazables de administración.

Aplicado al caso, el patrimonio público comprometido no se agota en si la Secretaría pagó o no pagó por la herramienta. El activo relevante está constituido por las bases de datos bajo custodia de la entidad y por el derecho de uso funcional de esa información para el cumplimiento de sus competencias administrativas. Si mediante la Alianza se permitió que un particular interviniera tecnológica u operativamente en el uso de ese activo informacional, la entidad tenía el deber de garantizar publicidad, trazabilidad y control sobre las condiciones, límites, finalidades y mecanismos de supervisión de esa intervención. En consecuencia, la tesis según la cual "no hubo erogación, luego no hay afectación patrimonial" desconoce el alcance jurisprudencial del derecho colectivo a la defensa del patrimonio público.

4.5.2 LOS SUPUESTOS FÁCTICOS QUE ACREDITAN LA VIOLACIÓN DE LA DEFENSA DEL PATIRMONIO PÚBLICO EN EL CASO EN CONCRETO

[79] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sala Décima de Revisión, rad. 73001-33-31-006-2008-00027-01, sentencia del 1° de febrero de 2022, C.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez.

[80] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sala Décima de Revisión, rad. 73001-33-31-006-2008-00027-01, sentencia del 1° de febrero de 2022, C.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez.

En concreto, la vulneración al patrimonio público se concentra en los siguientes elementos fácticos derivados de la actuación de la entidad recurrida:

(a) La violación del principio de transparencia en la gestión pública del patrimonio, dada la ausencia de publicación del proceso y los documentos contractuales del Convenio que permitiera al público realizar el escrutinio correspondiente y conocer de qué manera la entidad accionada estaba haciendo uso de sus bases de datos.

(b) La suscripción del Convenio sin haber obtenido el aval técnico de la Secretaría de Innovación.

(c) La suscripción del Convenio invocando una causal de contratación directa que no resulta aplicable, lo cual implica el desconocimiento del principio de legalidad de la Política de Gobierno en Línea.

A partir de las conductas mencionadas en precedencia se expondrá al Despacho la forma en que se configuran los elementos subjetivo y objetivo decantados por la jurisprudencia del Consejo de Estado al analizar la vulneración o amenaza al bien colectivo de la defensa del patrimonio público:

4.5.3 LA FALTA DE TRANSPARENCIA POR LA OMISIÓN DE PUBLICACIÓN EN SECOP

4.5.3.1. <u>ELEMENTO OBJETIVO</u>: OMISIÓN DE LOS MECANISMOS DE PUBLICIDAD PREVISTOS LEGALMENTE

Conforme a los hechos de la demanda, el suscrito radicó el Primer Derecho de Petición ante la Alcaldía de Medellín solicitando información sobre la actuación cuestionada, precisamente porque los documentos precontractuales y contractuales de la Alianza no se encontraban publicados en SECOP I ni SECOP II. La respuesta de la entidad, emitida por la Secretaría de Educación el 29 de agosto de 2024, no desvirtúa esa omisión: por el contrario, la confirma, en la medida en que la entidad optó por remitir directamente la propuesta de servicios de Dibanka S.A.S. y el clausulado de la Alianza, en lugar de identificar el proceso contractual en SECOP, aportar el enlace público de consulta o demostrar que el expediente contractual se encontraba publicado de manera completa, oportuna y verificable.

Esa forma de respuesta es jurídicamente relevante. Si la actuación hubiese cumplido el deber de publicidad contractual, la entidad habría podido indicar el número del proceso en SECOP, el enlace público, la modalidad contractual registrada, los documentos publicados, las fechas de cargue y el expediente electrónico correspondiente. En cambio, la remisión posterior y fragmentaria de documentos como anexo a una respuesta de petición no equivale a publicación en SECOP ni satisface el principio de transparencia. La publicidad contractual no se cumple entregando documentos individualmente al peticionario después de que este advierte la omisión; se cumple mediante la disponibilidad pública, previa y oportuna, completa y trazable del expediente contractual en el sistema oficial de contratación pública.

El artículo 209 de la Constitución exige que la función administrativa se desarrolle, entre otros, con fundamento en los principios de moralidad, eficacia, economía, imparcialidad y publicidad. En contratación estatal, esa regla constitucional se concreta en el artículo 23 de la Ley 80 de 1993, conforme al cual las actuaciones de quienes intervienen en la contratación estatal deben desarrollarse con arreglo a los principios de transparencia, economía y responsabilidad, y conforme a los postulados que rigen la función administrativa. A su vez, el artículo 24 de la Ley 80 precisa que, en virtud del principio de transparencia, los interesados deben tener oportunidad de conocer y controvertir informes, conceptos y decisiones, y que las actuaciones de las autoridades son públicas y los expedientes que las contienen deben estar abiertos al público.

La regla específica de publicidad en SECOP está prevista en el artículo 2.2.1.1.1.7.1 del Decreto 1082 de 2015, según el cual la entidad estatal está obligada a publicar en SECOP los documentos del proceso y los actos administrativos del proceso de contratación dentro de los tres días siguientes a su expedición. El mismo decreto exige que los estudios y documentos previos permanezcan a disposición del público durante el desarrollo del proceso contractual e incluyan, entre otros elementos, la necesidad que la entidad pretende satisfacer, el objeto, la modalidad de selección, el plazo y la forma de consulta de los documentos del proceso.

La Ley 1712 de 2014 refuerza esa conclusión. Su artículo 2 consagra el principio de máxima publicidad: toda información en posesión, bajo control o custodia de un sujeto obligado es pública y solo puede reservarse o limitarse por disposición constitucional o legal. El artículo 3 desarrolla el principio de transparencia y exige proporcionar y facilitar el acceso a la información en los términos más amplios posibles, excluyendo únicamente aquello sujeto a excepciones constitucionales o legales. Además, el artículo 10 ordena que, tratándose de contratación sometida al régimen de contratación estatal, cada entidad publique sus contrataciones en curso y un vínculo al sistema electrónico de contratación pública a través del cual pueda accederse directamente a la información del respectivo proceso contractual, "sin excepción".

De manera que el estándar aplicable no era la entrega reactiva de algunos documentos al actor popular, sino la publicación proactiva del expediente contractual. La propia Ley 1712 define la divulgación proactiva como un deber distinto a responder peticiones: implica publicar y divulgar documentos y archivos que plasman la actividad estatal de forma rutinaria, actualizada, accesible y comprensible. Por eso, la respuesta del 29 de agosto de 2024 no subsana el incumplimiento; más bien lo acredita, porque demuestra que los documentos existían, que estaban bajo custodia de la entidad y que, aun así, no estaban disponibles en el canal institucional obligatorio de publicidad contractual.

La jurisprudencia del Consejo de Estado también permite conectar esta omisión con los derechos colectivos invocados. En materia de contratación, la Sala de Consulta ha explicado que el principio de transparencia, desarrollado por el artículo 24 de la Ley 80 de 1993, materializa la publicidad y la igualdad, evita la corrupción, satisface el interés general, garantiza la imparcialidad administrativa y comprende, entre otras expresiones, la publicidad de las actuaciones[81].

[81] Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, Concepto del 28 de marzo de 2017, Rad. 11001-03-06-000-2017-00042-00(2331), C.P. Édgar González López.

En sede de acción popular, el Consejo de Estado ha señalado[82] que el juez popular debe garantizar "la moralización de los procesos de contratación en defensa de su transparencia", conforme a los artículos 2, 88 y 209 de la Constitución Política. Esa regla es central para este cargo: la acción popular no se limita a sancionar una irregularidad formal de publicación, sino que permite controlar una actuación contractual opaca cuando esa opacidad compromete la defensa del patrimonio público.

La omisión de publicar en SECOP configura el **elemento objetivo** del cargo porque implica el quebrantamiento directo del ordenamiento jurídico: artículo 209 de la Constitución Política, los artículos 23 y 24 de la Ley 80 de 1993, artículos 2, 3 y 10 de la Ley 1712 de 2014, y el artículo 2.2.1.1.1.7.1 del Decreto 1082 de 2015. No se trata de una infracción abstracta. La ausencia de publicación impidió conocer, antes y durante la ejecución de la Alianza, los documentos que debían soportar la decisión administrativa: estudios previos, análisis de necesidad, modalidad o instrumento jurídico utilizado, justificación de la selección de Dibanka S.A.S., obligaciones asumidas, condiciones económicas directas o indirectas, riesgos identificados, mecanismos de supervisión y documentos de ejecución.

La afectación a la defensa del patrimonio público es concreta. El Consejo de Estado ha entendido que este derecho colectivo exige que el patrimonio estatal sea administrado de manera eficiente, proba y transparente, conforme a la legislación vigente y con el cuidado propio de un buen servidor. También ha precisado que su dimensión objetiva impone a las entidades públicas la obligación de gestionarlo con eficiencia y transparencia conforme al artículo 209 de la Constitución[83].

Aplicado al caso en concreto, la falta de publicación impidió verificar si la Alianza protegía adecuadamente el interés público comprometido. La ciudadanía no pudo conocer oportunamente si la entidad evaluó alternativas, si justificó la necesidad de vincular a Dibanka S.A.S., si explicó el beneficio para la administración, si identificó los activos públicos involucrados, si valoró riesgos tecnológicos, contractuales, patrimoniales y de información, ni si definió controles suficientes sobre la ejecución. Esa falta de trazabilidad genera una amenaza autónoma al patrimonio público, porque impide controlar la razonabilidad, legalidad, eficiencia y transparencia de la gestión administrativa.

Además, la eventual alegación de que no hubo erogación presupuestal directa no excluye el deber de publicidad. El SECOP no opera únicamente como repositorio de contratos con pago presupuestal inmediato; es el sistema oficial de información contractual y de control ciudadano. Colombia Compra Eficiente ha señalado que incluso las entidades con régimen especial deben garantizar publicidad y transparencia, y publicar en SECOP la información oficial de la contratación cuando se trate de contratación realizada con recursos públicos o sometida a deberes de transparencia y acceso a la información[84].

---

[82] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección 3a, Subsección B, sentencia del 27 de marzo de 2014, Rad. 25000-23-15-000-2010-02404-01(AP), C.P. Stella Conto Díaz del Castillo.
[83] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sala Décima Especial de Decisión, sentencia del 1 de febrero de 2022, Rad. 73001-33-31-006-2008-00027-01, C.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez.
[84] Colombia Compra Eficiente, Concepto C-495 del 2 de agosto de 2022, disponible en: https://relatoria.colombiacompra.gov.co/wp-content/uploads/2024/05/1660850691232-C-495.pdf

La respuesta dada por la Secretaría de Educación a la solicitud de medidas correctivas confirma esta conclusión y descarta que la falta de publicación pueda justificarse en un supuesto "gris jurídico". La entidad sostuvo que la Alianza se suscribió e inició ejecución en junio de 2023 y que, para esa fecha, no existía una instrucción clara, vinculante y expresa de Colombia Compra Eficiente que obligara a publicar en SECOP convenios o alianzas de cooperación ejecutadas a título gratuito o sin erogación presupuestal. También afirmó que solo con la Circular Externa Única CCE-EICP-MA-06 del 27 de diciembre de 2023 se habría establecido formalmente esa obligación, por lo que la ausencia de registro o publicidad en SECOP II habría obedecido al marco normativo vigente y a la buena fe de la Secretaría.

Por lo demás, la argumentación de la entidad resulta desatinada en la medida en que ya en el año 2020, Colombia Compra Eficiente, había indicado que la publicación de los documentos contractuales en SECOP es un deber de las entidades, independientemente de si el negocio jurídico celebrado implicaba erogaciones presupuestales o no[85]. Esta interpretación fue invocada por el Informe de Vigilancia de la Personería Distrital de Medellín (Prueba N° 22, p. 20).

Esa tesis no desvirtúa el elemento objetivo del cargo, porque confunde la existencia de una circular posterior con el nacimiento del deber jurídico de publicidad. Para junio de 2023 ya existía un marco normativo suficiente que imponía la publicación y trazabilidad de la actividad contractual: artículo 209 de la Constitución, artículos 23 y 24 de la Ley 80 de 1993, artículos 2, 3 y 10 de la Ley 1712 de 2014 y artículo 2.2.1.1.1.7.1 del Decreto 1082 de 2015. La Circular de diciembre de 2023 no creó la obligación de publicar; a lo sumo compiló, actualizó o precisó directrices administrativas sobre un deber que ya existía. Por tanto, la afirmación de que el convenio no requería publicación por ser gratuito, no implicar erogación presupuestal o haber sido suscrito antes de dicha circular no elimina la infracción objetiva de transparencia: la Alianza seguía siendo una actuación estatal de relevancia contractual y patrimonial que debía estar disponible en el sistema oficial de contratación pública para permitir control ciudadano, fiscal y judicial.

Por eso, la defensa de la entidad no puede consistir en afirmar que entregó algunos documentos cuando fueron solicitados. La obligación incumplida era otra: publicar el expediente contractual en SECOP, permitir la consulta pública del proceso, garantizar trazabilidad de la actuación administrativa y habilitar el control ciudadano desde la etapa de planeación hasta la ejecución. La respuesta de la Secretaría de Educación del 29 de agosto de 2024 prueba que los documentos existían; lo que no prueba —y ese es el núcleo del cargo— es que hubieran sido publicados de forma oportuna, completa y verificable en SECOP.

En consecuencia, la falta de publicación de la Alianza en SECOP constituye una violación del elemento objetivo del derecho colectivo a la defensa del patrimonio público. La entidad sustrajo una actuación contractual o de relevancia contractual del canal legal de publicidad, impidió el control ciudadano oportuno, convirtió la transparencia en una entrega documental rogada y posterior, y privó a la ciudadanía de verificar los fundamentos jurídicos, técnicos, económicos y patrimoniales de una decisión administrativa que comprometía bienes intangibles que integran el patrimonio público.

---

[85] Colombia Compra Eficiente, Concepto C-087 de 2020, disponible en: https://relatoria.colombiacompra.gov.co/conceptos/c-087-de-2020/

4.5.3.2. ELEMENTO SUBJETIVO: LA OMISIÓN DE PUBLICIDAD COMO CONDUCTA NEGLIGENTE EN LA GESTIÓN DEL PATRIMONIO PÚBLICO

Desde el elemento subjetivo de la vulneración del derecho colectivo a la defensa del patrimonio público, la omisión de publicar la Alianza en SECOP evidencia una conducta negligente de los funcionarios responsables frente a la administración transparente del activo público comprometido: las bases de datos bajo custodia de la Secretaría de Educación y el derecho de uso de esa información para el cumplimiento de sus funciones legales. El reproche no consiste simplemente en que la entidad hubiera incumplido una carga formal de cargue documental, sino en que mantuvo por fuera del sistema oficial de publicidad contractual la actuación mediante la cual se reguló, habilitó o permitió la intervención de Dibanka S.A.S. en una operación tecnológica asociada al uso funcional de dichas bases de datos. Tratándose de información pública o bajo custodia estatal, la publicidad del expediente era el mecanismo mínimo para verificar quién podía usar el activo, bajo qué finalidad, con qué límites, con qué obligaciones, con qué controles, bajo qué régimen de responsabilidad y con qué mecanismos de supervisión.

Esa omisión resulta subjetivamente imputable porque los funcionarios responsables no actuaron con la diligencia exigible a quien administra un activo público informacional. La transparencia no era accesoria ni secundaria: era la condición institucional para controlar que el uso de las bases de datos permaneciera subordinado a las funciones de la Secretaría y no a una lógica opaca de aprovechamiento por un particular. La publicación en SECOP debía permitir reconstruir, al menos, la propuesta recibida, el clausulado aceptado, la justificación técnica y jurídica de la Alianza, los documentos de aprobación, las obligaciones de Dibanka S.A.S., las restricciones sobre el uso de la información, los controles de seguridad, las responsabilidades por tratamiento o circulación de datos, los mecanismos de supervisión y los documentos de ejecución. Al omitir esa publicación, la entidad privó a la ciudadanía, al juez popular y a los órganos de control de la trazabilidad necesaria para verificar si el activo público estaba siendo administrado de manera transparente, eficiente y responsable.

La propia posición de la entidad frente a la solicitud de medidas correctivas refuerza ese juicio de negligencia. La Secretaría sostuvo que la Alianza se suscribió e inició ejecución en junio de 2023 y que, para esa fecha, no existía una instrucción "clara", "vinculante" y "expresa" de Colombia Compra Eficiente que obligara a publicar en SECOP convenios o alianzas de cooperación gratuitas o sin erogación presupuestal. También afirmó que solo con la Circular Externa Única CCE-EICP-MA-06 del 27 de diciembre de 2023 se habría establecido formalmente esa obligación, por lo cual la falta de registro o publicidad habría obedecido al marco normativo vigente y a la buena fe de la Secretaría. Esa defensa muestra que la entidad no trató la ausencia de publicidad como una falla que debía corregirse, sino como una decisión institucionalmente justificable.

Ese razonamiento es incompatible con el estándar de diligencia exigible en la administración de bases de datos públicas o bajo custodia estatal. Si la entidad consideraba que existía un supuesto "gris jurídico" sobre el régimen de publicación de un convenio gratuito, esa incertidumbre no la autorizaba a escoger la alternativa menos transparente. Precisamente porque la Alianza involucraba el uso funcional de información institucional, el deber de cuidado exigía adoptar la solución que maximizara la trazabilidad pública: publicar el expediente, utilizar el módulo correspondiente de SECOP, o, como mínimo, justificar de manera expresa cualquier restricción legal de acceso y

publicar versiones públicas de los documentos. La buena fe administrativa no consiste en abstenerse de publicar ante la duda; consiste en preservar la publicidad, la trazabilidad y el control sobre los activos públicos cuando la actuación puede afectar su uso, administración o finalidad.

Además, la tesis del supuesto vacío normativo no era razonable. Para junio de 2023 ya existían deberes suficientes de publicidad y trazabilidad de la actividad contractual o de relevancia contractual. El artículo 209 de la Constitución sujetaba la función administrativa al principio de publicidad; los artículos 23 y 24 de la Ley 80 de 1993 imponían transparencia y publicidad sobre las actuaciones contractuales; el artículo 2.2.1.1.1.7.1 del Decreto 1082 de 2015 ordenaba publicar en SECOP los documentos del proceso y los actos administrativos del proceso de contratación dentro de los tres días siguientes a su expedición; y los artículos 2, 3 y 10 de la Ley 1712 de 2014 imponían máxima publicidad, divulgación proactiva y publicación de información contractual. La Circular de diciembre de 2023 no creó por primera vez el deber de transparencia; a lo sumo actualizó, compiló o precisó directrices administrativas sobre obligaciones ya existentes.

La negligencia se acentúa si se tiene en cuenta que, incluso bajo regímenes especiales o exceptuados, el ordenamiento ya exigía publicidad de la actividad contractual. El artículo 53 de la Ley 2195 de 2022 reforzó el deber de las entidades con régimen contractual excepcional de publicar en SECOP II los documentos relacionados con su actividad contractual, entendida en sentido amplio como los documentos, contratos, actos e información generada por oferentes, contratista, contratante, supervisor o interventor en las etapas precontractual, contractual y poscontractual. Por tanto, si la Secretaría estimaba que la Alianza no se regía plenamente por la Ley 80, ello no eliminaba el deber de publicación en SECOP.

La entidad tampoco podía justificar su omisión en el carácter gratuito de la Alianza. La gratuidad o ausencia de erogación presupuestal no reduce el estándar de transparencia cuando el objeto de la actuación consiste en permitir que un particular intervenga en una operación tecnológica que utiliza bases de datos institucionales. Al contrario, en ese escenario la publicidad se vuelve más relevante, porque permite descartar que la ausencia de pago directo encubra otras formas de aprovechamiento del activo público: acceso funcional a información, posicionamiento tecnológico, dependencia operativa, beneficios comerciales indirectos o ventajas derivadas de operar una solución integrada a procesos administrativos de la entidad. La cuestión no era únicamente cuánto pagaba la Secretaría, sino bajo qué condiciones permitía el uso o gestión funcional de sus bases de datos.

En esa medida, el elemento subjetivo no exige afirmar una intención dolosa directa. Se configura por una negligencia funcionalmente relevante: la entidad tenía bajo su custodia los documentos de la Alianza, conocía que la actuación involucraba el uso de información institucional, sabía que no existía expediente público en SECOP, fue requerida para adoptar medidas correctivas y, aun así, decidió mantener la omisión con base en una lectura restrictiva del principio de transparencia. Esa conducta es incompatible con el deber de administrar el patrimonio público con transparencia, porque trasladó una actuación sobre bases de datos y derechos de uso funcional de información pública clasificada a un ámbito de opacidad documental, sin permitir control oportuno sobre sus condiciones, límites y riesgos.

Por ello, la falta de publicación en SECOP debe valorarse, en el elemento subjetivo, como una manifestación de administración negligente del patrimonio público informacional. Los funcionarios responsables no garantizaron la trazabilidad mínima de una actuación que comprometía las bases de datos de la Secretaría y su derecho de uso institucional; no adoptaron la interpretación más favorable a la transparencia; no publicaron el expediente; no justificaron una reserva legal; no ofrecieron versiones públicas; y, al ser requeridos, defendieron la omisión bajo la tesis de que el convenio gratuito se encontraba en una zona de indefinición normativa. Esa secuencia permite imputar la vulneración no solo como resultado objetivo de ausencia de publicidad, sino como consecuencia de una conducta administrativa descuidada frente al deber de preservar el control público sobre un activo estatal estratégico.

4.5.4 LA OMISIÓN DEL AVAL TÉCNICO POR PARTE DE LA SECRETARÍA DE INNOVACIÓN EN UN NEGOCIO CON ELEMENTOS TECNOLÓGICOS

4.5.4.1. <u>ELEMENTO OBJETIVO</u>: EL PRINCIPIO DE EFICIENCIA DEL ARTÍCULO 209 CP SE INCUMPLE PORQUE LA ENTIDAD OMITIÓ EL MEDIO TÉCNICO OBLIGATORIO PREVISTO LOCALMENTE PARA VALIDAR CONVENIOS Y CONTRATOS CON COMPONENTE TECNOLÓGICO.

La omisión del aval técnico de la Secretaría de Innovación Digital configura el elemento objetivo de la vulneración al derecho colectivo a la defensa del patrimonio público porque supone el desconocimiento de un control técnico obligatorio previsto por el propio Distrito para asegurar la gestión eficiente de bienes y servicios con componente tecnológico. En este supuesto fáctico, el activo público comprometido no es el presupuesto, sino las bases de datos bajo custodia de la Secretaría de Educación y el derecho de uso de esa información para el cumplimiento de sus competencias. Por eso, si la Alianza con Dibanka S.A.S. tenía por objeto la implementación y puesta en marcha de una plataforma tecnológica —DIBANKA ADMIN— y, según la propia entidad, consistía en el aporte de un software para optimizar la gestión administrativa de libranzas, la actuación no podía estructurarse ni ejecutarse al margen del procedimiento técnico previsto para validar iniciativas con componente tecnológico.

La Circular 202160000105 de 2021 de la Secretaría de Innovación Digital, vigente para el momento de suscripción de la Alianza, no regula un trámite accesorio (Prueba N°26). Su asunto es expresamente el de "lineamientos para adquisición de bienes y servicios con componente tecnológico en el Municipio de Medellín". Desde su parte motiva, la Circular conecta esos lineamientos con el Programa de Gobierno Digital del Plan de Desarrollo Medellín Futuro 2020-2023, orientado a servicios y trámites digitales de confianza, procesos internos seguros y eficientes, toma de decisiones basada en datos, seguridad digital, gestión documental y fortalecimiento de la arquitectura tecnológica en sistemas de información, información y servicios de TI. Esa finalidad muestra que el aval técnico no era una formalidad aislada, sino una garantía de gobierno tecnológico, arquitectura empresarial, seguridad de la información y eficiencia administrativa.

La relación entre el Decreto 1204 de 2020 y la Circular es central. Según la propia Circular, sus lineamientos se expiden de conformidad con el Decreto 1204 de 2020 y debían observarse "durante la estructuración de todos sus convenios y contratos que incorporen en sus necesidades componentes tecnológicos", como "prerrequisito técnico

indispensable" en la etapa precontractual. Además, la Circular remite expresamente a las obligaciones de los artículos 1 y 2 del Decreto 1204 de 2020, ordena acatar el procedimiento de su artículo 6 y advierte que el incumplimiento del trámite acarrea las consecuencias jurídicas previstas en el parágrafo del artículo 2. En términos normativos, entonces, el aval no era una recomendación de conveniencia: era una condición técnica previa para estructurar convenios y contratos con componente tecnológico.

La finalidad material del aval queda expresamente definida por la Circular cuando señala que la Secretaría de Innovación Digital es responsable de satisfacer necesidades de servicios de tecnologías de la información a través de servicios digitales, procesos eficientes, flujos de datos e información y transformación digital, con base en innovación y en una "gestión enfocada en prácticas de arquitectura empresarial y la Seguridad de la información".

Ese diseño normativo local se conecta directamente con el principio de eficiencia del artículo 209 de la Constitución. La Corte Constitucional ha señalado que la efectividad de los derechos se desarrolla con base en eficacia y eficiencia administrativa: la eficacia se refiere al cumplimiento de las determinaciones de la administración, mientras que la eficiencia se relaciona con la "*elección de los medios más adecuados para el cumplimiento de los objetivos*"[86]. Por tanto, la eficiencia no se acredita simplemente afirmando que una herramienta era útil, gratuita o funcional; exige demostrar que la administración acudió al medio institucional idóneo para cumplir el fin público.

La Corte también ha explicado que la eficiencia supone una relación racional entre fines, medios y costos institucionales. En la Sentencia C-300 de 2012[87], al interpretar los principios de economía y eficacia del artículo 209 de la Constitución, sostuvo que estos imponen a la administración el deber de cumplir sus objetivos con una adecuada relación costo-beneficio, esto es, actuar de forma eficiente. Esta regla es importante porque impide reducir la eficiencia a "costo cero". Una actuación tecnológica puede ser ineficiente aunque no genere erogación presupuestal si prescinde del medio técnico previsto para evaluar riesgos de seguridad, compatibilidad, interoperabilidad, arquitectura, sostenibilidad y control sobre activos de información.

Bajo esa comprensión jurisprudencial, la omisión del aval técnico configura una infracción objetiva al principio de eficiencia. Si el propio Distrito definió que el medio adecuado para validar convenios y contratos con componente tecnológico era el aval de la Secretaría de Innovación Digital, la Secretaría de Educación no podía sustituir ese control con su sola apreciación interna sobre la utilidad de la herramienta. La eficiencia exigía activar el mecanismo técnico diseñado para verificar que la solución tecnológica fuera compatible con la arquitectura institucional, segura frente al manejo de información, adecuada para los flujos de datos involucrados, interoperable con los sistemas existentes y alineada con las finalidades públicas de la entidad.

La conexión con la defensa del patrimonio público se produce porque la jurisprudencia de unificación del Consejo de Estado no limita ese derecho colectivo a la preservación de dinero público. La Sala Décima Especial de Decisión precisó que el patrimonio público

[86] Corte Constitucional, Sentencia T-068 del 5 de marzo de 1998, M.P. Alejandro Martínez Caballero.
[87] Corte Constitucional, Sentencia C-300 de 2012, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, 25 de abril de 2012, exp. D-8699.

comprende bienes y recursos estatales "cualquiera que sea su naturaleza", incluidos bienes inmateriales, derechos e intereses no susceptibles de apreciación pecuniaria. Además, concluyó que la defensa del patrimonio público busca resguardar la totalidad de bienes, derechos y obligaciones públicas y procurar que su administración sea "eficiente, proba y transparente"[88], conforme a la legislación vigente y con el cuidado propio de un buen servidor.

Si las bases de datos y el derecho de uso funcional de esa información integran el patrimonio público comprometido, su administración debía hacerse por el cauce técnico previsto para protegerlas. Y ese cauce no era optativo: estaba conformado por el Decreto 1204 de 2020 y por la Circular 202160000105 de 2021, que exigían el aval técnico para convenios y contratos con componente tecnológico y explicaban que su finalidad era garantizar gestión basada en arquitectura empresarial y seguridad de la información. La omisión del aval, por tanto, no es un simple incumplimiento interno; es la supresión del mecanismo que permitía constatar la eficiencia técnica de la decisión administrativa.

Aplicado al caso, la Alianza con Dibanka S.A.S. involucraba una plataforma tecnológica para la gestión de libranzas y el uso funcional de información bajo custodia de la Secretaría de Educación. Esa actuación debía pasar por el aval técnico porque involucraba, como mínimo, flujos de datos, uso de información institucional, solución informática, integración operativa, seguridad de la información, condiciones de acceso, trazabilidad y riesgos tecnológicos. Sin ese aval, no existe soporte institucional que permita verificar que la entidad evaluó la herramienta frente a arquitectura empresarial, compatibilidad con sistemas existentes, seguridad, interoperabilidad, gobierno de datos, dependencia tecnológica, continuidad operativa y controles sobre el uso del activo informacional.

La infracción objetiva se concreta, entonces, en haber gestionado un activo público informacional por fuera del medio técnico obligatorio definido para asegurar su administración eficiente. La Secretaría de Educación podía considerar que la herramienta de Dibanka S.A.S. facilitaba la gestión de libranzas, pero esa apreciación no reemplazaba el aval de Innovación Digital. Precisamente porque la eficiencia constitucional exige escoger los medios adecuados para cumplir los fines públicos, la entidad debía acudir al medio que su propio marco normativo había previsto para evaluar soluciones tecnológicas. Al omitirlo, la decisión quedó desprovista de la validación especializada que debía asegurar arquitectura empresarial, seguridad de la información y adecuada gestión de flujos de datos.

Esta omisión afecta objetivamente la defensa del patrimonio público porque impide acreditar que las bases de datos y su derecho de uso funcional fueron administrados con eficiencia. No se requiere demostrar, en este punto, que la plataforma falló, que produjo pérdida económica o que se materializó un incidente de seguridad. El elemento objetivo se configura por el quebrantamiento del marco normativo que imponía un control técnico previo para proteger el activo público informacional. Si el aval era el instrumento previsto para garantizar la idoneidad técnica de la solución, su ausencia impide sostener que la administración cumplió el estándar de eficiencia exigido por el artículo 209 de la

[88] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sala Décima Especial de Decisión, sentencia de unificación del 1 de febrero de 2022, C.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez, rad. 73001-33-31-006-2008-00027-01 (AP) REV.

Constitución y por la jurisprudencia del Consejo de Estado sobre defensa del patrimonio público.

4.5.4.2. <u>ELEMENTO SUBJETIVO</u>: LA OMISIÓN DEL AVAL TÉCNICO COMO CONDUCTA NEGLIGENTE E IRRESPONSABLE FRENTE A LA GESTIÓN DEL PATRIMONIO PÚBLICO INFORMACIONAL

Desde el elemento subjetivo de la vulneración al derecho colectivo a la defensa del patrimonio público, la falta de aval técnico de la Secretaría de Innovación Digital no debe valorarse como una simple omisión administrativa desprovista de reproche, sino como una conducta negligente e irresponsable de los funcionarios que estructuraron, aprobaron o permitieron la ejecución de la Alianza. El reproche subjetivo no consiste en afirmar, sin prueba directa, que los funcionarios actuaron con dolo o con un propósito deliberado de afectar el patrimonio público. Consiste en demostrar que omitieron un deber técnico claro, previo y directamente aplicable a la actuación, pese a que el componente tecnológico de la Alianza era evidente y pese a que el trámite de aval estaba expresamente dirigido a quienes intervenían en la estructuración de convenios y contratos con necesidades tecnológicas.

La negligencia se aprecia, en primer lugar, porque el marco interno aplicable no era oscuro ni marginal. La Circular 202160000105 de 2021 estaba dirigida, entre otros, a secretarios de despacho, directores de departamento, subsecretarios, líderes, gerentes, directores técnicos y gestores del proceso de adquisición de bienes y servicios. Su asunto era precisamente fijar "lineamientos para adquisición de bienes y servicios con componente tecnológico en el Municipio de Medellín" (Prueba N°26). Además, la Circular señaló que sus lineamientos debían observarse durante la estructuración de todos los convenios y contratos que incorporaran componentes tecnológicos, de conformidad con el Decreto 1204 de 2020, y calificó el trámite como un "prerrequisito técnico indispensable" en la etapa precontractual.

Ese dato es determinante para el elemento subjetivo: los funcionarios responsables no estaban ante una regla remota, sino ante una instrucción institucional dirigida específicamente a los actores que estructuran y tramitan procesos contractuales o convencionales con componente tecnológico. La Alianza con Dibanka S.A.S. no era dudosa desde ese punto de vista. Según la propia Secretaría, se trataba de una cooperación tecnológica para la implementación y puesta en marcha de la plataforma DIBANKA ADMIN, mediante el aporte de un software destinado a optimizar la gestión administrativa de libranzas. En esas condiciones, era exigible que los funcionarios advirtieran la necesidad de activar el aval técnico antes de comprometer el uso funcional de bases de datos institucionales dentro de una solución tecnológica operada o provista por un particular.

La conducta resulta irresponsable porque el aval técnico cumplía una finalidad material directamente conectada con la protección del activo informacional. La Circular explicó que la Secretaría de Innovación Digital satisface necesidades de servicios de tecnologías de la información mediante servicios digitales, procesos eficientes, flujos de datos e información y transformación digital, bajo una gestión enfocada en prácticas de arquitectura empresarial y seguridad de la información (Prueba N°26). Por tanto, omitir el aval no significaba saltarse un visto bueno protocolario, sino prescindir del control

especializado llamado a revisar los riesgos, condiciones, límites y compatibilidad de una actuación tecnológica que involucraba información bajo custodia pública.

Así, el elemento subjetivo se estructura sobre una cadena clara de reproche: los funcionarios conocían o debían conocer la existencia de la Circular y del Decreto 1204 de 2020; la regla estaba dirigida a quienes estructuraban convenios y contratos con componente tecnológico; la Alianza tenía ese componente de manera manifiesta; el aval era un prerrequisito técnico indispensable; su finalidad era asegurar arquitectura empresarial y seguridad de la información; y, pese a ello, la actuación avanzó sin ese control. Esa secuencia permite calificar la conducta, cuando menos, como negligente e irresponsable frente a la administración del patrimonio público informacional constituido por las bases de datos y su derecho de uso funcional para las competencias de la Secretaría.

4.5.4.3. LA DISPOSICIÓN DEL ACTIVO INFORMÁTICO EN DESCONOCIMIENTO DE LAS NORMAS GOBIERNO DIGITAL

4.5.4.3.1. MARCO DE LA POLÍTICA DE GOBIERNO DIGITAL

Cuando una entidad pública usa o aprovecha tecnologías de la información y las comunicaciones para desarrollar procesos institucionales, prestar servicios, adelantar trámites o gestionar sistemas de información y activos de información, debe observar la Política de Gobierno Digital. Este marco resulta aplicable a la Alcaldía Distrital de Medellín y a su Secretaría de Educación, en tanto las alcaldías y secretarías de despacho integran la Administración Pública en el nivel territorial, de conformidad con el art. 2° del Decreto 767 de 2022 en consonancia con el art. 39 de la Ley 489 de 1998. Por tanto, la implementación de una herramienta tecnológica para gestionar descuentos y libranzas en línea, con uso de archivos de nómina, novedades, validaciones y datos asociados a descuentos para dar cumplimiento a las funciones de la Secretaría de Educación establecidas en el Decreto 883 de 2015 de la Alcaldía de Medellín, debía sujetarse a ese marco normativo y no podía estructurarse al margen de las reglas legales que gobiernan el uso estatal de las TIC, incluidas las de contratación estatal, seguridad de la información y gestión de riesgos.

De ese marco normativo se desprenden dos obligaciones especialmente relevantes para el análisis de la vulneración del bien colectivo en comento. La primera es el principio de legalidad tecnológica. El Decreto 767 de 2022 establece que la Política de Gobierno Digital se desarrolla conforme a los principios de la función pública y de los procedimientos administrativos, incluidos el artículo 209 de la Constitución, el artículo 3 de la Ley 489 de 1998, el artículo 3 de la Ley 1437 de 2011 y los artículos 2 y 3 de la Ley 1712 de 2014; y, de manera expresa, dispone que los sujetos obligados deben garantizar que, en el uso de TIC para la prestación de servicios y trámites, "**se cumpla la Constitución, la ley y los reglamentos**" (Decreto 1078 de 2015, art. 2.2.9.1.1.3, núm. 8).

La segunda obligación proviene de los habilitadores de la política, particularmente el de seguridad y privacidad de la información. El Decreto 1078 de 2015 exige que los sujetos obligados desarrollen capacidades mediante lineamientos de seguridad y privacidad "en todos sus procesos, trámites, servicios, sistemas de información, infraestructura y en

general, en todos los activos de información", con el fin de preservar la confidencialidad, integridad, disponibilidad y privacidad de los datos (art. 2.2.9.1.2.1., núm. 3.2) Además, la línea de decisiones basadas en datos entiende los datos como "infraestructura y activos estratégicos" y exige mecanismos de gobernanza para su acceso, intercambio, reutilización y explotación (art. 2.2.9.1.2.1., núm. 4.2).

Ese habilitador fue desarrollado por la Resolución MinTIC 500 de 2021, que adoptó el Modelo de Seguridad y Privacidad de la Información (en adelante, "MSPI"), la guía de gestión de riesgos de seguridad de la información y el procedimiento de gestión de incidentes de seguridad digital. Esa resolución obliga a los sujetos obligados de la Política de Gobierno Digital a adoptar medidas técnicas, administrativas y de talento humano para incorporar seguridad digital al plan de seguridad y privacidad de la información, mitigar riesgos relacionados con protección, privacidad e incidentes de seguridad digital y gestionar los riesgos de seguridad digital (Resolución 500 de 2021, art. 2°). En particular, exige que la estrategia de seguridad digital cuente con "un análisis y tratamiento de riesgos de seguridad digital" e implemente controles para gestionarlos; también ordena determinar e implementar controles de acuerdo con el resultado del análisis y evaluación de riesgos (Resolución 500 de 2021, art. 2°).

Ahora bien, la norma en comento no establece una obligación genérica ex ante de gestión de riesgos de seguridad informática, sino que exige a los sujetos obligados que [...] "Para todos los **procesos**, trámites, sistemas de información, infraestructura tecnológica e infraestructura critica de los sujetos obligados, se deben adoptar medidas de seguridad eficientes alienadas al MSPI, para prestar servicios de confianza, generando protección de la información de los ciudadanos, **gestionando los riesgos** y los incidentes de seguridad digital." (Resolución 500 de 2021, art. 3, inciso 2).

La norma no distingue para qué tipo de procesos deben aplicarse las medidas de seguridad eficientes, por lo que, en dónde la norma no distingue, no les dado al interprete hacerlo, y por tanto, un proceso de contratación estatal que involucre el aprovechamiento de TIC para la prestación de servicios de la entidad, como en el caso de marras, debía observar las obligaciones en materia de Gobierno Digital, incluyendo las normas sobre seguridad de la información.

En ese marco, la disposición de los bienes intangibles consistentes en bases de datos, archivos de nómina y derechos de uso asociados a la gestión de libranzas en el marco del negocio jurídico suscrito por la entidad accionada para la implementación del sistema DIBANKA ADMIN debía respetar, simultáneamente, la legalidad tecnológica, las reglas de contratación estatal y los estándares de seguridad, privacidad y gestión de riesgos de la información.

4.5.4.3.2. ELEMENTO OBJETIVO: LA GESTIÓN DE ACTIVOS INFORMÁTICOS EN DESCONOCIMIENTO DE LAS NORMAS SOBRE CONTRATACIÓN ESTATAL Y GESTIÓN DE RIESGOS IMPLICA UNA GESTIÓN APARTADA DE LA LEGISLACIÓN VIGENTE

La sentencia de unificación del Consejo de Estado del 1 de febrero de 2022 en materia del bien colectivo a la defensa del patrimonio público indicó que:

"*141. De conformidad con los criterios jurisprudenciales expuestos, que se prohíjan en esta providencia y precisado el concepto de lo que se de entender por patrimonio público, la Sala especial concluye que la garantía colectiva a su defensa propugna por la protección del patrimonio estatal, en orden a resguardar la totalidad de bienes, derechos y obligaciones públicas y procura porque su administración sea eficiente, proba y transparente,* ***de acuerdo a la legislación vigente*** *y con el cuidado y diligencia propios de un buen servidor, de modo que se evite cualquier detrimento*"[89] (Negrilla fuera de texto)

Lo anterior implica que para el caso en concreto, si el bien intangible involucrado en un proceso adelantado por la administración es informático, la "legislación vigente" que gobierna su administración no se reduce al régimen general de bienes públicos, sino que incluye el marco de Gobierno Digital. Así, la administración eficiente, proba y transparente del activo exigía que su disposición funcional observara las normas que regulan el uso estatal de TIC, incluyendo las reglas de contratación estatal, planeación, análisis de riesgos y seguridad de la información.

A. LA CONEXIDAD DE LOS BIENES COLECTIVOS A LA MORALIDAD ADMINISTRATIVA Y LA DEFENSA DEL PATRIMONIO PÚBLICO

En este punto, resulta menester traer a colación las consideraciones realizadas en torno a los cargos de violación de la moralidad administrativa por el uso indebido y arbitrario de la causal de contratación directa invocada por la entidad accionada. Lo anterior, en la medida en que la jurisprudencia del Consejo de Estado ha reconocido la conexión existente -no la interdependencia- del bien colectivo de la moralidad administrativa y otras garantías como la defensa del patrimonio público y la libre competencia económica:

[...] "*aunque «pueda imaginarse un daño a la moralidad administrativa aislado de sus consecuencias [...], en la práctica, es difícil concebir un evento en que la administración se separe de los imperativos del principio de la moralidad sin afectar otros derechos colectivos como el de la defensa del patrimonio público, el de la libre competencia económica, el de la seguridad pública o el de la prevención de desastres técnicamente previsibles, entre otros*."[90]

Esta misma aproximación fue retomada en la sentencia de unificación relacionada con el bien colectivo a la defensa del patrimonio público:

"*Además, se observa que si bien es posible pensar un daño a la moralidad administrativa separado de sus consecuencias, en la práctica, es difícil suponer un evento en el que la administración abandone los postulados del*

[89] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sala Décima de Revisión, rad. 73001-33-31-006-2008-00027-01, sentencia del 1° de febrero de 2022, C.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez.
[90] Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia 15 de agosto de 2007, M.P. Ruth Stella Correa Palacio, Rad. 88001-23-31-000-2005-00004-01(AP).

principio de la moralidad, sin afectar otros derechos colectivos como el de la defensa del patrimonio público."[91]

En consonancia con los anteriores planteamientos, la misma Corporación ha indicado que la naturaleza dual de los bienes colectivos a la moralidad administrativa y la defensa del patrimonio público implica que la violación del primera pueda implicar una afectación del segundo en los siguientes términos:

"*Ello se explica porque en los términos de los artículos 88 y 209 de la Constitución Política, la moralidad administrativa y la defensa del patrimonio público gozan de una doble naturaleza, en tanto son principios infranqueables a los que debe ceñirse la actividad de la administración y derechos colectivos inalienables […] De aquí que, a través de la acción popular se pretende corregir las irregularidades que lesionan principios rectores de la actividad administrativa, conjurando oportunamente hechos u omisiones capaces de generar daños colectivos a la moralidad y al patrimonio público con el fin de superarlos; no se trata de que el juez popular realice un juicio de legalidad formal, como quedó dicho, pues ello le corresponde al juez natural, sino que propenda por la protección de la moralidad administrativa y la defensa del patrimonio público sin los límites de las acciones ordinarias*."

Las anteriores reglas jurisprudenciales resultan fundamentales, pues la protección de las garantías colectivas reclamada en esta instancia se deriva del abierto desconocimiento por parte de la entidad accionada de los principios de transparencia, selección objetiva y planeación que denotan un actuar cuando menos gravemente negligente, dada la escueta justificación del uso de la modalidad de contratación directa sin siquiera consultar los lineamientos para determinar si el objeto de la supuesta "Alianza", en efecto correspondía a una actividad de tecnología, bajo el art. 2° del D. 591 de 1993, norma que ni siquiera se analiza en detalle dentro de la justificación jurídica de la contratación directa. No se trata, por tanto, de un simple alejamiento de la administración de las normas de la contratación estatal, sino una violación de las mismas en desconocimiento de los postulados que rigen la función pública en el desarrollo de los procesos de contratación estatal.

Con ello en mente, la sustracción de los principios rectores de la función pública mencionados por parte de la entidad, conllevó a que la administración de los bienes intangibles involucrados en la ejecución del negocio jurídico celebrado se realizara con base en un título jurídico obtenido de la violación de la moralidad administrativa, y por ende, la defensa del patrimonio público resultara afectada, por una gestión ajena a la "legislación vigente", conforme a lo previsto por el Consejo de Estado.

Lo anterior, además, no solamente se desprende de las normas relativas a la contratación estatal, *per se*, sino a los dictámenes de la política de gobierno en línea que exigen que el uso y aprovechamiento de las TIC por parte del Estado se realice en cumplimiento de la Constitución, las leyes y los reglamentos (Decreto 1078 de 2015, art. 2.2.9.1.1.3, núm. 8). Ello implica que, por la regulación especial que existe frente a la utilización de TIC por parte de la administración, la gestión de los activos informáticos

[91] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sala Décima de Revisión, rad. 73001-33-31-006-2008-00027-01, sentencia del 1° de febrero de 2022, C.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez.

involucrados en desarrollo de dichas herramientas se encuentra reforzada bajo la premisa de legalidad, incluyendo aquellas disposiciones que regulan la actividad contractual del Estado, y por sobretodo, los principios que la regulan en atención a lo previsto en el art. 209 de la Constitución Política.

La consecuencia para el elemento objetivo es precisa: al disponerse de un activo informático mediante una causal contractual no aplicable, la administración del patrimonio no se realizó conforme a la legislación vigente que gobernaba el uso estatal de esa tecnología. La infracción no se formula como una controversia abstracta sobre el nombre del negocio, sino como una afectación del modo de administración del activo: el mecanismo que habilitó el acceso del particular a información pública clasificada, bases de datos, validaciones y flujos de nómina no correspondía al marco contractual que debía ordenar esa disposición.

B. LA ADMINISTRACIÓN DE LOS BIENES INTANGIBLES INFORMÁTICOS NO SE HIZO DE ACUERDO A LA LEGISLACIÓN VIGENTE: VIOLACIÓN DE LAS NORMAS RELACIONADAS CON LA GESTIÓN DE RIESGOS DESDE LA CONTRATACIÓN ESTATAL Y LA POLÍTICA DE GOBIERNO EN LÍNEA.

Además del desconocimiento de los postulados que rigen la contratación estatal y la función pública, la violación al elemento objetivo del bien colectivo a la defensa del patrimonio público se concreta por el desconocimiento de las directrices en materia de gestión y evaluación de riesgos contempladas en el Estatuto General de la Contratación Pública y la Política de Gobierno Digital. La aproximación de la entidad a la gestión de riesgos es absolutamente omisiva, bajo la premisa de que el negocio jurídico al no generar ninguna erogación presupuestal. Al respecto, se observa que en los estudios previos, la entidad indicó que:

> "*Teniendo en cuenta que la presente ALIANZA no presenta costos para la Secretaría de Educación del distrito de Medellín, no hay lugar a análisis de riesgos*." (Prueba N° 4, p. 9)

Esta afirmación es otra muestra más del profundo desconocimiento expuesto por la entidad accionada en la estructuración del negocio jurídico cuestionado respecto del marco normativo que rige la actividad contractual del Estado. No se trata de un desconocimiento menor, se trata de la omisión completa de normas que están consagradas precisamente para garantizar una gestión diligente del patrimonio público involucrado en las contrataciones adelantadas por la entidad. Para la accionada, el solo hecho de que no hubiese presupuesto involucrado la relevaba completamente de realizar un análisis de los riesgos derivados del negocio jurídico, lo cual no solo resulta inconsistente con el ordenamiento jurídico, sino que muestra un actuar arbitrario para agilizar la contratación de lo que en realidad corresponde a un servicio de tecnología tipo SaaS, y no al desarrollo de una actividad de tecnología.

El deber omitido no nace del gasto, sino del Proceso de Contratación, del principio de planeación y del deber de prevención del daño antijurídico. Lo que activa esos deberes es la celebración de un negocio jurídico estatal que genera obligaciones y compromete recursos e intereses públicos, no la existencia de una partida presupuestal. Bastaba un análisis proporcional y cualitativo; pero algún análisis debía existir y constar en los documentos del proceso. Afirmar que «no hay lugar a análisis de riesgos» porque el

instrumento no representa costos, o concluir que «no existen riesgos», sólo es admisible como resultado motivado de un análisis, nunca como excusa para suprimirlo.

Cada entidad estatal debe documentar el análisis de riesgos, aun en instrumentos a cero pesos, siempre que el negocio: (i) constituya actividad contractual estatal; (ii) genere obligaciones jurídicas, técnicas, operativas o de supervisión; (iii) comprometa bienes o recursos públicos, incluidos los intangibles, como el caso de las bases de datos y su derecho de disposición y uso para el cumplimiento de deberes funcionales; (iv) permita el uso de datos, sistemas, infraestructura, canales oficiales o imagen institucional; (v) otorgue a un tercero beneficios económicos, reputacionales, comerciales o competitivos;
(vi) afecte la continuidad del servicio, a los usuarios o a terceros; o (vii) pueda generar daño antijurídico, fiscal, disciplinario, reputacional u operativo. El negocio jurídico suscrito por la entidad accionada reúne varias de estas condiciones y, pese a ello, la misma no documentó análisis alguno de riesgos.

Al fundamentar esa omisión exclusivamente en la ausencia de erogación presupuestal, la entidad desconoció el ordenamiento jurídico de la contratación estatal y los principios de la función administrativa, con las consecuencias que se desarrollan en el concepto de la violación.

El artículo 32 de la Ley 80 de 1993 define los contratos estatales como todos los actos jurídicos generadores de obligaciones que celebren las entidades sometidas al Estatuto General de Contratación de la Administración Pública, previstos en el derecho privado, en disposiciones especiales o derivados de la autonomía de la voluntad. De allí una consecuencia inmediata: la existencia del contrato estatal no depende del precio, del pago ni de la erogación presupuestal o de la denominación que le den las partes: la nota relevante es el acto jurídico, celebrado por una entidad estatal, que genera obligaciones.

Por tanto, un instrumento denominado convenio, alianza, memorando o acuerdo de cooperación que genera prestaciones, deberes de hacer, acceso a sistemas, uso de infraestructura, tratamiento de información, entre otros, no puede tratarse como un acto neutro o jurídicamente inocuo por el solo hecho de pactarse a cero pesos. No se sustrae el instrumento del derecho público contractual cuando el negocio compromete fines estatales, bienes intangibles informáticos, derechos de terceros o potestades administrativas.

Adicionalmente, el principio de planeación, derivado de los artículos 23 y 25 de la Ley 80 de 1993, impone estructurar los contratos sobre la base de estudios y análisis previos serios y completos, de modo que la decisión de contratar no sea producto de la improvisación.

La Sección Tercera del Consejo de Estado ha sostenido que el deber de planeación exige que el contrato estatal responda a un negocio debidamente diseñado y estudiado con antelación, y no al producto de la improvisación.[92] En este sentido, las entidades están obligadas a elaborar, antes de contratar, los análisis necesarios para determinar la verdadera necesidad, las condiciones del objeto y los riesgos de la operación.

Lo que activa el deber de planeación es la decisión de celebrar un negocio jurídico estatal y de comprometer a la entidad en una relación obligacional o funcional, no la existencia de pago. En consecuencia, antes de suscribir el contrato, la entidad accionada debió

[92] Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C, sentencia del 24 de abril de 2013, exp. 27315, C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

analizar y documentar los riesgos jurídicos, técnicos, operativos, reputacionales, fiscales y disciplinarios. Este análisis no se realizó.

Frente al particular, el "Manual para la Manual para la Identificación y Cobertura del Riesgo en los Procesos de Contratación" expedido por Colombia Compra Eficiente establece lo siguiente:

> *"(…) El artículo 4 de la Ley 1150 de 2007 establece que la Entidad Estatal debe "incluir la estimación, tipificación y asignación de los riesgos previsibles involucrados en la contratación" en los pliegos de condiciones o su equivalente. El Decreto Ley 4170 de 2011 establece dentro del objetivo de Colombia Compra Eficiente optimizar los recursos públicos en el sistema de compras y contratación pública para lo cual es indispensable el manejo del riesgo en el sistema y no solamente el riesgo del equilibrio económico del contrato. Así lo entendió el Gobierno Nacional al asignar en las funciones de la Subdirección de Negocios de Colombia Compra Eficiente la de "diseñar y proponer políticas y herramientas para la adecuada identificación de riesgos de la contratación pública y su cobertura", **sin limitar esta función al riesgo derivado del equilibrio económico de los contratos, riesgo que se limita a la ejecución del mismo**. En la literatura internacional sobre el tema el riesgo en las adquisiciones se define como los eventos que pueden afectar la realización de la ejecución contractual y cuya ocurrencia no puede ser predicha de manera exacta por las partes involucradas en el Proceso de Contratación.*
>
> *De esta manera, uno de los objetivos del sistema de compras y contratación pública es el manejo del riesgo del Proceso de Contratación. En consecuencia, la administración o el manejo del riesgo debe cubrir desde la planeación hasta la terminación del plazo, la liquidación del contrato, el vencimiento de las garantías de calidad o la disposición final del bien; y no solamente la tipificación, estimación y asignación del riesgo que pueda alterar el equilibrio económico del contrato. (…)"* (Negrilla fuera de texto, p.3)

En relación con lo anterior, el artículo 2.2.1.1.1.3.1. del Decreto 1082 de 2015 define el «Proceso de Contratación» como el conjunto de actos y actividades adelantados por la entidad desde la planeación, y define al «Riesgo» como el evento que puede generar efectos adversos en el logro de los objetivos del proceso o en la ejecución del contrato. Se trata de una definición funcional, anclada en los objetivos y en la ejecución, no en el precio ni en el flujo de recursos. Por eso el deber de analizar el riesgo comienza con la planeación.

Por su parte, el artículo 2.2.1.1.1.6.1 del mismo Decreto impone a las entidades estatales la obligación de realizar - durante la etapa de planeación-, el análisis desde las perspectivas legal, comercial, financiera, organizacional, técnica y de Riesgo, con constancia en los Documentos del Proceso. La perspectiva financiera es solo una de seis: aun si la entidad accionada hubiera concluido válidamente que no había riesgo financiero por ausencia de pago, subsistían las perspectivas legal, técnica, organizacional y de riesgo, todas omitidas.

A su vez, el artículo 2.2.1.1.1.6.3 ordena evaluar el Riesgo que el proceso representa para las metas y objetivos de la entidad. Consecuentemente, el parámetro no es el presupuesto, y un instrumento sin valor puede comprometer esas metas por la vía de los

datos, la información, la continuidad del servicio, la infraestructura o la imagen institucional. El propio Decreto confirma que riesgo y valor son variables distintas: el artículo 2.2.1.1.1.6.2 ordena fijar los requisitos habilitantes atendiendo, de un lado, al Riesgo del proceso y, por separado, al valor del contrato.

En la misma línea, dentro de los estudios previos el análisis de Riesgo y su mitigación constituyen un elemento autónomo del «valor estimado»: la ausencia de valor estimado se explica en su propio numeral, pero no autoriza a suprimir el del riesgo. Y aunque en contratación directa las garantías no sean obligatorias, la decisión de exigirlas o no debe justificarse en los estudios previos, justificación que presupone, por necesidad lógica, un análisis de riesgos previo.

La entidad accionada convirtió la frase «no hay erogación presupuestal» en una licencia para omitir la planeación y el análisis de riesgos. Esa equivalencia no se desprende del Estatuto Orgánico del Presupuesto, de la Ley 80 de 1993, de la Ley 1150 de 2007, ni del Decreto 1082 de 2015; **por el contrario, todas estas normas imponen deberes que no dependen del gasto.** Una entidad puede estar exonerada de expedir CDP y RP porque no compromete apropiaciones y, al mismo tiempo, se encuentra obligada a elaborar estudios previos, justificar la modalidad, analizar y asignar riesgos, definir medidas de mitigación, publicar el instrumento en el SECOP y designar supervisión, entre otras.

Por otro lado, la conducta desplegada por los funcionarios también se apartó de la "legislación vigente" frente al uso de TIC por parte del Estado que exigía de igual manera realizar un análisis de riesgos, bajo el habilitador de seguridad de la información, en la medida en que que el instrumento jurídico —llámese alianza, convenio o contrato— era el acto concreto mediante el cual la entidad habilitaba a un tercero para intervenir activos de información pública clasificada bajo custodia de la entidad accionada. En la medida en que la Política de Gobierno Digital estaba vigente y resultaba aplicable a la Alcaldía para el momento de celebración del negocio jurídico cuestionado, se debía dar cumplimiento a las siguientes disposiciones especiales en materia de riesgos al implementar y usar TIC para el desarrollo de las funciones de la entidad:

- El artículo 1 de la Resolución 500 de 2021 establece como objeto fijar lineamientos para implementar el Modelo de Seguridad y Privacidad de la Información —MSPI— , la guía de gestión de riesgos de seguridad de la información y el procedimiento de gestión de incidentes de seguridad digital.

- El artículo 3 de la Resolución 500 de 2021 ordena a los sujetos obligados, como la Alcaldía, a adoptar medidas técnicas, administrativas y de talento humano para incorporar la seguridad digital al plan de seguridad y privacidad de la información, con el fin de mitigar riesgos relacionados con protección, privacidad e incidentes de seguridad digital. Además, dispone que para todos los procesos (por ejemplo, los de contratación estatal), trámites, sistemas de información, infraestructura tecnológica e infraestructura crítica deben adoptarse medidas de seguridad alineadas al MSPI, gestionando riesgos e incidentes de seguridad digital. La contratación de DIBANKA ADMIN incidía en un proceso institucional de la Secretaría: la gestión de libranzas y descuentos de nómina. También involucraba un sistema de información o plataforma tecnológica que almacenaba, transmitía, validaba o procesaba información, y comprometía la disposición de información de ciudadanos, servidores públicos, trabajadores oficiales, contratistas y docentes

que se encontraba bajo custodia de la entidad. Por tanto, si el objeto del negocio jurídico habilitaba la entrega, cargue, transformación o procesamiento de archivos de nómina, ese acto debía estar precedido por una evaluación de riesgos de seguridad de la información.

- El artículo 6 de la Resolución 500 de 2021 dispone que los sujetos obligados deben determinar e implementar controles para mitigar riesgos que puedan afectar la seguridad digital y física de acuerdo con el resultado del análisis y evaluación de riesgos. En el caso concreto, el negocio jurídico y su ejecución al implicar gestión de activos digitales debió contar con un análisis inicial y continuado de riesgos de seguridad informática, lo cual fue omitido completamente por la entidad.

- El artículo 14 de la Resolución 500 de 2021 exige que los sujetos obligados incluyan en su estrategia de seguridad digital y en su plan de seguridad y privacidad de la información las medidas y obligaciones pertinentes para la adopción y cumplimiento de políticas y controles para la gestión de riesgos de seguridad y privacidad de la información por parte de terceros y colaboradores. Esta norma permite construir el deber funcional de manera muy concreta para el caso sometido a consideración del Despacho. Cuando la Secretaría contrata o se vincula con un tercero para que este acceda, procese, transforme o gestione información pública, sea calificada o no, el riesgo ya no es solo interno. La entidad debe prever cómo ese tercero cumplirá políticas y controles de gestión de riesgos de seguridad y privacidad. Por tanto, en un acto de disposición contractual del activo informático, el análisis de riesgos era necesario por al menos tres razones:
  (1) para identificar qué riesgos se generaban por el acceso del tercero; segundo;
  (2) para definir qué obligaciones contractuales debía asumir ese tercero; y (3) para establecer qué controles de supervisión, trazabilidad, auditoría, reporte de incidentes y limitación de uso debía conservar la entidad.

- El artículo 17 de la Resolución 500 de 2021 regula las etapas de gestión de incidentes de seguridad digital y exige incluir actividades de prevención, protección/detección, respuesta/comunicación y recuperación/aprendizaje. En la etapa de prevención, la norma exige identificar y gestionar los riesgos de seguridad de la información que puedan afectar a la entidad y establecer controles para su mitigación (núm. 1.5, art. 17, Resolución 500 de 2021). La norma ubica la identificación y gestión de riesgos en la etapa de prevención. Eso significa que el deber surge antes de permitir la operación o exposición del activo informático.

- El parágrafo 1 del artículo 5 de la Resolución 500 de 2021 establece que los sujetos obligados debían adoptar el MSPI señalado en el Anexo 1 de la misma Resolución.

- El numeral 7.3.2 del Anexo 1 de la Resolución 500 de 2021 ordena que las entidades definan y apliquen un proceso de valoración de riesgos de seguridad y privacidad de la información que permita identificar riesgos que causen pérdida de confidencialidad, integridad, disponibilidad y privacidad de la información, así como afectaciones a la continuidad de la operación; identificar dueños de riesgos; definir criterios para valorar consecuencias y probabilidad; determinar niveles de

riesgo; comparar resultados con criterios establecidos; y priorizar riesgos para tratamiento. De esta forma, el análisis de riesgos no era una valoración genérica, sino un ejercicio específico sobre los activos y procesos comprometidos. Por eso, no bastaba con decir que la alianza no tenía costo. El costo presupuestal no responde a ninguna de las variables establecidas en el numeral 7.3.2 para gestionar conforme a la legislación vigente los activos informáticos involucrados en la operación de DIBANKA ADMIN.

- El control A.6.1.5 del Anexo 1 establece que la seguridad de la información se debe tratar en todo tipo de proyectos, independientemente del tipo de proyecto, con lo cual se refuerza la idea de que el análisis y gestión de riesgos informáticos del negocio jurídico cuestionado, por los activos públicos involucrado, era obligatoria y necesaria.

- Finalmente, el control A 15.1.3 exige que los acuerdos con proveedores incluyan requisitos para tratar los riesgos de seguridad de la información asociados con la cadena de suministro de productos y servicios TIC. Sin embargo, en ninguna parte del texto del negocio jurídico se aprecian estipulaciones que satisfagan este control de carácter obligatorio para la entidad accionada. Una cosa es estipular obligaciones de confidencialidad y otra muy diferente establecer compromisos sobre gestión de activos informáticos cumpliendo estándares de seguridad de la información; es una relación género-especie: la confidencialidad hace parte de la seguridad de la información, pero no es lo único que la conforma.

Así, el elemento objetivo de la vulneración a la defensa del patrimonio público frente a los bienes intangibles informáticos comprometidos en el objeto del negocio jurídico, se construye sobre una cadena normativa clara: **(1)** la sentencia de unificación exige administrar el patrimonio público conforme a la legislación vigente; **(2)** los activos comprometidos eran informáticos y se regían por la Política de Gobierno Digital; **(3)** el principio de legalidad tecnológica obligaba a usar TIC conforme a la Constitución, la ley y los reglamentos; y **(4)** la legislación vigente incluía las reglas de contratación estatal, planeación contractual, análisis de riesgos y seguridad de la información.

Por tanto, al disponer de activos informáticos que involucraban el derecho de uso y disposición de información pública clasificada mediante una causal de contratación directa no aplicable y sin análisis de riesgos contractual ni informático, la Secretaría desconoció las normas que regulan el uso de tecnologías por parte del Estado para la prestación de sus servicios y el cumplimiento de sus objetivos misionales -en este caso las identificadas en el numeral 6.3 de este escrito. Esa forma de administración vulnera la defensa del patrimonio público en su dimensión objetiva.

4.5.4.3.3. ELEMENTO SUBJETIVO: LA OMISIÓN TOTAL DEL ANÁLISIS DE RIESGOS COMO CONDUCTA PALMARIA, EVIDENTE Y GRAVEMENTE NEGLIGENTE EN LA ADMINISTRACIÓN DEL ACTIVO PÚBLICO INFORMACIONAL

A. EL MARCO DOGMÁTICO DEL ELEMENTO SUBJETIVO: EL DEBER FUNCIONAL Y EL DESVALOR DE LA CONDUCTA EN LA GESTIÓN DE ACTIVOS PÚBLICOS

De conformidad con la Sentencia de Unificación del 1 de febrero de 2022 dictada por la Sala Especial de Decisión del Consejo de Estado, el elemento subjetivo de la vulneración al derecho colectivo a la defensa del patrimonio público exige examinar si la gestión de los recursos estatales a cargo de la entidad u operador se ha realizado de forma *"irresponsable, deshonesta o negligente"*, apartándose del estándar de cuidado y diligencia propios de un buen servidor público[93].

Para dotar del debido rigor analítico a este concepto dentro del régimen de la acción popular, resulta indispensable acudir a los desarrollos dogmáticos que la Corte Constitucional ha decantado en torno a la negligencia y al deber funcional, extrayendo su esencia conceptual no con fines de atribución de responsabilidad disciplinaria individual, sino como baremo de evaluación del comportamiento de la administración frente a sus fines institucionales. De igual manera, desde la óptica de la finalidad de las acciones populares es imperativo precisar que el escrutinio del juez de los derechos colectivos no se agota en un juicio de legalidad formal. El Consejo de Estado ha sido enfático en rechazar aquellas acciones populares erigidas sobre la simple infracción ritual de una norma o contrato. Por el contrario, ha decantado que el elemento subjetivo en las acciones populares exige una transgresión calificada y sustancial del ordenamiento jurídico, es decir, un comportamiento que por su ligereza o desatención trascienda la mera irregularidad administrativa y afecte los fines mismos de la función pública (artículo 209 de la C.P.).

A este respecto, la Sentencia C-948 de 2002 de la Corte Constitucional precisó de manera categórica que el cumplimiento de las funciones públicas no puede entenderse como una simple formalidad ritual, sino que la desatención del deber funcional adquiere relevancia cuando afecta materialmente los fines del Estado. Indicó textualmente el alto Tribunal:

> *"No basta como tal la infracción a un deber, ni a cualquier deber, sino que se requiere* [...] *que la conducta atente contra el buen funcionamiento del Estado y por ende contra la consecución de sus fines. (...) La presencia de la ilicitud sustancial es necesaria para la consumación de la falta y requiere la verificación de que la conducta incidió en el correcto ejercicio del cargo, función o servicio encomendado*
>
> *El incumplimiento de dicho deber funcional es entonces necesariamente el que orienta la determinación de la antijuricidad de las conductas que se reprochan* [...] *Obviamente no es el desconocimiento formal de dicho deber el que origina la falta* [...]*, es la infracción sustancial de dicho deber, es decir el que se atente contra el buen funcionamiento del Estado y por ende contra sus fines* [...]*."*[94]

Esta postura se puede contrastar con aquella asumida por el Consejo de Estado al delimitar los contornos la intervención del juez constitucional en sede de derechos colectivos:

---

[93] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sala Décima de Revisión, rad. 73001-33-31-006-2008-00027-01, sentencia del 1° de febrero de 2022, C.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez.

[94] Corte Constitucional, sentencia C-948 de 2002 del 6 de noviembre del 2002, Exp. D-3937 y D-3944, M.P. Álvaro Tafur Galvis.

> *"(...) no se trata de que el juez popular realice un juicio de legalidad formal, como quedó dicho, pues ello le corresponde al juez natural, sino que propenda por la protección de la moralidad administrativa y la defensa del patrimonio público sin los límites de las acciones ordinarias"*[95].

Si bien el derecho colectivo aquí debatido es la defensa del patrimonio público y no la moralidad administrativa, esta última sirve como el baremo analítico perfecto para comprender la exigencia del elemento subjetivo en el régimen de la Ley 472 de 1998. Así como en la moralidad administrativa la jurisprudencia del Consejo de Estado (v.gr., Sección Tercera, sentencia del 15 de diciembre de 2022, Rad. 00501) exige demostrar la existencia de *"conductas arbitrarias y alejadas de los fines de la correcta función pública"* para que se configure la transgresión, en el marco de la protección del patrimonio inmaterial el reproche subjetivo exige acreditar una ruptura flagrante del deber objetivo de cuidado funcional.

Desde esta perspectiva, el juicio de reproche subjetivo sobre la administración de un activo inmaterial se centra en el desvalor de la conducta, esto es, en la infracción flagrante del *deber objetivo de cuidado* que le es imponible a la entidad en razón de las calidades de su cargo y los principios que gobiernan la función pública (artículo 209 de la C.P.). La negligencia, bajo este tamiz, se configura cuando la administración actúa con una ligereza o descuido funcional incompatible con la diligencia y previsión necesarias para salvaguardar el interés colectivo, rompiendo el estándar institucional de custodia y protección que el Estado debe ejercer sobre el patrimonio público.

B. LA EXISTENCIA DEL DEBER FUNCIONAL DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y SU NECESARIA SUJECIÓN A LA POLÍTICA DE GOBIERNO DIGITAL

Para acreditar la configuración de la negligencia en los términos exigidos por el Consejo de Estado, el examen debe partir inequívocamente de la delimitación del deber funcional primario de la Secretaría de Educación Distrital. Como se expuso detalladamente en el numeral 6.3 de esta demanda, la entidad estatal ostenta precisas competencias constitucionales y legales orientadas a garantizar la prestación del servicio educativo, lo cual incluye, de forma obligatoria, la administración del talento humano a su cargo, la gestión de la planta de personal docente y administrativo, y la garantía de su bienestar laboral y prestacional.

Ahora bien, en el marco de la modernización del Estado, la Secretaría de Educación decidió instrumentalizar y cumplir estas funciones misionales específicas, apoyándose en parte una herramienta que forma parte de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (TIC): DIBANK ADMIN. En efecto, la administración de la nómina y el procesamiento de los descuentos de nómina (como las libranzas y novedades destinadas al bienestar de los docentes) no se realizan de forma rudimentaria, sino que descansan sobre un activo informático estratégico: el sistema de información de nómina HUMANO. Es precisamente para optimizar el ejercicio de esa función pública que la entidad suscribió el negocio jurídico con el tercero particular, Dibanka S.A.S., autorizando la puesta en marcha de la plataforma tecnológica DIBANKA ADMIN.

---

[95] Consejo de Estado, Sección Tercera. Subsección A. Sentencia de 5 de marzo de 2021, Rad. 73001-23-31- 000-2010-00441-01(AP), MP. José Roberto Sáchica Méndez.

Es en este preciso punto de inflexión donde se activa el nexo causal normativo: al elegir el cumplimiento de sus deberes funcionales mediante herramientas tecnológicas y plataformas de terceros, la administración quedó inmediatamente vinculada y obligada a obedecer el marco normativo especial que rige la materia, esto es, la Política de Gobierno Digital, por tratarse del "uso y aprovechamiento de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, con el objetivo de impactar positivamente la calidad de vida de los ciudadanos" (D. 1078 de 2015, art. 2.2.9.1.1.1.)

Los deberes funcionales de la Secretaría de Educación asociados a la gestión de la nómina, mediante la cual se materializa en parte el acceso a la educación, con el apoyo de las tecnologías de la información y las comunicaciones no podía ejercerse de manera aislada o caprichosa, por cual las obligaciones para su uso y aprovechamiento están definidas normativamente en la Política de Gobierno Digital, entre las que se encuentra el habilitador de seguridad de la información, instrumentado y obligatorio para la entidad accionada mediante la Resolución 500 de 2021.

Como se indicó en el numeral inmediato anterior (análisis del elemento objetivo), bajo las obligaciones de seguridad de la información, resulta obligatorio que los sujetos obligados, como la Alcaldía, adelantaran el análisis, identificación, valoración y tratamiento de riesgos informáticos, lo cual no constituye un trámite optativo o meramente cosmético: se trata una condición general de legalidad, seguridad y cuidado para el ejercicio mismo de la función pública cuando esta se apoya en medios digitales, y por contera, para la disposición de bienes intangibles informáticos que componen el patrimonio público. La infracción del deber funcional se produce, entonces, porque la entidad pretendió ejercer sus competencias de administración de personal desobedeciendo de forma abierta el estándar técnico-jurídico que protegía el canal digital utilizado.

C. LA TRASCENDENCIA SUSTANCIAL DE LA TRANSGRESIÓN: MAGNITUD DE LA OPERACIÓN Y NEGLIGENCIA GRAVE ESTRUCTURAL EN LA ADMINISTRACIÓN DEL ACTIVO INMATERIAL

Demostrada la existencia del deber funcional y la obligatoriedad de su marco técnico regulatorio, corresponde acreditar la trascendencia sustancial de su desconocimiento, superando cualquier pretensión de calificar este debate como un asunto formalista de menor relevancia. La gravedad y el carácter palmario de la negligencia de la Secretaría de Educación se estructuran a partir de dos factores concurrentes relevantes para el interés público:

- La magnitud estratégica de la operación y del activo expuesto: el juicio de reproche adquiere una gravedad exponencial al observar sobre qué precisos deberes funcionales se omitió el control técnico. La plataforma del tercero (Dibanka) fue habilitada para intervenir directamente las bases de datos y archivos del sistema HUMANO, el cual soporta la información pública clasificada de una planta que, para el año 2023, era superior a 17.000 docentes y administrativos, procesando una liquidación mensualizada del orden de los $60.000.000.000 y tramitando novedades financieras por libranzas que superan los $5.500.000.000 al mes. Disponer de un activo informático que custodia la subsistencia y los datos sensibles de miles de servidores públicos, abriendo compuertas tecnológicas a un operador privado sin un mapa de riesgos, no es una

irregularidad menor: es una afectación potencial colosal a la continuidad de la función pública del Distrito.

- La negligencia estructural asentada en un grave desconocimiento de las normas sobre la materia (La falacia de "Costo Cero = Cero Riesgo"): el elemento subjetivo se consolida de forma palmaria al examinar la postura de la administración frente a sus obligaciones. No estamos ante un escenario donde la Secretaría haya realizado un análisis de riesgos exhaustivo y, de forma involuntaria, se le hubiera pasado por alto una contingencia periférica o un riesgo menor. La entidad adoptó una postura de desconocimiento total y deliberado, elevando a la categoría de justificación oficial la renuncia absoluta a cualquier tipo de análisis de riesgos. Consta de forma literal en los estudios previos: "Teniendo en cuenta que la presente ALIANZA no presenta costos para la Secretaría de Educación del distrito de Medellín, no hay lugar a análisis de riesgos" (Prueba N° 4, p. 9).

Esta declaración expone una ligereza funcional de difícil justificación. Pretender que la ausencia de erogación presupuestal directa (costo cero) exime a un administrador público del deber de evaluar los riesgos de seguridad sobre un conjunto de bienes inmateriales informáticos equivale a sostener que los bienes del Estado solo se cuidan si cuestan dinero. La gestión del riesgo informático nace de la vulnerabilidad intrínseca que genera entregarle las llaves del sistema público a un tercero, con total independencia del flujo monetario del contrato.

Al haber prescindido deliberadamente de las etapas básicas de planeación, identificación y mitigación exigidas por los artículos 1, 3, 6, 14 y 17 de la Resolución 500 de 2021 (tales como los controles del MSPI A.6.1.5 sobre seguridad en proyectos y A.15.1.3 sobre requisitos en acuerdos con proveedores TIC), la Secretaría de Educación no incurrió en una falla procedimental; incurrió en una deserción integral de sus deberes de custodia y control. Esta abdicación de la legalidad técnica sumió la operación misional de la nómina docente en un estado de desprotección estructural y amenaza grave, lo cual materializa de manera nítida el elemento subjetivo de negligencia grave indispensable para la prosperidad de esta Acción Popular.

Se allega con el presente escrito, el Anexo D3, el cual contiene una síntesis infográfica de los fundamentos del presente cargo.

VII COMPETENCIA

Es competente el Despacho para conocer del presente asunto de conformidad con lo previsto en el numeral 10° del art. 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

VIII PRUEBAS

Se solicita respetuosamente al Despacho decretar, practicar y valorar, según como corresponda, los siguientes medios de prueba:

A. DOCUMENTALES

1. Pantallazos de las redes sociales de la entidad accionada mediante la cual se comunicó el uso de DIBNKA ADMIN.

2. Radicación del Primer Derecho de Petición ante la entidad accionada de fecha 18 de julio de 2024 (Rad. 202410242374).

3. Respuesta dada por la entidad accionada al Primer Derecho de Petición de fecha 29 de agosto de 2024.

4. Estudios previos del negocio jurídico cuestionado remitidos por la entidad accionada con la Primera Respuesta.

5. Carta de manifestación de interés para la suscripción del negocio jurídico dirigida por parte de la entidad accionada a Dibanka de fecha 29 de mayo de 2023.

6. Propuesta de servicios del mes de abril de 2023 remitida por Dibanka a la entidad accionada.

7. Copia del negocio jurídico suscrito por la entidad accionada con la sociedad Dibanka de fecha 1 de junio de 2023.

8. Actas de inicio y seguimiento allegadas por la entidad con la Primera Respuesta.

9. Segundo Derecho de Petición ante la entidad accionada de fecha 30 de septiembre de 2024 con su correspondiente radicación (Rad. 202410336524).

10. Radicado del Tercer Derecho de Petición ante la entidad accionada de fecha 11 de octubre de 2024 con su correspondiente radicación (Rad. 202410352787).

11. Respuesta dada por la entidad accionada al Segundo Derecho de Petición de fecha 22 de noviembre de 2024.

12. Sentencia de tutela del 7 de abril de 2025 en el proceso con radicado 05-001-40-09-023-2025-00129 en la que el Juzgado Veintitrés (23) Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Medellín ordenó a las Secretarías de Educación e Innovación del Distrito dar respuesta al Tercer Derecho de Petición.

13. Escritura Pública 357 del 7 de marzo de 2025 otorgada ante la Notaría Sesenta y siete (67) del Círculo de Bogotá por medio de la cual se protocolizó el silencio administrativo positivo en relación con el Tercer Derecho de Petición.

14. Respuesta de fecha 9 de abril de 2025 dada por la Secretaría de Innovación del Distrito al Tercer Derecho de Petición.

15. Copia del Decreto 1204 de 2020 de la Alcaldía de Medellín "por medio del cual se adopta como requisito previo el aval técnico de la Secretaría de Innovación para convenios y contratos de bienes o servicios que incorporen componentes tecnológicos", en atención a que el mismo no se encuentra disponible en la página web de la entidad y conforme a lo establecido en el artículo 177 del Código General del Proceso.

16. Respuesta inicial del 23 de abril de 2025 dada por la Secretaría de Educación al Tercer Derecho de Petición.

17. Respuesta complementaria del 6 de mayo de 2025 dada por la Secretaría de Educación al Tercer Derecho de Petición.

18. Queja radicada ante la Personería Distrital de Medellín con ocasión de las irregularidades identificadas en el proceso de contratación de la solución DIBANKA ADMIN y las respuestas dadas por entidad accionada al respecto.

19. Escrito complementario dirigido a la Personería Distrital de Medellín en la que se manifiestan irregularidades asociadas al uso de la causal de contratación directa por parte de la entidad accionada.

20. Oficio del 30 de septiembre de 2025 por medio del cual la Personería confirma la recepción de la queja presentada por el suscrito y se comunica el inicio del Proceso de Vigilancia Administrativa e Instrucción Disciplinaria N° 859427234.

21. Concepto 20151100121691 del 2 de septiembre de 2015 emitido por Colciencias (ahora Ministerio de Ciencias), en concordancia con lo previsto en el inciso 5° del artículo 177 del Código General del Proceso.

22. Informe de Vigilancia de la Conducta Oficial dentro del Negocio N° 859427234 del 25 de marzo de 2026 emitido por parte de la Personería Distrital de Medellín.

23. Concepto 20181100120751 del 6 de abril de 2018 emitido por Colciencias (ahora Ministerio de Ciencias), en concordancia con lo previsto en el inciso 5° del artículo 177 del Código General del Proceso.

24. Segundo informe ejecutivo de supervisión del Convenio de Cooperación tecnológica celebrado entre CASUR y DIBANKA S.A.S. (vigencia 2025-2030).

25. Publicación de informe de propuestas tecnológicas recibidas invitación plataforma tecnológica emitido por CASUR y en el que se comprueba la existencia de competidores de Dibanka.

26. Carta del 26 de enero de 2023 dirigida por Dibanka a Juan David Agudelo Restrepo, Subsecretario Administrativo y Financiero de la Secretaría de Educación de Medellín en la que DIBANKA presenta su portafolio de servicios a la entidad accionada.

27. Copia de la Circular 20216000105 de 2021 de la Secretaría de Innovación Digital con asunto: "Lineamientos para la adquisición de bienes y servicios con componente tecnológico en el Municipio de Medellín".

28. Acta No. 29 de la Junta Directiva de Dibanka S.A.S. del 29 de mayo de 2023.

29. Certificación de pagos de aportes al sistema de seguridad social y parafiscales del 29 de mayo de 2023 expedido por Dibanka.

30. La certificación de no sanciones e incumplimiento de fecha 29 de mayo de 2023 expedido por Dibanka.

31. La carta de Compromiso Anticorrupción suscrita por Dibanka de fecha 29 de mayo de 2023 suscrita por Dibanka.

32. La certificación de inhabilidades e incompatibilidades suscrita por Dibanka de fecha 29 de mayo de 2023.

33. La copia del Registro Único Tributario de Dibanka presentado durante la etapa precontractual, el cual se puede apreciar en las esquinas inferiores derechas fue generado el 29 de mayo de 2023 expedido a la 01:11:55 PM.

34. La constancia del Registro Nacional de Medidas Correctivas expedida con fecha al 29 de mayo de 2023 expedido a la 01:41:48 PM.

35. La consulta de antecedentes penales y requerimientos judiciales expedida por la Policía Nacional el día 29 de mayo de 2023 expedido a las 12:05:04 PM.

36. La certificación del Sistema de Información del Boletín de Responsables Fiscales (SIBOR) de fecha 29 de mayo de 2023 expedido a las 12:02:53.

37. El certificado de antecedentes del Sistema de Información de Registro de Sanciones e Inhabilidades de fecha 29 de mayo de 2023.

38. Copia del Convenio de Cooperación Tecnológica celebrado entre la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional -CASUR- y Dibanka del 20 de junio de 2025.

B. EXHIBICIÓN DE DOCUMENTOS. Con fundamento en los artículos 266 y ss. del Código General del Proceso, se solicita al Despacho se ordenen las siguientes exhibiciones documentales:

1. Valores correspondientes a la facturación de Dibanka por comisiones relacionadas con el recaudo mensual efectuado por el Distrito a favor de los operadores de libranza: con el objetivo de acreditar que el negocio jurídico celebrado entre el Distrito y Dibanka no es económicamente neutro, sino que por el contrario le representa beneficios económicos indirectos a dicha sociedad, en consonancia con al hecho 45 del acápite de fundamentos fácticos y las consideraciones previstas en el numeral 3.6. de fundamentos jurídicos del presente escrito, se solicita al Despacho ordenar a la sociedad Dibanka S.A.S., identificada con N.I.T. 901383028-7, la exhibición parcial de sus libros y papeles, en particular los registros contables y financieros que evidencien el valor de las comisiones facturadas a cualesquiera operadores de libranza y que se originen en, deriven de, o se relacionen con, el recaudo que por concepto de descuentos por libranza haya realizado el Distrito desde la fecha de suscripción del negocio jurídico con Dibanka y hasta la fecha de presentación de la demanda. La relación de estos documentos con los hechos del caso radica en que la información demuestra que el negocio jurídico suscrito por el Distrito no era económicamente neutro, y tuvo impacto en el mercado afectando el derecho colectivo a la libre competencia económica, conforme a las consideraciones del numeral 3 de los fundamentos jurídicos del presente escrito.

IX ANEXOS

A. Escrito de solicitud de medidas de corrección frente a la vulneración de bienes colectivos presentada por el suscrito a la entidad accionada.

B. Respuesta de la entidad accionada a la solicitud de medidas de corrección presentada por el suscrito.

C. El certificado de existencia y representación legal de la sociedad Dibanka S.A.S. para efectos de constatar la dirección para notificaciones judiciales respecto de la solicitud de exhibición documental requerida.

D. Infografías de los cargos de violación a la moralidad administrativa, libre competencia económica y defensa del patrimonio público.

E. Las pruebas que se listan en el acápite de pruebas documentales.

X NOTIFICACIONES

El suscrito recibirá notificaciones en la dirección de correo electrónico: carlosmcatano@gmail.com.

La entidad accionada recibirá notificaciones en el correo electrónico notimedellin.oralidad@medellin.gov.co y en la dirección de correspondencia física Calle 44 # 52 - 165, Centro Administrativo La Alpujarra, Medellín, Colombia, de acuerdo con la información contenida en la página web de la entidad (https://www.medellin.gov.co/irj/portal/medellin?NavigationTarget=navurl://2b067e9dd15740c695ea960211f9ae82).

Atentamente,

_____

Carlos Mario Cataño
C. C. N° 71.786.439 de Medellín, Antioquia

Señor
Juzgado Administrativo de Medellín (reparto)
La ciudad

Medio de control: protección de derechos a intereses colectivos.

Derechos e intereses colectivos vulnerados: moralidad administrativa, libre competencia económica y protección del patrimonio público.

Demandante: Carlos Mario Cataño.

Demandado: Alcaldía de Medellín - Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación - Secretaría de Educación de Medellín.

Asunto: Escrito de solicitud de medidas cautelares.

Carlos Mario Cataño, identificado como aparece al pie de mi firma, domiciliado en la ciudad de Medellín, actuando en nombre propio, mediante el presente escrito, encontrándome en la debida oportunidad para ello y en ejercicio del medio de control previsto art. 88 de la Constitución Política, la Ley 472 de 1998 y el art. 144 de la Ley 1437 de 2011 que se presenta en escrito separado, respetuosamente formulo **SOLICITUD DE DECRETO DE MEDIDAS CAUTELARES** en contra de la **ALCALDÍA DE MEDELLÍN - DISTRITO ESPECIAL DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE MEDELLÍN** (en adelante, el "Distrito"), de conformidad con los siguientes términos:

I. OPORTUNIDAD Y PROCEDENCIA

El Artículo 25 de la Ley 472 de 1998 establece que:

> ***"ARTÍCULO 25.- Medidas Cautelares.*** *Antes de ser notificada la demanda y en cualquier estado del proceso podrá el juez, de oficio o a petición de parte, decretar, debidamente motivadas, las medidas previas que estime pertinentes para prevenir un daño inminente o para hacer cesar el que se hubiere causado."*

El Artículo 229 del CPACA regula lo relacionado con las medidas cautelares en los procesos que se adelanten ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo de la siguiente forma:

> *"**ARTÍCULO 229. PROCEDENCIA DE MEDIDAS CAUTELARES.** En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado, el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el Juez o Magistrado Ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto*

del proceso y la efectividad de la sentencia, de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo.

La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento.

PARÁGRAFO . Las medidas cautelares en los procesos que tengan por finalidad la defensa y protección de los derechos e intereses colectivos y en los procesos de tutela del conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se regirán por lo dispuesto en este capítulo y podrán ser decretadas de oficio."

Lo anterior significa entonces que en cualquier momento antes de la notificación del auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, como lo es el momento de la radicación de la demanda, puede solicitarse el decreto de medidas cautelares, regidas para el caso de las acciones populares por lo establecido en el capítulo IX del Título V de la Parte Segunda de la Ley 1437 de 2011. Por lo tanto, el presente escrito resulta oportuno dentro del proceso.

Adicionalmente, resulta pertinente señalar que la presente solicitud de medidas cautelares se formula con carácter previo a la notificación de la demanda. En consecuencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022 y en el numeral 2° del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), no surge para la parte actora la obligación de remitir previamente copia de la demanda y sus anexos a la entidad accionada, toda vez que el legislador exceptuó expresamente de dicha carga procesal aquellos eventos en los que se solicitan medidas cautelares previas.

II. MEDIDAS CAUTELARES SOLICITADAS

El artículo 230 del CPACA establece que el contenido y alcance de las medidas cautelares debe ser una o varias de las siguientes:

*"**ARTÍCULO 230. CONTENIDO Y ALCANCE DE LAS MEDIDAS CAUTELARES.** Las medidas cautelares podrán ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, y deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda. Para el efecto, el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar una o varias de las siguientes medidas:*

1. Ordenar que se mantenga la situación, o que se restablezca al estado en que se encontraba antes de la conducta vulnerante o amenazante, cuando fuere posible.

2. Suspender un procedimiento o actuación administrativa, inclusive de carácter contractual. A esta medida solo acudirá el Juez o Magistrado Ponente cuando no exista otra posibilidad de conjurar o superar la situación que dé lugar a su adopción y, en todo caso, en cuanto ello fuere posible el Juez o Magistrado Ponente indicará las condiciones o señalará las pautas que deba observar la parte demandada para que pueda reanudar el procedimiento o actuación sobre la cual recaiga la medida.

3. Suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo.

4. Ordenar la adopción de una decisión administrativa, o la realización o demolición de una obra con el objeto de evitar o prevenir un perjuicio o la agravación de sus efectos.

5. Impartir órdenes o imponerle a cualquiera de las partes del proceso obligaciones de hacer o no hacer.

[...]"

Por su parte el artículo 25 de la Ley 427 de 1998 establece que, en el curso de acciones populares el Juez, de oficio o a petición de parte, podrá decretar, entre otras, las medidas cautelares encaminadas a la inmediata cesación de las actividades que puedan originar el daño, que lo hayan causado o lo sigan ocasionando.

De acuerdo con lo anterior, se solicita al Honorable Tribunal que acceda a la presente solicitud y decrete las siguientes medidas cautelares:

(A) PREVENTIVAS

1. ORDENAR a la Alcaldía de Medellín — Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación, por conducto de la Secretaría de Educación, y a todos sus servidores públicos, contratistas, supervisores, administradores funcionales, operadores de sistemas de información o colaboradores que intervengan en la gestión de nómina, descuentos o libranzas, **ABSTENERSE** provisionalmente de cargar, descargar, exportar, importar, transmitir, transferir, sincronizar, compartir o permitir el acceso, directo o indirecto, a información proveniente del sistema de nómina de la Secretaría de Educación o de cualquier base de datos, repositorio, archivo plano o sistema institucional asociado a nómina, descuentos, libranzas, capacidad de pago, novedades, embargos o información de docentes, directivos docentes, administrativos y demás servidores o funcionarios de la entidad, cuando dicha actuación tenga por finalidad o efecto alimentar, actualizar, operar, validar, consultar o ejecutar la plataforma DIBANKA ADMIN, o cualquier módulo, ambiente, repositorio, interfaz, canal de transferencia o herramienta tecnológica vinculada a dicha plataforma. La anterior orden comprende, en especial, la abstención provisional de:

(a) Exportar información desde el sistema HUMANO, el sistema de nómina de la Secretaría de Educación o cualquier otro repositorio institucional, para su posterior cargue en DIBANKA ADMIN.

(b) Cargar en DIBANKA ADMIN archivos planos, archivos estructurados, bases de datos, listados, reportes o documentos que contengan datos básicos, datos de nómina, novedades, descuentos, capacidad de pago, embargos, cupos, estados de bloqueo o información financiera o funcional de docentes, directivos docentes, administrativos y demás servidores o funcionarios de la entidad.

(c) Descargar desde DIBANKA ADMIN archivos de cargue de novedades, archivos de descuentos, archivos de respuesta, reportes, bases de datos o

cualquier otro documento destinado a ser incorporado al sistema de nómina o utilizado por la Secretaría de Educación para la gestión de descuentos o libranzas.

(d) Incorporar al sistema HUMANO, al sistema de nómina o a cualquier repositorio institucional información, archivos, reportes o novedades generadas, procesadas, transformadas, validadas o descargadas desde DIBANKA ADMIN.

(e) Permitir que DIBANKA S.A.S., operadores de libranza o terceros vinculados a la operación accedan, directa o indirectamente, por medio de DIBANKA ADMIN o de cualquier canal asociado a dicha plataforma, a información institucional de nómina, descuentos, libranzas, capacidad de pago, novedades o datos funcionales de los docentes, directivos docentes, administrativos y demás servidores o funcionarios de la Secretaría de Educación.

La medida deberá mantenerse hasta tanto se cumplan concurrentemente las siguientes condiciones y el Despacho, mediante auto, verifique su cumplimiento:

(a) Que el Distrito adelante un análisis integral de riesgos de seguridad y privacidad de la información respecto de los flujos de datos, archivos planos, bases de datos, usuarios, roles, permisos, finalidades, sistemas, repositorios, integraciones, terceros y canales de transferencia asociados a DIBANKA ADMIN, conforme al Modelo de Seguridad y Privacidad de la Información adoptado por la Resolución MinTIC 500 de 2021.

(b) Que la Secretaría de Innovación Digital, o la dependencia distrital competente en gobierno digital, arquitectura empresarial, seguridad de la información e infraestructura tecnológica, adelante el aval técnico correspondiente sobre la implementación tecnológica de DIBANKA ADMIN, incluyendo la revisión de los flujos de información, protocolos de transferencia, controles de acceso, trazabilidad, custodia, segregación de funciones, gestión de incidentes, conservación de registros de auditoría, cifrado, clasificación de la información, roles de terceros y condiciones bajo las cuales se pretende disponer de las bases de datos, archivos planos o información institucional del Distrito.

(c) Que se constate técnicamente que DIBANKA ADMIN, los canales utilizados para el cargue y descargue de archivos, los repositorios involucrados, los usuarios habilitados, los mecanismos de autenticación, los controles de acceso, los registros de auditoría, los protocolos de transferencia y las medidas de seguridad implementadas son razonablemente suficientes para mitigar los riesgos identificados respecto de confidencialidad, integridad, disponibilidad, trazabilidad, acceso no autorizado, modificación indebida, pérdida, fuga, uso no autorizado o tratamiento no controlado de la información institucional.

(d) Que el cumplimiento de las condiciones anteriores sea verificado y certificado ante el Despacho por un tercero independiente, imparcial e idóneo, designado por el Juzgado o previamente aprobado por éste, con experiencia acreditada en auditoría de seguridad de la información, gestión de riesgos, gobierno digital, arquitectura empresarial, protección de datos personales y estándares ISO/IEC 27001 o equivalentes. Dicho tercero no podrá tener vínculo contractual, económico, societario, comercial o de subordinación con la Alcaldía de Medellín, la Secretaría de Educación, DIBANKA S.A.S., los operadores de

libranza vinculados a la plataforma o cualquier tercero interesado en la continuidad de la operación.

(e) Que el informe del tercero independiente sea puesto en conocimiento del Despacho, del Ministerio Público y de las partes, para que el Juzgado, previa valoración de dicho informe, determine si procede levantar, modificar o mantener la medida cautelar.

Mientras no exista decisión expresa del Despacho que levante o module la medida, la Alcaldía de Medellín — Secretaría de Educación y sus funcionarios, contratistas, supervisores, administradores funcionales, operadores de sistemas de información o colaboradores deberán abstenerse de reanudar cualquier intercambio de información con DIBANKA ADMIN en los términos señalados.

En paralelo, se le solicita al Despacho **ORDENAR** a la Alcaldía de Medellín — Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación, por conducto de la Secretaría de Educación, adoptar de manera inmediata y durante la vigencia de la medida cautelar todas las medidas administrativas, operativas, técnicas y de coordinación razonablemente requeridas para garantizar el cumplimiento de sus funciones en materia de nómina, novedades y descuentos por libranza, de forma que la abstención provisional aquí ordenada no afecte injustificadamente a los docentes, directivos docentes, administrativos y demás servidores o funcionarios que tengan créditos de libranza vigentes o trámites de libranza en curso.Para tal efecto, la Secretaría de Educación deberá asegurar, a través de sus propios sistemas, canales institucionales y procedimientos internos, el trámite oportuno de las novedades, descuentos y demás actuaciones de libranza legalmente procedentes, así como la comunicación necesaria con los funcionarios y operadores de libranza, sin que ello implique reanudar, mantener, sustituir o ejecutar por vías indirectas el intercambio de información con DIBANKA ADMIN suspendido mediante esta medida cautelar.

(B) ANTICIPATORIAS

1. ORDENAR a la Alcaldía de Medellín — Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación, **ABSTENERSE**, durante el trámite del presente proceso y, en especial, en caso de terminación anticipada, vencimiento, expiración de la vigencia, liquidación, cesación de efectos, suspensión, imposibilidad de ejecución o cualquier otra forma de terminación total o parcial del negocio jurídico cuestionado, de celebrar, perfeccionar, ejecutar o permitir la ejecución de nuevos contratos, convenios, acuerdos, alianzas, memorandos de entendimiento, cartas de intención, acuerdos de cooperación, instrumentos de colaboración, negocios jurídicos gratuitos u onerosos, contratos atípicos, pilotos, pruebas de concepto, instrumentos tecnológicos, acuerdos de interoperabilidad o cualquier otro acto, acuerdo o negocio jurídico, cualquiera sea su denominación, forma, naturaleza o ausencia de erogación presupuestal directa, que tenga por objeto o efecto satisfacer la misma necesidad pública, o una necesidad sustancialmente similar, a la prevista en los estudios previos del negocio jurídico cuestionado en esta acción popular, sin adelantar previamente un proceso de contratación estatal que garantice publicidad, transparencia, selección objetiva, igualdad de oportunidades y libre concurrencia de posibles interesados.

Para efectos de esta medida, se entenderán comprendidos los negocios jurídicos que, total o parcialmente, directa o indirectamente, tengan por finalidad o efecto permitir que

un tercero implemente, administre, opere, integre, interopere, soporte, actualice, explote funcionalmente o ponga a disposición de la Secretaría de Educación una plataforma, sistema, módulo, herramienta tecnológica, servicio de software, solución digital o esquema operativo destinado a la gestión, administración, validación, autorización, consulta, procesamiento o control de descuentos por libranza, novedades de nómina, capacidad de endeudamiento, cupos, embargos, códigos de descuento, operadores de libranza, archivos planos, integración con el sistema HUMANO o cualquier otro sistema de nómina, o información funcional asociada a docentes, directivos docentes, administrativos y demás servidores o funcionarios de la Secretaría de Educación.

La anterior orden comprende, en especial, la prohibición provisional de reproducir el objeto, finalidad, estructura funcional, operación material o necesidad satisfecha por el negocio jurídico cuestionado mediante:

(a) La celebración de un nuevo instrumento con DIBANKA S.A.S., sus matrices, subordinadas, vinculadas, beneficiarios reales, aliados comerciales, cesionarios, mandatarios, integradores, operadores tecnológicos o terceros que actúen por su cuenta o en coordinación con dicha sociedad.

(b) La utilización de una denominación distinta —tales como alianza, convenio de cooperación, cooperación tecnológica, innovación, ciencia y tecnología, transformación digital, piloto, prueba de concepto, interoperabilidad, integración tecnológica, acuerdo gratuito, colaboración institucional o instrumento sin erogación presupuestal directa— para eludir la aplicación del régimen de contratación estatal y la garantía de libre concurrencia.

(c) El fraccionamiento de la necesidad en dos o más instrumentos, fases, módulos, componentes, pilotos, acuerdos funcionales o actos separados que, considerados en conjunto, permitan satisfacer la misma necesidad pública o una necesidad sustancialmente similar a aquella prevista en los estudios previos del negocio jurídico cuestionado.

(d) La estructuración de requisitos, condiciones técnicas, funcionales, jurídicas, financieras, de experiencia, interoperabilidad, arquitectura, integración, migración, soporte, continuidad, titularidad, operación previa o compatibilidad que, sin justificación objetiva, proporcional y verificable, reproduzcan ventajas exclusivas del proveedor actual, restrinjan injustificadamente la participación de competidores o conduzcan materialmente a la selección de un único oferente.

En caso de que, durante el trámite del proceso, por cualquier causa la Alcaldía de Medellín — Secretaría de Educación deje de contar total o parcialmente con DIBANKA ADMIN para la satisfacción de la necesidad pública asociada a la gestión, administración, validación, autorización, consulta, procesamiento o control de descuentos por libranza y novedades de nómina, y considere necesario satisfacer esa misma necesidad o una necesidad sustancialmente similar mediante un nuevo instrumento jurídico, deberá adelantar previamente el procedimiento de contratación que garantice la libre concurrencia de competidores y corresponda conforme a la Ley 80 de 1993, la Ley 1150 de 2007, sus normas reglamentarias y los lineamientos aplicables de Colombia Compra Eficiente en materia de contratación de software, garantizando condiciones reales y efectivas de publicidad, concurrencia, igualdad y selección objetiva.

(C) SUSPENSIVAS

1. ORDENAR la suspensión provisional de los efectos de la denominada "Alianza para la implementación y puesta en marcha de la plataforma tecnológica DIBANKA ADMIN".

(D) GENÉRICA

1. ORDENAR cualquier otra MEDIDA PREVENTIVA, CONSERVATIVA, ANTICIPATIVA O DE SUSPENSIÓN que estime pertinente en el trámite del proceso, a fin de evitar la consolidación de un perjuicio irremediable a los derechos colectivos solicitados, y se salvaguarden los derechos colectivos de la población de Medellín

III. ACREDITACIÓN DE REQUISITOS PARA EL DECRETO DE MEDIDAS CAUTELARES

El artículo 231 del CPACA establece los requisitos para el decreto de medidas cautelares en procesos adelantados ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo; siendo estos que la demanda esté razonablemente fundada en derecho, la demostración así sea sumaria de la titularidad del derecho, que el demandante presente los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla; y que se cumpla con una de dos condiciones: que el no otorgar la medida causa un perjuicio irremediable o que de no otorgarse los efectos de la sentencia serían nugatorios.

A continuación, se explica en detalle el cumplimiento de cada uno de los requisitos para las medidas solicitadas:

1. APARIENCIA DE BUEN DERECHO O *FUMUS BONI IURIS* – DEMANDA RAZONABLEMENTE FUNDADA EN DERECHO.

En la medida en que se están solicitando diferentes medidas cautelares, a continuación se explica porque cada una de ellas se encuentra razonablemente fundada en derecho:

1.1. SUSPENSIÓN PROVISIONAL DE LOS EFECTOS DE LA DENOMINADA "ALIANZA PARA LA IMPLEMENTACIÓN Y PUESTA EN MARCHA DE LA PLATAFORMA TECNOLÓGICA DIBANKA ADMIN"

La apariencia de buen derecho respecto del derecho colectivo a la moralidad administrativa, a ser protegido mediante esta medida cautelar, se encuentra sustentada en la concurrencia de los elementos objetivo y subjetivo que la jurisprudencia del Consejo de Estado ha identificado para su configuración.[1]

Desde la perspectiva del elemento objetivo, la documentación aportada con la demanda permite advertir la transgresión del ordenamiento jurídico respecto de la modalidad empleada por la Secretaría de Educación de Medellín para la celebración de la

[1] Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección B, sentencia del 3 de junio de 2025, Exp. 63.554. Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, sentencia dentro del expediente No. 11001-33-31-035-2007-00033-01 (REV).

denominada "Alianza para la implementación y puesta en marcha de la plataforma tecnológica DIBANKA ADMIN". La propia entidad reconoció la existencia de dicho instrumento y sostuvo expresamente que este no se encontraba sometido al Estatuto General de Contratación de la Administración Pública, al considerar aplicable el régimen previsto en los Decretos 393 y 591 de 1991 (Prueba No. 3). Sin embargo, del análisis desarrollado en el numeral 3.2 de la demanda se desprende que las actividades efectivamente ejecutadas en desarrollo de la Alianza no corresponden a las actividades de ciencia y tecnología previstas en dichas disposiciones, circunstancia que permite advertir una transgresión del régimen jurídico que rige a dicha modalidad de contratación.

Lo anterior se refuerza en el hecho que la propia Secretaría de Educación reconoció que la Alianza no fue publicada en el Sistema Electrónico para la Contratación Pública —SECOP— y que la divulgación del instrumento se realizó mediante publicaciones en redes sociales (Pruebas No. 3 y No. 22 p. 5-6), reuniones informativas y otros mecanismos distintos de aquellos previstos por el ordenamiento jurídico para garantizar la publicidad de la actividad contractual del Estado.

La apariencia de buen derecho también se encuentra acreditada respecto del elemento subjetivo de la moralidad administrativa, desarrollado en el numeral 2.4 de los fundamentos jurídicos de la demanda. En efecto, los elementos probatorios allegados permiten sostener que la actuación de la Secretaría de Educación no obedeció únicamente a una diferencia interpretativa sobre el alcance de las normas aplicables, sino que presenta características que permiten establecer que la entidad sustituyó los parámetros jurídicos establecidos por el legislador por criterios construidos por ella misma para justificar la modalidad de contratación empleada. Bajo ese entendimiento, la demanda expone en su numeral 2.3.1 que, para justificar la contratación directa por actividades científicas y tecnológicas, la Secretaría de Educación ni siquiera hizo mención al artículo 2 del Decreto-Ley 591 de 1991, el cual debía observar obligatoriamente al ejercer una potestades reglada.[2] En su lugar, prefirió equiparar la existencia de una plataforma informática, de software o de procesos de transformación digital con la configuración de una causal excepcional de contratación directa, sustituyendo el parámetro normativo previsto por el legislador por una construcción jurídica propia.

Lo anterior adquiere especial relevancia si se tiene en cuenta que la aplicación de una causal de contratación directa constituye una competencia reglada y no una potestad discrecional de la administración.[3] No obstante, como se manifiesta en el numeral 2.4. de la demanda, la entidad desconoce arbitrariamente las normas que regían su actuar para hacerlas coincidir con el objeto del negocio jurídico que pretendía celebrar. Ese mismo patrón de actuación se proyectó sobre el cumplimiento de las obligaciones de

[2] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sentencia del 16 de julio de 2021, Radicación Número: 11001-03-26-000-2018-00061-00(61463), C.P.José Roberto Sáchica Méndez: "*Vale destacar que esta categorización, materializa, entre otros, el principio que prevé el artículo 5 de la Ley 1150 de 2007, que señala que "[e]s objetiva la selección en la cual la escogencia se haga al ofrecimiento más favorable a la entidad y a los fines que ella busca"; lo anterior, en la medida que, a través de cada uno de los mecanismos de selección se perfilan los criterios que conducen a la elección de la mejor propuesta según la necesidad a ser atendida,* ***sin que su utilización quede a discreción de la Administración****, debido al contenido de legalidad que ata el procedimiento de selección a los principios de la contratación estatal; así, en unos casos, lo determinante es el precio, en otros, la calidad y, en otros más, se acudirá a la ponderación de variables."* (Énfasis añadido)

[3] ibid.

publicidad, pues donde el ordenamiento imponía la publicación del negocio jurídico en el SECOP, la entidad acudió a mecanismos alternativos de divulgación que sustituyeron el mecanismo legalmente previsto (Prueba 11, p. 6).

Adicionalmente, conforme lo demostrado en el numeral 2.4.3. de la demanda, la secuencia documental (Pruebas No. 6, 26, 28, y 29 a 37) que antecedió a la celebración de la Alianza constituye un elemento adicional que robustece la apariencia de buen derecho respecto del componente subjetivo de la moralidad administrativa. Pues, antes de que la Secretaría de Educación remitiera a DIBANKA S.A.S. la comunicación mediante la cual manifestó formalmente su interés en suscribir una alianza de cooperación, ya se había presentado la propuesta de la mencionada empresa, la identificación del objeto del negocio jurídico, la descripción de la plataforma tecnológica y la fundamentación jurídica de la modalidad contractual que posteriormente fue acogida por la entidad; aunado al hecho que, en lo sustancial, los estudios previos reprodujeron la justificación jurídica desarrollada por DIBANKA S.A.S. y que la totalidad de las actuaciones administrativas necesarias para la suscripción del negocio jurídico se concentraron en un reducido lapso temporal. Por lo que, es posible concluir que dichas actuaciones se hicieron con el fin de darle apariencia de planeación al actuar de la entidad, cuando ya ésta había decidido a quién contratar, para qué y bajo qué causal de contratación directa.

1.2. SUSPENSIÓN DE LA CARGA Y DESCARGA DE ARCHIVOS PLANOS Y DEL INTERCAMBIO DE INFORMACIÓN ENTRE EL SISTEMA DE NÓMINA DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y LA PLATAFORMA DIBANKA ADMIN.

La demanda se encuentra razonablemente fundada en derecho frente al cargo de vulneración del derecho colectivo a la defensa del patrimonio público, porque no formula una alegación abstracta de afectación patrimonial, sino que desarrolla una tesis jurídica concreta, identifica los elementos objetivo y subjetivo exigidos por la jurisprudencia y relaciona las pruebas documentales que soportan la configuración preliminar de dichos elementos.

En primer lugar, el Fundamento 4 de la demanda parte de la Sentencia de Unificación del Consejo de Estado del 1 de febrero de 2022, según la cual el patrimonio público comprende bienes y recursos de cualquier naturaleza, incluidos bienes inmateriales, derechos e intereses, y su defensa exige que la administración de esos bienes sea eficiente, proba y transparente, de acuerdo con la legislación vigente y con el cuidado propio de un buen servidor público. Sobre esa base, la demanda sostiene que las bases de datos, archivos planos, información de nómina y derechos funcionales de uso, custodia y administración de información institucional constituyen activos informáticos incorporados al patrimonio público cuando sirven al cumplimiento de funciones estatales. Esta construcción se desarrolla en los numerales 4.2, 4.3 y 4.4 de la demanda.

Esa tesis jurídica se encuentra soportada probatoriamente. La demanda identifica que el negocio jurídico cuestionado no involucraba únicamente la prestación abstracta de un servicio tecnológico, sino el uso de información institucional asociada a la nómina de docentes, directivos docentes y administrativos. Los hechos 7 a 13 remiten a los estudios previos —Prueba N.° 4—, a la invitación de la entidad —Prueba N.° 5—, a la propuesta de servicios de DIBANKA —Prueba N.° 6—, al texto del convenio —Prueba N.° 7— y a las actas de ejecución —Prueba N.° 8—, documentos de los cuales se desprende que la Secretaría administra una nómina superior a 17.000 personas, que el sistema HUMANO

no contaba con módulo de libranzas, que la articulación con DIBANKA se realizaría mediante transferencia de archivos planos y que la entrada en producción requería información de nómina, capacidad de endeudamiento, operadores de libranza, embargos, novedades y formatos para importar novedades.

Además, la demanda relaciona una prueba particularmente relevante: la respuesta complementaria de la Secretaría de Educación del 6 de mayo de 2025 —Prueba N.° 17—, citada en el hecho 26, en la que la propia entidad reconoció que para habilitar la información requerida por DIBANKA persistía la necesidad de una exportación inicial desde el sistema de nómina del Distrito; que un funcionario autorizado, mediante credenciales institucionales, exportaba datos básicos e información de nómina; que luego cargaba el archivo en DIBANKA mediante el módulo "Carga de Información de Integración"; y que los documentos con datos básicos, novedades y estructura de nómina se exportaban e importaban entre el Distrito y DIBANKA en archivos planos estructurados. Esta prueba permite acreditar, al menos sumariamente, que el activo público comprometido no es hipotético, sino que existió un flujo real de información institucional entre la Secretaría y la plataforma del particular.

A partir de esa base, la demanda construye el elemento objetivo de la vulneración. Según el cargo, la infracción objetiva no consiste en que se hubiera producido necesariamente una pérdida presupuestal inmediata, sino en que la entidad gestionó activos públicos informacionales por fuera de las reglas que debían asegurar su administración eficiente, transparente y jurídicamente controlable. La demanda identifica tres infracciones objetivas principales: i) falta de publicación en SECOP del negocio jurídico y sus soportes; ii) omisión del aval técnico de la Secretaría de Innovación Digital; y iii) ausencia de análisis de riesgos contractuales e informáticos pese a que la operación involucraba bases de datos, archivos planos, información de nómina y una plataforma tecnológica operada por un tercero.

La primera infracción objetiva —falta de publicación en SECOP— se desarrolla en el numeral 4.5.3.1 de la demanda. Allí se sostiene que la entidad sustrajo una actuación contractual o de relevancia contractual del canal legal de publicidad, impidió el control ciudadano oportuno y convirtió la transparencia en una entrega documental rogada y posterior. Esa conclusión se soporta en los hechos 2, 5, 17 y 18, así como en la Primera Respuesta —Prueba N.° 3—, la Segunda Respuesta —Prueba N.° 11— y el Informe de Vigilancia de la Personería —Prueba N.° 22—. En particular, la demanda destaca que la Secretaría reconoció la existencia de un vínculo jurídico con DIBANKA, pero sostuvo que no se trataba de un contrato o convenio bajo Ley 80, y pretendió reemplazar la publicidad en SECOP por página web de DIBANKA, redes sociales, taquilla presencial, reuniones sindicales y disponibilidad de documentos por solicitud ciudadana.

La segunda infracción objetiva —omisión del aval técnico— se desarrolla en el numeral 4.5.4.1. La demanda sostiene que el aval de la Secretaría de Innovación Digital era el medio técnico obligatorio previsto por el propio Distrito para validar convenios y contratos con componente tecnológico, especialmente respecto de arquitectura empresarial, seguridad de la información y gestión adecuada de flujos de datos. Esta afirmación se soporta en los hechos 20 a 22, en la respuesta de la Secretaría de Innovación Digital —Prueba N.° 14—, donde se indicó que no existía evidencia de aval técnico para DIBANKA ADMIN, y en el Decreto 1204 de 2020 —Prueba N.° 15—, cuyos

artículos 1, 2 y 4 establecen el deber de incorporar lineamientos técnicos y obtener aval cuando la contratación involucre componente tecnológico.

La tercera infracción objetiva —ausencia de análisis de riesgos— se desarrolla en el numeral 4.5.4.3. Allí la demanda sostiene que la Secretaría dispuso de activos informáticos que involucraban información pública clasificada, datos de nómina y flujos de archivos planos mediante una causal contractual cuestionada y sin análisis de riesgos contractual ni informático. La prueba central es la Prueba N.° 4, correspondiente a los estudios previos, en los que la entidad descartó el análisis de riesgos por la sola ausencia de erogación presupuestal. La demanda argumenta que esa conclusión es jurídicamente insuficiente porque el riesgo no era únicamente presupuestal: también existían riesgos asociados a seguridad de la información, integridad de los datos, trazabilidad, interoperabilidad, acceso por terceros y gestión de activos informáticos.

Ahora bien, la demanda no se limita al elemento objetivo. También construye el elemento subjetivo, entendido —conforme a la misma Sentencia de Unificación citada en la demanda— como una gestión irresponsable, deshonesta o negligente del patrimonio público, sin necesidad de acreditar dolo o apropiación indebida. El cargo sostiene que, al tratarse de activos informacionales usados para el cumplimiento de funciones públicas, los funcionarios responsables tenían una carga reforzada de diligencia: publicar el expediente, obtener el aval técnico, analizar riesgos y asegurar que la disposición funcional de la información institucional se realizara bajo controles verificables.

Frente a la falta de publicación, el numeral 4.5.3.2 de la demanda sostiene que la conducta subjetivamente reprochable no fue la simple omisión de cargar documentos, sino mantener por fuera del sistema oficial de publicidad contractual la actuación que habilitó la intervención de DIBANKA en una operación tecnológica asociada a bases de datos de la Secretaría. La demanda enfatiza que los funcionarios no adoptaron la interpretación más favorable a la transparencia, no publicaron el expediente, no justificaron reserva legal, no ofrecieron versiones públicas y, al ser requeridos, defendieron la omisión bajo la tesis de que el convenio gratuito se encontraba en una zona de indefinición normativa. Esa conducta se presenta como negligente porque impidió controlar oportunamente quién podía usar el activo informacional, bajo qué finalidad, con qué límites, con qué obligaciones, con qué controles y bajo qué régimen de supervisión.

Frente a la omisión del aval técnico, el numeral 4.5.4.2 construye el elemento subjetivo como una conducta negligente e irresponsable de quienes estructuraron, aprobaron o permitieron la ejecución del negocio jurídico sin activar el control técnico previsto por el propio Distrito. La demanda no afirma, para este punto, una intención dolosa directa; sostiene que la negligencia surge de haber omitido un trámite técnico obligatorio en una operación que evidentemente involucraba plataforma tecnológica, flujos de información, archivos planos y datos de nómina. La Secretaría podía considerar útil la herramienta, pero esa apreciación no reemplazaba el aval técnico exigido para verificar arquitectura empresarial, seguridad de la información y adecuada gestión de datos.

Finalmente, frente a la ausencia de análisis de riesgos, el numeral 4.5.4.3.3 presenta el elemento subjetivo como una omisión palmaria, evidente y gravemente negligente. La demanda sostiene que el estándar de un buen servidor público exigía advertir que un negocio con valor presupuestal cero no era por ello patrimonialmente neutro, pues

comprometía activos informáticos, bases de datos, derechos de uso de información institucional y flujos de nómina. Por tanto, descartar el análisis de riesgos por ausencia de erogación presupuestal desconoce la naturaleza del patrimonio público comprometido y revela una administración descuidada del activo informacional.

Así, la apariencia de buen derecho se configura porque la demanda articula una cadena argumentativa completa: i) identifica el bien jurídico colectivo y su fundamento jurisprudencial; ii) explica por qué las bases de datos y derechos de uso de información institucional integran el patrimonio público; iii) acredita con pruebas documentales que el negocio jurídico permitió flujos efectivos de información de nómina entre la Secretaría y DIBANKA; iv) demuestra preliminarmente el elemento objetivo mediante la falta de publicación en SECOP, la omisión del aval técnico y la ausencia de análisis de riesgos; y v) desarrolla el elemento subjetivo como una gestión negligente e irresponsable del patrimonio público informacional, sin necesidad de probar en esta etapa una intención dolosa.

En consecuencia, para efectos cautelares, no se solicita al Despacho que anticipe la decisión definitiva sobre la vulneración del derecho colectivo. Lo que se sostiene es que la demanda supera el umbral de razonabilidad jurídica exigido por el artículo 231 del CPACA, porque el cargo de defensa del patrimonio público está construido sobre una tesis jurídica identificable, desarrolla los elementos jurisprudenciales aplicables y se apoya en pruebas concretas ya relacionadas en los hechos y en el Fundamento 4 de la demanda.

1.3. ABSTENCIÓN DE CELEBRAR NUEVOS NEGOCIOS JURÍDICOS QUE TENGAN UN OBJETO SUSTANCIALMENTE SIMILAR AL DEL NEGOCIO JURÍDICO CUESTIONADO Y/O SE ORIENTEN A SATISFACER LA MISMA NECESIDAD DE LA ENTIDAD, SIN ADELANTAR PREVIAMENTE EL CORRESPONDIENTE PROCESO DE CONTRATACIÓN QUE GARANTICE CONCURRENCIA DE COMPETIDORES.

La medida solicitada satisface el requisito de apariencia de buen derecho previsto en el artículo 231 del CPACA. El Consejo de Estado ha precisado que este requisito no exige demostrar anticipadamente la prosperidad de las pretensiones, sino verificar, a partir de una apreciación provisional, sumaria y de probabilidad, que la demanda se encuentra razonablemente fundada en derecho y que existe un principio de prueba sobre la posible existencia del derecho invocado. En ese sentido, la medida cautelar no exige certeza sobre la vulneración definitiva, sino una base jurídica y probatoria seria que haga verosímil la pretensión[4].

En este caso, la apariencia de buen derecho se configura porque la demanda no plantea una inconformidad abstracta con la contratación de DIBANKA S.A.S., sino una tesis jurídica concreta: la Secretaría de Educación habría utilizado una figura excepcional de contratación directa o cooperación tecnológica para satisfacer una necesidad materialmente asociada a la implementación y operación de una plataforma tecnológica existente para la gestión de descuentos por libranza, sin permitir la concurrencia de otros posibles proveedores del mercado. Esa tesis se conecta directamente con las pretensiones de la demanda, en las que se solicita declarar la vulneración de la libre competencia económica, decretar la cesación de efectos del negocio jurídico cuestionado

[4] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C, Auto del 19 de mayo de 2025, C.P. Nicolás Yepes Corrales.

y ordenar un proceso de selección que garantice libre concurrencia para satisfacer la necesidad identificada por la entidad. La apariencia de buen derecho se soporta, en primer lugar, en el Fundamento 3 de la demanda —Concepto de la violación de la libre competencia económica—, especialmente en los numerales 3.1, 3.3, 3.6 y 3.7. Allí se desarrolla la tesis jurídica según la cual la entidad no solo incurrió en una posible irregularidad contractual, sino que habría producido una afectación con trascendencia en el mercado, al escoger directamente a DIBANKA S.A.S. para operar una plataforma tecnológica de gestión de libranzas y cerrar la posibilidad de que otros proveedores disputaran esa oportunidad económica.

El fundamento jurídico de esa tesis encuentra respaldo en la jurisprudencia constitucional reciente. La Corte Constitucional, en la Sentencia C-154 de 2023, reiteró que la libre concurrencia en contratación estatal es manifestación de los principios de libre competencia e igualdad, en cuanto permite que cualquier interesado con posibilidad de presentar una buena oferta pueda participar en el respectivo proceso de selección. También precisó que las restricciones a la libre concurrencia deben ser serias, objetivas, razonables y proporcionales, y que la libre competencia implica un mandato de abstención de discriminación en el acceso y participación dentro del proceso de selección[5].

Además, el Consejo de Estado, en el caso SATENA–Aviatur, sostuvo que la libre competencia económica es un derecho colectivo y que, en contratación estatal, la utilización de una excepción a la libre concurrencia debe ser estricta. En esa providencia se consideró relevante que, mediante un esquema contractual exceptivo, se hubiera permitido a un particular acceder a una porción del mercado sin proceso de selección plural, impidiendo el acceso de otros competidores. El Consejo de Estado advirtió que la ilegalidad contractual no se traduce automáticamente en vulneración de la libre competencia, pero sí adquiere relevancia popular cuando trasciende al mercado y afecta la posibilidad de participación de otros agentes[6].

En el caso concreto, esa apariencia se acredita con las pruebas que muestran que la necesidad satisfecha por el negocio jurídico no correspondía materialmente a una actividad de ciencia, tecnología e innovación, sino a la implementación y operación de una plataforma tecnológica existente para la gestión administrativa de libranzas. Así se desprende de los Estudios Previos —Prueba N.º 4—, en los que la propia entidad identificó como problema la carga administrativa derivada de la gestión de nómina y libranzas; señaló que en 2022 se tramitaron 7.994 solicitudes de revisión de capacidad de endeudamiento y visado de libranzas; y reconoció que el software de nómina usado por la Secretaría no contaba con módulo de gestión de libranzas. Esa misma prueba indica que DIBANKA se presentaba como "líderes en la automatización de la libranza digital" (Prueba N.º 4, p. 6), lo que refuerza que se trataba de una solución previamente existente en el mercado, no de una actividad de investigación o creación tecnológica.

La misma conclusión se confirma con la Carta de interés —Prueba N.º 5, p. 1—, en la que la Secretaría se dirige a DIBANKA destacando que dicha compañía era "líder en el

[5] Corte Constitucional, Sentencia C-153 del 11 de mayo de 2023, Expediente D-14870, M.P. José Fernando Reyes Cuartas.
[6] Consejo de Estado, Sala de los Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, sentencia del 18 de septiembre de 2023, rad. 2500-023-24-000-2011-00136-01, C.P. María Adriana Marín.

mercado nacional en la integración y operación de soluciones tecnológicas", y con el propio Convenio —Prueba N.º 7, p. 3—, cuyo objeto fue la "implementación y puesta en marcha de la plataforma tecnológica DIBANKA ADMIN como integrador tecnológico para la gestión de descuentos y/o libranzas". Estos documentos son relevantes porque muestran que la entidad no estaba contratando la creación de una tecnología nueva, sino la puesta en operación de una herramienta tecnológica ya desarrollada para resolver una necesidad administrativa ordinaria.

La apariencia de buen derecho también se refuerza con el Fundamento 2.3.2 y 2.3.3 de la demanda, en los que se explica por qué los servicios contratados no encajan en las actividades previstas en el artículo 2 del Decreto Ley 591 de 1991 y por qué la utilización del Decreto 393 de 1991 habría sido improcedente. Allí se articula la infracción al régimen de contratación estatal con los principios de planeación, transparencia, publicidad y selección objetiva, con apoyo en la Ley 80 de 1993, la Ley 1150 de 2007, la doctrina de MinCiencias y la Guía de Buenas Prácticas en la Adquisición de Software y Servicios Asociados de Colombia Compra Eficiente.

La prueba documental también muestra que el negocio jurídico no era económicamente neutro, aunque la entidad lo hubiera presentado como de valor cero. En el Fundamento 3.6 de la demanda, se expone que DIBANKA obtiene beneficios económicos indirectos derivados de comisiones cobradas a operadores de libranza. Este punto se soporta en el Informe de Vigilancia de la Personería —Prueba N.º 22, pp. 17-18—, que indicó que, aunque la Secretaría no pagara directamente, DIBANKA sí obtenía un beneficio económico indirecto por comisiones a bancos, acceso a bases de datos de docentes y manejo de información financiera, y advirtió que elegir a un proveedor "a dedo" bajo una alianza privada podía vulnerar el derecho de otros competidores que ofrecieran el mismo servicio.

Ese beneficio económico indirecto se complementa con la evidencia del negocio CASUR–DIBANKA, aportada en la demanda: el convenio sustancialmente similar consultado en SECOP, el segundo informe de supervisión y el cálculo de comisiones permiten inferir que este tipo de operaciones genera ingresos relevantes para DIBANKA. En particular, la demanda cita la Prueba N.º 24, p. 3, según la cual las comisiones de DIBANKA entre julio y diciembre de 2025 ascendieron a $9.385.864.728,44, y la Prueba N.º 25, p. 2, que evidencia la existencia de otros competidores que participaron en una invitación relacionada con una plataforma tecnológica similar.

Por tanto, la medida cautelar tiene apariencia de buen derecho porque busca impedir que, durante el trámite del proceso o ante la terminación, expiración, suspensión o imposibilidad de ejecución del negocio jurídico cuestionado, la entidad reproduzca el mismo cierre competitivo mediante un nuevo contrato, convenio, alianza, piloto, acuerdo de interoperabilidad o instrumento funcionalmente equivalente. La cautela no presume la ilegalidad de toda contratación futura; se limita a preservar la eficacia del proceso frente al riesgo de que la misma necesidad pública sea nuevamente satisfecha mediante un negocio sustancialmente equivalente, sin publicidad contractual, sin selección objetiva y sin libre concurrencia de competidores.

2. DEMOSTRACIÓN SUMARIA DE LA TITULARIDAD DEL DERECHO INVOCADO.

El suscrito es titular del derecho a promover la presente acción popular y a solicitar la adopción de las medidas cautelares que resulten necesarias para la protección de los derechos e intereses colectivos invocados. En efecto, la Constitución Política y la Ley 472 de 1998 consagran un mecanismo de naturaleza pública cuya titularidad se reconoce a toda persona, sin exigir la acreditación de un interés particular, directo o subjetivo en la controversia, ni una afectación individual diferenciada.[7] Esta configuración normativa responde a la finalidad de garantizar la participación de los ciudadanos en la defensa del interés general y en la protección de bienes jurídicos que pertenecen a la colectividad en su conjunto. En consecuencia, la presente solicitud se formula en ejercicio de un derecho expresamente reconocido por el ordenamiento jurídico para acudir ante la jurisdicción contencioso administrativa cuando se advierta la amenaza o vulneración de derechos colectivos.

La intervención del accionante en este asunto no se ha limitado a la presentación de la presente acción popular. Por el contrario, desde que tuvo conocimiento de los hechos objeto de controversia, ha desplegado diversas actuaciones encaminadas a poner en conocimiento de las autoridades competentes las posibles irregularidades advertidas en la celebración y ejecución de la alianza suscrita entre la Secretaría de Educación Distrital y DIBANKA S.A.S. En desarrollo de esa labor, formuló múltiples derechos de petición con el fin de obtener información y documentación relacionada con el negocio jurídico cuestionado, promovió las actuaciones necesarias para lograr respuestas completas por parte de la administración y presentó denuncia ante la Personería Distrital de Medellín, entidad que, como resultado de dichas gestiones, adelantó actuaciones de vigilancia administrativa y emitió el correspondiente informe en el que concluyó que se pudieron identificar situaciones que presuntamente constituyen irregularidades de orden disciplinario y remitió al Proceso de Instrucción Disciplinaria de la Personería Distrital de Medellín a fin de que adelante la correspondiente averiguación disciplinaria. Este recorrido evidencia que la accionante ha actuado de manera diligente y consistente en la defensa de los derechos colectivos cuya protección se pretende, acudiendo previamente a los mecanismos institucionales de control antes de solicitar la intervención de la jurisdicción mediante la presente acción.

3. JUICIO DE PONDERACIÓN DE INTERESES

Para estos efectos se invocan como información y documentos que apoyan el juicio de ponderación de intereses la totalidad de las pruebas documentales y la información presentada con la demanda. Con base en dichos elementos, el Despacho puede advertir razonablemente la vulneración a los derechos colectivos a la moralidad administrativa, el patrimonio público y la libre competencia por parte de la Secretaría de Educación de Medellín. Con tales pruebas es posible concluir mediante juicio de ponderación de intereses que es más gravoso negar la medida cautelar que concederla, conforme se procede a explicar.

3.1. SUSPENSIÓN PROVISIONAL DE LOS EFECTOS DE LA DENOMINADA "ALIANZA PARA LA IMPLEMENTACIÓN Y PUESTA EN MARCHA DE LA PLATAFORMA TECNOLÓGICA DIBANKA ADMIN"

[7] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, sentencia de 17 de junio de 2004, Exp. 52001-23-31-000-2003-00694-01 (AP), C.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo. También artículos 12 y 13 de la Ley 472 de 1998

(A) IDONEIDAD

La suspensión provisional de los efectos de la denominada "Alianza para la implementación y puesta en marcha de la plataforma tecnológica DIBANKA ADMIN" constituye una medida idónea para la protección del derecho colectivo a la moralidad administrativa, por cuanto recae directamente sobre el negocio jurídico que sirve de fundamento a la actuación administrativa cuya conformidad con el ordenamiento jurídico constituye el objeto de la presente acción popular.

La medida guarda una relación directa e inmediata con la vulneración alegada, pues impide provisionalmente que continúe desplegando efectos el instrumento jurídico que hace posible la ejecución de la actuación administrativa cuestionada. De esta manera, existe una correspondencia clara entre el derecho colectivo cuya protección se reclama y la medida cautelar solicitada, en tanto ésta recae precisamente sobre la fuente jurídica de la actuación que se considera lesiva de la moralidad administrativa. Así mismo, se trata de una medida de carácter suspensivo de las mencionadas en el numeral 2° del artículo 230 de la Ley 1437 de 2011. Es fundamental indicar que no se considera que exista otra medida lo suficientemente idónea para conjurar la vulneración de la moralidad administrativa, toda vez que de permitirse que el negocio jurídico cuestionado continúe surtiendo efectos la vulneración al derecho colectivo a la moralidad administrativa se continuaría permitiendo.

(B) NECESIDAD

La medida también satisface el requisito de necesidad, puesto que no existe otra alternativa menos restrictiva que permita alcanzar el mismo nivel de protección del derecho colectivo comprometido.

En efecto, cualquier medida distinta a la suspensión provisional de los efectos de la Alianza presupone necesariamente que el negocio jurídico continúe ejecutándose. La intensificación de la supervisión contractual, la impartición de instrucciones administrativas o la adopción de controles posteriores pueden incidir sobre la forma en que se desarrolla la ejecución del negocio, pero no impiden que la actuación administrativa cuya conformidad con el ordenamiento jurídico se controvierte continúe produciendo efectos durante el trámite del proceso.

Por esta razón, la suspensión provisional constituye la única medida capaz de interrumpir temporalmente la ejecución de la actuación administrativa cuestionada y evitar que la presunta vulneración al derecho colectivo a la moralidad administrativa continúe proyectándose mientras esta jurisdicción adopta una decisión definitiva.

(C) PROPORCIONALIDAD DE LA MEDIDA

La proporcionalidad de la medida cautelar se evidencia en que la intensidad de la intervención judicial coincide con el alcance de la actuación administrativa cuya conformidad con el ordenamiento jurídico constituye el objeto de la presente controversia. En efecto, la demanda no cuestiona de manera general el ejercicio de las competencias atribuidas a la Secretaría de Educación de Medellín en materia de administración de libranzas, ni pretende impedir el cumplimiento de sus funciones. El debate planteado recae exclusivamente sobre la decisión de implementar y ejecutar tales competencias mediante la denominada "Alianza para la implementación y puesta en

marcha de la plataforma tecnológica DIBANKA ADMIN", cuya celebración y ejecución supone una vulneración al derecho colectivo a la moralidad administrativa, tanto en su elemento objetivo como subjetivo, conforme se desarrolla en el acápite 2.4 de la demanda.

Precisamente porque la controversia se circunscribe a ese negocio jurídico, la medida cautelar también limita su alcance a dicho instrumento. No recae sobre una categoría indeterminada de actuaciones administrativas ni sobre la totalidad de la actividad contractual de la entidad, sino únicamente sobre el negocio jurídico respecto del cual se plantea la vulneración del derecho colectivo invocado. Existe, por tanto, una correspondencia entre el objeto de la controversia y el alcance de la intervención cautelar, pues esta se proyecta exclusivamente sobre la actuación administrativa cuya suspensión se solicita.

Esa delimitación permite advertir que la medida tampoco sustituye la función administrativa. La suspensión provisional de la Alianza no impide que la Secretaría continúe ejerciendo las competencias que legalmente tiene atribuidas para administrar el sistema de libranzas o adoptar las decisiones necesarias para garantizar su funcionamiento. La restricción consiste en que, mientras se resuelve de manera definitiva la presente controversia, dichas competencias no continúen ejecutandose mediante el negocio jurídico cuya conformidad con el ordenamiento jurídico será definida en la sentencia.

En estas condiciones, la intensidad de la medida cautelar resulta plenamente congruente con la entidad de la controversia sometida al conocimiento del despacho. La intervención judicial no excede aquello que resulta necesario para preservar el derecho colectivo cuya protección se solicita, pues se limita a neutralizar provisionalmente los efectos del negocio jurídico identificado en la demanda como fuente de la vulneración, sin extender sus consecuencias a actuaciones distintas ni afectar el ejercicio general de las competencias administrativas.

(D) PROPORCIONALIDAD EN SENTIDO ESTRICTO

La medida cautelar solicitada también supera el juicio de proporcionalidad en sentido estricto. La carga que impone a la Administración es limitada, estrictamente provisional y claramente inferior al beneficio que reporta para la protección del derecho colectivo comprometido: moralidad administrativa.

En efecto, la suspensión provisional de los efectos de la denominada Alianza no implica su terminación definitiva, no comporta un pronunciamiento anticipado sobre la legalidad del negocio jurídico ni priva a la Secretaría de Educación de Medellín del ejercicio de las competencias que el ordenamiento jurídico le atribuye para la administración de los descuentos de nómina o la gestión de libranzas. La entidad conserva íntegramente sus competencias constitucionales y legales para atender dichas necesidades públicas y, si lo estima procedente, podrá ejercerlas a través de los mecanismos que el ordenamiento jurídico pone a su disposición, a través de la contratación mediante los mecanismos previstos en la Ley 80 de 1993, que garanticen un proceso de selección objetiva, así como la utilización de las herramientas que la entidad manifiesta tener para dicho manejo (Prueba No. 4).

La medida cautelar únicamente impide que esas competencias continúen ejerciéndose mediante el negocio jurídico cuya conformidad con el ordenamiento constituye una vulneración al derecho colectivo a la moralidad administrativa. En consecuencia, la restricción que soporta la Administración recae exclusivamente sobre un esquema específico de actuación administrativa y no sobre el ejercicio mismo de sus funciones.

En contraste, el beneficio que reporta la medida resulta mayor. La suspensión provisional evita que continúe ejecutándose la actuación administrativa lesiva del derecho colectivo a la moralidad administrativa, preserva la eficacia de la tutela judicial y garantiza que, mientras se decide el fondo de la controversia, la protección cautelar recaiga directamente sobre el instrumento jurídico que origina la actuación cuestionada.

Por consiguiente, el sacrificio temporal que la medida impone a la Administración resulta claramente inferior al interés constitucional y legal de asegurar que el ejercicio de la función administrativa permanezca sometido a la protección del derecho colectivo a la moralidad administrativa. Desde esta perspectiva, el equilibrio entre los intereses en tensión se resuelve razonablemente en favor de la adopción de la medida solicitada.

3.2. SUSPENSIÓN DE LA CARGA Y DESCARGA DE ARCHIVOS PLANOS Y DEL INTERCAMBIO DE INFORMACIÓN ENTRE EL SISTEMA DE NÓMINA DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y LA PLATAFORMA DIBANKA ADMIN.

La medida solicitada se encuadra en el artículo 230 del CPACA como una medida preventiva, instrumentada mediante una obligación de no hacer. El artículo 230 permite adoptar medidas preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, siempre que tengan relación directa y necesaria con las pretensiones, e incluye expresamente la posibilidad de imponer obligaciones de hacer o no hacer. En acciones populares, además, la Ley 472 y el CPACA deben aplicarse armónicamente: el Consejo de Estado ha reiterado recientemente que la Ley 1437 no derogó el régimen cautelar de la Ley 472 y que ambas normas deben interpretarse para garantizar la protección efectiva de los derechos colectivos[8].

La relación directa y necesaria con las pretensiones se configura porque la demanda solicita la declaratoria de vulneración de la defensa del patrimonio público y la cesación de los efectos del negocio jurídico mediante el cual opera DIBANKA ADMIN. La medida recae sobre uno de los efectos materiales de esa ejecución: la carga, descarga, exportación, importación, transmisión y transferencia de archivos planos e información institucional de nómina entre la Secretaría de Educación y DIBANKA ADMIN.

(A) IDONEIDAD

La Corte Constitucional ha explicado que el juicio de proporcionalidad comprende, entre otros, el examen de idoneidad, entendido como la aptitud o adecuación de la medida para contribuir a la consecución del fin constitucionalmente legítimo perseguido. En la Sentencia C-022 de 2020, la Corte reiteró que este juicio busca establecer si la medida sometida a análisis es adecuada para alcanzar la finalidad propuesta, antes de pasar al examen de necesidad y proporcionalidad en sentido estricto[9].

[8] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, Auto Interlocutorio del 3 de octubre de 2024, C.P. Hernando Sánchez Sánchez.
[9] Corte Constitucional, Sentencia C-022 del 29 de enero de 2020, Expediente D-12570, C.P. Alberto Rojas Rios.

Bajo ese estándar, la medida es idónea porque actúa directamente sobre la fuente del riesgo: el intercambio de información institucional entre el sistema de nómina de la Secretaría de Educación y DIBANKA ADMIN. La demanda acredita que la operación involucra archivos planos, información de nómina, descuentos, novedades, capacidad de pago y datos funcionales de docentes, directivos docentes y administrativos; también indica que DIBANKA requiere información generada en el sistema de nómina y que los descuentos procesados por la plataforma deben descargarse en archivos de cargue de novedades para ser incorporados al sistema institucional.

Por tanto, ordenar la abstención provisional de cargar, descargar, exportar, importar, transferir o permitir acceso a esa información es un medio apto para impedir que continúe la disposición del activo informático público mientras no existan análisis de riesgos, aval técnico, constatación de controles y verificación independiente. La medida no es genérica: recae sobre el flujo técnico que permite alimentar, actualizar y operar DIBANKA ADMIN con información institucional.

(B) NECESIDAD

La medida es razonable porque existe correspondencia lógica entre el fin cautelar perseguido y el medio solicitado. La Corte Constitucional ha señalado que el principio de proporcionalidad opera como una herramienta para aportar racionalidad, predictibilidad y legitimidad a la decisión judicial, mediante un análisis estructurado de la relación entre medio y fin[10]. En el mismo sentido, el Consejo de Estado ha indicado que las medidas cautelares del artículo 230 del CPACA buscan garantizar provisionalmente el objeto del proceso, la efectividad de la sentencia e impedir que el medio de control pierda su finalidad[11].

En este caso, la finalidad cautelar es prevenir que continúe la presunta afectación del patrimonio público informático mientras se decide el fondo. El medio escogido —abstenerse provisionalmente de cargar, descargar, exportar, importar, transferir o permitir acceso a información institucional de nómina hacia o desde DIBANKA ADMIN— se corresponde directamente con esa finalidad, porque recae sobre el flujo de información que constituye el núcleo material del riesgo alegado.

Además, la medida es razonable por su naturaleza preventiva. El Consejo de Estado ha explicado que las medidas preventivas son aquellas que impiden que se consolide una afectación a un derecho[12]. Ese es exactamente el alcance de la cautela: no declara la ilegalidad del contrato ni anticipa la sentencia; únicamente impide que siga ejecutándose el intercambio de información institucional hasta que existan análisis de riesgos, aval técnico, constatación de controles y certificación independiente.

(C) PROPORCIONALIDAD

La medida es proporcional porque, dentro de las alternativas cautelares posibles, adopta una restricción limitada y funcionalmente necesaria para controlar el riesgo. La Corte Constitucional ha reiterado que el juicio de proporcionalidad exige verificar si la medida

[10] Ibíd.
[11] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, Auto del 18 de abril de 2024, C.P. Luis Alberto Álvarez Parra.
[12] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, Auto del 2 de marzo de 2023, C.P. Roberto Augusto Serrato Valdés.

es idónea, necesaria y proporcional en sentido estricto; y, en particular, que el examen de necesidad exige valorar si existe otra alternativa con impacto inferior e idoneidad semejante para alcanzar el mismo fin[13].

Aplicado al caso, la medida supera este estándar porque no paraliza la nómina y no sustituye a la Administración en sus competencias. Su alcance se limita a una obligación de no hacer: no intercambiar información institucional con DIBANKA ADMIN mientras no se verifiquen condiciones mínimas de seguridad, riesgo y control. La alternativa menos intensa —permitir que el intercambio continúe mientras la entidad revisa internamente sus controles— no tendría una idoneidad semejante, porque mantendría activo el mismo flujo de información, sin la verificación de riesgos exigida normativamente.

La proporcionalidad también se conecta con el límite competencial del artículo 230 del CPACA: cuando la medida involucra facultades administrativas, el juez no debe sustituir a la autoridad competente. La cautela respeta ese límite porque no ordena cuál debe ser la solución tecnológica de la Secretaría, ni cómo debe administrar su nómina, ni qué modalidad contractual debe adoptar; sólo suspende provisionalmente el flujo de información con DIBANKA ADMIN hasta que el Despacho verifique el cumplimiento de condiciones técnicas objetivas.

(D) PROPORCIONALIDAD EN SENTIDO ESTRICTO

La medida también supera el juicio de proporcionalidad en sentido estricto. La Corte Constitucional ha precisado que esta fase exige ponderar los bienes o principios en conflicto, atendiendo al peso de cada uno, la intensidad de la afectación y el grado de beneficio que se obtiene con la medida. En términos recientes, la Corte ha indicado que una medida es proporcional en sentido estricto cuando los beneficios de adoptarla exceden las restricciones que impone sobre otros bienes, derechos o principios constitucionales[14].

En este caso, los bienes en tensión son, de un lado, la protección provisional del patrimonio público informático, la seguridad de la información institucional y la efectividad de una eventual sentencia estimatoria; y, del otro, la necesidad de que la Secretaría de Educación continúe cumpliendo sus funciones en materia de nómina, novedades y descuentos por libranza, sin afectar injustificadamente a los funcionarios que tengan créditos de libranza vigentes o trámites en curso.

La medida equilibra adecuadamente esos intereses. No ordena suspender la nómina, ni impedir el trámite de descuentos de libranza, ni afectar a los beneficiarios de créditos. Por el contrario, incorpora una orden expresa para que el Distrito adopte todas las medidas administrativas, operativas, técnicas y de coordinación razonablemente requeridas para garantizar el cumplimiento de sus funciones y asegurar, por sus propios sistemas, canales institucionales y procedimientos internos, el trámite oportuno de las novedades y descuentos de libranza legalmente procedentes.

Así, el sacrificio que produce la cautela queda limitado a la suspensión provisional del intercambio de información con DIBANKA ADMIN, mientras que la Secretaría conserva el

[13] Corte Constitucional, Sentencia C-022 del 29 de enero de 2020, Expediente D-12570, C.P. Alberto Rojas Rios.
[14] Ibid.

deber de seguir tramitando los descuentos y novedades de libranza por canales institucionales propios, como ocurre en las demás Secretarías de Educación del país que no han incorporado la funcionalidad de DIBANKA ADMIN. La afectación operativa, entonces, es acotada, temporal y reversible; no recae sobre los funcionarios beneficiarios de libranzas, sino sobre el canal tecnológico cuestionado en la demanda.

En cambio, negar la medida permitiría que continúe durante el proceso la carga, descarga, exportación, importación y transferencia de información institucional de nómina hacia y desde DIBANKA ADMIN, pese a que la regularidad jurídica y técnica de ese flujo es precisamente objeto de controversia.

Por ello, bajo el artículo 231 del CPACA, debe concluirse que resulta más gravoso para el interés público negar la medida que concederla, y que existen serios motivos para considerar que, de no decretarse, los efectos de una eventual sentencia condenatoria podrían tornarse nugatorios.

3.3. ABSTENCIÓN DE CELEBRAR NUEVOS NEGOCIOS JURÍDICOS QUE TENGAN UN OBJETO SUSTANCIALMENTE SIMILAR AL DEL NEGOCIO JURÍDICO CUESTIONADO Y/O SE ORIENTEN A SATISFACER LA MISMA NECESIDAD DE LA ENTIDAD, SIN ADELANTAR PREVIAMENTE EL CORRESPONDIENTE PROCESO DE CONTRATACIÓN QUE GARANTICE CONCURRENCIA DE COMPETIDORES.

(A) IDONEIDAD

La medida cautelar solicitada es idónea porque constituye un medio apto para preservar la libre concurrencia y evitar que, durante el trámite del proceso, la entidad reproduzca por otra vía el mismo cierre competitivo que se cuestiona en la demanda.

La Corte Constitucional ha precisado que el juicio de idoneidad exige verificar si la medida es adecuada para alcanzar el fin propuesto dentro del juicio de proporcionalidad. En la Sentencia C-022 de 2020, la Corte reiteró que el principio de proporcionalidad se estructura a partir de los subprincipios de idoneidad, necesidad y proporcionalidad en sentido estricto, y que la idoneidad busca establecer si la medida sometida a examen es adecuada para la consecución del fin perseguido.

En este caso, el fin cautelar no consiste en impedir que la Secretaría de Educación cumpla sus funciones, ni en prohibirle satisfacer necesidades asociadas a la gestión de nómina, novedades o descuentos por libranza. Tampoco se pretende que el juez defina la solución tecnológica que debe adoptar la entidad, ni que sustituya su planeación contractual. El fin de la medida es más limitado: impedir que, si durante el proceso la entidad decide celebrar un nuevo negocio jurídico para satisfacer la misma necesidad, lo haga prescindiendo nuevamente de un procedimiento que garantice publicidad, igualdad de oportunidades, selección objetiva y libre concurrencia.

La idoneidad se refuerza porque la demanda no cuestiona una irregularidad puramente formal. En la demanda se solicita la cesación de los efectos del convenio y, además, que se ordene adelantar un proceso de selección que garantice la libre concurrencia para satisfacer la necesidad identificada en los estudios previos. La medida cautelar se conecta con esas pretensiones porque impide que, antes de la sentencia, la entidad sustituya el negocio cuestionado por otro contrato, convenio, alianza, piloto, acuerdo de

interoperabilidad o instrumento funcionalmente equivalente que produzca el mismo efecto excluyente.

El fundamento material de la medida también se desprende de las pruebas allegadas: la Secretaría reconoció la existencia de un vínculo jurídico con DIBANKA para la vigencia 2023-2028; el objeto consistió en la implementación y puesta en marcha de DIBANKA ADMIN como integrador tecnológico para la gestión de descuentos y libranzas; y los estudios previos describen una necesidad asociada a la gestión de nómina, novedades, capacidad de endeudamiento y descuentos de libranza de más de 17.000 docentes, directivos docentes y administrativos.

Desde la perspectiva del derecho colectivo a la libre competencia, la medida también es idónea. La Corte Constitucional ha indicado que la libre concurrencia en contratación estatal es manifestación de los principios de libre competencia e igualdad, en cuanto garantiza la posibilidad de que los interesados concurran al proceso de selección en condiciones objetivas. A su vez, en el caso SATENA–Aviatur, el Consejo de Estado sostuvo que la irregularidad contractual no vulnera automáticamente la libre competencia, pero sí adquiere relevancia cuando trasciende al mercado y excluye a otros competidores de una porción del mismo; también reiteró que las excepciones a la libre concurrencia son de uso estricto y excepcional.

Aplicado al caso, la medida es idónea porque ataca precisamente ese riesgo: que la entidad, bajo otra denominación o estructura jurídica, vuelva a entregar directamente a un tercero la satisfacción de una necesidad tecnológica y operativa relacionada con la gestión de libranzas, sin permitir que otros proveedores compitan. No obliga a contratar, no impone un proveedor ni sustituye la planeación administrativa; únicamente dispone que, si la entidad decide satisfacer la misma necesidad o una sustancialmente similar mediante un nuevo negocio jurídico, debe hacerlo mediante un procedimiento que garantice publicidad, transparencia, selección objetiva, igualdad de oportunidades y libre concurrencia. Esa orden es apta para preservar la utilidad del proceso y evitar la reproducción cautelar del mismo efecto anticompetitivo alegado.

(B) NECESIDAD

La medida es necesaria porque no existe una alternativa cautelar menos intensa que resulte igualmente eficaz para evitar la reproducción del mismo efecto excluyente que se cuestiona en la demanda. La Corte Constitucional ha señalado que el juicio de necesidad exige verificar si el medio escogido puede ser reemplazado por otro menos lesivo que tenga una idoneidad equivalente para alcanzar el mismo fin. En la Sentencia C-505 de 2023, la Corte reiteró que una medida supera este examen cuando no puede ser sustituida por otra menos restrictiva con eficacia semejante.

La medida es razonable porque corresponde a la naturaleza **anticipatoria** autorizada por el artículo 230 del CPACA. Dicha norma permite decretar medidas preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, siempre que guarden relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda. El Consejo de Estado ha precisado que las medidas anticipativas son aquellas que, de manera provisional, adelantan un efecto de protección ligado a la pretensión, con el fin de evitar que la decisión final pierda eficacia.

En este caso, la medida no produce un efecto inmediato de sustitución de la Administración, ni ordena terminar, prorrogar, renovar, contratar o escoger una solución tecnológica determinada. Su eficacia es **condicionada y diferida**: opera únicamente si, durante el trámite del proceso, por terminación anticipada, vencimiento, expiración de la vigencia, suspensión, imposibilidad de ejecución o cualquier otra causa, la entidad deja de contar total o parcialmente con DIBANKA ADMIN y decide satisfacer la misma necesidad pública mediante un nuevo negocio jurídico.

Precisamente por ello, la medida es razonable. No interfiere de manera actual e inmediata en la ejecución del negocio jurídico cuestionado ni impide que la Secretaría cumpla sus funciones en materia de nómina, novedades y descuentos por libranza. Lo que anticipa es el efecto mínimo necesario de una eventual sentencia estimatoria: impedir que la entidad reproduzca, antes del fallo, el mismo cierre competitivo bajo otro contrato, convenio, alianza, piloto, acuerdo de interoperabilidad o instrumento funcionalmente equivalente.

En este caso, una orden meramente informativa —por ejemplo, exigir que la entidad comunique al Despacho cualquier nuevo instrumento— sería insuficiente, porque permitiría que el nuevo negocio jurídico se perfeccione o empiece a ejecutarse antes de que exista control real sobre la garantía de libre concurrencia. Tampoco bastaría una orden genérica de "cumplir la ley", porque no impediría que la entidad reproduzca el mismo esquema bajo otra denominación: convenio, alianza, piloto, cooperación tecnológica, interoperabilidad, instrumento gratuito o contrato atípico.

La medida solicitada es el mínimo eficaz porque no prohíbe a la Secretaría de Educación cumplir sus funciones en materia de nómina, novedades o descuentos por libranza; tampoco le impide satisfacer la necesidad pública identificada en los estudios previos; ni le impone un proveedor, una solución tecnológica o una modalidad contractual determinada. Su alcance es más preciso: si durante el proceso, por terminación anticipada, expiración de la vigencia, suspensión, imposibilidad de ejecución o cualquier otra causa, se pretende celebrar un nuevo negocio jurídico para satisfacer la misma necesidad o una sustancialmente similar, la entidad no puede hacerlo mediante un instrumento cerrado que prescinda de publicidad, selección objetiva y libre concurrencia de competidores.

La necesidad de la cautela se refuerza porque la demanda no cuestiona únicamente la existencia de DIBANKA ADMIN, sino el cierre competitivo producido por la forma en que la entidad satisfizo la necesidad. En el Fundamento 3 de la demanda se sostiene, con apoyo en la subregla SATENA–Aviatur, que el uso indebido de una modalidad exceptiva de contratación directa vulnera la libre competencia cuando trasciende al mercado y sustrae de la concurrencia una oportunidad que debía permanecer abierta a terceros. La demanda afirma que eso ocurrió porque la Secretaría escogió directamente a DIBANKA S.A.S. para la gestión de libranzas del personal de la entidad, cerrando la posibilidad de participación de otros competidores.

Por eso, una cautela menos estricta no protegería adecuadamente el objeto del proceso. Si la orden se limitara a impedir un nuevo negocio únicamente con DIBANKA S.A.S., la entidad podría acudir a un tercero vinculado, aliado, cesionario, integrador o vehículo funcionalmente equivalente. Si la orden se limitara a prohibir el mismo nombre contractual, podría reproducirse la operación bajo otra figura jurídica. Y si la orden se

limitara a esperar la sentencia, el efecto anticompetitivo podría reiterarse antes del fallo mediante un nuevo instrumento sustancialmente equivalente.

La medida también respeta el límite del artículo 230 del CPACA, según el cual el juez cautelar no debe sustituir a la autoridad administrativa cuando la medida involucre facultades discrecionales. El propio artículo 230 autoriza imponer obligaciones de hacer o no hacer, pero exige relación directa y necesaria con las pretensiones; además, advierte que el juez no puede reemplazar a la Administración en decisiones discrecionales. Aquí no se sustituye la planeación contractual ni se ordena contratar. La orden solo impide que, para satisfacer la misma necesidad, se utilice nuevamente un instrumento sustancialmente equivalente sin garantías reales de concurrencia.

En consecuencia, la medida es necesaria porque se ubica en el punto menos restrictivo que todavía resulta eficaz: no bloquea la función administrativa ni la gestión de libranzas, pero sí cierra la vía de elusión que haría inocua la acción popular. Suprimir o suavizar esa orden permitiría que la entidad reproduzca el mismo cierre competitivo que constituye el núcleo del cargo de libre competencia económica.

(C) PROPORCIONALIDAD DE LA MEDIDA

La medida es proporcional porque su alcance se limita a lo estrictamente necesario para impedir la reproducción del efecto competitivo cuestionado, sin impedir que la Secretaría de Educación cumpla sus funciones ni sustituir a la Administración en la definición de sus necesidades, soluciones tecnológicas o modalidad contractual aplicable.

La Corte Constitucional ha señalado que el juicio de proporcionalidad permite evaluar si una medida mantiene una relación equilibrada entre el medio empleado y el fin perseguido, mediante el análisis de idoneidad, necesidad y proporcionalidad en sentido estricto. En particular, ha precisado que el principio de proporcionalidad busca aportar racionalidad y legitimidad a la decisión judicial, verificando que la intervención sea adecuada y no exceda lo requerido para alcanzar el fin constitucionalmente relevante.

Aplicado al caso, la cautela no prohíbe a la Alcaldía de Medellín satisfacer la necesidad pública asociada a la gestión de descuentos por libranza, novedades de nómina o capacidad de endeudamiento. Tampoco le impone contratar con un proveedor determinado, adoptar una tecnología específica, ni acudir a una modalidad contractual única. Lo que ordena es que, si durante el proceso o ante la terminación, expiración, suspensión o imposibilidad de ejecución del negocio jurídico cuestionado la entidad decide celebrar un nuevo instrumento para satisfacer la misma necesidad o una sustancialmente similar, no lo haga mediante un esquema cerrado que prescinda de publicidad, selección objetiva, igualdad de oportunidades y libre concurrencia.

La medida también respeta el límite previsto en el artículo 230 del CPACA. Esa norma autoriza medidas preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, e incluso obligaciones de hacer o no hacer, pero exige que tengan relación directa y necesaria con las pretensiones y advierte que el juez no puede sustituir a la autoridad administrativa cuando estén comprometidas facultades discrecionales. La cautela propuesta se mantiene dentro de ese límite: no decide por la entidad si debe contratar, cuándo contratar, qué solución escoger o cómo estructurar técnicamente su necesidad; únicamente impide que se reproduzca, durante el proceso, un nuevo negocio sustancialmente equivalente sin garantías reales de concurrencia.

Desde la perspectiva del derecho colectivo invocado, la restricción es equilibrada. La Corte Constitucional ha reconocido que la libre concurrencia en contratación estatal es una manifestación de la libre competencia y de la igualdad de oportunidades en el acceso a los procesos de selección. Por ello, exigir que una necesidad tecnológica y operativa potencialmente disputable sea satisfecha mediante un procedimiento abierto y objetivo no constituye una carga desproporcionada para la entidad; por el contrario, corresponde al estándar mínimo de publicidad, transparencia y selección objetiva que rige la actividad contractual estatal.

En consecuencia, la medida guarda proporción con el riesgo cautelar identificado. Su efecto restrictivo es limitado: solo impide celebrar nuevos negocios jurídicos sustancialmente equivalentes sin concurrencia. Su beneficio procesal y colectivo, en cambio, es significativo: evita que la entidad haga inocua la acción popular mediante la sustitución del negocio cuestionado por otro instrumento funcionalmente equivalente, pero igualmente cerrado al mercado.

(D) PROPORCIONALIDAD EN SENTIDO ESTRICTO

La medida supera el juicio de proporcionalidad en sentido estricto porque el beneficio que produce para la protección provisional de la libre competencia, la igualdad de oportunidades, la transparencia contractual y la eficacia de la sentencia es superior a la carga que impone a la entidad. La Corte Constitucional ha explicado que esta fase del juicio exige ponderar los bienes o principios en conflicto, considerando su peso, la intensidad de la afectación y el grado de beneficio obtenido con la medida.

En este caso, la tensión se presenta entre, de un lado, la protección del derecho colectivo a la libre competencia económica y la necesidad de evitar que la entidad reproduzca durante el proceso el mismo cierre competitivo cuestionado en la demanda; y, del otro, la facultad de la Secretaría de Educación de gestionar sus necesidades administrativas asociadas a nómina, novedades y descuentos por libranza. Sin embargo, la medida no sacrifica esta última facultad, porque no le impide a la entidad cumplir sus funciones, ni tramitar descuentos de libranza, ni atender a los funcionarios con créditos vigentes o trámites en curso. Tampoco le ordena contratar, prorrogar, terminar, escoger un proveedor o adoptar una tecnología específica.

La carga impuesta es limitada: si durante el proceso, o ante la terminación anticipada, vencimiento, expiración, suspensión, imposibilidad de ejecución o cesación total o parcial del negocio jurídico cuestionado, la entidad decide satisfacer la misma necesidad pública mediante un nuevo instrumento jurídico, deberá hacerlo mediante un procedimiento que garantice publicidad, transparencia, selección objetiva, igualdad de oportunidades y libre concurrencia. Esa carga no es extraña ni excesiva; corresponde al estándar propio de la contratación estatal y se encuentra alineada con los lineamientos técnicos de Colombia Compra Eficiente en materia de adquisición de software y servicios asociados. La Guía de Buenas Prácticas en la Adquisición de Software y Servicios Asociados[15] orienta a las entidades hacia procesos de selección que preservan la selección objetiva y la libre concurrencia —como la selección abreviada, la licitación pública, la mínima cuantía o el

[15] Disponible en: https://www.colombiacompra.gov.co/archivos/manual/guia-de-buenas-practicas-en-la-adquisicion-de-software-y-servicios-asociados?utm_source=chatgpt.com

concurso de méritos, según las condiciones del caso—, sin mencionar ninguna causal de contratación directa como alternativa recomendada para adquirir este tipo de soluciones.

El beneficio cautelar, en cambio, es significativo. Si la medida se niega, la Alcaldía podría dejar sin utilidad práctica una eventual sentencia estimatoria mediante la celebración de un nuevo contrato, convenio, alianza, piloto, acuerdo de interoperabilidad o instrumento equivalente que satisfaga la misma necesidad por fuera de la concurrencia. En ese escenario, aunque la sentencia ordenara la cesación de efectos del negocio jurídico actual, el efecto anticompetitivo denunciado podría haberse trasladado a un nuevo instrumento jurídico, con la misma exclusión material de competidores.

Por eso, bajo el artículo 231 del CPACA, resulta más gravoso para el interés público negar la cautela que concederla. Aquí la respuesta es afirmativa: negar la medida permitiría que el objeto del proceso sea desplazado o sustituido por un nuevo negocio jurídico sustancialmente equivalente antes del fallo; concederla, en cambio, solo exige que la entidad no reproduzca el cierre competitivo y que, si decide contratar para satisfacer la misma necesidad, lo haga con garantías reales de concurrencia.

En consecuencia, la medida mantiene un equilibrio constitucionalmente admisible: protege de forma intensa la eficacia del proceso y el derecho colectivo a la libre competencia, mientras impone una restricción baja y jurídicamente razonable a la Administración. No limita la función pública ni la continuidad de los descuentos de libranza; únicamente impide que la satisfacción de la misma necesidad se realice nuevamente mediante un esquema cerrado, opaco o dirigido. Por ello, el beneficio de decretarla supera claramente la afectación que produce.

4. DEMOSTRACIÓN DE QUE NO OTORGAR LA MEDIDA CAUTELAR PUEDE CAUSAR UN PERJUICIO IRREMEDIABLE O *PERICULUM IN MORA* Y DEMOSTRACIÓN DE QUE EXISTEN SERIOS MOTIVOS PARA CONSIDERAR QUE DE NO OTORGARSE LA MEDIDA LOS EFECTOS DE LA SENTENCIA SERÍAN NUGATORIOS.

4.1. SUSPENSIÓN PROVISIONAL DE LOS EFECTOS DE LA DENOMINADA "ALIANZA PARA LA IMPLEMENTACIÓN Y PUESTA EN MARCHA DE LA PLATAFORMA TECNOLÓGICA DIBANKA ADMIN"

La continuidad de la ejecución del contrato supone un riesgo cierto para la protección del derecho colectivo a la moralidad administrativa pues la vulneración alegada en la presente acción popular no se agotó con la celebración de la denominada "Alianza para la implementación y puesta en marcha de la plataforma tecnológica DIBANKA ADMIN", sino que se mantiene mientras la actuación administrativa que le sirve de fundamento continúe ejecutándose.

En efecto, el perjuicio cuya prevención se solicita mediante esta medida anticipatoria no deriva de las actividades materiales desarrolladas en ejecución de la Alianza, en sí misma considerada, sino que se origina en que dichas actividades continúan ejecutándose con fundamento en un negocio jurídico cuya modalidad de celebración, régimen jurídico aplicable y forma de ejecución constituyen precisamente la vulneración al derecho colectivo invocado. En otras palabras, el riesgo no reside en la actividad desarrollada, sino en que esta continúa produciendo efectos y generando consecuencias jurídicas y económicas a partir de una actuación administrativa ilegal y arbitraria. Al

respecto, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en el caso de Odebrecht en el contexto del proyecto de Ruta del Sol, estableció que las medida cautelares encaminadas a la suspensión de un contrato estatal, a pesar de sus implicaciones, cumple con la finalidad de proteger el derecho colectivo a la moralidad administrativa pues impide que se sigan obteniendo los beneficios de una actividad contractual irregular.[16]

Esta circunstancia adquiere especial relevancia si se tiene en cuenta la Alianza fue celebrada por un término de cinco años, comprendido entre el 1 de junio de 2023 y el 31 de mayo de 2028. En consecuencia, mientras dicho instrumento permanezca vigente, la Administración continuará ejecutando la actuación cuestionada y manteniendo los efectos derivados de la decisión administrativa cuya compatibilidad con los deberes que integran el contenido del derecho colectivo a la moralidad administrativa constituye el objeto del presente proceso.

En estas condiciones, el perjuicio derivado de la demora consiste en que el simple transcurso del tiempo permite que continúen produciéndose los efectos de la actuación administrativa cuya conformidad con el ordenamiento jurídico constituye el objeto de la presente controversia. Cada día de ejecución de la denominada Alianza prolonga la permanencia de esa actuación y permite que la Administración continúe desarrollando las actividades que encuentran su fundamento en el negocio jurídico cuestionado, manteniendo vigente la situación que la parte actora considera lesiva del derecho colectivo a la moralidad administrativa.

Por ello, la suspensión provisional de los efectos de la Alianza constituye la única medida capaz de impedir que la afectación alegada continúe proyectándose durante el tiempo que demande el trámite del proceso, evitando que la ejecución continuada del negocio jurídico prolongue los efectos de la actuación administrativa cuestionada y garantizando una protección inmediata y efectiva del derecho colectivo cuya tutela se solicita.

4.2. RESPECTO DE LA SUSPENSIÓN DE LA CARGA Y DESCARGA DE ARCHIVOS PLANOS DESDE Y HACIA EL SISTEMA DE NÓMINA INSTITUCIONAL. PROTECCIÓN DEL DERECHO COLECTIVO A LA DEFENSA DEL PATRIMONIO PÚBLICO.

El requisito previsto en el numeral 4 del artículo 231 del CPACA se satisface, principalmente, porque existen serios motivos para considerar que, de no decretarse la medida, los efectos de una eventual sentencia estimatoria serían nugatorios. El Consejo de Estado ha reiterado que, para las medidas cautelares distintas de la suspensión provisional del acto administrativo, debe acreditarse, además de los requisitos generales, que no otorgar la medida cause un perjuicio irremediable o que existan serios motivos para considerar que los efectos de la sentencia serían nugatorios[17].

En este caso, el riesgo no consiste en la posibilidad abstracta de que en el futuro empiece el intercambio de información entre la Secretaría de Educación y DIBANKA ADMIN. Ese intercambio, según los hechos de la demanda, ya se viene ejecutando desde hace varios años mediante la carga, descarga, exportación, importación y transferencia

[16] Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Auto del 9 de febrero de 2017, Radicado No. No.25000234100020170008300, M.P. Luis Manuel Lasso Lozando

[17] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, Auto del 6 de marzo de 2024, C.P. Juan Enrique Bedoya Escobar, César Palomino Cortés y Jorge Edison Portocarrero Banguera.

de archivos planos e información institucional de nómina. Por tanto, la cautela no busca impedir un primer acto de disposición, sino hacer cesar provisionalmente un flujo actualmente en curso y evitar que la presunta afectación del patrimonio público informático se siga ampliando durante el proceso.

Esto es relevante porque la acción popular no solo procede para evitar daños futuros, sino también para hacer cesar la amenaza, vulneración o agravio ya existente y, cuando sea posible, restituir las cosas a su estado anterior. Así lo prevé el artículo 2 de la Ley 472 de 1998, y el artículo 25 de la misma ley autoriza medidas cautelares para prevenir un daño inminente o "hacer cesar el que se hubiere causado". El Consejo de Estado ha reiterado esa finalidad cautelar en acción popular: prevenir el daño inminente o hacer cesar el daño ya causado[18].

La ausencia de medida cautelar haría nugatoria la sentencia porque permitiría que el daño alegado siga produciéndose mientras se tramita el proceso. Cada nuevo ciclo de cargue, descarga, validación, procesamiento o incorporación de archivos planos profundiza la situación cuestionada: la disposición operativa de información institucional de nómina hacia una plataforma de un tercero, en ejecución de un negocio jurídico que no fue publicado en SECOP y sin que, además, se hubieran verificado previamente análisis de riesgos, aval técnico, controles suficientes y certificación independiente.

La falta de publicidad contractual agrava el riesgo cautelar. No se trata de un defecto formal aislado, sino de una condición que afecta la trazabilidad, el control ciudadano y la posibilidad de contradicción oportuna frente a la ejecución del negocio jurídico. Colombia Compra Eficiente ha señalado que el principio de publicidad impone a las autoridades el deber de dar a conocer sus actos, contratos y decisiones para que puedan divulgarse y eventualmente controlarse; por ello, la continuidad de la ejecución sin publicidad suficiente intensifica el riesgo de que el proceso judicial llegue tarde frente a efectos materiales ya producidos.

De manera concurrente, el riesgo también puede valorarse como perjuicio irremediable. La Corte Constitucional[19] ha reiterado que este se configura cuando concurren inminencia, gravedad, urgencia e impostergabilidad de la intervención judicial. En este caso, la inminencia no deriva de un hecho futuro incierto, sino de la continuidad ordinaria del flujo de información; la gravedad proviene de la naturaleza de la información involucrada —nómina, descuentos, capacidad de pago, novedades y datos funcionales de miles de servidores—; la urgencia surge porque cada nuevo intercambio amplía la disposición del activo informático; y la impostergabilidad se explica porque esperar a la sentencia permitiría que la afectación continúe y se profundice.

Por ello, la finalidad de la medida no es retrotraer cautelarmente todos los efectos ya producidos, sino impedir que el daño alegado siga consumándose durante el proceso, en un contexto en el que la ejecución del negocio jurídico cuestionado ha continuado sin publicidad contractual suficiente, sin análisis integral de riesgos, sin aval técnico previo y sin verificación independiente de los controles aplicables. De no adoptarse la cautela, una eventual sentencia estimatoria podría convertirse en una declaración tardía frente a hechos ya ejecutados, ampliados y materialmente difíciles de revertir.

[18] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, Auto del 8 de marzo de 2018, C.P. María Elizabeth García González.
[19] Corte Constitucional, Sentencia T-300 del 7 de julio de 2025, M.P. Jorge Enrique Ibáñez Najar.

4.3. RESPECTO DE LA ORDEN DE ABSTENERSE DE CELEBRAR NUEVOS NEGOCIOS JURÍDICOS BAJO EL MISMO ESQUEMA CONTRACTUAL. PROTECCIÓN DEL DERECHO COLECTIVO A LA LIBRE COMPETENCIA ECONÓMICA.

El requisito previsto en el numeral 4 del artículo 231 del CPACA se satisface porque existen motivos serios para considerar que, de no decretarse esta medida cautelar anticipatoria, una eventual sentencia estimatoria podría resultar materialmente ineficaz. El riesgo no consiste únicamente en que el negocio jurídico actualmente cuestionado siga produciendo efectos durante el proceso, sino en que, antes de que exista sentencia ejecutoriada, la entidad pueda sustituirlo por un nuevo instrumento jurídico que satisfaga la misma necesidad pública o una sustancialmente similar, nuevamente sin publicidad, selección objetiva ni libre concurrencia.

Este riesgo se conecta directamente con la naturaleza anticipatoria de la medida. La cautela no está diseñada para producir una orden inmediata de terminación, prórroga, renovación, contratación o selección de proveedor. Su efecto es condicionado: solo opera si, durante el trámite del proceso, el negocio jurídico cuestionado termina anticipadamente, expira, se suspende, cesa en sus efectos, se torna imposible de ejecutar o deja de satisfacer total o parcialmente la necesidad pública identificada en los estudios previos, y la Secretaría de Educación decide acudir a un nuevo instrumento jurídico para atender esa misma necesidad. En ese escenario, la medida anticipa provisionalmente un efecto propio de una eventual sentencia estimatoria: impedir que el cierre competitivo alegado se reproduzca bajo otra forma jurídica antes del fallo.

De no decretarse la cautela, la acción popular podría perder utilidad práctica. La demanda no solo solicita que se declare la vulneración de la libre competencia económica y que cesen los efectos del negocio jurídico mediante el cual DIBANKA ADMIN fue implementado como integrador tecnológico para la gestión de descuentos y libranzas. También pretende que, para satisfacer la necesidad pública identificada por la propia entidad, se adelante un proceso de selección que garantice la libre concurrencia de competidores, en cumplimiento de los principios de publicidad, transparencia, igualdad y selección objetiva.

Por ello, si durante el trámite del proceso la entidad celebra un nuevo contrato, convenio, alianza, piloto, acuerdo de interoperabilidad, instrumento de cooperación o negocio funcionalmente equivalente para satisfacer la misma necesidad sin adelantar un proceso competitivo, la eventual sentencia ya no podría producir plenamente sus efectos. Aun si el juez ordenara cesar los efectos del negocio jurídico actual y disponer que la necesidad se satisfaga mediante un proceso de selección con libre concurrencia, dicha orden llegaría tarde frente a una nueva relación jurídica ya perfeccionada o en ejecución, que tendría que ser cuestionada mediante una nueva acción popular, con el tiempo, las cargas procesales y la incertidumbre que ello implicaría.

En ese escenario, el efecto anticompetitivo denunciado no habría desaparecido; simplemente se habría trasladado a un nuevo instrumento jurídico. La entidad conservaría la satisfacción de la misma necesidad pública mediante otro esquema cerrado, mientras la orden judicial quedaría referida a un negocio anterior ya sustituido. Ello podría producir un efecto de bucle: cada vez que el juez esté próximo a pronunciarse sobre un negocio jurídico, la entidad podría reemplazarlo por otro sustancialmente equivalente, obligando al actor popular a promover una nueva acción

para cuestionar la nueva operación, y haciendo materialmente ineficaz la protección judicial del derecho colectivo.

La cautela es especialmente necesaria porque el objeto del proceso no se limita a una discusión nominal sobre la denominación del negocio jurídico cuestionado. La demanda controvierte la forma en que la Secretaría de Educación satisfizo una necesidad tecnológica y operativa relacionada con la gestión de libranzas, prescindiendo de un procedimiento competitivo. En consecuencia, si la entidad pudiera reemplazar el instrumento actual por otro negocio sustancialmente equivalente, bajo una denominación diferente o con un tercero vinculado, aliado, cesionario, integrador o funcionalmente equivalente, la controversia judicial quedaría reducida a un negocio ya superado, mientras la afectación al derecho colectivo continuaría por otra vía.

Conceder la medida preserva la utilidad de la sentencia: no impide a la Administración cumplir sus funciones, no le prohíbe satisfacer la necesidad pública, no le impone un proveedor ni una solución tecnológica, pero sí evita que esa necesidad sea nuevamente atendida mediante un esquema cerrado que haga inocua la pretensión de adelantar un proceso de selección con libre concurrencia.

Por ello, la medida resulta necesaria para evitar que la sentencia se torne nugatoria. Su finalidad es asegurar que, mientras se decide de fondo si el negocio jurídico vulneró la libre competencia económica, la entidad no pueda vaciar de contenido la decisión judicial mediante la celebración de un nuevo instrumento sustancialmente equivalente que mantenga el mismo cierre competitivo, frustre la orden eventual de someter la satisfacción de la necesidad a un proceso de selección plural, público y objetivo, y obligue a iniciar sucesivas acciones populares frente a negocios jurídicos sustitutos.

IV. OTRAS MEDIDAS

La presente solicitud incorpora una cláusula abierta para que el despacho adopte cualquier otra medida preventiva, conservativa, anticipativa o de suspensión que estime necesaria para la protección de los derechos colectivos comprometidos. Dicha petición encuentra sustento en la naturaleza misma de la acción popular y en las amplias facultades cautelares que el ordenamiento reconoce al juez popular,[20] quien no se encuentra limitado a las medidas expresamente solicitadas por las partes ni a un catálogo taxativo de mecanismos de protección. Por el contrario, la jurisprudencia del Consejo de Estado ha precisado que el juez popular conserva la facultad de decretar cualquier medida cautelar que resulte idónea para prevenir la consumación de un daño, hacer cesar la vulneración existente y garantizar la efectividad de la sentencia.[1] En consecuencia, se solicita al despacho que, además de las medidas expresamente requeridas, adopte cualquier otra orden que estime necesaria para asegurar la protección efectiva de los derechos colectivos invocados y la eficacia de la decisión que se adopte en el presente proceso.[21]

V. PRUEBAS Y ANEXOS

[20] Ley 472 de 1998, art. 25.
[21] Consejo de Estado, Auto del 26 de abril de 2013. Expediente núm. 2012-00614. Consejera ponente María Elizabeth García González.

Se allegan como pruebas y anexos de la presente solicitud de medidas cautelares, las mismas documentales aportadas con el escrito de demanda.

Atentamente,

_____

Carlos Mario Cataño
C.C. N°: 71.786.43
carlosmcatano@gmail.com

ANEXOS

CARLOS MARIO CATAÑO
Cel: 3128345647
Abogado

CARRERA 77D 54-11 APTO 101 Edificio Baru Medellin
carlosmcatano@gmail.com

---------- Forwarded message ---------
De: **Atencion Ciudadana** <atencion.ciudadana@medellin.gov.co>
Date: mar, 5 may 2026, 9:01 a. m.
Subject: RV: Solicitud de medidas correctivas frente a la vulneración o amenaza de los bienes colectivos a la moralidad administrativa y otros aspectos
To: carlosmcatano@gmail.com <carlosmcatano@gmail.com>

Cordial saludo,

Te informamos que tu solicitud ha sido radicada exitosamente, con el número **202610150639**

Para mejorar tu experiencia y garantizar una gestión eficiente, segura y transparente de las PQRSD (peticiones, quejas, reclamos, sugerencias o denuncias por actos de corrupción) dirigidas al Distrito de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín, te invitamos a utilizar nuestros canales oficiales de atención:

Portal web de la Alcaldía de Medellín
Accede a www.medellin.gov.co. En el menú superior, selecciona “PQRSD” y luego “Radicación PQRSD” o ingresa directamente a: https://www.medellin.gov.co/es/pqrsd/

Flor, el WhatsApp oficial de la Alcaldía
Agrega el número 301 604 44 44 a tus contactos. Saluda a Flor por WhatsApp, acepta la política de tratamiento de datos y, cuando te pregunte “¿En qué te puedo ayudar hoy?”, escribe “PQRSD”.

Línea Única de Atención a la Ciudadanía
Marca al 604 44 44 144.

Mascercas y Centros de Servicio a la Ciudadanía
Consulta nuestras sedes presenciales aquí: https://www.medellin.gov.co/es/sedes/?_sft_category=secretaria-de-gestion-humana-y-servicio-a-la-ciudadania

Tu solicitud tendrá respuesta de conformidad con los términos establecidos en la Ley 1437 de 2011:

TIPO DE SOLICITUD	TIEMPO DE RESPUESTA
Solicitud de copia o de información	10 días hábiles
Solicitud de conceptos, consultas	30 días hábiles
Solicitud general	15 días hábiles
Solicitud entre Entidades Públicas	10 días hábiles
Queja	15 días hábiles

Reclamo	15 días hábiles
Sugerencia	15 días hábiles
Denuncia por actos de corrupción	15 días hábiles

Recuerda: Si tu petición requiere adjuntar documentos, radícala a través del portal web o en una sede presencial.

De conformidad con el artículo 14 de la ley 1755 de 2015, Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, se le informará debidamente antes del vencimiento del término señalado en la ley, expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en la que se resolverá o dará respuesta.

Estamos atentos a cualquier otra solicitud o consulta que desees realizar.
Distrito de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín

Agradecemos su comunicación.

Cordialmente,

Secretaría de Gestión Humana y Servicio a la Ciudadanía
Línea de Atención a la Ciudadanía:
(604) 44 44 144
Línea Gratuita Nacional:
01 8000 411 144
CAD, Calle 44 # 52-165
atencion.ciudadana@medellin.gov.co

www.medellin.gov.co

Alcaldía de Medellín
Distrito de
Ciencia, Tecnología e Innovación

De: CARLOS MARIO CATAÑO <correoseguro@e-entrega.co>
Enviado: jueves, 30 de abril de 2026 4:00 p. m.
Para: Atencion Ciudadana <atencion.ciudadana@medellin.gov.co>
Asunto: Solicitud de medidas correctivas frente a la vulneración o amenaza de los bienes colectivos a la moralidad administrativa y otros aspectos

IMPORTANTE: Por favor no responder este mensaje, este servicio es únicamente para notificación electrónica.

Señor(a)

ALCALDIA 1

Reciba un cordial saludo:

Usted ha recibido un correo electrónico seguro y certificado de parte de **CARLOS MARIO CATAÑO**, quien ha depositado su confianza en el servicio de Notificación Electrónica Certificada (NEC) de e-entrega para hacer efectiva y oportuna la entrega de la presente notificación electrónica.

Con la recepción del presente mensaje de datos se entiende que el destinatario ha sido notificado para todos los efectos según las normas aplicables vigentes, especialmente los artículos 12 y 20 la Ley 527 de 1999 y sus normas reglamentarias.

Nota: Para leer el **contenido del mensaje** recibido, usted debe **hacer click** en el enlace que se muestra a continuación:

Ver contenido del correo electrónico
Enviado por CARLOS MARIO CATAÑO

Correo seguro y certificado.
Copyright © 2026
Servientrega S. A..
Todos los derechos reservados.

¿No desea recibir más correos certificados?

2 adjuntos

Outlook-mbwkcyt5.png
125K

Solicitud_Requisito_de_Procedibilidad_-_Medidas_de_Proteccion_Bienes_Colectivos___Alcaldia_de_Medellin..pdf
114K

Señores

Alcaldía de Medellín - Secretaría de Educación del Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín

E. S. D.

Asunto: Solicitud de medidas correctivas frente a la vulneración o amenaza de los bienes colectivos a la moralidad administrativa y defensa del patrimonio público por la suscripción y ejecución del Convenio de Cooperación Tecnológica para la implementación y puesta en marcha de la plataforma tecnológica DIBANKA ADMIN, suscrito entre la Secretaría de Educación de Medellín y la sociedad Dibanka S.A.S.

Carlos Mario Cataño, mayor de edad, identificado como aparece al pie de mi firma, vecino de esta ciudad, por medio del presente escrito, con fundamento en el artículo 144 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, respetuosamente solicito a la Alcaldía de Medellín - Secretaría de Educación del Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín que adopte las medidas necesarias para la protección de los derechos e intereses colectivos a la moralidad administrativa y patrimonio público, teniendo en cuenta las irregularidades en el marco de la relación contractual establecida entre la Secretaría de Educación del Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín y la empresa Dibanka S.A.S., identificada con el NIT 901383028-7, en relación con la suscripción y ejecución de la denominada "Alianza de cooperación", mediante la cual se encuentran realizando la "*Alianza para la implementación y puesta en marcha de la plataforma tecnológica "DIBANKA ADMIN" como integrador tecnológico para la gestión de descuentos y/o libranzas para los docentes, directivos docentes y administrativos de la entidad, de acuerdo con las obligaciones insertas en la Ley 1527 de 2012*", suscrita durante el año 2023, por un plazo de cinco (5) años, iniciando su ejecución el 1o de junio de 2023, el cual desconoció las normas de contratación que rigen la materia para las entidades públicas y compromete activos que integran el patrimonio público.

I. CONSIDERACIONES

Lo anterior se fundamenta en que, por un lado, al consultar las plataformas dispuestas para las entidades estatales (SECOP I y SECOP II) en las cuales se relacionan los contratos y/o convenios suscritos por parte de las entidades estatales, y se publican los documentos soporte de los procesos, no se pudo constatar la suscripción de contrato o convenio con la sociedad Dibanka S.A.S. Lo mismo sucede con la consulta realizada en el portal tecnológico con el que cuenta el Sistema General de Transparencia y Lucha Contra la Corrupción – PACO – en el cual se agrupa, entre otros, información de contratación, sanciones, reportes y noticias sobre posibles hechos de corrupción. Lo anterior, desconoce las obligaciones legales consagradas en el numeral 3° del artículo 24 de la Ley 80 de 1993 y el artículo 2.2.1.1.1.7.1 del Decreto 1082 de 2015, en contravía del principio de transparencia que debe regir las actuaciones administrativas.

De otro lado, se evidencia que la Secretaría de Educación del Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín, no realizó una justificación técnica y jurídica que sustente la

elección de la empresa DIBANKA S.A.S. en el marco de la denominada alianza de cooperación tecnológica.

La Secretaría de Educación del Distrito Especial de Ciencia,Tecnología e Innovación de Medellín no justifica, desde el punto de vista jurídico, por qué no se acudió a un proceso formal de contratación con pluralidad de oferentes o convocatoria pública que permitiera contrastar propuestas de diferentes proveedores o plataformas, con el fin de garantizar los principios de transparencia, selección objetiva y libre concurrencia (artículos 5 de la Ley 1150 de 2007 y 209 de la Constitución Política). Asimismo, el soporte documental no evidencia que se haya elaborado ni presentado el acto administrativo de justificación exigido por el Decreto 1082 de 2015, en desarrollo del Decreto 2474 de 2008, mediante el cual la entidad debe fundamentar en forma expresa la causal invocada para elegir la modalidad de contratación directa, describir el objeto contractual, el presupuesto estimado y el lugar de consulta de los estudios y documentos previos.

Por el contrario, la Secretaría de Educación del Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín decide justificar la suscripción de la denominada “Alianza de cooperación” bajo los supuestos de los Convenios de Cooperación Tecnológica, regidos por los Decretos 391 y 591 de 1991. No obstante, la entidad, en desconocimiento de la normativa y la doctrina sobre la materia, invoca la figura antedicha sin considerar que la misma no resulta aplicable a las actividades que son objeto de la supuesta “Alianza de cooperación”. Lo anterior, lleva al suscrito a considerar que al no existir justificación técnica ni jurídica suficiente para realizar este tipo de contratación, la entidad debió realizar la contratación bajo los supuestos del Estatuto General de Contratación Pública y la Guía de Contratación de Software de Colombia Compra Eficiente. Lo anterior, también compromete el patrimonio público, en la medida que dentro de la ejecución del objeto del Convenio en comento, existe tratamiento de las bases de datos de responsabilidad de la Alcaldía, en cabeza de la Secretaría de Educación.

Así, al no haberse realizado el proceso de contratación de conformidad con las normas que lo rigen, y a su vez, no realizando la debida publicación de la gestión contractual en las plataformas dispuestas para ello, la entidad atenta contra los derecho colectivos a la moralidad pública y la protección del patrimonio público.

II. PETICIÓN

Con fundamento en los hechos relatados y en el artículo 144 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, respetuosamente solicito a la Secretaría de Educación del Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín que realice las medidas correctivas necesarias para enmendar las vulneraciones a los derechos colectivos invocados, esto es proceder con la terminación unilateral del convenio, conforme al deber establecido en el inciso 2 del art. 45 de la Ley 80 de 1993, y proceda con la realización del proceso de contratación en los términos de la Ley 80 de 1993, y las guías de contratación de Colombia Compra Eficiente en materia de software.

III. NOTIFICACIONES

Recibiré notificaciones en el correo electrónico: carlosmcatano@gmail.com

Atentamente,

_____

Carlos Mario Cataño

71.786.439

202630292834
Fecha Radicado: 2026-06-16 13:35:31

Alcaldía de Medellín
Distrito de
Ciencia, Tecnología e Innovación

Señor
CARLOS MARIO CATAÑO
C.C. 71.786.439
Correo: carlosmcatano@gmail.com
Medellín (Ant.)

ASUNTO: Respuesta a solicitud de medidas correctivas frente al Convenio de Cooperación Tecnológico suscrito con la sociedad DIBANKA S.A.S radicados Nro. 202610146980, 202610150531, 202610150639 y 202610152524.

Cordial saludo señor Cataño,

En ejercicio de las facultades legales y constitucionales, en especial las conferidas por el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia y la Ley 1755 de 2015, nos permitimos dar respuesta formal a su solicitud de la referencia, mediante la cual, solicita la adopción de medidas correctivas específicamente la terminación unilateral frente al convenio de Cooperación Tecnológico para la implementación y puesta en marcha de la plataforma tecnológica DIBANKA ADMIN, alegando presuntas irregularidades, por la falta de publicación en la plataforma SECOP II al momento de su inicio de ejecución.

Al respecto, esta Secretaría de Educación del Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín, se permite desestimar la existencia de una vulneración a los principios de moralidad administrativa y defensa del patrimonio público con base en lo siguiente:

Esta Entidad procede a pronunciarse sobre el escrito de la referencia, dejando constancia desde ahora de que sus reparos, tanto los relativos al instrumento contractual como los relativos a la información que en él se requiere, ya fueron objeto de respuesta material en escenarios anteriores, sin que el peticionario

Documento Firmado
Digitalmente: Valide el documento escaneando el QR.

Alcaldía de Medellín
Distrito de
Ciencia, Tecnología e Innovación

aporte hechos nuevos, evidencia adicional o un sustento jurídico distinto al que ya le fue contestado.

El artículo 19 de la ley 1437 de 2011, inciso segundo trae a colación:

"***Artículo 19.*** *Sustituido por el art. 1, ley 1755 de 2015.* *<El nuevo texto es el siguiente>* ***Peticiones irrespetuosas, oscuras o reiterativas.*** *Toda petición debe ser respetuosa so pena de rechazo. Solo cuando no se comprenda la finalidad u objeto de la petición esta se devolverá al interesado para que la corrija o aclare dentro de los diez (10) días siguientes. En caso de no corregirse o aclararse, se archivará la petición. En ningún caso se devolverán peticiones que se consideren inadecuadas o incompletas. Respecto de peticiones reiterativas ya resueltas, la autoridad podrá remitirse a las respuestas anteriores, salvo que se trate de derechos imprescriptibles, o de peticiones que se hubieren negado por no acreditar requisitos, siempre que en la nueva petición se subsane."*

La presente comunicación, en consecuencia, atiende su escrito por estricto cumplimiento del deber de respuesta, pero recoge igualmente la posición institucional, ya consolidada por parte de esta Secretaría. De manera detallada, se ha explicado la viabilidad y legalidad de esta alianza bajo las siguientes respuestas dadas anteriormente como lo son:

- El radicado 202430407339 del 29 de agosto de 2024, la cual dio respuesta a su petición inicial bajo el radicado 202410242399 del 18 de julio de 2024.
- El radicado 2024304594388 del 22 de noviembre de 2024, el cual dio respuesta a los interrogantes del radicado 202410336524 del 30 de septiembre.

En las citadas respuestas, se demostró plenamente que el acuerdo o convenio con DIBANKA S.A.S, corresponde a una alianza de cooperación tecnológica a costo cero (0) para el Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín, por lo que, la implementación de la herramienta tecnológica no implica erogación presupuestal,

Documento Firmado
Digitalmente: Valide el documento escaneando el QR.

transferencia de recursos públicos, ni contraprestación económica por parte de la administración Distrital, toda vez que su finalidad exclusiva es la optimización y automatización operativa en gestión de los procesos de libranzas para el personal docente, directivo docente y administrativo, en estricto cumplimiento de los deberes operacionales impuestos por la Ley 1527 de 2012; esto es, un aporte que hace un particular, persona jurídica y/o sociedad comercial a la Secretaría de Educación del Distrito de Medellín, por medio del cual, se aporta un Software que le permite hacer una gestión administrativa más eficiente y menos desgastante, teniendo en cuenta el numero de docentes que hacen de la planta de cargos de la secretaria de educación de ciencia, tecnología e innovación de Medellín, en la que no se intervienen fondos del erario público; por lo cual resulta improcedente aducir un detrimento al patrimonio público.

De otro lado, respecto de la inconformidad de la publicación en la plataforma SECOP, es importante aclarar que, la alianza de cooperación con la sociedad DIBANKA S.A.S, se suscribió e inicio su ejecución en el mes de junio de 2023; para esa fecha, bajo el amparo de las directrices vigentes de la Agencia Nacional de Contratación Pública – Colombia Compra Eficiente, no existía una claridad o ejercía una instrucción vinculante y expresa que obligara a las entidades estatales a publicar en la plataforma SECOP en relación de los convenios o alianzas de cooperación que se ejecutaran a título gratuito o que carecieran de erogación presupuestal.

Por lo anterior, solo hasta el 27 de diciembre de 2023, **la Agencia Nacional de Contratación Pública – Colombia Compra Eficiente expidió la Circular Externa Única código CCE-EICP-MA-06**, es precisamente en este documento donde se estableció formalmente que las entidades estatales están obligadas a publicar su actividad contractual, también estableció que los destinatarios de la presente circular son los partícipes del sistema de compras y contratación pública, en los términos establecidos en el artículo 2.2.1.1.1.2.1 del Decreto reglamentario 1082 de 2015.

Documento Firmado
Digitalmente: Valide el documento escaneando el QR.

Ahora bien, esta circular expresa la oportunidad en la publicación de la información en el SECOP, el cual reza:

"*que las entidades que aun utilizan el SECOP I están obligados a publicar en el sistema los documentos del proceso dentro de los 3 días siguientes a su expedición, por disposición del articulo 2.2.1.1.1.7.1 del Decreto 1082 de 2015….*"

Es menester indicar que, para el momento de la firma del convenio, la Secretaría de Educación del Distrito de Medellín, actuó bajo el marco legal vigente y de buena fe, por lo que la ausencia del registro o publicidad en la plataforma SECOP II para esa fecha no constituye una omisión legal, ni mucho menos una falta de transparencia o una afectación a la moralidad administrativa.

En este contexto, con el propósito de salvaguardar los principios de responsabilidad, transparencia en las actuaciones contractuales de función pública, en lo relacionado con la contratación estatal, la Ley ordena publicar los documentos de la contratación a fin de que los agentes del mercado conozcan los productos demandados y las transacciones realizadas.

Por el contrario, los convenios de cooperación, sin contraprestación económica, buscan esfuerzos comunes para alcanzar las necesidades, finalidades y aunar esfuerzos institucionales de las entidades públicas, por lo que, para el caso en concreto, este convenio de cooperación suscrito en el mes de junio de 2023 no requería publicación en el SECOP II, conforme a la circular anteriormente descrita, en el campo de la publicidad de la contratación pública.

Documento Firmado
Digitalmente: Valide el documento escaneando el QR.

Alcaldía de Medellín
Distrito de
Ciencia, Tecnología e Innovación

Anexos:

- Respuesta con radicado Nro. 202430407339 del 29 de agosto de 2024.
- Respuesta con radicado Nro. 202430594388 del 22 de noviembre de 2024.
- Circular externa única de la Agencia Nacional de Contratación pública – de Colombia Compra Eficiente Código CCE-EICP-MA-06 del 27 de diciembre de 2023.

Aunado a lo anterior, se da por contestada y satisfecha de manera clara y de fondo la petición incoada, en los términos restablecidos en el art. 28 de la ley 1437 de 2011 sustituida por la Ley 1755 de 2015 y se indica que es importante encontrar espacios en los que se pueda abordar, discutir y resolver sus dudas en aras de dar claridad y brindar tranquilidad en relación con los procesos adelantados por la Secretaría de Educación del Distrito de Medellín.

Cordialmente,

JULIO CESAR BLANDON TAMAYO
LIDER DE PROYECTO
P/ALEJANDRO R. –
ABOGADO APOYO DE NÒMINA
Eliana Moreno P. – Abogada contratista
Unidad de Apoyo Juridico.

Documento Firmado
Digitalmente: Valide el documento escaneando el QR.

MORALIDAD ADMINISTRATIVA

Síntesis del cargo

1 Tesis central

La Secretaría de Educación de Medellín vulneró el derecho colectivo a la moralidad administrativa al celebrar el contrato con DIBANKA S.A.S. mediante una actuación que desconoció normas y principios esenciales de la contratación estatal y que, además, estuvo marcada por una justificación arbitraria del régimen jurídico aplicable.

2 Elemento objetivo

Violación de normas y principios de la contratación estatal.

1. Uso indebido de la causal de contratación directa para actividades científicas y tecnológicas.
2. El objeto real era la implementación y operación de una plataforma SaaS existente para la gestión de libranzas.
3. Conforme a las guías y conceptos de MinCiencias, esa actividad NO constituye una actividad de ciencia, tecnología o innovación.

Además, se omitió la publicación en SECOP y se desconocieron los deberes de planeación, transparencia, publicidad y selección objetiva.

3 ¿Por qué no cabía la causal?

La Secretaría confundió la simple utilización de tecnología con una verdadera actividad de CTeI. El contrato no tenía por objeto investigación, desarrollo tecnológico o transferencia de capacidades, sino el uso de una herramienta preexistente para automatizar la gestión de libranzas.

MinCiencias excluye de CTeI la implementación, adaptación, operación o uso principal de tecnología existente.

4 Elemento subjetivo

Arbitrariedad en la justificación y ejecución de la actuación.

- La entidad sustituyó las reglas jurídicas aplicables por su propio criterio.
- Justificó la causal con referencias generales a transformación digital y Gobierno Digital, sin aplicar el artículo 2 del Decreto-Ley 591 de 1991.
- Pretendió reemplazar la publicidad contractual en SECOP por mecanismos informales de divulgación.

5 Conclusión

No se trató de una simple irregularidad formal ni de una diferencia interpretativa razonable. La entidad usó una causal excepcional por fuera de sus presupuestos, sustrajo el contrato del escrutinio público y afectó los principios que materializan la moralidad administrativa en la contratación estatal.

Referencias centrales: art. 209 C.P.; Ley 80 de 1993; Ley 1150 de 2007; Decreto-Ley 591 de 1991; guías y conceptos de MinCiencias.

LIBRE COMPETENCIA ECONÓMICA

Síntesis del cargo

1 Tesis central

La Secretaría de Educación de Medellín escogió directamente la plataforma de DIBANKA S.A.S. para la gestión de libranzas de su personal, invocando la causal de contratación directa prevista para actividades científicas y tecnológicas. Esa causal no era aplicable porque el objeto real del contrato era la implementación y operación de una plataforma tecnológica existente, actividad que MinCiencias excluye de la categoría CTeI cuando constituye la prestación principal del negocio.

2 Regla jurídica aplicable

En contratación directa hay vulneración de la libre competencia económica cuando concurren dos elementos:

1. Uso de la causal por fuera del estricto marco legal que la autoriza.
2. Efecto en el mercado: se sustrae de la concurrencia una oportunidad que debía permanecer abierta a terceros.

Precedente aplicable: Consejo de Estado, sentencia SATENA.

3 Efecto de mercado

Aunque el contrato tuvo valor de $0 para la entidad, no era económicamente neutro. DIBANKA obtiene beneficios económicos indirectos derivados de las comisiones cobradas a los operadores de libranza que usan la plataforma para gestionar créditos de docentes, directivos docentes y funcionarios administrativos.

4 Pruebas clave

- El contrato prevé integraciones con operadores de libranza y terceros proveedores.
- El contrato reconoce comisiones asociadas a la operación de libranzas, aunque prohíbe trasladarlas a los funcionarios.
- La Personería de Medellín identificó expresamente el beneficio económico indirecto y advirtió la afectación a otros competidores.
- El caso CASUR–DIBANKA evidencia públicamente la materialidad económica de este tipo de contratos y la existencia de otros competidores en el mercado.

5 Conclusión

La entidad convirtió una excepción legal a la concurrencia en una barrera ilegítima de acceso al mercado, favoreciendo a un agente económico sin competencia e impidiendo que otros proveedores disputaran una oportunidad contractual y económica equivalente.

Referencia central: Consejo de Estado, sentencia SATENA.

Fundamento jurídico

Síntesis visual de la defensa del patrimonio público informacional

1

¿Qué se protege?

El patrimonio público comprende bienes y recursos estatales, incluidos bienes inmateriales.

Bases de datos y derechos de uso de la información pueden integrar el patrimonio publico.

Consejo de Estado, SU 1 feb. 2022

2

Activo comprometido en el caso

Sistema de nómina HUMANO + bases de datos + derechos de uso de la información utilizados para gestionar nómina, descuentos y libranzas.

Activo informático estratégico para funciones misionales.

3

Regla de administración

Eficiencia, probidad y transparencia (art. 209 C.P.)

Administración conforme a la legislación vigente

Si la entidad usa TIC, debe observar la Política de Gobierno Digital

Gobierno Digital + seguridad de la información + gestión de riesgos

4

Hechos que evidencian la vulneración

A. Omisión de publicación en SECOP

B. Omisión del aval técnico de la Secretaría de Innovación

C. Disposición del activo informático sin análisis de riesgos y en desconocimiento del marco de Gobierno Digital

5

Lectura jurídica

Elemento objetivo

La gestión del activo informático se apartó de la eficiencia, la transparencia y la legislación vigente.

Elemento subjetivo

La omisión total del análisis de riesgos refleja una gestión irresponsable o negligente del patrimonio público informacional.

Costo cero ≠ cero riesgo

La ausencia de erogación presupuestal no exime del deber de análisis de riesgos contractuales e informáticos.

Soportes clave

- Consejo de Estado, SU 1 feb. 2022
- Corte Constitucional, C-948 de 2002
- Decreto 767 de 2022 (Gobierno Digital)
- Resolución MinTIC 500 de 2021 (MSPI)

LIBRE COMPETENCIA ECONÓMICA

Síntesis del cargo

1 Tesis central

La Secretaría de Educación de Medellín escogió directamente la plataforma de DIBANKA S.A.S. para la gestión de libranzas de su personal, invocando la causal de contratación directa prevista para actividades científicas y tecnológicas. Esa causal no era aplicable porque el objeto real del contrato era la implementación y operación de una plataforma tecnológica existente, actividad que MinCiencias excluye de la categoría CTeI cuando constituye la prestación principal del negocio.

2 Regla jurídica aplicable

En contratación directa hay vulneración de la libre competencia económica cuando concurren dos elementos:

1. Uso de la causal por fuera del estricto marco legal que la autoriza.
2. Efecto en el mercado: se sustrae de la concurrencia una oportunidad que debía permanecer abierta a terceros.

Precedente aplicable: Consejo de Estado, sentencia SATENA.

3 Efecto de mercado

Aunque el contrato tuvo valor de $0 para la entidad, no era económicamente neutro. DIBANKA obtiene beneficios económicos indirectos derivados de las comisiones cobradas a los operadores de libranza que usan la plataforma para gestionar créditos de docentes, directivos docentes y funcionarios administrativos.

4 Pruebas clave

- El contrato prevé integraciones con operadores de libranza y terceros proveedores.
- El contrato reconoce comisiones asociadas a la operación de libranzas, aunque prohíbe trasladarlas a los funcionarios.
- La Personería de Medellín identificó expresamente el beneficio económico indirecto y advirtió la afectación a otros competidores.
- El caso CASUR–DIBANKA evidencia públicamente la materialidad económica de este tipo de contratos y la existencia de otros competidores en el mercado.

5 Conclusión

La entidad convirtió una excepción legal a la concurrencia en una barrera ilegítima de acceso al mercado, favoreciendo a un agente económico sin competencia e impidiendo que otros proveedores disputaran una oportunidad contractual y económica equivalente.

Referencia central: Consejo de Estado, sentencia SATENA.

Fundamento jurídico

Síntesis visual de la defensa del patrimonio público informacional

1

¿Qué se protege?

El patrimonio público comprende bienes y recursos estatales, incluidos bienes inmateriales.

Bases de datos y derechos de uso de la información pueden integrar el patrimonio publico.

Consejo de Estado, SU 1 feb. 2022

2

Activo comprometido en el caso

Sistema de nómina HUMANO + bases de datos + derechos de uso de la información utilizados para gestionar nómina, descuentos y libranzas.

Activo informático estratégico para funciones misionales.

3

Regla de administración

Eficiencia, probidad y transparencia (art. 209 C.P.)

Administración conforme a la legislación vigente

Si la entidad usa TIC, debe observar la Política de Gobierno Digital

Gobierno Digital + seguridad de la información + gestión de riesgos

4

Hechos que evidencian la vulneración

A. Omisión de publicación en SECOP

B. Omisión del aval técnico de la Secretaría de Innovación

C. Disposición del activo informático sin análisis de riesgos y en desconocimiento del marco de Gobierno Digital

5

Lectura jurídica

Elemento objetivo

La gestión del activo informático se apartó de la eficiencia, la transparencia y la legislación vigente.

Elemento subjetivo

La omisión total del análisis de riesgos refleja una gestión irresponsable o negligente del patrimonio público informacional.

Costo cero ≠ cero riesgo

La ausencia de erogación presupuestal no exime del deber de análisis de riesgos contractuales e informáticos.

Soportes clave

- Consejo de Estado, SU 1 feb. 2022
- Corte Constitucional, C-948 de 2002
- Decreto 767 de 2022 (Gobierno Digital)
- Resolución MinTIC 500 de 2021 (MSPI)

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 24 de junio de 2026 Hora: 11:20:38
Recibo No. AB26197240
Valor: $ 12,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B261972407630F

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 dias calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón social: DIBANKA S.A.S.
Sigla: DIBANKA
Nit: 901383028 7 Administración : Direccion Seccional De Impuestos De Bogota
Domicilio principal: Bogotá D.C.

MATRÍCULA

Matrícula No. 03240134
Fecha de matrícula: 18 de mayo de 2020
Último año renovado: 2026
Fecha de renovación: 3 de marzo de 2026
Grupo NIIF: Grupo I. NIIF Plenas.

UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal: Calle 67 7 35 Torre B Oficina 501 Edificio Plaza Sesenta Y Siete
Municipio: Bogotá D.C.
Correo electrónico: bbarragan@dibanka.co
Teléfono comercial 1: 3136903842
Teléfono comercial 2: 3242908364
Teléfono comercial 3: No reportó.

Dirección para notificación judicial: Calle 67 7 35 Torre B Oficina 501 Edificio Plaza Se
Municipio: Bogotá D.C.
Correo electrónico de notificación: soportelegal@dibanka.co
Teléfono para notificación 1: 3136903842
Teléfono para notificación 2: 3242909364
Teléfono para notificación 3: No reportó.

La persona jurídica SI autorizó para recibir notificaciones

personales a través de correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Procesos y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CONSTITUCIÓN

Por Documento Privado del 4 de mayo de 2020 de Accionista Único, inscrito en esta Cámara de Comercio el 18 de mayo de 2020, con el No. 02571337 del Libro IX, se constituyó la sociedad de naturaleza Comercial denominada DIBANKA S.A.S..

TÉRMINO DE DURACIÓN

La persona jurídica no se encuentra disuelta y su duración es indefinida.

OBJETO SOCIAL

Esta sociedad podrá realizar o tramitar cualquier actividad comercial o civil lícita. 1) En especial realiza toda clase de actos, contratos y negocios, de orden nacional o internacional, relacionados con en el desarrollo de software, la consultoría en los sistemas de información, en el estudio, diseño y desarrollo de aplicaciones especiales, sistemas en línea y redes, así como la comercialización y distribución de aplicativos y equipos de tecnología. La sociedad desarrolla las siguientes actividades principales: 2) importación y exportación, alquiler y fabricación de equipos y accesorios, distribución de repuestos y suministro en general de materiales y accesorios relacionados con la ejecución de su objeto social 3) Diseño y ejecución de proyectos informáticos y de telecomunicaciones, que Incluye asesoramiento empresarial, soluciones en software, telecomunicaciones, internet y demás ramas afines con la informática. 4) Adquirir a cualquiera título toda clase de bienes mueble o Inmuebles, gravados o arrendados, enajenarlos en cualquier forma o la comercialización de éstos. 5) Representar marcas, empresas, firmas instituciones, nacionales o extranjeras, que se ocupen de las mismas actividades de la empresa o para el desarrollo de cualquier proyecto o idea de negocio. 6) La prestación de todo servicio de tecnología o

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 24 de junio de 2026 Hora: 11:20:38
Recibo No. AB26197240
Valor: $ 12,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B261972407630F

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

---

desarrollo de software o consultoría relacionados con el objeto social de la empresa, o con servicios que lo complementen o lo adicionen. 7) Prestar asesoría en el desarrollo de software, software a la medida y estructuración de portafolios de servicios digitales, individuales o masivos, a empresas de todos los sectores económicos. 9) Tomar y dar dinero en mutuo; así como participar en la conformación de otras personas jurídicas y hacerse socia, accionista o miembro de ellas según su naturaleza. 10) Realizar labores de callcenter, de telemercadeo, servicio al cliente, cobranzas y afines, así como desarrollar cualquier actividad similar, conexa o complementaria que permitan facilitar el comercio o los servicios de tecnología de la sociedad. 11) Otorgar y constituir garantías reales o personales para respaldar únicamente las obligaciones de la empresa según autorización previa de la Asamblea de Accionistas 12) Abrir operar y Cancelar cuentas bancarias girar aceptar endosar, asegurar cobrar custodiar o negociar en general toda clase de títulos valores cualquier otro derecho personal títulos de crédito y otros efectos de comercio. 13) Actuar como gestor, representante o agente de otras personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, en negocios directamente relacionados con su objeto social. 14) Constituir apoderados generales, especiales y judiciales y en general celebrar y ejecutar toda clase de actos y contratos lícitos relacionados con su objeto social. 15) La sociedad en ningún caso podrá garantizar obligaciones de terceros salvo autorización previa de la Asamblea. 16) La sociedad podrá llevar a cabo todas las operaciones, de cualquier naturaleza, relacionadas con el objeto social mencionado, así como cualquiera actividad similar conexa, complementaria o que permitan facilitar o desarrollar el mismo Y en general celebrar cualquier otro negocio licito, que se relacione de manera directa o indirecta con su objeto social o sean necesarias para el logro de los fines que la sociedad persigue. Se deja constancia que esta sociedad no se encuentra sometida a la Inspección, Vigilancia y Control de la Superintendencia Financiera de Colombia, o la Entidad que haga sus veces, ni ejerce ninguna actividad financiera. Se deja constancia que la sociedad tiene reservado su software denominado DIBANKA ante la Dirección Nacional de Derecho de Autor, Unidad Administrativa Especial, Oficina de Registro del Ministerio del Interior, en el libro 13, Tomo 82, Partida 401 del 11 de diciembre de 2020. En desarrollo de sus actividades podrá la sociedad ejecutar todos los actos o contratos que fueren convenientes o necesarios para el cabal cumplimiento de su objeto social en especial, celebrar y ejecutar todos los actos y contratos preparatorios, complementarios o

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 24 de junio de 2026 Hora: 11:20:38
Recibo No. AB26197240
Valor: $ 12,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B261972407630F

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

---

accesorios que se relacionan con la existencia y funcionamiento de la sociedad, y los demás que sean conducentes al logro de este; especialmente y sin limitarse: a. Celebrar toda clase de operaciones de crédito. b. Emitir bonos y acciones simplificadas que financien su operación. c. Formar parte de otras sociedades. d Todo contrato de comercio que tenga relación con el desarrollo del objeto social y/o el manejo o inversión de su liquidez.

CAPITAL

* CAPITAL AUTORIZADO *

Valor	: $100.000.000.000,00
No. de acciones	: 1.000.000,00
Valor nominal	: $100.000,00

* CAPITAL SUSCRITO *

Valor	: $735.000.000,00
No. de acciones	: 7.350,00
Valor nominal	: $100.000,00

* CAPITAL PAGADO *

Valor	: $735.000.000,00
No. de acciones	: 7.350,00
Valor nominal	: $100.000,00

REPRESENTACIÓN LEGAL

La representación legal de la sociedad por acciones simplificada estará a cargo del gerente, quien podrá ser accionista o no, quien puede tener o no un suplente, según decisión de la junta directiva, designados para. El gerente, y/o su suplente cuando éste sea nombrado, podrán ser reelegidos indefinidamente y permanecerá en el ejercicio de su cargo hasta cuando sea debidamente reemplazado. La revocación de la designación no tendrá que estar motivada y podrá realizarse en cualquier tiempo. Toda remuneración a que tuviere derecho el representante legal de la sociedad deberá ser aprobada por la junta directiva.

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 24 de junio de 2026 Hora: 11:20:38
Recibo No. AB26197240
Valor: $ 12,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B261972407630F

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

FACULTADES Y LIMITACIONES DEL REPRESENTANTE LEGAL

El gerente ejercerá todas las funciones propias de la naturaleza de su cargo, y en especial, las siguientes: 1. Representar a la sociedad ante los accionistas, ante terceros y ante toda clase de autoridades del orden administrativo y jurisdiccional, 2. Ejecutar todos los actos u operaciones correspondientes al objeto social, de conformidad con lo previsto en las leyes y en estos estatutos; 3. Celebrar todos los actos y contratos comprendidos dentro del objeto social de la Sociedad cuya cuantía no supere los Quinientos (500) salarios mínimos mensuales vigentes, y autorizar con su firma todas los documentas que deban otorgarse en desarrollo de las actividades; 4. Presentar a la Asamblea de Accionista en sus reuniones ordinarias, un inventario y un balance de fin de ejercicio, junto con un informe escrito sobre la situación de la sociedad, un detalle completo de pérdidas y ganancias y un proyecto de distribución de utilidades; 5. Nombrar y remover los empleados de la sociedad; 6. Tomar todas las medidas que reclame la conservación de los bienes sociales, vigilar la actividad de los empleados de la administración de la sociedad e impartirles las ordenes e instrucciones que exija la buena marcha de la compañía; 7. Transigir comprometer, novar, recibir, desistir e interponer acciones y recursos en todos los negocios o asuntos en que tenga interés la sociedad. 8. Solicitar a la Junta convoque a Asamblea de Accionistas extraordinarias cuando lo juzgue conveniente o necesario; 9. Mantener informada a la Junta de Directiva del curso de los negocios sociales, 10. Cumplir las órdenes e instrucciones que le impartan la Asamblea de Accionistas o la Junta Directiva, y, en particular. 11. Ejercer la administración directa de la sociedad como promotor, gestor y ejecutar de los negocios sociales. 12. Constituir apoderados judiciales y extrajudiciales que representen a la sociedad en toda clase de procesos, asuntos y tramites; 13. Elaborar y someter a estudio y revisión de la Junta Directiva el proyecto de presupuesto anual, al igual que sus estados financieros e informes de gestión y relativos al funcionamiento y actividades de la sociedad para su aprobación. 14. Nombrar y remover a los funcionarios y empleados de la sociedad con sujeción a las normas laborales vigentes y aplicar u ordenar las sanciones disciplinarias a quienes haya lugar, de conformidad con las disposiciones legales, estatutarias y reglamentarias, que rigen la entidad. 15. Gestionar el cobro de las sumas adeudadas a la sociedad 16. Controlar las fechas de vencimiento

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 24 de junio de 2026 Hora: 11:20:38
Recibo No. AB26197240
Valor: $ 12,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B261972407630F

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

---

de documentos, títulos valores, pólizas de seguros para disponer su pago o renovación, según corresponda. 17. Supervisar el estado de caja y velar por que se mantengan con seguridad los bienes de la sociedad. 18. Desempeñar todas las funciones en cuanto a Planeación, Dirección, organización. Ejecución, control y evaluación de las operaciones de la sociedad.

NOMBRAMIENTOS

REPRESENTANTES LEGALES

Por Acta No. 21 del 29 de marzo de 2021, de Junta Directiva, inscrita en esta Cámara de Comercio el 17 de junio de 2021 con el No. 02715956 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Gerente	Bernabe Barragan Rodriguez	C.C. No. 5822559

Por Acta No. 33 del 8 de octubre de 2024, de Junta Directiva, inscrita en esta Cámara de Comercio el 29 de octubre de 2024 con el No. 03172457 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Suplente Del Gerente	Edwin Ernesto Torres Gomez	C.C. No. 80932565

ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN

JUNTA DIRECTIVA

Por Acta No. 07 del 21 de marzo de 2024, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 27 de septiembre de 2024 con el No. 03163073 del Libro IX, se designó a:

PRINCIPALES

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 24 de junio de 2026 Hora: 11:20:38
Recibo No. AB26197240
Valor: $ 12,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B261972407630F

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Primer Renglon	Mauricio Chacon Sarmiento	C.C. No. 79724293
Segundo Renglon	Carlos Ivan Vargas Perdomo	C.C. No. 16631039
Tercer Renglon	Bernabe Barragan Rodriguez	C.C. No. 5822559

REVISORES FISCALES

Por Acta No. 07 del 21 de marzo de 2024, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 27 de septiembre de 2024 con el No. 03163065 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Revisor Fiscal	Santiago Alejandro Montoya Restrepo	C.C. No. 71606463 T.P. No. T-83089

REFORMAS DE ESTATUTOS

Los estatutos de la sociedad han sido reformados así:

DOCUMENTO	INSCRIPCIÓN
Acta No. 03 del 28 de junio de 2021 de la Asamblea de Accionistas	02725175 del 19 de julio de 2021 del Libro IX
Acta No. 04 del 28 de marzo de 2022 de la Asamblea de Accionistas	02873814 del 30 de agosto de 2022 del Libro IX

RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro, quedan en firme dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la Cámara de Comercio de Bogotá, los sábados NO son días hábiles.

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 24 de junio de 2026 Hora: 11:20:38
Recibo No. AB26197240
Valor: $ 12,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B261972407630F

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Una vez interpuestos los recursos, los actos administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo.

A la fecha y hora de expedición de este certificado, NO se encuentra en curso ningún recurso.

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad principal Código CIIU: 6201
Actividad secundaria Código CIIU: 6202
Otras actividades Código CIIU: 6209

TAMAÑO EMPRESARIAL

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del Decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es Grande

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria $ 31.137.675.980
Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el período - CIIU : 6201

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

Que, los datos del empresario y/o el establecimiento de comercio han sido puestos a disposición de la Policía Nacional a través de la consulta a la base de datos del RUES.

Los siguientes datos sobre RIT y Planeación son informativos: Contribuyente inscrito en el registro RIT de la Dirección de Impuestos, fecha de inscripción : 18 de mayo de 2020. Fecha de envío de información a Planeación : 3 de marzo de 2026. \n \n Señor

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 24 de junio de 2026 Hora: 11:20:38
Recibo No. AB26197240
Valor: $ 12,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B261972407630F

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

---

empresario, si su empresa tiene activos inferiores a 30.000 SMLMV y una planta de personal de menos de 200 trabajadores, usted tiene derecho a recibir un descuento en el pago de los parafiscales de 75% en el primer año de constitución de su empresa, de 50% en el segundo año y de 25% en el tercer año. Ley 590 de 2000 y Decreto 525 de 2009. Recuerde ingresar a www.supersociedades.gov.co para verificar si su empresa está obligada a remitir estados financieros. Evite sanciones.

El presente certificado no constituye permiso de funcionamiento en ningún caso.

****

Este certificado refleja la situación jurídica registral de la sociedad, a la fecha y hora de su expedición.

****

Este certificado fue generado electrónicamente con firma digital y cuenta con plena validez jurídica conforme a la Ley 527 de 1999.

****

Firma mecánica de conformidad con el Decreto 2150 de 1995 y la autorización impartida por la Superintendencia de Industria y Comercio, mediante el oficio del 18 de noviembre de 1996.

PRUEBAS

PRUEBA N°1

LinkedIn Unirse ahora Inicia sesión

Publicación de DiBanka

DiBanka
910 seguidores
2 meses

¡Seguimos llevando inclusión financiera y tecnología a las empresa públicas y privadas!

Desde ahora La secretaria de educación de Medellín hace uso de la #SúperApp DiBanka que beneficiará a todos los docentes de esta maravillosa entidad.

¡Estamos comprometidos con el bienestar de todos! ❤

No somos una entidad financiera
No estamos vigilados por la Super Financiera

#DiBanka #SúperApp #Colombia #Medellín

12

Recomendar Comentar Compartir

Powered by CamScanner

Para ver o add a comment, inicia sesión

Más publicaciones relevantes

DiBanka
910 seguidores
3 días

En la era actual, la optimización de procesos se ha convertido en una prioridad clave para las áreas de Talento Humano. La automatización de tareas repetitivas no solo libera tiempo para actividades estratégicas, sino que también impulsa la eficiencia y eleva la productividad. #TalentoHumano #Productividad

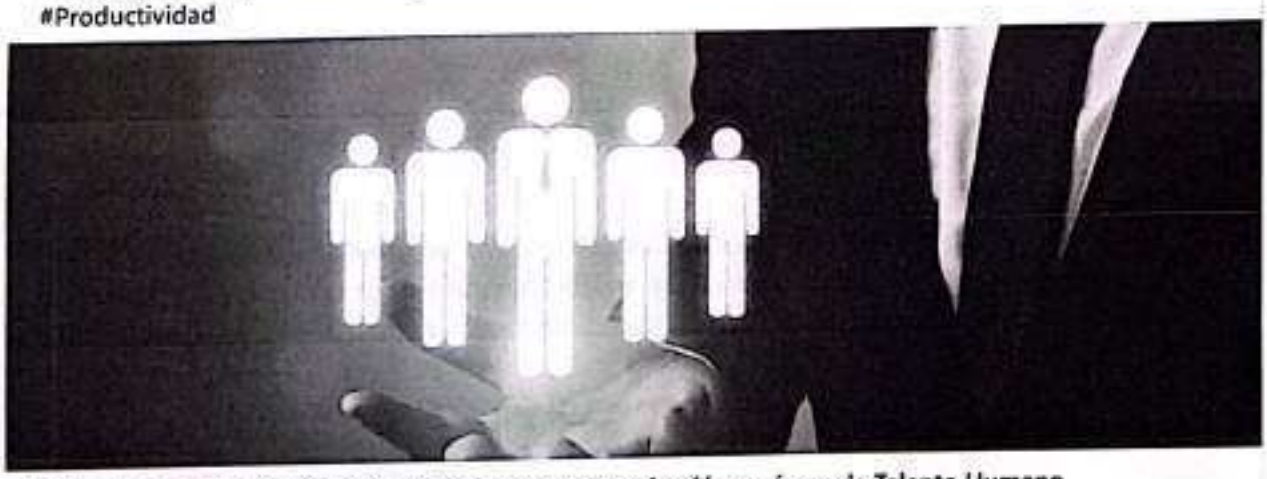

Optimizando la Productividad a través de la Automatización en áreas de Talento Humano
DiBanka en LinkedIn

8

Recomendar Comentar Compartir

Para ver o add a comment, inicia sesión

DiBanka
910 seguidores
4 días

Banco Popular Colombia

Powered by CamScanner

10

Recomendar Comentar Compartir

Para ver o add a comment, inicia sesión

DiBanka
910 seguidores
1 semana

En la búsqueda constante de mejorar la calidad de vida de sus colaboradores, las empresas han comenzado a reconocer la importancia de abordar no solo los aspectos laborales, sino también aquellos relacionados con la salud financiera y bienestar integral.

Una fuerza laboral financieramente saludable no solo se traduce en empleados más felices, sino también en un rendimiento laboral más sólido.

#TalentoHumano

Mejorando la Salud Financiera de los Colaboradores: Estrategias Empresariales para el Bienestar Integral
DiBanka en LinkedIn

11

Recomendar Comentar Compartir

Para ver o add a comment, inicia sesión

Powered by CamScanner

DiBanka
910 seguidores
3 semanas

Sabemos que regresar al trabajo puede ser un desafío. Sin embargo, estamos aquí para ofrecer algunas recomendaciones que harán que el inicio de tu jornada laboral en enero sea motivador y lleno de energía positiva.

#2024 #BienestarLaboral

Recargando Energías para un Comienzo Brillante en 2024
DiBanka en LinkedIn

7

Recomendar Comentar Compartir

Para ver o add a comment, inicia sesión

DiBanka

910 seguidores

Ver perfil + Seguir

Más de esta persona

Optimizando la Productividad a través de la Automatización en áreas de Talento Humano

Powered by CamScanner

DiBanka · 3 días

Mejorando la Salud Financiera de los Colaboradores: Estrategias Empresariales para el Bienestar Integral

DiBanka · 1 semana

Recargando Energías para un Comienzo Brillante en 2024

DiBanka · 3 semanas

© 2024

Accesibilidad

Política de privacidad

Política de copyright

Controles de invitados

Idioma

Acerca de

Condiciones de uso

Política de cookies

Política de marca

Pautas comunitarias

Powered by CamScanner

facebook

Iniciar sesión

3 4

Me gusta Comentar

DiBanka
1 de noviembre de 2023 ·

¡Seguimos llevando inclusión financiera y tecnologia a las empresa públicas y privadas!

Desde ahora La secretaria de educación de Medellín hace uso de la #SúperApp DiBanka que beneficiará a todos los docentes de esta maravillosa entidad.

¡Estamos comprometidos con el bienestar de todos!

Secretaria de Educación de Medellín

No somos una entidad financiera

Conéctate con DiBanka en Facebook

Iniciar sesión o Crear cuenta nueva

Powered by CamScanner

facebook

Iniciar sesión

EDÚCAME

Secretaria de Educación de Medellín

¡Ahora es parte de nuestra familia!

A partir del **11 de noviembre** docentes se beneficiarán de nuestra **súper app** de beneficios a cero costos.

¡Juntos hacemos que las cosas pasen!

1

Me gusta Comentar

DiBanka actualizó su foto del perfil.
1 de noviembre de 2023 ·

+Bienestar +Confianza +Tecnología
La poderosa solución digital diseñada para brindar beneficios exclusivos a empleados o pensionados de empresas públicas y privadas.

Conéctate con DiBanka en Facebook

Iniciar sesión o Crear cuenta nueva

Powered by CamScanner

PRUEBA N°2

Alcaldía de Medellín
Distrito de
Ciencia, Tecnología e Innovación

PQRS

202410242374-Recibido
Fecha de radicación: 18/07/2024
Tipo de documento: PETICIONES QUEJAS Y RECLAMOS
Fecha de generación: 18/07/2024

Radicación	
Persona:	Natural
Tipo de documento:	Cedula de ciudadania
Numero de documento:	71786439
Nombres y apellidos:	CARLOS MARIO CATAÑO
Género:	Masculino
PAIS:	COLOMBIA
DEPARTAMENTO:	ANTIOQUIA
CIUDAD:	Medellin
Dirección:	CALLE 52 B # 79 - 56 INT 301
Correo electrónico:	carlosmcatano@gmail.com
Asunto:	SEGUN ANEXO "SOLICITUD DE INFORMACIÓN Y SUMINISTRO DE DOCUMENTOS REFERENCIA SÚPER APP - SECRETARIA DE MEDELLÍN - DIBANKA"
Teléfono:	3128345647
DIRECCION DE HECHO:	CALLE 52 B # 79 - 56 INT 301
ATENCION PREFERENCIAL:	
¿Es una solicitud de información?:	No
¿Autoriza notificación por correo electrónico?:	Si

Powered by CamScanner

Alcaldía de Medellín
Distrito de
Ciencia, Tecnología e Innovación

PQRS

202410242399-Recibido
Fecha de radicación: 18/07/2024
Tipo de documento: PETICIONES QUEJAS Y RECLAMOS
Fecha de generación: 18/07/2024

Radicación	
Persona:	Natural
Tipo de documento:	Cedula de ciudadania
Numero de documento:	71786439
Nombres y apellidos:	CARLOS MARIO CATAÑO
Género:	Masculino
PAIS:	COLOMBIA
DEPARTAMENTO:	ANTIOQUIA
CIUDAD:	Medellin
Dirección:	CALLE 52 B # 79 - 56 INT 301
Correo electrónico:	carlosmcatano@gmail.com
Asunto:	SEGUN ANEXO ¨SOLICITUD DE INFORMACIÓN Y SUMINISTRO DE DOCUMENTOS REFERENCIA SÚPER APP - SECRETARIA DE MEDELLÍN - DIBANKA¨
Teléfono:	3128345647
DIRECCION DE HECHO:	CALLE 52 B # 79 - 56 INT 301
ATENCION PREFERENCIAL:	
¿Es una solicitud de información?:	No
¿Autoriza notificación por correo electrónico?:	Si

Powered by CamScanner

Medellin, 18 de julio de 2024

2024-000-000-000-07721-RE

Señor,

Luis Guillermo Patiño Aristizábal
Secretario de Educación
Alcaldía de Medellín,
Distrito de Ciencia, Tecnología e Innovación
luis.patino@medellin.gov.co ; atencion.ciudadana@medellin.gov.co

Con copia.
Dirección de Control Disciplinario Interno
Secretaria de Gestión Humana y Servicio a la Ciudadanía.
Alcaldía Municipal de Medellín

Personería Distrital de Medellín
Observatorio de participación ciudadana
Carrera 53 A # 42-101
info@personeriamedellin.gov.co

Procuraduría General de la Nación
quejas@procuraduria.gov.co

Asunto: Solicitud de información y suministro de copias digitales de documentos -
Referencia. Súper APP – Secretaria de Medellín – DIBANKA

Cordial saludo,

De manera atenta, Yo CARLOS MARIO CATAÑO, identificado con cédula de ciudadanía No. 71786439 en virtud del derecho consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia y reglamentado mediante la Ley 1755 de 2015, respetuosamente me dirijo a ustedes con el fin de que se me entregue información oportuna, clara y completa frente a la implementación de la Súper APP implementada por la empresa DIBANKA S.A.S identificada con el NIT 901383028-7 en la Secretaría de Educación de Medellín – EDÚCAME.

Lo anterior, teniendo en cuenta las siguientes

HECHOS

1. La sociedad Dibanka S.A.S identificada con NIT 901.383.028-7 es una empresa que ofrece servicios tecnológicos, especialmente relacionados con servicios de software de digitalización de libranzas con una implementación a cero costos con el fin de automatizar los servicios financieros por los cuales los empleados y pensionados de empresas y entidades públicas pueden gestionar créditos por descuento de nómina, en otras palabras, realizan la gestión de libranzas.

Powered by CamScanner

2. A través de sus redes sociales, la sociedad Dibanka S.A.S el dia 01 de noviembre de 2023 ha manifestado que, desde el 11 de noviembre la Secretaria de Educación de Medellin – EDÚCAME *"hace uso de la #SuperAPP Dibanka que beneficiará a todos los docentes de esta maravillosa entidad"; "A partir del 11 de noviembre docentes se beneficiarán de nuestra súper app de beneficios a cero costos"* Ver link https://www.linkedin.com/posts/dibanka_s%C3%BAperapp-dibanka-s%C3%BAperapp-activity-7125534763330752512-6_Fo y publicación en Facebook del 01 de noviembre de 2023 https://www.facebook.com/DiBankaFintech/ (Adjuntos 1 y 2).

3. Una vez consultada la plataforma SECOP 1, plataforma exclusivamente de publicidad en la cual se relacionan los contratos y/o convenios suscritos por parte de las entidades estatales, y se publican los documentos soporte de los procesos, no se pudo constatar la suscripción de contrato o convenio con la sociedad Dibanka S.A.S identificada con NIT 901.383.028-7 y el Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín, especialmente en cabeza de la Secretaria de Educación de Medellín durante desde la vigencia 2023 a la fecha (Adjunto 3).

4. Una vez consultada la plataforma SECOP 2, plataforma transaccional entre entidades públicas y proveedores de bienes y servicios, en la cual se relacionan los contratos y/o convenios suscritos por parte de las entidades estatales, no se pudo constatar la suscripción de contrato o convenio con la sociedad Dibanka S.A.S identificada con NIT 901.383.028-7 y el Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín, especialmente en cabeza de la Secretaria de Educación de Medellín durante las vigencias 2023 - desde septiembre a la fecha (Adjunto 4 y 5).

5. Una vez consultado el portal tecnológico con el que cuenta el Sistema General de Transparencia y Lucha Contra la Corrupción – PACO – en el cual se agrupa, entre otros, información de contratación, sanciones, reportes y noticias sobre posibles hechos de corrupción y un canal seguro para la denuncia ciudadana no se pudo constatar la relación de ningún vinculo contractual entre la sociedad Dibanka S.A.S identificada con NIT 901.383.028-7 y el Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín, especialmente en cabeza de la Secretaria de Educación de Medellín. (Adjunto 6)

La solicitud de información se encuentra enmarcada en lo reglamentado por la Ley 1755 de 2015 y el derecho de acceso a la información desarrollado a través de la Ley de Transparencia y del Derecho de Acceso a la Información Pública Nacional (Ley 1712 de 2014), entre otras, y de acuerdo con las siguientes

CONSIDERACIONES

1. De acuerdo con el principio de transparencia desarrollado a través de la Ley 1712 de 2014 se establece que toda la información en poder de los sujetos obligados (toda entidad pública de acuerdo con el articulo 5to) se presume pública, en consecuencia de lo cual dichos sujetos están en el deber de proporcionar y facilitar el acceso a la misma en los términos más amplios posibles y a través de los medios y procedimientos que al efecto establezca la ley, excluyendo solo aquello que esté sujeto a las excepciones constitucionales y legales y bajo el cumplimiento de los requisitos establecidos en esta ley.

Powered by CamScanner

2. El principio de máxima publicidad para titular universal establece, adicionalmente, que *"toda información en posesión, bajo control o custodia de un sujeto obligado es pública y no podrá ser reservada o limitada sino por disposición constitucional o legal."*[1]

3. En palabras de la Corte Constitucional, mediante sentencia de constitucionalidad C-274 de 2013 expone las funciones esenciales del derecho acceso a documentos públicos[2] en los siguientes términos:

> *"(i) En primer lugar, el acceso a la información pública garantiza la participación democrática y el ejercicio de los derechos políticos. (...)";*
> *"(ii) En segundo lugar, el acceso a la información pública cumple una función instrumental para el ejercicio de otros derechos constitucionales, ya que permite conocer las condiciones necesarias para su realización. (...)" y;*
> *"(iii) Finalmente, el derecho a acceder a la información pública garantiza la transparencia de la gestión pública, y por lo tanto, se constituye en un mecanismo de control ciudadano de la actividad estatal. Concretamente, la jurisprudencia de esta Corporación ha indicado que: "(...), la transparencia y la publicidad de la información pública son dos condiciones necesarias para que las agencias del Estado se vean obligadas a explicar públicamente las decisiones adoptadas y el uso que le han dado al poder y a los recursos públicos; son la garantía más importante de la lucha contra la corrupción y del sometimiento de los servidores públicos a los fines y procedimientos que les impone el derecho; son la base sobre la cual se puede ejercer un verdadero control ciudadano de la gestión pública y satisfacer los derechos políticos conexos."*

4. En cuanto a los principios orientadores en materia de contratación estatal, consagrados en artículo 23 de la Ley 80 de 1993, se concibe al de transparencia como uno de ellos. Éste principio se encuentra desarrollado a través del artículo 24 de la precitada Ley en los siguientes términos:

> *"3o. Las actuaciones de las autoridades serán públicas y los expedientes que las contengan estarán abiertos al público, permitiendo en el caso de licitación el ejercicio del derecho de que trata el artículo 273 de la Constitución Política.*
>
> *4o. Las autoridades expedirán a costa de aquellas personas que demuestren interés legítimo, copias de las actuaciones y propuestas recibidas, respetando la reserva de que gocen legalmente las patentes, procedimientos y privilegios."*

5. En palabras del Consejo de Estado, en cuanto a las actuaciones contractuales de las entidades estatales que deben supeditarse al cumplimiento de los principios de la contratación estatal, entre ellos el de transparencia, se establece lo siguiente:

> *"El principio de transparencia dispone que la selección de los contratistas debe "edificarse sobre las bases de i) la igualdad respecto de todos los interesados; ii) la objetividad, neutralidad y claridad de la reglas o condiciones impuestas para la presentación de las ofertas; iii) la garantía*

---

[1] Artículo 2º. Principio de máxima publicidad para titular universal; Ley 1712 de 2014.
[2] Sentencia C-274 del 09 de mayo de 2013, Revisión constitucional del Proyecto de Ley Estatutaria número 228 de 2012 Cámara, 156 de 2011 Senado, *"por medio de la cual se crea la ley de transparencia y del derecho de acceso a la información pública nacional"*; Magistrada sustanciadora, María Victoria Calle Correa

Powered by CamScanner

del derecho de contradicción; iv) la publicidad de las actuaciones de la administración; v) la motivación expresa, precisa y detallada del informe de evaluación, del acto de adjudicación o de la declaratoria de desierta; vi) la escogencia objetiva del contratista idóneo que ofrezca la oferta más favorable para los intereses de la administración". Con el objetivo de limitar la discrecionalidad del administrador público, se impone el cumplimiento de requisitos y procedimientos que garantizan la selección de la mejor propuesta para satisfacer el objeto del contrato a suscribir."[1]

En atención a lo anterior, con el fin de garantizar mis derechos de acceso a la información pública y, en este sentido, garantizar la participación democrática y la transparencia en la gestión pública, así como los principios rectores de la contratación estatal, especialmente, el principio de transparencia, presento la siguiente:

SOLICITUD

1. Se informe si el Distrito Especial de Ciencia, Tecnologia e Innovación de Medellin, especialmente en cabeza de la Secretaria de Educación de Medellin ha suscrito contratos o convenios con la empresa Dibanka S.A.S identificada con NIT 901.383.028-7 durante las vigencias 2021 a 2024.

2. En caso de ser afirmativa la respuesta del numeral 1, por favor indicar la siguiente información: Número de contrato y/o convenio, objeto, año de suscripción, plazo de suscripción, si el contrato o convenio suscrito cuenta con modificaciones tales como adiciones, prórrogas y/o cualquier otra modificación a su clausulado; acta de inicio; informes de ejecución; y supervisor designado.

3. En caso de que la respuesta al numeral 1 sea afirmativa, por favor remitir los soportes documentales que lo acrediten (via email y/o links en plataformas de contratación tales como SECOP 1 o SECOP 2 con el paso a paso de acceso).

4. En caso de que la respuesta al numeral 1 sea afirmativa remitir los documentos previos que justifican la necesidad de contratación, acto administrativo que justifica la contratación directa (bajo la modalidad de contrato o convenio según aplique).

5. En caso de no tener suscrito contratos o convenios con la empresa Dibanka S.A.S identificada con NIT 901.383.028-7 durante las vigencias 2021 a 2024 por favor indicar si existe o existió algún vinculo jurídico entre la empresa Dibanka S.A.S identificada con NIT 901.383.028-7 y si el Distrito Especial de Ciencia, Tecnologia e Innovación de Medellin, especialmente en cabeza de la Secretaria de Educación de Medellin para los años 2021, 2022,2023 y 2024.

6. En caso de que la respuesta al numeral 5 sea afirmativa, por favor remitir la información que permita identificar la relación juridica existente y los soportes documentales que lo acrediten.

7. Si a la fecha no existe ninguna relación jurídica y/o contractual, se solicita explicar los motivos por los cuales Dibanka S.A.S identificada con NIT 901.383.028-7 ha manifestado la Secretaria de

[1] Consejo de Estado; Sala de lo Contencioso Administrativo; Sección Tercera, Consejera Ponente: OLGA Melida Valle De La Hoz 31 de enero de 2011, radicación No. 25000-23-26-000-1995-00867-01(17767)

Powered by CamScanner

Educación de Medellin – EDÚCAME *"hace uso de la #SuperAPP Dibanka" y que la misma "beneficiará a todos los docentes de esta maravillosa entidad"*

8. Si a la fecha no existe ninguna relación jurídica y/o contractual, se solicita al Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín - la Secretaría de Educación de Medellín en cabeza del funcionario competente requiera a la empresa Dibanka S.A.S identificada con NIT 901.383.028-7 para que explique los motivos por los cuales está circulando información relacionada con el uso de sus aplicativos en la entidad y, que adicionalmente, conmine a la propietaria del sitio web que relaciono a continuación para que inhabilite el acceso o elimine el contenido publicado en https://edumedellin.dibanka.co/

   Lo anterior, en la medida en que puede inducir a error a los docentes y pensionados, haciéndoles pensar que el software tiene una vinculación contractual legítima con el Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín la Secretaría de Educación de Medellín.

9. Por último, en caso en que su dependencia considere que no existen los documentos suficientes que demuestren la relación contractual y/o de cualquier naturaleza jurídica con la empresa Dibanka S.A.S identificada con NIT 901.383.028-7 y/o que la misma está haciendo un uso indebido de la información relacionada con Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín la Secretaría de Educación de Medellín en relación con la Super APP y/o que no se cumplieron a cabalidad con las reglas, procedimientos y demás que se requieran para generar dicha relación contractual, solicito poner en conocimiento de la Dirección de Control Disciplinario Interno - Secretaría de Gestión Humana y Servicio a la Ciudadanía dicha situación y se me informe el número de radicado de traslado con el fin de poder realizar un seguimiento oportuno a la situación aquí expuesta.

Solicito que la información solicitada sea remitida a los siguientes correos electrónicos:
carlosmcatano@gmail.com

Cordialmente,

Firma

CARLOS MARIO CATAÑO
CC 71786439
carlosmcatano@gmail.com
CELULAR: 3128345647

Powered by CamScanner

LinkedIn Unirse ahora Inicia sesión

Publicación de DiBanka

DiBanka
910 seguidores
2 meses

¡Seguimos llevando inclusión financiera y tecnología a las empresa públicas y privadas!

Desde ahora La secretaria de educación de Medellín hace uso de la #SúperApp DiBanka que beneficiará a todos los docentes de esta maravillosa entidad.

¡Estamos comprometidos con el bienestar de todos! ❤

No somos una entidad financiera
No estamos vigilados por la Super Financiera

#DiBanka #SúperApp #Colombia #Medellín

12

Recomendar Comentar Compartir

Powered by CamScanner

Para ver o add a comment, inicia sesión

Más publicaciones relevantes

DiBanka
910 seguidores
3 días

En la era actual, la optimización de procesos se ha convertido en una prioridad clave para las áreas de Talento Humano. La automatización de tareas repetitivas no solo libera tiempo para actividades estratégicas, sino que también impulsa la eficiencia y eleva la productividad. #TalentoHumano #Productividad

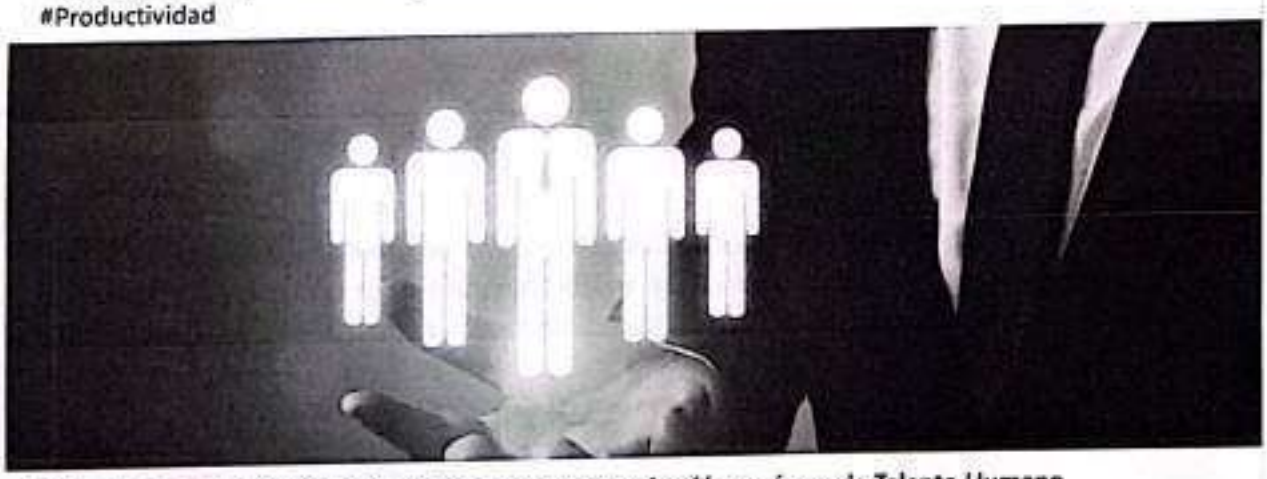

Optimizando la Productividad a través de la Automatización en áreas de Talento Humano
DiBanka en LinkedIn

8

Recomendar Comentar Compartir

Para ver o add a comment, inicia sesión

DiBanka
910 seguidores
4 días

Banco Popular Colombia

Powered by CamScanner

10

Recomendar Comentar Compartir

Para ver o add a comment, inicia sesión

DiBanka
910 seguidores
1 semana

En la búsqueda constante de mejorar la calidad de vida de sus colaboradores, las empresas han comenzado a reconocer la importancia de abordar no solo los aspectos laborales, sino también aquellos relacionados con la salud financiera y bienestar integral.

Una fuerza laboral financieramente saludable no solo se traduce en empleados más felices, sino también en un rendimiento laboral más sólido.

#TalentoHumano

Mejorando la Salud Financiera de los Colaboradores: Estrategias Empresariales para el Bienestar Integral
DiBanka en LinkedIn

11

Recomendar Comentar Compartir

Para ver o add a comment, inicia sesión

Powered by CamScanner

DiBanka
910 seguidores
3 semanas

Sabemos que regresar al trabajo puede ser un desafío. Sin embargo, estamos aquí para ofrecer algunas recomendaciones que harán que el inicio de tu jornada laboral en enero sea motivador y lleno de energía positiva.

#2024 #BienestarLaboral

Recargando Energías para un Comienzo Brillante en 2024
DiBanka en LinkedIn

7

Recomendar Comentar Compartir

Para ver o add a comment, inicia sesión

DiBanka

910 seguidores

Ver perfil + Seguir

Más de esta persona

Optimizando la Productividad a través de la Automatización en áreas de Talento Humano

Powered by CamScanner

DiBanka · 3 días

Mejorando la Salud Financiera de los Colaboradores: Estrategias Empresariales para el Bienestar Integral

DiBanka · 1 semana

Recargando Energías para un Comienzo Brillante en 2024

DiBanka · 3 semanas

© 2024

Accesibilidad

Política de privacidad

Política de copyright

Controles de invitados

Idioma

Acerca de

Condiciones de uso

Política de cookies

Política de marca

Pautas comunitarias

Powered by CamScanner

facebook

Iniciar sesión

3 4

Me gusta Comentar

DiBanka
1 de noviembre de 2023 ·

¡Seguimos llevando inclusión financiera y tecnologia a las empresa públicas y privadas!

Desde ahora La secretaria de educación de Medellín hace uso de la #SúperApp DiBanka que beneficiará a todos los docentes de esta maravillosa entidad.

¡Estamos comprometidos con el bienestar de todos!

Secretaria de Educación de Medellín

No somos una entidad financiera

Conéctate con DiBanka en Facebook

Iniciar sesión o Crear cuenta nueva

Powered by CamScanner

facebook

Iniciar sesión

EDÚCAME

Secretaria de Educación de Medellín

¡Ahora es parte de nuestra familia!

A partir del **11 de noviembre** docentes se beneficiarán de nuestra **súper app** de beneficios a cero costos.

¡Juntos hacemos que las cosas pasen!

1

Me gusta Comentar

DiBanka actualizó su foto del perfil.
1 de noviembre de 2023 ·

+Bienestar +Confianza +Tecnología
La poderosa solución digital diseñada para brindar beneficios exclusivos a empleados o pensionados de empresas públicas y privadas.

Conéctate con DiBanka en Facebook

Iniciar sesión o Crear cuenta nueva

Powered by CamScanner

Resultado de la Consulta

Ver estadísticas de su consulta | Volver a buscar

Mostrando registros encontrados, mostrando página 1 (100Registros por página).

| Primera | Anterior | 1 | Siguiente | Ultima |

#	Número de Proceso	Tipo de Proceso	Estado	Entidad	Objeto	Departamento y Municipio de Ejecución	Cuantía	Fecha (dd-mm-aaaa)
1	4600072975	Contratación Directa (Ley 1150 de 2007)	Liquidado	ANTIOQUIA - DISTRITO ESPECIAL DE CIENCIA, TECNOLOGICA E INNOVACION DE MEDELLIN	Contrato interadministrativo de mandato sin representación para la ejecución de proyectos de construcción, reposición, estudios, diseños y presupuestos desarrollando mejores ambientes de aprendizaje.	Antioquia : Medellin	$26.218.417.170,00	Fecha de Liquidación 29-12-2023
2	0029004904	Concurso de Méritos Abierto	Liquidado	ANTIOQUIA - DISTRITO ESPECIAL DE CIENCIA, TECNOLOGICA E INNOVACION DE MEDELLIN	Consultoría para desarrollar la primera etapa del diseño del Sistema Municipal de Cuidados con enfoque de género y derechos	Antioquia : Medellin	$310.824.370,00	Fecha de Liquidación 20-12-2023
3	0029004547	Concurso de Méritos Abierto	Liquidado	ANTIOQUIA - DISTRITO ESPECIAL DE CIENCIA, TECNOLOGICA E INNOVACION DE MEDELLIN	INTERVENTORÍA A LAS OBRAS PARA LA CONSTRUCCIÓN, MEJORAMIENTO Y MANTENIMIENTO DEL GRUPO 2 DE PARQUES PARA VOS RESTO DE CIUDAD.	Antioquia : Medellin	$589.142.626,00	Fecha de Liquidación 07-11-2023
4	50070760	Contratación Directa (Ley 1150 de 2007)	Liquidado	ANTIOQUIA - DISTRITO ESPECIAL DE CIENCIA, TECNOLOGICA E INNOVACION DE MEDELLIN	Contrato de administración delegada para los diseños arquitectónicos, estudios técnicos y construcción de los proyectos para postulacion en estado vulnerable estudios técnicos y construcción de los proyectos	Antioquia : Medellin	$5.074.924.879,00	Fecha de Liquidación 02-11-2023
5	0070006791	Licitación obra pública	Liquidado	ANTIOQUIA - DISTRITO ESPECIAL DE CIENCIA, TECNOLOGICA E INNOVACION DE MEDELLIN	"OBRAS PARA LA CONSTRUCCIÓN, MEJORAMIENTO Y MANTENIMIENTO DEL GRUPO 2 DE PARQUES PARA VOS RESTO DE CIUDAD".	Antioquia : Medellin	$4.203.695.858,00	Fecha de Liquidación 24-10-2023
6	4600071329	Contratación Directa (Ley 1150 de 2007)	Liquidado	ANTIOQUIA - DISTRITO ESPECIAL DE CIENCIA, TECNOLOGICA E INNOVACION DE MEDELLIN	Contrato interadministrativo de mandato sin representación para la ejecución del proyecto Plan Maestro PUI Iguaná	Antioquia : Medellin	$6.460.264.050,00	Fecha de Liquidación 29-09-2023
7	4600072788	Contratación Directa (Ley 1150 de 2007)	Liquidado	ANTIOQUIA - DISTRITO ESPECIAL DE CIENCIA, TECNOLOGICA E INNOVACION DE MEDELLIN	Contrato interadministrativo especifico para gestionar las actividades para el desarrollo de los proyectos piloto de intervención del paisaje urbano consolidacion zumm y plan integral de gestion predo	Antioquia : Medellin	$0.00	Fecha de Liquidación 29-09-2023
8	4600090802	Contratos y convenios con más de dos partes	Liquidado	ANTIOQUIA - DISTRITO ESPECIAL DE CIENCIA, TECNOLOGICA E INNOVACION DE MEDELLIN	Convenio interadministrativo para la formulacion de una estrategia de nearshoralización y Valle del software para Medellín	Antioquia : Medellin	$3.900.077.376,00	Fecha de Liquidación 06-09-2023
9	4600078750	Regimen Especial	Liquidado	ANTIOQUIA - DISTRITO ESPECIAL DE CIENCIA, TECNOLOGICA E INNOVACION DE MEDELLIN	Aunar esfuerzos técnicos, administrativos, y económicos para establecer y operar un Centro para integrar la RED GLOBAL 4RI del Foro Económico Mundial	Antioquia : Medellin	$12.396.906.100,00	Fecha de Liquidación 29-09-2023
10	4600057283	Contratación Directa (Ley 1150 de 2007)	Liquidado	ANTIOQUIA - DISTRITO ESPECIAL DE CIENCIA, TECNOLOGICA E INNOVACION DE MEDELLIN	Contrato interadministrativo de administración delegada para la construcción, ampliación y adecuación de las sedes sociales Ve Centro (Finca Tráfica), Campo Valdés y San Antonio de Prado mediante vigencias futuras con numero de acuerdo 008 de 2014	Antioquia : Medellin	$4.656.643.349,00	Fecha de Liquidación 11-08-2023
11	0009013541	Contratación Mínima Cuantía	Liquidado	ANTIOQUIA - DISTRITO ESPECIAL DE CIENCIA, TECNOLOGICA E INNOVACION DE MEDELLIN	Interventoria integral a los estudios y diseños técnicos para la adecuación de las instalaciones físicas de la seccional Medellín de la Fiscalía General de la Nación.	Antioquia : Medellin	$45.077.200,00	Fec Liq 09-

Powered by CamScanner

12	4600080035	Contratación Directa (Ley 1150 de 2007)	Liquidado	ANTIOQUIA - DISTRITO ESPECIAL DE CIENCIA, TECNOLOGICA E INNOVACION DE MEDELLIN	Contrato interadministrativo de mandato sin representacion para implementar sistemas multimedia en los Organismos de Seguridad y Justicia y el Tribunal Superior de Medellin	Antioquia	Medellin	$5.149.246.340,00	Fecha de Liquidación 26-01-2023
13	4600072501	Régimen Especial	Liquidado	ANTIOQUIA - DISTRITO ESPECIAL DE CIENCIA, TECNOLOGICA E INNOVACION DE MEDELLIN	El Municipio de Medellin Entrega a título de Comodato el inmueble propiedad del Municipio de Medellin, ubicado en Carrera 45 No.76-50	Antioquia	Medellin	$449.026.000,00	Fecha de Liquidación 07-07-2023
14	4600082075	Contratación Directa (Ley 1150 de 2007)	Liquidado	ANTIOQUIA - DISTRITO ESPECIAL DE CIENCIA, TECNOLOGICA E INNOVACION DE MEDELLIN	"Contrato interadministrativo de mandato sin representación para elaborar diagnóstico de las sedes a cargo o al servicio de los Organismos de Seguridad y Justicia."	Antioquia	Medellin	$1.443.708.100,00	Fecha de Liquidación 30-06-2023
15	0050070363	Contratación Directa (Ley 1150 de 2007)	Liquidado	ANTIOQUIA - DISTRITO ESPECIAL DE CIENCIA, TECNOLOGICA E INNOVACION DE MEDELLIN	Convenio Interadministrativo entre EL MUNICIPIO DE MEDELLIN -SECRETARÍA VICEALCALDÍA DE EDUCACIÓN- y SAPIENCIA- para la estructuración integral, contratación, ejecución y control del proyecto estratégicos del Plan de Desarrollo Municipal	Antioquia	Medellin	$35.000.000.000,00	Fecha de Liquidación 27-06-2023
16	4600082004	Contratación Directa (Ley 1150 de 2007)	Liquidado	ANTIOQUIA - DISTRITO ESPECIAL DE CIENCIA, TECNOLOGICA E INNOVACION DE MEDELLIN	CONTRATO INTERADMINISTRATIVO DE MANDATO SIN REPRESENTACIÓN PARA REALIZAR INTERVENTORIA CONSTRUCCIÓN, MANTENIMIENTO Y ADECUACIÓN DE LOS PARADEROS DE BUSES CORREDOR AV. 80 EN EL MUNICIPIO DE MEDELLIN	Antioquia	Medellin	$14.969.167.134,00	Fecha de Liquidación 26-06-2023
17	0020004587	Concurso de Meritos Abierto	Liquidado	ANTIOQUIA - DISTRITO ESPECIAL DE CIENCIA, TECNOLOGICA E INNOVACION DE MEDELLIN	Interventoria integral para Construcción de Acueducto, saneamiento básico y alcantarillado. Vereda La Palma Fase II	Antioquia	Medellin	$931.830.749,00	Fecha de Liquidación 23-06-2023
18	0009011594	Subasta	Liquidado	ANTIOQUIA - DISTRITO ESPECIAL DE CIENCIA, TECNOLOGICA E INNOVACION DE MEDELLIN	Servicio de mensajería expresa e instantánea y/o vía correo electrónico a nivel nacional y generación de impresos masivos producidos por la Secretaría de Hacienda	Antioquia	Medellin	$11.957.843.522,00	Fecha de Liquidación 20-06-2023
19	4600081191	Contratación Directa (Ley 1150 de 2007)	Liquidado	ANTIOQUIA - DISTRITO ESPECIAL DE CIENCIA, TECNOLOGICA E INNOVACION DE MEDELLIN	Contrato Interadministrativo de mandato sin representación para el mantenimiento y adecuación de las sedes a cargo o al servicio de la Secretaría de Seguridad y Convivencia.	Antioquia	Medellin	$4.604.228.467,00	Fecha de Liquidación 09-06-2023
20	4600084345	Contratación Directa (Ley 1150 de 2007)	Liquidado	ANTIOQUIA - DISTRITO ESPECIAL DE CIENCIA, TECNOLOGICA E INNOVACION DE MEDELLIN	Suscripción a la red SWIFT para el mantenimiento anual del código BIC y el tráfico de comunicaciones financieras (Mensajería, conectividad y servicios de soporte - asesoría)	Antioquia	Medellin	$100.000.000,00	Fecha de Liquidación 06-06-2023
21	4600071363	Contratación Directa (Ley 1150 de 2007)	Liquidado	ANTIOQUIA - DISTRITO ESPECIAL DE CIENCIA, TECNOLOGICA E INNOVACION DE MEDELLIN	Contrato Interadministrativo de mandato sin representación para la adquisición, instalación y configuración de sistemas tecnológicos de seguridad para la ciudad de Medellín	Antioquia	Medellin	$86.557.367.408,00	Fecha de Liquidación 30-05-2023
22	4600072557	Régimen Especial	Liquidado	ANTIOQUIA - DISTRITO ESPECIAL DE CIENCIA, TECNOLOGICA E INNOVACION DE MEDELLIN	El Municipio de Medellín Entrega a título de Comodato Inmueble propiedad del Municipio de Medellín ubicado en CARRERA 49A No.80-48	Antioquia	Medellin	$1.456.192.240,00	Fecha de Liquidación 24-05-2023
23	4600072600	Régimen Especial	Liquidado	ANTIOQUIA - DISTRITO ESPECIAL DE CIENCIA, TECNOLOGICA E INNOVACION DE MEDELLIN	Entregar en calidad de Comodato el bien inmueble ubicado en la Carrera 57 numero 52-43 de propiedad del Municipio de Medellín	Antioquia	Medellin	$34.898.416.000,00	Fecha de Liquidación 24-05-2023
24	4600080844	Régimen Especial	Liquidado	ANTIOQUIA - DISTRITO ESPECIAL DE CIENCIA, TECNOLOGICA E INNOVACION DE MEDELLIN	P/P Convenio interadministrativo para el fortalecimiento de unidades productivas agrícolas en buenas prácticas agrícolas en el corregimiento de Palmitas.	Antioquia	Medellin	$600.000.000,00	Fecha de Liquidación 04-05-2023
25	4600058322	Contratación Directa (Ley 1150 de 2007)	Liquidado	ANTIOQUIA - DISTRITO ESPECIAL DE CIENCIA, TECNOLOGICA E INNOVACION DE MEDELLIN	Contrato interadministrativo de administración delegada para la elaboración de estudios, diseños construcción de las redes de acueducto, alcantarillado y obras complementarias	Antioquia	Medellin	$10.688.569.210,00	Fecha de Liquidación 27-04-2023
26	4600069930	Régimen Especial	Liquidado	ANTIOQUIA - DISTRITO ESPECIAL DE CIENCIA, TECNOLOGICA E INNOVACION DE MEDELLIN	El Municipio de Medellín Entrega a título de Comodato el inmueble propiedad del Municipio de Medellín, ubicado en la calle 120 No.65-75 Interior 109 Barrio La Isla	Antioquia	Medellin	$44.684.000,00	Fecha de Liquidación 26-04-2023
27	0029004598	Concurso de Meritos Abierto	Liquidado	ANTIOQUIA - DISTRITO ESPECIAL DE CIENCIA, TECNOLOGICA E INNOVACION DE MEDELLIN	Estudios y diseños de infraestructura urbanística y vial para el mejoramiento en el sistema de transporte público colectivo	Antioquia	Medellin	$1.072.000.753,00	Fecha de Liquidación 25-04-2023
28	4600063131	Régimen Especial	Liquidado	ANTIOQUIA - DISTRITO	El Municipio de Medellín entrega en comodato inmueble ubicado en la carrera 65A 1126-67	Antioquia	Medellin	$186.777.162,00	Fecha de Liquidación

Powered by CamScanner

			ESPECIAL DE CIENCIA, TECNOLOGICA E INNOVACION DE MEDELLIN					25-04-2023
29	0020004579	Concurso de Meritos Abierto	Liquidado	ANTIOQUIA - DISTRITO ESPECIAL DE CIENCIA, TECNOLOGICA E INNOVACION DE MEDELLIN	INTERVENTORÍA INTEGRAL PARA LA AMPLIACIÓN Y MEJORAMIENTO DEL ACUEDUCTO SAN PEDRO, SANTA ELENA	Antioquia	Medellin	$632.590.562,00	Fecha de Liquidación 21-04-2023
30	4600072571	Régimen Especial	Liquidado	ANTIOQUIA - DISTRITO ESPECIAL DE CIENCIA, TECNOLOGICA E INNOVACION DE MEDELLIN	Entregar en calidad de Comodato el bien inmueble ubicado en la Calle 30A numero 55-64 Local No. 1 de propiedad del Municipio de Medellin	Antioquia	Medellin	$71.229.165,00	Fecha de Liquidación 20-04-2023
31	0070006220	Licitación Pública	Liquidado	ANTIOQUIA - DISTRITO ESPECIAL DE CIENCIA, TECNOLOGICA E INNOVACION DE MEDELLIN	MEJORAMIENTO DEL ACUEDUCTO MULTIVEREDAL SAN PEDRO, CORREGIMIENTO SANTA ELENA, PRIMERA FASE	Antioquia	Medellin	$3.848.869.164,00	Fecha de Liquidación 19-04-2023
32	0020003994	Concurso de Meritos Abierto	Liquidado	ANTIOQUIA - DISTRITO ESPECIAL DE CIENCIA, TECNOLOGICA E INNOVACION DE MEDELLIN	"INTERVIUVARIA INTEGRAL PARA EL MEJORAMIENTO DEL ACUEDUCTO MULTIVEREDAL SAN PEDRO, CORREGIMIENTO SANTA ELENA, PRIMERA FASE"	Antioquia	Medellin	$622.153.877,00	Fecha de Liquidación 19-04-2023
33	4600082541	Régimen Especial	Liquidado	ANTIOQUIA - DISTRITO ESPECIAL DE CIENCIA, TECNOLOGICA E INNOVACION DE MEDELLIN	El Municipio de Medellín Entrega a título de Comodato el Inmueble propiedad del Municipio de Medellín, ubicado en Calle 61 No.45D-40	Antioquia	Medellin	$644.350,00	Fecha de Liquidación 19-04-2023
34	0070006788	Licitación obra pública	Liquidado	ANTIOQUIA - DISTRITO ESPECIAL DE CIENCIA, TECNOLOGICA E INNOVACION DE MEDELLIN	Ampliación y mejoramiento del Acueducto San Pedro, Santa Elena.	Antioquia	Medellin	$6.546.092.992,00	Fecha de Liquidación 14-04-2023
35	4600081436	Contratación Directa (Ley 1150 de 2007)	Liquidado	ANTIOQUIA - DISTRITO ESPECIAL DE CIENCIA, TECNOLOGICA E INNOVACION DE MEDELLIN	Contrato interadministrativo de gerencia de recursos para construccion obras complementarias de solucion hidráulica en quebrada la Picacha etapa 1 y construcción de pasos peatonales entre la carrera 88 y 83.	Antioquia	Medellin	$6.885.000.109,00	Fecha de Liquidación 31-03-2023
36	4600084103	Contratación Directa (Ley 1150 de 2007)	Liquidado	ANTIOQUIA - DISTRITO ESPECIAL DE CIENCIA, TECNOLOGICA E INNOVACION DE MEDELLIN	CONTRATO INTERADMINISTRATIVO DE MANDATO PARA LA ADMINISTRACIÓN DE RECURSOS DE PROGRAMAS Y PROYECTOS DE LA SECRETARIA DE SALUD DE MEDELLIN	Antioquia	Medellin	$999.999.999,00	Fecha de Liquidación 31-03-2023
37	4600069019	Régimen Especial	Liquidado	ANTIOQUIA - DISTRITO ESPECIAL DE CIENCIA, TECNOLOGICA E INNOVACION DE MEDELLIN	El Municipio de Medellín entrega a título de comodato los inmuebles ubicados en las calles 71 y 77 entre carreras 52 y 53 (Parque Explora), Carrera 52 #71-117 (Planetario)	Antioquia	Medellin	$29.290.101.650,00	Fecha de Liquidación 30-03-2023
38	4600070343	Régimen Especial	Liquidado	ANTIOQUIA - DISTRITO ESPECIAL DE CIENCIA, TECNOLOGICA E INNOVACION DE MEDELLIN	El Municipio de Medellín Entrega a título de Comodato el Inmueble propiedad del Municipio de Medellín, ubicado en Calle 61 No.45D-40	Antioquia	Medellin	$665.241.649,00	Fecha de Liquidación 15-03-2023
39	4600057581	Contratación Directa (Ley 1150 de 2007)	Liquidado	ANTIOQUIA - DISTRITO ESPECIAL DE CIENCIA, TECNOLOGICA E INNOVACION DE MEDELLIN	CONTRATO INTERADMINISTRATIVO PARA LA CONSTRUCCIÓN DE LAS OBRAS, ANÁLISIS DE CALIDAD DE AGUA Y EL SUMINISTRO DE AGUA POTABLE, RELACIONADAS CON LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS	Antioquia	Medellin	$3.861.750.083,00	Fecha de Liquidación 11-03-2023
40	4600080140	Contratación Directa (Ley 1150 de 2007)	Liquidado	ANTIOQUIA - DISTRITO ESPECIAL DE CIENCIA, TECNOLOGICA E INNOVACION DE MEDELLIN	Contrato interadministrativo de mandato sin representación para apoyar la operatividad de los organismos de seguridad y justicia y de la Secretaría de Seguridad y Convivencia.	Antioquia	Medellin	$18.630.872.786,00	Fecha de Liquidación 09-03-2023
41	4600072628	Contratación Directa (Ley 1150 de 2007)	Liquidado	ANTIOQUIA - DISTRITO ESPECIAL DE CIENCIA, TECNOLOGICA E INNOVACION DE MEDELLIN	Apoyar al municipio de Medellín con el mantenimiento e intervención de cauces de quebradas del municipio de Medellín,	Antioquia	Medellin	$3.950.000.000,00	Fecha de Liquidación 06-03-2023
42	4600084129	Contratación Directa (Ley 1150 de 2007)	Liquidado	ANTIOQUIA - DISTRITO ESPECIAL DE CIENCIA, TECNOLOGICA E INNOVACION DE MEDELLIN	Arrendamiento de bien inmueble ubicado en la ciudad de Medellín con nomenclatura urbana carrera 43 # 54- 44, para uso y funcionamiento exclusivo del CEPAR	Antioquia	Medellin	$648.155.864,00	Fecha de Liquidación 02-03-2023
43	0020004492	Concurso de Meritos Abierto	Liquidado	ANTIOQUIA - DISTRITO ESPECIAL DE CIENCIA, TECNOLOGICA E INNOVACION DE MEDELLIN	Interventoria a las Obras de fresado, repavimentación de vias y obras complementarias en la ciudad	Antioquia	Medellin	$1.996.218.567,00	Fecha de Liquidación 02-03-2023
44	4600068344	Régimen Especial	Liquidado	ANTIOQUIA - DISTRITO ESPECIAL DE CIENCIA,	El Municipio de Medellín Entrega a título de Comodato el Inmueble propiedad del Municipio de Medellín, ubicado en la carrera 46 #72-80	Antioquia	Medellin	$48.451.200,00	Fecha de Liquidación 02-03-2023

Powered by CamScanner

			TECNOLOGICA E INNOVACION DE MEDELLIN					
45	4600073350	Régimen Especial	Liquidado	ANTIOQUIA - DISTRITO ESPECIAL DE CIENCIA, TECNOLOGICA E INNOVACION DE MEDELLIN	El Municipio de Medellín Entrega a título de Comodato el Inmueble (Lote) propiedad del Municipio de Medellín, ubicado en CARRERA 124 No.530-10	Antioquia : Medellín	$112,049,881.00	Fecha de Liquidación 02-03-2023
46	4600067579	Régimen Especial	Liquidado	ANTIOQUIA - DISTRITO ESPECIAL DE CIENCIA, TECNOLOGICA E INNOVACION DE MEDELLIN	El Municipio de Medellín Entrega a título de Comodato el Inmueble propiedad del Municipio de Medellín, ubicado en la Carrera 65D #24-28	Antioquia : Medellín	$84,124,000.00	Fecha de Liquidación 02-03-2023
47	50075481	Contratación Directa (Ley 1150 de 2007)	Liquidado	ANTIOQUIA - DISTRITO ESPECIAL DE CIENCIA, TECNOLOGICA E INNOVACION DE MEDELLIN	CONTRATO INTERADMINISTRATIVO DE GERENCIA DE RECURSOS PARA LA GESTIÓN INTEGRAL DE ESPACIOS PUBLICOS DE LOS PARQUES PRIORIZADOS DEL RESTO DE LA CIUDAD	Antioquia : Medellín	$1,393,871,336.00	Fecha de Liquidación 28-02-2023
48	4600072917	Contratación Directa (Ley 1150 de 2007)	Liquidado	ANTIOQUIA - DISTRITO ESPECIAL DE CIENCIA, TECNOLOGICA E INNOVACION DE MEDELLIN	Contrato interadministrativo de mandato sin representación para los estudios, diseños y ejecución de los parques para vos del resto de la ciudad	Antioquia : Medellín	$38,778,824,000.00	Fecha de Liquidación 28-02-2023
49	0020004627	Concurso de Méritos Abierto	Liquidado	ANTIOQUIA - DISTRITO ESPECIAL DE CIENCIA, TECNOLOGICA E INNOVACION DE MEDELLIN	Interventoria al contrato de obra pública para la ampliación, reposición y mantenimiento de la red de semáforos.	Antioquia : Medellín	$156,268,024.00	Fecha de Liquidación 28-02-2023
50	0070006843	Licitación obra pública	Liquidado	ANTIOQUIA - DISTRITO ESPECIAL DE CIENCIA, TECNOLOGICA E INNOVACION DE MEDELLIN	Ampliación , Reposicion y Mantenimiento de la red de semaforos	Antioquia : Medellín	$2,663,408,982.00	Fecha de Liquidación 28-02-2023
51	4600082168	Régimen Especial	Liquidado	ANTIOQUIA - DISTRITO ESPECIAL DE CIENCIA, TECNOLOGICA E INNOVACION DE MEDELLIN	Entregar bienes muebles en calidad de comodato o préstamo de uso, de propiedad del Municipio de Medellín - SECRETARÍA DE DESARROLLO ECONÓMICO	Antioquia : Medellín	$21,102,898.00	Fecha de Liquidación 28-02-2023
52	4600082161	Régimen Especial	Liquidado	ANTIOQUIA - DISTRITO ESPECIAL DE CIENCIA, TECNOLOGICA E INNOVACION DE MEDELLIN	Entregar bienes muebles en calidad de comodato o préstamo de uso, de propiedad del Municipio de Medellín - SECRETARÍA DE DESARROLLO ECONÓMICO	Antioquia : Medellín	$34,576,400.00	Fecha de Liquidación 28-02-2023
53	4600059577	Régimen Especial	Liquidado	ANTIOQUIA - DISTRITO ESPECIAL DE CIENCIA, TECNOLOGICA E INNOVACION DE MEDELLIN	Entregar a título de comodato el inmueble propiedad del Municipio de Medellín ubicado en la Calle 55 #38-02 Boston Viva	Antioquia : Medellín	$200,961,126.00	Fecha de Liquidación 28-02-2023
54	4600077150	Régimen Especial	Liquidado	ANTIOQUIA - DISTRITO ESPECIAL DE CIENCIA, TECNOLOGICA E INNOVACION DE MEDELLIN	Entregar bienes muebles en calidad de comodato o préstamo de uso, de propiedad del Municipio de Medellín - SECRETARÍA DE SECRETARÍA DE DESARROLLO ECONÓMICO	Antioquia : Medellín	$8,756,727.00	Fecha de Liquidación 27-02-2023
55	4600082242	Régimen Especial	Liquidado	ANTIOQUIA - DISTRITO ESPECIAL DE CIENCIA, TECNOLOGICA E INNOVACION DE MEDELLIN	Entregar bienes muebles en calidad de comodato o préstamo de uso, de propiedad del Municipio de Medellín - SECRETARÍA DE DESARROLLO ECONÓMICO	Antioquia : Medellín	$5,583,079.00	Fecha de Liquidación 27-02-2023
56	4600082169	Régimen Especial	Liquidado	ANTIOQUIA - DISTRITO ESPECIAL DE CIENCIA, TECNOLOGICA E INNOVACION DE MEDELLIN	Entregar bienes muebles en calidad de comodato o préstamo de uso, de propiedad del Municipio de Medellín - SECRETARÍA DE DESARROLLO ECONÓMICO	Antioquia : Medellín	$10,651,160.00	Fecha de Liquidación 27-02-2023
57	4600082160	Régimen Especial	Liquidado	ANTIOQUIA - DISTRITO ESPECIAL DE CIENCIA, TECNOLOGICA E INNOVACION DE MEDELLIN	Entregar bienes muebles en calidad de comodato o préstamo de uso, de propiedad del Municipio de Medellín - SECRETARÍA DE DESARROLLO ECONÓMICO	Antioquia : Medellín	$46,076,368.00	Fecha de Liquidación 27-02-2023
58	4600082032	Contratación Directa (Ley 1150 de 2007)	Liquidado	ANTIOQUIA - DISTRITO ESPECIAL DE CIENCIA, TECNOLOGICA E INNOVACION DE MEDELLIN	"Contrato Interadministrativo de mandato para apoyar la intervención de objetivos de alto valor a través del estímulo económico a la información suministrada por la ciudadanía"	Antioquia : Medellín	$600,000,000.00	Fecha de Liquidación 25-02-2023
59	4600084089	Contratación Directa (Ley 1150 de 2007)	Liquidado	ANTIOQUIA - DISTRITO ESPECIAL DE CIENCIA, TECNOLOGICA E INNOVACION DE MEDELLIN	Contrato Interadministrativo de mandato sin representación para la construcción de la segunda fase del Centro de Desarrollo Social Comuna 11 Laureles.	Antioquia : Medellín	$607,619,888.00	Fecha de Liquidación 22-02-2023
60	4600083751	Contratación Directa (Ley 1150 de 2007)	Liquidado	ANTIOQUIA - DISTRITO ESPECIAL DE CIENCIA, TECNOLOGICA E	Servicio de suscripciones El Espectador	Antioquia : Medellín	$1,713,000.00	Fecha de Liquidación 16-02-2023

Powered by CamScanner

				INNOVACION DE MEDELLIN				
61	4600072945	Contratación Directa (Ley 1150 de 2007)	Liquidado	ANTIOQUIA - DISTRITO ESPECIAL DE CIENCIA, TECNOLOGICA E INNOVACION DE MEDELLIN	Contrato Interadministrativo de mandato sin representación para ejecución de obras e intervención de contingencias en los sistemas de acueducto y alcantarillado del Municipio	Antioquia - Medellin	$10.015.042.800.00	Fecha de Liquidación 10-03-2023
62	4600070792	Contratación Directa (Ley 1150 de 2007)	Liquidado	ANTIOQUIA - DISTRITO ESPECIAL DE CIENCIA, TECNOLOGICA E INNOVACION DE MEDELLIN	Convenio Interadministrativo por administración delegada para la gerencia y coordinación de los estudios, diseños urbanísticos y arquitectónicos para los cerros nutibara y volador	Antioquia - Medellin	$2.290.000.000.00	Fecha de Liquidacion 31-01-2023
63	4600081484	Contratación Directa (Ley 1150 de 2007)	Liquidado	ANTIOQUIA - DISTRITO ESPECIAL DE CIENCIA, TECNOLOGICA E INNOVACION DE MEDELLIN	Desarrollo e implementación de los módulos 2, 3 y 4 del sistema inteligente para el seguimiento urbanístico URBAMED	Antioquia - Medellin	$1.115.852.311.00	Fecha de Liquidación 30-01-2023
64	4600078527	Contratación Directa (Ley 1150 de 2007)	Liquidado	ANTIOQUIA - DISTRITO ESPECIAL DE CIENCIA, TECNOLOGICA E INNOVACION DE MEDELLIN	EL ARRENDADOR entrega a título de arrendamiento y EL (LA) ARRENDATARIO(A) recibe al mismo título, un inmueble de propiedad del Municipio de Medellín ubicado en Calle 43 # 44 - 10 apto 301	Antioquia - Medellin	$2.364.760.00	Fecha de Liquidacion 20-01-2023
65	0000013351	Subasta	Liquidado	ANTIOQUIA - DISTRITO ESPECIAL DE CIENCIA, TECNOLOGICA E INNOVACION DE MEDELLIN	Servicio de Mensajería Expresa e Integral	Antioquia - Medellin	$1.522.631.600.00	Fecha de Liquidación 20-01-2023
66	35049	Contratos y convenios con mas de dos partes	Celebrado	ANTIOQUIA - DISTRITO ESPECIAL DE CIENCIA, TECNOLOGICA E INNOVACION DE MEDELLIN	Contrato Interadministrativo para generar información estadística para Medellín que caracterice su mercado laboral y las condiciones sociodemográficas del total del Distrito y otras desagregaciones geográficas.	Antioquia - Medellin	$1.476.624.758.00	Fecha de Celebración del Primer Contrato 19-01-2023

[Primera / Anterior | 1 | Siguiente / Ultima]

84registros encontrados, mostrando página 1 (100Registros por página).

Los procesos marcados con ❶ se encuentran posiblemente desactualizados, comuníquese con la entidad responsable para obtener detalles.

Powered by CamScanner

Colombia Compra Eficiente

- Dirección: Carrera 7 No. 26-20 Piso 17,18 y 8. Edificio Tequendama,Bogotá D.C.)
- Línea en Bogotá: (+57)(1)7456788
- Línea nacional gratuita: 01 8000 520000
- PBX: (+57)(1)7956600
- Código Postal: 110311
- Horario de atención: Lunes a Viernes de 8:30 a.m. a 4:30 p.m.
- Contacto de notificaciones judiciales: notificacionesjudiciales@colombiacompra.gov.co
- Nit. 900.514.813-2

Inicio Mapa del Sitio Glosario PQRS Preguntas Frecuentes Contáctenos

Servicio al ciudadano

- Servicio al ciudadano
- Ofertas de empleo
- Preguntas frecuentes
- Glosario
- Respuesta a consultas y derechos de petición
- Asuntos de cobro coactivo
- Edicto
- Carta de trato digno a la ciudadanía

Copyright ©
El contenido y diseño de esta página web está protegido por las leyes colombianas.
La información incluida en esta página puede ser reproducida y descargada para usos personales de forma gratuita y sin necesidad de solicitar un permiso, bajo las siguientes condiciones:
Debe reproducirse el material de forma exacta y en su versión más actualizada.
No se debe usar el material en ninguna forma ofensiva, engañosa o confusa.
Debe reconocerse la fuente y los derechos de autor.
A pesar del esfuerzo hecho para asegurar la exactitud del contenido, Colombia Compra Eficiente no se hace responsable por errores o información incompleta.

Powered by CamScanner

Colombia Compra Eficiente

Inicio | Registro | Buscar Proceso de | Plan anual de adqu

Login → **Buscar Proceso de Contratación**

ÚLTIMAS MODIFICACIONES

No se han encontrado

Volver | Todos

Buscar Proceso de Contratación

Criterios de búsqueda

Datos de la entidad: Buscar por nombre o número de documento
890905211 x

Datos de proceso: SOFTWARE

Limite sus resultados

Número del proceso:
Descripción:
Código UNSPSC:
Región:
Estado: Seleccione
Fecha de publicación desde: 1/09/2023 10:43 AM
Fecha de publicación hasta: 30/11/2023 10:43 AM
Fecha de presentación de ofertas desde:
Tipo de proceso: Seleccione
Fecha de presentación de ofertas hasta:
Fecha de apertura desde:
Fecha de apertura hasta:

Buscar

Buscar resultados (Buscar resultados por Filtrando en

Todos los avisos de contrato - La búsqueda simple solamente se hace sobre los campos "Referencia" y "Descripción", la visualización de los procesos de

)

Borrar búsqueda

Pais	Entidad Estatal	Referencia	Descripción	Fase actual	Fecha de publicación	Fecha de presentación de ofertas	Cu
	DISTRITO ESPECIAL DE CIENCIA TECNOLOGIA E INNOVACION DE MEDELLIN	9015124 (Presentación de oferta)	Adquirir soporte y actualizacion de las licencias de software Robotic Process Automation UiPath (Presentación de oferta)	Presentación de oferta	24/11/2023 6:07 PM (UTC -5 horas)	5/12/2023 10:00 AM (UTC -5 horas)	
	DISTRITO ESPECIAL DE CIENCIA TECNOLOGIA E INNOVACION DE MEDELLIN	0009015088 (Presentación de oferta)	Adquirir licencias, soporte y actualización del software Veritx Netbackup (Presentación de oferta)	Presentación de oferta	2/11/2023 7:45 PM (UTC -5 horas)	15/11/2023 9:00 AM (UTC -5 horas)	
	DISTRITO ESPECIAL DE CIENCIA TECNOLOGIA E INNOVACION DE MEDELLIN	9015102	Prestar servicio de mantenimiento y actualización del software Sicalab para el manejo de la información misional del Laboratorio de Toxicología.	Presentación de oferta	26/10/2023 8:58 PM (UTC -5 horas)	31/10/2023 3:00 PM (UTC -5 horas)	
	DISTRITO ESPECIAL DE CIENCIA TECNOLOGIA E INNOVACION DE MEDELLIN	9015081	Adquirir la suscripción, soporte y actualizacion del Software ADmanager	Presentación de oferta	28/09/2023 7:30 PM (UTC -5 horas)	5/10/2023 2:00 PM (UTC -5 horas)	
	DISTRITO ESPECIAL DE CIENCIA TECNOLOGIA E	RFI UIPATH 2023	Estudio de mercado para solicitar información a proveedores	Presentación de oferta	18/09/2023 12:01 PM (UTC -5 horas)	22/09/2023 4:00 PM (UTC -5 horas)	Sin

Powered by CamScanner

	INNOVACION DE MEDELLIN		para Suscripción al soporte de las licencias de software Robotic Process Automation UiPath.			
	DISTRITO ESPECIAL DE CIENCIA TECNOLOGIA E INNOVACION DE MEDELLIN	36327	Adquirir licencias, soporte y actualización del software de gestión Aranda	Presentación de oferta	15/09/2023 9:15 PM (UTC -5 horas)	-

© VORTAL 2019 Terminos de uso Normativa Soporte Remoto Ayuda Español (Colombia) 018000-52-0808 www.colombiacompra.gov.co/soporte Lunes a Viernes 7:00 a.m. a 7:00 p.m.

Powered by CamScanner

Colombia Compra Eficiente

Inicio | Registro | Buscar Proceso de | Plan anual de adq

Login → **Buscar Proceso de Contratación**

ULTIMAS MODIFICACIONES

No se han encontrado

Volver | Todos

Buscar Proceso de Contratación

Criterios de búsqueda

Datos de la entidad: Buscar por nombre o número de documento
890985211 x

Datos de proceso: Buscar por el número de proceso, la descripción o la región

Limite sus resultados

Número del proceso:
Descripción: DIBANKA
Código UNSPSC:
Región:
Estado: Seleccione
Fecha de publicación desde: 1/09/2023 10:43 AM
Fecha de publicación hasta: 22/01/2024 10:43 AM
Fecha de presentación de ofertas desde:
Tipo de proceso: Seleccione
Fecha de presentación de ofertas hasta:
Fecha de apertura desde:
Fecha de apertura hasta:

Buscar

Buscar resultados | Buscar resultados por Filtrando en

Todos los avisos de contrato - La búsqueda simple solamente se hace sobre los campos "Referencia" y "Descripción", la visualización de los procesos corresponde a los últimos 3 meses

)

Borrar búsqueda

País	Entidad Estatal	Referencia	Descripción	Fase actual	Fecha de publicación	Fecha de presentación de ofertas	Cua

No existen resultados que cumplan con los criterios de búsqueda especificados

Powered by CamScanner

PACO - CONTRATISTA

#	Monto	Objeto de contrato	Entidad	Fecha inicio	Fecha terminación	Departamento	Detalles
1	$24,035,932	ARRENDAMIENTO DE AREAS FISICAS DE LA CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NAC ...	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE L ...	2023-07-12	2024-07-03	BOGOTA	
2	$21,248,171	ARRENDAMIENTO DE AREAS FISICAS DE LA CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NAC ...	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE L ...	2022-07-08	2023-06-30	BOGOTA	
3	$1	AUNAR ESFUERZOS PARA LA IMPLEMENTACION Y PUESTA EN MARCHA DE LA PLATAFORMA TECNO ...	CUNDINAMARCA - GOBERNACION ...	2023-08-01	2023-12-27	BOGOTA	
4	$0	AUNAR ESFUERZOS PARA LA IMPLEMENTACION Y PUESTA EN MARCHA DE LA PLATAFORMA TECNO ...	FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERR ...	2021-02-11	2026-02-10	CUNDINAMARCA	
5	$0	CONVENIO DE PROTECCION Y TRANSMISION DE DATOS PERSONALES ENTRE LA CAJA DE SUELDO ...	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE L ...	N/A	2025-06-23	BOGOTA	
6	$0	PRESTACION DE SERVICIOS DE ASISTENCIA PARA LA IMPLEMENTACION DE LA PLATAFORMA ...	CUNDINAMARCA GOBERNACION ...	2022-12-16	2024-12-16	BOGOTA	

Powered by CamScanner

PROCESO DE REGISTRO Y CARACTERIZACIÓN

Alcaldía de Medellín

Distrito de

Ciencia, Tecnología e Innovación

Powered by CamScanner

DiBanka

Alcaldía de Medellín
Distrito de
Ciencia, Tecnología e Innovación

URL de ingreso »

El funcionario debe ingresar en el navegador la url que corresponde a su pagaduría:

Https://edumedellin.dibanka.co

Al ingresar por primera vez debe aceptar las cookies para el adecuado uso de la aplicación:

Al aceptar haciendo clic sobre el botón **Aceptar Cookies,** el sistema le permite al afiliado ingresar a la ventana de login donde podrá iniciar el proceso de Activación de su cuenta de acceso, haciendo clic sobre el botón **Activa tu cuenta.**

Powered by CamScanner

DiBanka

Alcaldía de Medellín
Distrito de
Ciencia, Tecnología e Innovación

Para activar la cuenta e iniciar el proceso de registro y caracterización, el funcionario **debe ingresar el número de documento de identidad** para validar que existe en la base de datos de la nómina.

Al ingresar el número de documento el funcionario debe hacer clic sobre el botón **Continuar.**

Powered by CamScanner

DiBanka

Alcaldía de Medellín
Distrito de
Ciencia, Tecnología e Innovación

Al hacer clic sobre el botón Continuar, el sistema le presenta al funcionario una ventana donde encontrará los términos legales que avalan su procedimiento. Entre los documentos legales se encuentran:

- Términos y Condiciones de Uso de la plataforma.
- Políticas de tratamiento de datos DiBanka.
- Políticas de tratamiento de datos de la Secretaría de Educación de Medellín
- Autorización del tratamiento de datos a DiBanka.

Para que se habilite el botón "He leído y Acepto", **se debe marcar las casillas de autorización.**

Para firmar la aceptación de Términos y Condiciones, Políticas de tratamiento de datos y autorización de tratamiento de datos, el afiiado debe **hacer clic sobre el botón habilitado He Leído y Acepto.**

El sistema le informa que hemos enviado un **código de seguridad a su correo institucional.**

Powered by CamScanner

DiBanka

Alcaldía de Medellín
Distrito de
Ciencia, Tecnología e Innovación

Al ingresar el código OTP, el sistema le solicita al afiliado que **cree su contraseña** de acceso a DiBanka.

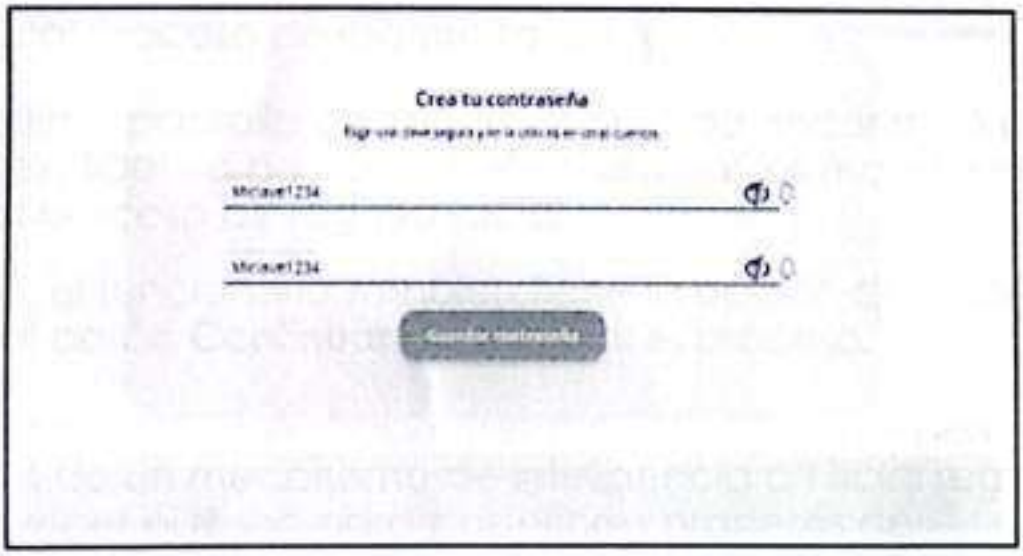

Al hacer clic sobre el botón **Guardar Contraseña**, el sistema le presenta al afiliado una guía para realizar el proceso de registro facial como un factor de autenticación, que deberá tener para el momento de realizar sus solicitudes de créditos de libranza.

Powered by CamScanner

DiBanka

Alcaldía de Medellín
Distrito de
Ciencia, Tecnología e Innovación

Con las flechas de los lados el afiliado puede adelantar o retroceder para leer la información de la guía. También puede hacer uso del botón **Saltar** el cual le permitirá ir directo al proceso de registro facial.

En la última pantalla de la guía, el afiliado encontrará un video explicativo de cómo deben realizar los movimientos para el proceso de registro facial.

En esta, el funcionario también tiene la opción de hacer clic sobre el botón **Continuar** para iniciar el proceso.

El sistema le solicitará hacer tres movimientos que permitirán a través de un mecanismo de inteligencia artificial registrar y reconocer el rostro para posteriores procesos de autenticación.

Si en el proceso se realiza un movimiento distinto al que le solicita el sistema, entonces este presentará un **mensaje de error y unas indicaciones para continuar.**

Powered by CamScanner

Si el sistema de biometría no detecta el rostro del afiliado le mostrará un **mensaje de error** y las indicaciones para volver a intentarlo.

Si el sistema de biometría detecta que no está bien iluminado el lugar donde realiza el registro, entonces mostrará un mensaje indicando que no hay suficiente luz para realizar el registro.

Powered by CamScanner

Una vez se haya realizado el proceso de caracterización con el registro biométrico de manera exitosa, el sistema lo dirigirá al **home** de la aplicación donde se podrá hacer uso de todas las funcionalidades como afiliado de DiBanka.

Si el afiliado termina el proceso de biometría facial correctamente, el sistema le mostrará un **mensaje de confirmación** y lo redirigirá al **login** de DiBanka al hacer clic sobre el botón **Aceptar** o haciendo clic sobre la **[x]** de la esquina superior derecha.

Powered by CamScanner

Al volver a la ventana de login si el funcionario intenta iniciar sesión y la pagaduría aún no ha iniciado operaciones en la plataforma, entonces el sistema le mostrará un mensaje indicándole que en este momento no es posible ingresar a su cuenta.

Si la pagaduría ya se encuentra activa para realizar procesos de libranza entonces el afiliado al escribir sus credenciales de acceso **(usuario y contraseña)**, podrá ingresar al home de la aplicación.

Powered by CamScanner

PRUEBA N°3

Alcaldía de Medellín
Distrito de
Ciencia, Tecnología e Innovación

202430407339

Medellín, 29/08/2024

Señor
CARLOS MARIO CATAÑO
PETICIONARIO
Correo: carlosmcatano@gmail.com
Medellín

ASUNTO: Respuesta Derecho de Petición bajo radicado N° 202410242399.

Cordial saludo,

En atención a la solicitud del asunto y de conformidad con la información encontrada, mediante el cual solicitan información del vínculo contractual entre el Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación, especialmente en Cabeza de la Secretaría de Educación y la empresa Dibanka S.A.S, nos permitimos proceder a dar respuesta a sus inquietudes en los siguientes términos:

PREGUNTA 1: *Se informe si el Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín, especialmente en cabeza de la Secretaría de Educación de Medellín ha suscrito contratos o convenios con la empresa Dibanka S.A.S identificada con NIT 901.383.028-7 durante las vigencias 2021 a 2024.*

RESPUESTA: Una vez consultado el Sistema Electrónico para la Contratación Pública – SECOP y los archivos de Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín – Secretaría de Educación, entre dicha Secretaría y Dibanka S.A.S. no se ha celebrado ningún contrato o convenio de acuerdo a la descripción del Estatuto General de Contratación de la Administración Pública (Ley 80 de 1993, sus adiciones, modificaciones y reglamentos).

No se responden las preguntas 2 a 4 por no aplicar.

PREGUNTA 5: *En caso de no tener suscrito contratos o convenios con la empresa Dibanka S.A.S identificada con NIT 901.383.028-7 durante las vigencias 2021 a 2024 por favor indicar si existe o existió algún vínculo jurídico entre la empresa Dibanka S.A.S identificada con NIT 901.383.028-7 y si el Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín, especialmente en cabeza de la Secretaría de Educación de Medellín para los años 2021, 2022,2023 y 2024.*

RESPUESTA: De acuerdo a información y documentación proporcionada por la Unidad de Nómina de la Secretaría de Educación del Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín, entre dicha Secretaría y Dibanka S.A.S. existe un vínculo jurídico traducido en una alianza de cooperación, que conforme a su solicitud se describirá más adelante.

PREGUNTA 6: *En caso de que la respuesta al numeral 5 sea afirmativa, por favor remitir la información que permita identificar la relación jurídica existente y los soportes documentales que lo acrediten.*

RESPUESTA: El objeto de la misma es "Alianza para la implementación y puesta en marcha de la plataforma tecnológica "DIBANKA ADMIN" como integrador tecnológico para la gestión de descuentos y/o libranzas para los docentes, directivos docentes y administrativos de la entidad, de acuerdo con las obligaciones insertas en la Ley 1527 de 2012", y se suscribió en el 2023, por un plazo de cinco (5) años, iniciando su ejecución el 1º de junio de 2023 y la fecha de terminación será el 31 de mayo de 2028.

PREGUNTA 7: *Si a la fecha no existe ninguna relación jurídica y/o contractual, se solicita explicar los motivos por los cuales Dibanka S.A.S identificada con NIT 901.383.028-7 ha manifestado la Secretaría de Educación de Medellín - EDÚCAME "hace uso de la #SuperAPP Dibanka" y que la misma "beneficiará a todos los docentes de esta maravillosa entidad".*

PREGUNTA 8: *Si a la fecha no existe ninguna relación jurídica y/o contractual, se solicita al Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín - la Secretaría de Educación de Medellín en cabeza del funcionario competente requiera a la empresa Dibanka S.A.S identificada con NIT 901.383.028-7 para que explique los motivos por los cuales está circulando información relacionada con el uso de sus aplicativos en la entidad y, que adicionalmente, conmine a la propietaria del sitio web que relaciono a continuación para que inhabilite el acceso o elimine el contenido publicado en https://edumedellin.dibanka.co/ Lo anterior, en la medida en que puede inducir a error a los docentes y pensionados, haciéndoles pensar que el software tiene una vinculación contractual legítima con el Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín la Secretaría de Educación de Medellín.*

RESPUESTA 7 y 8: Si existe una relación contractual entre el Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín, puntualmente en la Secretaría de Educación y Dibanka S.A.S, para la vigencia 2023-2028.

PREGUNTA 9: *Por último, en caso en que su dependencia considere que no existen los documentos suficientes que demuestren la relación contractual y/o de cualquier naturaleza jurídica con la empresa Dibanka S.A.S identificada con NIT 901.383.028-7 y/o*

Centro Administrativo Distrital CAD
Calle 44 N° 52-165. Código Postal 50015
Línea de Atención a la Ciudadanía: (604) 44 44 144
Conmutador: (604) 385 55 55 Medellín - Colombia
www.medellin.gov.co

que la misma está haciendo un uso indebido de la información relacionada con Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín la Secretaria de Educación de Medellín en relación con la Super APP y/o que no se cumplieron a cabalidad con las reglas, procedimientos y demás que se requieran para generar dicha relación contractual, solicito poner en conocimiento de la Dirección de Control Disciplinario Interno - Secretaria de Gestión Humana y Servicio a la Ciudadanía dicha situación y se me informe el número de radicado de traslado con el fin de poder realizar un seguimiento oportuno a la situación aquí expuesta.

RESPUESTA: Conforme a las respuestas dadas con anterioridad, se procede anexar los siguientes documentos: estudios previos, invitación de la alianza, propuesta de servicios, certificado de existencia y representación legal de Dibanka S.A.S, acta N° 29 (reunión junta directiva de Dibanka S.A.S), copia de la cédula de ciudadanía del señor Bernabé Barragán Rodríguez, representante legal de Dibanka S.A.S, certificación de pagos de aportes al sistema de seguridad social y parafiscales, certificado de antecedentes, certificado de Contraloría General de la República, certificado de antecedentes penales y requerimientos judiciales, certificado de medidas correctivas, RUT, certificado de inhabilidad o incompatibilidad, compromiso anticorrupción, certificado de no sanciones e incumplimiento, copia del convenio, acta de inicio y los informes de supervisión.

Cordialmente,

LAURA ALEJANDRA MUNOZ OTALVARO
LIDER DE PROGRAMA (E)
Unidad de Apoyo a la Gestión Jurídica
Secretaría de Educación
Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín

Elaboró	Daniela Gruezo Muñoz Abogada contratista Secretaría de Educación
Revisó	Laura Alejandra Muñoz Otálvaro Líder de Programa (E) Unidad de Apoyo a la Gestión Jurídica

www.medellin.gov.co
Centro Administrativo Distrital CAD
Calle 44 N° 52-165. Código Postal 50015
Línea de Atención a la Ciudadanía: (604) 44 44 144
Conmutador: (604) 385 55 55 Medellín - Colombia

PRUEBA N°4

Información Presupuestal

No. MEDIO MAGNÉTICO (PREFERIBLEMENTE USB)P	Valor	Saldo	No Necesidad
N/A	$0	N/A	N/A

1. La justificación de la necesidad que el Distrito de Medellín pretende satisfacer con la contratación:

Según el Decreto 883 del 3 de junio de 2015, por el cual se adecua la estructura, organización y funcionamiento de la Administración distrital de Medellín, las funciones de sus organismos, dependencias y entidades descentralizadas, definen en su orden la misión de la Secretaría de Educación así: La Secretaría de Educación de Medellín tiene como misión direccionar el modelo Educativo de la ciudad, posibilitar la formación de ciudadanos solidarios frente a la construcción de una sociedad democrática y de plena convivencia; velar por la prestación del servicio educativo de alta calidad y pertinencia social.

La Secretaría de Educación contempla dentro de sus funciones el administrar y coordinar los recursos logísticos, financieros, la planta de cargos y la planta del personal docente y administrativo, como también administrar los recursos del Sistema General de Participaciones (SGP) transferidos por el Ministerio de Educación Nacional al Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín, según las necesidades del servicio y las regulaciones normativas respectivas, garantizando la cobertura total, la educación obligatoria y la evaluación global del servicio Educativo.

El Decreto 883 de 2015 determinó el funcionamiento y definió la estructura administrativa del Municipio de Medellín para el cumplimiento de la misión y visión, con base en ello ubicó a la Secretaría de Suministros y Servicios como dependencia de apoyo del nivel central, cuyas responsabilidades principales son (I) gerencia la cadena de abastecimiento de los bienes y servicios requeridos en la Entidad, (II) realizar el seguimiento, vigilancia y control al proceso contractual y (III) asegurar la administración y mantenimiento de los bienes.

No obstante por medio del Decreto No 0760 de 2018, a través del cual se delegan competencias en materia contractual en el Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín, y la Circular No S552018600000184 del 05 de octubre de 2018, otorgan a la Secretaría de Educación la competencia para adelantar procesos de contratación inherentes a los trámites de las etapas de planeación del proceso contractual y de selección, así como de la ejecución en sus componentes logístico, jurídico y técnico.

Por medio de la **Ley 2286 del 2023**, en su articulo 2, señala que de conformidad con lo dispuesto en el Acto Legislativo No. 01 de 2021 y los articulos 328 y 356 de la Constitución Política, la ciudad de Medellín, Capital del Departamento de Antioquia, se organiza como Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación y goza de autonomia para la gestión de sus intereses en materia fiscal, financiera, politico administrativa y territorial, dentro de los límites de la Constitución y la presente ley.
Por lo anterior El Distrito Especial de Ciencia Tecnología e Innovación de Medellín deja el apelativo de Municipio para convertirse en Distrito Especial.

Que la ley 715 de 2001, en el articulo 7 numerales 7.1, 7.2, 7.10 y 7.12, otorga al distrito entre otras las siguientes competencias.

"(...)

7.1 ***Dirigir, planificar y prestar el servicio educativo*** *en los niveles de preescolar, básica y media, en condiciones de equidad, eficiencia y calidad, en los términos definidos en la presente ley.*

7.2. ***Administrar y distribuir*** *entre los establecimientos educativos de su jurisdicción* ***los recursos financieros provenientes del Sistema General de Participaciones, destinados a la prestación de los servicios educativos*** *a cargo del Estado, atendiendo los criterios establecidos en la presente ley y en el reglamento.*

7.10. ***Administrar el Sistema de Información Educativa Municipal o Distrital y suministrar la información al departamento y a la Nación con la calidad y en la oportunidad que señale el reglamento.***

7.12. ***Organizar la prestación del servicio educativo en su jurisdicción.***

(...)"

Considerando que una de las funciones primordiales de la Secretaría de Educación de Medellín, es la de garantizar a la totalidad de los docentes, directivos docentes y administrativos del Distrito de herramientas digitales que estén a la vanguardia de las necesidades del contexto de la cuarta revolución Industrial y que garanticen el desarrollo de habilidades del siglo XXI.

Lo anterior se ha convertido en uno de los principales objetivos de la Secretaria de Educación pues de acuerdo a la línea estratégica que se enfoca en la Transformación educativa y cultural, descrito en el plan de desarrollo Medellín del futuro 2020 – 2023, de acuerdo a esto es fundamental generar espacios digitales pertinentes para que los docentes, directivos docentes y administrativos tengan acceso a este tipo de tecnologías que facilitan la vida y evitan desplazamientos, gastos riesgos.

Lo Anterior se enmarca en un momento donde la tecnología, sus avances y los cambios sociales de hoy han ido configurando nuevas formas de interacción, de comunicación y del lenguaje que dan paso a otras maneras de comprensión e interpretación de la realidad, sobreponiendo un reto para los docentes, directivos y entidades públicas; así mismo, desarrollar competencias propias del siglo XXI. Lo que hace

Centro Administrativo Municipal – CAM – Calle 44 No. 52 – 165
Línea Única de Atención a la Ciudadanía 44 44 144
www.medellin.gov.co
Medellín - Colombia

inevitable, necesaria y beneficiosa en múltiples sentidos la vinculación de las TIC a un mundo sostenible, pero en constante transformación.

Es por ello, que, en búsqueda de continuar con la innovación y modernización es necesario desarrollar estrategias y herramientas novedosas que aportan al mejoramiento continuo de la calidad de vida de nuestros docentes, directivos docentes y administrativos.

Es pertinente la vinculación de herramientas tecnológicas que disminuyen las brechas de desigualdad y aportar a la construcción colectiva de una sociedad más justa.

Que la prestación del servicio educativo, no solo comprende las infraestructuras educativas, los docentes, las dotaciones escolares, los estudiantes y la comunidad educativa. Este conlleva una cantidad de acciones administrativas desplegadas por la Secretaría de Educación del Distrito encargada gestionar desde la provisión de los docentes via concurso de méritos sino de operar y liquidar la nómina de los docentes con sus novedades.

Que el ejercicio administrativo de gestión de la nómina trae consigo múltiples acciones administrativas que involucran la gestión y revisión de aspectos tan importantes como las novedades de planta, atinentes a las situaciones administrativas de los docentes y directivos docentes, sino asuntos específicos como la gestión de novedades correspondientes a créditos amparados via libranzas los cuales hoy presentan una alta carga administrativa para el equipo de nómina.

El Distrito de Medellín, cuenta con una planta de cargos superior a los DOCE MIL (12.000) docentes, directivos docentes y administrativos pagados con cargo al sistema general de participaciones, adscritos a la Secretaría de Educación.

La liquidación de la nómina corresponde a un valor mensual aproximado de SESENTA MIL MILLONES ($60.000.000.000) y el promedio mensual de gestión de novedades a aplicar por gestión de créditos vía libranzas es aproximado de CINCO MIL QUINIENTOS MILLONES ($5.500.000.000).

Que dichas novedades, en su histórico administrativo durante el año 2022, arrojaron una carga administrativa de procesar cerca de SIETE MIL NOVECIENTAS NOVENTA Y CUATRO (7.994) solicitudes de revisión de capacidad de endeudamiento y visado de libranzas, registro en el sistema de nómina de las mismas, por lo que la administración destina cerca de CUATRO (4) servidores públicos para cumplir con estas actividades administrativas y poder gestionarlos y finalmente se le pueda permitir a todos nuestros docentes, directivos docentes y administrativos el acceso a sus créditos de vivienda y libre inversión.

Para el año 2023, al mes de abril se han procesado cerca de MIL DOSCIENTAS OCHENTA Y CUATRO (1.284) solicitudes de estudio de capacidad de pago las cuales corresponden a un número muy cercano de libranzas visadas e incorporadas las novedades al sistema de nómina.

Que la gestión de los créditos a nuestros docentes, directivos docentes y administrativos pagados con cargo al sistema general de participaciones y cuya nómina se confecciona desde la Secretaría de

Educación, a través del sistema HUMANO el cual es suministrado y de propiedad del MINISTERIO DE EDUCACIÓN.

El presente software, no cuenta el módulo de gestión de libranzas, lo que hace que dicha operación sea manual, de la misma forma no permite la integración tecnológica con otro software, dado los costos del desarrollo y los derechos patrimoniales del mismo.

Que las entidades bancarias, en su totalidad no cuentan con la automatización de dicha gestión y en varios casos se debe realizar manualmente dichas registros.

En este momento el área de nómina no cuenta con el personal suficiente para realizar oportunamente el procesamiento de toda esta información.

Que la presente alianza le permite a la secretaria de educación de Medellín, contar con un aliado que desarrolló una plataforma tecnológica para operar el módulo de libranzas y que hoy es lider en el mercado. El distrito especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín continua avanzando en la generación de una transformación digital profunda en todas sus áreas que le contribuyan a que la gestión administrativa a mejorar su prácticas, a ser más eficiente brindándole a los usuarios una atención más oportuna, que no genere costos a los usuarios y tampoco a la administración como en el actual caso.

Esta alianza estratégica permitirá a los docentes, directivos docentes y administrativos adscritos a la secretaria de educación, realizar la gestión de sus créditos o descuentos a través de esta plataforma desde su vivienda, sitio de trabajo, café internet o Smartphone. La disponibilidad de la Banca Comercial en tiempo real a través de esta plataforma, con sus diferentes lineas de crédito, sus tasas de interés y los simuladores del crédito a tramitar, sin duda alguna seria un avance que mejoraria la oportunidad y evitaría la tramitología al interior de la secretaria de educación en el área de nómina.

El contar con este módulo operado en su totalidad por EL ALIADO y el cual se articularía con la transferencia de archivos planos entre ambas plataformas digitales, a saber, sistema de nómina y plataforma DIBANKA S.A.S., nos permite disminuir la carga administrativa y la gestión de todo el proceso automatizado de gestión de créditos y libranzas.

Que dicha plataforma de acuerdo con la propuesta del ALIADO no le generaría costo alguno a la Secretaria de Educación del Distrito y tampoco le generaria costo alguno a los docentes, directivos docentes y administrativos, por la gestión de sus créditos en la misma.

Que la presente alianza está amparada en el Decreto 393 de 1991 establece en su artículo 1º. que la Nación y sus entidades descentralizadas, entre estas los establecimientos públicos, pueden asociarse con los particulares para adelantar actividades científicas o tecnológicas. Dicha asociación se podrá realizar bajo dos modalidades, a saber: asociación o cooperación. " V. El artículo 2º. del Decreto 393 de 1991 señala con precisión los propósitos de las asociaciones entre particulares y entidades estatales dentro de las cuales se encuentran, literales g) y h), aquellas relacionadas con la negociación, aplicación y adaptación

Centro Administrativo Municipal – CAM – Calle 44 No. 52 – 165
Línea Única de Atención a la Ciudadanía 44 44 144
www.medellin.gov.co
Medellín - Colombia

de tecnologías nacionales o extranjeras, así como la asesoría en la negociación, aplicación y adaptación de tales tecnologías. VI. Sobre la viabilidad de los convenios de cooperación, el Consejo de Estado afirmó: "El Decreto 393 de 1991 reguló las siguientes formas de asociación, a través de las cuales la Nación o las entidades descentralizadas pueden unirse a un particular o a otra entidad pública, con el fin de adelantar actividades científicas y tecnológicas: Las asociaciones que tienen por objeto crear sociedades civiles y comerciales o personas jurídicas sin ánimo de lucro, y los convenios especiales de cooperación. Por su parte, el Decreto 591 de 1991 individualizó las siguientes modalidades de alianzas para el fomento de las actividades científicas, tecnológicas y de innovación: los convenios de financiamiento, los de administración de proyectos; los convenios de fiducia; los de prestación de servicios científicos y tecnológicos; los convenios de consultoría científica o tecnológica; los convenios de obra pública, los convenios de consultoría e interventoría en obra pública; los convenios de arrendamiento, los convenios de compraventa y permuta y suministro de bienes muebles; los convenios de donación, y por último, los convenios especiales de contratación ya previstos por el Decreto 393 de 1991. Posteriormente, la Ley 80 de 1993 derogó las disposiciones del Decreto 591 ibidem, con excepción de las normas que individualizan y caracterizan los convenios de financiamiento (art. 8°), los de administración de proyectos (art. 9) y los convenios especiales de cooperación (art. 17). Por su parte, el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública guardó silencio sobre la derogatoria o vigencia del Decreto 393 de 1991, lo que permite deducir que el legislador tuvo la clara voluntad de mantener vigentes las modalidades de asociación prevista en esta normatividad. (...) Es posible concluir que los negocios individualizados y regulados por el ordenamiento jurídico colombiano, para el fomento de las actividades de ciencia, tecnología e innovación, son los siguientes: las asociaciones dirigidas a crear sociedades civiles y comerciales, y personas jurídicas sin ánimo de lucro como fundaciones y corporaciones; las alianzas especiales de cooperación; los convenios de financiamiento (en la modalidad de reembolso obligatorio, reembolso condicional, reembolso parcial y reembolso contingente) y, los convenios de administración de proyectos. Este cuadro normativo no excluye la posibilidad de que las entidades puedan convenir libremente negocios distintos a los expresamente previstos en la ley o el reglamento, en desarrollo del principio de la autonomía de la voluntad.(...).

Que de acuerdo con lo dispuesto por la constitución política a la entidad le asiste la obligación de colaborar armónicamente con el cumplimiento de los fines del estado, de otro lado de conformidad con el artículo 64 de la Ley 1467 de 2011 faculta al Gobierno nacional para definir los estándares y protocolos que deberán cumplir las autoridades para incorporar en forma gradual los medios electrónicos en los procedimientos administrativos, de igual manera analizando los lineamientos del Plan de Desarrollo 2010-2014 y 2018-2022, la Política de Gobierno Digital es una Política de Gestión y Desempeño Institucional, por lo cual todas las entidades de la administración pública deberán adelantar las acciones que señale el Gobierno nacional, a través del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (MinTIC) como líder de esta Política, para su implementación. Que en cumplimiento de estas directrices mediante el Decreto 767 de 2022 se establecen los lineamientos generales de la Política

Centro Administrativo Municipal - CAM - Calle 44 No. 52 – 165
Línea Única de Atención a la Ciudadanía 44 44 144
www.medellin.gov.co
Medellín - Colombia

de Gobierno Digital siendo su Objeto establecer los lineamientos generales de la Política de Gobierno Digital, entendida como el uso y aprovechamiento de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, con el objetivo de impactar positivamente la calidad de vida de los ciudadanos y, en general, los habitantes del territorio nacional y la competitividad del país, promoviendo la generación de valor público a través de la transformación digital del Estado, de manera proactiva, confiable, articulada y colaborativa entre los Grupos de Interés y permitir el ejercicio de los derechos de los usuarios del ciberespacio.

Que el ALIADO es una sociedad comercial de carácter privado, de tecnología que desarrolla soluciones TIC para el bienestar de los empleados, funcionarios, afiliados a las empresas públicas y privadas dedicada a conectar organizaciones no financieras públicas y privadas, operadores de libranza y funcionarios y/colaboradores a través de un ecosistema digital de bienestar, apoyados en una plataforma tecnológica basada en la autogestión, fácil, simple e intuitiva, denominándose líderes en la automatización de la libranza digital, ofreciendo así optimización de procesos, efectividad y calidad de vida para los actores que intervienen en el proceso. Dibanka, como se estableció en el estudio de previo, es titular exclusivo de todos los derechos de explotación que se derivan de la propiedad intelectual de la aplicación informática en la nube denominada Dibanka, en consecuencia es la única entidad autorizada a permitir el acceso a esta plataforma y por ende a prestar los servicios de transformación digital del módulo crédito de libranza; Que DIBANKA S.A.S. en su calidad de propietaria, reservó el software ante la dirección Nacional de Derechos de Autor, Unidad Administrativa Especial, Oficina de Registro del Ministerio del Interior, en el libro 13, Tomo 82, Partida 401 del 11 de diciembre del año 2022. Que así mismo, mediante Resolución N° 55415 del 11 de septiembre de 2020, la Dirección de Signos Distintivos de la Superintendencia de Industria y Comercio, concedió el registro de la marca DIBANKA (mixta) para amparar las clases 9 y 35 de la clasificación internacinnal de Niza. No obstante, advirtió que está en un proceso de fusión.

Que la Secretaria de Educación ve viable la suscripción de la presente ALIANZA para articular la plataforma DIBANKA S.A.S. en su módulo de "DIBANKA S.A.S." para gestionar los créditos y la gestión administrativo de libranzas, no como integración tecnológica, sino como plataformas independientes.

2. La descripción del objeto de la alianza, con sus especificaciones esenciales, y la identificación del alianza a celebrar.

Objeto: Alianza para la implementación y puesta en marcha de la plataforma tecnológica "DIBANKA ADMIN" como integrador tecnológico para la gestión de descuentos y/o libranza para los DOCENTES, DIRECTIVOS DOCENTES y ADMINISTRATIVOS de la secretaria de educación del Distrito de Medellin de acuerdo con las compromisos insertas en la Ley 1527 de 2012.

CÓDIGOS UNSPC:

Segmento.....81000000.....Servicios Basados en Ingenieria, Investigación y Tecnología.

Centro Administrativo Municipal – CAM – Calle 44 No. 52 – 165
Línea Única de Atención a la Ciudadanía 44 44 144
www.medellin.gov.co
Medellín - Colombia

Familia.....81110000.....Servicios informáticos.
Clase.....81112000.....Servicios de datos.
Producto.....81112002.....Servicios de procesamiento o preparación de datos.

Alcance del objeto: La implementación y puesta en marcha de la plataforma tecnológica DIBANKA incluye el licenciamiento temporal al Distrito de Medellín, del Software y Apps, la consultoría e implementación y desarrollos futuros necesarios para permitir la gestión de créditos de libranza de los Docentes, Directivos Docentes y Administrativos vinculados a la Secretaría de Educación.

Identificación de la alianza a celebrar: Alianza especial de Cooperación.

Plazo: Cinco (5) años, contados a partir del acta de inicio, sin superar la presente vigencia.

2. Especificaciones técnicas esenciales:

En desarrollo del objeto, el Aliado se encargará de:

- Brindar el servicio de a transformación, apropiación, inclusión social y digital de la plataforma tecnológica DIBANKA.
- Digitalización de libranza
- Gestión documental.
- Biometría.
- Firmas electrónicas.
- Gamificación.
- Bienestar, y demás desarrollos que estén en pro del bienestar de todos los usuarios de la plataforma, con el fin de disponer de una solución que le permita efectuar la gestión de libranzas incluyendo: a) Software como servicio, b) Plataforma como servicio, c) Infraestructura como servicio en un modelo de software como servicio SaaS integraciones y demás servicios conexos que garanticen la operación y en medida que se permita realizarlo.

3. Fundamentos Jurídicos que soportan la suscripción de esta alianza.

Que la presente alianza está amparada en el Decreto 393 de 1991 establece en su artículo 1º. que la Nación y sus entidades descentralizadas, entre estas los establecimientos públicos, pueden asociarse con los particulares para adelantar actividades científicas o tecnológicas. Dicha asociación se podrá realizar bajo dos modalidades, a saber: asociación o cooperación. " V. El artículo 2º. del Decreto 393 de 1991 señala con precisión los propósitos de las asociaciones entre particulares y entidades estatales dentro de las cuales se encuentran, literales g) y h), aquellas relacionadas con la negociación, aplicación y adaptación de tecnologías nacionales o extranjeras, así como la asesoría en la negociación, aplicación y adaptación de tales tecnologías. VI. Sobre la viabilidad de los convenios de cooperación, el Consejo de Estado afirmó: "El Decreto 393 de 1991 reguló las siguientes formas de asociación, a través de las cuales la Nación o las entidades descentralizadas pueden unirse a un particular o a otra entidad pública, con el fin de adelantar

Centro Administrativo Municipal – CAM – Carrera 44 No. 52 – 165
Línea Única de Atención a la Ciudadanía 44 44 144
www.medellin.gov.co
Medellín - Colombia

actividades científicas y tecnológicas: Las asociaciones que tienen por objeto crear sociedades civiles y comerciales o personas jurídicas sin ánimo de lucro, y los convenios especiales de cooperación. Por su parte, el Decreto 591 de 1991 individualizó las siguientes modalidades de alianzas para el fomento de las actividades científicas, tecnológicas y de innovación: los convenios de financiamiento, los de administración de proyectos; los convenios de fiducia; los de prestación de servicios científicos y tecnológicos; los convenios de consultoría científica o tecnológica; los convenios de obra pública, los convenios de consultoría e interventoria en obra pública; los convenios de arrendamiento, los convenios de compraventa y permuta y suministro de bienes muebles; los convenios de donación, y por último, los convenios especiales de contratación ya previstos por el Decreto 393 de 1991. Posteriormente, la Ley 80 de 1993 derogó las disposiciones del Decreto 591 ibidem, con excepción de las normas que individualizan y caracterizan los convenios de financiamiento (art. 8°), los de administración de proyectos (art. 9| y los convenios especiales de cooperación (art. 17). Por su parte, el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública guardó silencio sobre la derogatoria o vigencia del Decreto 393 de 1991, lo que permite deducir que el legislador tuvo la clara voluntad de mantener vigentes las modalidades de asociación prevista en esta normatividad. (...) Es posible concluir que los negocios individualizados y regulados por el ordenamiento jurídico colombiano, para el fomento de las actividades de ciencia, tecnología e innovación, son los siguientes: las asociaciones dirigidas a crear sociedades civiles y comerciales, y personas jurídicas sin ánimo de lucro como fundaciones y corporaciones; los alianzas especiales de cooperación; los convenios de financiamiento (en la modalidad de reembolso obligatorio, reembolso condicional, reembolso parcial y reembolso contingente] y, los convenios de administración de proyectos. Este cuadro normativo no excluye la posibilidad de que las entidades puedan convenir libremente negocios distintos a los expresamente previstos en la ley o el reglamento, en desarrollo del principio de la autonomía de la voluntad.(...).

Que de acuerdo con lo dispuesto por la constitución política a la entidad le asiste la obligación de colaborar armónicamente con el cumplimiento de los fines del estado, de otro lado de conformidad con el articulo 64 de la Ley 1467 de 2011 faculta al Gobierno nacional para definir los estándares y protocolos que deberán cumplir las autoridades para incorporar en forma gradual los medios electrónicos en los procedimientos administrativos, de igual manera analizando los lineamientos del Plan de Desarrollo 2010-2014 y 2018-2022, la Política de Gobierno Digital es una Política de Gestión y Desempeño Institucional, por lo cual todas las entidades de la administración pública deberán adelantar las acciones que señale el Gobierno nacional, a través del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (MinTIC) como líder de esta Política, para su Implementación. Que en cumplimiento de estas directrices mediante el Decreto 767 de 2022 se establecen los lineamientos generales de la Política de Gobierno Digital siendo su Objeto establecer los lineamientos generales de la Política de Gobierno Digital, entendida como el uso y aprovechamiento de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, con el objetivo de impactar positivamente la calidad de vida de los ciudadanos y, en general, los habitantes del territorio nacional y la competitividad del país, promoviendo la generación de

Centro Administrativo Municipal – CAM – Calle 44 No. 52 – 165
Línea Única de Atención a la Ciudadanía 44 44 144
www.medellin.gov.co
Medellín - Colombia

valor público a través de la transformación digital del Estado, de manera proactiva, confiable, articulada y colaborativa entre los Grupos de Interés y permitir el ejercicio de los derechos de los usuarios del ciberespacio.

4. **El análisis técnico y económico que soporta el valor estimado de la alianza.**

Revisada la propuesta del aliado se encuentra que los costos del presente alianza especial de cooperación es de CERO (0) pesos.

5. **La justificación de los factores de selección que permitan identificar la oferta más favorable.**

A continuación, se mencionan algunos de los alianzas realizados bajo la modalidad de contratación directa:

- **SFP CPS -116-2022, alianza de prestación de servicios de asistencia a través de una plataforma tecnológica para la gestión de créditos de libranza – Departamento de Cundinamarca –Secretaria de la Función Pública, Hacienda, Secretaria de tecnologías de la Información y las comunicaciones.**

- **Allanza específico N° 1 CASUR – DIBANKA en desarrollo del alianza marco celebrado entre casur y digital Consulting Group S.A.S.**

6. **El soporte que permita la estimación, tipificación y asignación de los riesgos previsibles que puedan afectar la alianza:**

Teniendo en cuenta que la presente ALIANZA no presenta costos para la Secretaría de Educación del distrito de Medellin, no hay lugar a análisis de riegos.

7. **El análisis que sustenta la exigencia de los mecanismos de cobertura que garantizan los compromisos surgidos con ocasión de la Alianza.**

AMPARO	CUANTÍA	VIGENCIA
N/A	N/A	N/A

8. **Compromisos de los aliados.**

8.2 Compromisos del allado DIBANKA:

EL ALIADO DIBANKA se compromete para con EL DISTRITO DE MEDELLÍN a cumplir estos Compromisos dentro de la ALIANZA y que se anotan a continuación:

1. Cumplir con el objeto de la alianza, de acuerdo con todas y cada uno de los compromisos establecidos en la ALIANZA, en todas y cada una de las actividades especificadas en el presente documento y en la propuesta técnica presentada.
2. Poner a disposición de la Secretaría de Educación del distrito de Medellin la solución tecnológica Dibanka, a través de la plataforma denominada Dibanka modulo "Dibanka Admin", solución que

Centro Administrativo Municipal – CAM – Calle 44 No. 52 – 165
Línea Única de Atención a la Ciudadanía 44 44 144
www.medellin.gov.co
Medellín - Colombia

tiene por finalidad permitir y garantizar el trámite de las operaciones de crédito por libranza de los docentes, directivos docentes y administrativos de la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO DE MEDELLÍN.

3. Prestar sus servicios, conocimiento y experiencia para implementar bajo las necesidades, perfiles y requerimientos de la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO DE MEDELLÍN, la Plataforma "Dibanka" para la Transformación Digital de las operaciones de Crédito por Libranza sin costo alguno para SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO DE MEDELLÍN, docentes, directivos docentes y administrativos.
4. Permitir las integraciones necesarias que requiera la implementación de la Plataforma "Dibanka" tanto con la Entidad, como con operadores de libranza y otros terceros proveedores de servicios.
5. Prestar la asistencia administrativa, operativa, tecnológica y jurídica necesaria para que no se transgreda los lineamientos legales sobre reserva y seguridad de la información confidencial y bases de datos y demás disposiciones normativas que aplican a las actividades misionales de la Entidad.
6. Generar las mesas de trabajo requeridas para avanzar en la adecuada implementación de la plataforma "Dibanka".
7. Atender las recomendaciones del aliado sobre la adecuada implementación de la plataforma y sobre las jornadas de capacitación para el uso de la plataforma.
8. Expedir los actos y/o documentos internos para disponer de la implementación, operación, costos (los cuales serán a cero pesos de SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO DE MEDELLÍN, docentes, directivos docentes y administrativos), y funcionamiento de la Plataforma Digital "Dibanka".
9. Designar el personal que se encargará de atender la capacitación, el acompañamiento durante la implementación, de atender la operación cotidiana y funcionamiento del módulo de "Dibanka Admin" de la plataforma digital "Dibanka" con funcionarios, docentes, directivos docentes y administrativos.
10. Contar con la infraestructura tecnológica necesaria para la implementación de la plataforma, sobre todo en las oportunidades que se indican en el Plan de Trabajo aceptado por las Partes.
11. Implementar la plataforma tecnológica Dibanka incluyendo el licenciamiento temporal de SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO DE MEDELLÍN, del software y Apps, la asesoría e implementación y desarrollos futuros necesarios para la operación de la Plataforma.
12. Asumir los costos que se requieran, para la implementación y puesta en marcha de la solución que le permita a SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO DE MEDELLÍN, efectuar la gestión de libranzas incluyendo: software como servicio, plataforma como servicio, infraestructura como servicio en el modelo de software como servicio SaaS, integraciones, licencias de uso y demás componentes técnicos y tecnológicos que garanticen el cumplimiento del objeto contractual durante todas las etapas que conlleven su ejecución.
13. Prestar sus servicios conocimiento y experiencia para implementar, bajo las necesidades, perfiles y requerimientos de LA SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO DE MEDELLÍN la plataforma Dibanka para la transformación digital de las operaciones de crédito por libranza sin costo alguno para la entidad.
14. Ejecutar las actividades y servicios relacionados con las especificaciones técnicas establecidas en los anexos y las demás que sean necesarias y se identifiquen en la metodología y plan de trabajo para la ejecución del objeto de la alianza.

Centro Administrativo Municipal - CAM - Calle 44 No. 52 - 165
Línea Única de Atención a la Ciudadanía 44 44 144
www.medellin.gov.co
Medellín - Colombia

15. Realizar la propuesta de la metodología y el plan de trabajo para llevar a cabo la implementación de la plataforma tecnológica Dibanka, la cual será presentada en el plazo que se convenga con la Entidad a partir de la suscripción de la Alianza, sobre los cuales la supervisión realizará las revisiones y solicitará los ajustes de ser necesarios.
16. Proveer soporte técnico a la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO DE MEDELLÍN, para la resolución de requerimientos e incidencias en los tiempos de respuesta contemplados en los ANS, así como el servicio de capacitación y asistencia para orientar el adecuado uso de la plataforma a SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO DE MEDELLÍN, docentes, directivos docentes y administrativos.
17. Efectuar las labores de mantenimiento y actualización de la plataforma Dibanka que permita mantener disponible los servicios que de ella dependen 24 horas al día, siete días a la semana, Salvo los periodos que se encuentre la plataforma abierta producto de la liquidación de la nómina por parte de SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO DE MEDELLÍN de educación.
18. Dar solución a los requerimientos e incidencias que se lleguen a presentar durante la implementación y operación de las actividades de crédito por libranza, manteniendo actualizado y operando el módulo las 24 horas al día, siete días a la semana, Salvo los periodos que se encuentre la plataforma abierta producto de la liquidación de la nómina por parte de SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO DE MEDELLÍN, según las disposiciones y condiciones de SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO DE MEDELLÍN y el líder de nómina.
19. Tener a disposición en su página Web los manuales operativos de la aplicación, así como las cartillas o guías informativas, dirigida a funcionarios, beneficiarios, colaboradores y operadores de libranza
20. Expedir el manual de uso para acceso a la plataforma, sobre el cual la supervisión realizará las revisiones y solicitará los ajustes de ser necesarios previo a la aprobación, atendiendo lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley 1527 de 2012.
21. Cumplir con las políticas, reglamentos y lineamientos emitidos por SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO DE MEDELLÍN para el servicio del que trata la presente alianza.
22. Otorgar como titular de los derechos patrimoniales de la plataforma Dibanka a SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO DE MEDELLÍN la licencia temporal la cual se extenderá hasta la terminación de la presente alianza.
23. Mantener la reserva, seguridad, y confidencialidad de la información y de los procesos internos entregados para la ejecución de la alianza por SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO DE MEDELLÍN que esta autorice (En principio la información que se requiere es la pública, nombre, cédula y correo electrónico. Posteriormente, cuando el docente, directivo docente o administrativo se enrole debe aceptar los términos y condiciones para el uso de la plataforma, así como para el tratamiento de datos que para DiBanka son los denominado públicos sensibles (número de celular, información sobre la capacidad de endeudamiento), así como la protección de la información y datos personales de los funcionarios y educadores de la entidad, de los cuales será encargado el aliado de la siguiente manera:
    - Suscribirá un acuerdo de confidencialidad con SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO DE MEDELLÍN en cumplimiento de los lineamientos de la Ley 1581 de 2012.
    - Realizará todo el proceso de caracterización y captura de la información uno a una de las autorizaciones por parte de los docentes, directivos docentes y administrativos de SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO DE MEDELLÍN. (Este es un servicio que DiBanka

Centro Administrativo Municipal – CAM – Calle 44 No. 52 – 165
Línea Única de Atención a la Ciudadanía 44 44 144
www.medellin.gov.co
Medellín - Colombia

entrega a cero costos para SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO DE MEDELLÍN para mantener una base de datos actualizada, con todos los permisos de tratamiento y custodia de datos y con un plus que es un proceso biométrico de rostro vivo. Esto también le permite a SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO DE MEDELLÍN cumplir con las disposiciones de la ley 1581. Este proceso también le permitirá al usuario a transitar en la plataforma de manera segura evitando suplantaciones y falsificaciones).

- El Aliado realizará un proceso de custodia y almacenamiento de toda la información.
- La Entidad debe tener todas las autorizaciones de sus docentes, directivos docentes y administrativos para el tratamiento de datos personales.

24. El aliado licenciará el uso de la plataforma a todos los usuarios requeridos.
25. El aliado prestará los servicios de soporte de mantenimiento y actualización de la solución tecnológica, por todo el término de vigencia de la alianza, prorrogable, de acuerdo con los requerimientos de la entidad, y las especificaciones y requerimientos técnicos mínimos establecidos en la oferta, anexos y demás que se identifiquen en la metodología y plan de trabajo para la ejecución del objeto de la alianza.
26. Realizar las capacitaciones para uso y manejo de la plataforma Dibanka a los funcionarios de la entidad que operen la solución tecnológica durante el tiempo de la vigencia de la alianza y sus prórrogas.
27. Realizar el acompañamiento al personal del área que opere o se designe por parte de la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO para operar con la solución tecnológica durante el tiempo de la vigencia de la alianza y sus prórrogas.
28. Garantizar las políticas de privacidad, uso y tratamiento de datos conforme a los lineamientos contenidos en la ley 1581 de 2012 y sus decretos reglamentarios.
29. Dibanka entiende que se encuentra totalmente prohibido cobrar a los docentes, directivos docentes y administrativos por acción u omisión o porcentaje por operar la libranza o intermediar en la transacción, así mismo tampoco tiene autorización para acordar con los operadores financieros el pago de dichas comisiones a cargo de los docentes, directivos docentes y administrativos por la gestión del crédito de libranza.
30. Entregar en actas todas las mejoras, actualizaciones y demás desarrollos entendiendo que son de propiedad de DiBanka.
31. Entregar toda la información, documentos e imágenes que tenga que ver con los funcionarios y educadores a los que haya tenido acceso y mantenga en su plataforma una vez se haya finalizado la ejecución de la presente alianza.
32. Devolver la información a la entidad dando cumplimiento a la alianza y en responsabilidad de la Ley 1581 de 2012, luego de lo cual se realizará la destrucción de esta información.
33. Realizar la caracterización de los docentes, directivos docentes y administrativos de SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO DE MEDELLÍN que accedan a la plataforma autorizada por SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO DE MEDELLÍN, reposando esta información en la nube de DiBanka.
34. Solicitar a SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO DE MEDELLÍN y al administrador de la nómina de docentes, directivos docentes y administrativos la estructura de datos sobre la capacidad de endeudamiento de los servidores públicos.

Centro Administrativo Municipal – CAM – Calle 44 No. 52 – 165
Línea Única de Atención a la Ciudadanía 44 44 144
www.medellin.gov.co
Medellín - Colombia

35. Las demás que sean inherentes al desarrollo del objeto de la presente alianza.

PARÁGRAFO PRIMERO. - Para realizar la operatividad y asistencia con la plataforma DIBANKA en la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO DE MEDELLÍN se hará mediante el intercambio de archivos entre los sistemas de nómina de SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO DE MEDELLÍN y DiBanka, en los siguientes términos:

- **Para habilitar la información que requiere DiBanka a manera de insumo para realizar sus procesos:** esta información será generada en el Sistema de Nómina de SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO DE MEDELLÍN, a manera de consulta y para el periodo de nómina vigente. Esta información deberá ser exportada a archivos (la especificación de estos archivos se envía en documento adjunto), los cuales serán cargados posteriormente en DiBanka, mediante la opción de 'Cargue de Información de Integración' de la herramienta DiBanka Admin.
- **Para cargar los descuentos que han sido procesados por DiBanka durante el periodo vigente de nómina y que sean procesados por el sistema de nómina**: se descargará en DiBanka Admin el archivo de Cargue de Novedades, utilizando la funcionalidad 'Descargar Archivo de Cargue de Novedades'. Una vez el archivo sea generado, este deberá ser cargado en el Sistema de Nómina antes de la liquidación de nómina del periodo, con el objetivo de que los descuentos reportados por DiBanka sean tenidos en cuenta durante el proceso de liquidación de nómina.
  La integración mediante archivos se realiza en doble vía, (i) una es la forma como se entrega la información a SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO DE MEDELLÍN, la que se hará en la estructura de archivo que ya se encuentra parametrizada en el sistema de nómina y dicho archivo lo insertara a la nómina el funcionario que designe SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO DE MEDELLÍN en los tiempos y periodos que estén aptos para el reporte de descuentos, (ii) el segundo archivo se compone de la estructura que Dibanka necesita para hacer los diferentes validaciones, una vez se liquide la nómina, dicho informe lo entregara SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO DE MEDELLÍN con la información que se extraiga de la liquidación de la nómina para las respectivas aperturas de la Plataforma Dibanka.
  La estructura y diccionario de datos lo entregara DIBANKA a SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO DE MEDELLÍN para que esta pueda extraer la información necesaria que requiere DIBANKA para sus validaciones. De esta manera SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO DE MEDELLÍN siempre y en todo evento estará de garante en el cruce de información de doble vía.
  Lo anterior no obsta para que en un futuro se logre la integración directa al sistema de nómina.

PARÁGRAFO SEGUNDO. - Estas actividades deberán ser realizadas por un funcionario del área de nómina de SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO DE MEDELLÍN, el cual tendrá la respectiva capacitación para realizar esta tarea, así como la responsabilidad de realizar estas tareas de manera oportuna en los tiempos de apertura y cierre de los periodos de nómina, al igual que deberá mantener la inmutabilidad de los archivos generados por los sistemas de información.

PARÁGRAFO TERCERO. - El área de Operaciones de DiBanka monitoreará en todo momento y coordinará con el funcionario encargado de SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO DE MEDELLÍN los procesos de apertura y cierre de la plataforma DiBanka.

a. **Compromisos de la Secretaria de Educación Distrito de Medellín**

Centro Administrativo Municipal - CAM - Calle 44 No. 52 - 165
Línea Única de Atención a la Ciudadanía 44 44 144
www.medellin.gov.co
Medellín - Colombia

	1. Facilitar el cumplimiento de los compromisos de la alianza por parte del aliado. 2. Coordinar junto con el aliadu y divulgar el cronograma de visitas para la instalación, visitas de acompañamiento y seguimiento en las instituciones educativas. 3. Realizar la supervisión de la presente alianza 4. Informar de cualquier hecho que afecte el normal cumplimiento de la presente alianza. 5. Elaborar por las partes, en un término no superior a treinta (30) días hábiles después de la suscripción de la presente alianza, un plan de trabajo y entrega de informes de supervisión, el cual deberá ser consignado en la respectiva Acta. 6. Entregar la información asociada al objeto y compromisos de la alianza generando los canales de comunicación que permitan la correcta implementación del mismo. 7. Garantizar AL ALIADO un acompañamiento permanente que permita dar un correcto uso a la plataforma. 8. Mantener actualizados los datos de contacto y representación legal de la persona jurídica o natural según el caso. 9. Aportar una cuenta de correo electrónico mediante la cual se autorice la notificación personal de cualquier clase de comunicación o acto que se profiera por parte del Distrito de Medellín, dirigido AL ALIADO. 10. Todos aquellos compromisos inherentes a la alianza, a los documentos que hacen parte del proceso y a la propuesta presentada por el aliado y que propenden por la correcta ejecución de la alianza.
	Bien o servicio objeto de la alianza: La implementación y puesta en marcha de la plataforma tecnológica DIBANKA incluye el licenciamiento temporal al Distrito de Medellin, del Software y Apps, la consultoria e implementación y desarrollos futuros necesarios para permitir la gestión de créditos de libranza de los Docentes, Directivos Docentes y Administrativos vinculados a la Secretaria de Educación.
9. Elementos descriptivos del Alianza a celebrar	**Valor estimado de la alianza** (valor del presupuesto oficial): Por lo tanto, el prepuesto de esta alianza presenta un valor de *CERO PESOS M/L* **$0.** IMPUESTOS TASAS Y CONTRIBUCIONES No aplica por ser el valor del alianza especial de cooperación cero (0) pesos
	Forma de pago: EL DISTRITO DE MEDELLÍN, NO hará ningún pago al ALIADO por la presente alianza.

Centro Administrativo Municipal – CAM – Calle 44 No. 52 – 165
Línea Única de Atención a la Ciudadanía 44 44 144
www.medellin.gov.co
Medellín - Colombia

Distribución del PAC

Mes.....**Valor**

TOTAL.....$ 0

Supervisión (supervisión de la alianza): (Nombre y cargo de quien o quienes la ejercerán).

Nombre	Nivel	Correo electrónico
JULIO CESAR BLANDON TAMAYO	LIDER PROYECTO NOMINA – Subsecretaria Administrativa y financiera.	julio.blandon@medellin.gov.co

Lugar de Ejecución (Sitio de entrega de los bienes o servicios).
Medellín – Antioquia

Duración o Plazo de ejecución de la alianza: Cinco (5) años, contados a partir del acta de Inicio.

Linea del Plan de Desarrollo:
Linea del Plan de Desarrollo: Linea estratégica 2, Componente 3.2.2 Transformación Curricular para la Cuarta revolución Industrial, Programa 3.2.2.2 Programa. Pertinencia, calidad y habilidades para la educación del futuro.

JULIO CESAR BLANDON TAMAYO.
Líder Nómina.
Técnico

Recordar imprimir lo estrictamente necesario, toda vez que la política de la Administración Municipal es la de generar la cultura del cero papel.

Centro Administrativo Municipal – CAM – Calle 44 No. 52 – 165
Línea Única de Atención a la Ciudadanía 44 44 144
www.medellin.gov.co
Medellín - Colombia

Alcaldía de Medellín
Distrito de
Ciencia, Tecnología e Innovación

Medellín, 29 de mayo de 2023.

Doctor
BERNABE BARRAGAN RODRIGUEZ
Representante Legal.
DIBANKA S.A.S.
Cl 26 N° 92 32 Of 104, Bogotá - Cundinamarca.
Teléfono: 3136903842.
Correo electrónico: bbarragan@dibanka.co

Cordial saludo:

El Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín a través de la Secretaría de Educación tiene como objetivo estratégico velar por la prestación de un servicio educativo de alta calidad en la jurisdicción del Distrito de Medellín. De la misma forma tiene como política pública propender por el mejoramiento de las prácticas administrativas al igual que por su migración modelos digitales y la integración de tecnologías con otras entidades públicas o privadas.

De conformidad con lo anterior, le informo que la entidad que represento se encuentra interesada en suscribir una ALIANZA con su empresa para la implementación y puesta en marcha de la plataforma tecnológica "DIBANKA ADMIN" como integrador tecnológico para la gestión de descuentos y/o libranza para los DOCENTES, DIRECTIVOS DOCENTES y ADMINISTRATIVOS de la secretaria de educación del Distrito de Medellín de acuerdo con las competencias dispuestas en la Ley 1527 de 2012, la cual nos permitirá contar con la plataforma DIBANKA S.A.S., para la gestión de todo el proceso automatizado de gestión de créditos o descuentos vía libranzas.

Teniendo en cuenta que la compañía que usted representa es líder en el mercado nacional en la integración y operación de estas soluciones tecnológicas y que la Secretaria de Educación con la necesidad de innovar y mejorar este servicio de acceso a créditos de los docentes, directivos docentes y administrativos, que su costo es CERO PESOS para la secretaría de educación y sus usuarios. Solicita a su compañía, si se encuentra interesada

en suscribir una ALIANZA con esta entidad, le solicitamos comedidamente enviar la intención de celebrar misma.

Objeto: Alianza para la implementación y puesta en marcha de la plataforma tecnológica "DIBANKA ADMIN" como integrador tecnológico para la gestión de descuentos y/o libranza para los DOCENTES, DIRECTIVOS DOCENTES y ADMINISTRATIVOS de la secretaria de educación del Distrito de Medellín de acuerdo con las compromisos insertas en la Ley 1527 de 2012.

Alcance del objeto:

La implementación y puesta en marcha de la plataforma tecnológica DIBANKA incluye el licenciamiento temporal al Distrito de Medellín, del Software y Apps, la consultoría e implementación y desarrollos futuros necesarios para permitir la gestión de créditos de libranza de los Docentes, Directivos Docentes y Administrativos vinculados a la Secretaria de Educación.

Especificaciones o Requerimientos Técnicos:

El ALIADO deberá cumplir con los compromisos y las especificaciones establecidas en el documento de estudios previos.
En desarrollo del objeto, el Aliado se encargará de:

- Brindar el servicio de a transformación, apropiación, inclusión social y digital de la plataforma tecnológica DIBANKA.
- Digitalización de libranza.
- Gestión documental.
- Biometría.
- Firmas electrónicas.
- Gamificación.

Bienestar, y demás desarrollos que estén en pro del bienestar de todos los usuarios de la plataforma, con el fin de disponer de una solución que le permita efectuar la gestión de libranzas incluyendo: a) Software como servicio, b) Plataforma como servicio, c) Infraestructura como servicio en un modelo de software como servicio SaaS integraciones y demás servicios conexos que garanticen la operación y en medida que se permita realizarlo.

Alcaldía de Medellín
Distrito de
Ciencia, Tecnología e Innovación

Compromisos del aliado:

EL ALIADO DIBANKA se compromete para con **EL DISTRITO DE MEDELLÍN** a cumplir estos Compromisos dentro de la ALIANZA que se anotan a continuación:

1. Cumplir con el objeto de la alianza, de acuerdo con todas y cada uno de los compromisos establecidos en la ALIANZA, en todas y cada una de las actividades especificadas en el presente documento y en la propuesta técnica presentada.
2. Poner a disposición de la Secretaria de Educación del distrito de Medellín la solución tecnológica Dibanka, a través de la plataforma denominada Dibanka modulo "Dibanka Admin", solución que tiene por finalidad permitir y garantizar el trámite de las operaciones de crédito por libranza de los docentes, directivos docentes y administrativos de la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO DE MEDELLÍN.
3. Prestar sus servicios, conocimiento y experiencia para implementar bajo las necesidades, perfiles y requerimientos de la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO DE MEDELLÍN, la Plataforma "Dibanka" para la Transformación Digital de las operaciones de Crédito por Libranza sin costo alguno para SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO DE MEDELLÍN, docentes, directivos docentes y administrativos.
4. Permitir las integraciones necesarias que requiera la implementación de la Plataforma "Dibanka" tanto con la Entidad, como con operadores de libranza y otros terceros proveedores de servicios.
5. Prestar la asistencia administrativa, operativa, tecnológica y jurídica necesaria para que no se transgreda los lineamientos legales sobre reserva y seguridad de la información confidencial y bases de datos y demás disposiciones normativas que aplican a las actividades misionales de la Entidad.
6. Generar las mesas de trabajo requeridas para avanzar en la adecuada implementación de la plataforma "Dibanka".
7. Atender las recomendaciones del aliado sobre la adecuada implementación de la plataforma y sobre las jornadas de capacitación para el uso de la plataforma.
8. Expedir los actos y/o documentos internos para disponer de la implementación, operación, costos (los cuales serán a cero pesos de SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO DE MEDELLÍN, docentes, directivos docentes y administrativos), y funcionamiento de la Plataforma Digital "Dibanka".
9. Designar el personal que se encargará de atender la capacitación, el acompañamiento durante la implementación, de atender la operación cotidiana y

funcionamiento del módulo de "Dibanka Admin" de la plataforma digital "Dibanka" con funcionarios, docentes, directivos docentes y administrativos.

10. Contar con la infraestructura tecnológica necesaria para la implementación de la plataforma, sobre todo en las oportunidades que se indican en el Plan de Trabajo aceptado por las Partes.
11. Implementar la plataforma tecnológica Dibanka incluyendo el licenciamiento temporal de SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO DE MEDELLÍN, del software y Apps, la asesoría e implementación y desarrollos futuros necesarios para la operación de la Plataforma.
12. Asumir los costos que se requieran, para la implementación y puesta en marcha de la solución que le permita a SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO DE MEDELLÍN, efectuar la gestión de libranzas incluyendo: software como servicio, plataforma como servicio, infraestructura como servicio en el modelo de software como servicio SaaS, integraciones, licencias de uso y demás componentes técnicos y tecnológicos que garanticen el cumplimiento del objeto contractual durante todas las etapas que conlleven su ejecución.
13. Prestar sus servicios conocimiento y experiencia para implementar, bajo las necesidades, perfiles y requerimientos de LA SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO DE MEDELLÍN la plataforma Dibanka para la transformación digital de las operaciones de crédito por libranza sin costo alguno para la entidad.
14. Ejecutar las actividades y servicios relacionados con las especificaciones técnicas establecidas en los anexos y las demás que sean necesarias y se identifiquen en la metodología y plan de trabajo para la ejecución del objeto de la alianza.
15. Realizar la propuesta de la metodología y el plan de trabajo para llevar a cabo la implementación de la plataforma tecnológica Dibanka, la cual será presentada en el plazo que se convenga con la Entidad a partir de la suscripción de la Alianza, sobre los cuales la supervisión realizará las revisiones y solicitará los ajustes de ser necesarios.
16. Proveer soporte técnico a la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO DE MEDELLÍN, para la resolución de requerimientos e incidencias en los tiempos de respuesta contemplados en los ANS, así como el servicio de capacitación y asistencia para orientar el adecuado uso de la plataforma a SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO DE MEDELLÍN, docentes, directivos docentes y administrativos.
17. Efectuar las labores de mantenimiento y actualización de la plataforma Dibanka que permita mantener disponible los servicios que de ella dependen 24 horas al día, siete días a la semana, Salvo los periodos que se encuentre la plataforma

Alcaldía de Medellín
Distrito de
Ciencia, Tecnología e Innovación

abierta producto de la liquidación de la nómina por parte de SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO DE MEDELLÍN de educación.

18. Dar solución a los requerimientos e incidencias que se lleguen a presentar durante la implementación y operación de las actividades de crédito por libranza, manteniendo actualizado y operando el módulo las 24 horas al día, siete días a la semana, Salvo los periodos que se encuentre la plataforma abierta producto de la liquidación de la nómina por parte de SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO DE MEDELLÍN, según las disposiciones y condiciones de SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO DE MEDELLÍN y el líder de nómina.
19. Tener a disposición en su página Web los manuales operativos de la aplicación, así como las cartillas o guías informativas, dirigida a funcionarios, beneficiarios, colaboradores y operadores de libranza.
20. Expedir el manual de uso para acceso a la plataforma, sobre el cual la supervisión realizará las revisiones y solicitará los ajustes de ser necesarios previo a la aprobación, atendiendo lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley 1527 de 2012.
21. Cumplir con las políticas, reglamentos y lineamientos emitidos por SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO DE MEDELLÍN para el servicio del que trata la presente alianza.
22. Otorgar como titular de los derechos patrimoniales de la plataforma Dibanka a SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO DE MEDELLÍN la licencia temporal la cual se extenderá hasta la terminación de la presente alianza.
23. Mantener la reserva, seguridad, y confidencialidad de la información y de los procesos internos entregados para la ejecución de la alianza por SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO DE MEDELLÍN que esta autorice (En principio la información que se requiere es la pública, nombre, cédula y correo electrónico. Posteriormente, cuando el docente, directivo docente o administrativo se enrole debe aceptar los términos y condiciones para el uso de la plataforma, así como para el tratamiento de datos que para DIBanka son los denominado públicos sensibles (número de celular, información sobre la capacidad de endeudamiento), así como la protección de la información y datos personales de los funcionarios y educadores de la entidad, de los cuales será encargado el aliado de la siguiente manera:

   - Suscribirá un acuerdo de confidencialidad con SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO DE MEDELLÍN en cumplimiento de los lineamientos de la Ley 1581 de 2012.
   - Realizará todo el proceso de caracterización y captura de la información uno a una de las autorizaciones por parte de los docentes, directivos docentes y

administrativos de SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO DE MEDELLÍN. (Este es un servicio que DiBanka entrega a cero costos para SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO DE MEDELLÍN para mantener una base de datos actualizada, con todos los permisos de tratamiento y custodia de datos y con un plus que es un proceso biométrico de rostro vivo. Esto también le permite a SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO DE MEDELLÍN cumplir con las disposiciones de la ley 1581. Este proceso también le permitirá al usuario a transitar en la plataforma de manera segura evitando suplantaciones y falsificaciones).

- El Aliado realizará un proceso de custodia y almacenamiento de toda la información.
- La Entidad debe tener todas las autorizaciones de sus docentes, directivos docentes y administrativos para el tratamiento de datos personales.

24. El aliado licenciará el uso de la plataforma a todos los usuarios requeridos.
25. El aliado prestará los servicios de soporte de mantenimiento y actualización de la solución tecnológica, por todo el término de vigencia de la alianza, prorrogable, de acuerdo con los requerimientos de la entidad, y las especificaciones y requerimientos técnicos mínimos establecidos en la oferta, anexos y demás que se identifiquen en la metodología y plan de trabajo para la ejecución del objeto de la alianza.
26. Realizar las capacitaciones para uso y manejo de la plataforma Dibanka a los funcionarios de la entidad que operen la solución tecnológica durante el tiempo de la vigencia de la alianza y sus prórrogas.
27. Realizar el acompañamiento al personal del área que opere o se designe por parte de la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO para operar con la solución tecnológica durante el tiempo de la vigencia de la alianza y sus prórrogas.
28. Garantizar las políticas de privacidad, uso y tratamiento de datos conforme a los lineamientos contenidos en la ley 1581 de 2012 y sus decretos reglamentarios.
29. Dibanka entiende que se encuentra totalmente prohibido cobrar a los docentes, directivos docentes y administrativos por acción u omisión o porcentaje por operar la libranza o intermediar en la transacción, así mismo tampoco tiene autorización para acordar con los operadores financieros el pago de dichas comisiones a cargo de los docentes, directivos docentes y administrativos por la gestión del crédito de libranza.

Alcaldía de Medellín
Distrito de
Ciencia, Tecnología e Innovación

30. Entregar en actas todas las mejoras, actualizaciones y demás desarrollos entendiendo que son de propiedad de DiBanka.
31. Entregar toda la información, documentos e imágenes que tenga que ver con los funcionarios y educadores a los que haya tenido acceso y mantenga en su plataforma una vez se haya finalizado la ejecución de la presente alianza.
32. Devolver la información a la entidad dando cumplimiento a la alianza y en responsabilidad de la Ley 1581 de 2012, luego de lo cual se realizará la destrucción de esta información.
33. Realizar la caracterización de los docentes, directivos docentes y administrativos de SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO DE MEDELLÍN que accedan a la plataforma autorizada por SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO DE MEDELLÍN, reposando esta información en la nube de DiBanka.
34. Solicitar a SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO DE MEDELLÍN y al administrador de la nómina de docentes, directivos docentes y administrativos la estructura de datos sobre la capacidad de endeudamiento de los servidores públicos.
35. Las demás que sean inherentes al desarrollo del objeto de la presente alianza.

Para realizar la operatividad y asistencia con la plataforma DIBANKA en la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO DE MEDELLÍN se hará mediante el intercambio de archivos entre los sistemas de nómina de SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO DE MEDELLÍN y DiBanka, en los siguientes términos:

- **Para habilitar la información que requiere DiBanka a manera de insumo para realizar sus procesos**: esta información será generada en el Sistema de Nómina de SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO DE MEDELLÍN, a manera de consulta y para el periodo de nómina vigente. Esta información deberá ser exportada a archivos (la especificación de estos archivos se envía en documento adjunto), los cuales serán cargados posteriormente en DiBanka, mediante la opción de 'Cargue de Información de Integración' de la herramienta DiBanka Admin.
- **Para cargar los descuentos que han sido procesados por DiBanka durante el periodo vigente de nómina y que sean procesados por el sistema de nómina**: se descargará en DiBanka Admin el archivo de Cargue de Novedades, utilizando la funcionalidad 'Descargar Archivo de Cargue de Novedades'. Una vez el archivo sea generado, este deberá ser cargado en el Sistema de Nómina antes de la liquidación de nómina del periodo, con el objetivo de que los descuentos reportados por DiBanka sean tenidos en cuenta durante el proceso de liquidación de nómina.

La integración mediante archivos se realiza en doble vía, (i) una es la forma como se entrega la información a SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO DE

MEDELLÍN, la que se hará en la estructura de archivo que ya se encuentra parametrizada en el sistema de nómina y dicho archivo lo insertara a la nómina el funcionario que designe **SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO DE MEDELLÍN** en los tiempos y periodos que estén aptos para el reporte de descuentos, (ii) el segundo archivo se compone de la estructura que Dibanka necesita para hacer las diferentes validaciones, una vez se liquide la nómina, dicho informe lo entregara **SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO DE MEDELLÍN** con la información que se extraiga de la liquidación de la nómina para las respectivas aperturas de la Plataforma Dibanka.

La estructura y diccionario de datos lo entregara **DIBANKA** a **SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO DE MEDELLÍN** para que esta pueda extraer la información necesaria que requiere DIBANKA para sus validaciones. De esta manera SECRETARIA DE **EDUCACIÓN DEL DISTRITO DE MEDELLÍN** siempre y en todo evento estará de garante en el cruce de información de doble vía.

Lo anterior no obsta para que en un futuro se logre la integración directa al sistema de nómina.

Estas actividades deberán ser realizadas por un funcionario del área de nómina de SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO DE MEDELLÍN, el cual tendrá la respectiva capacitación para realizar esta tarea, así como la responsabilidad de realizar estas tareas de manera oportuna en los tiempos de apertura y cierre de los periodos de nómina, al igual que deberá mantener la inmutabilidad de los archivos generados por los sistemas de información.

El área de Operaciones de **DiBanka** monitoreará en todo momento y coordinará con el funcionario encargado de SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO DE **MEDELLÍN** los procesos de apertura y cierre de la plataforma DiBanka.

Valor del contrato: CERO PESOS M/L ($0).

Forma de pago: N/A

Plazo de ejecución: Cinco (5) años.

Garantía única: N/A

Alcaldía de Medellín
Distrito de
Ciencia, Tecnología e Innovación

Para estos efectos, le solicitamos comedidamente enviar a la Secretaria de Educación, su intención de suscribir la ALIANZA, la respectiva propuesta técnica y los documentos que a continuación se relacionan, al correo electrónico julio.blandon@medellin.gov.co en formato PDF debidamente diligenciados y con fecha de expedición no mayor a 30 días.

1. Carta de intención.
2. Propuesta técnica para la suscripción de la ALIANZA.
3. Certificado de Existencia y Representación Legal, Original. Expedido con una antelación no mayor a treinta (30) días calendario, previos a la fecha de presentación de la documentación. Para el caso de aquellas entidades cuya existencia y representación sea expedida por la Gobernación, deberán allegar copia de la resolución por medio de la cual se otorga la Personería Jurídica o los respectivos estatutos.
4. Autorización para celebrar alianzas. Expedido por la Junta de Socios, del Consejo de Administración o por de la Junta Directiva, según sea el caso, este requisito es necesario en caso de que haya limitaciones o restricciones al Representante Legal en el certificado de existencia y representación o en los estatutos de la entidad.
5. Copia Cédula del Representante Legal. Aumentada al 150%
6. Certificación del Pago de Aportes Parafiscales y a la Seguridad Social de los empleados La certificación deberá estar suscrita por quién figure nombrado como Revisor Fiscal y se deberá acompañar con copia de la Tarjeta Profesional que acredite su calidad de contador público y copia del respectivo certificado vigente de la tarjeta profesional expedido por la Junta Central de Contadores. Si la entidad no está obligada a tener Revisor Fiscal, de conformidad con lo establecido en el artículo 203 del Código de Comercio, la certificación deberá estar suscrita por el Representante Legal de la entidad.
7. Certificado de Antecedentes Disciplinarios de la entidad y del representante legal. Para obtener dicha constancia deberá consultar la página www.procuraduria.gov.co.
8. Certificado de Responsabilidad Fiscal de la entidad y del representante legal. Para obtener dicha constancia deberá consultar la página www.contraloriagen.gov.co.
9. Certificado de Antecedentes Judiciales y medidas correctivas del Representante Legal. Para obtener esta constancia deberá consultar la página de la Policía Nacional (http://antecedentes.policia.gov.co:7003/WebJudicial/)

10. Fotocopia del Registro Único Tributario (RUT), expedido por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN). Para el caso de Consorcios o Uniones Temporales deberá presentarse el RUT a nombre del Consorcio o Unión Temporal.
11. Certificado Juramentado de no incompatibilidades e inhabilidades. Firmado por el Representante legal de la entidad contratista (No es necesaria la declaración extrajuicio Art. 7° D-19/12).
12. Compromiso anticorrupción suscrito por el representante legal.
13. Certificado de no sanciones e incumplimiento suscrito por el representante legal.

Nota: El contenido de la presente invitación es estrictamente informativa, por lo tanto, ésta por sí misma no constituye un acuerdo de voluntades o alianza; en consecuencia, para que se surta el perfeccionamiento de la alianza, deberá suscribirse la respectiva minuta.

Cordialmente;

Juan David Agudelo Restrepo
Secretario de Despacho
Secretaría de Educación

Elaboró:	Revisó	Revisó	Aprobó	Aprobó
[illegible]	Mauricio Moreno López Abogado – Contratista	Mirla Paulina Bedoya. Abogado – Contratista.	Ana Marcela García Arboleda Subsecretario Administrativo y Financiero	[illegible] Asesora de Despacho

PRUEBA N°6

DiBanka

Microsoft Partner
Microsoft

PROPUESTA DE SERVICIOS PLATAFORMA DIBANKA
Alcaldía de Medellín – Secretaría de Educación
Versión 1.0
Abril 2023

1. DESCRIPCIÓN DEL SERVICIO

Operaciones de crédito por libranza.

El acceso al crédito en el mercado financiero colombiano ha sido en las últimas décadas tal vez uno de los asuntos más largamente debatidos y regulados. Para el crecimiento y desarrollo de una economía social de mercado, fundada en el intercambio de bienes y servicios, como la prevista en nuestra Constitución[1], resulta esencial la existencia de vehículos financieros destinados a garantizar la inversión y el consumo. Es entonces cuando la necesidad de profundizar el crédito y avanzar en su democratización adquiere una relevancia singular. En este contexto, la figura de la libranza se convierte en uno de los instrumentos a partir del cual se pretende alcanzar el propósito aquí enunciado, que no es nada distinto a poner al alcance de los demandantes de bienes y servicios los recursos necesarios para su adquisición.

Ya desde la lejana expedición del Código Sustantivo del Trabajo[2], se preveía por parte del legislador la realización de préstamos a favor del trabajador amparados en una circunstancia especial: el pago de tales préstamos se llevaría a cabo con los descuentos, retenciones o compensaciones, previamente autorizadas por el trabajador, de los salarios y prestaciones sociales que se le adeudaran por parte de su empleador. De esta manera quedó establecido en el ordenamiento jurídico colombiano el préstamo en la modalidad de descuento directo para los trabajadores, que también es conocido en la práctica bajo la denominación de libranza, entendida ésta como un instrumento de recaudo mediante el cual cualquier trabajador que adquiera un crédito con un tercero autoriza a su empleador para que efectué los descuentos, retenciones o compensaciones de su salario y prestaciones sociales con destino a su acreedor y poder así cumplir con el débito a su cargo.

Inicialmente, fue bajo el esquema concebido por el legislador de mediados del siglo pasado que la libranza empezó a mostrar sus bondades como un elemento de ayuda y soporte en el propósito de ampliar y dinamizar el mercado del crédito en Colombia, fundamentalmente en lo que tiene que ver con los trabajadores asalariados. Sin embargo, el esquema normativo contenido en el Código Sustantivo del Trabajo se mostraría insuficiente ante las necesidades crecientes del mercado. Al tratar los descuentos permitidos por la Ley al trabajador, el artículo 150 original[3] del mencionado código se refería de manera expresa a las cuotas sindicales, créditos con cooperativas y cajas de ahorro. La importancia creciente de los bancos y en general de las instituciones financieras,

[1] Artículo 334 C.N. "La dirección general de la economía estará a cargo del Estado. Este intervendrá, por mandato de la ley, en la explotación de los recursos naturales, en el uso del suelo, en la producción, distribución, utilización y consumo de los bienes, y en los servicios públicos y privados, para racionalizar la economía con el fin de conseguir en el plano nacional y territorial, en un marco de sostenibilidad fiscal, el mejoramiento de la calidad de vida de los habitantes, la distribución equitativa de las oportunidades y los beneficios del desarrollo y la preservación de un ambiente sano. Dicho marco de sostenibilidad fiscal deberá fungir como instrumento para alcanzar de manera progresiva los objetivos del Estado Social de Derecho. En cualquier caso, el gasto público social será prioritario. [...]"

[2] Decreto Ley 3743 de 1950. Capítulo III. Artículos 149 – 153.

[3] Código Sustantivo del Trabajo. Artículo 150. Descuentos Permitidos. Son permitidos los descuentos y retenciones por concepto de cuotas sindicales y de cooperativas y cajas de ahorros autorizadas en forma legal; de cuotas con destino al Seguro Social Obligatorio, y de sanciones disciplinarias impuestas de conformidad con el reglamento de trabajo debidamente aprobado.

corporaciones financieras y de ahorro y vivienda, permitió entonces que el término "cajas de ahorro" fuera interpretado en atención a la evolución de los acontecimientos como todas las entidades pertenecientes al sector financiero con lo cual el instrumento de la libranza adquirió aun mayor importancia.

Así mismo, fue la interpretación sistemática del Código del trabajo lo que condujo a la extensión del ámbito de aplicación de lo enunciado en el artículo 150. En efecto, los artículos 594, 1495, 1516, 1527 y 1558 de la misma codificación fijaban el marco general al que los operadores jurídicos tendrían que remitirse cuando de descuentos a los salarios y prestaciones de los trabajadores se tratare. De dichas normas se extrae la regla general que guiará el desarrollo de la libranza en nuestro derecho y en nuestro mercado financiero: se encuentran permitidos por la ley colombiana todos los descuentos, retenciones y compensaciones que el trabajador autorice de manera expresa siempre y cuando no se vulneren con tales deducciones los límites considerados normativamente como inviolables. En este sentido es necesario precisar que, cuando quiera que con tales deducciones o descuentos se afecte el salario mínimo o la parte del salario considerada como

---

4 Código Sustantivo del Trabajo. Artículo 59. Prohibiciones a los Patronos. Se prohibe a los patronos: a) Respecto de salarios pueden hacerse deducciones, retenciones o compensaciones en los casos autorizados por los artículos 113, 150, 152 y 400.

b) Las cooperativas pueden ordenar retenciones hasta de un cincuenta por ciento (50%) de salarios y prestaciones, para cubrir sus créditos, en la forma y en los casos en que la ley autorice

c) En cuanto a las pensiones de jubilación, los patronos pueden retener el valor respectivo en los casos del artículo 274. [...]

5 Código Sustantivo del Trabajo. Artículo 149. Descuentos Prohibidos. 1. El empleador no puede deducir, retener o compensar suma alguna del salario, sin orden suscrita por el trabajador, para cada caso, o sin mandamiento judicial. Quedan especialmente comprendidos en esta prohibición los descuentos o compensaciones por concepto de uso o arrendamiento de locales, herramientas o útiles de trabajo; deudas del trabajador para con el patrono, sus socios, sus parientes o sus representantes; indemnizaciones por daños ocasionados a los locales, máquinas, materias primas o productos elaborados, o pérdidas o averías de elementos de trabajo; avances o anticipos de salario, entrega de mercancías, provisión de alimentos y precio de alojamiento.

2. Tampoco se puede efectuar la retención o deducción sin mandamiento judicial, aunque exista orden escrita del trabajador, cuando quiera que se afecte el salario mínimo legal o convencional, o la parte de salario declarada inembargable por la ley, o en cuanto el total de la deuda supere el monto del salario del trabajador en tres meses. [...]

6 Código Sustantivo del Trabajo. Artículo 151. Autorización Especial. Los inspectores de trabajo pueden autorizar por escrito, a solicitud conjunta del empleador y del trabajador y previa calificación en cada caso, préstamos, anticipos, deducciones, retenciones, o compensaciones del salario, aunque haya de afectarse el salario mínimo o la parte inembargable, o, aunque el total de la deuda supere el monto del salario en tres (3) meses. En la misma providencia en que autorice la operación, el funcionario debe fijar la cuota que pueda ser objeto de deducción o compensación por parte del empleador, y el plazo para la amortización gradual de la deuda.

7 Código Sustantivo del Trabajo. Artículo 152. Préstamos para Viviendas. En los convenios sobre financiación de viviendas para trabajadores puede estipularse que el patrono suministrador quede autorizado para retener del salario de sus trabajadores deudores las cuotas que acuerden o que se prevean en los planes respectivos, como abono a intereses y capital, de las deudas contraídas para la adquisición de casa.

8 Código Sustantivo del Trabajo. Artículo 155. Embargo Parcial del Excedente. El excedente del salario mínimo mensual sólo es embargable en una cuarta parte.

inembargable, se deberá acudir ante la autoridad administrativa representada en este caso por el Inspector de Trabajo, para que sea éste quien autorice dicho descuento.

Este fue el marco legal que rigió los descuentos directos hasta el año 2010, fecha a partir de la cual el instrumento de la libranza empezaría su transformación legal. Sustentado en la necesidad de reconocer los desarrollos que había tenido la figura de la libranza, así como la de ampliar y fortalecer el mercado del crédito en Colombia y recoger además las experiencias internacionales al respecto, se presentó a consideración del Congreso de la República el proyecto de ley[9] que más adelante se convertiría en la Ley 1527 de 2012 "Por medio de la cual se establece un marco general para la libranza o descuento directo y se dictan otras disposiciones".

En ese año 2010 también se da la expedición de la Ley 1429 conocida como la "Ley de Formalización y Generación de Empleo" cuyo artículo 19[10] restringe la participación de la autoridad administrativa a aquellos eventos en que se presente modificación unilateral de las condiciones del préstamo por parte del empleador lo cual deja a la libranza convertida en un negocio jurídico más entre particulares donde la autonomía de la voluntad y la libertad negocial pasan a ocupar un lugar central.

Para entender a cabalidad el papel que desempeña la Alcaldía de Medellín, en adelante la Alcaldía, en las operaciones de libranza en que intervienen sus afiliados y beneficiarios, es preciso tener en cuenta que la convención negocial que supone la libranza, convenio de descuento entre el acreedor y la Alcaldía, implica también el acuerdo que necesariamente debe existir entre el afiliado o beneficiario y su acreedor sobre el monto del crédito, plazo, cuotas e intereses.

Ahora bien, en el escenario delineado por la Ley 1527 de 2012 son tres los sujetos que participan en la operación de libranza: el adquirente del crédito trabajador o pensionado, la entidad pagadora y la sociedad operadora cada uno de ellos con derechos, responsabilidades y deberes legalmente asignados. En el caso de la Alcaldía, por ejemplo, su papel en todas las operaciones de crédito de libranza se circunscribe a la de ser la entidad pagadora, es decir, aquella cuya función radica en tener a su cargo el pago de la correspondiente mesada pensional y por ende es la encargada de efectuar el respectivo descuento con destino a la entidad operadora. Detenerse en esta última figura sirve para entender la evolución de la libranza en nuestro derecho.

En este mismo escrito se ponía de presente como en sus inicios la libranza solo era vista como una autorización de descuento del salario por parte del trabajador. El auge del

---

[9] Proyecto de Ley No 066 de 2010. Cámara de Representantes. Representantes: Simón Gaviria Muñoz, David Bergull Assis, Eduardo Ónsoien Borrero y Nicolás Jiménez Patarroyo.

[10] Ley 1429 de 2010. Artículo 19. Trámite de los Préstamos. Modifícase el artículo 151 del Código Sustantivo del Trabajo, el cual quedará así: Artículo 151. Trámite de los Préstamos. El empleador y su trabajador podrán acordar por escrito el otorgamiento de préstamos, anticipos, deducciones, retenciones o compensaciones del salario, señalando la cuota objeto de deducción o compensación y el plazo para la amortización gradual de la deuda.

Cuando pese a existir el acuerdo, el empleador modifique las condiciones pactadas, el trabajador podrá acudir ante el inspector de trabajo a efecto de que exija su cumplimiento, so pena de la imposición de sanciones.

instrumento trajo consigo la participación cada vez más creciente de cooperativas y entidades del sector financiero hasta el punto que el sector se empezó a caracterizar por la proliferación de actores no siempre de las mejores calidades y condiciones lo que sin duda evidenció la necesidad de regular el mercado de las libranzas que ya habían dejado atrás su condición de descuento autorizado de nómina y se dirigían rumbo a convertirse en un instrumento financiero y de profundización del crédito.

Es con la Ley 1527 de 2012 que aparece recién la figura de la entidad operadora como una respuesta de la regulación al estado de cosas que por aquel entonces caracterizaba el mercado de las libranzas en Colombia, que se debatía entre la ingente cantidad de actores dedicados a otorgar préstamos con base en los salarios y mesadas de los trabajadores y pensionados y los contornos cada vez más complejos que había adquirido la libranza en su tránsito hacia los mercados financieros. El panorama antes de la adopción del nuevo marco legal para las libranzas en el año 2012 era bastante disperso, los empleadores y entidades pagadoras de pensiones como la Alcaldía debían suscribir convenios con cada una de las cooperativas y entidades financieras que hacían las veces de prestamistas de sus trabajadores y pensionados. Así lo reconocía por ejemplo la Superintendencia de Sociedades quien al identificar los rasgos característicos de la libranza señalaba entre estos

(...) Un convenio de recaudo entre el acreedor y el empleador en el que se estipulan, usualmente, aspectos como el que las deducciones se realicen con la respectiva autorización del empleado conforme a las normas laborales, los eventos en que puede ser revocada o no la autorización, la responsabilidad del empleador de verificar previamente que los descuentos se efectúen de acuerdo a los parámetros contenidos en las normas del Código Sustantivo del Trabajo, el procedimiento a seguir en caso de que éstos no se realicen y el plazo para la entrega de las sumas recaudadas. (...)[11]

Uno de los propósitos de la Ley 1527 de 2012 giraba precisamente alrededor de organizar el mercado de las libranzas, y para ello estableció la figura de las entidades operadoras quienes, en atención a lo establecido en la norma, debían cumplir una serie de requisitos para su funcionamiento. Desde la misma definición de las entidades operadoras contenida en la mencionada Ley[12], se deja observar que el legislador quería profesionalizar y robustecer la figura del acreedor que hasta ese momento ocupaban mayoritariamente las cooperativas y de paso, racionalizar su número mediante la fijación de un marco legal menos permeable que el anterior.

[11] Superintendencia Financiera. Concepto 2008038709-002 del Siete (7) de julio de 2008.

[12] Ley 1527 de 2012 Artículo 2. Es la persona jurídica o patrimonio autónomo conformado en desarrollo del contrato de fiducia mercantil, que realice operaciones de créditos que se recaudan a través del mecanismo de libranza, por estar autorizada legalmente para el manejo del ahorro del público o para el manejo de los aportes o ahorros de sus afiliados. También podrán ser operadores aquellas personas jurídicas que sin contar con la mencionada autorización de manejo realizan tales operaciones desprendido de sus propios recursos o a través de mecanismos de financiamiento autorizados por la ley. En estos casos deberá estar organizada como entidad vigilada por la Superintendencia Financiera de Colombia habilitada para otorgar créditos, o ser Instituto de Fomento y Desarrollo (Infe), una Caja de Compensación Familiar, una sociedad comercial, una asociación mutual o cooperativa.

Sin embargo, por razones cuya enumeración no viene al caso citar ahora, las previsiones de la norma tendientes a disminuir el número de entidades operadoras no cumplieron con su objetivo. Así por ejemplo, en el caso concreto de la Alcaldía de Medellín, quien cuenta con (1.576) empleados y cerca de doscientas treinta (230) entidades operadoras con convenio vigente con la Alcaldía[1] situaciones que sin duda alguna permite dimensionar la envergadura de la operación administrativa que debe atender la Alcaldía como consecuencia de los descuentos por libranza autorizados por sus empleados y los costos que ésta implica, sin dejar de lado por supuesto, las responsabilidades solidarias que en el nuevo marco legal asumen los empleadores o las pagadoras encargadas de realizar los descuentos propios de los créditos en la modalidad de libranza.

Lo relevante de toda esta información tiene que ver con la forma en la que entidades como la Alcaldía de Medellín, en pleno ejercicio de la autonomía administrativa conferida y reconocida a los entes territoriales para el manejo de sus asuntos, pueden establecer el procedimiento y los instrumentos a ser utilizados tanto por sus empleados como por las entidades operadoras de libranza para tramitar las solicitudes de descuento propias de los créditos pactados bajo la modalidad de libranza los cuales constituyen una herramienta financiera de continua y permanente utilización por parte de los servidores públicos de la Alcaldía.

Por esto y en atención a la demanda de solicitudes de libranzas que mensualmente recibe y debe atender la entidad, es de especial importancia para esta considerar la necesidad de realizar cambios sustanciales en los procesos internos con los cuales actualmente son gestionados estos requerimientos, con el fin de garantizar no solo un mejor servicio para sus empleados sino también como una forma de cumplir con el objetivo del programa "Medellín científica e innovadora mediante la adopción de medidas tecnológicas innovadoras orientadas a la generación de entornos agiles y eficientes que contribuyan al aumento de la productividad a través de canales de acceso al crédito más transparentes y consecuentes con los propósitos de inclusión y educación financiera y tecnológica.

Si bien a la fecha, la entidad ha podido llevar a cabo el trámite de los requerimientos de libranzas se ha determinado que incorporar recursos tecnológicos a este procedimiento permitirá mejorar los porcentajes de efectividad y respuesta de las operaciones de crédito y destinar los recursos con los que actualmente cuentan las dependencias de la Alcaldía que participan en la gestión de las solicitudes de libranza, a las tareas que les son propias a su misionalidad institucional.

2. DIBANKA Y SU ENTORNO

Idoneidad Producto DiBanka- Experiencia:

DIBANKA S.A.S, es una empresa legalmente constituida, registrada ante la Cámara de Comercio de Bogotá, identificada con Nit No 9013830287, cuyo objeto social gira en torno al desarrollo de software, consultoría de sistemas de información, en el estudio, diseño y desarrollo de aplicaciones especiales, sistemas en línea y redes, así como la comercialización y distribución de aplicativos y equipos de tecnología. DIBANKA es una

[1] Documento de Estudios Previos, Convenio Especial de Colaboración Tecnológica entre la Alcaldía de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional -CASUR- y DIBANKA S.A.S.

Fintech, que les permite a las empresas no financieras del sector público y privado, ofrecer y regular servicios de crédito y similares a sus colaboradores, a través de una Plataforma tecnológica basada en la autogestión, con su propia marca y servicios. DiBanka es Colombia Fintech.

Esta plataforma tecnológica fue ideada por personas con más de quince (15) años de experiencia en la operación de créditos y servicios por libranza y en apoyo con ingenieros de igual experiencia, que han hecho de este producto una plataforma adaptable, segura y eficiente para el proyecto de Transformación Digital de operaciones de crédito y servicios por libranza.

DiBanka tiene las especificaciones que la hacen única como plataforma para que se administre el producto desde una única perspectiva Administrativa / Financiera, dado que la solución que se suministrara está diseñada "A la medida". El software a la medida es también conocido como software personalizado. El software personalizado es aquel que ha sido desarrollado para un usuario u organización, basado en las necesidades de los usuarios que utilizaran la aplicación y cumpliendo con características particulares.

En DiBanka buscamos mejorar día a día nuestros procesos de cara a la experiencia de nuestros afiliados y EOLs, a través de certificaciones y acreditaciones en el ecosistema Fintech en el que validamos nuestras competencias digitales. Gracias a este trabajo, hemos recibido varios reconocimientos de entidades como:

- **Miembros del programa de MIN TIC "BlockChain y Analítica de Datos" + Inteligencia artificial y Machine learning.**

En DiBanka buscamos mejorar día a día nuestros procesos de cara a la experiencia de nuestros afiliados y EOLs, a través de certificaciones y acreditaciones en el ecosistema Fintech en el que validamos nuestras competencias digitales. Gracias a este trabajo, hemos recibido varios reconocimientos de entidades como:

- **Finalistas Premios Fintech Américas 2022**
- **Asociados a Colombia Fintech.**
- Somos **Microsoft** Partner Network y caso de éxito para Colombia.
- Estamos en proceso del sello **Fintrust**. Protección al consumidor- Seguridad de la Información Manejo de Datos-Manejo de Publicidad.

- **Canales de atención al servicio de los pensionados y EOL del CDP:** DiBanka cuenta con todo un proceso de servicio omnicanal, esto le permite al afiliado acceder a información y resolución de consultas en cualquier momento, desde cualquier lugar.
- **Línea única de servicio:** Contamos con un centro de contacto especializado, en constante capacitación.
- Nuestros agentes de servicio gestionaron **72.539**, periodo 2021-2022 **llamadas de afiliados.**

Canales online

- Como estrategia multicanal de servicio, los realizamos a través de nuestros recursos web chat, video llamada, formulario y correo electrónico.
- Hemos atendido **62.201 consultas**, logrando así la automatización y optimización de tiempos de respuesta para el afiliado. Fuente: (Mesa de servicio y soporte Interactivo, 2021 de 2022

Centros de Experiencia DiBanka: Actualmente contamos con unos puntos físicos que nos permiten solventar los requerimientos y necesidades de los afiliados, aproximacamente atendemos **3.240 afiliados por mes**, garantizando así una experiencia de servicio 360° para los afiliados.

Comunicación e inclusión digital para las personas mayores
En DiBanka nos hemos comprometido con la inclusión digital de personas mayores, liderando campañas de sensibilización y alfabetización en uso de las TICS, logrando así impactar 240.000 usuarios entre los 40 y 85 años fuente: Google Analytics julio 2020- junio 2022.

Consultas a recurso web DiBanka

Disponemos de varias herramientas de comunicación, consulta y capacitación online para los afiliados (Portal afiliados, portal operadores, manuales de usuario, sitio web, portal de noticias) con un interesante número de visitas (4.374.039), más de 459.341 sesiones, con una duración promedio de 4.3 minutos, garantizando así el acceso a la información en cualquier momento desde cualquier lugar, Google Analytics Julio 2020 junio 2022.

Acceso multidispositivo de los afiliados a la plataforma DiBanka

- Desde móvil: 58.51%
- Desde PC: 40,90 %
- Desde Tablet: 40.90 %

En dispositivos móviles, el 58.51% usan datos wifis y 7.44 % usan datos móviles: el proveedor de datos más usado es Claro con un 46,5% de la población, seguido por Movistar con el 30.5%, fuente Masivapp mayo de 2022.

Operadores de libranza

Mantenemos constante comunicación con los **más de 500 OL a través de más de 142 campañas omnicanal 2020/2022**, mediante nuestros canales online les compartimos recursos multimedia para la actualización y capacitación con el fin de mejorar los procesos propios de DiBanka para los afiliados. Fuente Go Daddy 2020- 2022.

Datos de experiencia DiBanka en pro del programa digital 2021

a. 99.9% de seguridad en la transacción.
b. 96% auto gestado (sin la necesidad de un canal comercial).
i. Reducción de costos en canales comerciales para los OL

c. 99.9% efectividad de incorporación de las cuotas.
i. Reducción de índices de cartera vencida en los OL
d. 48 horas promedio para atender una solicitud de crédito y servicio por libranza (8 a 15 días antes eran los tiempos de respuesta).
i. Mayores solicitudes en tiempo, menos tiempo de respuesta y por ende aumento en las colocaciones de créditos.
e. Más de 1.7 billones de pesos gestionados por DiBanka.
f. Más de 180.000 usuarios.
g. Más de 3.5 millones de operaciones gestionadas.
h. Más de 450 mil millones de cartera recuperada.
i. Más de 400 mil millones en continuidad de descuento.
j. 2.8 billones en cuota recaudada.
k. Intentos de fraudes por suplantación y falsificación evitados por más de 2.8 billones.
l. Tenemos relación contractual y comercial con el 99% del sector financiero de Colombia y los Operadores de libranza privados, teniendo un reconocimiento y posicionamiento que, por supuesto, ha logrado la satisfacción total de nuestros servicios, redundando en la confianza que este sector necesitaba en las Pagadurías, en donde hoy hacemos presencia. Con DiBanka, los operadores de libranza son más eficientes en sus costos y procesos logrando disminuir así sus tasas de interés, lo que redundaría en pro del funcionario de la Alcaldía de Medellín. Así por ejemplo en la Caja de Retiro de la Policía Nacional -CASUR- **la tasa promedio de colocación era del 1% mensual; ahora hablamos de tasas promedio del 0.7%."**

3. DESCRIPCIÓN FUNCIONAL DE LA PLATAFORMA DIBANKA

Antes de entrar en el detalle de las funcionalidades de la plataforma, conviene tener en cuenta para mayor entendimiento de las mismas el siguiente glosario de términos

4. GLOSARIO DE TERMINOS

- **Afiliado:** Empleado o pensionado de una pagaduría (empresa pública o privada) que tiene un pago por nómina y que usa la plataforma DiBanka para gestionar descuentos por libranza.
- **Enrolamiento:** es el proceso mediante el cual un Afiliado se registra en la plataforma DiBanka. Al inicio del proceso el Afiliado no puede acceder a la plataforma porque no posee un usuario configurado en el sistema. Al final del proceso el Afiliado tendrá un usuario configurado mediante el cual podrá acceder a la plataforma DiBanka cuándo lo desee
- **Operador de libranza:** Toda entidad financiera (banco, cooperativa, asociación) o no financiera que tiene código de descuento con "x" pagaduría para realizar descuentos por nómina.
- **Pagaduría:** Empresa pública o privada que tiene como responsabilidad velara por los descuentos de nómina de sus empleados o pensionados (Ley 1527 de 2012)

Dicho lo anterior, es a traves de una única plataforma web que se autogestiona, incopora centraliza y digitaliza todo el proceso de libranza para los actores que intervienen en el mismo: La pagaduría (Alcaldía de Medellín) funcionario y operador de libranza; de acuerdo con la ley 1527 de 2012; Ley de libranza en Colombia.

Dicha ley establece que la **libranza** o descuento directo es de aplicación obligatoria para todos los empleadores, entidades operadoras y contratantes, denominados "pagadurías",

quienes ahora se convierten en deudores solidarios de la deuda adquirida por el beneficiario bajo libranza.

Así las cosas, es importante que el proceso de libranza se automatice para ofrecer mayor control, agilidad, beneficios y eliminación del endeudamiento paralelo de los funcionarios.

La plataforma de automatización de libranza, DiBanka, integra perfectamente soluciones estratégicas y operativas a las necesidades complejas a las que se enfrentan los tres actores que intervienen en la libranza (Pagaduría, funcionarios y Operadores de libranza). Para ello DiBanka dispone unos canales de atención en los cuales los diferentes actores de las libranzas podrán escalar cualquier tipo de inquietud o solicitudes particulares.

Esas necesidades van desde la posibilidad de autogestión y consulta de ofertas con los mejores beneficios, para quienes solicitan una libranza, hasta todo un sistema de última tecnología, de seguridad y respaldo de la información, que evitan la suplantación y falsificación en las solicitudes de libranza; soportado en toda la experiencia y experticia T.I que tenemos como Partner Network y caso de éxito de Microsoft en el mundo.

Así mismo, la plataforma permite una incorporación, en línea, de los descuentos de nómina, permitiendo a la Alcaldía optimizar tiempos y enfocar sus recursos humanos en procesos estratégicos y no operativos.

DIBANKA MANEJA 3 PROCESOS DE SEGURIDAD:

1- Envío de contraseña al correo corporativo y número celular para el ingreso a la plataforma (Primera Vez)

2- Envío de un código OTP al correo corporativo y número de celular para aceptar términos y condiciones y firma de libranza

3- Reconocimiento Facial

A continuación, se describen las funcionalidades que cada actor, que interviene en la libranza, puede realizar en la plataforma.

5. Funcionario - Docentes

5.1 Ingreso a la Plataforma

Para ingresar a la plataforma DiBanka el usuario acepta cookies digita su número de cédula y el código que le llegó a su correo corporativo y por mensaje de texto, lo primero que le aparece es la aceptación de términos y condiciones, el usuario autoriza a DiBanka para realizar el tratamiento de sus datos personales y sus datos sensibles, el usuario acepta términos y condiciones bajo firmas electrónicas que son los OTP one time password, códigos de un solo uso que se envían en doble vía, a su correo corporativo y su número celular, la plataforma de manera inmediata le pide el cambio de contraseña, esta es alfanumérica de mínimo 8 caracteres máximo 20. Este procedimiento lo hace una única vez, cuando el usuario ingrese de nuevo con su usuario y contraseña actualizado en la Alcaldía ingresa y autogestiona solicitudes de libranza; con la posibilidad de ver una parrilla de operadores de libranza con las mejores ofertas de libranza (Factor por millón: Seguros, avales, gastos administrativos) de acuerdo con sus necesidades.

5.2 Registro biométrico

Una vez acepta términos y condiciones de uso de la plataforma y cambia su contraseña, la herramienta procede a hacer una autenticación biométrica, por medio de una prueba de vida; básicamente es una serie de capturas del rostro del funcionario a través de movimientos pausados hacia arriba o abajo.

Realizada la prueba de vida la herramienta valida, acepta el registro y permite el acceso al funcionario a la pantalla de inicio.

5.3 Solicitud de crédito

En esta funcionalidad el funcionario debe validar su identidad, nuevamente, para comprobar que realmente es quien está a punto de hacer la solicitud de libranza. Una vez el sistema comprueba, el funcionario puede elegir entre dos opciones para su solicitud: por monto o por cuota. EL FUNCIONARIO VE SU CUPO DISPONIBLE EN TIEMPO REAL

Por monto: El funcionario puede ingresar el monto que necesita, teniendo en cuenta el cupo disponible que tiene para endeudarse.

Una vez ingresa el monto se genera una parrilla de operadores (operadores que tienen código activo con la Alcaldía) que pueden prestar la cantidad requerida por el funcionario sin incurrir en sobre endeudamiento. La lista de operadores que el funcionario puede ver va en orden de beneficios y mejores tarifas.

En el caso de que el funcionario elija la opción por cuotas, este debe ingresar el valor que está dispuesto a pagar por mes, por el crédito de libranza. Inmediatamente podrá visualizar una lista de operadores que le prestan a la mejor tarifa con la cuota que él desea.

En cualquiera de los dos casos, el funcionario puede elegir el operador que mejor se ajuste a sus necesidades; y al dar clic en un botón de "solicitud" procede a adjuntar los documentos solicitados por ese operador de libranza, envía su solicitud y queda a la espera de la aprobación de la solicitud, por parte del operador de libranza, a través de la plataforma.

En cualquier momento, antes de ser firmada la libranza, el funcionario podrá anular la solicitud de crédito.

5.4 Firma de libranza – Visado

Una vez el operador aprueba la solicitud que ha hecho el funcionario, este puede a través de esta funcionalidad firmar la libranza de manera electrónica, por medio de un OTP que llega por mensaje de texto y correo electrónico corporativo.

"La firma electrónica es un concepto jurídico, equivalente electrónico al de la firma manuscrita, donde una persona acepta y da por validado el contenido de un mensaje electrónico a través de cualquier medio electrónico que sea legítimo y permitido. "

Una vez firma el documento, de manera electrónica, el funcionario elige el medio por el cual desea que su crédito sea desembolsado: Cuenta, cheque o ventanilla.

Este nuevo modelo de autogestión le brinda al funcionario seguridad, comodidad, agilidad, confianza y libre decisión sobre su crédito de libranza.

Adicionalmente el funcionario puede vender su cartera a través de la plataforma.

6. Herramienta Alcaldía de Medellín – Secretaría de Educación

A través del cargue de novedades de nómina, se incorporan de manera automatizada las libranzas aprobadas por los OL (Los operadores que tienen código con la Alcaldía) y el funcionario.

De igual forma, garantiza la seguridad y evita el endeudamiento paralelo de los funcionarios. Al mismo tiempo que disminuye la carga operativa de sus áreas de nómina, ya que se reduce en un 80% la carga de archivos planos y las incorporaciones manuales.

6.1 Herramienta ADMIN

A través de una herramienta llamada **"DiBanka Admin"** la Alcaldía puede hacer seguimiento de las operaciones del proceso de libranza.

A esta herramienta tendrán acceso, por medio de un usuario y contraseña suministrado por DiBanka, los funcionarios que la Alcaldía designe.

Los módulos de la herramienta **DiBanka Admin** son:

1. **Actualizar afiliados**: Por medio de este módulo la Alcaldía podrá ingresar los datos de contacto más recientes del funcionario como el correo electrónico, número celular y dirección en caso de que este no los tenga o los haya cambiado.

2. **Consultar afiliado:** En este módulo la Alcaldía podrá consultar, a través del número de cédula, Los datos básicos del funcionario (Nombre, Correo, Dirección de residencia, el cupo de disponible, Si está activo en la plataforma de automatización de libranza y podrá bloquearlo para el ingreso a la herramienta).

3. **Consultar operadores**: En este módulo la Alcaldía podrá consultar, por el NIT respectivo, a los operadores de libranza que tienen código vigente. Así mismo, podrá ver los datos básicos y actualizarlos si lo ve necesario **(La Alcaldía es la única autorizada para hacer las actualizaciones de datos tanto de operadores, como de funcionarios).**

También visualiza los conceptos de descuento de ese operador y está en la capacidad de bloquearlo o desbloquearlo de la herramienta de automatización de libranza DiBanka.

4. **Consulta de operaciones**: Ingresando el número de cédula del funcionario, la Alcaldía puede ver el historial y detalles de las solicitudes de libranza hechos por el funcionario y su estado (Aprobadas o rechazadas).

Así mismo, podrá acceder al documento de libranza digital firmado por el funcionario.

5. **Consulta de indicadores:** En una sola pantalla, la Alcaldía podrá ver un informe general con todos los indicadores del proceso de libranza por mes, por año o por el periodo que desee revisar:

7. Operadores de libranza

A través de un usuario y contraseña pueden acceder a la plataforma y revisar las solicitudes que los funcionarios han solicitado directamente a ellos. Además, les permite ofrecer mejores beneficios a los funcionarios a través de la parrilla de Operadores.

(importancia de transitar en la plataforma para evitar endeudamientos paralelos)

1. **Acceso y configuración**: a través de un usuario y contraseña enviado a un funcionario, administrador designado del operador de libranza, podrá ingresar y configurar el perfil, factores por millón, plazos a los que otorga la libranza beneficios y documentos que solicita para el estudio de crédito.

2. **Funcionarios y roles:** En esta funcionalidad el operador podrá agregar "X" número de asesores o personal de su entidad y otorgar o quitar permisos de consulta; o visualización de solicitudes que un funcionario haga a ese operador de libranza.

3. **Solicitud crédito de libranza:** El operador de libranza puede apoyar al funcionario a realizar una solicitud de libranza, siempre y cuando éste se encuentre presente ya que la plataforma solicitará prueba de vida para verificar la identidad de quien hace la solicitud.

4. **Gestionar solicitudes:** el operador puede revisar todas las solicitudes que le han llegado a los funcionarios y puede aprobar y rechazar dichas solicitudes. Así como hacer cambio de condiciones.

5. **Solicitud de documentos:** a través de esta funcionalidad el operador podrá enviarles a los funcionarios, paz y salvos o certificados de deuda.

6. **Retiro de descuentos**: en esta funcionalidad los operadores de libranza podrán dar de baja o retirar aquellos descuentos donde el funcionario ya no refleje ningún saldo, ya sea por compra de cartera o por otras causales.

7. **Consultar operaciones:** el operador de libranza podrá consultar, a través de varios filtros, todas la operaciones y solicitudes de libranza que se encuentren en un estado finalizado.

8. **Estados de compra de cartera:** en esta ventana el operador tendrá la opción de ver todo el historial de los créditos que haya comprado o que estén en proceso de compra de cartera.

9. **Reportes y auditoría:** por medio de esta función los operadores podrán auditar las actividades de cada uno de sus funcionarios y llevar un control de registro de ingreso y salida de la plataforma.

10. **Informes:** Con esta función los operadores de libranza puedes descargar una serie de informes sobre la gestión de las solicitudes y operaciones aprobadas o rechazadas

Es indispensable el uso de la herramienta por parte de todos los operadores de libranza, con el fin de que la Alcaldía lleve un control y seguimiento en línea y tiempo real de toda la operación y llevar un proceso ágil, efectivo y oportuno sin que los funcionarios tengan endeudamientos paralelos.

8. FLUJO DEL PROCESO DENTRO DE LA PLATAFORMA

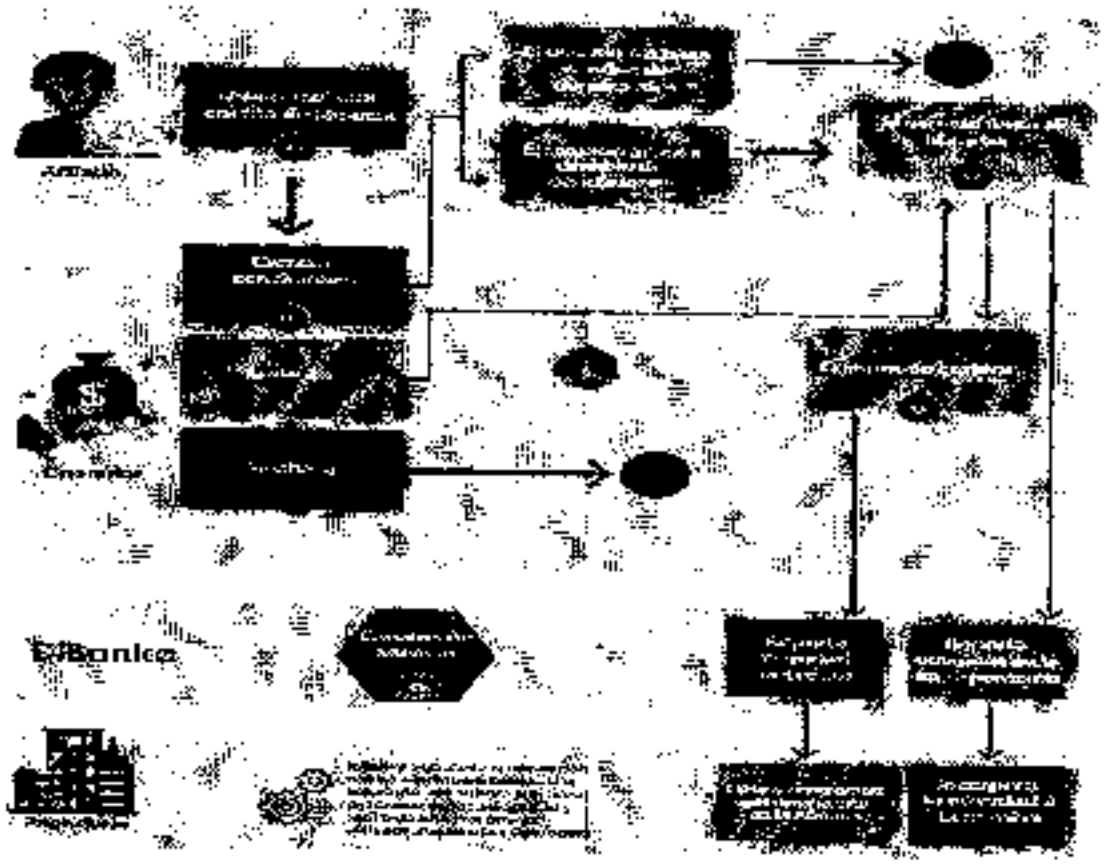

9. CRONOGRAMA PLAN DE IMPLEMENTACIÓN Y SOCIALIZACIÓN

Desde DiBanka propone un plan de implementación, capacitación y divulgación para la puesta en marcha de la automatización del proceso de libranza (las fechas se coordinan con la Alcaldía).

Dicho plan contempla actividades como.

- Talleres sobre trasformación digital
- Capitaciones sobre libranza y marco legal
- Capitaciones sobre Firma electrónica
- Sensibilización sobre beneficio de la automatización de libranza
- Taller sobre biometria y seguridad de la información

- Presentación sobre Tratamiento de datos
- Capacitación a la Alcaldía
- Capacitación a funcionarios
- Capacitación a Operadores de libranza
- Eventos presenciales de socialización de la plataforma a funcionarios
- Envio de manuales y video tutoriales sobre uso de la plataforma de libranza
- Comunicación constante sobre las funcionalidades de la plataforma

*En'ace videos y manuales https://dibanka.co/manuales-afiliados/

Se creará un comité técnico, operacional y tecnológico para la definición de actividades con alcance de dirección, planeación, ejecución, seguimiento, y evaluación del contrato, el cual estará integrado por el contratista, los supervisores del contrato y adicionalmente cada parte podrá invitar a las sesiones del comité a las personas que se consideren pertinentes, quienes tendrán voz, pero no voto. De las sesiones del comité operativo del contrato se levantará el acta correspondiente. La primera sesión del comité técnico se realizará dentro de los quince (15) días calendario siguientes, a la firma del contrato. A partir de esta primera sesión, las sesiones del comité se realizarán semanalmente

DiBanka realizar la propuesta de la metodología y el Plan de Trabajo para llevar a cabo la implementación de la plataforma tecnológica, la cual será presentada en un término no mayor a quince (15) días calendario contados a partir de la suscripción del contrato, sobre los cuales la supervisión realizará las revisiones y solicitará los ajustes de ser necesarios, previo a la aprobación del comité operativo, en un término no mayor a quince (15) días calendario, los cuales serán parte de los anexos técnicos del contrato.

10. DESCRIPCIÓN TÉCNICA DE LA PLATAFORMA

DiBanka se ofrece al público en general en un modelo de Software como Servicio (SaaS). DiBanka utiliza múltiples servicios de nube de Microsoft Azure. Generalmente estos servicios se encuentran hospedados en la Costa Oeste de los Estados Unidos, no obstante, esta ubicación puede cambiar dependiendo de decisiones internas de DiBanka.

DiBanka es miembro de la red de socios de Microsoft y es un caso de éxito en soluciones de nube.

DiBanka puede ser accedida desde cualquier parte del mundo a través de un navegador web y una conexión a Internet. El navegador web se recomienda que sea Google Chrome o Microsoft Edge, siempre en sus últimas versiones. La conexión a Internet se recomienda que cómo mínimo tenga una velocidad de 100MB y que la conexión sea estable.

Los Operadores de Libranza acceden a DiBanka a través de la aplicación web: https://ops.dibanka.co/

La Alcaldía accede a DiBanka a través de la aplicación web Ej: https://<nombre_pagaduria>.dibanka.co/

Los Funcionarios de la Alcaldía acceden a DiBanka a través de la aplicación web Ej: https://<nombre_pagaduria>.dibanka.co/

11. INTEGRACIONES CON OTROS SISTEMAS

La versión actual de DiBanka no requiere necesariamente para su funcionamiento, integraciones con los sistemas de información de la Alcaldía o con los de los otros actores distintos a la Alcaldía intervinientes en la gestión y trámite de las solicitudes de crédito bajo la modalidad de libranza.

La obtención o actualización de información de la Alcaldía están circunscritas a los siguientes aspectos:

1. **Datos Básicos.** Es necesario poder obtener datos cómo: Número de Cédula, Apellidos, Nombres, e-mail, Teléfono Celular, entre otros, con los objetivos de:

a. Corroborar la identidad del funcionario.
b. Enviar códigos OTP.
c. Mostrar sus datos en DiBanka.
d. Permitir actualizar y ampliar esos datos con información reciente, directamente en DiBanka.

Estos datos típicamente se obtienen de los sistemas de información de nómina o CRM de la Alcaldía.

2. **Datos de Nómina.** Es necesario obtener datos cómo: Devengos, Descuentos, Capacidad de Pago (De acuerdo con la Ley 1527). El objetivo de contar con esta información es:

a. Controlar la capacidad de pago del funcionario.
b. Suministrar al funcionario la información más reciente respecto a su nómina.

Estos datos típicamente se obtienen del sistema de información de nómina de la Alcaldía.

3. **Descuentos.** Es necesario poder informar los descuentos que se han creado en la plataforma DiBanka para que estos sean incrustados correctamente en el sistema de nómina de la Alcaldía. De esta manera se evitan los reprocesos manuales y se elimina la posibilidad de errores manuales al automatizar todo el proceso de reporte de novedades.

Para tener una mejor ilustración respecto a la integración de estos grupos de información, presentamos el siguiente diagrama:

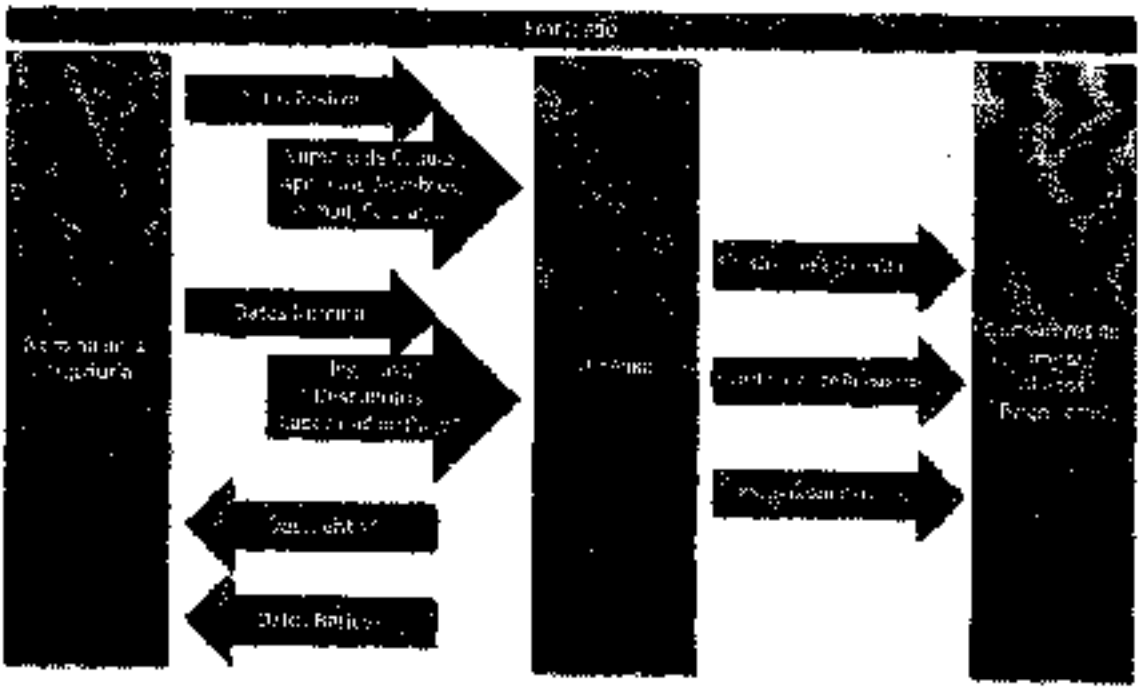

Diagrama 1. Flujo de información entre DiBanka y la Alcaldía

- **Para habilitar la información que requiere DiBanka a manera de insumo para realizar sus procesos:** esta información será generada en el Sistema de Nómina de la Secretaría, a manera de consulta y para el periodo de nómina vigente. Esta información deberá ser exportada a archivos (la especificación de estos archivos se envía en documento adjunto), los cuales serán cargados posteriormente en DiBanka, mediante la opción de 'Cargue de Información de Integración' de la herramienta DiBanka Admin.

- **Para cargar los descuentos que han sido procesados por DiBanka durante el periodo vigente de nómina y que sean procesados por el sistema de nómina:** se descargará en DiBanka Admin el archivo de Cargue de Novedades, utilizando la funcionalidad 'Descargar Archivo de Cargue de Novedades'. Una vez el archivo sea generado, este deberá ser cargado en el sistema de nómina antes de la liquidación de nómina del periodo con el objetivo de que los descuentos reportados por DiBanka sean tenidos en cuenta durante el proceso de liquidación de nómina.

Estas actividades deberán ser realizadas por un funcionario del área de nómina de la Secretaría de Educación de la Alcaldía de Medellín, el cual tendrá la respectiva capacitación para realizar esta tarea, así como la responsabilidad de realizar estas tareas de manera oportuna en los tiempos de apertura y cierre de los periodos de nómina, así como mantener la inmutabilidad de los archivos generados por los sistemas de información.

El área de Operaciones de DiBanka monitoreará en todo momento la integración realizada y coordinará con el funcionario encargado de la Secretaría los procesos de apertura y cierre de la plataforma DiBanka.

Es necesario aclarar que la información solicitada por DiBanka no se presenta ni a los Operadores de Libranza ni a terceros en el mismo nivel de detalle que se obtiene. Para ser precisos, la información que se le muestra a los Operadores de Libranza es:

1. No se le entrega información que permita la perfilación de los funcionarios.
2. No se muestra información de contacto del funcionario.
3. Se pide siempre un documento de identidad y se muestran nombres y apellidos del funcionario.
4. Las solicitudes de crédito realizadas por el funcionario al Operador de Libranza.
5. En funcionalidades específicas, se muestra el detalle de las operaciones que ha realizado el funcionario.

En todo caso, la responsabilidad respecto a la veracidad e integridad de la información será de la Alcaldía de Medellín, sus Secretarías y prestadores de servicios por cuanto son estas entidades las encargadas de entregar los datos necesarios para el funcionamiento de la plataforma Dibanka.

12. DESCRIPCIÓN DEL PROCESO DE ENROLAMIENTO DE LOS FUNCIONARIOS

El proceso de enrolamiento está diseñado para que el funcionario de manera autónoma pueda activarse en la plataforma. Basta con que el usuario acceda desde un navegador web a la dirección Ej: https://<nombre_pagaduria>.dibanka.co/ haga click en el hipervínculo que dice: "Quiero registrarme en la plataforma" Al hacer click en este hipervínculo se realizará un proceso de validación con la Alcaldía.

1. **Validación local en DiBanka.** A través de este modo de validación, la Alcaldía pone a disposición de DiBanka una vista de la base de datos del Funcionario a la Alcaldía, la cual se actualiza cada 24 horas. La información que se comparte en esta vista es:

a. Número de Documento de Identidad del funcionario
b. Apellidos
c. Nombres
d. e-mail corporativo
e. Número de Teléfono Celular

En la sección de Aclaraciones sobre Cumplimiento de Tratamiento de Datos Personales se dará claridad sobre el tratamiento de esta información.

13. ANÁLISIS DE VULNERABILIDAD

DiBanka tiene un servicio constante de análisis de vulnerabilidades. Este análisis se realiza como mínimo 2 veces al año, adicional a esto, el ciclo de construcción de la plataforma está basada en DevSecOps y esto nos permite asegurar la construcción segura de la plataforma, detectando posibles vulnerabilidades en el momento mismo de la construcción de la solución.

14. ASPECTOS JURÍDICOS:

La cooperación entre la Alcaldía de Medellín y DiBanka con el propósito de adoptar soluciones tecnológicas que propendan por la generación de entornos aptos para el mejoramiento del acceso al crédito y la inclusión financiera y tecnológica podrá materializarse en la suscripción de un convenio el cual tendría como objeto poner a disposición de la Alcaldía la solución tecnológica Alcaldía-DiBanka a través de la

plataforma denominada DIBANKA, solución que tiene como finalidad permitir y garantizar el trámite de las operaciones de crédito por libranza de los funcionarios de la Alcaldía.

Para ello la plataforma permitirá a los funcionarios de manera gratuita autogestionar sus solicitudes de crédito, tramitarlas directamente frente al Operador de Libranza de su preferencia, de acuerdo con los mejores servicios ofrecidos y sus necesidades de liquidez; sin la influencia de agentes comerciales que motivan el sobreendeudamiento y con el fin de desestimular el acceso a microcréditos costosos o a los llamados Paga Diario y Gota a Gota. El curso de la implementación no interrumpirá el trámite de las operaciones actuales. La

Determinada la prioridad de digitalizar los trámites para la obtención de liquidez de los funcionarios, LAS PARTES, mediante este convenio, definen sus actividades para iniciar la transformación digital con la implementación de la plataforma tecnológica "Alcaldía

- DiBanka", iniciando concretamente con el módulo "Crédito por Libranza", con el fin de atender transacciones de su operación misional, a cargo de la Alcaldía, derivadas de la relación de los funcionarios con los Operadores de Libranza externos, con base en lo dispuesto en la ley 1527 de 2012.

La implementación se realizará siguiendo la metodología y el Plan de Trabajo acordado por las Partes, y que hace parte integrante de este Convenio. Es claro que el funcionamiento de la plataforma Dibanka supone la recolección y tratamiento de datos personales lo cual, aunado a la necesidad de contar con robustos estándares de seguridad de la información por el tipo de tramites que a traves de ella se realizan, hace que la plataforma cuente con políticas de tratamiento de datos personales y de seguridad de la información de indispensable aceptación y adopción. Ambos documentos se encuentran adjuntos a la presente propuesta.

De conformidad con la metodología mencionada, la implementación de la Plataforma DiBanka se realizará en fases consecutivas, cada una de las cuales debe ser debida y adecuadamente concluida. La conclusión de cada fase exige la realización adecuada y oportuna de las actividades a cargo de cada una de las partes, de conformidad con las actas que se elaboren durante la implementación. Se entenderá que una fase está terminada en la fecha en la que: i) se hayan terminado las actividades de la fase, ii) se hayan efectuado las entregas de la fase, y iii) se hayan realizado las pruebas de la fase, si fuesen aplicables. De la terminación de cada fase se dejará constancia en un acta firmada por las Partes en la que se indicarán los trabajos realizados.

La no entrega satisfactoria de una fase impide automáticamente continuar con la siguiente. En el evento de no entrega de una fase en la fecha especificada en el Plan de Trabajo, las Partes suscribirán un acta en la que determinarán de manera clara y precisa, los motivos por los cuales no se produjo la entrega, las actividades no realizadas, la parte que tiene a su cargo dichas actividades, así como las medidas que se adoptarán para la terminación de la correspondiente fase y su cronograma de ejecución.

Para la Salida a Producción, es indispensable que la Alcaldía utilice totalmente la Plataforma para los fines establecidos en el Contrato. Para efectos de la realización de las pruebas de funcionamiento, la Alcaldía se obliga a alimentar la Plataforma con la información que para el efecto le indique DiBanka. Con el objeto de garantizar el éxito de las pruebas, la alimentación de la Plataforma la realizará la Alcaldía con la asesoría y

acompañamiento de DiBanka orientados a garantizar que la información sea alojada de manera adecuada. De la terminación de la Implementación de la Plataforma se dejará constancia en un documento que deberá ser firmado por los representantes de la Alcaldía y DiBanka.

Con el fin de disponer el tránsito de terceros y las operaciones de crédito por libranza de los funcionarios a través de la plataforma digital "Alcaldía - DiBanka", la Alcaldía atendiendo lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley 1527 de 2012[14], expedirá el reglamento para acceso a la Plataforma, que se construya de manera conjunta con DiBanka. Las condiciones de acceso, requerimientos técnicos, operativos, costos, términos de uso y procesos necesarios para la realización de dichas transacciones por parte de los operadores de libranza, serán igualmente establecidos por DiBanka, las cuales en ningún momento implicarán costos para la Alcaldía o sus funcionarios. A este respecto es necesario tener en cuenta que a efectos de garantizar la consecución de las finalidades en materia de inclusión y educación financiera y tecnológica que supone la implementación y puesta en marcha de la plataforma Dibanka es necesario establecer en el reglamento operativo que expida la Alcaldía que dicho medio tecnológico será el único canal dispuesto para la recepción y trámite de las solicitudes de libranza.

15. PROPIEDAD INTELECTUAL

DiBanka garantiza a la Alcaldía que dentro del cumplimiento de sus obligaciones contractuales no infringe o afecta derechos de propiedad intelectual o industrial de ninguna naturaleza en favor de terceros. DiBanka será el titular, o tendrá las autorizaciones debidas, de la totalidad de los Derechos de Propiedad Intelectual e Industrial de todos los Desarrollos y demás trabajos creados, producidos o realizados por ella en ejecución del contrato, incluyendo los trabajos realizados en ejecución de los Servicios Adicionales o durante las prórrogas o ampliaciones del término de duración del contrato.

A menos que las Partes acuerden lo contrario, siempre que la Alcaldía cumpla con lo estipulado en el contrato, DiBanka, por este medio otorga a la Alcaldía una licencia intransferible, no cedible y no exclusiva para usar los Desarrollos únicamente para los negocios objeto de este Convenio, teniendo en cuenta que la Alcaldía no está autorizada para distribuir, sublicenciar o divulgar dichos Desarrollos a ningún tercero.

Los derechos de la Alcaldía sobre el Software son aquellos indicados en las Licencias del Software. Cualquier material asociado, impreso, en línea, en medios electrónicos o en cualquier otro medio, que se refiera al Software, se encuentra comprendido dentro del Software para todos los efectos del contrato y de las Licencias del Software. La Alcaldía reconoce y acepta que el Software le ha sido licenciado y no vendido ni cedido. Los derechos de la Alcaldía sobre el Software de propiedad de DiBanka y otros datos, programas, y materiales suministrados por terceros, sin importar que hayan sido obtenidos con la asistencia o intermediación de DiBanka, serán aquellos derechos establecidos en las

[14] Ley 1527 de 2012, Artículo 6. Obligaciones del Empleador o entidad pagadora. Todo empleador o entidad pagadora estará obligada a deducir, retener y girar de las sumas de dinero que haya de pagar a sus asalariados, contratistas, afiliados o pensionados, los valores que estos adeuden a la entidad operadora para ser depositados a órdenes de ésta, previo consentimiento expreso, escrito e irrevocable del asalariado, contratista, afiliado o pensionado en los términos técnicos establecidos en el acuerdo que deberá constituirse con la entidad operadora, en virtud a la voluntad y decisión que toma el beneficiario al momento de escoger libremente su operadora de libranza y en el cual se establecerán las condiciones técnicas y operativas necesarias para la transferencia de los descuentos. El empleador o entidad pagadora no podrá negarse injustificadamente a la suscripción de dicho acuerdo.

correspondientes licencias y la Alcaldía será el único responsable por el cumplimiento de las mismas.

A este respecto es necesario precisar que, DIBANKA S.A.S acreditó mediante el Certificado de Registro de Soporte Lógico- Software No 1382-401 que es el titular de los derechos de autor de la plataforma DIBANKA que permite a colaboradores acceder a un gran portafolio de servicios financieros de forma fácil, simple e intuitiva desde cualquier lugar, con toda la seguridad y con más de 240 aliados financieros al servicio de su compañía.

La Alcaldía reconoce y acepta que DiBanka, antes o durante la ejecución de este Convenio podrá desarrollar herramientas, ideas, conceptos, procesos, metodología, software y Know How, los cuales podrán ser utilizados por DiBanka en la ejecución de este Convenio. La Alcaldía expresamente acepta que DiBanka retiene los derechos de propiedad exclusiva de estas herramientas, ideas, conceptos, procesos, metodologías, software y Know How y por lo tanto podrá utilizarlos en la prestación de servicios a terceros. Siempre que la Alcaldía esté cumpliendo este contrato, DiBanka, por este medio, otorga a la Alcaldía, una licencia intransferible, no cedible y no exclusiva para usar cualquier herramienta, idea, concepto, proceso, metodología, software y Know How incorporado a los servicios objeto de este contrato, exclusiva y únicamente en la medida en que éstos sean necesarios para la operación y mantenimiento del Software y los entregables definidos entre las partes. La Alcaldía no está autorizada para distribuir, sublicenciar, ceder o divulgar estas herramientas, ideas, conceptos, procesos, metodologías, software y Know How.

Una vez termine el contrato independientemente de la causa que se atribuya, DiBanka se obliga a entregar inmediatamente a la Alcaldía todos los elementos e información que le fueron suministrados para la ejecución del contrato y lo generado en desarrollo del mismo, en procura de evitar que la operación se vea afectada.

16. MODALIDAD DE CONTRATACIÓN Y SU JUSTIFICACIÓN:

Modalidad de Contratación

La modalidad de selección a la que se acudirá para celebrar el acuerdo de voluntades que permita la cooperación entre la Alcaldía de Medellín y la empresa DIBANKA S.A.S., es de carácter directo y se encuentra soportada en lo dispuesto en el numeral 2) del artículo 1 y el literal g) del artículo 2 y el artículo 6 del Decreto 393 de 1991, por el cual se dictan normas sobre la asociación para actividades científicas y tecnológicas, proyectos de investigación y creación de tecnologías; y en los numerales 2), 5) y 6 del artículo 2 del Decreto 591 de 1991, por el cual se regulan las modalidades específicas de contratos de fomento de actividades científicas y tecnológicas. En las citadas disposiciones se regula las modalidades de asociación con los particulares, a las que pueden acudir la Nación y sus entidades descentralizadas, con el fin de adelantar actividades científicas y tecnológicas, proyectos de investigación o creación de tecnologías, así como los instrumentos a los que debe acudirse para formalizar dicha asociación y el régimen jurídico aplicable a estas.

El artículo 1) del Decreto 393 de 1991, consagró dos modalidades de asociación para llevar a cabo actividades de tipo científicas y tecnológicas, por parte de las entidades de la Nación. La primera de estas modalidades permite la unión de la entidad estatal y los particulares, para la creación y organización conjunta de sociedades civiles y comerciales y personas jurídicas sin ánimo de lucros; la segunda, por su parte, permite la celebración de convenios especiales de cooperación. La procedencia de cualquiera de estas

modalidades de asociación se encuentra sujeta al cumplimiento de alguno de los propósitos relacionados en el artículo 2; de la misma norma, en los que se incluye, la organización de centros científicos tecnológicos[15]; establecer redes de formación científica y tecnológica[16]; crear, fomentar, difundir e implementar sistemas de gestión de calidad[17]; negociar, aplicar y adaptar tecnologías nacionales o extranjeras[18]; asesorar la negociación, aplicación y adaptación de tecnologías nacionales y extranjeras[19], etc.

Por otro lado, los artículos 6) y 7) del citado decreto, dispusieron respectivamente, el alcance de los convenios especiales de cooperación, las reglas y régimen jurídico aplicable a este tipo de acuerdos. Sobre el alcance de los convenios se prescribió: "Para adelantar actividades científicas y tecnológicas, proyectos de investigación y creación de tecnologías, la Nación y sus entidades descentralizadas podrán celebrar con los particulares convenios especiales de cooperación, que no darán lugar al nacimiento de una nueva persona jurídica. En virtud de estos convenios las personas que los celebren aportan recursos de distinto tipo para facilitar fomentar, desarrollar y alcanzar en común algunos de los propósitos contemplados en el artículo segundo". Como reglas para la suscripción y desarrollo de los Convenios, se dispusieron las siguientes: "1. No existirá régimen de solidaridad entre las personas que lo celebren, pues cada una responderá por las obligaciones que específicamente asume en virtud del convenio. 2. Se precisará la propiedad de todos los resultados que se obtengan y los derechos de las partes sobre los mismos. 3. Se definirán las obligaciones contractuales, especialmente de orden laboral, que asuman cada una de las partes. 4. El manejo de recursos aportados para la ejecución del convenio podrá efectuarse mediante encarga fiduciario o cualquier otro sistema de administración. 5. Estos convenios se regirán por las normas del Derecho Privado".

En consonancia con lo dispuesto en el Decreto 393 de 1991, se expidió el Decreto 591 de 1991 que vino a regular de forma específica las modalidades de contratos que las entidades de la Nación y sus entes descentralizados pueden celebrar con el propósito de fomentar las actividades científicas y tecnológicas. En esta norma, se relaciona nuevamente a los Convenios Especiales de Cooperación como un mecanismo al que acuden los Entes Públicos para facilitar, fomentar o desarrollar actividades científicas o tecnológicas, como: difusión científica y tecnológica, esto es, información, publicación, divulgación y asesoría en ciencia y tecnología; transferencia tecnológica que comprende la negociación, apropiación, desagregación, asimilación, adaptación y aplicación de nuevas tecnologías nacionales o extranjeras, cooperación científica y tecnológica nacional e internacional[20].

---

[15] Literal c) del artículo 2 del Decreto 393 de 1991.

[16] Literal e) del artículo 2 del Decreto 393 de 1991.

[17] Literal f) del artículo 2 del Decreto 393 de 1991.

[18] Literal g) del artículo 2 del Decreto 393 de 1991.

[19] Literal h) del artículo 2 del Decreto 393 de 1991

[20] Numerales 2), 5) y 6 del Artículo 2 del Decreto 591 de 1991.

Sobre la constitucionalidad de los Convenios Especiales de Cooperación, regulados por los Decretos 393 y 591 de 1991, se pronunció la Corte Constitucional en Sentencia C-316 de 1995, al indicar:

"Para la demandante la celebración de convenios especiales de cooperación entre la Nación, sus entidades descentralizadas con los particulares para adelantar actividades científicas y tecnológicas, proyectos de investigación y creación de tecnologías, que autorizan las normas señaladas, es inconstitucional porque, ese tipo de actos jurídicos no se adecua a la preceptiva del art. 355. Además, afirma que la regulación de los referidos convenios viola el inciso final del art. 150 de la Constitución Política porque no pueden coexistir estatutos paralelos de contratación: es decir, no puede existir de una parte un estatuto general de contratación y de otra una regulación especial referente a los aludidos convenios.

En torno a la acusación planteada la Corte considera lo siguiente:

Las normas acusadas regulan la posibilidad de que la Nación y sus entidades descentralizadas, a través de convenios de cooperación con particulares puedan llevar a cabo "actividades científicas y tecnológicas, proyectos de investigación y creación de tecnologías", mediante la realización de las tareas y labores que prolijamente enumera el art. 2o. en doce literales.

Los referidos convenios de cooperación constituyen modalidades especiales de asociación, según calificación que hace tanto la ley de facultades (ley 29 de 1992, art. 11) como el decreto del cual hacen parte las normas acusadas, y sometidos al régimen del derecho privado, conforme a las siguientes reglas: - Dichos convenios no dan lugar al nacimiento de una nueva persona jurídica. - No generan solidaridad entre las personas que lo celebran. - En el documento contentivo de los mismos, deben definirse claramente las obligaciones contractuales y particularmente las de orden laboral. Además, es necesario que se estipule: su objeto, término de duración, mecanismos de administración sistemas de contabilización, causales de terminación y cesión. - El manejo de los recursos aportados puede efectuarse mediante encargo fiduciario o cualquier otro sistema de administración.

- No requieren para su celebración y validez otros requisitos que los propios de la contratación entre particulares, pero deben publicarse en el diario oficial.

Esta Corte ya dejó definido en la sentencia C-506-94 que lo relativo a la realización de actividades, que tienen por objeto el fomento, desarrollo y promoción de la investigación científica y tecnológica, constituye un cometido específico y concreto que debe realizar el Estado por mandato constitucional; por consiguiente, lo dispuesto en el art. 355 no tiene aplicación cuando se trate de la regulación y ejecución de dichas actividades.

El inciso final del art. 150 de la Constitución si bien faculta al Congreso para "expedir el estatuto general de la contratación pública y en especial de la administración nacional", no alude a un estatuto único: pero además el decreto 393 no constituye propiamente un estatuto de contratación. Simplemente prevé entre los mecanismos de asociación para el fomento de la investigación uno especial consistente en la celebración de convenios de cooperación; de ahí la razón por la cual la ley 80 de 1993 no se ocupó de derogar tal reglamentación.

Consecuente con lo anterior, se declararán exequibles las normas demandadas." (Subrayado fuera del texto)

Por su parte, sobre la viabilidad jurídica de que las entidades estatales celebren Convenios Especiales de Cooperación, acudiendo al marco normativo dispuesto en los Decreto 393 de 1991 y 591 de 1991, el Consejo de Estado, a través de concepto emitido por la Sala de Consulta Civil señaló:

"El convenio de cooperación científica y tecnológica está nominado y regulado en los decretos 393 y 591 de 1991. El artículo 2º del decreto ley 591 de 1991, en concordancia con los artículos 1 y 2º del decreto 393 de 1991, define las actividades científicas y tecnológicas susceptibles de fomento y por lo mismo de ser contratadas por las diferentes entidades públicas a las que se les ha asignado funciones en este campo, dentro de las cuales cita la Sala la primera que dice la "investigación científica y desarrollo tecnológico, desarrollo de nuevos productos y procesos, creación y apoyo a centros científicos y tecnológicos y conformación de redes de investigación e información" y la sexta, llevar a cabo la "cooperación científica y tecnológica nacional e internacional."

Por su parte, el decreto - ley 393 de 1991, en el artículo 1º dispone: "Artículo 1. Modalidades de asociación. Para adelantar actividades científicas y tecnológicas, proyectos de investigación y creación de tecnologías, la Nación y sus entidades descentralizadas podrán asociarse con los particulares bajo dos modalidades:

1. Mediante la creación y organización de sociedades civiles y comerciales y personas jurídicas sin ánimo de lucro como corporaciones y fundaciones.

2. Mediante la celebración de convenios especiales de cooperación."

Como se aprecia de su lectura, la ley especial prevé dos formas de asociación que tienen las entidades públicas con los particulares para la realización de las actividades de ciencia y tecnología: la creación de nuevas personas jurídicas, y la simple asociación convencional mediante acuerdos de cooperación. Cabe mencionar la correspondencia que existe entre las reglas transcritas y la ley 489 de 19984, que autoriza a las entidades públicas para asociarse con los particulares bajo las mismas modalidades, con el fin de desarrollar en forma conjunta "actividades en relación con los cometidos y funciones que les asigna a aquellas la ley."

Destaca la Sala que, en estos casos, el término convenio lo utiliza la ley para resaltar la cooperación o colaboración entre entidades públicas y entre éstas y los particulares".

En otro aparte del mismo concepto, la Sala analiza la coexistencia de los Decretos 393 y 591 de 1991 como normas especiales que regulan la celebración de Convenios Especiales de Cooperación, con las normas que conforman el Estatuto General de la Contratación Administrativa, y la vigencia de lo dispuesto por los primeros aun tratándose de Entidades sometidas al régimen de contratación pública.

"Con posterioridad a la expedición de la ley 29 de 1990 y los decretos extraordinarios 393 y 591 de 1991, se promulgó la ley 80 de 1993 – Estatuto General de Contratación de la Administración Pública; su artículo 32 define los contratos estatales como "todos los actos jurídicos generadores de obligaciones que celebren los entidades a que se refiere el presente estatuto, previstos en el derecho privado o en disposiciones especiales, o derivados del ejercicio de la autonomía de la voluntad, así como los que a título enunciativo se definen a continuación...". De esta definición se desprende claramente que los contratos de ciencia y tecnología hacen parte de los contratos estatales, pues son actos

jurídicas generadores de obligaciones, en los que una de las partes es una entidad estatal, y además están definidos como contratos por leyes especiales.

El artículo 81 de la ley 80, derogó expresamente una parte del articulado del decreto ley 591 de 1991, en la que se regulaban las modalidades específicas de los contratos para el fomento de actividades científicas y tecnológicas, dejando vigentes los artículos 2° que contiene la definición de las actividades susceptibles de apoyo y por ende de contratación, 8° sobre los contratos de financiamiento, 9° que autoriza a celebrar contratos cuyo objeto sea la ciencia y tecnología, 17 sobre los convenios especiales de cooperación a que se refiere la consulta y el 19 sobre los pactos relativos a la transferencia tecnológica.

La ley 80 de 1993 tampoco derogó el decreto ley 393 de 1991, pues, como lo anotó la Corte Constitucional al estudiar la exequibilidad de varias de sus disposiciones, mediante Sentencia C-316 del 19 de julio de 1995 y respaldar con ello también la vigencia de esta normativa, "...el decreto 393 no constituye propiamente un estatuto de contratación. Simplemente prevé entre los mecanismos de asociación para el fomento de la investigación uno especial consistente en la celebración de convenios de cooperación; de ahí la razón por la cual la ley 80 de 1993 no se ocupó de derogar tal reglamentación..."

De lo anterior se desprende que los contratos que se celebren con el objeto de fomentar la ciencia y tecnología se encuentran regulados en sus aspectos sustantivos por las normas especiales de los decretos - leyes 393 y 591 de 19913, y están sujetos a la ley 80 de 1993, en todo lo no regulado por aquellas normas con fuerza legal".

De lo dispuesto en las normas y jurisprudencias citadas se desprende claramente la facultad que le asiste a la Alcaldía de Medellín para suscribir Convenio Especial de Cooperación con una empresa privada, siempre que el mismo tenga por objeto desarrollar actividades de carácter científicos o tecnológicas que sean compatibles o se requieran para las funciones a cargo de la entidad. Para el caso en particular, el convenio que la entidad se propone celebrar con la empresa DIBANKA S.AS, tiene por objeto contribuir en el desarrollo y el cumplimiento de los indicadores estratégicos relacionados con mejorar su modelo de gerencia pública, enfocado a en el punto de proveer una atención más inmediata y efectiva a las demandas de sus afiliados y usuarios, al tiempo que se disminuyan los costos administrativos y de recursos que las mismas suponen para la gestión de la Alcaldía. El alcance del este objeto del convenio implica, entre otras actividades, permitir el acceso a recursos tecnológicos a partir de los cuales la Alcaldía desarrollará las operaciones crediticias y los servicios virtuales que tiene a su cargo, garantizando un servicio más ágil e inmediato para sus afiliados en las operaciones de crédito y servicios por libranza contando con altos estándares de seguridad en cada en la transacción

De igual forma, el convenio de cooperación permitirá la incorporar herramientas TIC al funcionamiento de la Entidad, cumpliendo con ellos con las directrices del Gobierno Nacional, que pretende la digitalización de las funciones administrativas a cargo de las distintas entidades de orden nacional y territorial, como una forma de ampliar las posibilidades de acceso de los ciudadanos a los servicios prestados por el Estado.

En este contexto, es viable desde el punto de vista jurídico y financiero la celebración un Convenio Especial de Cooperación entre la Alcaldía de Medellín y DIBANKA S.A.S. quien ha acreditado que cuenta con el conocimiento, capacidad técnica o idoneidad en materia

DiBanka

Microsoft Partner Microsoft

de tecnología, banca digital y entornos Fintech para llevar a cabo el proyecto de desarrollo tecnológico de que trata el presente documento. El acuerdo se suscribirá conforme con lo dispuesto en las causales g) y h) del artículo 2) del Decreto 393 de 1991, que expresan:

"ARTÍCULO 2º. PROPÓSITOS DE LA ASOCIACIÓN. Bajo cualquiera de las modalidades previstas en el artículo anterior, la asociación podrá tener entre otros, los siguientes propósitos.

(...)

g) Negociar, aplicar y adaptar tecnologías nacionales o extranjeras.
h) Asesorar la negociación, aplicación y adaptación de tecnologías nacionales y extranjeras.

(...).

De esta manera han quedado detallados los aspectos generales, comerciales, económicos, técnicos y jurídicos que conforman la propuesta de la plataforma Dibanka para la Alcaldía de Medellín bajo un modelo basado en la cooperación y en los aportes conjuntos de las partes para la consecución de un propósito común: promover la adopción de herramientas tecnológicas que sean capaces de aportar en el crecimiento y consolidación de la inclusión y educación financiera y tecnológica de los habitantes del Departamento y con ello de su productividad, siendo los empleados de la Alcaldía los primeros en participar de dicho propósito.

Finalmente, en caso de ser aceptada esta propuesta le solicito desde ahora la realización de una mesa de trabajo a efectos de definir el contenido y alcance de algunos temas que por su importancia para la fiabilidad y sustentabilidad de los servicios que conforman la plataforma requieren ser aclarados. Tales temas son:

- Conexión con Isolución (Plataforma adicional que maneja la Alcaldía)
- Validar si todos los funcionarios, con independencia del tipo de vinculación que tengan con la entidad, por ejemplo, contrato de provisionalidad, tendrán el carácter de usuarios de la plataforma.
- Información de las fianzas a cargo de cada uno de los funcionarios a ser entregada por parte de la Alcaldía para que esta incluya tanto el número de cuotas como el valor de la cuota por cada operación crediticia.
- Reporte de los movimientos de nómina, en especial aquellos que tienen que ver con los nuevos nombramientos.
- Definición de las cooperativas que en su calidad de entidades operadoras tendrán acceso al uso de la plataforma a cero costo.

Todo el equipo de trabajo que conforma Dibanka estará especialmente atento a resolver cualquier duda o requerimiento que puedan surgir con ocasión de la presente propuesta. A la espera de que este documento resulte útil para la consolidación de una Medellín innovadora, inclusiva y con una gestión pública inteligente, eficiente, eficaz y más cercana y útil para sus ciudadanos.

DiBanka

Microsoft Partner
Microsoft

Cordialmente,

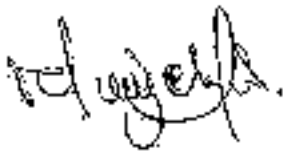

Mauricio Chacón Sarmiento
Presidente DiBanka S.AS.

PRUEBA N°7

Alcaldía de Medellín
Distrito de
Ciencia, Tecnología e Innovación

Entre los suscritos: **JUAN DAVID AGUDELO RESTREPO**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 71.772.679 de Medellín, en su calidad de **SECRETARIO DE EDUCACIÓN DE MEDELLÍN**, nombrado mediante Decreto No. 0160 de 21 de febrero de 2023 y posesionado según Acta N° 325 del 21 de febrero de 2023, debidamente facultado, actuando en nombre y representación de **LA SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO DE MEDELLÍN**, quien para los efectos del presente convenio se denominará **LA ENTIDAD**, por una parte; y por la otra **DIBANKA S.A.S.** con Nit 901.383.028-7 representada legalmente por **BERNABE BARRAGAN RODRIGUEZ** identificado con cédula de ciudadanía número 5.822.559 expedida en Ibagué, quien para los efectos del presente Convenio se denominará **EL ALIADO**, hemos convenido en celebrar la presente alianza, previas las siguientes consideraciones: **1)** Que LA ENTIDAD desarrolló los respectivos estudios y documentos previos de acuerdo con la necesidad latente, de dar continuidad al cumplimiento de sus objetivos, requiriendo brindar estrategias que generen bienestar impactando la calidad de vida de los docentes, directivos docentes y administrativos de LA ENTIDAD, razón por la cual esta entidad se encuentra interesada en generar una transformación digital, productividad y cambios mediante un software de digitalización de libranzas, líder en el mercado, y su implantación e implementación a cero costos, realizando todo el engranaje técnico, y automatizando uno de los servicios financieros por los cuales los docentes, directivos docentes y administrativos de LA ENTIDAD, acuden para obtener créditos por descuento de nómina, con lo cual se busca bajar la alta carga operativa, legal y funcional para LA ENTIDAD, que en la actualidad demandan. **2)** Que la presente alianza se fundamenta, en (El Decreto 393 de 1991 establece en su artículo 1º, que la Nación y sus entidades descentralizadas, entre estas los establecimientos públicos, pueden asociarse con los particulares para adelantar actividades científicas o tecnológicas. Dicha asociación se podrá realizar bajo dos modalidades, a saber: asociación o cooperación. V. El artículo 2º. del Decreto 393 de 1991 señala con precisión los propósitos de las asociaciones entre particulares y entidades estatales dentro de las cuales se encuentran, literales g) y h), aquellas relacionadas con la negociación, aplicación y adaptación de tecnologías nacionales o extranjeras, así como la asesoría en la negociación, aplicación y adaptación de tales tecnologías. VI. Sobre la viabilidad de los convenios de cooperación, el Consejo de Estado afirmó: (El Decreto 393 de 1991 reguló las siguientes formas de asociación, a través de las cuales la Nación o las entidades descentralizadas pueden unirse a un particular o a otra entidad pública, con el fin de adelantar actividades científicas y tecnológicas. Las asociaciones que tienen por objeto crear sociedades civiles y comerciales o personas jurídicas sin ánimo de lucro, y los convenios especiales de cooperación. Por su parte, el Decreto 591 de 1991 individualizó las siguientes

modalidades de contratos para el fomento de las actividades científicas, tecnológicas y de innovación. los Contratos de financiamiento, los de administración de proyectos; los Contratos de fiducia; los de prestación de servicios científicos y tecnológicos; los Contratos de consultoría científica o tecnológica; los Contratos de obra pública, los Contratos de consultoría e interventoría en obra pública; los Contratos de arrendamiento, los Contratos de compraventa y permuta y suministro de bienes muebles; los Contratos de donación, y por último, los convenios especiales de contratación ya previstos por el Decreto 393 de 1991. Posteriormente, la Ley 80 de 1993 derogó las disposiciones del Decreto 591 ibidem, con excepción de las normas que individualizan y caracterizan los Contratos de financiamiento (art. 8°), los de administración de proyectos (art. 9) y los convenios especiales de cooperación (art. 17). Por su parte, el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública guardó silencio sobre la derogatoria o vigencia del Decreto 393 de 1991, lo que permite deducir que el legislador tuvo la clara voluntad de mantener vigentes las modalidades de asociación prevista en esta normatividad. (...) Es posible concluir que los negocios individualizados y regulados por el ordenamiento jurídico colombiano, para el fomento de las actividades de ciencia, tecnología e innovación, son los siguientes: las asociaciones dirigidas a crear sociedades civiles y comerciales, y personas jurídicas sin ánimo de lucro como fundaciones y corporaciones; los convenios especiales de cooperación; los Contratos de financiamiento (en la modalidad de reembolso obligatorio, reembolso condicional, reembolso parcial y reembolso contingente) y, los Contratos de administración de proyectos. Este cuadro normativo no excluye la posibilidad de que las entidades de fomento de las actividades científicas y tecnológicas puedan convenir libremente negocios distintos a los expresamente previstos en la ley o el reglamento, en desarrollo del principio de la autonomía de la voluntad. (...). 3) Que de acuerdo con lo dispuesto por la constitución política a la entidad le asiste la obligación de colaborar armónicamente con el cumplimiento de los fines del estado, de otro lado de conformidad con el artículo 64 de la Ley 1467 de 2011 faculta al Gobierno nacional para definir los estándares y protocolos que deberán cumplir las autoridades para incorporar en forma gradual los medios electrónicos en los procedimientos administrativos, de igual manera analizando los lineamientos del Plan de Desarrollo 2010-2014 y 2018-2022, la Política de Gobierno Digital es una Política de Gestión y Desempeño Institucional, por lo cual todas las entidades de la administración pública deberán adelantar las acciones que señale el Gobierno nacional, a través del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (MinTIC) como líder de esta Política, para su implementación. Que el cumplimiento de estas directrices mediante el Decreto 767 de 2022 se establecen los lineamientos generales de la Política de Gobierno

Digital siendo su Objeto establecer los lineamientos generales de la Política de Gobierno Digital, entendida como el uso y aprovechamiento de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, con el objetivo de impactar positivamente la calidad de vida de los ciudadanos y, en general, los habitantes del territorio nacional y la competitividad del país, promoviendo la generación de valor público a través de la transformación digital del Estado, de manera proactiva, confiable, articulada y colaborativa entre los Grupos de Interés y permitir el ejercicio de los derechos de los usuarios del ciberespacio. **4)** Que, de acuerdo con las consideraciones indicadas en los estudios previos, LA ENTIDAD, requiere contar con una plataforma tecnológica para la gestión de créditos por libranza de los docentes, directivos docentes y administrativos de LA ENTIDAD. **5)** Que teniendo en cuenta que el presupuesto oficial es cero pesos, no se requiere de disponibilidad presupuestal. **6).** Que Dibanka S.A.S. es una sociedad comercial de carácter privado, de tecnología que desarrolla soluciones TIC para el bienestar de los empleados, funcionarios, afiliados a las empresas públicas y privadas dedicada a conectar organizaciones no financieras públicas y privadas, operadores de libranza y funcionarios y/colaboradores a través de un ecosistema digital de bienestar, apoyados en una plataforma tecnológica basada en la autogestión, fácil, simple e intuitiva, denominándose líderes en la automatización de la libranza digital, ofreciendo así optimización de procesos, efectividad y calidad de vida para los actores que intervienen en el proceso. Dibanka, como se estableció en el estudio previo, es titular exclusivo de todos los derechos de explotación que se deriven de la propiedad intelectual de la aplicación informática en la nube denominada Dibanka, en consecuencia es la única entidad autorizada a permitir el acceso a esta plataforma y por ende a prestar los servicios de transformación digital del módulo crédito de libranza; Que DIBANKA S.A.S. en su calidad de propietaria, reservó el software ante la dirección Nacional de Derechos de Autor, Unidad Administrativa Especial, Oficina de Registro del Ministerio del Interior, en el Libro 13, Tomo 82, Partida 401 del 11 de diciembre del año 2022. Que así mismo, mediante Resolución N° 55415 del 11 de septiembre de 2020, la Dirección de Signos Distintivos de la Superintendencia de Industria y Comercio, concedió el registro de la marca DIBANKA (mixta) para amparar las clases 9 y 35 de la clasificación internacional de Niza. No obstante, advirtió que está en un proceso de fusión. Por lo anterior, las partes celebran la presente alianza, la cual se regirá por las siguientes cláusulas: **CLÁUSULA PRIMERA – OBJETO:** Alianza para la implementación y puesta en marcha de la plataforma tecnológica "DIBANKA ADMIN" como integrador tecnológico para la gestión de descuentos y/o libranza para los DOCENTES, DIRECTIVOS DOCENTES y ADMINISTRATIVOS de LA ENTIDAD de acuerdo con las obligaciones insertas en la Ley 1527 de 2012. **PARAGAFO - ALCANCE** En desarrollo del objeto, EL

ALIADO se encargará de brindar el servicio de transformación, apropiación, inclusión social y digital de la plataforma tecnológica DIBANKA, impactando las gestiones de: • Digitalización de libranza • Gestión documental • Biometría • Firmas electrónicas • Gamificación • Bienestar, y demás desarrollos que estén en pro del bienestar de todos los usuarios de la plataforma, con el fin de disponer de una solución que le permita efectuar la gestión de libranzas incluyendo: software como servicio, plataforma como servicio, infraestructura como servicio en un modelo de software como servicio SaaS y demás servicios conexos que garanticen la operación. La implementación de la plataforma tecnológica DiBanka incluye el licenciamiento temporal a LA ENTIDAD, del Software y Apps, la consultoría e implementación y desarrollos futuros necesarios para permitir la gestión de créditos de libranza de los DOCENTES, DIRECTIVOS DOCENTES y ADMINISTRATIVOS de LA ENTIDAD. **CLÁUSULA SEGUNDA – VALOR DE LA ALIANZA Y FORMA DE PAGO:** El valor estimado de la alianza es de **CERO PESOS M/CTE ($0)** para LA ENTIDAD y para sus docentes, directivos docentes y administrativos. Por lo anterior, LA ENTIDAD no reconocerá erogación alguna a Dibanka por concepto de servicios prestados, lo cual les corresponderá a los operadores de libranza de acuerdo con el modelo de negocio presentado por Dibanka. **CLÁUSULA TERCERA – PLAZO DE EJECUCIÓN Y VIGENCIA:** El plazo de ejecución de la alianza será de cinco (5) años contados desde la suscripción de esta. **CLÁUSULA CUARTA – COMPROMISOS: A. POR LA ENTIDAD:** 1. Ejercer el respectivo control en el cumplimiento del objeto del convenio y los compromisos de EL ALIADO, y expedir el recibo de cumplimiento a satisfacción. 2. Prestar su colaboración para el cumplimiento de los compromisos de EL ALIADO 3. Adelantar las gestiones necesarias para la ejecución de las garantías a que haya lugar. 4. Verificar la afiliación y pago oportuno y completo de los aportes al sistema de seguridad social integral (Salud, pensiones y ARL) 5. Proveer la información de nómina requerida por DiBanka para su correcto funcionamiento; Datos Públicos y Datos Públicos Sensibles de todos sus funcionarios, descritos en la documentación de integración, con base en lo contemplado en la ley 1581 de 2012 al tenor de la relación laboral que sirve de sustento a la libranza como autorización irrevocable por parte del empleado a su empleador de retener las sumas de dinero a favor de los operadores de libranza con los cuales el empleado suscriba dicha obligación. 6. Se debe entregar al corte de cada mes, los saldos, el número de cuotas pendientes y el valor de las cuotas de los créditos tales cómo embargos, descuentos de ley y otros que afecten los créditos de libranza tramitados durante el respectivo mes, así como toda la información que se requiera a fin de que en la plataforma se refleje la realidad de los créditos y de esta forma llevar a cabo el proceso de compra de cartera, bajas

y liberación de cartera, información que es indispensable para el desarrollo del proceso de DiBanka, por lo que DiBanka no será nunca responsable de la información que se le suministra. **7.** Deberá LA ENTIDAD informar a los Operadores de Libranza la suscripción de esta alianza, así como la instrucción para que suscriban los contratos y/o convenios con el aliado, de acuerdo con las obligaciones insertas en la Ley 1527 de 2012 a cargo de la Secretaria de Educación, autorizando a DIBANKA como el integrador tecnológico para la gestión de descuentos por nómina y/o Libranzas. B. **POR EL ALIADO: COMPROMISOS GENERALES:** 1. Cumplir con el objeto de la presente alianza, compromisos y demás condiciones, términos y estipulaciones en las condiciones de calidad, oportunidad, y obligaciones definidas en la presente alianza, incluyendo sus anexos y acatar las instrucciones que durante el desarrollo de este se le impartan a través del supervisor, siempre y cuando estas no impliquen modificación de las condiciones acá pactadas. 2. Cumplir con los compromisos frente al sistema de seguridad social integral. 3. Obrar con lealtad y buena fe, evitando dilaciones y entrabamientos. 4. Desarrollar la alianza con idoneidad, y dentro de los principios y conceptos éticos de pulcritud y oportunidad que la comunidad espera y la ley y las buenas costumbres exigen a todo ALIADO del Estado. 5. Atender de manera oportuna las recomendaciones del supervisor, quien velará por el cumplimiento de los compromisos aquí establecidos. 6. Cumplir con el objeto de la alianza dentro de las especificaciones técnicas y compromisos pactados. 7. Acatar las instrucciones que durante el desarrollo de la alianza se le impartan por parte de LA ENTIDAD a través del supervisor. 8. Entregar los informes y productos requeridos de acuerdo con lo estipulado en la alianza y los que le solicite el supervisor para el control y supervisión en el desarrollo y ejecución de la alianza. 9. No acceder a peticiones o amenazas de quienes actúen por fuera de la Ley con el fin de hacer u omitir algún hecho. 10. Responder ante las autoridades de los actos u omisiones en el ejercicio de las actividades que desarrolle en virtud de la alianza, cuando con ellos cause perjuicio a la Administración o a terceros. 11. Cumplir con las condiciones jurídicas, técnicas y económicas presentadas en la propuesta. 12. Colaborar con la entidad en lo que sea necesario para que el objeto de la alianza se cumpla y que este sea de la mejor calidad. 13. Guardar la debida reserva de los asuntos que conozca con ocasión de la ejecución del objeto de la alianza, así como de todos aquellos relacionados con la misma. 14. Las demás que se deriven de la naturaleza de la alianza. 15. Las responsabilidades que tiene el trabajador en el sistema SG-SST están señaladas en el artículo 2.2.4.6.10 del decreto 1072 de 2015, y son las siguientes: A. Procurar el cuidado integral de su Salud. B. Suministrar información clara, veraz y completa sobre su estado de salud. C. Cumplir las normas, reglamentos e instrucciones del Sistema de Gestión de la Seguridad y Salud en el Trabajo de la empresa. Informar oportunamente al

empleador o contratante acerca de los peligros y riesgos latentes en su sitio de trabajo. C. Participar en las actividades de capacitación en seguridad y salud en el trabajo definido en el plan de capacitación del SG-SST 1D. Participar y contribuir al cumplimiento de los objetivos del Sistema de Gestión de la Seguridad y Salud en el Trabajo SG-SST **COMPROMISOS ESPECIFICOS:** EL ALIADO DIBANKA se compromete para con EL DISTRITO DE MEDELLÍN a cumplir estos Compromisos dentro de la ALIANZA y que se anotan a continuación: 1. Cumplir con el objeto de la alianza, de acuerdo con todas y cada uno de los compromisos establecidos en la ALIANZA, en todas y cada una de las actividades especificadas en el presente documento y en la propuesta técnica presentada. 2. Poner a disposición de la Secretaria de Educación del distrito de Medellín la solución tecnológica Dibanka, a través de la plataforma denominada Dibanka modulo "Dibanka Admin", solución que tiene por finalidad permitir y garantizar el trámite de las operaciones de crédito por libranza de los docentes, directivos docentes y administrativos de la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO DE MEDELLÍN. 3. Prestar sus servicios, conocimiento y experiencia para implementar bajo las necesidades, perfiles y requerimientos de la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO DE MEDELLÍN, la Plataforma "Dibanka" para la Transformación Digital de las operaciones de Crédito por Libranza sin costo alguno para SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO DE MEDELLÍN, docentes, directivos docentes y administrativos. 4. Permitir las integraciones necesarias que requiera la implementación de la Plataforma "Dibanka" tanto con la Entidad, como con operadores de libranza y otros terceros proveedores de servicios. 5. Prestar la asistencia administrativa, operativa, tecnológica y jurídica necesaria para que no se transgreda los lineamientos legales sobre reserva y seguridad de la información confidencial y bases de datos y demás disposiciones normativas que aplican a las actividades misionales de la Entidad. 6. Generar las mesas de trabajo requeridas para avanzar en la adecuada implementación de la plataforma "Dibanka". 7. Atender las recomendaciones del aliado sobre la adecuada implementación de la plataforma y sobre las jornadas de capacitación para el uso de la plataforma. 8. Expedir los actos y/o documentos internos para disponer de la implementación, operación, costos (los cuales serán a cero pesos de SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO DE MEDELLÍN, docentes, directivos docentes y administrativos), y funcionamiento de la Plataforma Digital "Dibanka". 9. Designar el personal que se encargará de atender la capacitación, el acompañamiento durante la implementación, de atender la operación cotidiana y funcionamiento del módulo de "Dibanka Admin" de la plataforma digital "Dibanka" con funcionarios, docentes, directivos docentes y administrativos. 10. Contar con la infraestructura tecnológica necesaria para la implementación de la plataforma, sobre todo en las oportunidades que se indican en el Plan de Trabajo

aceptado por las Partes. 11. Implementar la plataforma tecnológica Dibanka incluyendo el licenciamiento temporal hasta la terminación de la Alianza, del software y Apps, a la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO DE MEDELLÍN, la asesoría e implementación y desarrollos futuros necesarios para la operación de la Plataforma. 12. Asumir los costos que se requieran, para la implementación y puesta en marcha de la solución que le permita a SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO DE MEDELLÍN, efectuar la gestión de libranzas en el modelo de software como servicio SaaS, integraciones, licencias de uso y demás componentes técnicos y tecnológicos que garanticen el cumplimiento del objeto contractual durante todas las etapas que conlleven su ejecución. 13. Prestar sus servicios conocimiento y experiencia para implementar, bajo las necesidades, perfiles y requerimientos de LA SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO DE MEDELLÍN la plataforma Dibanka para la transformación digital de las operaciones de crédito por libranza sin costo alguno para la entidad. 14. Ejecutar las actividades y servicios relacionados con las especificaciones técnicas establecidas en los anexos y las demás que sean necesarias y se identifiquen en la metodología y plan de trabajo para la ejecución del objeto de la alianza. 15. Realizar la propuesta de la metodología y el plan de trabajo para llevar a cabo la implementación de la plataforma tecnológica Dibanka, la cual será presentada en el plazo que se convenga con la Entidad a partir de la suscripción de la Alianza, sobre los cuales la supervisión realizará las revisiones y solicitará los ajustes de ser necesarios. 16. Proveer soporte técnico a la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO DE MEDELLÍN, para la resolución de requerimientos e incidencias en los tiempos de respuesta contemplados en los ANS, así como el servicio de capacitación y asistencia para orientar el adecuado uso de la plataforma a SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO DE MEDELLÍN, docentes, directivos docentes y administrativos. 17. Efectuar las labores de mantenimiento y actualización de la plataforma Dibanka que permita mantener disponible los servicios que de ella dependen 24 horas al día, siete días a la semana, Salvo los periodos que se encuentre la plataforma abierta producto de la liquidación de la nómina por parte de SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO DE MEDELLÍN de educación. 18. Dar solución a los requerimientos e incidencias que se lleguen a presentar durante la implementación y operación de las actividades de crédito por libranza, manteniendo actualizado y operando el módulo las 24 horas al día, siete días a la semana. 19. Tener a disposición en su página Web los manuales operativos de la aplicación, así como las cartillas o guías informativas, dirigida a funcionarios, beneficiarios, colaboradores y operadores de libranza. 20. Expedir el manual de uso para acceso a la plataforma, sobre el cual la supervisión realizará las revisiones y solicitará los ajustes de ser necesarios previo a la aprobación, atendiendo lo dispuesto en el artículo 6 de la

Ley 1527 de 2012. 21. Cumplir con las políticas, reglamentos y lineamientos emitidos por SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO DE MEDELLÍN para el servicio del que trata la presente alianza. 22. Otorgar como titular de los derechos patrimoniales de la plataforma Dibanka a SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO DE MEDELLÍN la licencia temporal la cual se extenderá hasta la terminación de la presente alianza. 23. Mantener la reserva, seguridad, y confidencialidad de la información y de los procesos internos entregados para la ejecución de la alianza por SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO DE MEDELLÍN que esta autorice (En principio la información que se requiere es la pública, nombre, cédula y correo electrónico. Posteriormente, cuando el docente, directivo docente o administrativo se enrole debe aceptar los términos y condiciones para el uso de la plataforma, así como para el tratamiento de datos que para DiBanka son los denominado públicos sensibles (número de celular, información sobre la capacidad de endeudamiento), así como la protección de la información y datos personales de los funcionarios y educadores de la entidad, de los cuales será encargado el aliado de la siguiente manera:

- Suscribirá un acuerdo de confidencialidad con SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO DE MEDELLÍN en cumplimiento de los lineamientos de la Ley 1581 de 2012.
- Realizará todo el proceso de caracterización y captura de la información uno a una de las autorizaciones por parte de los docentes, directivos docentes y administrativos de SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO DE MEDELLÍN. (Este es un servicio que DiBanka entrega a cero costos para SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO DE MEDELLÍN para mantener una base de datos actualizada, con todos los permisos de tratamiento y custodia de datos y con un plus que es un proceso biométrico de rostro vivo. Esto también le permite a SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO DE MEDELLÍN cumplir con las disposiciones de la ley 1581. Este proceso también le permitirá al usuario a transitar en la plataforma de manera segura evitando suplantaciones y falsificaciones).
- El Aliado realizará un proceso de custodia y almacenamiento de toda la información que se almacene en la Plataforma.
- La Entidad debe tener previamente todas las autorizaciones mediante los cuales sus docentes, directivos docentes y administrativos autoricen a DiBanka para el tratamiento de datos personales

El aliado licenciará el uso de la plataforma a todos los usuarios requeridos. 25. El aliado prestará los servicios de soporte de mantenimiento y actualización de la solución tecnológica, por todo el término de vigencia de la alianza.

prorrogable, de acuerdo con los requerimientos de la entidad, y las especificaciones y requerimientos técnicos mínimos establecidos en la oferta, anexos y demás que se identifiquen en la metodología y plan de trabajo para la ejecución del objeto de la alianza. 26. Realizar las capacitaciones para uso y manejo de la plataforma Dibanka a los funcionarios de la entidad que operen la solución tecnológica durante el tiempo de la vigencia de la alianza y sus prórrogas. 27. Realizar el acompañamiento al personal del área que opere o se designe por parte de la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO para operar con la solución tecnológica durante el tiempo de la vigencia de la alianza y sus prórrogas. 28. Garantizar las políticas de privacidad, uso y tratamiento de datos conforme a los lineamientos contenidos en la ley 1581 de 2012 y sus decretos reglamentarios. 29. Dibanka entiende que se encuentra totalmente prohibido cobrar a los docentes, directivos docentes y administrativos por acción u omisión o porcentaje por operar la libranza o intermediar en la transacción, así mismo tampoco tiene autorización para acordar con los operadores financieros el pago de dichas comisiones a cargo de los docentes, directivos docentes y administrativos por la gestión del crédito de libranza. 30. Entregar en actas todas las mejoras, actualizaciones y demás desarrollos entendiendo que son de propiedad de DiBanka. 31. Entregar toda la información, documentos e imágenes que tenga que ver con los funcionarios y educadores a los que haya tenido acceso y mantenga en su plataforma una vez se haya finalizado la ejecución de la presente alianza. 32. Devolver la información a la entidad dando cumplimiento a la alianza y en responsabilidad de la Ley 1581 de 2012, luego de lo cual se realizará la destrucción de esta información. 33. Realizar la caracterización de los docentes, directivos docentes y administrativos de SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO DE MEDELLÍN que accedan a la plataforma autorizada por SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO DE MEDELLÍN, reposando esta información en la nube de DiBanka. 34. Solicitar a SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO DE MEDELLÍN y al administrador de la nómina de docentes, directivos docentes y administrativos la estructura de datos sobre la capacidad de endeudamiento de los servidores públicos. 35. Las demás que sean inherentes al desarrollo del objeto de la presente alianza. **PARÁGRAFO PRIMERO. -** Para realizar la operatividad y asistencia con la plataforma DIBANKA en la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO DE MEDELLÍN se hará mediante el intercambio de archivos entre los sistemas de

nómina de SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO DE MEDELLÍN y DiBanka, en los siguientes términos:

- **Para habilitar la información que requiere DiBanka a manera de insumo para realizar sus procesos**: esta información será generada en el Sistema de Nómina de SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO DE MEDELLÍN, a manera de consulta y para el periodo de nómina vigente. Esta información deberá ser exportada a archivos (la especificación de estos archivos se envía en documento adjunto), los cuales serán cargados posteriormente en DiBanka, mediante la opción de 'Cargue de Información de Integración' de la herramiente DiBanka Admin.
- **Para cargar los descuentos que han sido procesados por DiBanka durante el periodo vigente de nómina y que sean procesados por el sistema de nómina**: se descargará en DiBanka Admin el archivo de Cargue de Novedades, utilizando la funcionalidad 'Descargar Archivo de Cargue de Novedades'. Una vez el archivo sea generado, este deberá ser cargado en el Sistema de Nómina antes de la liquidación de nómina del periodo, con el objetivo de que los descuentos reportados por DiBanka sean tenidos en cuenta durante el proceso de liquidación de nómina.

  La integración mediante archivos se realiza en doble vía, (i) una es la forma como se entrega la información a SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO DE MEDELLÍN, la que se hará en la estructura de archivo que ya se encuentra parametrizada en el sistema de nómina y dicho archivo lo insertara a la nómina el funcionario que designe SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO DE MEDELLÍN en los tiempos y periodos que estén aptos para el reporte de descuentos, (ii) el segundo archivo se compone de la estructura que Dibanka necesita para hacer las diferentes validaciones, una vez se liquide la nómina, dicho informe lo entregara SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO DE MEDELLÍN con la información que se extraiga de la liquidación de la nómina para las respectivas aperturas de la Plataforma Dibanka.

La estructura y diccionario de datos lo entregara DIBANKA a SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO DE MEDELLÍN para que esta pueda extraer la información necesaria que requiere DIBANKA para sus validaciones. De esta manera, SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO DE MEDELLÍN, siempre y en todo evento, estará de garante en el cruce de información de doble vía

Lo anterior no obsta para que en un futuro se logre la integración directa al sistema de nómina. **PARÁGRAFO SEGUNDO**. - Estas actividades deberán ser realizadas por un funcionario del área de nómina de SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO DE MEDELLÍN, el cual tendrá la respectiva capacitación para realizar esta tarea, así como la responsabilidad de realizar estas tareas de manera oportuna en los tiempos de apertura y cierre de los periodos de nómina, al igual que deberá mantener la inmutabilidad de los archivos generados por los sistemas de información. **PARÁGRAFO TERCERO**. - El área de Operaciones de DiBanka monitoreará en todo momento y coordinará con el funcionario encargado de SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO DE MEDELLÍN los procesos de apertura y cierre de la plataforma DiBanka. **CLÁUSULA QUINTA - LA SUPERVISIÓN** La supervisión del presente Convenio está a cargo de JULIO CESAR BLANDON TAMAYO líder del proceso de nómina o del funcionario que sea designado para tal efecto. Al supervisor le corresponde **a)** vigilar y velar por el cabal cumplimiento de las obligaciones de las partes, de conformidad con estipulado en la alianza y el Manual de Contratación y Manual de Vigilancia y control de la ejecución contractual de LA ENTIDAD. **b).** Verificar el cumplimiento de la alianza en cuanto a plazo, lugar, cantidad, calidad, planes, proyectos y acciones. **c).** Efectuar los requerimientos que sean del caso al aliado cuando las exigencias de cumplimiento así lo requieran. **d).** Velar por que se suscriban por las partes las correspondientes modificaciones o prorrogas que requiera la presente alianza. **e).** Certificar sobre el cumplimiento de los compromisos cumplidos y verificar los informes presentados por EL ALIADO. **d).** Elaborar el informe final de supervisión con el fin de dar trámite al cierre de la alianza, si a ello hubiere lugar. **f).** Las demás funciones inherentes a la supervisión. **PARÁGRAFO:** En caso de ausencia parcial o total del supervisor, el ordenador del gasto designará uno nuevo, para lo cual no se requerirá de modificación de la alianza, y bastará con el oficio de la nueva designación que se comunicará a las partes **CLÁUSULA SEXTA - INHABILIDADES E INCOMPATIBILIDADES:** Para los efectos de los artículos 8° y 9° de la Ley 80 de 1993, de la Ley 1474 de 2011 y del Decreto 1082 de 2015, el ALIADO teniendo conocimiento de las inhabilidades, incompatibilidades y conflictos de interés para [illegible] este tipo de alianzas y que tratan las disposiciones legales citadas sobre las responsabilidades legales de que tratan los artículos 26, numeral [illegible] 52 de la Ley 80 de 1993, declara por el presente documento, bajo la gravedad de juramento no encontrarse incursos en ninguna de tales

inhabilidades e incompatibilidades, ni conflictos de interés, el que se entiende surtido con la suscripción de la presente Alianza. **PARÁGRAFO PRIMERO. -** Si llegare a sobrevenir inhabilidad o incompatibilidad EL ALIADO, podrá ceder el Convenio previa autorización escrita de LA ENTIDAD, y si ello no fuere posible EL ALIADO renunciará a su ejecución (artículo 9 de la Ley 80 de 1993). **PARÁGRAFO SEGUNDO. -** Presentada la causal de inhabilidad o incompatibilidad o conflicto de interés, EL ALIADO deberá informar a LA ENTIDAD dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a su acontecimiento, ante lo cual LA ENTIDAD tomará la decisión que en derecho corresponda. En caso de incumplimiento del deber de información, LA ENTIDAD ejercerá las acciones legales correspondientes. **CLÁUSULA SÉPTIMA:** En caso de que se presente algún hecho constitutivo de incumplimiento por parte de EL ALIADO que afecte de manera grave y directa la ejecución de la alianza, LA ENTIDAD, mediante acto administrativo debidamente motivado, dará por terminada la presente alianza, sin perjuicio de las acciones penales y civiles a que hubiere lugar. **CLAUSULA OCTAVA - CESIÓN Y SUBCONTRATACIÓN:** EL ALIADO no podrá ceder la presente alianza ni realizar la ejecución de este a través de terceros, a ninguna persona natural o jurídica, nacional o extranjera, sin la autorización expresa y escrita de LA ENTIDAD, salvo en aquellos casos de fusión, para lo cual solo bastará la comunicación en tal sentido. **CLAUSULA NOVENA - SUSPENSIÓN:** El plazo de ejecución de la presente alianza, podrá ser suspendido en los siguientes casos: **1.** Por circunstancias de fuerza mayor o caso fortuito. **2.** Por mutuo acuerdo, siempre que de ello no se deriven costos para LA ENTIDAD, ni se causen perjuicios a la misma. **PARAGRAFO:** La suspensión se hará constar en acta motivada, suscrita por las partes. **CLÁUSULA DÉCIMA - DOCUMENTOS DE LA ALIANZA:** Forman parte integral de la presente alianza los siguientes documentos: **1.** Estudio Previos. **2.** La Oferta presentada. **CLÁUSULA DÉCIMA PRIMERA - RELACIÓN LABORAL:** La presente alianza no genera relación laboral alguna con EL ALIADO, ni con quien éste emplee para el cumplimiento del objeto de esta y en consecuencia tampoco el pago de prestaciones sociales, ni de ningún tipo de emolumentos diferentes al valor acordado en la presente alianza. Las partes declaran que la presente alianza y que, por lo tanto, LA ENTIDAD no adquiere relación laboral alguna, por lo que EL ALIADO no podrá exigirle a LA ENTIDAD el pago de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones laborales por razón de la ejecución de este, puesto que EL ALIADO realiza los compromisos de manera autónoma e independiente sin subordinación laboral con LA

ENTIDAD. Lo anterior, sin perjuicio de la relación de coordinación de sus actividades, para lo cual se compromete a cumplir con las condiciones necesarias para el desarrollo eficiente de la actividad, lo cual incluye el cumplimiento de sus actividades dentro de los horarios hábiles de atención al público en la Entidad, y el de recibir instrucciones y presentar los informes requeridos, sin que esto implique la configuración de un elemento de subordinación. **CLAUSULA DECIMO SEGUNDA - INDEMNIDAD:** EL ALIADO mantendrá indemne a LA ENTIDAD contra todo reclamo, demanda, acción legal, y costos que puedan causarse o surgir por daños o lesiones a personas o propiedades de terceros, que se ocasionen durante la ejecución del objeto de este Convenio. En caso de que se instaure demanda o acción legal alguna, o se formule reclamo contra LA ENTIDAD, por asuntos, que según la alianza sean de responsabilidad de EL ALIADO, LA ENTIDAD, se lo comunicará lo más pronto posible para que por su cuenta adopte oportunamente las medidas pertinentes previstas por la ley para mantener indemne a LA ENTIDAD y adelante los trámites para llegar a un arreglo del conflicto. Si en cualquiera de los eventos previstos en esta cláusula, EL ALIADO no asume debida y oportunamente la defensa de los intereses de LA ENTIDAD, éste podrá hacerlo directamente, previa notificación escrita al ALIADO y éste último pagará todos los gastos en que LA ENTIDAD incurra por tal motivo. **CLAUSULA DECIMO TERCERA –GARANTÍAS: - TERMINACIÓN:** El presente Convenio será objeto de terminación, por las siguientes causales: **a)** Por la terminación anticipada. **b)** De común acuerdo. **c)** Cuando se haya proferido acto administrativo de terminación unilateral. **d)** Por orden judicial. **e)** Cuando se declare la caducidad. **f)** En el caso de presentarse nulidad absoluta del Convenio, caso en el cual se deberá dar por terminado en Convenio mediante acto administrativo motivado. **CLAUSULA DÉCIMA CUARTA - CIERRE:** La presente alianza se le realizará el respectivo cierre al vencimiento de su plazo si no fuere prorrogada por LA ENTIDAD y el ALIADO. **CLÁUSULA DÉCIMA QUINTA - REQUISITOS DE PERFECCIONAMIENTO, EJECUCIÓN Y LEGALIZACIÓN:** La presente alianza se perfecciona, legaliza e inicia su ejecución con la firma de las partes. **CLÁUSULA DÉCIMA SEXTA - NOTIFICACION ELECTRONICA:** En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 56 del C.P.A.C.A, los avisos, solicitudes, comunicaciones y notificaciones que LA ENTIDAD deba realizar al ALIADO en desarrollo de la presente alianza, podrán ser efectuados por correo electrónico a la dirección enunciada en el Formato Único de Hoja de Vida de la Función Pública de persona jurídica. La notificación electrónica se acepta por

las partes con la suscripción de la presente alianza. Lo anterior sin perjuicio de los otros medios de notificación enunciados en el Capítulo V del Título III del C.P.A.C.A. **CLAUSULA DÉCIMA SÉPTIMA - VEEDURIAS CIUDADANAS:** La presente alianza está dispuesta a la vigilancia y control ciudadano, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 66 de la Ley 80 de 1993. **CLÁUSULA DÉCIMA NOVENA – SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS:** Las controversias o diferencias que surjan entre él ALIADO y LA ENTIDAD con ocasión de la firma, ejecución, interpretación, prórroga o terminación de la alianza, así como de cualquier otro asunto relacionado con la presente alianza, serán sometidas a la revisión de las partes para buscar un arreglo directo, en un término no mayor a cinco (5) días hábiles a partir de la fecha en que cualquiera de las partes comunique por escrito a la otra la existencia de una diferencia. Las controversias que no puedan ser resueltas de forma directa entre las partes, se resolverán mediante: Conciliación: Cuando la controversia no pueda arreglarse de manera directa debe someterse a un procedimiento conciliatorio que se surtirá ante la Procuraduría General de la Nación. Y si las Partes no llegan a un acuerdo para resolver sus diferencias, deben acudir a la jurisdicción contencioso-administrativa. **CLÁUSULA VIGESIMA – NOTIFICACIONES:** Los avisos, solicitudes, comunicaciones y notificaciones que las partes deban hacer en desarrollo de la presente alianza, deben constar por escrito y se entenderán debidamente efectuadas sólo si son entregadas personalmente o por correo electrónico a la persona y a las direcciones indicadas a continuación: LA ENTIDAD Nombre: JULIO CESAR BLANDON TAMAYO, Cargo: Líder del proceso de nómina, Dirección: Calle 44 N° 51- 50 piso 4° Edificio Bulevar de San Juan Teléfono: 604 5147042. EL ALIADO, **DIBANKA S.A.S.** con Nit 901.383.028-7 representado legalmente por **BERNABE BARRAGAN RODRIGUEZ** identificado con cédula de ciudadanía número 5.822.559 expedida en Ibagué, **Dirección: Cl 26 N° 92 32 Of 104, Bogotá - Cundinamarca. Teléfono: 3136903842. Correo electrónico: bbarragan@dibanka.co** de conformidad con lo anterior, EL ALIADO autoriza de manera expresa, con la firma del presente Convenio, que todas las notificaciones se le realicen vía correo electrónico. **CLÁUSULA VIGESIMA PRIMERA: POLÍTICAS DE PRIVACIDAD, USO Y TRATAMIENTO DE DATOS:** En avance de la implementación de "Dibanka", y con el único fin de proceder con las operaciones de Crédito por Libranza objeto de esta alianza, la entidad debe compartir la información de su nómina, base de datos de sus afiliados y docentes, directivos docentes y administrativos, que exige el estricto

cumplimiento de la ley de tratamiento de datos, por tanto, Dibanka S.A.S. y este se obliga con LA ENTIDAD a: 1. Cumplir con los lineamientos de protección de datos personales contenidos en la Ley 1581 de 2012. 2. Cumplir con lo dispuesto en la política de privacidad de LA ENTIDAD. 3. Cumplir con el manejo reservado y demás seguridades sobre la información confidencial recibida, lo que se hace extensivo a sus directivos, empleados, asesores y consultores externos y cualquier otro tercero que llegue a conocerla. 4. La entrega de esta información, dentro de su programa institucional de transformación digital, es con el único fin de migrarla a la nueva Plataforma "Dibanka". para continuar con las operaciones de crédito por libranza elevada por sus Afiliados y colaboradores, por tanto, no se requiere la AUTORIZACIÓN o el consentimiento previo, expreso e informado del Titular para llevar a cabo el tratamiento de datos personales. LA ENTIDAD siendo RESPONSABLE del tratamiento, adoptará el procedimiento para solicitar, a más tardar en el momento de la recolección de sus datos, la autorización del Titular para el Tratamiento de estos e informarle los datos personales que serán recolectados, así como todas las finalidades específicas del tratamiento para las cuales se obtiene el consentimiento. 5. DIBANKA S.A.S. como Encargado, deberá realizar el tratamiento de los datos personales por cuenta del RESPONSABLE, cumpliendo con la política de privacidad de LA ENTIDAD y lineamientos de la Ley 1581 de 2012; debiendo indicar: -el tratamiento al cual serán sometidos y la finalidad con la que es recaudado el dato personal. - Los derechos que le asisten como Titular. - La información y los canales de comunicación a través de los cuales los Titulares pueden ejercer sus derechos ante el RESPONSABLE y/o Encargado del Tratamiento. - El carácter facultativo que tiene el Titular de dar o no respuesta a preguntas que versen sobre datos sensibles. 6. DIBANKA S.A.S. como Encargado del Tratamiento de estos datos personales deberá: - Informar y garantizar el ejercicio de los derechos de los Titulares de los datos personales. - Tramitar las consultas, solicitudes y reclamos. - Utilizar únicamente los datos personales que hayan sido obtenidos mediante autorización, a menos que los mismos no la requieran. - Respetar las condiciones de seguridad y privacidad de la información del titular. – Cumplir las instrucciones y los requerimientos impartidos por la autoridad administrativa competente. 7. DIBANKA S.A.S. en el cumplimiento de sus funciones cuenta con un nivel adecuado de protección de datos, que cumple con los estándares fijados por la Superintendencia de Industria y Comercio, y en ningún caso son inferiores a lo dispuesto en la Ley 1581/2012. 8. DIBANKA S.A.S. como

Encargado, y LA ENTIDAD, como RESPONSABLE del tratamiento de datos personales, suscribirán un contrato de protección de datos personales, en el cual se señalará los alcances del tratamiento, las actividades que el encargado realizará por cuenta del responsable para el tratamiento de los datos personales y las obligaciones del Encargado para con el Titular y el RESPONSABLE. Obligándose el respectivo encargado: 1) Dar tratamiento, a nombre del RESPONSABLE, a los datos personales conforme a los principios que los tutelan. 2) Salvaguardar la seguridad de las bases de datos en los que se contengan datos personales. 3) Guardar confidencialidad respecto del tratamiento de los datos personales de conformidad con lo señalado en el artículo 15 de la Constitución Nacional y la Ley de Habeas Data. 8. Principios rectores para el tratamiento de los datos personales • PRINCIPIO DE LEGALIDAD EN MATERIA DE TRATAMIENTO DE DATOS: El tratamiento de datos personales es una actividad reglada que debe sujetarse a lo establecido en la ley. • PRINCIPIO DE FINALIDAD: El tratamiento de datos personales debe obedecer a una finalidad legítima, la cual debe ser informada al Titular. • PRINCIPIO DE LIBERTAD: Los datos personales no podrán ser obtenidos o divulgados sin previa autorización, o en ausencia de mandato legal o judicial que releve el consentimiento. • PRINCIPIO DE VERACIDAD O CALIDAD: La información personal sujeta a tratamiento debe ser veraz, completa, exacta, actualizada, comprobable y comprensible. Se prohíbe el tratamiento de datos parciales, incompletos, fraccionados o que induzcan a error. • PRINCIPIO DE TRANSPARENCIA: En el tratamiento de datos personales debe garantizarse el derecho del Titular a obtener del RESPONSABLE del Tratamiento o del Encargado del Tratamiento, en cualquier momento y sin restricciones, información acerca de la existencia de datos que le conciernan. • PRINCIPIO DE ACCESO Y CIRCULACIÓN RESTRINGIDA: El tratamiento de datos personales está sujeto a los límites que se derivan de la naturaleza de estos y de las disposiciones de ley. En este sentido, su tratamiento solo podrá hacerse por personas autorizadas por el Titular y/o por las personas previstas en la ley. Los datos personales, salvo la información pública, no podrán estar disponibles en Internet u otros medios de divulgación o comunicación masiva. • PRINCIPIO DE SEGURIDAD: La información personal sujeta a tratamiento por el RESPONSABLE del Tratamiento o Encargado del Tratamiento, se deberá manejar con las medidas técnicas, humanas y administrativas que sean necesarias para otorgar seguridad a los registros evitando su adulteración, pérdida, consulta, uso o acceso no autorizado o fraudulento. • PRINCIPIO DE

Alcaldía de Medellín
Distrito de
Ciencia, Tecnología e Innovación

CONFIDENCIALIDAD: Todas las personas que intervengan en el tratamiento de datos personales que no tengan la naturaleza de públicos están obligadas a garantizar la reserva de la información, inclusive después de finalizada su relación con alguna de las labores que comprende el tratamiento, pudiendo solo realizar suministro o comunicación de datos personales cuando ello corresponda al desarrollo de las actividades autorizadas en la ley y en los términos de esta. **CLÁUSULA VIGESIMA SEGUNDA – LUGAR DE EJECUCIÓN Y DOMICILIO CONTRACTUAL.** Las actividades previstas en la presente alianza se deben desarrollar en la sede administrativa de la Entidad y el domicilio contractual es Medellín - Antioquia

Para constancia, se firma en Medellín el día primero (01) de junio de 2023.

Por LA ENTIDAD.

JUAN DAVID AGUDELO RESTREPO.
SECRETARIO DE EDUCACIÓN.
DISTRITO DE EDUCACIÓN.

Por EL ALIADO,

BERNABE BARRAGAN RODRIGUEZ
C.C. No. 5.822.559 expedida en Ibagué.
R/L DIBANKA S.A.S.

Elaboró: Mauricio Moreno / Abogado Contratista.
Aprobó: Carmen Sánchez / Abogado Asesor de Despacho

PRUEBA N°8

ACTA DE INICIO

ALIANZA DE COOPERACIÓN	
ENTIDAD	**SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO DE MEDELLÍN**
SECRETARIO	
ALIADO	**DIBANKA S.A.S.**
NIT	901.383.028-7
REPRESENTANTE LEGAL	BERNABÉ BARRAGÁN RODRÍGUEZ
CÉDULA R.L	5.822.559
OBJETO ALIANZA	La implementación y puesta en marcha de la plataforma tecnológica "Dibanka Admin", como integrador tecnológico para la gestión de descuentos y/o libranzas para los Docentes, Directivos Docentes y Administrativos de la Entidad de acuerdo con las obligaciones insertas en ley 1527 de 2012
PLAZO DE EJECUCIÓN	Cinco (5) años
Vr. CONVENIO	$0 PESOS
SUPERVISOR	JULIO CÉSAR BLANDON TAMAYO
FECHA FIRMA ALIANZA	01 DE JUNIO DE 2.023

En la ciudad de Medellín, en las instalaciones de la **SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO DE MEDELLÍN**, al primer (1°) días del mes de junio del año dos mil veintitrés (2.023), se reunieron el SUPERVISOR, señor JULIO CESAR BLANDON TAMAYO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 70.442.605 y el señor BERNABÉ BARRAGÁN RODRÍGUEZ, identificado con la cédula de ciudadanía número 5.822 559 expedida en Ibagué, en su calidad de representante legal de la sociedad DIBANKA S.A.S., con el fin de dar INICIO a la ejecución de la Alianza de Cooperación de 01 de junio 2.023 cuyo objeto es: "LA IMPLEMENTACIÓN Y PUESTA EN MARCHA DE LA PLATAFORMA TECNOLÓGICA "DIBANKA ADMIN", COMO INTEGRADOR TECNOLÓGICO PARA LA GESTIÓN DE DESCUENTOS Y/O LIBRANZAS PARA LOS DOCENTES, DIRECTIVOS DOCENTES Y ADMINISTRATIVOS DE LA ENTIDAD DE ACUERDO CON LAS OBLIGACIONES INSERTAS EN LEY 1527 DE 2012"

Para constancia se firma por los que intervinieron. EL SUPERVISOR Julio C. Vizcaino, EL ALIADO BERNABÉ BARRAGÁN RODRIGUEZ, C.C. No. 5.822.559 de Ibagué, Representante Legal de la sociedad DIBANKA S.A.S.

Par constancia se firma por los que intervinieron.

SUPERVISOR.

C.C. No. 5.822.559 de Ibagué
Representante Legal
DiBanka S.A.S.

ACTA DE SEGUIMIENTO No. 1

FECHA: 9 de junio de 2.023

LUGAR: Reunión Presencial

OBJETO DE LA REUNIÓN: Seguimiento a la ejecución de la "ALIANZA DE COOPERACIÓN "

AGENDA:

- Verificación de Asuntos pendientes y compromisos.
- Levantamiento de información.
- Solicitud de Jornadas de capacitación.
- Revisión de requerimientos efectuados por OiBanka.
- Validación de soportes de pago de seguridad social y parafiscales
- Varios

DESARROLLO

VERIFICACIÓN DE ASUNTOS PENDIENTES Y COMPROMISOS

La Supervisión indaga sobre los resultados de la plataforma en ambiente de pruebas, así como también, indaga sobre asuntos solicitados por la Entidad que hayan requerido afinamiento sobre cualquiera de las funcionalidades.

Tanto la Supervisión, así como OiBanka dejan establecido que el inicio del proceso de levantamiento de la información se comienta a partir de esta reunión.

La Supervisión solicita que además de esta acta y, a su vez con esta mesa de trabajo que también se está desarrollando, se lleve a cabo otra previo al inicio de la entrada en producción con el fin de validar el ambiente de pruebas, todas y cada una de las funcionalidades de la plataforma.

Del mismo modo, solicita incluir en el acta resultante de esa mesa de trabajo los asuntos pendientes para el desarrollo de la entrada en producción, con el propósito de adelantar seguimiento periódicamente.

OiBanka se compromete a remitir al personal encargado de tramitar requerimientos de la Entidad.

OiBanka requiere investigar y analizar en profundidad el funcionamiento interno de la nómina de la Secretaría de Educación del Distrito de Medellín, "Edúcame", para transmitir esta información de manera clara y precisa al equipo de TI de Oibanka. Esto permitirá una correcta parametrización de la plataforma, asegurando que se cumplan todas las especificaciones y requisitos definidos por la entidad pagadora.

En ese orden de ideas, DiBanka solicita comedidamente la remisión de información fundamental para la entrada en producción de la plataforma, así:

- Número de Nóminas Manejadas.
- Frecuencia de Liquidación.
- Conocimiento del Sistema de Nómina Humano.
- Componentes Generales de la Nómina.
- Componentes para el Cálculo de la Capacidad de Endeudamiento.
- Cálculo de la Capacidad de Endeudamiento.
- Operadores de Libranza o Terceros.
- Parametrización de Códigos en el Sistema.
- Embargos.
- Novedades:
- Cronograma de reporte de novedades.
- Procesos para el reporte de novedades.
- Formatos para el reporte de novedades.
- Inconsistencias generadas por el sistema.
- Funcionarios y Tipos de Contratación.

La Supervisión solicita que cualquier clase de información que sea requerida para la entrada en producción de la plataforma, sea solicitada con carácter urgente vía correo electrónico y gestionada vía celular para procurar reducir los tiempos de entrega de la Entidad hacia el área de requisición.

LEVANTAMIENTO DE INFORMACIÓN.

Para dar cumplimiento con el punto anterior, La Supervisión informa que se manejan tres (3) nóminas, así:

- ✓ Docentes Mensual: 11.000 personas.
- ✓ Docentes Quincenal: 500 personas.
- ✓ Administrativos Mensual: 490 personas (una parte de su salario se paga con recursos propios).

Total 12.500 personas en promedio. Tres nóminas que incluyen administrativos y docentes.

Diferencias:

1. Pago mensual
2. Pago quincenal (una parte de su salario se paga con recursos propios)

Actualmente las novedades del personal que se le paga quincenal se reciben como una cuota mensual, pero se aplica dividia en dos para el pago quincenal

CALCULO DE LA CAPACIDAD DE ENDEUDAMIETO

Ley 1527

- Otros casos aplican ley 1527, pero puede responder que no le alcanza para resguardar el SMLV.

Por parte de Edúcame actualmente se trata de aplicar ley 1527 protegiendo el 50%

Para calcular la capacidad de endeudamiento de los docentes en Edúcame actualmente se hace así:

- 2 últimos desprendibles de pago.
- Histórico de lo que han hecho las personas durante los 2 últimos años. El histórico lo tiene don Julio desde el año 2007

MANEJO DE SINDICATO

Cobrar un mínimo ya que hay 1 Sindicato que hacen préstamos a los docentes.

ASDEM: se le descuentan $ 67.000.000. Semanalmente entregan 30 a 40 solicitudes de crédito.

TIPO DE DESCUENTOS EXISTENTES

- Descuentos fijos
- Descuentos porcentuales *(solo aplica para afiliaciones de Sindicatos y embargos)*

Los sindicatos y embargos descuentan de forma porcentual (%).

Se contempla la idea de manejo de embargo por parte de DiBanka.

A la fecha en la pagaduría se van cargando las operaciones y se va realizando preliquidaciones. Los embargos y desembargos se van realizando a medida que van llegando, esto disminuye o incrementa la capacidad. Esto con el fin de mantener la capacidad de endeudamiento en tiempo real, algo similar a lo que hace la placaforma DIBANKA.

MANEJO DE EMBARGOS

Se aplican de manera inmediata conforme van llegando. El tercero siempre es el Banco Agrario para el pago del recaudo de los embargos.

Validar si es posible que una entidad que ya está aplicando un embargo también pueda descontar por la nómina.

Acuerdo Técnico. Una entidad no puede enviar novedades si ya está aplicando un embargo, ya que desde la información visualizada por la pagaduría no es posible identificar a favor de quién se está descontando el embargo.

DESCUENTOS PRIORIZADOS

- Embargos de alimentos y judiciales, desplazan descuentos.
- Descuentos que se hacen en febrero y agosto para un SINDICATO es el 1% de un salario mínimo desplaza descuentos activos temporalmente.

Descuentos de ley:

- Salud
- Pensión
- Fondo de solidaridad pensional *(se aplica aquellas personas que ganan más de 4 SMLM se aplica el 1% de lo que excedan esos 4 salarios mínimos)*
- Retención en la fuente *(se aplica cuando las personas ganan más 95 UVT. UVT para el 2023 = 42.412, personas que superen un SMLV $1.029.000 a partir de allí se aplica retención en la fuente)*

No todos los factores de pago de mensualidad son base para el cálculo de la capacidad de endeudamiento.

SE TIENE EN CUENTA PARA CAPACIDAD DE ENDEUDAMIENTO

- Sueldo básico
- Sobre sueldo ***propio del cargo*** (Como directivos docentes (rectores, coordinadores, directores de escuela), docentes de preescolar)
- Bonificación adicional por jornada y número de alumnos. *Propio de la institución educativa. Solo aplica para rectores* (Solo en el caso de los directivos docentes RECTORES)

Para los DOCENTES: NO SE TIENE EN CUENTA PARA CAPACIDAD DE ENDEUDAMIENTO a pesar de ser factor salarial

- Bonificación docente
- Auxilio de transporte
- Auxilio de alimentación

Para los ADMINISTRATIVOS: ***SE TIENE EN CUENTA PARA CAPACIDAD DE ENDEUDAMIENTO***

- Bonificación docente
- Auxilio de transporte
- Auxilio de alimentación

Estos servicios se pagan si se presta el servicio. Por esto no hace parte de la capacidad de endeudamiento en los docentes.

El sistema Humano no es muy confiable para el cálculo de la capacidad.

Anterior a la ley 1527, se tenía en cuenta solo el mínimo vital (SMLV), posteriormente a la ley 1527, se tiene en cuenta solamente el 50%

En la actualidad el sistema Humano esa en estas condiciones:

- En algunos casos solamente tiene en cuenta el mínimo vital
- En otros casos tiene la ley 1527

Todo aquello que no genere pago en la nómina, genera desplazamientos. El sistema **NO DESPLAZA EN ORDEN DE ANTIGUEDAD**, el desplaza el descuento que ses igual o superior al ajuste de la capacidad de endeudamiento.

- Incapacidad paga al 33%

Acuerdo Técnico: **Los desplazamientos no se hacen por antigüedad sino por capacidad.**

Decretos de salario incremento del 14,62% muchas personas perdieron el derecho al pago del auxilio de transporte. Cuando se pagó su nómina era con el salario anterior y ahora con el incremento pierden el auxilio de transporte por tanto deben hacer un reintegro.

Los reintegros se hacen en una nómina que se llama RETROACTIVOS, ahí la pagaduría le tiene que reconocer lo que le dejo de pagar, pero los empleados deben DEVOLVER lo que le pagaron por que no tenian derecho. Se hace un ajuste manual, si tiene capacidad se descuenta si no, no. Las entidades financieras no tienen que pagar los errores de las entidades territorial.

TIPOS DE CONTRATOS

- En **PROPIEDAD (PLANTA)**: régimen 2277 y 1278. Diferenciaciones nacionales, nacionalizados, territoriales, departamentales y cada uno de ellos tienen prioridades. **Ejemplo**: Si los docentes tienen incapacidades se les paga el 100% por los derechos que tienen. Hay algunos docentes que se les paga bonificación por recreación cuando salen a vacaciones
- **PROVISIONALES VACANTE DEFINITIVA**: Hubo un retiro y solo se suple con un nombramiento en propiedad cuando hay concurso a nivel nacional.
- **PROVISIONALES VACANTES TEMPORALES**: Cuando se genera vacancia por que la persona se fue a comisión a otra entidad, tiene una comisión sindical o va un cargo de libre nombramiento y remoción o los administrativos pueden optar a cargos del municipio de Medellín siendo pagados por el sistema general de participaciones. Cuando las personas se van a este tipo de encargos se hace un nombramiento temporal.
  Se informa a los operadores que están en vacantes temporales.

Acuerdo Técnico: el riesgo crediticio no es de DiBanka, está a cargo de la entidad financiera.

CAUSALES DE INCONSISTENCIAS EN LA APLICACIÓN DE LOS DESCUENTOS

Operaciones que ya venian operando en la nómina:

- Embargos
- Generalmente se da por número de días liquidado.
- Incapacidad
- Ausentismos
- Sanciones

Operaciones que apenas se van a cargar:

- Errores en el plano, se envían ingresos y son Actualizaciones

CRONOGRAMA DE REPORTE NOMINA MENSUAL

El día 10 del mes es el último día para recibir novedades y ser aplicadas a la nómina del mismo mes. Este es aplicado por don Julio (nómina) las demás novedades son aplicadas por Talento Humano.

Ingresos por la nómina:

- Incapacidades
- Libranzas
- Embargos

Los demás descuentos los suben otras áreas y nóminas solo revisa que la nómina este bien liquidada. El cierre definitivo de la nómina es el 20 por que después de los cargues vienen otros procesos a nivel de municipio como:

- Solicitud de CDP Y RP (Tarda 3 días)
- Solicitar la contabilización de la nómina (nivel central 2 días)
- Generar todas las órdenes de pago.
- Verificar que lo que generaron en contabilidad este acorde con lo que esta sacando el resumen de nómina.
- Llevar a Tesorería con 3 días de anticipación para que el pago se efectúe.

Normalmente la nómina se liquida anticipadamente los 20. Las capacidades pueden ser entregadas una vez se haga la solicitud de disponibilidad presupuestal a la financiera, los 20.

CRONOGRAMA DE REPORTE NOMINA QUINCENAL

En la quincenal son 500 personas y las libranzas son poquitas se suben manual. 1 al 5 se aplican para la misma quincena y del 15 al 20 para la segunda quincena.

Solo hay 1 persona que esta en las dos nóminas: Municipio de Medellín antes de la certificación, tenían nómina propia 2.000 algo de docentes, después de la certificación esos docentes pasaron a hacer parte de la nómina del ministerio de educación nacional. El municipio tenía contratado por horas catedra.

CARACTERIZACION: Los docentes casi todos cuentan con correo institucional. Los que no tienen hay que validar como se

DESCUENTOS EN COLA: Sistema no genera de manera automática descuentos en cola. El histórico de las colas está creado manualmente desde el año 2007. No hay colas por el sistema ni manual. Daianka deberá generarlas.

CÓDIGOS DE DESCUENTOS

En el sistema se llaman nemónicos y con este se reporta a la nómina.
Documentos solicitados y por lo general debe estar referido.

- Runeol
- Rut
- Cámara de comercio

Para la actualización del código de descuentos la pagaduría no ha generado hasta la fecha ningún comunicado para la actualización de códigos, se asume que si está reportando sigue activo.
Todos los operadores tienen un solo código por entidad, a excepción de los Sindicatos que pueden tener hasta 5.

REPORTE DE NOVEDADES

1. Visado
2. Reporte

Proceso Visado: Se realiza por correo electrónico. La entidad envía la libranza escaneada y el archivo plano (Excel) para el control de la pagaduría. Se da respuesta a los operadores del RESULTADO DEL VISADO. El tiempo de respuesta es de 2 a 3 días, por capacidad operativa.

Proceso Reporte: La entidad operadora envía el archivo plano hasta el 10 de cada mes para ser aplicado dentro del mismo mes

Este archivo tiene particularidades

NIT DEL PRECEDENTE	DV	TIPO	CÓDIGO EMPLEADO CÉDULA DOCENTE	CÓDIGO CONCEPTO CODIGO ENTIDAD	FECHA INICIAL	FECHA FINAL	VALOR CUOTA	VALOR TOTAL	VALOR ACUMULADO
		I		[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]
		A		[illegible]	[illegible]				[illegible]
		R		[illegible]	[illegible]	[illegible]			[illegible]

I: Ingreso (novedad debe ser 100% nueva)
A: Actualización (aplica para novedades que vienen recaudando sobre las cuales se requiera hacer algún cambio en valor cuota o plazo)
R: Retiro (novedad retirada por completo del sistema)
Las letras en el plano I, A y R siempre deben estar en MAYUSCULA para que las lea el sistema.

ESTRUCTURA DE ARCHIVO PARA ENVIO DE NOVEDADES PERIODICAS EN EXCEL

Orden	Columna	Tipo Campo	Descripción
1	NitTercero	Numérico	Número del NIT de la entidad (Sin el dígito de verificación ni guiones ni puntuación)
2	DVTercero	Numérico	Solo enviar el dígito de verificación del nit.
3	Tipo	Alfanumérico	I, R, A, (I = Ingreso, R = Retiro, A = Actualización, siempre deben ser en mayúsculas
4	CodigoEmpleado	Numérico	Colocar en esta columna el número de identificación (cédula)
5	CodigoConcepto	Alfanumérico	Colocar en esta columna el código del concepto que le asigna la Secretaría. Deben ser en mayúscula. Estos códigos serán publicados junto a ésta circular. (Según Sistema HUMANO).
6	FechaInicial	Fecha	Colocar en esta columna la fecha de Inicio de la Novedad. Teniendo en cuenta los tipo de reportación, así: 1 Tipo I: La fecha inicial de inicio de la novedad. 2 Tipo A y R: La fecha inicial de la novedad deberá ser el día anterior a la fecha de la frecuencia de pago
7	FechaFinal	Fecha	Colocar en esta columna la fecha de Finalización de la Novedad, debe tenerse en cuenta que las fechas de días, deben llevar dos dígitos, el formato de fecha debe ser para ingreso debe ser el primer día del mes (dd/mm/aaaa) para el retiro o terminación el último día del mes 1 Tipo I: La fecha de Finalización de la novedad 2 Tipo A y R: La fecha final puede ser igual a la fecha final en que se cierra la novedad 3 Para las novedades que no tienen finalización esta fecha debe venir en blanco, pero conservando la opera del campo.
8	Valor	Numérico	Colocar en esta columna el valor de la novedad. Si es un porcentaje, se debe enviar el separador de decimales con punto (.) Ej 5% debe ser 0.05
9	ValorTotal	Numérico	Colocar en esta columna el valor total de la novedad. Esta columna es opcional. Si no aplica dejarlo en blanco. Si el archivo es tipo R este campo no aplica.
10	ValorAcumulado	Numérico	Colocar en esta columna el Acumulado de la novedad. Esta columna es opcional. Si no aplica dejarlo en blanco. Si el archivo es tipo R este campo no aplica.

Los retanqueos o refinanciaciones deben ser reportados como ACTUALIZACIÓN.

El incremento salarial se da al principio del año solo para

- Docentes quincenales
- Administrativos

Se les aumenta con el acuerdo municipal. En municipio de Medellín se incrementó IPC + 2 puntos ósea 15.12% Administrativos (solo IPC) y docentes (total) 14,62%. Esa diferencia de 0,40% se paga con recursos propios. El acuerdo municipal sale en octubre de cada año y por eso se paga en enero.

Acuerdo técnico: Las cesiones de cartera no se hacen en la pagaduría, ya que los docentes no admiten cambios en sus descuentos sin autorización de ellos que generan POR en la Pagaduría.

Fallecidos: Docentes grado 2277 son más propensos a morir. El registro de fallecido lo realiza NOVEDADES DE PERSONAL.

SOLICITUD DE JORNADAS DE CAPACITACIÓN.

La Supervisión solicita la programación de capacitaciones para el personal de la Entidad, en virtud del cumplimiento de los COMPROMISOS del ALIDADO con base en el numeral 26 de la cláusula CUARTA de la Alianza, consistente en:

"Realizar las capacitaciones para uso y manejo de la plataforma DiBanka a los funcionarios de la entidad que operen la solución tecnológica durante el tiempo de la vigencia de la alianza y sus prórrogas."

DiBanka se compromete a coordinar las jornadas de capacitación, de las cuales ya se han llevado algunas con unos funcionarios.

REVISIÓN DE REQUERIMIENTOS EFECTUADOS POR EDÚCAME

El Supervisor solicita la mayor disposición de los equipos de DiBanka, durante esta etapa, toda vez que prevé el inicio de la etapa de salida y en tal sentido deben ponerse a punto todos y cada uno de los requerimientos presentados por la Entidad.

VALIDACIÓN DE SOPORTES DE PAGO DE SEGURIDAD SOCIAL Y PARAFISCALES.

La Supervisión solicita entregar el soporte de estar al día en el pago de pago de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones desde el inicio del convenio y mensualmente hasta su terminación.

VARIOS.

La Supervisión manifiesta que hará la gestión para agilizar la entrega de la información que se solicita en esta reunión.

Se acordó continuar con el proceso de análisis y parametrización, con base en la información recolectada, garantizando que todos los aspectos discutidos se integren adecuadamente en la plataforma DiBanka.

Se acordó hacer una próxima reunión el 13 de julio de 2.023.

Por parte de DiBanka se solicita lo siguiente:

- ✓ El Cronograma de las nóminas quincenal y mensual (docente y administrativos.
- ✓ El listado de los operadores activos o inactivos.
- ✓ El estimado de embargos que se aplican, el número de embargos no es igual al número de personas, pues hay personas que tienen hasta 3 embargos, debe aclararse.
- ✓ El listado de contactos operativos de cada entidad operadora (quien maneja el reporte de novedades)

Finalmente, la supervisión reitera a los asistentes la importancia del manejo adecuado de la información que será entregada por la Secretaria para la puesta en producción de la aplicación, toda vez que en su mayoría corresponde a información personal de los funcionarios, de los operadores de libranza e

información de red cuyo manejo inadecuado puede afectar el funcionamiento de la plataforma y vulnerar los lineamientos de protección de datos personales contenidos en la Ley 1581 de 2012.

ASISTENTES:

ENTIDAD	NOMBRE	CARGO	FIRMA
SECRETARIA	Julio César Blandón Tamayo	Supervisor	
DIBANKA	Bernabé Barragán	VP Ejecutivo.	

ACTA DE SEGUIMIENTO No. 2

FECHA. 13 y 14 de julio de 2.023
LUGAR: Reunión virtual via Microsoft Teams y Presencial WeWork Medellín
OBJETO DE LA REUNION: Seguimiento a la ejecución de la "ALIANZA DE COOPERACIÓN."
AGENDA: • Verificación de Asuntos pendientes y compromisos. • Validación de archivos y su contenido. • Validación formato de fibranza.
DESARROLLO *VERIFICACIÓN DE ASUNTOS PENDIENTES Y COMPROMISOS* La Supervisión solicita informe del estado sobre el cumplimiento de los compromisos adquiridos por las partes en la reunión de seguimiento del mes de junio pasado. DiBanka informa que se requiere completar la información enviada, con el fin de el "Diccionario de Datos" quede debidamente perfeccionado, conforme se indicará en el punto siguiente. DiBanka expone que las situaciones que se han presentado en el acoplamiento de la plataforma se han venido solucionando sin ningún problema crítico, además que se han venido realizando las capacitaciones correspondientes, sin ninguna clase de inconvenientes. Los requerimientos tal como se acordó en la reunión pasada se han venido solicitando, bien sea por correo electrónico o gestionada vía celular, sin tropiezo alguno. *VALIDACIÓN DE ARCHIVOS Y SU CONTENIDO.* DiBanka informa que es indispensable por parte de la Entidad completar en debida forma la información contenida en el "Diccionario de Datos", la cual se compone de 11 puntos.. Consultar Empleados Consultar Desprendibles Consultar Operadores Consultar Conceptos/Convenios Consultar Liquidación Consultar Empleados Fallecidos Consultar Embargos Consultar Nominas Consultar Periodos Consultar Tutores Discapacitados

Consultar Operaciones Excluidas

El Supervisor informa que toda la información se cuenta en diferentes archivos y ordan.

DiBanka expone la descripción de los archivos (En el Excel se discrimina la ubicación, para una mejor comprensión)

Consultar Empleados: De los 13 campos que se requieren se encuentran todos. En algunos casos la información se encuentra desactualizado.
Consultar Desprendibles: De los 9 campos que se requieren, solo hace falta la capacidad de pago. Esta no es generada directamente por el sistema humano y requiere calcularse. Está pendiente validar directamente con TI y con la Supervisión para establecer los conceptos correctos para el cálculo dependiendo del cargo del docente.
Consultar Operadores: Esta información puede extraerse de los archivos de humano "Nemónicos" y "Terceros" estos 2 archivos están asociados con el campo CODTERCERO este campo no influye ni es obligatorio para el reporte de novedades. Hace referencia a un consecutivo en el sistema Humano. Sin embargo, antes de que se activara HUMANO existieron otros aplicativos de nómina y fueron migrados a este, razón por la cual se evidencia diferentes consecutivos. Ejemplo: Inicia con 1: Aplicativo Sisfin, Inicio 5 o 6: Humano, Inicio Otros: Sap.
La información, se encuentra incompleta, sin embargo, la Supervisión quedó de depurar y actualizar únicamente la que aplica para Edúcame. Es posible obtener la información de forma manual para los operadores que se encuentran recaudando por parte de don Julio.
Consultar Conceptos/Convenios: Esta asociada a los archivos del sistema Humano "Nemónicos" y "Terceros". Algunos de los campos de esta hoja no aplican para Edúcame, como, por ejemplo: clase, para Edúcame todos aplican como LIBRANZA. Valor/Descuento, valor/Porcentual/Mínimo y valor/Porcentual/Máximo no aplican estos campos son abiertos.
Consultar Liquidación: Esta información puede extraerse de los archivos del sistema Humano "Sabana" la información esta divida. Una contiene la información mensual (docentes y administrativos) y otra la quincenal (docentes). En este archivo el campo "cuotas Pendientes" no se encuentra disponible, pero podemos buscar su equivalente con las fechas reportadas (pendiente identificar archivo). Para los campos "fecha Liquidacion" y "periodo", deberá interpretarse, de acuerdo con la fecha de envío por parte de la pagaduría.
Consultar Empleados Fallecidos El número de fallecidos no es muy alto, sin embargo, este proceso no está a cargo de la Supervisión, si no de Talento Humano, está pendiente confirmar con ellos si es posible descargarlo del sistema.
Consultar Embargos: Esta información puede extraerse de los archivos del sistema Humano "Archivo Embargos"
Consultar Nominas: Esta información puede extraerse de los archivos de humano "Sabana". Existen 3 nóminas (Docentes "D" & "M" y Administrativos "M") en el archivo "Sabana" se identifican con el campo "ESQUEMA" y esta seria su codificación:

COD ESQUEMA	ESQUEMA	LIQUIDACION
1	Administrativos	Mensual-Administrativos
2	Preescolar	Mensual-Docentes
3	Primaria	Mensual-Docentes
4	Secundaria	Mensual-Docentes
8	Planta Temporal PTA	Mensual-Docentes
5	Quincenal S.E. Medellin	Quincenal-Docentes

Consultar Periodos: Se dará cumplimiento al cronograma que maneje Edúcame. A la fecha hasta el 10 del mes en curso las novedades reportadas aplican para el mismo mes. Posterior a esta fecha aplican para el siguiente mes.
Consultar Tutores Discapacitados: No aplica para Edúcame. Todo el personal es ACTIVO y titular. Tampoco existe beneficiarios.
Consultar Operaciones Excluidas: Edúcame hasta la fecha no lleva histórico de descuentos que hayan sido excluidos de la nómina. Se cuenta con un archivo manual, construido por don Julio donde relaciona la información de solicitudes que la persona hace, todo lo que se ha negado, las entidades operadoras que ha solicitado, vistados que no hayan sido aplicadas a la nómina.

Se deja pendientes los ítems correspondientes con el fin de validarlo con las áreas correspondientes, sin que sea necesario una reunión para tal fin.

VALIDACIÓN FORMATO DE LIBRANZA

El Supervisor informa que está de acuerdo con usar el formato presentado por DIBanka sin realizar ningún tipo de modificación. Solo deja la siguiente observación:

El modelo de libranza presentado por ustedes me parece bien, solo que en el segundo párrafo la deducción de las prestaciones sociales que ustedes mencionan estaría a cargo del FOMAG y esta entidad no hace descuentos así el docente lo autorice; de hecho, las libranzas de todas las entidades traen esta anotación.

Ahora respecto de las que se liquidan por nómina, no se realiza descuento, pues esto no está parametrizado por el dueño del software donde se liquida la nómina y lo que digo es a nivel Nacional. En otras palabras, la deducción se realiza hasta el último mes de pago de salario.

La norma expresa que las prestaciones sociales son intocables, salvo que medie autorización del funcionario objeto de liquidación; más, sin embargo, el FOMAG no las toca, mucho menos descuenta.

TIPO REPORTE DE NOVEDADES

DIBanka expone que en la actualidad para reportar solo aplica RETIROS e INGRESOS.

El Supervisor indica que no hay ningún inconveniente, acepta que se reporten solo RETIROS e INGRESOS, ya que esto no afecta el proceso de la nómina.

Las Partes, quieren dejar las siguientes

CONCLUSIONES:

- ✓ Se evidencia que existe la información, no en el orden específico del "Diccionario de datos" que maneja DiBanka, pero es factible extraer la información de varios archivos generados desde el Sistema Humano.
- ✓ Respecto al formato de libranza, el Supervisor autoriza el uso de la que actualmente maneja DiBanka, con la aclaración dada.

COMPROMISOS

Edúcame:

- Depurar el archivo de terceros solo con la información de Medellin Edúcame.
- Relación de todos conceptos (Nemónicos) incluyendo las de ingresos.
- Resumen de nómina administrativos y quincenales (total pagado por concepto para Ingresos, Deducciones, Aportes Patrono y Provisiones Patrono)
- Sabana de nómina Docentes Quincenales
- Informe de los embargos
- Informe de los fallecidos
- Verificar con soporte lógico el registro de todas las novedades que tengan fecha de Inicio y final (activas). Consultar Liquidación
- Archivo donde se especifique el grado y los sobre sueldos Consultar Liquidación

DiBanka debe generar un espacio (lunes 17 de julio de 9 am a 12pm) para validar con el Supervisor los conceptos puntuales que se deben tener en cuenta para el cálculo de la capacidad de endeudamiento en las tres nóminas, ya que el sistema Humano no lo genera en un informe.

Operaciones: Leer

Decretos Salariales 887 de 2023
https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=211070#:~:text=Por%20el%20cual%20se%20modifica,para%20el%20sector%20educativo%20estatal.

Ley 91 de 1989
https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=299

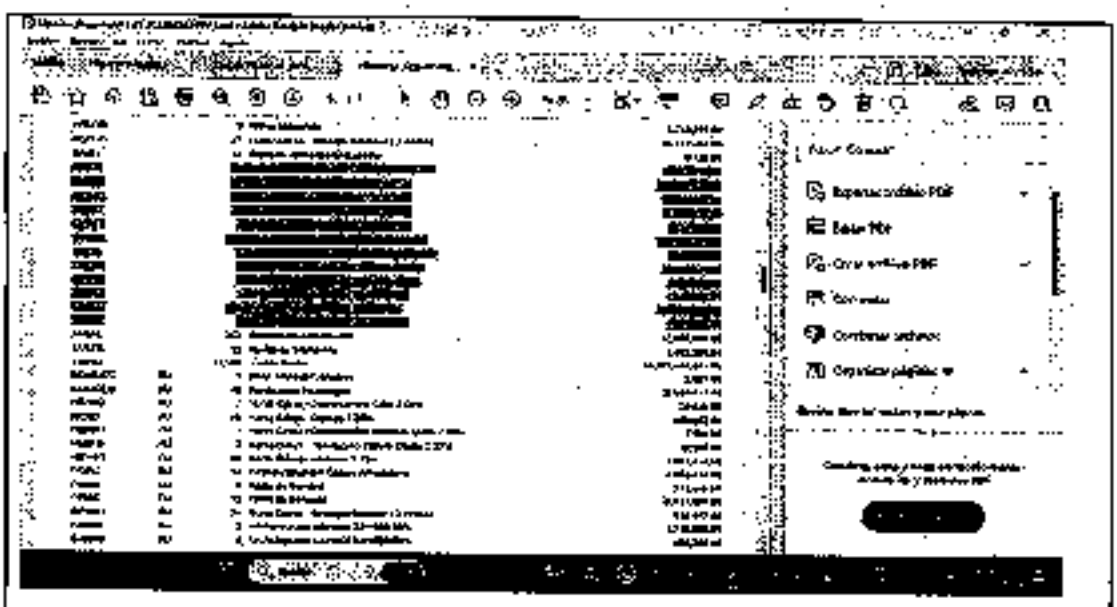

ASISTENTES:

ENTIDAD	NOMBRE	CARGO	FIRMA
SECRETARIA	Julio César Blandón Tamayo	Supervisor	
DIBANKA	Bernabé Barragán	VP Ejecutivo	

ACTA DE SEGUIMIENTO No. 3

FECHA: 8 de agosto de 2.023
LUGAR: Reunión virtual vía Microsoft Teams
OBJETO DE LA REUNIÓN: Seguimiento a la ejecución de la "ALIANZA DE COOPERACIÓN."
AGENDA: • Verificación del Cálculo de la Capacidad de Endeudamiento • Comunicación de entrada en operación de la plataforma de automatización de libranzas – DiBanki.
DESARROLLO *VERIFICACIÓN DEL CÁLCULO DE LA CAPACIDAD DE ENDEUDAMIENTO* Las Partes manifiestan que este tema es de la mayor preocupación y es indispensable montar la fórmula para que quede reflejada en la Plataforma, por consiguiente, proceden a efectuar dichos cálculos, así: **1. Cálculo de ley Administrativos** • Capacidad = ((Sueldo básico + Auxilio de Transporte + Subsidio de Alimentación – Descuentos de ley) / 2) – total deducciones Códigos de nómina Ingresos que se tienen en cuenta para la Capacidad de Endeudamiento ✓ SUEBA: Sueldo básico ✓ SUBTR: Auxilio de Transporte ✓ SUBAL: Subsidio de Alimentación Descuentos de ley administrativos ✓ APESDI: Aporte Empleado Salud Incapacidades ✓ APESDN: Aporte Empleado Salud Normal ✓ APESDV: Aporte Empleado Salud Vacaciones ✓ APEPEI: Aporte Empleado Pensión Incapacidades ✓ APEPEN: Aporte Empleado Pensión Normal ✓ APEPEV: Aporte Empleado Pensión Vacaciones ✓ APEFS: Aporte Empleado Fondo de Solidaridad ✓ RTESA: Retención en la Fuente por Salarios **2. Cálculo de ley Docentes Normales**

- **Capacidad** = (Sueldo básico – **Descuentos de ley**) / 2) – total **deducciones**

Códigos Nómina

Ingresos que se tienen en cuenta para **la Capacidad De Endeudamiento**

- **SUEBA**: Sueldo **básico**

NO SE TIENE EN CUENTA PARA CAPACIDAD DE **ENDEUDAMIENTO** DOCENTES **NORMALES** a pesar de ser factor salarial

- **Bonificación docente**
- Auxilio de **transporte**
- Auxilio de **alimentación**

Descuentos De Ley Docentes

- APFPM: Aporte Empleado **Fondo Prest.** Magisterio (Salud Y **Pensión** Docentes)
- APFSM: Aporte **Empleado Fondo Solidaridad Magisterio**
- RTFSA: **Retención en la Fuente** por Salarios
  3. Cálculo de **ley Docentes Directivo**
- **Capacidad** = ((Salario + **Sobresueldos** – **Descuentos de ley**) / 2) – **total deducciones**

Códigos Nómina

Ingresos que se tienen en cuenta para la Capacidad De **Endeudamiento**

- SUEBA: Sueldo básico
- SARJU: AA-Asignación Adicional **Jornada Única** 25%
- SARM2: AA-Asignación Adicional 2J>1000 25%
- SARM3: AA-Asignación Adicional 3J>1000 30%
- SARN2: AA-Asignación Adicional 2J<1000 20%
- SARN3: AA-Asignación Adicional 3J<1000 25%
- SBCOR: AA-Asignación Adicional Coordinador 20%
- SBDIR: AA-Asignación Adicional Dir Est. Educ. Rural
- SBDNU: AA-Asignación Adicional Director Nuc35%
- SBPRE: AA-Asignación Adicional Preescolar 15%
- SBRCT: AA-Asignación Adicional Dir Doc 20%
- SBREC: AA-Asignación Adicional Rector 30%
- SBRNS: AA-Asignación Adicional Rector 35%

Descuentos De Ley Docentes

- APFPM: Aporte Empleado Fondo Prest. Magisterio (Salud Y **Pensión** Docentes)
- APFSM. Aporte Empleado Fondo Solidaridad Magisterio

- RTFSA: Retención en la Fuente por Salarios

DEFINICIONES

Sobresueldos: cantidad adicional de dinero que se paga a un trabajador, además de su salario base, por realizar tareas o funciones que van más allá de sus responsabilidades habituales.

Sobre sueldo propio del cargo (Como directivos docentes: rectores, coordinadores, directores de escuela, docentes de preescolar). En la nómina se denomina Asignación adicional por jornada y número de alumnos. Propio de la institución educativa. Solo aplica para rectores (Solo en el caso de los directivos docentes RECTORES)

Fondo de Solidaridad Pensional: Los empleados que durante el mes tengan unos ingresos salariales superiores a cuatro salarios mínimos ($ SMMLV) deben realizar un aporte adicional a pensión para el fondo de solidaridad pensional. En la secretaria de Medellín se aplica el 1% de lo que excedan esos 4 salarios mínimos.

Retención en la Fuente: Para calcular el valor que se recaudara mensualmente, se debe tener en cuenta que el porcentaje de la retención en la fuente variará según el salario que devengue el trabajador.

Así pues, para quienes tienen un total de ingresos de 0 a 95 UVT, no le corresponderá pagar nada. Los demás valores se desglosan a continuación, con su respectiva fórmula:

- ✓ De 95 a 150 UVT la retención será de 19% = (Ingreso laboral en UVT menos 95 UVT) * 19%
- ✓ De 150 a 360 UVT la retención será de 28% = (Ingreso laboral en UVT menos 150 UVT) * 28% + 10 UVT
- ✓ De 360 a 640 UVT la retención será de 33% = (Ingreso laboral en UVT menos 360 UVT) * 33% + 69 UVT
- ✓ De 640 a 945 UVT la retención será de 35% = (Ingreso laboral en UVT menos 640 UVT) * 35% + 162 UVT
- ✓ De 945 a 2.300 UVT la retención será de 37% = (Ingreso laboral en UVT menos 945 UVT) * 37% + 268 UVT
- ✓ Superior a 2.300 UVT la retención será de 39% = (Ingreso laboral en UVT menos 2.300 UVT) * 39% + 770 UVT

UVT para el 2023 = $42.412; (95UVT*$42.412=$4.029.140), las personas que superen un Salario de $4.029.140 a partir de allí se aplica retención en la fuente de acuerdo con las fórmulas anteriores.

Conclusiones generales del cálculo de capacidad

Cuando una persona en un periodo puntual tiene ingresos adicionales, esos ingresos hacen parte del IBC (Ingreso Base de Cotización) y por ley se los tienen que descontar en ese periodo, por eso cuando tenga mayor valor de sueldo también va a tener mayor valor en es descuento por ley.

En los periodos en los que su IBC no se vea alterado, la capacidad será exacta.

Cuando haya alteraciones de su IBC la capacidad será aprovenada por debajo para que no se endeude en lo que no ve a poder pagar.

COMUNICACIÓN DE ENTRADA EN OPERACIÓN DE LA PLATAFORMA DE AUTOMATIZACIÓN DE LIBRANZAS – DIBANKA.

El Supervisor informa que se envió un comunicado a todos los operadores y funcionarios de la Secretaría, informando sobre la nueva plataforma. El comunicado destacó los beneficios de DiBanka, como la automatización de procesos, mayor eficiencia, transparencia y control, así como seguridad mejorada.

Las Partes, quieren dejar las siguientes

CONCLUSIONES:

- ✓ Se evidencia que existe la información, no en el orden específico del "Diccionario de datos" que maneja DiBanka, pero es factible extraer la información de varios archivos generados desde el Sistema Humano.
- ✓ Respecto al formato de libranza, el Supervisor autoriza el uso de la que actualmente maneja DiBanka, con la aclaración dada.

COMPROMISOS

Las Partes acuerdan que harán una próxima reunión en el mes de julio de 2.024, cuando ya se haya cumplido un año de ejecución del contrato, salvo que se requiera con urgencia para lo cual se citará la misma, las situaciones puntuales se resolverán de la misma manera sin lugar a convocar reuniones.

ASISTENTES

ENTIDAD	NOMBRE	CARGO	FIRMA
SECRETARIA	Julio César Blandón Tamayo	Supervisor	
DiBANKA	Bernabé Barragán	VP Ejecutivo	

ACTA DE SEGUIMIENTO No. 5

FECHA: 24 de octubre de 2023

LUGAR: Presencial – Secretaria de Educación del Distrito de Medellin

OBJETO DE LA REUNIÓN: Seguimiento a la ejecución de la "ALIANZA DE COOPERACIÓN."

AGENDA:

- Capacitación personal de la Secretaría de Educación del Distrito de Medellin.

DESARROLLO

OBJETIVO.

El objetivo principal de la reunión es capacitar al personal de la Secretaria de Educación de Medellin en el uso de la herramienta DiBanka Admin.

Esta capacitación busca proporcionar a los asistentes el conocimiento necesario para utilizar eficazmente la plataforma, permitiendo al pagador supervisar y gestionar las operaciones realizadas por los funcionarios de la Secretaría de manera más eficiente y transparente.

Adicionalmente, se entregarán las credenciales de acceso al Supervisor, quien será responsable de la administración de la herramienta.

Desarrollo:

El VP Ejecutivo Bernabé Barragán, de parte de DiBanka, asistio a las instalaciones de la Secretaria de Educación del Distrito de Medellin para impartir una capacitación sobre la herramienta DiBanka Admin.

Esta herramienta le permite al pagador estar al tanto de las operaciones realizadas por los funcionarios de la Secretaría de Educación.

Durante la capacitación, se abordaron los siguientes puntos:

1. **Explicación del Funcionamiento**: Se detalló cómo utilizar la herramienta DiBanka Admin, incluyendo sus principales funcionalidades y caracteristicas.
2. **Monitoreo de Operaciones**: Se demostró cómo el pagador puede supervisar las diversas operaciones realizadas por los funcionarios.
3. **Entrega de Credenciales**: Se hizo entrega de las credenciales de acceso al Supervisor, quien estará a cargo de la administración de la herramienta.

ASISTENTES:

ENTIDAD	NOMBRE	CARGO	FIRMA
SECRETARIA	Julio César Blandón Tamayo	Supervisor	
DIBANKA	Bernabé Barragán	VP Ejecutivo	

ACTA DE SEGUIMIENTO No. 6

FECHA: 15 de noviembre de 2.023

LUGAR: Presencial – Secretaría de Educación del Distrito de Medellín

OBJETO DE LA REUNIÓN: Seguimiento a la ejecución de la "ALIANZA DE COOPERACIÓN."

AGENDA:

- Apertura de la Plataforma.
- Verificación de los Aportes de pago de seguridad social y parafiscales.
- Varios

DESARROLLO

<u>OBJETIVO</u>

El objetivo principal de la reunión es informar a la Secretaría y todos los usuarios sobre la apertura de la Plataforma para la nómina mensual (docentes y funcionarios) para aplicar novedades en el periodo de diciembre de 2.023.

Desarrollo:

La Supervisión solicitó el informe de estado sobre el cumplimiento de los compromisos adquiridos por las partes, para lo cual se informa lo siguiente:

- Los usuarios y contraseñas para el acceso fueron remitidos por la Secretaría en debida forma y oportunidad antes del inicio de la puesta en producción.
- La base de datos fue remitida por la Secretaría en debida forma y oportunidad antes del inicio de la puesta en producción.
- Los códigos internos utilizados por los operadores de libranza fueron remitidos por la Secretaría en debida forma y oportunidad antes del inicio de la puesta en producción.
- Las jornadas de capacitación fueron adelantadas por DiBanka, y se solucionaron los inconvenientes presentados antes del inicio de la puesta en producción.
- La relación de canales de atención y personal a cargo fue remitida por DiBanka al Supervisor del contrato.

Dibanka informa normalidad sobre la Plataforma luego de la entrega en producción; sin embargo, presenta una serie de recomendaciones relacionadas con la caracterización de las bases de datos de los funcionarios y de los operadores de libranza, ya que es posible que se estén presentando inconsistencias o desactualización en la información de contacto que pudiera impactar el normal desarrollo de las actividades de DiBanka.

Para el proceso de actualización de algunos datos, DiBanka propone una mayor sinergia y conseguir una base de datos actualizada para el envío de usuarios y contraseña, canalizando los requerimientos relacionados, a través de una sola persona de DiBanka y además propone:

- Suministrar link para actualización de datos de usuarios.
- La información que sea recopilada por la Secretaria sea entregada en lo posible diariamente a través del correo del Supervisor.

La Supervisión se compromete a validar la propuesta con el área correspondiente de la Secretaria.

DiBanka solicita la entrega periódica de las bases de datos de los funcionarios, así como también insiste en la importancia de mantener actualizada la información de contacto de estos, particularmente los datos asociados al correo electrónico y el número de teléfono de contacto.

La Supervisión adelantará los trámites con el área correspondiente de la Secretaría para el envío de la información solicitada por DiBanka. No obstante, aclara que cualquier información que se remita debe ser revisada por DiBanka y cualquier novedad debe ser informada con el propósito de efectuar los ajustes correspondientes.

El Supervisor solicita información referente al estado de los requerimientos de funcionalidades que hayan sido presentadas por alguna de las áreas de la Secretaría y que se encuentren pendientes.

DiBanka informa que atiende todos los requerimientos y ajustes en la Plataforma, rápidamente en la medida que vayan siendo solicitadas, por lo que no se tienen asuntos pendientes al momento de la presente reunión.

VERIFICACIÓN DE LOS APORTES DE PAGO DE SEGURIDAD SOCIAL Y PARAFISCALES.

La Supervisión solicita entregar el soporte de estar al día en el pago de salarios, prestaciones sociales y demás requisitos de ley.

Se incorporan al expediente compartido del contrato los certificados suscritos por el revisor fiscal aplicables a los meses de junio, julio, agosto, septiembre, octubre y noviembre de 2.023.

VARIOS.

La Supervisión indaga sobre algún cambio que se haya podido presentar en el personal aprobado para el Proyecto.

Las Partes informan que no se ha presentado reemplazos del personal dedicado a la ejecución del Proyecto.

La Supervisión reitera a los asistentes la importancia del manejo adecuado de las bases de datos que serán entregadas por la Secretaría, toda vez que en su mayoría corresponde a información personal de los funcionarios, de los operadores de cobranza cuyo manejo inadecuado puede afectar el funcionamiento de la Plataforma y vulnerar los lineamientos de protección de datos personales contenidos en la Ley 1581 de 2.012.

ASISTENTES:

#/ENTIDAD	NOMBRE	CARGO	FIRMA
SECRETARIA	Julio César Blandón Tamayo	Supervisor	
DIBAMKA	Bernabé Barragán	VP Ejecutivo	

ACTA DE SEGUIMIENTO No. 7

FECHA: 23 de enero de 2.024

LUGAR: Reunión Virtual vía Microsoft Teams

OBJETO DE LA REUNIÓN: Seguimiento a la ejecución de la "ALIANZA DE COOPERACIÓN."

AGENDA:

- Verificación de asuntos pendientes y compromisos.
- Verificación de los Aportes de pago de seguridad social y parafiscales.
- Varios

DESARROLLO

VERIFICACION ASUNTOS PENDIENTES Y COMPROMISOS.

La Supervisión solicitó el informe de estado sobre el cumplimiento de los compromisos adquiridos por las partes, hasta la fecha:

Las partes informan lo siguiente:

- Entró en operación el servicio al cliente, el cual inició operaciones el 18 de octubre de 2023, en el punto ubicado en la Calle 44 #51 – 50 Edificio Bulevar, Taquilla 18.
- Se dispuso una asesora, Natalia Pérez, quien tiene como funciones asesorar a los docentes en el funcionamiento de la Plataforma, caracterización, actualización de datos y solicitudes de crédito.
- Se llevaron a cabo las capacitaciones a los Operadore de Libranza, en relación con el tema del manejo de la Plataforma y sus funcionalidades, conforme al siguiente cuadro

Nit	Razón Social del Operador	Fecha Capacitacion
8100047900	I M ASEGURAMOS LTDA AGENCIA ASESORA EN SEGUROS CONSULTORES	21/09/2023 hora: 10:00 am
800035020	MICRAIZ ASESORES DE SEGUROS LTDA	01/09/2023 hora 10:00 am
800072480	COOPERATIVA MULTIACTIVA DE VIVIENDA Y PRODUCCION LA CABAÑA	01/09/2023 hora: 3:00 pm
800124152	FUNERARIA SAN JUAN BAUTISTA S.A.S	04/09/2023 hora 9:00 am
805004034	COOPERATIVA DE SERVIDORES PUBLICOS & JUBILADOS DE COLOMBIA	04/09/2023 hora 2:30 pm
805009741	COOMEVA MEDICINA PREPAGADA S.A.	04/09/2023 hora 3:30 pm.
811007601	EMPRESA DE MEDICINA INTEGRAL EMI S.A.S SERVICIO DE AMBULANCIA PREPAGADA	05/09/2023 hora 12:00 am

811011642	FONDO DE EMPLEADOS CEFA	05/09/2023 hora 3:00 pm
830053036	FIDEICOMISOS - FIDUCIARIA CENTRAL	05/09/2023 hora 10:00 am
830101034	COOPERATIVA MULTIACTIVA NACIONAL DE SERVICIOS	06/09/2023 hora 12:00 am
830113420	PLATA YA LIMITADA	06/09/2023 hora 3:00 pm
8600150017	COOPERATIVA EMPRESARIAL DE AHORRO Y CREDITO	07/09/2023 hora 10:00 am
860037707	SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.	04/09/2023 hora 12:00 am
890500842	CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR COMFENALCO ANTIOQUIA	07/09/2023 hora 3:00 pm
890903407	SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.	08/09/2023 hora 10:00 am
890903790	SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.	08/09/2023 hora 10:00 am
890905085	COOPERATIVA NACIONAL DE TRABAJADORES	05/09/2023 hora 12:00 am
890906206	COOPERATIVA DE YARUMAL	08/09/2023 hora 3:00 pm
890905859	COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO COOTRAMED	11/09/2023 hora 12: 00 am
890982415	FONDO DE EMPLEADOS DEL DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA	13/09/2023 hora 10 :00 am
891700037	MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S A	14/09/2023 hora 10 :00 am
900163378	COOPERATIVA MULTIACTIVA DE CREDITOS SOCIALES COOPCREDSOCIALES	14/09/2023 hora 3 :00 pm
900642918	CRECE COLOMBIA SAS	15/09/2023 hora 12:00 pm
900588066	FINANCIERA JURISCOOP C F	15/09/2023 hora 3:00 pm
901086223	PATRIMONIO AUTONOMO AVISTA	18/09/2023 hora 10:00 pm
901089414	GRUPO CTL S A S	18/09/2023 hora 12:00 am
901250121	FINEXUS S.A.S.	18/09/2023 hora 3:00 pm
901418280	FIDEICOMISO LIBRANZAS EFICASH	19/09/2023 hora 10:00 am
860003020	BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A - BBVA COLOMBIA	05/09/2023 hora 9:00 am
860006797	BANCO UNION	05/09/2023 hora 3:00 pm
860007327	COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO FINCOMERCIO LTDA	06/09/2023 hora 9:00 am
860007738	BANCO POPULAR S.A.	07/09/2023 hora 3:00 pm

860035827	BANCO AV VILLAS	06/09/2023 hora 3:00 pm
860051894	BANCO FINANDINA S.A BIC	08/09/2023 hora 9:00 am
860002964	BANCO DE BOGOTA	04/09/2023 hora 3:00 pm
890203726	BANCO PICHINCHA	05/09/2023 hora 11:00 am
890300279	BANCO DE OCCIDENTE	06/09/2023 hora 11:00 am
890981395	CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA Y PODRA IDENTIFICARSE CON EL NOMBRE DE CONFIAR	30/09/2023 hora 10:00 am
890903937	BANCO ITAÚ COLOMBIA	08/09/2023 hora 11:00 am

- El objetivo de las capacitaciones era que conocieran a fondo las funcionalidades y beneficios de la Plataforma, para incentivar su uso y ofrecer un servicio más eficiente y efectivo a los usuarios.

SERÍA IMPORTANTE INDICAR LAS OPERACIONES QUE SE HAN REALIZADO ; NUMERO DE OPERACIONES GESTIONADAS POR DIBANKA, NIVEL DE INCORPORACIÓN, MILLONES GESTIONADOS, NUMERO DE FUNCIONARIOS CON TRANSACCIONES EN DIBANKA, NUMERO DE OPERADORAS DE LIBRANZA ACTIVAS

VERIFICACIÓN DE LOS APORTES DE PAGO DE SEGURIDAD SOCIAL Y PARAFISCALES.

La Supervisión solicita entregar el soporte de estar al día en el pago de salarios, prestaciones sociales y demás requisitos de ley.

Se incorporan al expediente compartido del contrato los certificados suscritos por el revisor fiscal aplicables al mes de diciembre de 2.023.

VARIOS.

La Supervisión indaga sobre algún cambio que se haya podido presentar en el personal aprobado para el Proyecto.

Las Partes informan que no se ha presentado reemplazos del personal dedicado a la ejecución del Proyecto.

La Supervisión refiere a los asistentes la importancia del manejo adecuado de las bases de datos que serán entregadas por la Secretaría, toda vez que en su mayoría corresponde a información personal de los funcionarios, de los operadores de libranza cuyo manejo inadecuado puede

afectar el funcionamiento de la Plataforma y vulnerar los lineamientos de protección de datos personales contenidos en la Ley 1581 de 2.012.

ASISTENTES:

ENTIDAD	NOMBRE	CARGO	FIRMA
SECRETARIA	Julio César Blandón Tamayo	Supervisor	
DIBANKA	Bernabé Barragán	VP Ejecutivo	

ACTA DE SEGUIMIENTO No. 8

FECHA: 19 de julio de 2.024

LUGAR: Reunión Virtual vía Microsoft Teams

OBJETO DE LA REUNIÓN: Seguimiento a la ejecución de la "ALIANZA DE COOPERACIÓN."

AGENDA:

- Verificación de asuntos pendientes y compromisos.
- Verificación de los Aportes de pago de seguridad social y parafiscales.
- Varios

DESARROLLO

VERIFICACION ASUNTOS PENDIENTES Y COMPROMISOS

La Supervisión solicitó el informe de estado sobre el cumplimiento de los compromisos adquiridos por las partes, hasta la fecha:

Las partes informan lo siguiente:

1. Periodo de Operación:
    - Inicio de operaciones: 18 de octubre de 2023
    - Ubicación: Calle 44 #51-50, Edificio Bulevar, Taquilla 18
2. Vp Ejecutivo y Gestión:
    - Bernabé Barragán.
        - Inicio y fin de gestión: 18 de octubre de 2023 - 04 de marzo de 2024
        - Funciones: Asesorar a los docentes en el funcionamiento de DiBanka, caracterización, actualización de datos y solicitud de crédito.
    - Vp Ejecutivo y Gestión:
    - Bernabé Barragán.
        - Inicio de gestión: 06 de marzo de 2024- actualmente
        - Funciones: Asesorar a los docentes en el funcionamiento de DiBanka, caracterización, actualización de datos y solicitud de crédito.
3. Estadísticas de Gestión:
    - Total, de atendidos: 650 docentes
4. Evento Realizado:
    - Evento en las instalaciones de Nova (Feria de bienvenida e inducción a nuevos docentes) del 10 al 12 de Julio de 2024.
    - Propósito: Presentación de la Super App DiBanka a docentes.
    - Total de docentes atendidos: 47

5. Capacitación a Operadores de Ubranza:
    - Tema: Manejo de la Super App y sus funcionalidades.
    - Objetivo: conocer a fondo las funcionalidades y beneficios de la Super App, para incentivar su uso y ofrecer un servicio más eficiente y efectivo a los usuarios
    - Operadores capacitados: 39 (Gestion realizada en el mes de septiembre 2023)
    -
6. Visitas a Operadores:
    - COOVIPROC- 21 de febrero 2024
    - GRUPO CTL- 21 de febrero 2024
    - FONDO DE EMPLEADOS CEFA- 21 de febcero 2024
7. Total de tickets gestionados: 1477
8. Llamadas recibidas: 1139

Para una mayor información, se adjunta el informe de gestión en Excel de Servicio al Cliente hasta la fecha, el cual hace parte integrante de esta acta

Se informa también que las directivas de DiBanka tuvieron la reunión con los directores de los Sindicatos con el fin de despejar las dudas sobre la Plataforma y despejaron los dudas sobre algunas situaciones sobre las cuales se tenía una idea equivocada.

VERIFICACIÓN DE LOS APORTES DE PAGO DE SEGURIDAD SOCIAL Y PARAFISCALES.

La Supervisión solicita entregar el soporte de estar al día en el pago de salarios, prestaciones sociales y demás requisitos de ley.

Se incorporan al expediente compartido del contrato los certificados suscritos por el revisor fiscal aplicables al mes de diciembre de 2.023.

VARIOS.

La Supervisión indaga sobre algún cambio que se haya podido presentar en el personal aprobado para el Proyecto.

Las Partes informan que no se ha presentado reemplazos del personal dedicado a la ejecución del Proyecto.

La Supervisión solicita si se tienen pendientes que se deban informar.

DiBanka informa que a la fecha de esta reunión no existe ningún pendiente por solucionar.

La Supervisión reitera a los asistentes la importancia del manejo adecuado de las bases de datos que serán entregadas por la Secretaría, toda vez que en su mayoría corresponde a información personal de los funcionarios, de los operadores de libranza cuyo manejo inadecuado puede afectar el funcionamiento de la Plataforma y vulnerar los lineamientos de protección de datos personales contenidos en la Ley 1581 de 2.012.

ASISTENTES:

ENTIDAD	NOMBRE	CARGO	FIRMA
SECRETARIA	Julio César Blandón Tamayo	Supervisor	
DIBANKA	Bernabé Barragán	VP Ejecutivo	

ACTA DE SEGUIMIENTO No. 09 de 2024 – Pagaduría de la Secretaría de Educación de Medellín (Edúcame)

Fecha: 12 de septiembre de 2024
Medio de Reunión: Plataforma Microsoft Teams
Objeto de la reunión: Seguimiento a la verificación del envío de reportes trimestrales y revisión de asuntos pendientes y compromisos.
Orden del día: 1. Instalación de la reunión. 2. Verificación de envío de reportes trimestrales correspondientes a julio, agosto y septiembre de 2024. 3. Revisión asuntos pendientes y cumplimiento de compromisos previos. 4. Adopción de compromisos y acuerdos. 5. Conclusiones
Desarrollo de la Reunión: 1. **Instalación de la reunión.** Se de inicio a la reunión a las 14:00 horas, bajo la modalidad a través de la plataforma Microsoft Teams. 2. Verificación de envío de reportes trimestrales Se realizó la validación de los reportes presentados en los meses de julio, agosto y septiembre de 2024, incluyendo fechas de presentación y recepción de los resultados de cargue, conforme al siguiente detalle:) 2.1. Reportes correspondientes a julio de 2024 • Reporte mensual: o Presentado el 12/07/2024 a las 10:29 a.m. o Resultado de cargue mensual: Pendiente de confirmación. • Reporte Q1:

- Presentado el 05/07/2024 a las 10:26 a.m.
- Resultado de cargue Q1 recibido el 12/07/2024 a las 6:41 a.m.

- Reporte Q2.
  - Presentado el 19/07/2024 a las 9:49 a.m.
  - Resultado de cargue Q2 recibido el 09/08/2024 a las 7:35 a.m.
- Novedades mensuales registradas:
  - Retiros: 221
  - Ingresos: 249
  - Actualizaciones: 31

2.2. Reportes correspondientes a agosto de 2024

- Reporte mensual:
  - Presentado el 12/08/2024 a las 06:39 p.m.
  - Resultado de cargue mensual: *Pendiente de confirmación.*
- Reporte Q1:
  - Presentado el 05/08/2024 a las 10:05 a.m.
  - Resultado de cargue Q1 recibido el 08/08/2024 a las 10:05 a.m.
- Reporte Q2:
  - Presentado el 20/08/2024 a las 12:37 p.m.
  - Resultado de cargue Q2 recibido el 20/08/2024 a las 04:24 p.m.
- Novedades mensuales registradas:
  - Retiros: 214
  - Ingresos: 238
  - Actualizaciones: 22

2.3. Reportes correspondientes a septiembre de 2024

- Reporte mensual:
  - Presentado el 12/09/2024 a las 08:51 a.m.
  - Resultado de cargue mensual recibido el 16/09/2024 a las 03:23 p.m.
- Reporte Q1:
  - Presentado el 05/09/2024 a las 09:44 a.m.
  - Resultado de cargue Q1 recibido el 16/09/2024 a las 03:11 p.m.
- Reporte Q2:

- Presentado el 20/09/2024 a las 9:36 a.m.
- Resultado de cargue Q2 recibido el 24/09/2024 a las 10:10 a.m.

- Novedades mensuales registradas:
  - Retiros: 204
  - Ingresos: 252
  - Actualizaciones: 61

3. **Verificación de asuntos pendientes y compromisos previos.**

Se verificó que, a la fecha de la reunión, no existen asuntos pendientes por resolver por parte de los participantes ni compromisos incumplidos en relación con los reportes evaluados.

4. **Compromisos y Acuerdos.**

Las partes acuerdan las siguientes medidas para mejorar la gestión de los reportes y garantizar la eficiencia en los procesos administrativos:

- **Presentación de reportes mensuales**: Se ratifica el compromiso de presentar los reportes mensuales el día 12 de cada mes.
- **Seguimiento a los resultados de cargue mensual**: Se establecerá un mecanismo de control para garantizar la entrega oportuna de los resultados de cargue.

- **Análisis de eficacia de los procesos de reportes trimestrales**: Se evaluará el impacto de los tiempos de entrega en la toma de decisiones administrativas.

- **Verificación de entrega de resultados de cargue**: Se exigirá la entrega oportuna de los resultados de cargue y se implementarán estrategias de mejora para agilizar su procesamiento.

- **Revisión del impacto de los tiempos de reporte en la toma de decisiones:** Se analizará cómo los tiempos de entrega de los reportes afectan la operatividad de los procesos internos de la Secretaría de Educación de Medellín.

6. **Conclusiones:**

6.1. Se reitera la importancia de establecer controles rigurosos para garantizar la puntualidad y precisión en la entrega de los reportes trimestrales.

6.2. Se destaca la necesidad de mejorar los mecanismos de seguimiento y verificación de los reportes mensuales y trimestrales con el fin de optimizar la toma de decisiones.

6.3 Se ratifica el compromiso de garantizar la entrega oportuna de los resultados de cargue, evitando retrasos en la validación de los datos.

6.4. Se acuerda la implementación de estrategias que permitan fortalecer el control y supervisión del impacto de los tiempos de reporte en los procesos administrativos.

6.5. Se reitera que, hasta la fecha, no existen compromisos pendientes ni asuntos sin resolver en relación con la gestión de reportes.

Anexos: Se adjunta el informe de gestión en Excel de Servicio al Cliente, el cual hace parte integral de la presente acta.

Asistentes:

Entidad	Nombre	Cargo	Firma
EDUCAME	Julio César Blandón Tamayo	Supervisor del Contrato	
DiBanka	Bernabé Barragán	Vicepresidente Financiero - RL	

ACTA DE SEGUIMIENTO No. 10 de 2024 – Pagaduría de la Secretaría de Educación de Medellín (Edúcame)

Fecha: 22 de noviembre de 2024

Medio de Reunión: Plataforma Microsoft Teams

Objeto de la reunión: Seguimiento a la verificación del envío de reportes trimestrales y revisión de asuntos pendientes y compromisos.

ORDEN DEL DÍA

1. Instalación de la reunión.
2. Verificación del envío de reportes trimestrales correspondientes a octubre, noviembre y diciembre de 2024.
3. Revisión de asuntos pendientes y cumplimiento de compromisos previos.
4. Adopción de compromisos y acuerdos.
5. Conclusiones.

DESARROLLO DE LA REUNIÓN:

1. Instalación de la reunión.

Se inicia la reunión a las 14:00 horas, bajo la modalidad virtual a través de la plataforma Microsoft Teams.

2. Verificación del envío de reportes trimestrales

Se realizó la validación de los reportes presentados en los meses de octubre, noviembre y diciembre de 2024, incluyendo fechas de presentación y recepción de los resultados de cargue, conforme al siguiente detalle:

2.1. Reportes correspondientes a octubre de 2024

- Reporte mensual:
  - Presentado el 15/10/2024 a las 06:06 p.m.
  - Resultado de cargue mensual recibido el 15/10/2024 a las 06:07 p.m.
- Reporte Q1:
  - Presentado el 04/10/2024 a las 10:10 a.m.
  - Resultado de cargue Q1 recibido el 08/10/2024 a las 05:28 p.m.
- Reporte Q2:
  - Presentado el 18/10/2024 a las 09:53 a.m.
  - Resultado de cargue Q2 recibido el 28/10/2024 a las 08:52 a.m.
- Novedades mensuales registradas:
  - Retiros: 204
  - Ingresos: 257
  - Actualizaciones: 17

2.2. Reportes correspondientes a noviembre de 2024

- Reporte mensual
  - Presentado el 08/11/2024 a las 03:32 p.m.
  - Resultado de cargue mensual recibido el 19/11/2024 a las 10:56 a.m.
- Reporte Q1:
  - Presentado el 05/11/2024 a las 10:36 a.m.
  - Resultado de cargue Q1 recibido el 08/11/2024 a las 07:55 p.m.
- Reporte Q2:
  - Presentado el 22/11/2024 a las 08:48 a.m.
  - Resultado de cargue Q2 recibido el 26/11/2024 a las 02:58 p.m.
- Novedades mensuales registradas:
  - Retiros: 184
  - Ingresos: 282
  - Actualizaciones: 11

2.3 Reportes correspondientes a diciembre de 2024

- Reporte mensual:
  - Presentado el 22/11/2024 a las 08:40 a.m.
  - Resultado de cargue mensual recibido el 10/12/2024 a las 12:57 p.m.
- Reporte Q1:
  - Presentado el 22/11/2024 a las 11:38 a.m.

- Pendiente: No se cuenta con registro del resultado de cargue.
- Reporte Q2
  - Sin fecha de presentación ni resultado de cargue.
- Novedades mensuales registradas.
  - Retiros. 102
  - Ingresos: 101
  - Actualizaciones: 4

3. Verificación de asuntos pendientes y compromisos previos.

Se verificó que, a la fecha de la reunión, no existen asuntos pendientes por resolver por parte de los participantes ni compromisos incumplidos en relación con los reportes evaluados.

4. Compromisos y Acuerdos.

Tras la evaluación de los reportes, se adoptaron los siguientes compromisos y medidas correctivas:

- **Validación de fechas de reporte y cargue**: Se implementará un control más estricto sobre las fechas de entrega y confirmación de resultados de cargue.
- **Optimización del procedimiento de archivo de resultados**: Se reforzará la trazabilidad de los archivos de reporte para evitar inconsistencias y garantizar su disponibilidad oportuna.
- **Seguimiento riguroso de fechas establecidas**: Se exigirá el cumplimiento de los plazos estipulados para la presentación de reportes y recepción de resultados de cargue.

6. Conclusiones:

1. Se identificaron inconsistencias en las fechas de cargue y archivo de información, lo que pone de manifiesto la necesidad de fortalecer los mecanismos de control documental y de seguimiento.

2. Se estableció la implementación de medidas correctivas para evitar retrasos en la entrega de resultados, mejorando así la eficiencia en la gestión administrativa.

3. Se verificó que no existen asuntos pendientes y que los compromisos adquiridos en reuniones anteriores han sido cumplidos a cabalidad.

4. Se acordó realizar un seguimiento más estricto a la entrega de reportes y la confirmación de los resultados de cargue.

5. Se reforzará la supervisión del cumplimiento de los plazos establecidos para evitar futuras omisiones o demoras en la gestión documental.

Anexos: Se adjunta el informe de gestión en Excel de Servicio al Cliente, el cual forma parte integral de la presente acta.

Asistentes:

Entidad	Nombre	Cargo	Firma
EDÚCAME	Julio César Blandón Tamayo	Supervisor del Contrato	
DIBanka	Bernabé Barragan	Vicepresidente Financiero - RL	
DIBanka	Angela Perez	Vicepresidente de Operaciones	

ACTA DE SEGUIMIENTO No. 11 de 2025 – Pagaduría de la Secretaría de Educación de Medellín (Edúcame)

Fecha: 10 de febrero de 2025

Medio de Reunión: Plataforma Microsoft Teams

Objeto de la reunión: Seguimiento a la verificación del envío de reportes trimestrales y revisión de asuntos pendientes y compromisos.

ORDEN DEL DÍA

1. **Instalación de la reunión**
2. **Verificación del envío de reportes trimestrales correspondientes a enero y febrero de 2025**
3. **Revisión de asuntos pendientes y compromisos previos**
4. **Adopción de compromisos y acuerdos**
5. **Conclusiones**

DESARROLLO DE LA REUNIÓN

1. **Instalación de la reunión.**

Se inicia la reunión **a las** 14:00 **horas**, bajo la **modalidad** virtual a través de la plataforma **Microsoft** Teams.

2. **Verificación del envío de reportes trimestrales.**

Se realizó la validación de los reportes presentados en los meses de enero y febrero de 2025, incluyendo fechas de presentación y recepción de los resultados de cargue, conforme al siguiente detalle:

2.1. Reportes correspondientes a enero de 2025

- Reporte mensual:
  - Presentado el 16/01/2025 a las 05:39 p.m.
  - Resultado de cargue mensual recibido el 27/01/2025 a las 06:45 p.m.
- Reporte Q1:
  - Presentado el 03/01/2025 a las 02:11 p.m.

- Resultado de cargue Q1 recibido el 14/01/2025 a las 05:12 p.m.
- Reporte Q2:
  - Presentado el 20/01/2025 a las 10:00 a.m.
  - Pendiente: No se cuenta con registro del resultado de cargue.
- Novedades mensuales registradas:
  - Retiros: 328
  - Ingresos: 408
  - Actualizaciones: 1,185

2.2. Reportes correspondientes a febrero de 2025

- Reporte mensual:
  - Presentado el 10/02/2025 a las 07:53 p.m.
  - Resultado de cargue mensual recibido el 14/02/2025 a las 07:51 p.m.
- Reporte Q1:
  - Presentado el 05/02/2025 a las 05:33 p.m
  - Resultado de cargue Q1 recibido el 06/02/2025 a las 12:00 a.m.
- Reporte Q2:
  - Pendiente de presentación y cargue.
- Novedades registradas en Q1:
  - Retiros: 3
  - Ingresos: 2
  - Actualizaciones: 1

3. **Verificación de asuntos pendientes y compromisos previos.**

Se verificó que, a la fecha de la reunión, no existen asuntos pendientes por resolver por parte de los participantes ni compromisos incumplidos en relación con los reportes evaluados.

4. **Compromisos y Acuerdos.**

Tras la evaluación de los reportes, se adoptaron los siguientes compromisos y medidas correctivas.

- Definición de fechas específicas para el cargue de datos pendientes:
  - Se establecerá una fecha clara y definitiva para el cargue de los reportes Q2 pendientes.

- La fecha acordada será comunicada a todas las partes involucradas con el fin de evitar más retrasos.

- Cumplimiento del calendario de resultados:
  - Se garantizará que los resultados del cargue sean entregados en el plazo establecido.
  - Se asignará un equipo de revisión para verificar la calidad de los datos antes de la fecha límite.
- Seguimiento semanal al proceso de cargue de datos:
  - Se implementará un seguimiento riguroso para supervisar el avance del cargue y detectar posibles inconvenientes con anticipación.
  - Cualquier retraso o inconveniente deberá ser reportado de manera inmediata para tomar acciones correctivas oportunas.

6. **Conclusiones:**

1. Retrasos en el proceso de cargue de datos: Se evidenció que continúan existiendo demoras en el proceso de cargue, lo que afecta la ejecución oportuna de las actividades operativas y de toma de declaraciones.
2. Falta de fechas definidas para la entrega de resultados: Se reiteró la importancia de establecer fechas claras para la confirmación de los resultados del cargue, con el fin de evitar incertidumbre en los procesos administrativos.
3. Urgencia en la definición de plazos: Se hace necesario coordinar con los responsables del proceso de cargue para garantizar que no haya más retrasos, ya que la falta de fechas claras está afectando la planificación general y la eficiencia operativa.
4. Implementación de mejoras en la gestión del cargue: Se acordó reforzar el seguimiento y control de los reportes mensuales y trimestrales con el fin de optimizar la calidad y oportunidad de la información

Anexos: Se adjunta el Informe de gestión en Excel de Servicio al Cliente, el cual forma parte integral de la presente acta.

Asistentes:

Entidad	Nombre	Cargo	Firma

EDÚCAME	Julio César Blandón Tamayo	Supervisor del Contrato	
DiBanka	Bernabé Barragán	Vicepresidente Financiero - RL	
DiBanka	Angela Pérez	Vicepresidente de Operaciones	

PRUEBA N°9

Alcaldía de Medellín
Distrito de
Ciencia, Tecnología e Innovación

PQRS

202410336524-Recibido
Fecha de radicación: 30/09/2024
Tipo de documento: PETICIONES QUEJAS Y RECLAMOS
Fecha de generación: 30/09/2024

Radicación	
Persona:	Natural
Tipo de documento:	Cedula de ciudadania
Numero de documento:	71786439
Nombres y apellidos:	CARLOS MARIO CATAÑO
Género:	Masculino
PAIS:	COLOMBIA
DEPARTAMENTO:	ANTIOQUIA
CIUDAD:	Medellin
Dirección:	CALLE 52 B # 79 -56 INT 301
Correo electrónico:	CARLOSMCATANO@GMAIL.COM
Asunto:	SEGUN ANEXOS: SOLICITUD DE AMPLIACIÓN DE INFORMACIÓN Y SUMINISTROS DE COPIAS DIGITALES DE DOCUMENTOS
Teléfono:	3128345647
DIRECCION DE HECHO:	VER ANEXO
ATENCION PREFERENCIAL:	
¿Es una solicitud de información?:	No
¿Autoriza notificación por correo electrónico?:	Si

Powered by CamScanner

Señor,
Luis Guillermo Patiño Aristizabal
Secretario de Educación
Alcaldía de Medellín,
Distrito de Ciencia, Tecnología e Innovación
luis.patino@medellin.gov.co ; atencion.ciudadana@medellin.gov.co

Con copia.

Señora,
Laura Alejandra Muñoz Otálvaro
Lider de Programa (E)
Unidad de Apoyo a la Gestión Jurídica
Secretaría de Educación
Distrito de Ciencia, Tecnología e Innovación

Asunto: Ampliación solicitud - Solicitud de información y suministro de copias digitales de documentos – Respuesta incompleta
Referencia. – Radicado – Radicado 2024-000-000-000-07721-RE - Súper APP – Secretaría de Medellín – DIBANKA

Cordial saludo,

De manera atenta, Carlos Mario Cataño identificado con cédula de ciudadanía No. 71786439 en virtud del derecho consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia y reglamentado mediante la Ley 1755 de 2015, respetuosamente me dirijo a ustedes con el fin de ampliar la solicitud de información elevada mediante radicado 202410242399 del 18 de julio de 2024 con radicado de respuesta No. – Radicado 2024-000-000-000-07721-RE del 29 de agosto de 2024, mediante el cual se requirió a la entidad se me entregue información oportuna, clara y completa frente a la implementación de la Súper APP implementada por la empresa DIBANKA S.A.S identificada con el NIT 901383028-7 en la Secretaría de Educación de Medellín – EDÚCAME.

De acuerdo con la revisión de los documentos de respuesta bajo el radicado en cita, me permito elevar las siguientes solicitudes en relación con la información incompleta y/o contradictoria presentada entre las respuestas presentadas en el oficio y los anexos de esta.La solicitud de información se encuentra enmarcada en lo reglamentado por la Ley 1755 de 2015 y el derecho de acceso a la información desarrollado a través de la Ley de Transparencia y del Derecho de Acceso a la Información Pública Nacional (Ley 1712 de 2014). Adicionalmente, se da con ocasión en lo dispuesto en la Cláusula Décima Séptima de la Alianza prevista entre las partes la cual consagra la disposición a la vigilancia y control ciudadano, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 66 de la Ley 80 de 1993, y de acuerdo con las siguientes

CONSIDERACIONES

Primero. En el marco de la respuesta emitida por la Unidad de Apoyo a la Gestión Jurídica se indicó que en relación con la empresa Dibanka S.A.S identificada con NIT 901.383.028-7 durante las vigencias 2021 a 2024, se contestó: "(...) *no se ha celebrado ningún contrato o convenio de acuerdo a la descripción del*

Powered by CamScanner

Estatuto General de Contratación de la Administración Pública (Ley 80 de 1993, sus adiciones, modificaciones y reglamentos). (...)"

Segundo. En razón de la respuesta anterior, se indicó que no se responden las preguntas **2 a 4 por no aplicar.** Frente a las preguntas 2 a la 4 estaban directamente relacionadas con los principios de transparencia y publicidad en el marco de la contratación pública de las entidades. Relaciono las preguntas:

(...)

2. *En caso de ser afirmativa la respuesta del numeral 1, por favor indicar la siguiente información: Número de contrato y/o convenio, objeto, año de suscripción, plazo de suscripción, si el contrato o convenio suscrito cuenta con modificaciones tales como adiciones, prórrogas y/o cualquier otra modificación a su clausulado; acta de inicio; informes de ejecución; y supervisor designado.*

3. *En caso de que la respuesta al numeral 1 sea afirmativa, por favor remitir los soportes documentales que lo acrediten (vía email y/o links en plataformas de contratación tales como SECOP 1 o SECOP 2 con el paso a paso de acceso).*

4. *En caso de que la respuesta al numeral 1 sea afirmativa remitir los documentos previos que justifican la necesidad de contratación, acto administrativo que justifica la contratación directa (bajo la modalidad de contrato o convenio según aplique. (...)"*

Tercero. Una vez consultada la documentación remitida por el Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín se pudo identificar que si bien, la "tipología" del vínculo contractual determinada por la entidad es la de una "Alianza especial de Cooperación", se trata de la suscripción de un convenio especial de cooperación tecnológica prevista bajo la reglamentación del Decreto 393 de 1991, de acuerdo con lo indicado en los estudios previos en su numeral 3 "Fundamentos jurídicos que soportan la suscripción de esta alianza". Al respecto, cita el numeral al Consejo de Estado sobre la viabilidad de los convenios de cooperación como una de las formas de asociación entre particulares y entidades públicas con el fin de adelantar actividades científicas o tecnológicas.

Cuarto. De acuerdo con lo establecido en el artículo 3 de la Ley 1150 en relación con la contratación pública electrónica, se determina que el Sistema Electrónico dispuesto para la Contratación Pública será SECOP, el cual servirá de punto único de ingreso de información y de generación de reportes para las entidades estatales y la ciudadanía.

Quinto. De acuerdo con lo establecido en el artículo 13 de la Ley 1150 de 2007, en relación con la actividad contractual para entidades no sometidas al Estatuto General de Contratación de la Administración Pública se establece la aplicación, en desarrollo de su actividad contractual, de los principios de la función administrativa y la gestión fiscal de que tratan los artículos 209 y 267 de la Constitución Política.

Sexto. Es claro para el Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín como para la empresa DIBANKA S.A.S identificada con el NIT 901383028-7 que indistintamente de la denominación otorgada a la relación establecida entre las partes, **se trata de una actividad contractual** que genera derechos y obligaciones por las mismas o al menos, los mal llamados "compromisos": se trata de la

Powered by CamScanner

prestación de un servicio para la implementación y puesta en marcha de la plataforma tecnológica Dibanka la cual incluye un licenciamiento temporal al Distrito de Medellín, la consultoría e implementación de desarrollos futuros necesarios para permitir la gestión de créditos. (Ver estudios previos numeral 2).

En este mismo sentido, los compromisos a cargo de Dibanka S.A.S vislumbran que en el marco de la relación existen obligaciones contractuales (prestaciones propias de una relación contractual) a cargo de la empresa, tales como: No.3 Prestar servicios, conocimiento y experiencia (...) , No.5 Prestar asistencia administrativa (...); No 11 Implementar la plataforma incluyendo el licenciamiento (...); No 16 proveer soporte técnico; Efectuar labores de mantenimiento y actualización de la plataforma (...); No. 18 Dar solución a requerimientos; No. 20 Expedir un manual de uso.

De igual forma en el marco de la propuesta de servicios presentada por la plataforma Dibanka a la Secretaría de Educación de Medellín Versión 1.0 Abril 2023 (Documento que hace parte de la Alianza y fue remitido por ustedes mediante respuesta del 18 de julio de 2024) se identifica en el numeral 14. Aspectos jurídicos "la suscripción de un convenio el cual tendría como objeto poner a disposición de la Alcaldía la solución Tecnológica Alcaldía-Dibanka"; (...) la implementación se realizará siguiendo la metodología y plan de trabajo acordado por las partes y que hace parte integrante de este Convenio.

Séptimo. En el marco de su propuesta identifican como modalidad de contratación (numeral 16) la modalidad de selección ala que se acudirá para celebrar el acuerdo de voluntades que permita la cooperación entre las partes es de carácter directo (citan el Decreto 393 de 1991) la contratación directa. Indican, citando al Consejo de Estado que los Decretos 393 y 591 de 1991 "(...) como normas especiales que regulan la celebración de Convenios Especiales de Cooperación, con las normas que conforman el Estatuto General de la Contratación Administrativa, y la vigencia de lo dispuesto por los primeros, aún tratándose de Entidades sometidas al régimen de contratación pública.

Octavo. Es claro para el Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín como para la empresa DIBANKA S.A.S identificada con el NIT 901383028-7 que si bien se trata de una relación jurídica regida por los Decretos 391 y 591 de 1991, el Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín se encuentra sometido al cumplimiento de los Principios Generales de la Contratación Pública de que trata el Estatuto General de la Contratación Administrativa y los principios de la Función Administrativa Consagrados en el Artículo 209 de la Constitución Política de 1993.

Al menos, por parte de Dibanka es claro al indicar en su propuesta lo siguiente: "(...) *De lo dispuesto en las normas y jurisprudencias citadas se desprende claramente la facultad que le asiste a la Alcaldía de Medellín para Suscribir Convenio Especial de Cooperación con una empresa privada, siempre que el mismo tenga por objeto desarrollar actividades de carácter científicas o tecnológicas que sean compatibles o se requieran para las funciones a cargo de la entidad. Para el caso en particular, el convenio que la entidad se propone celebrar con la empresa DIBANKA S.A.S (...)* Se destaca

Noveno. Dentro de los principios de la función administrativa se encuentra el de publicidad, de acuerdo con el artículo 209 de la Constitución Política de 1993. Este principio se entiende como una condición de legitimidad pues impone a las autoridades el deber de dar a conocer sus decisiones mediante comunicaciones, notificaciones o publicaciones de acuerdo con la naturaleza del acto.[1]

[1] Corte Constitucional. Sentencia C-826 de 2013. Magistrado Ponente: Luis Ernesto Vargas Silva. 13/11/2013. 3. Los principios constitucionales que orientan la administración y la Gestión Pública

Powered by CamScanner

Décimo. De acuerdo con lo que se presentó en el derecho de petición del 18 de julio de 2024 con radicado de respuesta No. – Radicado 2024-000-000-000-07721-RE, se precisaba frente a la transparencia de la información lo siguiente:

" (...) De acuerdo con el principio de transparencia desarrollado a través de la Ley 1712 de 2014 se establece que toda la información en poder de los sujetos obligados (toda entidad pública de acuerdo con el artículo 5to) se presume pública, en consecuencia de lo cual dichos sujetos están en el deber de proporcionar y facilitar el acceso a la misma en los términos más amplios posibles y a través de los medios y procedimientos que al efecto establezca la ley, excluyendo solo aquello que esté sujeto a las excepciones constitucionales y legales y bajo el cumplimiento de los requisitos establecidos en esta ley. (...)

El principio de máxima publicidad para titular universal establece, adicionalmente, que *"toda información en posesión, bajo control o custodia de un sujeto obligado es pública y no podrá ser reservada o limitada sino por disposición constitucional o legal."*[2](...)

SOLICITUD

En relación con el cumplimiento del principio de publicidad como principio de la función Administrativa, el derecho de acceso a la información desarrollado a través de la Ley de Transparencia y del Derecho de Acceso a la Información Pública Nacional y el artículo 23 de la Ley 80 de 1993 mediante el cual se concibe el principio de transparencia como orientador de la contratación estatal, se elevan las siguientes preguntas:

Pregunta No. 1. De acuerdo con el considerando "Segundo" se precisen de manera claras las razones por las cuales no aplica la respuesta a las preguntas 2 a la 4 "por no aplicar". Lo anterior, teniendo en cuenta que las mismas están directamente relacionadas con los principios de transparencia y publicidad en el marco de la contratación pública de las entidades.

Pregunta No.2. Dar respuesta de manera clara a las preguntas 2, 3 y 4 presentadas en el derecho de petición calendado el 18 de julio de 2024 y transcritas en el considerando "Segundo" del presente derecho de petición.

Pregunta No.3. De acuerdo con el considerando "TERCERO" del presente derecho de petición, el Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín, especialmente en cabeza de la Secretaría de Educación de Medellín suscribió o no un convenio de cooperación tecnológica fundamentado en el Decreto 393 de 1991, norma especial y vigente en términos de asociatividad.

Pregunta No.4 Si de acuerdo con la sentencia C- Sentencia C-316 del 19 de julio de 1995 citada en la propuesta de la empresa Dibanka S.A.S, se precisa que el Decreto 393 no constituye propiamente un estatuto de contratación, y que en este sentido el Consejo de Estado ha precisado que tanto los Decretos 393 de 1991 y 591 de 1992 contienen las reglas sustanciales especiales para reglamentar la asociatividad entre las entidades públicas y las empresas privadas, ¿cuál es la normatividad aplicable a esta alianza?

---

[2] Artículo 2°. Principio de máxima publicidad para titular universal; Ley 1712 de 2014.

Powered by CamScanner

Pregunta No.5 ¿Le es aplicable a la Alianza de Cooperación Tecnológica suscrita con la empresa privada DIBANKA S.A.S identificada con el NIT 901383028-7, en todo lo que no esté reglamentado por el Decreto 393 de 1991, el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública (Ley 80 de 1993, ¿(sus adicciones, modificaciones y reglamentos), y el artículo 209 de la Constitución Política de Colombia, en especial lo relacionado con los principios de publicidad y transparencia?

Pregunta No. 6: ¿Cuál fue el análisis jurídico realizado por el Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín, especialmente en cabeza de la Secretaría de Educación de Medellín en relación con la aplicación de las normas procedimentales que regulan la Alianza suscrita con la empresa privada DIBANKA S.A.S identificada con el NIT 901383028-7? Se precisa que esta información no se encuentra anexa a la respuesta emitida el 18 de julio de 2024.

Pregunta No. 7 ¿En el marco del análisis jurídico que soporta la suscripción de la alianza se contempló darle cumplimiento a la Ley 1712 de 2014 en relación con el principio de transparencia y el artículo 13 de la Ley 1150 de 2024 en relación con la publicación de los documentos relacionados con actividad contractual del Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín, especialmente en cabeza de la Secretaría de Educación de Medellín frente a la relación sostenida con la empresa privada DIBANKA S.A.S identificada con el NIT 901383028-7?

Pregunta No. 8 En caso de que aplique, se solicita se indique cuál es la disposición constitucional, legal y/o reglamentaria que no permita darle cumplimiento al principio de máxima publicidad previsto en la Ley 1712 de 2014.

Pregunta No.9 De acuerdo con la pregunta anterior, ¿cuáles fueron los mecanismos de publicidad previstos por del Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín, especialmente en cabeza de la Secretaría de Educación de Medellín frente a la relación sostenida con la empresa privada DIBANKA S.A.S identificada con el NIT 901383028-7?

Pregunta No. 10 – Solicitud adicional: Por último, en caso en que su dependencia considere que no existen los documentos suficientes que demuestren el cumplimiento de los principios de publicidad, transparencia, ó la falta de procedimientos claros y concretos frente al acceso a la información pública, ó que no se cumplieron a cabalidad con las reglas, procedimientos y demás que se requieran para generar dicha relación contractual, en el marco de la relación jurídica sostenida con empresa Dibanka S.A.S identificada con NIT 901.383.028-7, solicito poner en conocimiento de la Dirección de Control Disciplinario Interno - Secretaría de Gestión Humana y Servicio a la Ciudadanía dicha situación y se me informe el número de radicado de traslado con el fin de poder realizar un seguimiento oportuno a la situación aquí expuesta.

Solicito que las respuestas sean remitidas al siguiente correo electrónico: carlosmcatano@gmail.com

De igual forma requiero que la respuesta se entregue de manera oportuna dándole cumplimiento a lo dispuesto en la Ley 1755 de 2015, esto es, dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción.

Cordialmente,

Powered by CamScanner

CARLOS MARIO CATAÑO
CC 71786439

Powered by CamScanner

PRUEBA N°10

Señores,

ARCHIVO GENERAL TAQUILLA 1
Radicado original:202410352787
Fecha:2024/10/11 8:20 AM
Responsable: DANIELA ARANGO RODRIGUEZ
SECRETARIA INNOVACION DIGITAL

Santiago Restrepo Arroyave
Secretario de Innovación Digital
Alcaldía de Medellín,
Distrito de Ciencia, Tecnología e Innovación
santiago.restrepoa@medellin.gov.co; atencion.ciudadana@medellin.gov.co

Luis Guillermo Patiño Aristizabal
Secretario de Educación
Alcaldía de Medellín,
Distrito de Ciencia, Tecnología e Innovación
luis.patino@medellin.gov.co ; atencion.ciudadana@medellin.gov.co

Con copia.

Señora,
Laura Alejandra Muñoz Otálvaro
Líder de Programa (E)
Unidad de Apoyo a la Gestión Jurídica
Secretaría de Educación
Distrito de Ciencia, Tecnología e Innovación

Asunto: Segunda Solicitud de Ampliación - Solicitud de información y suministro de copias digitales de documentos – Tratamiento de Datos Personales
Referencia. – Radicado – Radicado 2024-000-000-000-07721-RE - Súper APP – Secretaria de Medellín – DIBANKA

Cordial saludo,

De manera atenta, Carlos Mario Cataño identificado con cédula de ciudadanía No. 71786439 en virtud del derecho consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia y reglamentado mediante la Ley 1755 de 2015, respetuosamente me dirijo a ustedes con el fin de ampliar la solicitud de información elevada mediante radicado 202410242399 del 18 de julio de 2024 con radicado de respuesta No. – Radicado 2024-000-000-000-07721-RE, del 29 de agosto de 2024, mediante el cual se requirió a la entidad se me entregue información oportuna, clara y completa frente a la implementación de la Súper APP implementada por la empresa DIBANKA S.A.S identificada con el NIT 901383028-7 en la Secretaría de Educación de Medellín – EDÚCAME.

De acuerdo con la revisión de los documentos de respuesta bajo el radicado en cita, me permito elevar las siguientes solicitudes en relación con la información incompleta y/o contradictoria presentada entre las respuestas presentadas en el oficio y los anexos de esta. La solicitud de información se encuentra enmarcada en lo reglamentado por la Ley 1755 de 2015 y el derecho de acceso a la información desarrollado a través de la Ley de Transparencia y del Derecho de Acceso a la Información Pública Nacional (Ley 1712 de 2014). Adicionalmente, se da con ocasión en lo dispuesto en la Cláusula Décima Séptima de la Alianza prevista entre las partes la cual consagra la disposición a la vigilancia y control ciudadano, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 66 de la Ley 80 de 1993, y de acuerdo con las siguientes

Powered by CamScanner

CONSIDERACIONES

Primero. La sociedad Dibanka S.A.S identificada con NIT 901.383.028-7 es una empresa que ofrece servicios tecnológicos, especialmente relacionados con servicios de software de digitalización de libranzas con una implementación a cero costos con el fin de automatizar los servicios financieros por los cuales los empleados y pensionados de empresas y entidades públicas pueden gestionar créditos por descuento de nómina, en otras palabras, realizan la gestión de libranzas.

Segundo. De acuerdo con lo indicado mediante respuesta No. Radicado 2024-000-000-000-07721-RE del 29 de agosto de 2024 por parte la Sociedad Dibanka S.A.S suscribió una alianza cuyo objeto es *"Alianza para la implementación y puesta en marcha de la plataforma tecnológica "DIBANKA ADMIN" como integrador tecnológico para la gestión de descuentos y/o libranzas para los docentes, directivos docentes y administrativos de la entidad, de acuerdo con las obligaciones insertas en la Ley 1527 de 2012", y se suscribió en el 2023, por un plazo de cinco (5) años, iniciando su ejecución el 1º de junio de 2023 y la fecha de terminación será el 31 de mayo de 2028.*

Tercero. El numeral 6 "soporte que permita la estimación, tipificación y asignación de los riesgos previsibles que puedan afectar la alianza "de los estudios previos establece que teniendo en cuenta que la misma no presenta costos para la Secretaría de Educación del distrito de Medellín, no hay lugar a análisis de riesgos.

Cuarto. La cláusula Vigésimo Primera "Políticas de privacidad, uso y tratamiento de datos" indica lo siguiente: "(...) *En avance de la implementación de "Dibanka", Y CON EL ÚNICO FIN DE PROCEDER CON LAS OPERACIONES DE Crédito por Libranza objeto de esta alianza, la Entidad debe compartir la información de su nómina, base de datos de sus afiliados y docentes, directivos docentes y administrativos, que exige el estricto cumplimiento de la ley de tratamiento de datos, por lo tanto DIBANKA S.A.S y este se obliga con LA ENTIDAD A:*

(...) 4. "La entrega de esta información, dentro de su programa institucional de transformación digital es con el único fin de migrarla a la nueva Plataforma "Dibanka", para continuar con las operaciones de crédito por libranza elevada por sus Afiliados y colaboradores, por tanto no se requiere la AUTORIZACIÓN o el consentimiento previo, expreso e informado del Titular para llevar a cabo el tratamiento de datos personales. LA ENTIDAD siendo RESPONSABLE del tratamiento, adoptará el procedimiento para solicitar a más tardar en el momento de la recolección de sus datos, la autorización del Titular para el Tratamiento de estos e informarle los datos personales que serán recolectados, así como todas las finalidades específicos del tratamiento para las cuales se obtiene el consentimiento.

(...) 8. DIBANKA S.A.S como Encargado, y LA ENTIDAD, como RESPONSABLE del tratamiento de datos personales, suscribirán un contrato de protección de datos personales, en el cual se señalará los alcances del tratamiento, las actividades que el encargado realizará por cuenta del responsable para el tratamiento de los datos y las obligaciones del Encargado para con el Titular y el RESPONSABLE. (...)

Quinto. De acuerdo con lo establecido en numeral 2° del art. 6° de la Resolución 500 de 2021 los sujetos obligados deben cumplir con realizar una gestión efectiva de la seguridad de la información y la seguridad digital en la entidad, entendida como la preservación de la confidencialidad, integridad y disponibilidad de la información que se encuentra en medios digitales, conforme a la definición contenida en el Anexo 1 de dicha Resolución.

Powered by CamScanner

Sexto. De acuerdo con lo establecido en el art. 10 de la Resolución 500 de 2021 los sujetos obligados deben definir una estrategia que permita brindar servicios, controles y condiciones de protección de la privacidad de la información acorde con lo exigido con la Ley 1581 de 2012, y conforme al literal (g) del art. 4° de esta ley la información sujeta a tratamiento por parte de un Responsable o Encargado se debe realizar con las medidas técnicas, humanas y administrativas necesarias para otorgar seguridad a los registros evitando su **adulteración**, pérdida, consulta, uso o acceso no autorizado o fraudulento.

Séptimo. De acuerdo con lo establecido en el art. 14 de la Resolución 500 de 2021 los sujetos obligados deben incluir en su estrategia las medidas y obligaciones pertinentes para la adopción y cumplimiento de políticas y controles para la gestión de riesgos de seguridad y privacidad por parte de terceros y colaboradores.

Octavo. De acuerdo con el art. 22 del Decreto 2609 de 2012, aplicable al Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín conforme al numeral 1° de dicho Decreto, las Entidades Públicas deben cumplir con los elementos esenciales en la gestión de documentos electrónicos, tales como la integridad, entendida como la cualidad de un documento para estar completo y sin alteraciones, con la cual se asegura que el contenido y atributos están protegidos a lo largo del tiempo, conforme a la Guía para la Gestión de Documentos y Expedientes Electrónicos expedida por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones y el Archivo General de la Nación.

Noveno. De acuerdo con el núm. 3.2. del art. 2.2.9.1.2.1 del DUR 1078 de 2015 el habilitador de seguridad y privacidad de la información, en el marco de la Política de Gobierno Digital, busca que los sujetos obligados desarrollen capacidades, a través de la implementación de los lineamientos de seguridad y privacidad de todos sus procesos, trámites, servicios, sistemas de información, infraestructura y los activos de información, con el fin de preservar la confidencialidad, **integridad**, disponibilidad y privacidad de los datos.

Décimo. De acuerdo con el Plan de Seguridad y Privacidad de la Información para la vigencia 2024 expedido por el Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín "en el vertiginoso escenario tecnológico que define al Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín, la preservación de la seguridad de la información emerge como una prioridad ineludible para esta entidad comprometida con impulsar los principios fundamentales de confidencialidad, disponibilidad e **integridad** sobre todos los activos de información que gestiona." (Negrilla fuera de texto)

SOLICITUDES

1. **Solicitud de entrega formal de documentos:**

Solicitud No. 1: Por favor remitir el Manual de Acceso a la plataforma de que trata el compromiso especifico No. 20 de la Alianza suscrita con la empresa DIBANKA S.A.S identificada con NIT 901383028-7 (Ver página 151/162 del anexo enviado)

Solicitud No. 2: Por favor remitir el acuerdo de confidencialidad suscrito entre la Secretaria de Educación del Distrito de Medellín en cumplimiento de los lineamientos de la Ley 1581 de 2021 previsto en el compromiso especifico del Aliado No. 23 (Ver página 152/162 del anexo remitido).

Solicitud No.3 Remitir el procedimiento para solicitar a más tardar en el momento de la recolección de sus datos, la autorización del Titular para el Tratamiento de sus datos.

Powered by CamScanner

Solicitud No.4. La autorización suscrita por los funcionarios al Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín, especialmente en cabeza de la Secretaría de Educación de Medellín para su tratamiento de datos personales con ocasión a la gestión de las libranzas.

Solicitud No. 5 Por favor remitir el contrato de transmisión de datos personales suscrito entre Dibanka S.A.S como Encargado, y la Secretaría de Educación de Medellín como RESPONSABLE del tratamiento de datos personales. Lo anterior, en cumplimiento de la cláusula Vigésimo Primera "Políticas de privacidad, uso y tratamiento de datos" numeral 8.

Solicitud No. 6 Por favor remitir del contrato de transmisión de datos personales con el lleno de los requisitos relacionados en el art. 25 del D. 1377 de 2013. En caso de no tenerlo suscrito por favor informar lo solicitado en la Pregunta No.2. del numeral tercero de la presente petición.

Solicitud No. 7. En la medida en que fue relacionado en los documentos de la respuesta dada por la entidad con No. Radicado 2024-000-000-000-07721-RE del 29 de agosto de 2024 (ver página 61/162) y que se trata de documentos precontractuales y asociados a la ejecución del Convenio, por favor remitir el Plan de Trabajo que se menciona en los documentos de respuesta al primer derecho de petición presentado y copia de las actas suscritas por los funcionarios del Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín en la ejecución de dicho Plan de Trabajo y la implementación de la plataforma DIBANKA. En caso de considerar que la información pública solicitada es de carácter reservado o clasificado, indicar los fundamentos legales y los argumentos que sustentan la negativa a la entrega de la información.

2. **Preguntas sobre el funcionamiento la plataforma DIBANKA:**

En los documentos allegados con la respuesta dada por la entidad con No. Radicado 2024-000-000-000-07721-RE del 29 de agosto de 2024 se indica que se "garantiza la seguridad y evita el endeudamiento paralelo de los funcionarios. Al mismo tiempo que disminuye la carga operativa de sus áreas de nómina, ya que reduce en un 80% la carga de archivos planos y las incorporaciones manuales".

En los mismos documentos de la respuesta se indica que Dibanka no requiere integraciones con otros sistemas de información. Sin embargo, se menciona que los datos básicos y de nómina se obtienen del sistema de información de nómina o CRM de la Alcaldía, a través de una serie de archivos que son intercambiados entre los sistemas de nómina y Dibanka., según como se establece en el parágrafo primero de la Sección B de la Cláusula Cuarta (Compromisos) del Convenio en la que se indica que "para realizar la operatividad y asistencia con la plataforma DIBANKA en la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO DE MEDELLÍN se hará mediante el intercambio de archivos entre los sistemas de nómina de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO DE MEDELLÍN y Dibanka".

En atención a lo anterior, se pregunta:

Pregunta No.1. ¿Cómo se garantiza la seguridad y se evita el endeudamiento paralelo si solamente se reduce en un 80% la carga de archivos planos y las incorporaciones manuales?

Pregunta No. 2. Si para la habilitación de la información que requiere la plataforma DIBANKA para funcionar es necesario extraer los datos básicos del sistema de nómina del Distrito de Medellín, mediante

Powered by CamScanner

una "exportación" de archivos que deben ser cargados en la plataforma Dibanka, conforme a lo previsto en el Convenio y en los documentos de la respuesta, entonces:

2.1. ¿Cómo se garantiza la reducción en un 80% del cargue de archivos planos y la seguridad de la información en este proceso?

2.2. ¿Cómo se garantizan las características de inalterabilidad, integridad y fiabilidad del documento electrónico que se exporta y es cargado posteriormente en la plataforma Dibanka, mediante la opción "Cargue de Información de Integración" de la herramienta Dibanka Admin?

2.3 ¿Cómo se garantiza la confidencialidad, integridad, disponibilidad y privacidad de los datos personales contenidos en los documentos electrónicos descargados desde el sistema de nómina y que son exportados y cargados posteriormente en la plataforma Dibanka, mediante la opción "Cargue de Información de Integración" de la herramienta Dibanka Admin?

2.4. ¿Cómo se garantiza que la información y los datos personales contenidos en los documentos electrónicos cargados y descargados desde el sistema de nómina del Distrito de Medellín no son susceptibles de modificaciones o alteraciones por parte de los funcionarios del Distrito al realizar las operaciones de cargue y descargue de la información mediante la opción "Cargue de Información de Integración" de la herramienta Dibanka Admin?

2.5 ¿Cuáles son los controles, lineamientos y medidas técnicas, administrativas y humanas dispuestas por el Distrito de Medellín para prevenir, impedir o mitigar los riesgos que en relación con los atributos de integridad, inalterabilidad y fiabilidad podría suponer la descarga y carga manual de archivos electrónicos desde los sistemas de nómina hacia la plataforma DIBANKA, mediante la opción "Cargue de Información de Integración" de la herramienta Dibanka Admin?

Pregunta No. 3. Si para la incorporación de las novedades de libranza de los beneficiarios vinculados al Distrito de Medellín es necesario llevar a cabo el cargue del archivo denominado "Cargue de Novedades" en el sistema de nómina del Distrito de Medellín, el cual es descargado desde la plataforma DIBANKA, entonces:

3.1. ¿Cómo se garantizan las características de inalterabilidad, integridad y fiabilidad de la información del archivo utilizando la funcionalidad "Descargar Archivo de Cargue de Novedades" que debe ser descargado por el funcionario del Distrito de Medellín desde la plataforma Dibanka para su posterior incorporación en el sistema de nómina?

3.2. ¿Cómo se garantiza la confidencialidad, integridad, disponibilidad y privacidad de los datos personales contenidos en los documentos electrónicos descargados desde la plataforma Dibanka utilizando la funcionalidad "Descargar Archivo de Cargue de Novedades" para su posterior incorporación en el sistema de nómina utilizado por el Distrito de Medellín?

3.3. ¿Cómo se garantiza que la información y los datos personales contenidos en los archivos descargados desde la plataforma DIBANKA mediante la funcionalidad "Descargar Archivo de Cargue de Novedades" no son susceptibles de modificaciones o alteraciones por parte de los funcionarios del Distrito al realizar el cargue de los archivos en el sistema de nómina utilizado por el Distrito de Medellín?

Powered by CamScanner

3.4. ¿Cuáles son los controles, lineamientos y medidas técnicas, administrativas y humanas dispuestas por el Distrito de Medellín para prevenir, impedir o mitigar los riesgos que en relación con la integridad, inalterabilidad y fiabilidad podría suponer el cargue manual del archivo obtenido desde la plataforma Dibanka mediante la funcionalidad "Descargar Archivo de Cargue de Novedades"?

Pregunta No.4. En el protocolo de carga y descarga de información entre el sistema DIBANKA y el sistema de gestión de nómina de la Secretaría de Educación del Distrito de Medellín, ¿cuáles son las medidas de técnicas, humanas y administrativas dispuestas para dar cumplimiento al principio de seguridad en el tratamiento de los datos personales incluidos en los archivos objeto de exportación?

Pregunta No.5 ¿De qué manera el funcionario de la Alcaldía (pagaduría) hace entrega de la información relativa a datos básicos y nómina? Por favor, describir en un paso a paso el mencionado proceso, indicando si el funcionario cuenta con la posibilidad de modificar la información de los archivos descargados del sistema DIBANKA y el sistema de gestión de nómina de la Secretaría de Educación del Distrito de Medellín.

Pregunta No.5. ¿Cuál es el formato de exportación de archivos y la metodología de cargue de los mismos en relación con los documentos electrónicos que se exportan desde y hacia el sistema de gestión de nómina de la Secretaría de Educación del Distrito de Medellín y el sistema DIBANKA?

Pregunta No.7. ¿Cuál es el sistema que utiliza el funcionario de la Alcaldía para realizar el cargue de archivo Cargue de Novedades?

Pregunta No.8. ¿Sería posible el funcionamiento de la plataforma Dibanka sin el cargue del archivo denominado en los documentos de respuesta como "Cargue de Novedades" en el sistema de nómina?

Pregunta No.9. Si no es necesario que el sistema Dibanka se integre con otros sistemas de la Alcaldía, entonces:

9.1. ¿A qué se hace referencia en los documentos precontractuales cuando se indica en la propuesta de Dibanka que "Dibanka monitoreará en todo momento la integración realizada y coordinará con el funcionario encargado los procesos de apertura y cierre"?

9.2. ¿Esto implica que el personal de Dibanka accede de manera remota a las funcionalidades de los demás sistemas implementados por el Distrito de Medellín (nómina, CRM, ERP etc.) para llevar a cabo las actividades de monitoreo?

Pregunta No.10. Si no es necesario que el sistema Dibanka se integre con otros sistemas de la Alcaldía, entonces:

10.1. ¿De qué manera se garantiza la seguridad de la información y se previene la posibilidad de alterar la información del beneficiario que se intercambia entre el sistema de gestión de nómina de la Secretaría de Educación del Distrito de Medellín y la plataforma DIBANKA?

10.2. ¿Se le permite de alguna manera a los funcionarios de DIBANKA el acceso a otros sistemas de la Secretaría de Educación de Medellín (nómina, CRM, ERP etc.) para que la plataforma DIBANKA pueda funcionar adecuadamente o se les han concedido permisos mediante la creación de usuarios en dichos otros sistemas para tales efectos?

Powered by CamScanner

Pregunta No.11. Indicar si en la ejecución Plan de Trabajo presentado por el contratista Dibanka, y que se menciona en los documentos de la respuesta, se requirió el acceso por parte del personal de Dibanka a los sistemas de la Alcaldía (nómina, CRM, ER etc.) para la parametrización o la ejecución de cualquier tipo de actividades con el fin de implementar y desplegar la plataforma Dibanka. Así mismo, indicar cuál fue la metodología utilizada en el proceso de implementación de la plataforma Dibanka y cuáles fueron las actividades efectivamente ejecutadas por el Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín y Dibanka.

Pregunta No.12. El parágrafo primero de la Sección B de la cláusula cuarta de la "Alianza" indica que "para habilitar la información que requiere Dibanka a manera de insumo para realizar sus procesos: esta información será generada por el Sistema de Nómina [...] (la especificación de estos archivos se envía en documento adjunto). En el entendido que se trata de un documento adjunto al Convenio, se solicita hacer entrega del archivo mencionado en el Convenio e indicar, ¿cuál fue el procedimiento adelantado con la Alcaldía para determinar la tipología, denominación y forma de encontrar y descargar los archivos del software de nómina?

3. Preguntas sobre el tratamiento de datos personales

De acuerdo con lo indicado en el considerando "Tercero" del presente derecho de petición se menciona que los estudios previos establecen que teniendo en cuenta que la Alianza no presenta costos para la Secretaría de Educación del distrito de Medellín, no hay lugar a análisis de riesgos.

Sin embargo, en la propuesta presentada por Dibanka S.A.S, y que se relaciona en los documentos anexos de la respuesta dada por la entidad con No. Radicado 2024-000-000-000-07721-RE del 29 de agosto de 2024, se indica *"Es claro que el funcionamiento de la plataforma Dibanka supone la recolección y tratamiento de datos personales lo cual, aunado a la necesidad de contar con robustos estándares de seguridad de la información por el tipo de tramites que a través de ella se realiza, hace que la plataforma cuente con políticas de tratamiento de datos personales y de seguridad de la información de indispensable aceptación y adopción.* (...)" (Ver página 69 de los anexos allegados por la entidad).

Pregunta No.1 A juicio del Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín, especialmente en cabeza de la Secretaría de Educación de Medellín, ¿no existe ningún riesgo previsible en relación con fallos que se puedan presentar en el marco de las políticas de tratamiento de datos personales de un tercero?

De acuerdo con el Manual para la Identificación Y Cobertura del Riesgo en los procesos de Contratación expedido por Colombia Compra Eficiente, se establece que "(...), uno de los objetivos del sistema de compras y contratación pública es el manejo del riesgo del Proceso de Contratación. En consecuencia, la administración o el manejo del riesgo debe cubrir desde la planeación hasta la terminación del plazo, la liquidación del contrato, el vencimiento de las garantías de calidad o la disposición final del bien; y no solamente la tipificación, estimación y asignación del riesgo que pueda alterar el equilibrio económico del contrato." Se destaca

Pregunta No.2. En la propuesta se hace mención a una transferencia internacional de datos que usa la plataforma, ¿en qué momento el Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín, especialmente en cabeza de la Secretaría de Educación de Medellín ha sido autorizado para realizar la

Powered by CamScanner

transferencia internacional de datos personales de los docentes para que sean tratados, a través de dichos servidores?

Pregunta No.3. Teniendo en cuenta que el Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín, especialmente en cabeza de la Secretaría de Educación de Medellín está compartiendo información relativa a datos personales del personal, ¿cuál fue la justificación para omitir la suscripción del contrato de transmisión de datos personales con el lleno de los requisitos relacionados en el art. 25 del D. 1377 de 2013?

Pregunta No.4. ¿Cuáles son las finalidades establecidas por el Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín, especialmente en cabeza de la Secretaría de Educación de Medellín en la autorización para el tratamiento de datos de sus directivos, personal administrativos y docentes que son llevadas a cabo por el contratista Dibanka?

Pregunta No.5. ¿Cuál es el procedimiento para recabar la autorización expresa, previa e informada frente al tratamiento de datos personales privados, semiprivados y sensibles? ¿De qué manera se garantiza el cumplimiento de las disposiciones de la Ley 1581 de 2012 en relación con los datos públicos que son comunicados por la Alcaldía con anterioridad a la aceptación de los términos y condiciones de Dibanka, según lo establecido en la obligación 22 del Convenio suscrito entre la Alcaldía y Dibanka?

Pregunta No. 6. Informar quién es el funcionario encargado de ejercer la supervisión en el marco del Convenio suscrito entre el Distrito de Medellín y Dibanka, conforme al art. 83 de la Ley 1474 de 2011?

Solicito que las respuestas sean remitidas al siguiente correo electrónico: carlosmcatano@gmail.com

De igual forma requiero que la respuesta se entregue de manera oportuna dándole cumplimiento a lo dispuesto en la Ley 1755 de 2015, esto es, dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción.

Cordialmente,

CARLOS MARIO CATAÑO
CC 71786439

Powered by CamScanner

PRUEBA N°11

202430594388
Fecha Radicado: 2024-11-22 16:29:17

Alcaldía de Medellín
Distrito de
Ciencia, Tecnología e Innovación

Medellín, 22 de noviembre de 2024

SEÑOR
CARLOS MARIO CATAÑO
carlosmcatano@gmail.com
Medellín

ASUNTO: Respuesta Derecho de Petición bajo radicado N° 202410336524.

Cordial saludo,

En atención a la solicitud del asunto, mediante el cual solicita información del vínculo contractual entre el Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación, especialmente en Cabeza de la Secretaría de Educación y la empresa Dibanka S.A.S, nos permitimos dar respuesta a sus inquietudes en los siguientes términos:

PREGUNTA 1: *De acuerdo con el considerando "Segundo" se precisen de manera claras las razones por las cuales no aplica la respuesta a las preguntas 2 a la 4 "por no aplicar". Lo anterior, teniendo en cuenta que las mismas están directamente relacionadas con los principios de transparencia y publicidad en el marco de la contratación pública de las entidades*.

RESPUESTA: La respuesta a las preguntas 2 a 4 fueron marcadas como "no aplica" porque no se identificó un contrato o convenio con Dibanka S.A.S bajo el marco del Estatuto General de Contratación de la Administración Pública (Ley 80 de 1993). La relación actual se estableció bajo una alianza de cooperación, y no una contratación en términos de la mencionada norma, como se evidencia en los documentos anexos en la respuesta dada mediante el radicado 202430407339 del 29 de agosto de 2024.

Además, los numerales 2 a 4 de la petición con radicado número 202410242399 del 18 de julio de 2024 el peticionario indica:

2. En caso de ser afirmativa la respuesta del numeral 1, por favor indicar la siguiente información: Número de contrato y/o convenio, objeto, año de suscripción, plazo de suscripción, si el contrato o convenio suscrito cuenta con modificaciones tales como adiciones, prórrogas y/o cualquier otra modificación a su clausulado; acta de inicio; informes de ejecución; y supervisor designado.

3. En caso de que la respuesta al numeral 1 sea afirmativa, por favor remitir los soportes documentales que lo acrediten (vía email y/o links en plataformas de contratación tales como SECOP 1 o SECOP 2 con el paso a paso de acceso).

4. En caso de que la respuesta al numeral 1 sea afirmativa remitir los documentos previos que justifican la necesidad de contratación, acto administrativo que justifica la contratación directa (bajo la modalidad de contrato o convenio según aplique).

Y como se indicó anteriormente en la respuesta dada mediante el radicado 202430407339 del 29 de agosto de 2024, una vez consultado el Sistema Electrónico para la Contratación Pública – SECOP y los archivos de Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín – Secretaría de Educación, entre dicha Secretaría y Dibanka S.A.S. no se ha celebrado ningún contrato o convenio de acuerdo a la descripción del Estatuto General de Contratación de la Administración Pública (Ley 80 de 1993, sus adiciones, modificaciones y reglamentos)

PREGUNTA 2: *Dar respuesta de manera clara a las preguntas 2, 3 y 4 presentadas en el derecho de petición calendado el 18 de julio de 2024 y transcritas en el considerando "Segundo" del presente derecho de petición.*

RESPUESTA: Como se identificó en la respuesta anterior, así como en la respuesta dada a la pregunta número uno del radicado 202430407339 del 29 de agosto de 2024, entre dicha Secretaría de Educación del Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación y Dibanka S.A.S. no se ha celebrado ningún contrato o convenio bajo la Ley 80 de 1993, razón por la cual las preguntas 2, 3 y 4 no aplican.

PREGUNTA 3: *De acuerdo con el considerando "TERCERO" del presente derecho de petición, el Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín, especialmente en cabeza de la Secretaría de Educación de Medellín suscribió o no un convenio de cooperación tecnológica fundamentado en el Decreto 393 de 1991, norma especial y vigente en términos de asociatividad.*

www.medellin.gov.co
Centro Administrativo Distrital CAD
Calle 44 N° 52-165. Código Postal 50015
Línea de Atención a la Ciudadanía: (604) 44 44 144
Conmutador: (604) 385 55 55 Medellín - Colombia

RESPUESTA: De acuerdo a información y documentación proporcionada por el Equipo de Nómina de la Secretaría de Educación del Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín, entre dicha Secretaría y Dibanka S.A.S. existe un vínculo jurídico traducido en una alianza de cooperación, el objeto de la misma es "Alianza para la implementación y puesta en marcha de la plataforma tecnológica "DIBANKA ADMIN" como integrador tecnológico para la gestión de descuentos y/o libranzas para los docentes, directivos docentes y administrativos de la entidad, de acuerdo con las obligaciones insertas en la Ley 1527 de 2012", y se suscribió en el 2023, por un plazo de cinco (5) años, iniciando su ejecución el 1º de junio de 2023 y la fecha de terminación será el 31 de mayo de 2028.

PREGUNTA 4: *Si de acuerdo con la Sentencia C-316 del 19 de julio de 1995 citada en la propuesta de la empresa Dibanka S.A.S, se precisa que el Decreto 393 no constituye propiamente un estatuto de contratación, y que en este sentido el Consejo de Estado ha precisado que tanto los Decretos 393 de 1991 y 591 de 1992 contienen las reglas sustanciales especiales para reglamentar la asociatividad entre las entidades públicas y las empresas privadas, ¿cuál es la normatividad aplicable a esta alianza?*

RESPUESTA: Respecto a la normatividad aplicable, se debe traer a colación los Decretos 393 de 1991 y 767 de 2022. En primer lugar, el Decreto 393 de 1991 establece las modalidades de asociación para adelantar actividades científicas y tecnológicas, así como proyectos de investigación, entre estas modalidades se encuentra la celebración de convenios especiales de cooperación, como es el caso de la alianza entre la Secretaría de Educación del Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín y Dibanka S.A.S., dada la naturaleza de la alianza a suscribir.

En segundo lugar, se encuentra el Decreto 767 de 2022 establece los lineamientos generales de la Política de Gobierno Digital y en el artículo 2.2.9.1.1.3 se indican los principios que rigen la función pública en relación a la Política de Gobierno Digital, entre los cuales se encuentra la armonización y la cooperación con el fin de propiciar el desarrollo económico y social del país, mediante la transferencia de tecnologías, conocimientos, experiencias o recursos, en el contexto nacional e internacional. En el caso en concreto, la alianza entre la Secretaría de Educación y Dibanka S.A.S es de cooperación tecnología como se identificó, de modo que se da cumplimiento a lo estipulado en la normatividad concerniente a la Política de Gobierno Digital.

PREGUNTA 5*: ¿Le es aplicable a la Alianza de Cooperación Tecnológica suscrita con la empresa privada DIBANKA S.A.S identificada con el NIT 901383028-7, en todo lo que no esté reglamentado por el Decreto 393 de 1991 el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública (Ley 80 de 1993, sus adiciones, modificaciones y reglamentos), y el artículo 209 de la Constitución Política de Colombia, en especial lo relacionado con los principios de publicidad y transparencia?*

RESPUESTA: Como se identificó en la respuesta a la pregunta anterior los Decretos 393 de 1991 y 767 de 2022 son la base sobre la cual se realizó la Alianza de Cooperación entre la Secretaría de Educación y Dibanka S.A.S; entendiendo entonces que no se trató de un contrato o convenio de Ley 80 de 1993, razón por la cual se siguieron los lineamientos de los decretos ya mencionados.

PREGUNTA 6: *¿Cuál fue el análisis jurídico realizado por el Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín, especialmente en cabeza de la Secretaría de Educación de Medellín en relación con la aplicación de las normas procedimentales que regulan la Alianza suscrita con la empresa privada DIBANKA S.A.S identificada con el NIT 901383028-7? Se precisa que esta información no se encuentra anexa a la respuesta emitida el 18 de julio de 2024.*

RESPUESTA: Cómo se mencionó en la respuesta a la pregunta anterior, la alianza entre la Secretaría de Educación del Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín y Dibanka S.A.S es una alianza de cooperación tecnológica, por lo cual el análisis jurídico incluyó una revisión de los Decretos 393 de 1991 y 767 de 2022, que guían los convenios de cooperación tecnológica y la transparencia en la relación contractual entre entidades públicas y privadas.

PREGUNTA 7*: ¿En el marco del análisis jurídico que soporta la suscripción de la alianza se contempló darle cumplimiento a la Ley 1712 de 2014 en relación con el principio de transparencia y el artículo 13 de la Ley 1150 de 2024 en relación con la publicación de los documentos relacionados con actividad contractual del Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín, especialmente en cabeza de la Secretaría de Educación de Medellín frente a la relación sostenida con la empresa privada DIBANKA S.A.S identificada con el NIT 901383028-7?*

RESPUESTA: En el análisis jurídico se contemplaron las disposiciones encontradas en los Decretos 393 de 1991 y 767 de 2022, así como otras normas que rigen el derecho administrativo.

PREGUNTA 8: *En caso de que aplique, se solicita se indique cuál es la disposición constitucional, legal y/o reglamentaria que no permita darle cumplimiento al principio de máxima publicidad previsto en la Ley 1712 de 2014.*

RESPUESTA: En cumplimiento de los principios establecidos en la Ley 1712 de 2014 sobre transparencia y derecho de acceso a la información pública, se buscó garantizar que la ciudadanía y los actores involucrados pudieran acceder a información clara sobre la naturaleza y objetivos de esta relación de cooperación.

Al respecto la Ley 1712 de 2014 establece como principios:

- Máxima publicidad y transparencia: Toda información se presume pública y se debe proporcionar y facilitar el acceso a la información a la ciudadanía.

- Gratuidad: El acceso a la información pública no implica costo alguno, excepto en casos de reproducción física.

- Divulgación proactiva: Las entidades públicas deben implementar acciones para garantizar el derecho a la información, promoviendo la participación ciudadana y la rendición de cuentas.

De igual forma la Ley dispone que en virtud de los principios señalados, deberá estar a disposición del público la información a través de medios físicos, remotos o locales de comunicación electrónica, en razón de lo anterior, la Secretaría de Educación del Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e innovación de Medellín dispuso de los medios que se enumeran en la respuesta a la pregunta número nueve (9) para dar cumplimiento al principio de publicidad.

PREGUNTA 9: *De acuerdo con la pregunta anterior, ¿cuáles fueron los mecanismos de publicidad previstos por del Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín, especialmente en cabeza de la Secretaría de Educación de Medellín frente a la relación sostenida con la empresa privada DIBANKA S.A.S identificada con el NIT 901383028-7?*

RESPUESTA: Como se mencionó anteriormente, la alianza de cooperación tecnológica entre el Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de

Medellín, a través de la Secretaría de Educación, y Dibanka S.A.S., identificada con el NIT 901383028-7 no se rige por la Ley 80 de 1993, sino por los Decretos 393 de 1991 y 767 de 2022; en ese sentido, se implementaron los medios contenidos en la Ley 1712 de 2014 y en el Decreto 767 de 2022 para garantizar la publicidad y la transparencia. Entre los mecanismos de publicidad previstos encontramos:

- Publicación en plataformas digitales: La alianza fue publicada en el sitio web de Dibanka S.A.S, también fue promovida para conocimiento del público en redes como Linkedin y Facebook.

- Espacios presenciales: Taquilla en el tercer piso del Edificio Bulevar de San Juan, ubicado en la Calle 44 # 51 – 50 exclusiva para trámites e información sobre Dibanka S.A.S.

- Espacios participativos con la comunidad: Reuniones con actores clave del sector educativo, tales como los sindicatos de docentes ASDEM y SINDIDMED, instancias que contaron con la participación de representantes de Dibanka S.A.S., garantizando el conocimiento y la difusión de la alianza a la comunidad beneficiaria de la alianza.

- Documentación y reportes disponibles para consulta pública: Los documentos relacionados con la alianza están disponibles bajo los lineamientos de la Ley 1712 de 2014, permitiendo que cualquier interesado pueda solicitarlos a la Entidad tal como lo disponen los artículos 15 y 16 de la Ley 1437 de 2011, ya sea de forma virtual a través del portal de atención a la ciudadanía https://www.medellin.edu.co/secretaria/atencion-al-ciudadano/ o presencial en las taquillas de atención a la ciudadanía de la Secretaría de Educación del Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín.

PREGUNTA 10: *Por último, en caso en que su dependencia considere que no existen los documentos suficientes que demuestren el cumplimiento de los principios de publicidad, transparencia; ó la falta de procedimientos claros y concretos frente al acceso a la información pública, ó que no se cumplieron a cabalidad con las reglas, procedimientos y demás que se requieran para generar dicha relación contractual, en el marco de la relación jurídica sostenida con empresa Dibanka S.A.S identificada con NIT 901.383.028-7, solicito poner en*

conocimiento de la Dirección de Control Disciplinario Interno - Secretaría de Gestión Humana y Servicio a la Ciudadanía dicha situación y se me informe el número de radicado de traslado con el fin de poder realizar un seguimiento oportuno a la situación aquí expuesta.

RESPUESTA: Si se llegara a considerar que no se cumplen los principios de publicidad o transparencia en la relación con Dibanka S.A.S., la Secretaría de Educación del Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín solicitará que el caso sea remitido a la Dirección de Control Disciplinario Interno, en cumplimiento de nuestro deber legal.

Cordialmente,

LAURA ALEJANDRA MUNOZ OTALVARO
LIDER DE PROGRAMA (E)
Unidad de Apoyo a la Gestión Jurídica
Secretaría de Educación
Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín

Proyectó: Daniela Gruezo – Abogada contratista

PRUEBA N°12

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTITRÉS PENAL MUNICIPAL
CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO

Medellín, siete (7) de abril de dos mil veinticinco (2025)

Radicado:	05-001-40-09-023-2025-00129
Accionante:	**CARLOS MARIO CATAÑO**
Accionada:	ALCALDÍA DE MEDELLÍN
Vinculadas:	SECRETARÍA DE INNOVACIÓN DIGITAL – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
Sentencia:	142/2025

Procede el despacho a pronunciarse respecto de la solicitud de tutela promovida por el señor **CARLOS MARIO CATAÑO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 71.786.439, en contra de la **ALCALDÍA DE MEDELLÍN,** trámite al que fueron vinculados por pasiva de manera oficiosa la **SECRETARÍA DE INNOVACIÓN DIGITAL** y la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN,** con el objeto de que se le ampare el derecho fundamental de petición, conforme a los siguientes,

HECHOS

El señor **CARLOS MARIO CATAÑO** manifestó que el día once (11) de octubre de 2024 presentó derecho de petición ante la **ALCALDÍA DE MEDELLÍN,** al cual le asignaron el radicado No. 202410352787, cuyo término de respuesta venció el veintiocho (28) siguiente, sin que la entidad haya realizado pronunciamiento alguno.

Precisó que en la petición solicitó la entrega de documentación e información sobre el proceso de contratación de la solución tecnológica denominada DIBANKA, así como otros aspectos relacionados con su funcionamiento.

Añadió que el catorce (14) de noviembre de 2024 envío un correo electrónico a la entidad, insistiendo en la emisión de la respuesta de fondo, toda vez que ya se habían vencido los términos.

Explicó que, el dos (2) de enero de 2025, la entidad se pronunció frente a la anterior solicitud, haciendo mención a una serie de respuestas distintas a la petición objeto de la tutela.

En efecto, manifestó que las respuestas corresponden a las peticiones identificadas con los siguientes radicados: "*1) 202410242374 del 18 dieciocho (18) de julio de 2024, y 2) 202410336524 del treinta (30) de septiembre de 2024.*"

En último lugar, indicó que se procedió a solicitar la protocolización de silencio administrativo positivo, de conformidad con el numeral 1° del artículo 14 de la Ley 1755 de 2015, mismo que quedó vertido en la Escritura Pública No. 357 del siete (7) de marzo de 2025, de la Notaría 67 del Círculo de Bogotá D. C.

PRETENSIÓN

Con ocasión a los anteriores hechos, el señor **CARLOS MARIO CATAÑO** solicitó la tutela del derecho fundamental invocado, y que en consecuencia, se le ordene a la **ALCALDÍA DE MEDELLLÍN** que emita respuesta de fondo a la petición de radicado No. 202410352787 del once (11) de octubre de 2024, reconociendo el efecto de la protocolización del silencio positivo contenido en la Escritura Pública No. 357 del siete (7) de marzo de 2025, de la Notaría 67 del Círculo de Bogotá D. C.

RESPUESTA DE LA ACCIONADA

Una vez la solicitud fue admitida, conforme lo dispone el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, se instó a las entidades públicas vinculada por pasiva para que se pronunciaran frente a los hechos objeto del presente amparo constitucional, so pena de darlos por ciertos.

SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE MEDELLÍN

MARÍA FERNANDA BERMEO VALDERRAMA, Líder de Proyecto Unidad de Apoyo de la Gestión Jurídica, se opuso a las pretensiones de la tutela, toda vez que se emitieron respuestas a todas las peticiones promovidas por el actor:

> Ante la pretensión incoada nos oponemos, toda vez que se emitieron todas las respuestas a las peticiones incoadas N° 202430407339 del 29 de agosto de 2024 (petición 202410242399), respuesta 202430594388 del 22 de noviembre de 2024 (petición 202410336524), respuesta 20253000626 del 01 de febrero de 2025 (petición 202410404117). Reiterando que esta última respuesta se le informo que las peticiones del accionante han sido reiterativas y se les ha dado respuesta de fondo a las mismas.

Por consiguiente, le solicitó a la Judicatura que se tengan en cuenta las respuestas brindadas al accionante, y que se declare la improcedencia de la tutela por carecer de validez jurídica, como quiera que se está generando un desgaste a la entidad, al tener que resolver solicitudes ya debatidas y contestadas.

Así las cosas, afirmó que las pretensiones de la tutela no están llamadas a prosperar, toda vez que la entidad no desconoció ni vulneró los derechos invocados por la accionante.

ALCALDÍA DE MEDELLÍN – SECRETARÍA DE INNOVACIÓN DIGITAL

A pesar de que el Despacho garantizó la notificación y el traslado oportuno de la tutela, las entidades no rindieron ningún informe en el desarrollo del trámite:

Outlook

NOTIFICACIÓN ADMISIÓN TUTELA 2025-00129

Desde: Juzgado 23 Penal Municipal Conocimiento - Antioquia - Medellin <pmpal23med@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Fecha: Vie 21/03/2025 17:35
Para: tutelas.medellin@medellin.gov.co <tutelas.medellin@medellin.gov.co>; daniel botero bedoya <notimedellin.ealidad@medellin.gov.co>
CC: carlosmcatano <carlosmcatano@gmail.com>

2 archivos adjuntos (7 MB)
003AutoAdmiteTutela.pdf; 001Tutela.pdf;

Buenas tardes

ALCALDÍA DE MEDELLÍN
SECRETARIA DE INNOVACIÓN DIGITAL Y SECRETARIA DE EDUCACIÓN

Por medio del presente, el Despacho les notifica y corre traslado de la acción de tutela de referencia, para que si a bien lo consideran, dentro de los dos (2) días hábiles siguientes se pronuncien en ejerci del derecho de defensa.

Atentamente,

JULIÁN DAVID MALDONADO ATEHORTÚA
Secretario

COMPETENCIA

Por ser competente la Judicatura para resolver esta acción, en razón de la naturaleza del derecho que se invoca, el lugar donde se produjo la presunta vulneración, y la identidad jurídica de la empresa vinculada, se avocó su conocimiento mediante auto del dieciocho (18) de marzo de 2025.

Por lo anterior, dentro del término legal se procede a emitir la decisión de rigor.

CONSIDERACIONES EN ORDEN A PROVEER

El artículo 86 de la Constitución Nacional consagró en favor de toda persona el derecho a reclamar ante los jueces la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública. Dispuso también que sólo procederá cuando la persona afectada no disponga de otro mecanismo judicial para invocar su pretensión, salvo que se acuda a ella para evitar un perjuicio irremediable.

EXAMEN DE PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Legitimación por activa

De acuerdo con el artículo 86 de la Constitución, cualquier persona podrá presentar acción de tutela ante los jueces para procurar la protección inmediata de sus derechos fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad o particular. Asimismo, el artículo 10° del Decreto 2591 de 1991 define que la solicitud de amparo puede ser presentada: *(i) a nombre propio; (ii) a través de representante legal; (iii) por medio de apoderado judicial; o, (iv) mediante agente oficioso***.**

En relación con la agencia oficiosa, el referido artículo 10 estableció que se pueden agenciar derechos ajenos cuando el titular no esté en condiciones de defenderse por sí mismo. La jurisprudencia constitucional, ha definido de manera consecuente que, para este fin, el agente oficioso deberá: *(i) manifestar que actúa como tal en el escrito de tutela; y, (ii) demostrar que la persona agenciada no se encuentra en condiciones de promover su defensa.*

Para este evento, el Despacho constata que el señor **CARLOS MARIO CATAÑO** se encuentra legitimado en la causa por activa, como quiera que es una persona mayor de edad y actúa en calidad de titular del derecho fundamental de petición.

Legitimación por pasiva

En virtud de lo previsto en el artículo 86 superior, la legitimación por pasiva exige acreditar dos requisitos: *(i) que la acción se dirija contra*

autoridades o particulares que presten un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo o respecto de los cuales el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión, y (ii) que la conducta que genera la vulneración o amenaza del derecho se pueda vincular, directa o indirectamente, con su acción u omisión.

En el caso objeto de estudio se cumple este requisito, pues la acción de tutela fue interpuesta en contra de la **ALCALDÍA DE MEDELLÍN**, entidad a la que se atribuyó la presunta vulneración del derecho fundamental de petición.

Inmediatez

La Corte Constitucional ha reconocido que, de acuerdo con el artículo 86 de la Constitución, la acción de tutela no tiene término de caducidad. No obstante, la demanda debe presentarse dentro de un término razonable desde el momento en que se produjo la vulneración. Encuentra el Despacho que la demanda acredita el requisito de inmediatez, pues fue presentada el veintiuno (21) de marzo de 2025, momento en el que se estaban produciendo los efectos de la presunta afectación del derecho fundamental invocado.

Subsidiariedad

El inciso 4º del artículo 86 de la Constitución establece el principio de subsidiariedad como requisito de procedencia de la acción de tutela. Esta norma define que la acción de tutela no reemplaza otros mecanismos de defensa judicial idóneos y eficaces para solicitar la protección de los derechos que se consideran amenazados o vulnerados. A su vez, los artículos 86 superior y 6.1 del Decreto Ley 2591 de 1991 disponen que la inobservancia de este requisito es causal de improcedencia de esta acción. Por este motivo, el Juez Constitucional no puede decidir el fondo del asunto planteado, si el demandante cuenta con otros medios de defensa judicial.

Excepcionalmente, el amparo constitucional es procedente a pesar de la existencia de un mecanismo ordinario de protección cuando: *(i) no sea idóneo y eficaz en las circunstancias especiales del caso que se estudia, caso en el cual el amparo es procedente como mecanismo definitivo; o (ii) a pesar de existir un medio de defensa judicial idóneo, este no impida la ocurrencia de un perjuicio irremediable;*

circunstancia en la que la acción de tutela procede como mecanismo transitorio.

Para este evento, considera la Judicatura que el Ordenamiento Jurídico no prevé ningún mecanismo ordinario de defensa judicial que garantice de manera idónea y eficaz la protección del derecho fundamental de petición, lo cual da lugar a la procedencia directa de la acción de tutela.

El artículo 23 de la Carta Política consagra que: "*toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales*".

La Corte Constitucional ha señalado que el soporte fundamental del **derecho de petición** está conformado por cuatro elementos[1], a saber: *(i) la posibilidad de presentar de manera respetuosa solicitudes ante las autoridades, "sin que estas se nieguen a recibirlas o tramitarlas"[2]; (ii) la potestad de obtener una respuesta pronta y oportuna dentro del término legal; (iii) el derecho a que sea resuelta de fondo, de forma clara, precisa y adecuada y, (iv) el derecho a que la respuesta sea puesta en conocimiento del interesado oficiosamente.*

Precisamente en virtud de la importancia del instrumento, la jurisprudencia constitucional se ha ocupado en forma reiterada de fijar sus alcances, que igualmente en algunos casos vincula a personas naturales y jurídicas, conforme se explicó en la sentencia T-077 de 2018, mediante la cual razonó:

> *"En reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional se ha referido al derecho de petición, precisando que el contenido esencial de este derecho comprende: (i) la posibilidad efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo; (iii) una respuesta de fondo o contestación material, lo que implica una obligación de la autoridad a que entre en la materia propia de la solicitud, según el ámbito de su competencia, desarrollando de manera completa todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta) y excluyendo fórmulas evasivas o elusivas…"*

Así, el derecho fundamental de petición propende por la eficaz interacción entre los particulares y las entidades públicas o privadas,

[1] Corte Constitucional, Sentencia T-680/14.
[2] Corte Constitucional, Sentencia T-173/13.

obligando a las personas naturales como personas jurídicas a responder de manera oportuna, suficiente, efectiva y congruente las solicitudes hechas por aquellos. La ausencia de una cualquiera de estas características implica, por tanto, la vulneración del derecho de petición, el cual fue reglamentado mediante la Ley 1755 de 30 de junio de 2015, la cual lo regula frente a las autoridades públicas y los particulares, dotando de herramientas claras para su procedencia y el procedimiento a seguir una vez es recibido, cuyo objetivo es controlar el cumplimiento de su respuesta dentro del término legal, so pena de sanciones disciplinarias.

De esta manera, conforme a los medios de prueba allegados al trámite constitucional, se tiene que el día once (11) de octubre de la presente anualidad, de manera presencial el señor **CARLOS MARIO CATAÑO** presentó derecho de petición ante funcionarios de la **SECREATARÍA DE INNOVACIÓN DIGITAL** y la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN,** ambas del municipio de Medellín (Antioquia), al cual le fue asignado el radicado interno No. 202410352787:

Señores,

ARCHIVO GENERAL TAQUILLA 1
Radicado original: 202410352787
Fecha: 2024/10/11 8:20 AM
Responsable: DANIELA ARANGO RODRIGUEZ
SECRETARIA INNOVACION DIGITAL

Santiago Restrepo Arroyave
Secretario de Innovación Digital
Alcaldía de Medellín,
Distrito de Ciencia, Tecnología e Innovación
santiago.restrepoa@medellin.gov.co; atencion.ciudadana@medellin.gov.co

Luis Guillermo Patiño Aristizabal
Secretario de Educacion
Alcaldía de Medellín,
Distrito de Ciencia, Tecnología e Innovación
luis.patino@medellin.gov.co ; atencion.ciudadana@medellin.gov.co

Con copia.

Señora,
Laura Alejandra Muñoz Otálvaro
Líder de Programa (E)
Unidad de Apoyo a la Gestión Jurídica
Secretaría de Educación
Distrito de Ciencia, Tecnología e Innovación

Asunto: Segunda Solicitud de Ampliación - Solicitud de información y suministro de copias digitales de documentos – Tratamiento de Datos Personales
Referencia: – Radicado – Radicado 2024-000-000-000-07721-RE – Súper APP – Secretaría de Medellín – DIBANKA

Cordial saludo,

De manera atenta, Carlos Mario Cataño identificado con cédula de ciudadanía No. 71786439 en virtud del derecho consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia y reglamentado mediante la Ley 1755 de 2015, respetuosamente me dirijo a ustedes con el fin de ampliar la solicitud de información elevada mediante radicado 202410242399 del 18 de julio de 2024 con radicado de respuesta No. – Radicado 2024-000-000-000-07721-RE, del 29 de agosto de 2024, mediante el cual se requirió a la entidad se me entregue información oportuna, clara y completa frente a la implementación de la Super APP implementada por la empresa DIBANKA S.A.S identificada con el NIT 901383028-7 en la Secretaría de Educación de Medellín – EDÚCAME

De acuerdo con la revisión de los documentos de respuesta bajo el radicado en cita, me permito elevar las siguientes solicitudes en relación con la información incompleta y/o contradictorio presentada entre las respuestas presentadas en el oficio y los anexos de esta. La solicitud de información se encuentra enmarcada en lo reglamentado por la Ley 1755 de 2015 y el derecho de acceso a la información desarrollado a través de la Ley de Transparencia y del Derecho de Acceso a la Información Pública Nacional (Ley 1712 de 2014). Adicionalmente, se da con ocasión en lo dispuesto en la Cláusula Décima Septima de la Alianza prevista entre las partes la cual consagra la disposición a la vigilancia y control ciudadano, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 66 de la Ley 80 de 1993, y de acuerdo con las siguientes

CONSIDERACIONES

Primero. La sociedad Dibanka S.A.S identificada con NIT 901.383.028-7 es una empresa que ofrece servicios tecnológicos, especialmente relacionados con servicios de software de digitalización de libranzas con una implementación a cero costos con el fin de automatizar los servicios financieros por los cuales los empleados y pensionados de empresas y entidades públicas pueden gestionar créditos por descuento de nómina, en otras palabras, realizan la gestión de libranzas.

Segundo. De acuerdo con lo indicado mediante respuesta No. Radicado 2024-000-000-000-07721-RE del 29 de agosto de 2024 por parte la Sociedad Dibanka S.A.S suscribió una alianza cuyo objeto es *"Alianza para la implementación y puesta en marcha de la plataforma tecnológica "DIBANKA ADMIN" como integrador tecnológico para la gestión de descuentos y/o libranzas para los docentes, directivos docentes y administrativos de la entidad, de acuerdo con las obligaciones insertas en la Ley 1527 de 2012", y se suscribió en el 2023, por un plazo de cinco (5) años, iniciando su ejecución el 1º de junio de 2023 y la fecha de terminación será el 31 de mayo de 2028.*

Tercero. El numeral 6 "soporte que permita la estimación, tipificación y asignación de los riesgos previsibles que puedan afectar la alianza "de los estudios previos establece que teniendo en cuenta que la misma no presenta costos para la Secretaría de Educación del distrito de Medellín, no hay lugar a análisis de riesgos.

Cuarto. La cláusula Vigésimo Primera "Políticas de privacidad, uso y tratamiento de datos" indica lo siguiente: "(...) *En avance de la implementación de "Dibanka", Y CON EL ÚNICO FIN DE PROCEDER CON LAS OPERACIONES DE Crédito por Libranza objeto de esta alianza, la Entidad debe compartir la información de su nómina, base de datos de sus afiliados y docentes, directivos docentes y administrativos, que exige el estricto cumplimiento de la ley de tratamiento de datos, por lo tanto DIBANKA S.A.S y este se obligo con LA ENTIDAD A:*

(...) 4. "La entrega de esta información, dentro de su programa institucional de transformación digital es con el única fin de migrarla a la nueva Plataforma "Dibanka", para continuar con las operaciones de crédito por libranza elevada por sus Afiliados y colaboradores, por tanto no se requiere la AUTORIZACIÓN o el consentimiento previo, expreso e informado del Titular para llevar a cabo el tratamiento de datos personales. LA ENTIDAD siendo RESPONSABLE del tratamiento, adoptará el procedimiento para solicitar a más tardar en el momento de la recolección de sus datos, la autorización del Titular para el Tratamiento de estos e informarle los datos personales que serán recolectados, así como todas las finalidades específicas del tratamiento para las cuales se obtiene el consentimiento.

(...) 8. DIBANKA S.A.S como Encargado, y LA ENTIDAD, como RESPONSABLE del tratamiento de datos personales, suscribirán un contrato de protección de datos personales, en el cual se señalará los alcances del tratamiento, las actividades que el encargado realizará por cuenta del responsable para el tratamiento de los datos y las obligaciones del Encargado para con el Titular y el RESPONSABLE. (...)

Quinto. De acuerdo con lo establecido en numeral 2° del art. 6° de la Resolución 500 de 2021 los sujetos obligados deben cumplir con realizar una gestión efectiva de la seguridad de la información y la seguridad digital en la entidad, entendida como la preservación de la confidencialidad, integridad y disponibilidad de la información que se encuentra en medios digitales, conforme a la definición contenida en el Anexo 1 de dicha Resolución.

Sexto. De acuerdo con lo establecido en el art. 10 de la Resolución 500 de 2021 los sujetos obligados deben definir una estrategia que permita brindar servicios, controles y condiciones de protección de la privacidad de la información acorde con lo exigido con la Ley 1581 de 2012, y conforme al literal (g) del art. 4° de esta ley la información sujeta a tratamiento por parte de un Responsable o Encargado se debe realizar con las medidas técnicas, humanas y administrativas necesarias para otorgar seguridad a los registros evitando su **adulteración**, pérdida, consulta, uso o acceso no autorizado o fraudulento.

Séptimo. De acuerdo con lo establecido en el art. 14 de la Resolución 500 de 2021 los sujetos obligados deben incluir en su estrategia las medidas y obligaciones pertinentes para la adopción y cumplimiento de políticas y controles para la gestión de riesgos de seguridad y privacidad por parte de terceros y colaboradores.

Octavo. De acuerdo con el art. 22 del Decreto 2609 de 2012, aplicable al Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín conforme al numeral 1° de dicho Decreto, las Entidades Públicas deben cumplir con los elementos esenciales en la gestión de documentos electrónicos, tales como la integridad, entendida como la cualidad de un documento para estar completo y sin alteraciones, con la cual se asegura que el contenido y atributos están protegidos a lo largo del tiempo, conforme a la Guía para la Gestión de Documentos y Expedientes Electrónicos expedida por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones y el Archivo General de la Nación.

Noveno. De acuerdo con el núm. 3.2. del art. 2.2.9.1.2.1 del DUR 1078 de 2015 el habilitador de seguridad y privacidad de la información, en el marco de la Política de Gobierno Digital, busca que los sujetos obligados desarrollen capacidades, a través de la implementación de los lineamientos de seguridad y privacidad de todos sus procesos, trámites, servicios, sistemas de información, infraestructura y los activos de información, con el fin de preservar la confidencialidad, **integridad**, disponibilidad y privacidad de los datos.

Décimo. De acuerdo con el Plan de Seguridad y Privacidad de la Información para la vigencia 2024 expedido por el Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín "en el vertiginoso escenario tecnológico que define al Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín, la preservación de la seguridad de la información emerge como una prioridad ineludible para esta entidad comprometida con impulsar los principios fundamentales de confidencialidad, disponibilidad e **integridad** sobre todos los activos de información que gestiona." (Negrilla fuera de texto)

SOLICITUDES

1. **Solicitud de entrega formal de documentos**:

Solicitud No. 1: Por favor remitir el Manual de Acceso a la plataforma de que trata el compromiso especifico No. 20 de la Alianza suscrita con la empresa DIBANKA S.A.S identificada con NIT 901383028-7 (Ver página 151/162 del anexo enviado)

Solicitud No. 2: Por favor remitir el acuerdo de confidencialidad suscrito entre la Secretaria de Educación del Distrito de Medellín en cumplimiento de los lineamientos de la Ley 1581 de 2021 previsto en el compromiso específico del Aliado No. 23 (Ver página 152/162 del anexo remitido).

Solicitud No.3 Remitir el procedimiento para solicitar a más tardar en el momento de la recolección de sus datos, la autorización del Titular para el Tratamiento de sus datos.

Solicitud No.4. La autorización suscrita por los funcionarios al Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín, especialmente en cabeza de la Secretaría de Educación de Medellín para su tratamiento de datos personales con ocasión a la gestión de las libranzas.

Solicitud No. 5 Por favor remitir el contrato de transmisión de datos personales suscrito entre Dibanka S.A.S como Encargado, y la Secretaría de Educación de Medellín como RESPONSABLE del tratamiento de datos personales. Lo anterior, en cumplimiento de la cláusula Vigésimo Primera "Políticas de privacidad, uso y tratamiento de datos" numeral 8.

Solicitud No. 6 Por favor remitir del contrato de transmisión de datos personales con el lleno de los requisitos relacionados en el art. 25 del D. 1377 de 2013. En caso de no tenerlo suscrito por favor informar lo solicitado en la Pregunta No.2. del numeral tercero de la presente petición.

Solicitud No. 7. En la medida en que fue relacionado en los documentos de la respuesta dada por la entidad con No. Radicado 2024-000-000-000-07721-RE del 29 de agosto de 2024 (ver página 61/162) y que se trata de documentos precontractuales y asociados a la ejecución del Convenio, por favor remitir el Plan de Trabajo que se menciona en los documentos de respuesta al primer derecho de petición presentado y copia de las actas suscritas por los funcionarios del Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín en la ejecución de dicho Plan de Trabajo y la implementación de la plataforma DIBANKA. En caso de considerar que la información pública solicitada es de carácter reservado o clasificado, indicar los fundamentos legales y los argumentos que sustentan la negativa a la entrega de la información.

2. **Preguntas sobre el funcionamiento la plataforma DIBANKA:**

En los documentos allegados con la respuesta dada por la entidad con No. Radicado 2024-000-000-000-07721-RE del 29 de agosto de 2024 se indica que se "garantiza la seguridad y evita el endeudamiento paralelo de los funcionarios. Al mismo tiempo que disminuye la carga operativa de sus áreas de nómina, ya que reduce en un 80% la carga de archivos planos y las incorporaciones manuales".

En los mismos documentos de la respuesta se indica que Dibanka no requiere integraciones con otros sistemas de información. Sin embargo, se menciona que los datos básicos y de nómina se obtienen del sistema de información de nómina o CRM de la Alcaldía, a través de una serie de archivos que son intercambiados entre los sistemas de nómina y Dibanka., según como se establece en el parágrafo primero de la Sección B de la Cláusula Cuarta (Compromisos) del Convenio en la que se indica que "para realizar la operatividad y asistencia con la plataforma DIBANKA en la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO DE MEDELLÍN se hará mediante el intercambio de archivos entre los sistemas de nómina de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO DE MEDELLÍN y Dibanka".

En atención a lo anterior, se pregunta:

Pregunta No.1. ¿Cómo se garantiza la seguridad y se evita el endeudamiento paralelo si solamente se reduce en un 80% la carga de archivos planos y las incorporaciones manuales?

Pregunta No. 2. Si para la habilitación de la información que requiere la plataforma DIBANKA para funcionar es necesario extraer los datos básicos del sistema de nómina del Distrito de Medellín, mediante

una "exportación" de archivos que deben ser cargados en la plataforma Dibanka, conforme a lo previsto en el Convenio y en los documentos de la respuesta, entonces:

2.1. ¿Cómo se garantiza la reducción en un 80% del cargue de archivos planos y la seguridad de la información en este proceso?

2.2. ¿Cómo se garantizan las características de inalterabilidad, integridad y fiabilidad del documento electrónico que se exporta y es cargado posteriormente en la plataforma Dibanka, mediante la opción "Cargue de Información de Integración" de la herramienta Dibanka Admin?

2.3 ¿Cómo se garantiza la confidencialidad, integridad, disponibilidad y privacidad de los datos personales contenidos en los documentos electrónicos descargados desde el sistema de nómina y que son exportados y cargados posteriormente en la plataforma Dibanka, mediante la opción "Cargue de Información de Integración" de la herramienta Dibanka Admin?

2.4. ¿Cómo se garantiza que la información y los datos personales contenidos en los documentos electrónicos cargados y descargados desde el sistema de nómina del Distrito de Medellín no son susceptibles de modificaciones o alteraciones por parte de los funcionarios del Distrito al realizar las operaciones de cargue y descargue de la información mediante la opción "Cargue de Información de Integración" de la herramienta Dibanka Admin?

2.5 ¿Cuáles son los controles, lineamientos y medidas técnicas, administrativas y humanas dispuestas por el Distrito de Medellín para prevenir, impedir o mitigar los riesgos que en relación con los atributos de integridad, inalterabilidad y fiabilidad podría suponer la descarga y carga manual de archivos electrónicos desde los sistemas de nómina hacia la plataforma DIBANKA, mediante la opción "Cargue de Información de Integración" de la herramienta Dibanka Admin?

Pregunta No. 3. Si para la incorporación de las novedades de libranza de los beneficiarios vinculados al Distrito de Medellín es necesario llevar a cabo el cargue del archivo denominado "Cargue de Novedades" en el sistema de nómina del Distrito de Medellín, el cual es descargado desde la plataforma DIBANKA, entonces:

3.1. ¿Cómo se garantizan las características de inalterabilidad, integridad y fiabilidad de la información del archivo utilizando la funcionalidad "Descargar Archivo de Cargue de Novedades" que debe ser descargado por el funcionario del Distrito de Medellín desde la plataforma Dibanka para su posterior incorporación en el sistema de nómina?

3.2. ¿Cómo se garantiza la confidencialidad, integridad, disponibilidad y privacidad de los datos personales contenidos en los documentos electrónicos descargados desde la plataforma Dibanka utilizando la funcionalidad "Descargar Archivo de Cargue de Novedades" para su posterior incorporación en el sistema de nómina utilizado por el Distrito de Medellín?

3.3. ¿Cómo se garantiza que la información y los datos personales contenidos en los archivos descargados desde la plataforma DIBANKA mediante la funcionalidad "Descargar Archivo de Cargue de Novedades" no son susceptibles de modificaciones o alteraciones por parte de los funcionarios del Distrito al realizar el cargue de los archivos en el sistema de nómina utilizado por el Distrito de Medellín?

3.4. ¿Cuáles son los controles, lineamientos y medidas técnicas, administrativas y humanas dispuestas por el Distrito de Medellín para prevenir, impedir o mitigar los riesgos que en relación con la integridad, inalterabilidad y fiabilidad podría suponer el cargue manual del archivo obtenido desde la plataforma Dibanka mediante la funcionalidad "Descargar Archivo de Cargue de Novedades"?

Pregunta No.4. En el protocolo de carga y descarga de información entre el sistema DIBANKA y el sistema de gestión de nómina de la Secretaría de Educación del Distrito de Medellín, ¿cuáles son las medidas de técnicas, humanas y administrativas dispuestas para dar cumplimiento al principio de seguridad en el tratamiento de los datos personales incluidos en los archivos objeto de exportación?

Pregunta No.5 ¿De qué manera el funcionario de la Alcaldía (pagaduría) hace entrega de la información relativa a datos básicos y nómina? Por favor, describir en un paso a paso el mencionado proceso, indicando si el funcionario cuenta con la posibilidad de modificar la información de los archivos descargados del sistema DIBANKA y el sistema de gestión de nómina de la Secretaría de Educación del Distrito de Medellín.

Pregunta No.5. ¿Cuál es el formato de exportación de archivos y la metodología de cargue de los mismos en relación con los documentos electrónicos que se exportan desde y hacia el sistema de gestión de nómina de la Secretaría de Educación del Distrito de Medellín y el sistema DIBANKA?

Pregunta No.7. ¿Cuál es el sistema que utiliza el funcionario de la Alcaldia para realizar el cargue de archivo Cargue de Novedades?

Pregunta No.8. ¿Seria posible el funcionamiento de la plataforma Dibanka sin el cargue del archivo denominado en los documentos de respuesta como "Cargue de Novedades" en el sistema de nómina?

Pregunta No.9. Si no es necesario que el sistema Dibanka se integre con otros sistemas de la Alcaldia, entonces:

9.1. ¿A qué se hace referencia en los documentos precontractuales cuando se indica en la propuesta de Dibanka que "Dibanka monitoreará en todo momento la integración realizada y coordinará con el funcionario encargado los procesos de apertura y cierre"?

9.2. ¿Esto implica que el personal de Dibanka accede de manera remota a las funcionalidades de los demás sistemas implementados por el Distrito de Medellín (nómina, CRM, ERP etc.) para llevar a cabo las actividades de monitoreo?

Pregunta No.10. Si no es necesario que el sistema Dibanka se integre con otros sistemas de la Alcaldia, entonces:

10.1. ¿De qué manera se garantiza la seguridad de la información y se previene la posibilidad de alterar la información del beneficiario que se intercambia entre el sistema de gestión de nómina de la Secretaría de Educación del Distrito de Medellín y la plataforma DIBANKA?

10.2. ¿Se le permite de alguna manera a los funcionarios de DIBANKA el acceso a otros sistemas de la Secretaría de Educación de Medellín (nómina, CRM, ERP etc.) para que la plataforma DIBANKA pueda funcionar adecuadamente o se les han concedido permisos mediante la creación de usuarios en dichos otros sistemas para tales efectos?

Pregunta No.11. Indicar si en la ejecución Plan de Trabajo presentado por el contratista Dibanka, y que se menciona en los documentos de la respuesta, se requirió el acceso por parte del personal de Dibanka a los sistemas de la Alcaldía (nómina, CRM, ER etc.) para la parametrización o la ejecución de cualquier tipo de actividades con el fin de implementar y desplegar la plataforma Dibanka. Así mismo, indicar cuál fue la metodología utilizada en el proceso de implementación de la plataforma Dibanka y cuáles fueron las actividades efectivamente ejecutadas por el Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín y Dibanka.

Pregunta No.12. El parágrafo primero de la Sección B de la cláusula cuarta de la "Alianza" indica que "para habilitar la información que requiere Dibanka a manera de insumo para realizar sus procesos: esta información será generada por el Sistema de Nómina [...] (la especificación de estos archivos se envia en documento adjunto). En el entendido que se trata de un documento adjunto al Convenio, se solicita hacer entrega del archivo mencionado en el Convenio e indicar, ¿cuál fue el procedimiento adelantado con la Alcaldía para determinar la tipología, denominación y forma de encontrar y descargar los archivos del software de nómina?

3. Preguntas sobre el tratamiento de datos personales

De acuerdo con lo indicado en el considerando "Tercero" del presente derecho de petición se menciona que los estudios previos establecen que teniendo en cuenta que la Alianza no presenta costos para la Secretaría de Educación del distrito de Medellín, no hay lugar a análisis de riesgos.

Sin embargo, en la propuesta presentada por Dibanka S.A.S, y que se relaciona en los documentos anexos de la respuesta dada por la entidad con No. Radicado 2024-000-000-000-07721-RE del 29 de agosto de 2024, se indica *"Es claro que el funcionamiento de la plataforma Dibanka supone la recolección y tratamiento de datos personales lo cual, aunado a la necesidad de contar con robustos estándares de seguridad de la información por el tipo de tramites que a través de ella se realiza, hace que la plataforma cuente con politicas de tratamiento de datos personales y de seguridad de la información de indispensable aceptación y adopción.* (...)" (Ver página 69 de los anexos allegados por la entidad).

Pregunta No.1 A juicio del Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín, especialmente en cabeza de la Secretaría de Educación de Medellín, ¿no existe ningún riesgo previsible en relación con fallos que se puedan presentar en el marco de las políticas de tratamiento de datos personales de un tercero?

De acuerdo con el Manual para la Identificación Y Cobertura del Riesgo en los procesos de Contratación expedido por Colombia Compra Eficiente, se establece que "(...), uno de los objetivos del sistema de compras y contratación pública es el manejo del riesgo del Proceso de Contratación. En consecuencia, la administración o el manejo del riesgo debe cubrir desde la planeación hasta la terminación del plazo, la liquidación del contrato, el vencimiento de las garantías de calidad o la disposición final del bien; y no solamente la tipificación, estimación y asignación del riesgo que pueda alterar el equilibrio económico del contrato." Se destaca

Pregunta No.2. En la propuesta se hace mención a una transferencia internacional de datos que usa la plataforma, ¿en qué momento el Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín, especialmente en cabeza de la Secretaría de Educación de Medellín ha sido autorizado para realizar la transferencia internacional de datos personales de los docentes para que sean tratados, a través de dichos servidores?

Pregunta No.3. Teniendo en cuenta que el Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín, especialmente en cabeza de la Secretaría de Educación de Medellín está compartiendo información relativa a datos personales del personal, ¿cuál fue la justificación para omitir la suscripción del contrato de transmisión de datos personales con el lleno de los requisitos relacionados en el art. 25 del D. 1377 de 2013?

Pregunta No.4. ¿Cuáles son las finalidades establecidas por el Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín, especialmente en cabeza de la Secretaría de Educación de Medellín en la autorización para el tratamiento de datos de sus directivos, personal administrativos y docentes que son llevadas a cabo por el contratista Dibanka?

Pregunta No.5. ¿Cuál es el procedimiento para recabar la autorización expresa, previa e informada frente al tratamiento de datos personales privados, semiprivados y sensibles? ¿De qué manera se garantiza el cumplimiento de las disposiciones de la Ley 1581 de 2012 en relación con los datos públicos que son comunicados por la Alcaldía con anterioridad a la aceptación de los términos y condiciones de Dibanka, según lo establecido en la obligación 22 del Convenio suscrito entre la Alcaldía y Dibanka?

Pregunta No. 6. Informar quién es el funcionario encargado de ejercer la supervisión en el marco del Convenio suscrito entre el Distrito de Medellín y Dibanka, conforme al art. 83 de la Ley 1474 de 2011?

Solicito que las respuestas sean remitidas al siguiente correo electrónico: carlosmcatano@gmail.com

De igual forma requiero que la respuesta se entregue de manera oportuna dándole cumplimiento a lo dispuesto en la Ley 1755 de 2015, esto es, dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción.

Cordialmente,

CARLOS MARIO CATAÑO
CC 71786439

Así mismo, se tiene que el día catorce (14) de noviembre de 2024, ante el vencimiento del término para emitir la respuesta de fondo a la anterior solicitud, vía correo electrónico el actor insistió en que le resolvieran las solicitudes elevadas, incluso una anterior del treinta (30) de septiembre de 2025, identificada con radicado No. 202410336524:

Alcaldía de Medellín

Numero de anexos: 2
Fecha Radicado: 2024-11-04 01:01:00.91

De: CARLOS MARIO CATAÑO - carlosmcatano@gmail.com
Enviado el: 14/11/2024 16:49
Para: atencion.ciudadana@medellin.gov.co;santiago.restrepoa@medellin.gov.co
Asunto: respuesta a derechos de petición con radicados No. 202410336524 del 30 de septiembre de 2024 y No. 202410352787 del 11 de octubre de 2024

Señores

Luis Guillermo Patiño Aristizabal
Secretario de Educación
Alcaldía de Medellín
Distrito de Ciencia, Tecnología e Innovación

Santiago Restrepo Arroyave
Secretario de Innovación Digital
Alcaldía de Medellín
Distrito de Ciencia, Tecnología e Innovación

Laura Alejandra Muñoz Otálvaro
Líder de Programa (E)
Unidad de Apoyo a la Gestión Jurídica
Secretaría de Educación
Distrito de Ciencia, Tecnología e Innovación

Cordial saludo,

Carlos Mario Cataño identificado con cédula de ciudadanía No. 71.786.439 respetuosamente me dirijo a ustedes con el fin de solicitar se dé respuesta inmediata a los derechos de petición con radicados No. 202410336524 del 30 de septiembre de 2024 y No. 202410352787 del 11 de octubre de 2024. Lo anterior, en atención a lo establecido en el artículo 14 "Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones" de la Ley 1755 de 2015 mediante el cual se establece que toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días hábiles a su recepción.

En este sentido, han pasado más de veinte (20) días hábiles desde la radicación del derecho de petición No. 202410352787 del 11 de octubre de 2024, y más de veintinueve (29) días hábiles desde la radicación del derecho de petición No. 202410336524 del 30 de septiembre de 2024. En ninguno de los dos casos he recibido respuesta de fondo por parte de la entidad.

Así las cosas, preciso que el silencio injustificado de la administración ante la petición que estoy elevando constituye una clara violación a mi derecho fundamental de petición, derecho del cual soy titular y que debe ser respetado y garantizado por las autoridades conforme a lo establecido en la Constitución.

En virtud de lo expuesto, insto a la administración a proporcionar una respuesta inmediata y de fondo a la petición presentada, pronunciándose de manera clara, completa y detallada sobre los aspectos solicitados, sin recurrir a evasivas ni omisiones, a fin de garantizar el ejercicio pleno de mis derechos y el respeto a los principios constitucionales que rigen el derecho de petición.

CARLOS MARIO CATAÑO.

Cedula de ciudadanía número 71.786.439 de Medellín

Mediante escrito identificado con el consecutivo No. 202530000626 del dos (1) de febrero de 2025, al accionante le respondieron que las peticiones son reiterativas:

202530000626
Fecha Radicado: 2025-01-02 15:50:14

Alcaldía de Medellín
Distrito de
Ciencia, Tecnología e Innovación

Medellín,

SEÑOR
CARLOS MARIO CATAÑO
carlosmcatano@gmail.com

ASUNTO: Respuesta a Derecho de Petición radicado N° 202410404117.

Cordial saludo,

Solicita que se dé respuesta de fondo a las peticiones realizadas bajo radicados 202410336524 del 30 de septiembre de 2024 y 202410352787 del 11 de octubre de 2024. Al respecto, la Secretaría de Educación del Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín, considera que las respuestas emitidas fueron de fondo, es decir, que resolvieron las inquietudes presentadas y que los anexos que se enviaron correspondían a la información solicitada.

En este orden de ideas, de conformidad con el artículo 19 de la ley 1437 de 2011, inciso segundo, *respecto de peticiones reiterativas ya resueltas, la autoridad podrá remitirse a las respuestas anteriores.* En consecuencia, en caso de que no haya una nueva petición, debe remitirse a las respuestas proporcionadas mediante radicados 202430407339 del 29 de agosto del 2024, y 202430594388 del 22 de noviembre del 2024, las cuales se adjuntan.

Cordialmente,

LAURA ALEJANDRA MUNOZ OTALVARO
LIDER DE PROGRAMA (E)
Unidad de Apoyo a la Gestión Jurídica
Secretaría de Educación
Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín

Proyectó: David Alzate Villegas– Unidad de Apoyo a la Gestión Jurídica.

Ahora bien, de acuerdo con los anexos aportados por la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN,** se advierte que el dieciocho (18) de julio de 2024, bajo el consecutivo No. 20241042399, el señor **CARLOS MARIO** presentó un derecho petición, requiriendo lo siguiente:

Alcaldía de Medellín
Distrito de
Ciencia, Tecnología e Innovación

PQRS

20241024239 9-Recibido
Fecha de radicación: 18/07/2024
Tipo de documento: PETICIONES QUEJAS Y RECLAMOS
Fecha de generación: 18/07/2024

Radicación	
Persona:	Natural
Tipo de documento:	Cedula de ciudadania
Numero de documento:	71786439
Nombres y apellidos:	CARLOS MARIO CATAÑO
Género:	Masculino
PAIS:	COLOMBIA
DEPARTAMENTO:	ANTIOQUIA
CIUDAD:	Medellin
Dirección:	CALLE 52 B # 79 - 56 INT 301
Correo electrónico:	carlosmcatano@gmail.com
Asunto:	SEGUN ANEXO "SOLICITUD DE INFORMACIÓN Y SUMINISTRO DE DOCUMENTOS REFERENCIA SUPER APP - SECRETARIA DE MEDELLIN - DIBANKA"
Teléfono:	3128345647
DIRECCION DE HECHO:	CALLE 52 B # 79 - 56 INT 301
ATENCION PREFERENCIAL:	
¿Es una solicitud de información?:	No
¿Autoriza notificación por correo electrónico?:	Si

SOLICITUD

1. Se informe si el Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín, especialmente en cabeza de la Secretaria de Educación de Medellín ha suscrito contratos o convenios con la empresa Dibanka S.A.S identificada con NIT 901.383.028-7 durante las vigencias 2021 a 2024.

2. En caso de ser afirmativa la respuesta del numeral 1, por favor indicar la siguiente información: Número de contrato y/o convenio, objeto, año de suscripción, plazo de suscripción, si el contrato o convenio suscrito cuenta con modificaciones tales como adiciones, prórrogas y/o cualquier otra modificación a su clausulado; acta de inicio; informes de ejecución; y supervisor designado.

3. En caso de que la respuesta al numeral 1 sea afirmativa, por favor remitir los soportes documentales que lo acrediten (vía email y/o links en plataformas de contratación tales como SECOP 1 o SECOP 2 con el paso a paso de acceso).

4. En caso de que la respuesta al numeral 1 sea afirmativa remitir los documentos previos que justifican la necesidad de contratación, acto administrativo que justifica la contratación directa (bajo la modalidad de contrato o convenio según aplique).

5. En caso de no tener suscrito contratos o convenios con la empresa Dibanka S.A.S identificada con NIT 901.383.028-7 durante las vigencias 2021 a 2024 por favor indicar si existe o existió algún vínculo jurídico entre la empresa Dibanka S.A.S identificada con NIT 901.383.028-7 y si el Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín, especialmente en cabeza de la Secretaría de Educación de Medellín para los años 2021. 2022.2023 y 2024.

6. En caso de que la respuesta al numeral 5 sea afirmativa, por favor remitir la información que permita identificar la relación jurídica existente y los soportes documentales que lo acrediten.

7. Si a la fecha no existe ninguna relación jurídica y/o contractual, se solicita explicar los motivos por los cuales Dibanka S.A.S identificada con NIT 901.383.028-7 ha manifestado la Secretaría de

8. Si a la fecha no existe ninguna relación jurídica y/o contractual, se solicita al Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín - la Secretaría de Educación de Medellín en cabeza del funcionario competente requiera a la empresa Dibanka S.A.S identificada con NIT 901.383.028-7 para que explique los motivos por los cuales está circulando información relacionada con el uso de sus aplicativos en la entidad y, que adicionalmente, conmine a la propietaria del sitio web que relaciono a continuación para que inhabilite el acceso o elimine el contenido publicado en https://edumedellin.dibanka.co/

   Lo anterior, en la medida en que puede inducir a error a los docentes y pensionados, haciéndoles pensar que el software tiene una vinculación contractual legítima con el Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín la Secretaría de Educación de Medellín.

9. Por último, en caso en que su dependencia considere que no existen los documentos suficientes que demuestren la relación contractual y/o de cualquier naturaleza jurídica con la empresa Dibanka S.A.S identificada con NIT 901.383.028-7 y/o que la misma está haciendo un uso indebido de la información relacionada con Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín la Secretaría de Educación de Medellín en relación con la Super APP y/o que no se cumplieron a cabalidad con las reglas, procedimientos y demás que se requieran para generar dicha relación contractual, solicito poner en conocimiento de la Dirección de Control Disciplinario Interno - Secretaría de Gestión Humana y Servicio a la Ciudadanía dicha situación y se me informe el número de radicado de traslado con el fin de poder realizar un seguimiento oportuno a la situación aquí expuesta.

Solicito que la información solicitada sea remitida a los siguientes correos electrónicos:
carlosmcatano@gmail.com

Cordialmente,

Firma
CARLOS MARIO CATAÑO
CC 71786439
carlosmcatano@gmail.com
CELULAR: 3128345647

De igual forma, el treinta (30) de septiembre de 2024, con el radicado No. 2024103336521, el actor promovió otra petición, en la cual requirió:

Alcaldía de Medellín
Distrito de
Ciencia, Tecnología e Innovación

PQRS

2024103336521-Recibido
Fecha de radicación: 30/09/2024
Tipo de documento: PETICIONES QUEJAS Y RECLAMOS
Fecha de generación: 30/09/2024

Radicación	
Persona:	Natural
Tipo de documento:	Cedula de ciudadania
Numero de documento:	71786439
Nombres y apellidos:	CARLOS MARIO CATAÑO
Género:	Masculino
PAIS:	COLOMBIA
DEPARTAMENTO:	ANTIOQUIA
CIUDAD:	Medellin
direccion:	CALLE 92 B # 79 -56 INT 301
Correo electrónico:	CARLOSMCATANO@GMAIL.COM
Asunto:	SEGUN ANEXOS: SOLICITUD DE AMPLIACIÓN DE INFORMACIÓN Y SUMINISTROS DE COPIAS DIGITALES DE DOCUMENTOS
Teléfono:	3128345647
DIRECCION DE HECHO:	VER ANEXO
ATENCION PREFERENCIAL:	
¿Es una solicitud de información?:	No
¿Autoriza notificación por correo electrónico?:	Si

SOLICITUD

En relación con el cumplimiento del principio de publicidad como principio de la función Administrativa, el derecho de acceso a la información desarrollado a través de la Ley de Transparencia y del Derecho de Acceso a la Información Pública Nacional y el artículo 23 de la Ley 80 de 1993 mediante el cual se concibe el principio de transparencia como orientador de la contratación estatal, se elevan las siguientes preguntas:

Pregunta No. 1. De acuerdo con el considerando "Segundo" se precisen de manera claras las razones por las cuales no aplica la respuesta a las preguntas 2 a la 4 "por no aplicar". Lo anterior, teniendo en cuenta que las mismas están directamente relacionadas con los principios de transparencia y publicidad en el marco de la contratación pública de las entidades.

Pregunta No.2. Dar respuesta de manera clara a las preguntas 2, 3 y 4 presentadas en el derecho de petición calendado el 18 de julio de 2024 y transcritas en el considerando "Segundo" del presente derecho de petición.

Pregunta No.3. De acuerdo con el considerando "TERCERO" del presente derecho de petición, el Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín, especialmente en cabeza de la Secretaría de Educación de Medellín suscribió o no un convenio de cooperación tecnológica fundamentado en el Decreto 393 de 1991, norma especial y vigente en términos de asociatividad.

Pregunta No.4 Si de acuerdo con la sentencia C- Sentencia C-316 del 19 de julio de 1995 citada en la propuesta de la empresa Dibanka S.A.S, se precisa que el Decreto 393 no constituye propiamente un estatuto de contratación, y que en este sentido el Consejo de Estado ha precisado que tanto los Decretos 393 de 1991 y 591 de 1992 contienen las reglas sustanciales especiales para reglamentar la asociatividad entre las entidades públicas y las empresas privadas, ¿cuál es la normatividad aplicable a esta alianza?

Pregunta No.5 ¿Le es aplicable a la Alianza de Cooperación Tecnológica suscrita son la empresa privada DIBANKA S.A.S identificada con el NIT 901383028-7, en todo lo que no esté reglamentado por el Decreto 393 de 1991, el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública (Ley 80 de 1993, ¿(sus adicciones, modificaciones y reglamentos), y el artículo 209 de la Constitución Política de Colombia, en especial lo relacionado con los principios de publicidad y transparencia?

Pregunta No. 6: ¿Cuál fue el análisis jurídico realizado por el Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín, especialmente en cabeza de la Secretaría de Educación de Medellín en relación con la aplicación de las normas procedimentales que regulan la Alianza suscrita con la empresa privada DIBANKA S.A.S identificada con el NIT 901383028-7? Se precisa que esta información no se encuentra anexa a la respuesta emitida el 18 de julio de 2024.

Pregunta No. 7 ¿En el marco del análisis jurídico que soporta la suscripción de la alianza se contempló darle cumplimiento a la Ley 1712 de 2014 en relación con el principio de transparencia y el artículo 13 de la Ley 1150 de 2024 en relación con la publicación de los documentos relacionados con actividad contractual del Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín, especialmente en cabeza de la Secretaría de Educación de Medellín frente a la relación sostenida con la empresa privada DIBANKA S.A.S identificada con el NIT 901383028-7?

Pregunta No. 8 En caso de que aplique, se solicita se indique cuál es la disposición constitucional, legal y/o reglamentaria que no permita darle cumplimiento al principio de máxima publicidad previsto en la Ley 1712 de 2014.

Pregunta No.9 De acuerdo con la pregunta anterior, ¿cuáles fueron los mecanismos de publicidad previstos por del Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín, especialmente en cabeza de la Secretaría de Educación de Medellín frente a la relación sostenida con la empresa privada DIBANKA S.A.S identificada con el NIT 901383028-7?

Pregunta No. 10 – Solicitud adicional: Por último, en caso en que su dependencia considere que no existen los documentos suficientes que demuestren el cumplimiento de los principios de publicidad, transparencia, ó la falta de procedimientos claros y concretos frente al acceso a la información pública, ó que no se cumplieron a cabalidad con las reglas, procedimientos y demás que se requieran para generar dicha relación contractual, en el marco de la relación jurídica sostenida con empresa Dibanka S.A.S identificada con NIT 901.383.028-7, solicito poner en conocimiento de la Dirección de Control Disciplinario Interno - Secretaría de Gestión Humana y Servicio a la Ciudadanía dicha situación y se me informe el número de radicado de traslado con el fin de poder realizar un seguimiento oportuno a la situación aquí expuesta.

Solicito que las respuestas sean remitidas al siguiente correo electrónico: carlosmcatano@gmail.com

De igual forma requiero que la respuesta se entregue de manera oportuna dándole cumplimiento a lo dispuesto en la Ley 1755 de 2015, esto es, dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción.

Cordialmente,

CARLOS MARIO CATAÑO
CC 71786439

Así las cosas, a partir de la presentación de las peticiones promovidas por el señor **CARLOS MARIO CATAÑO,** se concluye que la que constituyó el objeto de la tutela, no presenta una relación de identidad absoluta con las solicitudes promovidas con anterioridad, de tal forma que quedó demostrada la vulneración de la garantía fundamental invocada.

Lo anterior, por cuanto no se trató de una petición reiterativa, y como a la fecha no existe evidencia indicativa de que la petición No. 202410352787 del once (11) de octubre de 2024, el Despacho concederá la tutela, a fin que el actor obtenga una respuesta de fondo.

En consecuencia, no queda más que concluir, que al día de hoy todavía se está vulnerando el derecho fundamental de petición que se invoca, sin que exista en el plenario justificación alguna de la tardanza en la que han incurrido para otorgar una respuesta clara, completa y de fondo a lo deprecado, máxime que ha superado el término de ley para tal efecto.

Ahora bien, es oportuno poner en contexto de las partes involucradas en el sub judice que, la respuesta que se otorgue por parte de la entidad no trae consigo la obligatoriedad de responder de manera

favorable lo deprecado, sino que la misma debe consultar los presupuestos de ley, esto es, ser clara, completa y de fondo. En este sentido es acertado traer a colación lo enunciado por la Corte Constitucional:

> "***El derecho de petición no implica una prerrogativa en virtud de la cual, el agente que recibe la petición se vea obligado a definir favorablemente las pretensiones del solicitante, razón por la cual no se debe entender conculcado este derecho cuando la autoridad responde oportunamente al peticionario, aunque la respuesta sea negativa***. *Esto quiere decir que la resolución a la petición, "(…) producida y comunicada dentro de los términos que la ley señala, representa la satisfacción del derecho de petición, de tal manera que, si la autoridad ha dejado transcurrir los términos contemplados en la ley sin dar respuesta al peticionario, es forzoso concluir que vulneró el derecho pues la respuesta tardía, al igual que la falta de respuesta, quebranta, en perjuicio del administrado, el mandato constitucional.*[3]"

Con relación al silencio administrativo positivo alegado por el actor, en virtud de lo reglado en el numeral 1° del artículo 14 de la Ley 1755 de 2015, el cual se ocupó de consignar en la Escritura Pública No. 357 del siete (7) de marzo de 2025, el Juzgado advierte que el mismo solamente se predica de las peticiones de documentos, en el caso concreto, las siguientes:

SOLICITUDES

1. **Solicitud de entrega formal de documentos:**

Solicitud No. 1: Por favor remitir el Manual de Acceso a la plataforma de que trata el compromiso especifico No. 20 de la Alianza suscrita con la empresa DIBANKA S.A.S identificada con NIT 901383028-7 (Ver pagina 151/162 del anexo enviado)

Solicitud No. 2: Por favor remitir el acuerdo de confidencialidad suscrito entre la Secretaria de Educación del Distrito de Medellín en cumplimiento de los lineamientos de la Ley 1581 de 2021 previsto en el compromiso especifico del Aliado No. 23 (Ver página 152/162 del anexo remitido).

Solicitud No.3 Remitir el procedimiento para solicitar a más tardar en el momento de la recolección de sus datos, la autorización del Titular para el Tratamiento de sus datos.

Solicitud No.4. La autorización suscrita por los funcionarios al Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín, especialmente en cabeza de la Secretaria de Educación de Medellín para el tratamiento de datos personales con ocasion a la gestión de las libranzas.

Solicitud No. 5 Por favor remitir el contrato de transmisión de datos personales suscrito entre Dibanka S.A.S como Encargado, y la Secretaría de Educación de Medellín como RESPONSABLE del tratamiento de datos personales. Lo anterior, en cumplimiento de la clausula Vigesimo Primera "Politicas de privacidad uso y tratamiento de datos" numeral 8.

Solicitud No. 6 Por favor remitir del contrato de transmisión de datos personales con el lleno de los requisitos relacionados en el art. 25 del D. 1377 de 2013. En caso de no tenerlo suscrito por favor informar lo solicitado en la Pregunta No.2. del numeral tercero de la presente peticion.

Solicitud No. 7. En la medida en que fue relacionado en los documentos de la respuesta dada por la entidad con No. Radicado 2024-000-000-000-07721-RE del 29 de agosto de 2024 (ver pagina 61/162) y que se trata de documentos precontractuales y asociados a la ejecución del Convenio, por favor remitir el Plan de Trabajo que se menciona en los documentos de respuesta al primer derecho de petición presentado y copia de las actas suscritas por los funcionarios del Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín en la ejecución de dicho Plan de Trabajo y la implementación de la plataforma DIBANKA. En caso de considerar que la información pública solicitada es de carácter reservado o clasificado, indicar los fundamentos legales y los argumentos que sustentan la negativa a la entrega de la información.

[3] Corte Constitucional, sentencia T- 146 de 2012. M. Ponente: Luís Ernesto Vargas Silva.

Es de resaltar que, con la protocolización de la citada escritura, el accionante cumplió con el procedimiento previsto en el artículo 85 de la Ley 1437 de 2011 para invocar el silencio administrativo positivo, a saber:

> *Artículo 85. procedimiento para invocar el silencio administrativo positivo. La persona que se hallare en las condiciones previstas en las disposiciones legales que establecen el beneficio del silencio administrativo positivo, protocolizará la constancia o copia de que trata el artículo 15, junto con una declaración jurada de no haberle sido notificada la decisión dentro del término previsto.*
>
> *La escritura y sus copias auténticas producirán todos los efectos legales de la decisión favorable que se pidió, y es deber de todas las personas y autoridades reconocerla así.*
>
> *Para efectos de la protocolización de los documentos de que trata este artículo se entenderá que ellos carecen de valor económico"*

Así las cosas, al advertirse que la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN** y la **SECRETARÍA DE INNOVACIÓN DIGITAL,** ambas del municipio de Medellín, han vulnerado el derecho fundamental de petición demandado en este asunto, se les ordenará que, dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas hábiles siguientes a la notificación de este fallo, procedan a entregar la documentación objeto de la configuración del silencio administrativo positivo, y que emitan respuesta manera clara, completa y de fondo a las demás solicitudes, lo cual deberán ocuparse de poner en conocimiento del señor **CARLOS MARIO CATAÑO** por medio del correo electrónico carlosmcatano@gmail.com, so pena de incurrir en las sanciones consagradas en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

Finalmente, se dispondrá la desvinculación de la **ALCALDÍA DE MEDELLÍN,** como quiera que no se acreditó que haya vulnerado la garantía fundamental de petición demandada en este asunto.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO VEINTITRÉS PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES CONOCIMIENTO DE MEDELLÍN,** administrando justicia en nombre del Pueblo y por mandato Constitucional,

FALLA:

PRIMERO: CONCEDER la tutela del derecho fundamental de petición invocado por el señor **CARLOS MARIO CATAÑO** en contra de la **ALCALDÍA DE MEDELLÍN,** trámite al que fueron vinculados por pasiva de manera oficiosa la **SECRETARÍA DE INNOVACIÓN DIGITAL** y la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN**, ambas de la misma municipalidad**.**

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se **ORDENA** a la **SECRETARÍA DE INNOVACIÓN DIGITAL** y la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN**, ambas del municipio de Medellín (Antioquia) que, dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este fallo, por intermedio de sus Secretarios y/o quien haga sus veces, procedan a entregar la documentación requerida por el señor **CARLOS MARIO CATAÑO** en la petición No. 202410352787 del once (11) de octubre de 2024, por haberse configurado un silencio administrativo positivo frente a ellas, y que respondan de manera clara, completa y de fondo las demás solicitudes elevadas, cuya publicidad deberán garantizar por medio del correo electrónico carlosmcatano@gmail.com, confirmando su efectivo recibo, so pena de incurrir en las sanciones consagradas en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO. DESVINCULAR a la **ALCALDÍA DE MEDELLÍN** del trámite de la acción de tutela, con fundamento en lo expuesto en la parte motiva de la providencia.

CUARTO: Contra el presente fallo de tutela procede el recurso de impugnación, que deberá ser presentado dentro de los tres días siguientes a la notificación. De no ser impugnado, una vez ejecutoriado, se remitirá el cuaderno original a la H. Corte Constitucional, para su eventual revisión.

QUINTO: Se ordena que, a través de la Secretaría, por intermedio del funcionario del despacho a quien se ha asignado este trámite, se realicen las notificaciones de rigor, y se verifique si la misma es o no impugnada, en caso negativo deberá remitirla para eventual revisión a la Corte Constitucional dentro de los términos de ley y en caso contrario, a la segunda instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

NATALIA ACEVEDO MONTOYA
JUEZ 23 PENAL MUNICIPAL DE MEDELLÍN
Firma electrónica:

Firmado Por:

Natalia [] Acevedo Montoya

Juez

Juzgado Municipal

Penal 023 De Conocimiento

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **65c7b11358c57b0e89b8c254f0d36f2be43284ff1b577cf8368fe222105698d1**

Documento generado en 07/04/2025 07:38:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

PRUEBA N°13

NOTARÍA 67

ALAIN DUPORT JARAMILLO - CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.

COPIA NUMERO 1

DE LA ESCRITURA NUMERO:

FECHA: 07/Marzo/2023

ACTO O CONTRATO:
PROTOCOLIZACION SL

OTORGANTES:
CATAÑO CARLOS

Dr. ALAIN DUPORT JARAMILLO
NOTARIO 67 - CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.

Av. Calle 72 No. 81A - 64
PBX: 251 73 70 - CEL: 304 272 7487
hola@notaria67.co

cadena

República de Colombia

Aa081279993

Ca507649182

1

------ NOTARÍA SESENTA Y SIETE (67) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ, D.C.--------

ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO: TRESCIENTOS CINCUENTA Y SIETE (357) -----

DE FECHA: SIETE (07) DE MARZO DE DOS MIL VEINTICINCO (2025) ----------

CLASE DE ACTO: ----------

PROTOCOLIZACIÓN DE DOCUMENTOS---------- SIN CUANTÍA

OTORGANTE:---------- IDENTIFICACIÓN

CARLOS MARIO CATAÑO ---------- C.C. 71.786.439

En la ciudad de Bogotá Distrito Capital, Departamento de Cundinamarca, República de Colombia, a siete (07) de marzo de dos mil veinticinco (2025), ante mi, **NAYLA INDULADY CARVAJAL BARRETO NOTARIA SESENTA Y SIETE (67) ENCARGADA DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.**, se otorga la presente escritura pública, en los siguientes términos:----------

Compareció: **CARLOS MARIO CATAÑO,** mayor de edad, de nacionalidad colombiana, domiciliado en esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía número **71.786.439,** expedida en Medellín, de estado civil casado con sociedad conyugal vigente; obrando en nombre propio, y manifestó:----------

PRIMERO: Que por medio del presente instrumento público procede a protocolizar en esta Notaria:----------

1. Fotocopia de la cédula de ciudadanía del señor **CARLOS MARIO CATAÑO,** en un **(1)** folio útil a doble cara.----------

2. Documento dirigido al señor Santiago Restrepo Arroyave (Secretario de Innovación Digital) y al señor Luis Guillermo Patiño Aristizabal (Secretario de Educación) de la Alcaldía de Medellín con **Asunto:** Segunda solicitud de Ampliación - Solicitud de Información y suministro de copias digitales de documentos – Tratamiento de Datos Personales. **Referencia.-** Radicado - **2024-000-000-000-07721-RE,** Súper APP – Secretaría de Medellín - **DIBANKA,** radicado original 202410352787, Fecha: 2024/10/11 8:20 A.M/ constante en cuatro **(04)** folios útiles a doble cara.----------

3. Declaración extrajuicio número **1239** de fecha siete (07) de marzo de dos mil veinticinco (2025), rendida ante la Notaría Sesenta y siete (67) del Circulo de Bogotá D.C., en un **(1)** folio útil a doble cara.----------

SEGUNDO: En consecuencia, el(la) suscrito(a) Notario(a), declara protocolizados dichos documentos a fin de que hagan parte integrante al protocolo y puedan los

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

República de Colombia cadena

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial

NAYLA CARVAJAL BARRETO
Notaria 67 (E) del Circulo de Bogotá

06-09-28 11223AA16AQ0010 21-10-24

interesados solicitar las copias que de ellos necesiten.----------

TERCERO: El(la) suscrito(a) Notario(a) advirtió al otorgante que la protocolización no da a los documentos mayor fuerza o firmeza de la que originalmente tienen. Art. 57 del Decreto Ley 960 de 1970.----------

CONSTANCIA DE LOS INTERESADOS Y ADVERTENCIA DEL NOTARIO. EL COMPARECIENTE hace constar que ha verificado cuidadosamente los nombres completos, estado civil, número de documento de identidad, declara que toda la información consignada en la presente escritura es correcta, en consecuencia, asume la responsabilidad que se derive de cualquier inexactitud en los mismos; cualquier aclaración a la presente escritura, implica el otorgamiento de una nueva escritura pública de aclaración, cuyos costos serán asumidos única y exclusivamente por **EL COMPARECIENTE.**----------

AUTORIZACIÓN: En cumplimento a la Ley 1581 de 2012, reglamentada por el Decreto 1377 de 2013, "por lo cual se dictan disposiciones generales para la protección de datos personales", autorizo(amos) a la Notaría Sesenta y Siete (67) de Bogotá D.C., para tratar los datos personales que sobre mi(nosotros) reposan en sus bases de datos, para usar, circular, registrar, administrar, procesar, confirmar y suprimir la información de carácter personal que he(hemos) suministrado, o que sobre mi(nosotros) recojan. Así mismo, doy(damos) fe de que he(hemos) sido informado(s) de los derechos que de conformidad con la ley me(nos) asisten como titular(es) de los datos personales, y manifiesto(amos) que las entiendo(demos) y las acepto(amos). Si se tomó(aron) firma(s) en fecha(s) posterior(es) es válida de conformidad con el Artículo 2.2.6.1.2.1.2. del Decreto 1069 de 2015.----------

OTORGAMIENTO Y AUTORIZACIÓN: Leída la presente escritura pública por **EL COMPARECIENTE** y advertido de la formalidad de su correspondiente registro dentro del término legal, la halló conforme con sus intenciones, la aprobó en todas sus partes y la firmo junto con el(la) suscrito(a) Notario(a), quien da Fe y la autoriza.-

Se deja constancia que los Notarios responden de la regularidad formal de los instrumentos que autorizan, pero no de la veracidad de las declaraciones de los interesados; tampoco responden de la capacidad o aptitud legal de estos para celebrar el acto o contrato respectivo. (Decreto 960 de 1970 Artículo 9).----------

Se utilizaron las hojas notariales Nos. Aa081279993, Aa081279994. ----------

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

Ca507649183

Señores,

ARCHIVO GENERAL TAQUILLA 1
Radicado original:202418352787
Fecha:2024/10/11 8:20 AM
Responsable: DANIELA ARANGO RODRIGUEZ
SECRETARIA INNOVACION DIGITAL

Santiago Restrepo Arroyave
Secretario de Innovación Digital
Alcaldía de Medellín,
Distrito de Ciencia, Tecnología e Innovación
santiago.restrepoa@medellin.gov.co; atencion.ciudadana@medellin.gov.co

Luis Guillermo Patiño Aristizabal
Secretario de Educación
Alcaldía de Medellín,
Distrito de Ciencia, Tecnología e Innovación
luis.patino@medellin.gov.co ; atencion.ciudadana@medellin.gov.co

Con copia.

Señora,
Laura Alejandra Muñoz Otálvaro
Líder de Programa (E)
Unidad de Apoyo a la Gestión Jurídica
Secretaría de Educación
Distrito de Ciencia, Tecnología e Innovación

Asunto: Segunda Solicitud de Ampliación - Solicitud de Información y suministro de copias digitales de documentos – Tratamiento de Datos Personales
Referencia. – Radicado – Radicado 2024-000-000-000-07721-RE - Súper APP – Secretaría de Medellín – DIBANKA

Cordial saludo,

De manera atenta, Carlos Mario Cataño identificado con cédula de ciudadanía No. 71786439 en virtud del derecho consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia y reglamentado mediante la Ley 1755 de 2015, respetuosamente me dirijo a ustedes con el fin de ampliar la solicitud de información elevada mediante radicado 202410242399 del 18 de julio de 2024 con radicado de respuesta No. – Radicado 2024-000-000-000-07721-RE, del 29 de agosto de 2024, mediante el cual se requirió a la entidad se me entregue información oportuna, clara y completa frente a la implementación de la Súper APP implemnentada por la empresa DIBANKA S.A.S identificada con el NIT 901383028-7 en la Secretaría de Educación de Medellín – EDÚCAME.

De acuerdo con la revisión de los documentos de respuesta bajo el radicado en cita, me permito elevar las siguientes solicitudes en relación con la información incompleta y/o confusa presentada entre las respuestas presentadas en el oficio y los anexos de esta. La solicitud de información se encuentra enmarcada en lo reglamentado por la Ley 1755 de 2015 y el derecho de petición y la información desarrollado a través de la Ley de Transparencia y del Derecho de Acceso a la Información Pública Nacional (Ley 1712 de 2014). Adicionalmente, se da con ocasión en lo dispuesto en la Cláusula Décima Séptima de la Alianza prevista entre las partes la cual consagra la disposición a la vigilancia y control ciudadano, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 66 de la Ley 80 de 1993, y de acuerdo con las siguientes

Powered by CamScanner

Ca507649183
MAYRA CARVAJAL BARRETO
Notaria 67 (E) del Circulo de Bogotá
21-10-24

CONSIDERACIONES

Primero. La sociedad Dibanka S.A.S identificada con NIT 901.383.028-7 es una empresa que ofrece servicios tecnológicos, especialmente relacionados con servicios de software de digitalización de libranzas con una implementación a cero costos con el fin de automatizar los servicios financieros por los cuales los empleados y pensionados de empresas y entidades públicas pueden gestionar créditos por descuento de nómina, en otras palabras, realizan la gestión de libranzas.

Segundo. De acuerdo con lo indicado mediante respuesta No. Radicado 2024-000-000-000-07721-RE del 29 de agosto de 2024 por parte la Sociedad Dibanka S.A.S suscribió una alianza cuyo objeto es *"Alianza para la implementación y puesto en marcha de la plataforma tecnológica "DIBANKA ADMIN" como integrador tecnológico para la gestión de descuentos y/o libranzas para los docentes, directivos docentes y administrativos de la entidad, de acuerdo con las obligaciones insertos en la Ley 1527 de 2012", y se suscribió en el 2023, por un plazo de cinco (5) años, iniciando su ejecución el 1º de junio de 2023 y la fecha de terminación será el 31 de mayo de 2028.*

Tercero. El numeral 6 "soporte que permita la estimación, tipificación y asignación de los riesgos previsibles que puedan afectar la alianza "de los estudios previos establece que teniendo en cuenta que la misma no presenta costos para la Secretaría de Educación del distrito de Medellín, no hay lugar a análisis de riesgos.

Cuarto. La cláusula Vigésimo Primera "Políticas de privacidad, uso y tratamiento de datos" indica lo siguiente: "(...) *En avance de la implementación de "Dibanka", Y CON EL ÚNICO FIN DE PROCEDER CON LAS OPERACIONES DE Crédito por Libranza objeto de esta alianza, la Entidad debe compartir la información de su nómina, base de datos de sus afiliados y docentes, directivos docentes y administrativos, que exige el estricto cumplimiento de la ley de tratamiento de datos, por lo tanto DIBANKA S.A.S y este se obligo con LA ENTIDAD A:*

(...) 4. "Lo entrega de esta información, dentro de su programa institucional de transformación digital es con el único fin de migrarla a la nueva Plataforma "Dibanka", para continuar con las operaciones de crédito por libranza elevada por sus Afiliados y colaboradores, por tanto no se requiere la AUTORIZACIÓN o el consentimiento previo, expreso e informado del Titular para llevar a cabo el tratamiento de datos personales. LA ENTIDAD siendo RESPONSABLE del tratamiento, adoptará el procedimiento para solicitar a más tardar en el momento de la recolección de sus datos, la autorización del Titular para el Tratamiento de estos e informarle los datos personales que serán recolectados, así como todas las finalidades específicas del tratamiento para los cuales se obtiene el consentimiento.

(...) 8. DIBANKA S.A.S como Encargado, y LA ENTIDAD, como RESPONSABLE del tratamiento de datos personales, suscribirán un contrato de protección de datos personales, en el cual se señalarán los alcances del tratamiento, las actividades que el encargado realizará por cuenta del responsable para el tratamiento de los datos y las obligaciones del Encargado para con el Titular y el RESPONSABLE.

Quinto. De acuerdo con lo establecido en numeral 2° del art. 6° de la Resolución 500 de 2021 los sujetos obligados deben cumplir con realizar una gestión efectiva de la seguridad de la información y la seguridad digital en la entidad, entendida como la preservación de la confidencialidad, integridad y disponibilidad de la información que se encuentra en medios digitales, conforme a la definición contenida en el Anexo 1 de dicha Resolución.

Powered by CamScanner

Ca507649184

Sexto. De acuerdo con lo establecido en el art. 10 de la Resolución 500 de 2021 los sujetos obligados deben definir una estrategia que permita brindar servicios, controles y condiciones de protección de la privacidad de la información acorde con lo exigido con la Ley 1581 de 2012, y conforme al literal (g) del art. 4° de esta ley la información sujeta a tratamiento por parte de un Responsable o Encargado se debe realizar con las medidas técnicas, humanas y administrativas necesarias para otorgar seguridad a los registros evitando su adulteración, pérdida, consulta, uso o acceso no autorizado o fraudulento.

Séptimo. De acuerdo con lo establecido en el art. 14 de la Resolución 500 de 2021 los sujetos obligados deben incluir en su estrategia las medidas y obligaciones pertinentes para la adopción y cumplimiento de políticas y controles para la gestión de riesgos de seguridad y privacidad por parte de terceros y colaboradores.

Octavo. De acuerdo con el art. 22 del Decreto 2609 de 2012, aplicable al Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín conforme al numeral 1° de dicho Decreto, las Entidades Públicas deben cumplir con los elementos esenciales en la gestión de documentos electrónicos, tales como la integridad, entendida como la cualidad de un documento para estar completo y sin alteraciones, con la cual se asegura que el contenido y atributos están protegidos a lo largo del tiempo, conforme a la Guía para la Gestión de Documentos y Expedientes Electrónicos expedida por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones y el Archivo General de la Nación.

Noveno. De acuerdo con el núm. 3.2. del art. 2.2.9.1.2.1 del DUR 1078 de 2015 el habilitador de seguridad y privacidad de la información, en el marco de la Política de Gobierno Digital, busca que los sujetos obligados desarrollen capacidades, a través de la implementación de los lineamientos de seguridad y privacidad de todos sus procesos, trámites, servicios, sistemas de información, infraestructura y los activos de información, con el fin de preservar la confidencialidad, integridad, disponibilidad y privacidad de los datos.

Décimo. De acuerdo con el Plan de Seguridad y Privacidad de la Información para la vigencia 2024 expedido por el Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín "en el vertiginoso escenario tecnológico que define al Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín, la preservación de la seguridad de la información emerge como una prioridad ineludible para esta entidad comprometida con impulsar los principios fundamentales de confidencialidad, disponibilidad e integridad sobre todos los activos de información que gestiona." (Negrilla fuera de texto)

SOLICITUDES

1. **Solicitud de entrega formal de documentos:**

Solicitud No. 1: Por favor remitir el Manual de Acceso a la plataforma de que trata el compromiso específico No. 20 de la Alianza suscrita con la empresa DIBANKA S.A.S identificada con NIT 901383928-7 (Ver página 151/162 del anexo enviado)

Solicitud No. 2: Por favor remitir el acuerdo de confidencialidad suscrito entre la Secretaría de Educación del Distrito de Medellín en cumplimiento de los lineamientos de la Ley 1581 de 2022 previsto en el compromiso específico del Aliado No. 23 (Ver página 152/162 del anexo remitido)

Solicitud No.3 Remitir el procedimiento para solicitar a más tardar en el momento de la recolección de sus datos, la autorización del Titular para el Tratamiento de sus datos.

Ca507649184
HAYLA CARVAJAL BARRETO
Notaria 67 (E) del Círculo de Bogotá
21-10-24
Powered by CamScanner

Solicitud No.4. La autorización suscrita por los funcionarios al Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín, especialmente en cabeza de la Secretaría de Educación de Medellín para su tratamiento de datos personales con ocasión a la gestión de las libranzas.

Solicitud No. 5 Por favor remitir el contrato de transmisión de datos personales suscrito entre Dibanka S.A.S como Encargado, y la Secretaría de Educación de Medellín como RESPONSABLE del tratamiento de datos personales. Lo anterior, en cumplimiento de la cláusula Vigésimo Primera "Políticas de privacidad uso y tratamiento de datos" numeral 8.

Solicitud No. 6 Por favor remitir del contrato de transmisión de datos personales con el lleno de los requisitos relacionados en el art. 25 del D. 1377 de 2013. En caso de no tenerlo suscrito por favor informar lo solicitado en la Pregunta No.2. del numeral tercero de la presente petición.

Solicitud No. 7. En la medida en que fue relacionado en los documentos de la respuesta dada por la entidad con No. Radicado 2024-000-000-000-07721-RE del 29 de agosto de 2024 (ver página 61/162) y que se trata de documentos precontractuales y asociados a la ejecución del Convenio, por favor remitir el Plan de Trabajo que se menciona en los documentos de respuesta al primer derecho de petición presentado y copia de las actas suscritas por los funcionarios del Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín en la ejecución de dicho Plan de Trabajo y la implementación de la plataforma DIBANKA. En caso de considerar que la información pública solicitada es de carácter reservado o clasificado, indicar los fundamentos legales y los argumentos que sustentan la negativa a la entrega de la información.

2. **Preguntas sobre el funcionamiento la plataforma DIBANKA:**

En los documentos allegados con la respuesta dada por la entidad con No. Radicado 2024-000-000-000-07721-RE del 29 de agosto de 2024 se indica que se "garantiza la seguridad y evita el endeudamiento paralelo de los funcionarios. Al mismo tiempo que disminuye la carga operativa de sus áreas de nómina, ya que reduce en un 80% la carga de archivos planos y las incorporaciones manuales".

En los mismos documentos de la respuesta se indica que Dibanka no requiere integraciones con otros sistemas de información. Sin embargo, se menciona que los datos básicos y de nómina se obtienen del sistema de información de nómina o CRM de la Alcaldía, a través de una serie de archivos que son intercambiados entre los sistemas de nómina y Dibanka., según como se establece en el parágrafo primero de la Sección B de la Cláusula Cuarta (Compromisos) del Convenio en la que se indica que "para realizar la operatividad y asistencia con la plataforma DIBANKA en la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO DE MEDELLÍN se hará mediante el intercambio de archivos entre los sistemas de nómina de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO DE MEDELLÍN y Dibanka".

En atención a lo anterior, se pregunta:

Pregunta No.1. ¿Cómo se garantiza la seguridad y se evita el endeudamiento paralelo si solamente se reduce en un 80% la carga de archivos planos y las incorporaciones manuales?

Pregunta No. 2. Si para la habilitación de la información que requiere la plataforma DIBANKA para funcionar es necesario extraer los datos básicos del sistema de nómina del Distrito de Medellín mediante

07 MAR 2025

Powered by CamScanner

Ca507649185

una "exportación" de archivos que deben ser cargados en la plataforma Dibanka, conforme a lo previsto en el Convenio y en los documentos de la respuesta, entonces:

2.1. ¿Cómo se garantiza la reducción en un 80% del cargue de archivos planos y la seguridad de la información en este proceso?

2.2. ¿Cómo se garantizan las características de inalterabilidad, integridad y fiabilidad del documento electrónico que se exporta y es cargado posteriormente en la plataforma Dibanka, mediante la opción "Cargue de Información de Integración" de la herramienta Dibanka Admin?

2.3 ¿Cómo se garantiza la confidencialidad, integridad, disponibilidad y privacidad de los datos personales contenidos en los documentos electrónicos descargados desde el sistema de nómina y que son exportados y cargados posteriormente en la plataforma Dibanka, mediante la opción "Cargue de Información de Integración" de la herramienta Dibanka Admin?

2.4. ¿Cómo se garantiza que la información y los datos personales contenidos en los documentos electrónicos cargados y descargados desde el sistema de nómina del Distrito de Medellín no son susceptibles de modificaciones o alteraciones por parte de los funcionarios del Distrito al realizar las operaciones de cargue y descargue de la información mediante la opción "Cargue de Información de Integración" de la herramienta Dibanka Admin?

2.5 ¿Cuáles son los controles, lineamientos y medidas técnicas, administrativas y humanas dispuestas por el Distrito de Medellín para prevenir, impedir o mitigar los riesgos que en relación con los atributos de integridad, inalterabilidad y fiabilidad podría suponer la descarga y carga manual de archivos electrónicos desde los sistemas de nómina hacia la plataforma DIBANKA, mediante la opción "Cargue de Información de Integración" de la herramienta Dibanka Admin?

Pregunta No. 3. Si para la incorporación de las novedades de libranza de los beneficiarios vinculados al Distrito de Medellín es necesario llevar a cabo el cargue del archivo denominado "Cargue de Novedades" en el sistema de nómina del Distrito de Medellín, el cual es descargado desde la plataforma DIBANKA, entonces:

3.1. ¿Cómo se garantizan las características de inalterabilidad, integridad y fiabilidad de la información del archivo utilizando la funcionalidad "Descargar Archivo de Cargue de Novedades" que debe ser descargado por el funcionario del Distrito de Medellín desde la plataforma Dibanka para su posterior incorporación en el sistema de nómina?

3.2. ¿Cómo se garantiza la confidencialidad, integridad, disponibilidad y privacidad de los datos personales contenidos en los documentos electrónicos descargados desde la plataforma Dibanka utilizando la funcionalidad "Descargar Archivo de Cargue de Novedades" para su posterior incorporación en el sistema de nómina utilizado por el Distrito de Medellín?

3.3. ¿Cómo se garantiza que la información y los datos personales contenidos en los archivos descargados desde la plataforma DIBANKA mediante la funcionalidad "Descargar Archivo de Cargue de Novedades" no son susceptibles de modificaciones o alteraciones por parte de los funcionarios del Distrito al realizar el cargue de los archivos en el sistema de nómina utilizado por el Distrito de Medellín?

KAYLA CARVAJAL BARRETO
Notaría 67 (E) del Círculo de Bogotá

Ca507649185
21-10-24
Powered by CamScanner

3.4. ¿Cuáles son los controles, lineamientos y medidas técnicas, administrativas y humanas dispuestas por el Distrito de Medellín para prevenir, impedir o mitigar los riesgos que en relación con la integridad, inalterabilidad y fiabilidad podría suponer el cargue manual del archivo obtenido desde la plataforma Dibanka mediante la funcionalidad "Descargar Archivo de Cargue de Novedades"?

Pregunta No.4. En el protocolo de carga y descarga de información entre el sistema DIBANKA y el sistema de gestión de nómina de la Secretaría de Educación del Distrito de Medellín, ¿cuáles son las medidas de técnicas, humanas y administrativas dispuestas para dar cumplimiento al principio de seguridad en el tratamiento de los datos personales incluidos en los archivos objeto de exportación?

Pregunta No.5 ¿De qué manera el funcionario de la Alcaldía (pagaduría) hace entrega de la información relativa a datos básicos y nómina? Por favor, describir en un paso a paso el mencionado proceso, indicando si el funcionario cuenta con la posibilidad de modificar la información de los archivos descargados del sistema DIBANKA y el sistema de gestión de nómina de la Secretaría de Educación del Distrito de Medellín.

Pregunta No.5. ¿Cuál es el formato de exportación de archivos y la metodología de cargue de los mismos en relación con los documentos electrónicos que se exportan desde y hacia el sistema de gestión de nómina de la Secretaría de Educación del Distrito de Medellín y el sistema DIBANKA?

Pregunta No.7. ¿Cuál es el sistema que utiliza el funcionario de la Alcaldía para realizar el cargue de archivo Cargue de Novedades?

Pregunta No.8. ¿Sería posible el funcionamiento de la plataforma Dibanka sin el cargue del archivo denominado en los documentos de respuesta como "Cargue de Novedades" en el sistema de nómina?

Pregunta No.9. Si no es necesario que el sistema Dibanka se integre con otros sistemas de la Alcaldía, entonces:

9.1. ¿A qué se hace referencia en los documentos precontractuales cuando se indica en la propuesta de Dibanka que "Dibanka monitoreará en todo momento la integración realizada y coordinará con el funcionario encargado los procesos de apertura y cierre"?

9.2. ¿Esto implica que el personal de Dibanka accede de manera remota a las funcionalidades de los demás sistemas implementados por el Distrito de Medellín (nómina, CRM, ERP etc.) para llevar a cabo las actividades de monitoreo?

Pregunta No.10. Si no es necesario que el sistema Dibanka se integre con otros sistemas de la Alcaldía, entonces:

10.1. ¿De qué manera se garantiza la seguridad de la información y se previene la posibilidad de alterar la información del beneficiario que se intercambia entre el sistema de gestión de nómina de la Secretaría de Educación del Distrito de Medellín y la plataforma DIBANKA?

10.2. ¿Se le permite de alguna manera a los funcionarios de DIBANKA el acceso a otros sistemas de la Secretaría de Educación de Medellín (nómina, CRM, ERP etc.) para que la plataforma DIBANKA pueda funcionar adecuadamente o se les han concedido permisos mediante la creación de usuarios en dichos otros sistemas para tales efectos?

Powered by CamScanner

Ca507649186

Pregunta No.11. Indicar si en la ejecución Plan de Trabajo presentado por el contratista Dibanka, y que se menciona en los documentos de la respuesta, se requirió el acceso por parte del personal de Dibanka a los sistemas de la Alcaldía (nómina, CRM, ER etc.) para la parametrización o la ejecución de cualquier tipo de actividades con el fin de implementar y desplegar la plataforma Dibanka. Así mismo, indicar cuál fue la metodología utilizada en el proceso de implementación de la plataforma Dibanka y cuáles fueron las actividades efectivamente ejecutadas por el Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín y Dibanka.

Pregunta No.12. El parágrafo primero de la Sección B de la cláusula cuarta de la "Alianza" indica que "para habilitar la información que requiere Dibanka a manera de insumo para realizar sus procesos: esta información será generada por el Sistema de Nómina [...] (la especificación de estos archivos se envía en documento adjunto). En el entendido que se trata de un documento adjunto al Convenio, se solicita hacer entrega del archivo mencionado en el Convenio e indicar, ¿cuál fue el procedimiento adelantado con la Alcaldía para determinar la tipología, denominación y forma de encontrar y descargar los archivos del software de nómina?

3. Preguntas sobre el tratamiento de datos personales

De acuerdo con lo indicado en el considerando "Tercero" del presente derecho de petición se menciona que los estudios previos establecen que teniendo en cuenta que la Alianza no presenta costos para la Secretaría de Educación del distrito de Medellín, no hay lugar a análisis de riesgos.

Sin embargo, en la propuesta presentada por Dibanka S.A.S, y que se relaciona en los documentos anexos de la respuesta dada por la entidad con No. Radicado 2024-000-000-000-07721-RE del 29 de agosto de 2024, se indica *"Es claro que el funcionamiento de la plataforma Dibanka supone la recolección y tratamiento de datos personales lo cual, aunado a la necesidad de contar con robustos estándares de seguridad de la información por el tipo de tramites que a través de ella se realiza, hace que la plataforma cuente con políticas de tratamiento de datos personales y de seguridad de la información de indispensable aceptación y adopción. (...)"* (Ver página 69 de los anexos allegados por la entidad).

Pregunta No.1 A juicio del Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín, especialmente en cabeza de la Secretaría de Educación de Medellín, ¿no existe ningún riesgo previsible en relación con fallos que se puedan presentar en el marco de las políticas de tratamiento de datos personales de un tercero?

De acuerdo con el Manual para la Identificación Y Cobertura del Riesgo en los procesos de Contratación expedido por Colombia Compra Eficiente, se establece que "(...), uno de los objetivos del sistema de compras y contratación pública es el manejo del riesgo del Proceso de Contratación. En consecuencia, la administración o el manejo del riesgo debe cubrir desde la planeación hasta la terminación del plazo, la liquidación del contrato, el vencimiento de las garantías de calidad o la disposición final del bien y no solamente la tipificación, estimación y asignación del riesgo que pueda alterar el equilibrio económico del contrato." Se destaca

Pregunta No.2. En la propuesta se hace mención a una transferencia internacional de datos que realiza la plataforma, ¿en qué momento el Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín, especialmente en cabeza de la Secretaría de Educación de Medellín ha sido autorizado para realizar la

MAYLA CARVAJAL BARRETO
Notaria 67 (E) del Círculo de Bogotá
21-10-24

Powered by CamScanner

transferencia internacional de datos personales de los docentes para que sean tratados, a través de dichos servidores?

Pregunta No.3. Teniendo en cuenta que el Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín, especialmente en cabeza de la Secretaría de Educación de Medellín está compartiendo información relativa a datos personales del personal, ¿cuál fue la justificación para omitir la suscripción del contrato de transmisión de datos personales con el lleno de los requisitos relacionados en el art. 25 del D. 1377 de 2013?

Pregunta No.4. ¿Cuáles son las finalidades establecidas por el Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín, especialmente en cabeza de la Secretaría de Educación de Medellín en la autorización para el tratamiento de datos de sus directivos, personal administrativos y docentes que son llevadas a cabo por el contratista Dibanka?

Pregunta No.5. ¿Cuál es el procedimiento para recabar la autorización expresa, previa e informada frente al tratamiento de datos personales privados, semiprivados y sensibles? ¿De qué manera se garantiza el cumplimiento de las disposiciones de la Ley 1581 de 2012 en relación con los datos públicos que son comunicados por la Alcaldía con anterioridad a la aceptación de los términos y condiciones de Dibanka, según lo establecido en la obligación 22 del Convenio suscrito entre la Alcaldía y Dibanka?

Pregunta No. 6. Informar quién es el funcionario encargado de ejercer la supervisión en el marco del Convenio suscrito entre el Distrito de Medellín y Dibanka, conforme al art. 83 de la Ley 1474 de 2011?

Solicito que las respuestas sean remitidas al siguiente correo electrónico: carlosmcatano@gmail.com

De igual forma requiero que la respuesta se entregue de manera oportuna dándole cumplimiento a lo dispuesto en la Ley 1755 de 2015, esto es, dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción.

Cordialmente,

CARLOS MARIO CATAÑO
CC 71786439

Powered by CamScanner

Ca507649187

NOTARÍA 67

República de Colombia

DECLARACIÓN EXTRAJUICIO No 1239

RENDIDA EL 07 DE MARZO DE 2025 ANTE LA NOTARIA SESENTA Y SIETE (67) DEL CIRCULO DE BOGOTA CONFORME AL DECRETO 1557 DE 1.989 Y AL ARTÍCULO 188 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO PARA FINES JUDICIALES O NO JUDICIALES

COMPARECIÓ: El señor **CARLOS MARIO CATAÑO** mayor de edad, identificado con **C.C. 71786439** expedida en **MEDELLIN**, de estado civil **casado con sociedad conyugal vigente**, Residente y domiciliado en la **CL 137 50 53 AP 501**, con número de contacto **3008737793**, de Ocupación **INDEPENDIENTE**, de nacionalidad **Colombiana**.

OBJETO DE LA DECLARACIÓN: Servir como prueba para ser presentada ante: **QUIEN INTERESE**

JURAMENTO: Bajo juramento, con los alcances que otorga la Ley a este tipo de declaraciones y a sabiendas de las implicaciones que acarrea jurar en falso, ofrezco decir la verdad en lo que expondré a continuación:

NATURALEZA DE LA DECLARACION: Declaro bajo la gravedad de juramento:

1). Que el señor CARLOS MARIO CATAÑO radicó ante la ALCALDÍA DE MEDELLÍN – DISTRITO DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN, derecho de petición para solicitar la entrega de ciertos documentos e información, el cual cuenta con radicado de entrada número 202410352787 del ONCE (11) del mes de OCTUBRE del año DOS MIL VEINTICUATRO (2.024).

2). Que el numeral 1° del artículo 14 de la Ley 1437 de 2011 establece, en relación con las peticiones para la entrega de información y documentos, lo siguiente: "ARTÍCULO 14. TÉRMINOS PARA RESOLVER LAS DISTINTAS MODALIDADES DE PETICIONES. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones: 1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

3). Que a la fecha no obstante haber transcurrido el término de DIEZ (10) días para dar respuesta, conforme a lo previsto en el numeral 1° del artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, la ALCALDÍA DE MEDELLÍN - DISTRITO DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN no ha emitido pronunciamiento alguno en relación con la petición radicada.

4). Que, bajo la gravedad de juramento, el señor CARLOS MARIO CATAÑO declara que a la fecha no ha sido notificado de ningún pronunciamiento por parte de la ALCALDÍA DE MEDELLÍN – DISTRITO DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN en relación con el derecho de petición con radicado de entrada número 202410352787 del día ONCE (11) del mes de OCTUBRE del año DOS MIL VEINTICUATRO (2.024).

5). Que han transcurrido más de 30 días desde el vencimiento del término de 10 días contemplado en el numeral 1° del artículo 14 de la Ley 1437 de 2011 para que la ALCALDÍA DE MEDELLÍN – DISTRITO DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN diera respuesta a la petición de información y documentos radicada por el señor CARLOS MARIO CATAÑO con radicado de entrada número 202410352787 del ONCE (11) del mes de OCTUBRE del año DOS MIL VEINTICUATRO (2.024).

LECTURA, OTORGAMIENTO Y AUTORIZACION DEL ACTA: El declarante leyó y revisó cuidadosamente la totalidad de su exposición, la aprobó y la firmó en señal de aceptación.

Notaría 67 de Bogotá // Alain Duport Jaramillo

Notaría 67 de Bogotá // Alain Duport Jaramillo

Ca507649187

MAYRA CARVAJAL BARRETO
Notaria 67 (E) del Circulo de Bogotá

21-10-24

Cualquier cambio que desee hacerle al texto de la declaración después de autorizada, **IMPLICARA LA ELABORACION DE UNA NUEVA DECLARACION**, que causará nuevos derechos notariales e impuestos.

DERECHOS NOTARIALES: Resolución 00585 de 2025 TARIFA: 18.900 IVA 3.591 TOTAL: 22.491

EL DECLARANTE

CARLOS MARIO CATAÑO
C.C. 71786439 MEDELLIN

NAYLA CARVAJAL BARRETO
NOTARIA SESENTA Y SIETE (67) (E) DEL CIRCULO DE BOGOTÁ
NOTARIA ENCARGADA SEGUN RESOLUCION Resolución No. 02071 de 28-02-2025 DE LA SNR
IVONNE ALEXANDRA GUARIN BUITRAGO

NOTARÍA 67
DECLARACIÓN EXTRAJUICIO
Verificación Biométrica Decreto-Ley 019 de 2012
Ante mí NAYLA INDULADY CARVAJAL BARRETO NOTARIA 67 (E) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C. compareció
CATAÑO CARLOS MARIO
Identificado(a) con C.C. 71786439
y declaró que reconoce el contenido del presente documento por ser cierto y que la firma puesta en él es suya. El compareciente solicitó y autorizó el tratamiento de sus datos personales al ser verificada su identidad cotejando sus huellas digitales y datos biográficos contra la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil. Ingrese a www.notariadeninea.com para verificar este documento.
Bogotá D.C. 2025-03-07 10:16
FIRMA
NAYLA INDULADY CARVAJAL BARRETO
NOTARIA 67 (E) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CARVAJAL BARRETO
NOTARIA 67 (E)

Notaría 67 de Bogotá // Alain Duport Jaramillo
Notaría 67 de Bogotá // Alain Duport Jaramillo

Ca507649186

NOTARÍA 67
CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.

10699

ESCRITURACIÓN

Verificación Biométrica Decreto-Ley 019 de 2012

Ante mi NAYLA INDULADY CARVAJAL BARRETO NOTARIA 67 (E) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C. compareció:

CATAÑO CARLOS MARIO Identificado(a) con C.C. 71786439 ✓

tjtfc

Autorizó el tratamiento de sus datos personales al ser verificada su identidad cotejando sus huellas digitales y datos biográficos contra la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil. Ingrese a www.notariaenlinea.com para verificar este documento. 202500419

Bogotá D.C., 2025-03-07 10:17:03

X

Firma Compareciente

NAYLA INDULADY CARVAJAL BARRETO
NOTARIA 67 (E) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.

Ca507649186

NAYLA CARVAJAL BARRETO
Notaria 67 (E) del Circulo de Bogotá

21-10-24

NOTARIA SESENTA Y SIETE (67) DEL CIRCULO DE BOGOTA

67 NOTARIA
DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ

ALAIN DUPORT JARAMILLO
NIT 10022749-9
Calle 72 81A-64 Tel(s): 2517370
notaria67debogota@gmail.com
IMPUESTO SOBRE LAS VENTAS - IVA
RECIBO PAGO DE FACTURA ELECTRÓNICA DE VENTA FEE - 22603
Fecha de generación 07/Mar/2025 10:25 am
Fecha de expedición 07/Mar/2025 10:25 am

Resolucion I.C.A 304

Información del Trámite

Radicado: 202500419 — ***Escritura No:*** 357

Naturaleza del Acto: PROTOCOLIZACION SC — ***Legalizada en:*** 07/Mar/2025

Datos del Adquiriente

Nombre: Cataño Carlos Mario *(Otorgante 1)* — ***Documento:*** C.C. 71786439
Dirección: Colombia, Distrito Capital, Bogotá (CL 137 50 53 AP 601)
Actividad Económica: Personas (0061)
Régimen Contable: No responsable de IVA

CONCEPTOS DE FACTURACION		Tarifa IVA	Valor	Valor por Acto
PROTOCOLIZACION SC				$ 271,182.00
	Derechos Notariales (Resolución 00585 De 24/01/2025)	19	$ 86,200.00	
2	*Hojas De La Matriz*	19	$ 10,600.00	
16	*Hojas Copia Escritura (2 Copias) (0 Simples)*	19	$ 84,800.00	
8	*Autenticaciones*	19	$ 21,600.00	
10	*Fotocopias*	0	$ 5,500.00	
1	*Autenticacion Biometrica En Linea*	19	$ 4,600.00	
	Recaudos Fondo De Notariado		$ 9,200.00	
	Recaudos Superintendencia		$ 9,200.00	
	Impuesto a las ventas (19%)		$ 39,482.00	
			Total	$ 271,182.00

Total Gastos de la Factura	$ 213,300.00
Total Impuestos y Recaudos a Terceros	$ 57,882.00
Valor Total de la Factura	$ 271,182.00

Son: Doscientos setenta y un mil ciento ochenta y dos pesos

RESUMEN IMPUESTOS

IVA	BASE	IMPUESTO	IVA	BASE	IMPUESTO	IVA	BASE	IMPUESTO
19%	$207,800.00	$39,482.00	0%	$5,500.00	$0.00	EXCL	$0.00	N/A

Forma de Pago: Contado

Medio de Pago: (CRUCE POR ANTICIPO) Cruce por Anticipo No 6443: $ 271,182.00

OTORGANTES

Identificación	Nombre Completo del Otorgante
C.C. 71786439	Cataño Carlos Mario

Espacio de Firmas

Firma del Cliente

Andres Felipe Moreno Urueña

Este documento se asimila para todos los efectos legales a la letra de cambio (Art. 774 del C. de Co.)
Resolución 18764079805435 de Septiembre-18-2024 desde FEE 20621 hasta FEE 50.000
Proveedor Tecnológico: TECHNOKEY SAS NIT 900951661
Impresor: Corporación Avance NIT. 804010424-9 SIGNO! Marca Registrada Resolución SIC No. 18586 de 2017-04-19
La factura electrónica y la representación gráfica será enviada al correo electrónico del adquiriente

cadena

República de Colombia

Aa081279994

Ca507649181

3

ESTA HOJA HACE PARTE DE LA ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO:
TRESCIENTOS CINCUENTA Y SIETE (367)
DE FECHA: SIETE (07) DE MARZO DE DOS MIL VEINTICINCO (2025)
OTORGADA EN LA NOTARIA SESENTA Y SIETE (67) DEL CIRCULO DE BOGOTÁ D.C.

Firma,

CARLOS MARIO CATAÑO
C.C. No. 71786439 Expedida en: Medellín
Dirección: Cl 137 #50-53 Apto 501 Ciudad: Bogotá
Teléfono: 3123341564
Estado civil: Casado con sociedad conyugal vigente
Correo electrónico: carlosmcatano@gmail.com
Actividad económica: Independiente
PERSONA EXPUESTA POLITICAMENTE (DECRETO 1674 DE 2016) SI __ NO X
CARGO:
FECHA VINCULACIÓN: **FECHA DESVINCULACIÓN:**

NAYLA INDULADY CARVAJAL BARRETO
NOTARIA SESENTA Y SIETE (67) ENCARGADA DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.
SEGÚN RESOLUCION 02071 DEL 28 DE FEBRERO DE 2025

NAYLA CARVAJAL BARRETO
Notaria 67 (E) del Círculo de Bogotá

Derechos Notariales: $ 86.200
Recaudo Fondo de Notariado: $ 9.200
Recaudo Superintendencia: $ 9.200
Iva: $ 39.482
(Resolución No. 00585 del 24 de Enero 2.025)

Ana María S.

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

202500419 / Emy

ES FIEL Y PRIMERA (01) COPIA DE LA ESCRITURA PÚBLICA No 357 ' DE FECHA 07 MARZO DE 2025 TOMADA DE SU ORIGINAL QUE EXPIDO EN 08 HOJAS ÚTILES CON DESTINO A : INTERESADO:

DADO EN BOGOTÁ, D.C EL 14 DE MARZO DE 2025

NOTARIA SESENTA Y SIETE ENCARGADA DE BOGOTÁ:

Yaneth R.

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

PRUEBA N°14

202530153552
Fecha Radicado: 2025-04-09 12:14:56

Alcaldía de Medellín
Distrito de
Ciencia, Tecnología e Innovación

Medellín,

Señor.
CARLOS MARIO CATAÑO.
e-mail: carlosmcataño@gmail.com
Peticionario.

Asunto: Respuesta a petición identificada con radicado número 202410352787 del 11 de octubre de 2024; y cumplimiento de orden judicial contenida en sentencia de tutela número 142 de 2025 proferida por el juzgado veintitrés penales municipales con funciones de conocimiento

Referencia: 142/2025 - 05-001-40-09-023-2025-00129

Respetado señor Carlos Mario.

La Secretaría de Innovación Digital del Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín, en cumplimiento de lo indicado en el numeral segundo del fallo de tutela identificado con número 142 de 2025, proferido por el Juzgado Veintitrés Penal Municipal con funciones de conocimiento que ordena:

"a la SECRETARÍA DE INNOVACIÓN DIGITAL y la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN, ambas del municipio de Medellín (Antioquia) que, dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este fallo, por intermedio de sus Secretarios y/o quien haga sus veces, procedan a entregar la documentación requerida por el señor CARLOS MARIO CATAÑO en la petición No. 202410352787 del once (11) de octubre de 2024, por haberse configurado un silencio administrativo positivo frente a ellas, y que respondan de manera clara, completa y de fondo las demás solicitudes elevadas, cuya publicidad deberán garantizar por medio del correo electrónico carlosmcatano@gmail.com, confirmando su efectivo recibo, so pena de incurrir en las sanciones consagradas en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991."

Se permite entregar la información conocida, mediante las siguientes consideraciones.

1. La Secretaría de Innovación Digital, consultó en el Catálogo de Sistemas de Información Distrital y se evidenció que a la fecha, no existe registro de alguna solución o aplicación que coincida con la descripción: "Dibanka ADMIN" o que tenga como objetivo: "integrador tecnológico para la gestión de descuentos y/o libranzas

Documento Firmado
Digitalmente: # 202530153552

Alcaldía de Medellín
Distrito de
Ciencia, Tecnología e Innovación

para los docentes, directivos docentes y administrativos de la entidad, derivada de un acuerdo de cooperación suscrito entre la Secretaría de Educación y la empresa Dibanka S.A.S."

2. La Secretaría de Innovación Digital, en cumplimiento de las funciones asignadas mediante decreto 863 de 2020, que modifica el decreto 883 de 2015, en cuyo artículo 333A señala: *"(…) tendrá como responsabilidad satisfacer las necesidades de servicios de tecnologías de la información a los diferentes grupos de valor y de interés, a través de Servicios Digitales, procesos eficientes, flujos de datos e información, y transformación digital del territorio, basados en la innovación y en una gestión enfocada en prácticas de arquitectura empresarial y la seguridad de la información.";* en ejercicio de estas funciones, la Secretaría de Innovación Digital, emitió el decreto 1204 de 2020 por medio del cual se adopta como *requisito previo el aval técnico* de la Secretaría de Innovación Digital para convenios y contratos de bienes y servicios que incorporen componentes tecnológicos.

3. Este decreto establece el procedimiento de verificación técnica, tendiente a garantizar el cumplimiento de los lineamientos y estándares en temas tales como: infraestructura tecnológica, seguridad y privacidad de la información, gestión documental, sistemas de información, analítica de datos, innovación organizacional, uso y apropiación Digital, territorio inteligente entre otros.

4. En consideración de lo anterior se verificó el procedimiento de aval técnico para la implementación de la plataforma Dibanka ADMIN, bajo las premisas que informa la Secretaría de Educación en oficio de respuesta identificado con radicado número 202430407339 del 29 de agosto de 2024; sin embargo, la Secretaría de Innovación Digital **no cuenta con evidencia de haber emitido aval técnico para esta implementación tecnológica.**

5. En consecuencia de lo anterior, para la Secretaría de Innovación Digital es imposible conocer y atender de la solicitud de información que requiere el ciudadano, debido a que este aplicativo se escapa del dominio y gobierno de la dependencia, toda vez que los instrumentos empleados para el control de los sistemas, bienes y servicios asociados a la tecnología, tales como **el catálogo de sistemas de información distrital,** que se encuentra bajo el control del equipo de Sistemas de Información adscrito a la Subsecretaría de Ciudad Inteligente, y el **procedimiento de aval técnico,** que se encuentra bajo el control de la Unidad de Planeación adscrita al despacho de la Secretaría de Innovación Digital, desconocen del sistema sobre el cual se ejerce el derecho de petición.

6. Sin perjuicio de lo anterior, esta dependencia se permite resolver las consultas que, de acuerdo con el contenido de la solicitud 202410352787, puedan ser atendidas con la información que actualmente conoce la dependencia de la siguiente forma:

Documento Firmado
Digitalmente: # 202530153552

- Solicitud 2: Por favor remitir el acuerdo de confidencialidad suscrito entre la Secretaría de Educación del Distrito de Medellín en cumplimiento de los lineamientos de la ley 1581 de 2021 previsto ene l compromiso específico del Aliado No. 23.

Respuesta: La Secretaría de Innovación Digital, desconoce el acuerdo de confidencialidad específico para el convenio suscrito; no obstante lo anterior, se hace entrega de la Política de Tratamiento de Datos personales vigente para la Alcaldía de Medellín, adoptada mediante el decreto 1096 de 2018 que podrá ser consultado en el siguiente link: https://www.medellin.gov.co/normograma/docs/astrea/docs/D_ALCAMED_1096_2018.htm?resaltar=decreto+1096+de+2018

Con respecto a la información técnica y operativa del aplicativo, ***esta dependencia no puede ofrecer ninguna información adicional,*** debido a que no se encuentra dentro de su gobierno una vez consultado el catálogo de sistemas de información distrital y el seguimiento al procedimiento de emisión de avales técnicos reglamentado mediante decreto 1204 de 2020.

Con la presente respuesta, la Secretaría de Innovación Digital atiende lo que, de acuerdo a su competencia especifica definida en el Decreto 863 de 2020 que modificatorio del Decreto 883 de 2015, es de su conocimiento y dominio y en consecuencia da estricto cumplimiento al mandato del fallo de tutela número 142 de 2025 proferido por el Juzgado Veintitrés Penal Municipal con funciones de conocimiento.

Cordialmente,

SANTIAGO RESTREPO ARROYAVE
SECRETARIO DE DESPACHO
SECRETARÍA DE INNOVACIÓN DIGITAL

Elaboró	Revisó y Aprobó
Cristian Camilo Ocampo Ruiz Profesional Especializado (E) Secretaria de Innovación Digital	**Nelson Ferney** Asesor despacho

Radicó: Daniela Arango R

Documento Firmado Digitalmente: # 202530153552

PRUEBA N°15

Alcaldía de Medellín

DECRETO 1204 DE 2020
(DICIEMBRE 28)

"Por medio del cual se adopta como requisito previo el aval técnico de la Secretaría de Innovación Digital para convenios y contratos de bienes o servicios que incorporen componentes tecnológicos"

EL ALCALDE DE MEDELLÍN

En uso de las facultades constitucionales y legales, especialmente la del artículo 315, numeral 3°de la Constitución Política de Colombia; La Ley 1341 de 2009 y la Ley 1955 de 2019; el Decreto 620 del 2020 de la Presidencia de la República; los Decretos 415 de 2016 y 1008 de 2018 de MinTIC y; El capítulo III, Los artículo 6 y 7 del Decretos Municipales 883 de 2016, demás artículos concordantes, y el Decreto Municipal 863 de 2020, y

CONSIDERANDO QUE

Conforme al principio de "masificación del gobierno en línea" hoy Gobierno Digital consagrado en el numeral 8 del artículo 2 de la Ley 1341 de 2009, las entidades públicas deberán adoptar todas las medidas necesarias para garantizar el máximo aprovechamiento de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (TIC) en el desarrollo de sus funciones.

El artículo 2º de la Ley 1955 de 2019 establece que el documento denominado "Bases del Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022: Pacto por Colombia pacto por la equidad", hace parte integral de esta ley. Que en las "Bases del Plan Nacional de Desarrollo 2018 -2022": Pacto por Colombia pacto por la equidad en el pacto VII "por la transformación digital de Colombia: Gobierno, empresas y hogares conectados con la era del conocimiento", se incorpora como objetivo la promoción de la digitalización y automatización masiva de trámites, a través de la implementación e integración de los servicios ciudadanos digitales, (carpeta ciudadana, autenticación electrónica e interoperabilidad de los sistemas del Estado), de forma paralela a la definición y adopción de estándares tecnológicos al marco de arquitectura de tecnologías de la información "en adelante TI", a la articulación del uso de la tecnología y todo lo anterior en el marco de la seguridad digital, en desarrollo de los lineamientos de política pública enmarcados en el CONPES 3995 de 2020.

Que el artículo 147 de la Ley 1955 de 2019 señala la obligación de las entidades estatales del orden nacional de incorporar en sus respectivos planes de acción el componente de transformación digital, siguiendo los estándares que para este propósito defina el Ministerio de las Tic "en adelante MinTIC". De acuerdo con el mismo precepto, los

Alcaldía de Medellín

proyectos estratégicos de transformación digital de entes territoriales se orientarán entre otros, por los principios de interoperabilidad, vinculación de las interacciones entre el ciudadano y el Estado a través del Portal Único del Estado colombiano, y empleo de políticas de seguridad y confianza digital, éste último enmarcado en los lineamientos de política pública dados en el CONPES 3995 de 2020.

El Decreto 415 de 2016 expedido por el MinTIC "Por el cual se adiciona el Decreto Único Reglamentario del sector de la Función Pública, Decreto Numero 1083 de 2015, en lo relacionado con la definición de los lineamientos para el fortalecimiento institucional en materia de tecnologías de la información y las comunicaciones" asigna a la dependencia o instancia responsable del accionar estratégico de las Tecnologías y Sistemas de información el rol orientador, el cual le implica la responsabilidad de proponer, coordinar y hacer seguimiento a la implementación de las normas y políticas públicas a las cuales deben sujetarse los entes adscritos o vinculados al sector respectivo, en materia de gestión de las tecnologías de la información y las comunicaciones".

El Decreto 1008 de 2018 del MINTIC "Por el cual se establecen los lineamientos generales de la política de Gobierno Digital y se subroga el capítulo 1 del título 9 de la parte 2 del libro 2 del Decreto 1078 de 2015, "Decreto Único Reglamentario del sector de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones" precisa que El Director, Jefe de Oficina o Coordinador de Tecnologías y Sistemas de la Información y las Comunicaciones, o quien haga sus veces, de la respectiva entidad, tendrá la responsabilidad de liderar la implementación de la Política de Gobierno Digital, las demás áreas de la respectiva entidad serán corresponsables de la implementación de la Política de Gobierno Digital en los temas de su competencia.

El Decreto Municipal 0863 de 2020 de Medellín "*Por el cual se modifica la estructura orgánica y funcional del nivel central del Municipio de Medellín*" contempla la creación de la Secretaría de Innovación Digital, dependencia del nivel central, que tendrá como responsabilidad, liderar la planeación estratégica en tecnología para la implementación de servicios digitales de confianza y calidad, lograr procesos internos, seguros y eficientes, tomar decisiones basadas en datos, empoderar a los ciudadanos a través de la consolidación de un Estado Abierto e impulsar el desarrollo de territorios y ciudades inteligentes.

El Acuerdo municipal 02 de 2020 "*Por medio del cual se adopta el cual el Plan de Desarrollo Medellín Futuro 2020 – 2023*" establece el Programa 3.1.4.1. Gobierno Digital bajo la descripción de "Implementar la política de gobierno digital en términos de servicios y trámites digitales de confianza, procesos internos seguros y eficientes, toma de decisiones basada en datos, empoderamiento de los ciudadanos a través de datos y territorios inteligentes; todo lo anterior articulado con las políticas de seguridad digital y gestión documental, y habilitado por procesos de innovación organizacional y apropiación, así como el desarrollo de una arquitectura tecnológica fortalecida en

Alcaldía de Medellín

sistemas de información, información y servicios de TI", mismo programa que se encuentra a cargo de la Secretaría de Innovación Digital.

En pro de la construcción de alternativas con componente tecnológico que permitan solucionar problemas en el ámbito público y de ciudad, resulta imperativo emitir lineamientos institucionales para que las dependencias del nivel central tengan presentes al momento de contratar para el desarrollo de planes, proyectos y programas con componente tecnológico con el fin de que lo planeado, desarrollado e implementado se encuentre en concordancia con la arquitectura de la entidad.

La Secretaría de Innovación Digital es la responsable de emitir lineamientos institucionales en temas como: Infraestructura tecnológica, Seguridad y Privacidad de la Información, Gestión Documental, Sistemas de Información, Analítica de Datos, Innovación Organizacional, Uso y Apropiación Digital, Territorio Inteligente y los demás que considere en razón a sus funciones, los cuales deberán estar en concordancia con las leyes y directrices que emita el Gobierno Nacional y otras directrices que considere necesarias de acuerdo a las buenas practicas existentes en el ámbito tecnológico.

De conformidad con lo expuesto,

DECRETA

Artículo 1: Las Secretarías, Gerencias y Departamentos Administrativos que requieran contratar bienes o servicios que involucren algún componente tecnológico para satisfacer las necesidades que justifican, deberán incorporar en la estructuración de las especificaciones técnicas y los documentos precontractuales los lineamientos y estándares emitidos por la Secretaría de Innovación Digital.

Parágrafo 1: la secretaria de innovación digital adoptara mediante documento que será insertado a la plataforma isolucion o la que haga sus veces, los lineamientos a los que se refiere el presente artículo.

Parágrafo 2: En todo caso, la Secretaría de Innovación Digital, podrá solicitar la intervención de otras dependencias que considere para la construcción y adopción de los lineamientos institucionales. En los procedimientos que defina y adopte, podrá atribuir responsabilidades a cargo de otras dependencias responsables de su ejecución, siempre y cuando se encuentren en el marco de sus funciones y responsabilidades.

Artículo 2: Toda contratación que conlleve componentes tecnológicos, debe contar con aval técnico que emita la Secretaría de Innovación Digital. Para ello, se dispondrá en el sistema de gestión integral del Municipio de Medellín –iSolución- el procedimiento y detalles necesarios para el trámite del aval.

Parágrafo. La Secretaría de Innovación Digital no recibirá ni alojará en la infraestructura tecnológica del municipio aquellas soluciones adquiridas o desarrolladas sin aval previo.

Articulo 3: La Secretaría de Innovación Digital dispondrá de personal en su dependencia que funja como enlace en cada una de las Secretarías, Gerencias y Departamentos Administrativos, los que tendrán como objetivo acompañar y orientar a las respectivas dependencias en los proyectos con componente tecnológico que deseen realizar y aquellos que ya cuenten con aval técnico.

Articulo 4: Todo contrato y/o convenio que se suscriba en la entidad a partir de la entrada en vigor del presente decreto, deberá incorporar en sus estudios y documentos previos o en la justificación de la modificación contractual (cuando sea el caso), si el mismo cuenta con algún componente tecnológico dentro de su necesidad, para efectos de determinar si debe contar con la viabilidad de la Secretaría de Innovación Digital.

Articulo 5: La Secretaría de Innovación Digital podrá realizar seguimiento técnico a los proyectos para los cuales haya emitido aval técnico, con el fin de verificar que su ejecución se esté dando con aplicación a los lineamientos institucionales de la entidad, además de las indicaciones consagradas en el aval otorgado.

Parágrafo: Para dicho efecto, la Secretaría de Innovación Digital deberá conformar y reglamentar un comité, compuesto por dependencias, secretarías, gerencias y terceros si así lo considera necesario, con el fin de analizar las necesidades y circunstancias en la ejecución de los contratos que en materia de tecnología tengan cada una de las Secretarías, Gerencias y Departamentos Administrativos, con el fin de analizar que los contratos y/o convenios guarden coherencia con las necesidades contratadas, así como para hacer seguimiento a los avales otorgados y el cumplimiento cabal por arte de los contratistas de la necesidad al momento de suministrar los bienes y servicios tecnológicos.

Articulo 6: Antes del primero de febrero de cada anualidad, las Secretarías, Gerencias y Departamentos Administrativos, deberán remitir por oficio, a través del Sistema de Gestión Documental a la Secretaría de Innovación Digital, las necesidades que en materia de Tecnología tengan contemplado desarrollar a lo largo de la vigencia que corresponda. Para realizar un ejercicio de análisis y priorización.

Parágrafo 1. En caso de surgir alguna necesidad que no estuviere contemplada en el oficio inicial de la vigencia fiscal, deberá informarse por el mismo medio a la Secretaría de Innovación Digital para iniciar el acompañamiento respectivo, tramitar el aval.

Parágrafo 2: El Comité de Direccionamiento Estratégico deberá tener como invitado permanente a la Secretaría de Innovación Digital para la aprobación de necesidades con componente tecnológico que se pretendan en el Plan Anual de Adquisiciones –PAA-.

Alcaldía de Medellín

Articulo 7: El presente acto administrativo comienza a regir a partir de la publicación en la gaceta oficial de la entidad.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Medellin a los 28 dias del mes de diciembre de 2020.

Daniel Quintero Calle
Alcalde de Medellin

Proyectó y revisó: Ana María Valencia Cáceres Asesora Estratégica Secretaría de Innovación Digital	Aprobó: Sebastian Gonzalez Florez Secretario de Despacho Secretaría de Innovación Digital

PRUEBA N°16

202530169011
Fecha Radicado: 2025-04-23 15:05:39

Alcaldía de Medellín
Distrito de
Ciencia, Tecnología e Innovación

Medellin, Abril 23 de 2025

Señor:
CARLOS MARIO CATAÑO
CORREO ELECTRONICO: carlosmcatano@gmail.com

ASUNTO: Respuesta a la solicitud 202410352787 realizada el 11/10/2024 ante la Secretaria del Distrito de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín

Cordial Saludo,

Mediante solicitud realizada el dia 11 de octubre 2024 en la que se requiere la siguiente información:

1- *Por favor remitir Manual de Acceso a la plataforma de que trata el compromiso específico N° 20 de la Allianza suscrita con la empresa DIBANKA S.A.S identificada con Nit.901.383.028-7.*

En este punto se aporta el Manual Usuario-afiliado.

2- Por Favor remitir acuerdo de confidencialidad suscrito entre la Secretaria de Educación del Distrito de Medellín en cumplimiento de los lineamientos de la Ley 1581 de 2021 previsto en el compromiso especifico del Aliado N° 23

Nos permitimos aportar el Acuerdo de confidencialidad suscrito en la Secretaria de Educación del Distrito de Medellín y Dibanka S A.S

3- Remitir el procedimiento para solicitar a más tardar en el momento de la recolección de sus datos, la autorización del titular para el tratamiento de sus datos.

De conformidad con lo señalado las Leyes 1266 de 2008 y 1581 de 2012, no es posible compartir el procedimiento solicitado, toda vez que solo el usuario es el que tiene acceso al mismo una vez ingresa a la plataforma y diligencia la

Centro Administrativo Distrital CAD
Calle 44 N° 52-165. Código Postal 50015
Línea de Atención a la Ciudadanía: (604) 44 44 144
Conmutador: (604) 385 55 55 Medellín - Colombia
www.medellin.gov.co

información, por lo que se estaría vulnerando lo contemplado en esta normativa si se comparte el procedimiento, el cual es de acceso solo del usuario y la Entidad bancaria a través del convenio de Dibanka SAS .

4- *La Autorización suscrita por los funcionarios al Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín, especialmente en cabeza de la secretaria de Educación de Medellín para su tratamiento de datos personales con ocasión a la gestión de las libranzas.*

Es menester indicar que la autorización solicitada no es del resorte de la secretaria de Educación del Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín, sino que es directamente aprobada y aceptada por el usuario para el tratamiento de sus datos con le Entidad bancaria.

5- *Por favor remitir el contrato de transmisión de datos personales suscrito entre Dibanka SAS como encargado y la secretaria de Educación de Medellín como Responsable del tratamiento de datos personales. Lo anterior, en cumplimiento de la cláusula Vigésimo Primera "Políticas de privacidad, uso y tratamiento de datos "*

El artículo 5 de la Ley 1266 de 2008 establece lo siguiente

"**ARTÍCULO 5°.** Circulación de información. La información personal recolectada o suministrada de conformidad con lo dispuesto en la ley a los operadores que haga parte del banco de datos que administra, podrá ser entregada de manera verbal, escrita, o puesta a disposición de las siguientes personas y en los siguientes términos: a) A los titulares, a las personas debidamente autorizadas por estos y a sus causahabientes mediante el procedimiento de consulta previsto en la presente ley. b) A los usuarios de la información, dentro de los parámetros de la presente ley. c) A cualquier autoridad judicial, previa orden judicial. d) A las entidades públicas del poder ejecutivo, cuando el conocimiento de dicha información corresponda directamente al cumplimiento de alguna de sus funciones. e) A los órganos de control y demás dependencias de investigación disciplinaria, fiscal, o administrativa, cuando la información sea necesaria para el desarrollo de una investigación en curso. f) A otros operadores de datos, cuando se cuente con autorización del titular, o cuando sin ser necesaria la autorización del titular el banco de datos de destino tenga la misma finalidad o una finalidad que comprenda la que tiene el operador que entrega los datos. Si el receptor de la información fuere un banco de datos extranjero, la entrega sin autorización del

titular sólo podrá realizarse dejando constancia escrita de la entrega de la información y previa verificación por parte del operador de que las leyes del país respectivo o el receptor otorgan garantías suficientes para la protección de los derechos del titular.g) A otras personas autorizadas por la ley. "

Conforme lo anterior, usted no ostenta ninguna de estas calidades por lo que suministrar esta información ocasiona la vulneración directa del artículo en mención.

6- *Por favor remitir del contrato de transmisión de datos personales con el lleno de los requisitos relacionados en el art. 25 del Decreto 1377 de 2013. En caso de no tenerlo suscrito por favor informar lo solicitado en la Pregunta N 2 del numeral tercero de la presente petición.*

El contenido de este contrato de transmisión de datos tiene carácter de reserva legal, teniendo en cuenta que involucran al usuario, es decir el docente, Directivo docente que pretenda acceder a la plataforma Dibanka SAS a suscribir un crédito de libranza con una Entidad Bancaria, el cual contiene todo sus datos personales, financieros que no pueden ser divulgados.

7- *En la medida en que fue relacionado en los documentos de la respuesta dada por la Entidad con radicado N 20240000007721-RE del 29 de agosto de 2024 y que se trata de documentos precontractuales y asociados a la ejecución del convenio, por favor remitir el Plan de Trabajo que se menciona en los documentos de respuesta al primer derecho de petición presentado y copia de las actas suscritas por los funcionarios del Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín en le ejecución del Plan de Trabajo y la Impiementación de la Plataforma Dibanka. En caso de considerar que la información publica solicitada es de carácter reservado o clasificado, indicados los fundamentos legales y argumentos que sustentaran la negativa a la entrega de la información.*

Ahora bien, en cuanto al Plan de Trabajo que solicita el peticionario, existe un convenio suscrito entre la Secretaria de Educación de Medellin y Dibanka SAS, el cual se encuentra en ejecución, por tal razón, se soportan las actas de supervisión y seguimiento del convenio.

www.medellin.gov.co
Centro Administrativo Distrital CAD
Calle 44 N° 52-165. Código Postal 50015
Línea de Atención a la Ciudadanía: (604) 44 44 144
Conmutador: (604) 385 55 55 Medellín - Colombia

Es menester indicar que con esta respuesta se esta dando cumplimiento al fallo de tutela emitido por el JUZGADO VEINTITRÉS PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO el dia 7 de abril de 2025 con radicado 05-001-40-09-023-2025-00129 que ordena lo siguiente:

"***SEGUNDO**: Como consecuencia de lo anterior, se **ORDENA** a la **SECRETARÍA DE INNOVACIÓN DIGITAL** y la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN**, ambas del municipio de Medellín (Antioquia) que, dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este fallo, por intermedio de sus Secretarios y/o quien haga sus veces, procedan a entregar la documentación requerida por el señor **CARLOS MARIO CATAÑO** en la petición No. 202410352787 del once (11) de octubre de 2024, por haberse configurado un silencio administrativo positivo frente a ellas, y que respondan de manera clara, completa y de fondo las demás solicitudes elevadas, cuya publicidad deberán garantizar por medio del correo electrónico carlosmcatano@gmail.com, confirmando su efectivo recibo, so pena de incurrir en las sancionesconsagradas en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991."*

I. MEDIOS DE PRUEBA

1. Manual usuario-afiliado
2. Acuerdo de Confidencialidad
3. Actas de ejecución del convenio

www.medellin.gov.co
Centro Administrativo Distrital CAD
Calle 44 N° 52-165. Código Postal 50015
Línea de Atención a la Ciudadanía: (604) 44 44 144
Conmutador: (604) 385 55 55 Medellín - Colombia

Alcaldía de Medellín
Distrito de
Ciencia, Tecnología e Innovación

II. NOTIFICACIONES

Las recibiré en la Unidad de Apoyo a la Gestión Jurídica de la Secretaría de Educación del Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín, localizada en la carrera 52 No 44 B – 17 Edificio Carré, oficina 312 teléfono 5148219 y los siguientorreos electrónicos: tutelas.medellin@medellin.gov.co, jurídica.edu@medellin.gov.co.

Cordialmente,

ANDERSON GARCIA CANO
SUBSECRETARIO DE DESPACHO
Subsecretario Administrativo y Financiero
Secretaría de Educación
Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín

Proyectó: Eliana Moreno Pedroza-Abogada Contratista Unidad de Apoyo Jurídico

www.medellin.gov.co
Centro Administrativo Distrital CAD
Calle 44 N° 52-165. Código Postal 50015
Línea de Atención a la Ciudadanía: (604) 44 44 144
Conmutador: (604) 385 55 55 Medellín - Colombia

SGS
CO17/0748

PRUEBA N°17

202530189542
Fecha Radicado: 2025-05-06 13:42:37

Alcaldía de Medellín
Distrito de
Ciencia, Tecnología e Innovación

Medellín, 6 de mayo 2025

Doctora:
NATALIA ACEVEDO MONTOYA
JUZGADO VEINTITRÉS PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE MEDELLÍN
pmpal23med@cendoj.ramajudicial.gov.co
E. S. D.

Proceso	Acción de tutela.
Radicado	05001400902320250001290O
Accionante	CARLOS MARIO CATAÑO
Accionado	SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO ESPECIAL DE CIENCIA, TECNOLOGIA E INNOVACIÓN DE MEDELLÍN DISTRITO ESPECIAL DE CIENCIA, TECNOLOGIA E INNOVACIÓN DE MEDELLÍN
Asunto	Pronunciamiento previo incidente desacato

MARIA FERNANDA BERMEO VALDERRAMA, en calidad de Líder de Proyecto en funciones en la Unidad de Apoyo en la Gestión Jurídica de la Secretaría de Educación del Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín, procedo dentro del término legal concedido en auto proferido el 30 de Abril del año

Documento Firmado Digitalmente # 202530189542

en curso, en ejercicio del derecho de defensa y contradicción a emitir pronunciamiento frente a la acción de tutela incoada por **CARLOS MARIO CATAÑO** contra DISTRITO ESPECIAL DE CIENCIA, TECNOLOGIA E INNOVACIÓN DE MEDELLÍN Y LA SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO ESPECIAL DE CIENCIA, TECNOLOGIA E INNOVACIÓN DE MEDELLIN en los siguientes términos:

SOLICITUDES

1. SOLICITUD ENTREGA FORMAL DE DOCUMENTOS

1- Por favor remitir Manual de Acceso a la plataforma de que trata el compromiso específico N° 20 de la Allianza suscrita con la empresa DIBANKA S.A.S identificada con Nit.901.383.028-7.

Respuesta. En este punto se aporta el Manual Usuario-afiliado.

2- Por Favor remitir acuerdo de confidencialidad suscrito entre la Secretaria de Educación del Distrito de Medellín en cumplimiento de los lineamientos de la Ley 1581 de 2021 previsto en el compromiso especifico del Aliado N° 23

Respuesta. Nos permitimos aportar el Acuerdo de confidencialidad suscrito en la Secretaria de Educación del Distrito de Medellín y Dibanka S A.S

3- Remitir el procedimiento para solicitar a más tardar en el momento de la recolección de sus datos, la autorización del titular para el tratamiento de sus datos.

Respuesta. De conformidad con lo señalado las Leyes 1266 de 2008 y 1581 de 2012, no es posible compartir el procedimiento solicitado, toda vez que solo el usuario es el que tiene acceso al mismo una vez ingresa a la plataforma y diligencia la información, por lo que se estaría vulnerando lo contemplado en esta normativa si se comparte el procedimiento, el cual es de acceso solo del usuario y la Entidad bancaria a través del convenio de Dibanka SAS.

4- La Autorización suscrita por los funcionarios al Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín, especialmente en cabeza de la secretaria

Documento Firmado Digitalmente. # 202530189542

de Educación de Medellín para su tratamiento de datos personales con ocasión a la gestión de las libranzas.

Respuesta. Es menester indicar que la autorización solicitada no es del resorte de la secretaria de Educación del Distrito Especial de Ciencia, Tecnologia e Innovación de Medellín, sino que es directamente aprobada y aceptada por el usuario para el tratamiento de sus datos con le Entidad bancaria.

5- *Por favor remitir el contrato de transmisión de datos personales suscrito entre Dibanka SAS como encargado y la secretaria de Educación de Medellín como Responsable del tratamiento de datos personales. Lo anterior, en cumplimiento de la cláusula Vigésimo Primera "Políticas de privacidad, uso y tratamiento de datos "*

Respuesta. El articulo 5 de la Ley 1266 de 2008 establece lo siguiente

"**ARTÍCULO 5°.** Circulación de información. La información personal recolectada o suministrada de conformidad con lo dispuesto en la ley a los operadores que haga parte del banco de datos que administra, podrá ser entregada de manera verbal, escrita, o puesta a disposición de las siguientes personas y en los siguientes términos: a) A los titulares, a las personas debidamente autorizadas por estos y a sus causahabientes mediante el procedimiento de consulta previsto en la presente ley. b) A los usuarios de la información, dentro de los parámetros de la presente ley. c) A cualquier autoridad judicial, previa orden judicial. d) A las entidades públicas del poder ejecutivo, cuando el conocimiento de dicha información corresponda directamente al cumplimiento de alguna de sus funciones. e) A los órganos de control y demás dependencias de investigación disciplinaria, fiscal, o administrativa, cuando la información sea necesaria para el desarrollo de una investigación en curso. f) A otros operadores de datos, cuando se cuente con autorización del titular, o cuando sin ser necesaria la autorización del titular el banco de datos de destino tenga la misma finalidad o una finalidad que comprenda la que tiene el operador que entrega los datos. Si el receptor de la información fuere un banco de datos extranjero, la entrega sin autorización del titular sólo podrá realizarse dejando constancia escrita de la entrega de la información y previa verificación por parte del operador de que las leyes del país respectivo o el receptor otorgan garantías suficientes para la protección de los derechos del titular.g) A otras personas autorizadas por la ley. "

Documento Firmado Digitalmente. # 202530189542

Conforme lo anterior, usted no ostenta ninguna de estas calidades por lo que suministrar esta información ocasiona la vulneración directa del artículo en mención.

6- *Por favor remitir del contrato de transmisión de datos personales con el lleno de los requisitos relacionados en el art. 25 del Decreto 1377 de 2013. En caso de no tenerlo suscrito por favor informar lo solicitado en la Pregunta N 2 del numeral tercero de la presente petición.*

Respuesta. El contenido de este contrato de transmisión de datos tiene carácter de reserva legal, teniendo en cuenta que involucran al usuario, es decir el docente, Directivo docente que pretenda acceder a la plataforma Dibanka SAS a suscribir un crédito de libranza con una Entidad Bancaria, el cual contiene todo sus datos personales, financieros que no pueden ser divulgados.

7- *En la medida en que fue relacionado en los documentos de la respuesta dada por la Entidad con radicado N 20240000007721-RE del 29 de agosto de 2024 y que se trata de documentos precontractuales y asociados a la ejecución del convenio, por favor remitir el Plan de Trabajo que se menciona en los documentos de respuesta al primer derecho de petición presentado y copia de las actas suscritas por los funcionarios del Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín en le ejecución del Plan de Trabajo y la Implementación de la Plataforma Dibanka. En caso de considerar que la información publica solicitada es de carácter reservado o clasificado, indicados los fundamentos legales y argumentos que sustentaran la negativa a la entrega de la información.*

Respuesta. Ahora bien, en cuanto al Plan de Trabajo que solicita el peticionario, existe un convenio suscrito entre la Secretaria de Educación de Medellín y Dibanka SAS, el cual se encuentra en ejecución, por tal razón, se soportan las actas de supervisión y seguimiento del convenio.

2-PREGUNTAS SOBRE EL FUNCIONAMIENTO LA PLATAFORA DIBANKA

1. *Como se garantiza la seguridad y se evita el endeudamiento paralelo si solamente se reduce en un 80% la carga de archivos planos y las incorporaciones manuales.*

Respuesta. La reducción del 80% en la carga de archivos planos e incorporaciones manuales no implica una renuncia al control del endeudamiento

Documento Firmado Digitalmente. # 202530189542

www.medellin.gov.co

Centro Administrativo Distrital CAD
Calle 44 N° 52-165. Código Postal 50015
Línea de Atención a la Ciudadanía: (604) 44 44 144
Conmutador: (604) 385 55 55 Medellín - Colombia

SGS
CO17/0748

paralelo, sino que optimiza el proceso mediante automatización y parametrización normativa previamente acordada con la entidad pagadora.

La plataforma implementada opera bajo un sistema de validaciones automáticas y reglas de negocio preconfiguradas, conforme a los lineamientos de la pagaduría, que permiten verificar en tiempo real:

1. La disponibilidad del cupo de libranza, según el porcentaje de descuento permitido;
2. La existencia de descuentos vigentes o solicitudes en trámite, evitando así la superposición de obligaciones;
3. Los topes normativos establecidos para proteger el mínimo vital del funcionario.

Esto significa que, aunque se reduzca el número de incorporaciones manuales y archivos planos, la plataforma sigue ejerciendo un control preventivo automatizado. De hecho, al minimizar la intervención humana, se reduce el riesgo de errores, manipulación de datos o validaciones inconsistentes, fortaleciendo la seguridad y la trazabilidad de todo el flujo de libranza.

Además, cualquier incorporación restante (ese 20%) debe pasar igualmente por los filtros y restricciones parametrizadas en el sistema, lo que garantiza uniformidad en la aplicación de criterios y bloqueos ante el riesgo de sobreendeudamiento.

2. *Si para la habilitación de la información que requiere la plataforma DIBANKA para funcionar es necesario extraer los datos básicos del sistema de nomina del Distrito de Medellín, mediante una exportacion de archivos que deben ser cargados en la plataforma DIBANKA, conforme a lo previsto en el convenio y en los documentos de la respuesta, entonces*

2.1 Como se garantiza la reducción en un 80% por ciento del cargue de archivos planos y la seguridad de la información en este proceso

Respuesta. La reducción del 80% en el cargue de archivos planos se logra mediante la automatización progresiva de procesos de validación, aprobación y ejecución de libranzas, que anteriormente requerían carga manual. Si bien persiste la necesidad de una exportación inicial desde el sistema de nómina del

Documento Firmado Digitalmente. # 202530189542

Distrito, esta es un procedimiento controlado y parametrizado, que no interfiere con las validaciones normativas ni con la reducción estructural de cargas posteriores.

2.2 *Como se garantizan la confidencialidad, integridad y fiabilidad del documento electrónico que se exporta y es cargado posterior en la plataforma DIBANKA, mediante la opción cargue de información de integración de la herramienta DIBANKA Admin*

Respuesta. El sistema emplea métodos de cifrado y validación de integridad mediante algoritmos, lo cual permite verificar que los archivos no hayan sido alterados desde su generación en el sistema de nómina hasta su recepción en la plataforma DIBANKA.

2.3 Como se garantiza la confidencialidad, integridad, disponibilidad y privacidad de los datos personales contenidas en los documentos electrónicos descargados desde el sistema de nomina y que son exportados y cargados posteriormente en la plataforma DIBANKA, mediante la opción cargue de información fe integración de la herramienta BIBANKA Admin

Respuesta. La plataforma cumple con los principios de la Ley 1581 de 2012 y con mecanismos que aseguran que solo personal autorizado y capacitado tenga acceso a los datos personales, y que la infraestructura tecnológica evite la exposición no autorizada o pérdida de información.

2.4 Como se garantiza la información y los datos personales contenidos en los documentos electrónicos cargados y descargados desde el sistema de nomina del Distrito de Medellín no son susceptibles de modificaciones o alteraciones por parte de funcionarios del Distrito al realizar las operaciones de cargue y descargue de la información mediante la opción cargue de información de integración de la herramienta DIBANKA Admin

Respuesta. La herramienta Dibanka Admin no permite edición directa de archivos cargados. Adicionalmente, los accesos están controlados mediante perfiles funcionales jerárquicos, y todas las acciones quedan registradas, previniendo modificaciones sin trazabilidad.

2.5 Cuales son los controles, lineamientos y medidas técnicas, administrativas y humanas dispuestas por el Distrito de Medellín para prevenir, impedir o mitigar los riesgos que en relación con los atributos de integridad, inalterabilidad y fiabilidad podría suponer la descarga y carga de manual de archivos electrónicos desde los

Documento Firmado Digitalmente. # 202530189542

www.medellin.gov.co

Centro Administrativo Distrital CAD
Calle 44 N° 52-165. Código Postal 50015
Línea de Atención a la Ciudadanía: (604) 44 44 144
Conmutador: (604) 385 55 55 Medellín - Colombia

SGS
CO17/0748

sistemas de nomina hacia la plataforma DIBANKA, mediante la opción cargue de información de integración de la herramienta DIBANKA Admin-SECRE

Respuesta. El Distrito a través de la secretaria de Educación, cumple con el principio de seguridad de la información conforme lo dispone el Decreto 1377/2013 y las políticas de gobierno digital (CONPES 3854 de 2016). Estas se complementan con los controles de la plataforma DIBANKA, de forma que el proceso es técnicamente confiable, jurídicamente protegido y administrativamente auditable.

PREGUNTAS 3

3.1 Como se garantiza las características de inalterabilidad, integridad y fiabilidad de la información del archivo utilizando la funcionalidad descargar archivo de cargue de novedades que debe ser cargado por el funcionario del Distrito de Medellín desde la Plataforma Dibanka para su posterior incorporación en el sistema de nomina

Respuesta. La plataforma DIBANKA implementa un mecanismo de generación de archivos al momento de descargar el archivo "Cargue de Novedades". Este mecanismo asegura que cualquier modificación posterior pueda ser detectada y, por lo tanto, se garantiza la integridad y fiabilidad del contenido

3.2 como se garantiza la confidencialidad, integridad, disponibilidad y privacidad de los datos personales contenidos en los documentos electrónicos descargados desde la plataforma DIBANKA utiliza no la funcionalidad descargar archivo de cargue de novedades para su posterior incorporación en el sistema de nomina utilizado por el Distrito de Medellín.

Respuesta. DIBANKA adopta medidas técnicas y organizacionales alineadas con la Ley 1581 de 2012, incluyendo, entre otros:

- Restricción de acceso basada en roles, lo que garantiza que solo funcionarios expresamente autorizados por el Distrito pueden descargar dicho archivo.
- Implementación de protocolos de retención y eliminación segura de archivos, en cumplimiento con el principio de finalidad y conservación de los datos personales.

Documento Firmado Digitalmente. *202530189542

www.medellin.gov.co

Centro Administrativo Distrital CAD
Calle 44 N° 52-165. Código Postal 50015
Línea de Atención a la Ciudadanía: (604) 44 44 144
Conmutador: (604) 385 55 55 Medellín - Colombia

SGS
CO17/0748

3.3. cómo se garantiza la información y los datos personales contenidos en los archivos descargados desde la plataforma Dibanka mediante la funcionalidad descargar archivo de cargue de novedades no son susceptibles de modificaciones o alteraciones por parte de los funcionarios del Distrito al realizar el cargue de los archivos en el sistema de nomina utilizado por el Distrito de Medellín.

Respuesta. Aunque el archivo es descargado y manipulado localmente por personal del Distrito en este caso el área de nómina de la Secretaría de Educación, se han adoptado medidas para preservar la trazabilidad y control del contenido original. La operación de cargue se encuentra sujeta a perfiles autorizados, trazabilidad por usuario, y revisiones cruzadas según el procedimiento interno del Distrito.

Cabe aclarar que la inalterabilidad absoluta en el entorno del Distrito depende también de los controles internos del mismo, ya que DiBanka entrega el archivo bajo condiciones técnicas que aseguran su autenticidad al momento de la descarga.

3.4 cuales son los controles, lineamientos y mediante técnicas, administrativas y humanas dispuestas por el Distrito de Medellín para prevenir, impedir o mitigar los riesgos que en relación con la integridad, inalteracibilidad y fiabilidad podria suponer el cargue manual del archivo obtenido desde la plataforma Dibanka mediante la funcionalidad descargar archivo del cargue de novedades.

Respuesta. Según los principios de seguridad de la información y los estándares de gestión de datos del sector público, el Distrito y DIBANKA han implementado las medidas necesarias y suficientes con el fin de complementar sus capacidades en la plataforma, entre otros:

- Procedimientos internos de doble validación para cargue de archivos;
- Uso de software institucional aprobado para la manipulación de archivos;
- Capacitación periódica del personal en manejo de datos personales y sistemas de libranza;

Documento Firmado Digitalmente. # 202530189542

- Restricción de uso de medios externos (USB, correo personal) para manipular archivos críticos;

Se recibe la información de Dibanka y de terceros que no estén activos en la plataforma de Dibanka, tanto Dibanka como los terceros deben cumplir con este protocolo que es revisado por la Secretaria de Educación a través del área de nomina y una vez cumplido este protocolo se sube la información al sistema y este arroja los resultados indicados en el item anterior. Es de aclarar que este protocolo no solo es utilizado por la secretaria de educación de Medellin, sino que es para el ingreso de novedades de terceros, es empleado por todas las Entidades territoriales que tenga la plataforma humano.

PREGUNTA 4. En el protocolo de carga y descarga de información entre el sistema Dibanka y el sistema de gestión de nómina de la secretaria de Educación del Distrito de Medellín, cuales son las medidas técnicas, humanas y administrativas dispuestas para dar cumplimiento al principio de seguridad en el tratamiento de los datos personales incluidos en los archivos objeto de exportación

Respuesta. En el protocolo de carga y descarga de información entre la plataforma DIBANKA y la Secretaría de Educación del Distrito de Medellín, se han dispuesto medidas técnicas, humanas y administrativas que garantizan el cumplimiento del principio de seguridad en el tratamiento de los datos personales, conforme a lo previsto en el artículo 4 de la Ley 1581 de 2012.

Las medidas técnicas se orientan a proteger los datos personales contra accesos no autorizados, alteración, pérdida o destrucción.

Las medidas administrativas están dirigidas al diseño institucional de procesos seguros y trazables, tales como la Política institucional de seguridad de la información y de tratamiento de datos personales, adoptada conforme a la Ley 1581 de 2012 y regulaciones complementarias; los convenios donde se definen responsabilidades específicas sobre el tratamiento de los datos personales, roles de encargado y responsable; la matriz de riesgos de seguridad de la información, donde se identifican vulnerabilidades en el proceso de carga y descarga, y se establecen planes de mitigación; los procedimientos formalizados para la validación, firma, cargue y validación cruzada de los archivos que viajan entre plataformas y los anexos técnicos.

Documento Firmado Digitalmente. # 202530189542

En relación con las medidas humanas, apuntan a la formación, restricción y responsabilidad del talento humano involucrado, esto es, la asignación de usuarios con permisos limitados por rol, función y necesidad operativa. No se permite acceso generalizado ni múltiple a archivos sensibles; la capacitación al personal de la Secretaría de Educación y operadores de la plataforma; los acuerdos de confidencialidad y cláusulas de protección de datos.

En consecuencia, el protocolo de carga y descarga entre DIBANKA y el Distrito de Medellín incorpora medidas de seguridad en todos los niveles –técnico, humano y administrativo– garantizando la confidencialidad, integridad, disponibilidad y trazabilidad de los datos personales tratados. Estas medidas se ajustan a los principios legales de seguridad (Ley 1581/2012), dando cumplimiento al deber de garantizar un tratamiento adecuado, seguro y conforme a la finalidad del dato.

Es obvio que por seguridad no se pueden indicar paso a paso los protocolos que se tienen establecidos para este fin.

PREGUNTA 5. De que manera el funcionario de la Alcaldía-pagaduría hace entrega de la información relativa a datos básicos y nómina, por favor describir en un paso a paso el mencionado proceso, indicando si el funcionario cuenta con la posibilidad de modificar la información de los archivos descargados del sistema Dibanka y el sistema de gestión de nomina de la secretaria de Educación del Distrito de Medellín.

Respuesta. El funcionario autorizado accede al sistema interno de nómina del Distrito mediante sus credenciales institucionales, lo que genera que se realice una exportación controlada de los datos básicos y la información de nómina. Esta exportación corresponde a campos previamente definidos por las partes que no pueden ser del conocimiento público por efectos de seguridad y cumplimiento del habeas data.

Posteriormente, el archivo es validado automáticamente por el sistema fuente para asegurar su estructura y completitud, es así como el funcionario realiza revisión visual del archivo (sin modificación) y lo guarda de manera segura en un medio físico o lógico restringido.

Documento Firmado Digitalmente: # 202530189542

www.medellin.gov.co

Centro Administrativo Distrital CAD
Calle 44 N° 52-165. Código Postal 50015
Línea de Atención a la Ciudadanía: (604) 44 44 144
Conmutador: (604) 385 55 55 Medellín - Colombia

SGS
CO17/0748

En ese orden de ideas, el funcionario accede al sistema DIBANKA con usuario y contraseña únicos, asignados bajo el principio de mínimo privilegio y roles definidos. Dentro del módulo "Carga de Información de Integración", selecciona el archivo previamente exportado para ser cargado en la plataforma.

Es importante indicar que la plataforma no permite modificaciones manuales al archivo cargado, por lo que, una vez aceptado, el archivo es registrado en el sistema, garantizando inalterabilidad y trazabilidad.

¿Puede el funcionario modificar la información descargada o cargada?

No. La plataforma DIBANKA no permite la edición, modificación, eliminación ni alteración del contenido de los archivos de datos básicos y nómina, ni en el momento del cargue ni posteriormente.

El procedimiento garantiza la entrega de la información entre el Distrito de Medellín y DIBANKA de forma segura, verificable y no modificable, cumpliendo con el principio de seguridad en el tratamiento de datos personales. El funcionario no tiene capacidad técnica ni lógica de modificar los archivos, y cualquier alteración requeriría reiniciar el procedimiento desde el sistema fuente.

PREGUNTA 6. Cual es el formato de exportación de archivos y la metodología de cargue de los mismos en relación con los documentos electrónicos que se exportan desde y hacia el sistema de gestión de nómina de la secretaria de Educación del Distrito de Medellín y el sistema Dibanka.

Respuesta. Los documentos electrónicos que contienen información de datos básicos, novedades, y estructura de nómina se exportan e importan entre el Distrito de Medellín y la plataforma DIBANKA en archivos planos estructurados.

El cargue y descarga se realiza siguiendo un flujo seguro, controlado y auditado por las partes.

El sistema garantiza que los archivos exportados e importados entre la Secretaría de Educación del Distrito de Medellín y DIBANKA se manejan bajo una metodología cerrada, estructurada, no editable y trazable, lo cual protege la integridad, veracidad y confidencialidad de la información, dando cumplimiento al marco legal colombiano sobre tratamiento de datos personales, documento electrónico y seguridad de la información.

Documento Firmado Digitalmente. # 202530189542

PREGUNTA 7. Cual es el sistema que utiliza el funcionario de la Alcaldía para realizar el cargue de archivo cargue de novedades

Respuesta. El funcionario autorizado de la Alcaldía de Medellín, específicamente de la Secretaría de Educación Distrital en su rol de pagaduría, realiza el cargue del archivo "Cargue de Novedades", que actualmente corresponde al software que administra la liquidación y ejecución de pagos de la entidad territorial. Este sistema es independiente y autónomo respecto a la plataforma DIBANKA.

El funcionario, reiteramos, utilizando un perfil con acceso autorizado, descarga el archivo desde la funcionalidad "Descargar Archivo de Cargue de Novedades" en la plataforma.

Posteriormente, el funcionario ingresa al módulo de cargue de novedades del sistema de nómina del Distrito de Medellín, donde importa el archivo descargado. Este proceso se realiza mediante la opción de "carga de archivos externos" definida por el software de nómina y configurada por el equipo técnico de la Secretaría.

PREGUNTA 8. Sería posible el funcionamiento de la plataforma Dibanka si el cargue del archivo denominado en los documentos de respuesta como cargue de novedades en el sistema de nómina.

Respuesta. El funcionamiento completo y operativo de la plataforma DIBANKA no requiere necesariamente el cargue del archivo denominado "Cargue de Novedades" para su funcionamiento, pues para tal solo basta la integración con los sistemas de nómina del Distrito, para este fin; sin embargo, es importante indicar que este archivo es el medio técnico mediante el cual se consolidan y comunican los descuentos por libranza previamente aprobados dentro del ciclo de validación de la plataforma.

DIBANKA actúa como plataforma integradora, que permite a los beneficiarios autorizar descuentos voluntarios por libranza (a través de operadores financieros), y a la vez permite a la pagaduría tener control y trazabilidad sobre la carga financiera sobre el salario o pensión del afiliado.

El archivo "Cargue de Novedades" contiene la instrucción de aplicación de los descuentos validados, y su procesamiento en el sistema de nómina es el paso final para que estos descuentos se efectúen de manera efectiva y segura.

Es claro que sin el cargue de este archivo en el sistema de nómina, no se reflejarán ni ejecutarán los descuentos aprobados en la plataforma, por lo que es un requisito indispensable para el Distrito de Medellín y para el sistema de nómina del Distrito cumplir con este requisito.

PREGUNTA 9. Si no es necesario que el sistema Dibanka se integre con otros sistemas de la Alcaldía, entonces

9.1 A qué se hace referencia en los documentos precontractuales cuando se indica en la propuesta de Dibanka que Dibanka monitorea en todo momento la integración realizada y coordinadora con el funcionario encargado los procesos de apertura y cierre.

Respuesta. Se hace referencia a que efectivamente como sus palabras lo indican a coordinar el proceso de apertura y cierre conforme al convenio suscrito.

9.2 Esto implica que el personal de Dibanka accede e manera remota a las funcionalidades de los demás sistemas implementados por el Distrito Medellín nomina, CRP, ERP etc para llevar a cabo las actividades de monitoreo.

Respuesta. Es pertinente recalcar que no existe constancia o trazabilidad por parte de los funcionarios de Dibanka para acceder a los sistemas que hace mención el peticionario.

PREGUNTAS 10

10.1 De que manera se garantiza la seguridad de la información y se previene la posibilidad de alterar la información del beneficiario que se intercambia entre el sistema de gestión de nomina de la Secretaria de Educación del Distrito de Medellín y la plataforma Dibanka.

Respuesta. La manera es la forma en la que esta planteada el sistema y la garantía que establece el operador al momento del manejo de los datos, siendo

Documento Firmado Digitalmente. # 202530189542

pertinente recalcar que no se puede presumir la alteración de documentos, cuando esto no se establece sobre hechos reales.

10.2 Se le permite de alguna manera a los funcionarios de DIBANKA al acceso a otros sistemas de la secretaria de Educación de Medellín nomina, CRP, ERP etc para que la
plataforma Dibanka pueda funcionar adecuadamente, se les han concedido permisos mediante la creación de usuarios en dichos otros sistemas para tales efectos.

Respuesta. Es pertinente recalcar que no existe constancia o trazabilidad por parte de los funcionarios de Dibanka para acceder a los sistemas que hace mención el peticionario.

PREGUNTAS 11. Indicar si en la ejecución Plan de Trabajo presentado por el contratista Dibanka y que se menciona en los documentos de la respuesta, se requirió el acceso por parte del personal de Dibanka a los sistemas de la Alcaldía nomina, CRP, ERP etc para la parametrización o la ejecución de cualquier tipo de actividades con el fin de implementar y desplegar la plataforma Dibanka. Así mismo, indicar cual fue la metodología utilizada en el proceso de implementación de la plataforma Dibanka y cuales fueron las actividades efectivamente por el Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín y Dibanka.

Respuesta. En atención a dicha pregunta y dado que contiene 2 en una misma, se responde de la siguiente manera

- En cuanto a si se requirió acceso por parte de los funcionarios de Dibanka no se tiene conocimiento de acceso a los sistemas que menciona, mucho menos que fuese indispensables para la parametrización y discusión de actividades.

PREGUNTAS 12. El parágrafo primero de la Sección B de la clausula cuarta de la Alianza indica que para habilitar a información que requiere Dibanka a manera de insumos para realizar sus procesos esta información será generada por el Sistema de Nomina la especificación de estos archivos se envía en documento adjunto. En el entendido que se trata de un documento adjunto al convenio, se solicita hacer entrega del archivo mencionado en el convenio e indicar cual fue el procedimiento adelantado con la Alcaldía para determinar la tipología,

Documento Firmado Digitalmente. # 202530189542

denominación y forma de encontrar y descargar los archivos del software de nómina.

Respuesta. Esta pregunta propia a un interrogatorio de parte no es posible responderla dado que se habla de entendidos y no sobre hechos ciertos y consolidados sobre los documentos adjuntos y en lo que respecta al procedimiento es propia de la empresa Dibanka SAS en las actividades de coordinación para la ejecución del contrato, dejando claro cómo pudieron existir o no tipologías.

PREGUNTAS SOBRE EL TRATAMIENTO DE DATOS PERSONALES

1. *A juicio del Distrito Especial de Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín, ESPECIALMENTE EN CABEZA DE LA Secretaria De Educación de Medellín, no existe ningún riesgo previsible en relación con fallos que se puedan presentar en el marco de las políticas de tratamientos de datos personales de un tercero.*

Respuesta. Dado el contenido subjetivo de la pregunta no es pertinente para esta Secretaria de Educación establecer juicios sobre hechos, situaciones y fallos que no han acontecido, por lo que la tasación previsible de los riesgos, se tendrán que determinar en caso de que ocurran.

2. *En la propuesta se hace mención a una transferencia internacional de datos que usa la plataforma, en qué momento el Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín, ESPECIALMENTE EN CABEZA DE LA secretaria De Educación de Medellín, ha sido autorizado para realizar la transferencia internacional de datos personales de los docentes para que sean tratados a través de dichos servidores.*

Respuesta. En atención a dicha pregunta la misma es sugestiva pues se habla de hechos y situaciones que no han acontecido y que presume de manera peligrosista y temeraria el peticionario, por lo que se aclara que la única persona que puede autorizar el uso y manejo de datos es el usuario al momento de acceder a plataforma.

3. *Teniendo en cuenta que el Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín, ESPECIALMENTE EN CABEZA DE LA secretaria De Educación de Medellín, esta compartiendo la información relativa a datos personales del personal. Cual fue la justificación para omitir la suscripción del contrato de*

Documento Firmado Digitalmente. # 202530189542

www.medellin.gov.co

Centro Administrativo Distrital CAD
Calle 44 N° 52-165. Código Postal 50015
Línea de Atención a la Ciudadanía: (604) 44 44 144
Conmutador: (604) 385 55 55 Medellín - Colombia

CO17.0746

transmisión de datos personales con el lleno de los requisitos relacionados en el articulo 25 del Decreto 1377 de 2013.

Respuesta. Es importante resaltar que no ha habido omisiones al momento de manifestar la voluntad del manejo de datos por el usuario, por lo que no es de recibo que se pretendan obtener justificaciones cuando se desconoce el manejo de tratamiento de datos, el cual su contenido del mencionado contrato de transmisión de datos tiene carácter de reserva legal, teniendo en cuenta que involucran al usuario, es decir el docente, Directivo docente que pretenda acceder a la plataforma Dibanka SAS a suscribir un crédito de libranza con una Entidad Bancaria, el cual contiene todo sus datos personales, financieros que no pueden ser divulgados.

4. *Cuáles son las finalidades establecidas por el Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín, ESPECIALMENTE EN CABEZA DE LA secretaria De Educación de Medellín en la autorización para el tratamiento de datos sus directivos, personal administrativo y docentes que son llevadas a cabo por el contratista Dibanka.*

Respuesta. En relación con esta pregunta, se remite al objeto del convenio suscrito entre la secretaria de educación del Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín y la empresa DIBANKA S.A.S, en el que se hace énfasis a la finalidad del mismo.

5. *Cual es el procedimiento para recabar la autorización expresa, previa e informada frente al tratamiento de datos personales privados, semiprivados y sensibles. De que manera se garantiza el cumplimiento de las disposiciones de la Ley 1581 de 2012 en relación con los datos públicos que son comunicados por la Alcaldía con anterioridad a la aceptación de los términos y condiciones de Dibanka, según lo establecido en la obligación 22 del Convenio suscrito entre la Alcaldía y Dibanka.*

Respuesta. Como se indicó en el numeral 4 de las preguntas numero 1 la autorización solicitada no es del resorte de la secretaria de Educación del Distrito Especial de Ciencia, Tecnologia e Innovación de Medellín, sino que es directamente aprobada y aceptada por el usuario para el tratamiento de sus datos con le Entidad bancaria.

Documento Firmado Digitalmente. # 202530189542

6. *Informar quien es el funcionario encargado de ejercer la supervisión en el marco del convenio suscrito entre el Distrito de Medellín y Dibanka, conforme al artículo 83 de la Ley 1474 de 2011.*

Respuesta. De conformidad con los documentos aportados se puede evidenciar que el supervisor del convenio suscrito es Julio Cesar Blandon Tamayo como Líder de Nomina de la secretaria de Educación de Ciencia, Tecnología e Innovación Medellín.

Por lo anterior, se entiende cumplido el fallo de tutela emitido por su despacho dando respuesta una a una a las preguntas de manera detallada.

I. MEDIOS DE PRUEBA

1. Manual usuario-afiliado
2. Acuerdo de Confidencialidad
3. Actas de ejecución del convenio

II. NOTIFICACIONES

Las recibiré en la Unidad de Apoyo a la Gestión Jurídica de la Secretaría de Educación del Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín, localizada en la carrera 52 No 44 B – 17 Edificio Carré, oficina 312 teléfono 5148219 y los siguientes correos electrónicos: tutelas.medellin@medellin.gov.co, jurídica.edu@medellin.gov.co.

Cordialmente,

MARIA FERNANDA BERMEO VALDERRAMA
LIDER DE PROYECTO
Líder de Proyecto con funciones en la Unidad de Apoyo Jurídico
Secretaría de Educación
Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín

Proyectó: Eliana Moreno Pedroza-Abogada Contratista Unidad de Apoyo Jurídico.

Revisó: Andrés Felipe Londoño – Abogado

PRUEBA N°18

Su documentos han sido radicados con el número 2025-000-000-000-12252-RE

1 mensaje

gestion.documental@personeriamedellin.gov.co lun, 1 sept 2025 a la hora
<gestion.documental@personeriamedellin.gov.co> 1:37 p. m.
Para: carlosmcatano@gmail.com

Con este número puede conocer la trazabilidad de los documentos radicados:
Ha recibido un Radicado de su documento y/o petición
Numero Radicado= 2025-000-000-000-12252-RE

Gestión Documental
Gestión Documental
Personería Auxiliar
Centro Cultural Plaza La Libertad
Carrera 53 A No 42 - 101
Teléfono +57-6043849999 - Ext
Email: gestion.documental@
personeriamedellin.gov.co

Nº SC735-1

Por favor no imprima este correo a menos que sea necesario

AVISO LEGAL: El contenido de este mensaje de correo electrónico, incluidos los ficheros adjuntos, es confidencial y está protegido por la Constitución Colombiana, que garantiza la inviolabilidad de la correspondencia. Si usted recibe este mensaje por error, por favor póngase en contacto con el remitente para informarle de este hecho, y no difunda su contenido ni haga copias. * Este mensaje ha sido verificado con herramientas de eliminación de virus y contenido malicioso *** Este aviso legal ha sido incorporado automáticamente al mensaje.**

Le informamos que sus datos personales han estado y están sujetos a protección de datos de acuerdo a las disposiciones generales expuestas en la Ley 1581 de 2012 y el Decreto 1377 de 2013, al recibir este correo autoriza el tratamiento datos de conformidad:

Política de Privacidad y Procedimiento para la Protección de Datos Personales

Medellín, 01 de septiembre de 2025

Señores

Mefi Boset Rave Gómez
Personero Distrital de Medellin

Luis Fernando Barrera Restrepo
Personero Delegado 20D de Atención al Público
LFBARRERA@personeriamedellin.gov.co

Yenny Teresita Serna Montoya
Personera Delegado 20D para la Vigilancia Administrativa e Instrucción Disciplinaria
YTSERNA@personeriamedellin.gov.co

Asunto: Solicitud investigación presuntas irregularidades en la suscripción de Alianza de Cooperación entre la Secretaría de Educación del Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín, y Dibanka S.A.S. para la vigencia 2023 a 2028.

Atento saludo.

Carlos Mario Cataño, mayor de edad, identificado como aparece al pie de mi firma, vecino de esta ciudad, actuando en nombre propio, de manera respetuosa, y en ejercicio de mi derecho fundamental de petición previsto en el art. 23 de la Constitución Política, me dirijo a ustedes respetuosamente con el fin de ponerles en conocimiento una serie de **irregularidades** en el marco de la relación contractual establecida entre la Secretaría de Educación del Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín en adelante (el "Distrito"), y la empresa Dibanka S.A.S., identificada con el NIT 901383028-7 ("Dibanka"), en relación con la suscripción de la indebidamente denominada "Alianza de cooperación", mediante la cual se encuentran realizando la "*Alianza para la implementación y puesta en marcha de la plataforma tecnológica "DIBANKA ADMIN" como integrador tecnológico para la gestión de descuentos y/o libranzas para los docentes, directivos docentes y administrativos de la entidad, de acuerdo con las obligaciones insertas en la Ley 1527 de 2012*", suscrita durante el año 2023, por un plazo de cinco (5) años, iniciando su ejecución el 1o de junio de 2023 y la fecha de terminación será el 31 de mayo de 2028 (en adelante, la "Alianza").

Lo anterior, teniendo en cuenta que existen evidentes contradicciones y posibles inaplicaciones al principio de legalidad, publicidad y de transparencia por parte de los funcionarios del Distrito que podrían devenir en presuntas faltas disciplinarias y/o de ser el caso, penales. **Por lo anterior, se solicita a ustedes iniciar las indagaciones, averiguaciones e investigaciones que en el marco de sus competencias sean requeridas para esclarecer los hechos materia de la presente denuncia**.

II. DATOS DEL FUNCIONARIO DENUNCIADO

Nombre: JUAN DAVID AGUDELO RESTREPO
Cargo: Secretario de Despacho
Entidad: Secretaria de Educación de Medellín
Lugar de los hechos: Medellín

Nombre: ANA MARCELA GARCÍA ARBOLEDA
Cargo: Subsecretario Administrativo y Financiero
Entidad: Secretaria de Educación de Medellín
Lugar de los hechos: Medellín

Nombre: JULIO CESAR BLANDON TAMAYO
Cargo: Líder de Nomina
Entidad: Secretario de Educación de Medellín
Lugar de los hechos: Medellín

Así las cosas, me permito inicialmente hacer un recuento de los hechos que dan origen a la presente denuncia:

I. HECHOS

1. El día 18 de julio de 2024, el suscrito radicó ante el Distrito el derecho de petición No. 202410242399 **(Anexo 1)** mediante el cual solicité información y el suministro de copias digitales de los documentos que acreditaran el vínculo jurídico y/o contractual con la empresa en cita (el "Primer Derecho de Petición").

1.1. Lo anterior, teniendo en cuenta que a través de sus redes sociales, la sociedad Dibanka S.A.S el día 01 de noviembre de 2023 había manifestado que, desde el 11 de noviembre la Secretaría de Educación de Medellín – EDÚCAME "*hace uso de la #SuperAPP Dibanka que beneficiará a todos los docentes de esta maravillosa entidad*".

1.2. En este sentido, al consultar las plataformas dispuestas para las entidades estatales (SECOP I y SECOP II) en las cuales se relacionan los contratos y/o convenios suscritos por parte de las entidades estatales, y se publican los documentos soporte de los procesos, no se pudo constatar la suscripción de contrato o convenio con la sociedad Dibanka S.A.S identificada con NIT 901.383.028-7. En el mismo sentido, sucedió con la consulta realizada en el portal tecnológico con el que cuenta el Sistema General de Transparencia y Lucha Contra la Corrupción – PACO – en el cual se agrupa, entre otros, información de contratación, sanciones, reportes y noticias sobre posibles hechos de corrupción

1.3. En este orden de ideas, se solicitó al Distrito se informara si a la fecha había suscrito contratos o convenios con la empresa Dibanka S.A.S durante las vigencias 2021 a 2024, se brindara información de consulta (número de contrato y/o convenio, objeto, año de suscripción, plazo de suscripción, entre otros) y se remitieran los soportes precontractuales que acreditaran dicho vínculo contractual.

1.4. En caso de no tener suscrito contratos o convenios, se solicitó indicar si existe o existió algún vínculo jurídico con la empresa en cita y remitir la información que permita identificar la relación jurídica existente.

1.5. Por último, en caso de considerar que no existen los documentos suficientes que demuestren la relación contractual y/o de cualquier naturaleza jurídica con la empresa Dibanka S.A.S (…) y/o que no se cumplieron a cabalidad con las reglas, procedimientos y demás requisitos que se deben observar para crear dicha relación contractual, solicité poner en conocimiento de la Dirección de Control Disciplinario Interno - Secretaría de Gestión Humana y Servicio a la Ciudadanía dicha situación y se me informara el número de radicado de traslado con el fin de poder realizar un seguimiento oportuno a la situación aquí expuesta.

2. El día 29 de agosto de 2024, mediante radicado 202430407339 **(Anexo 2)** el Distrito da respuesta a las preguntas previamente formuladas, indicando entre otras cosas, lo siguiente (la "Primera Respuesta"):

2.1. A la respuesta a la pregunta No.1 del Primer Derecho de Petición, el Distrito se pronunció indicando que *"Una vez consultado el Sistema Electrónico para la Contratación Pública –SECOP y los archivos de Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín – Secretaría de* Educación*, entre dicha Secretaría y Dibanka S.A.S.* ***no se ha celebrado ningún contrato o convenio de acuerdo a la descripción del Estatuto General de Contratación de la Administración Pública*** *(Ley 80 de 1993, sus adiciones, modificaciones y reglamentos)."* (Negrita por fuera del original)

2.2. Sin embargo, de manera **contradictoria**, en la respuesta a la pregunta 5 del Primer Derecho de Petición, la misma entidad adujo que: (…) "*existe un vínculo jurídico traducido en una alianza de cooperación, que conforme a su solicitud se describirá más adelante."*

2.3. En relación con lo anterior, en la respuesta a la pregunta 6 del Primer Derecho de Petición se indicó que: "*El objeto de la misma es "Alianza para la implementación y puesta en marcha de la plataforma tecnológica "DIBANKA ADMIN" como integrador tecnológico para la gestión de descuentos y/o libranzas para los docentes, directivos docentes y administrativos de la entidad, de acuerdo con las obligaciones insertas en la Ley 1527 de 2012", y se suscribió en el 2023, por un plazo de cinco (5) años, iniciando su ejecución el 1o de junio de 2023 y la fecha de terminación será el 31 de mayo de 2028."*

2.4. Finalmente, a renglón seguido, en las respuestas a las pregunta 7 y 8 del Primer Derecho de Petición, el Distrito afirmó que: *"Si existe una relación contractual entre el Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín, puntualmente en la Secretaría de Educación y Dibanka S.A.S, para la vigencia 2023-2028."*

3. Advirtiendo las respuestas contradictorias y la falta de publicidad sobre la Alianza, el día 30 de septiembre de 2024, el suscrito radicó ante el Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín el derecho de petición No. 202410336524 **(Anexo 3)** mediante el cual solicité al Distrito, en cabeza de la Secretaría de Educación, una ampliación de la solicitud remitida previamente, por considerar que la misma se encontraba **resuelta de manera incompleta y/o contradictoria** precisando que de conformidad con los soportes allegados por la entidad pública se puede evidenciar lo siguiente (el "Segundo Derecho de Petición"):

3.1. La "Alianza de Cooperación" no es otra cosa que un convenio especial de cooperación tecnológica prevista bajo la reglamentación del Decreto 393 de 1991, de acuerdo con lo indicado en los estudios previos en su numeral 3 "Fundamentos jurídicos que soportan la suscripción de esta alianza".

3.2. De acuerdo con lo establecido en el artículo 3 de la Ley 1150, en relación con la contratación pública electrónica, se determina que el Sistema Electrónico dispuesto para la Contratación Pública será SECOP, el cual servirá de punto único de ingreso de información y de generación de reportes para las entidades estatales y la ciudadanía.

3.3. En el marco de la propuesta de servicios presentada por Dibanka, identifican como modalidad de selección la contratación directa para celebrar el acuerdo de voluntades que permita la cooperación entre las partes, citando para el efecto el Decreto 393 de 1991.

3.4. En atención a la falta de claridad en las respuestas al Primer Derecho de Petición, y con base en la información contenida en los soportes entregados por el Distrito, se solicitó a la entidad, en el Segundo Derecho de Petición, lo siguiente:

3.4.1. Precisar las razones por las cuales no se había dado respuesta a las preguntas relacionadas con la publicación del convenio en SECOP, dado que el Distrito consideró que no era necesario dar respuesta a dichas preguntas "por no aplicar".

3.4.2. Dar respuesta de manera clara las preguntas que omitieron dar respuesta.

3.4.3. Que se precise si efectivamente se suscribió o no un convenio de cooperación tecnológica con fundamento en el Decreto 393 de 1991.

3.4.4. Si de acuerdo con las consideraciones de la Corte Constitucional previstas en la sentencia **C-316 del 19 de julio de 1995**, y que Dibanka cita la propuesta comercial hecha al Distrito, se precise ¿cuál fue la normatividad aplicable al procedimiento para llevar a cabo la suscripción de la alianza? Lo anterior, también en el entendido de que para el Consejo de Estado los Decretos 393 y 591 de 1991 regulan los aspectos sustanciales de los convenio de cooperación tecnológica, pero en ninguna manera hacen inaplicables las disposiciones del Estatuto General de Contratación Pública (en adelante, "EGCP") en lo que tiene que ver con el procedimiento para suscribir ese tipo de convenios.

3.4.5. Si le es aplicable a la "Alianza", en todo lo que no esté reglamentado por el Decreto 393 de 1991, el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública - en adelante EGC- (Ley 80 de 1993 junto con sus adicciones, modificaciones y reglamentos), y el artículo 209 de la Constitución Política de Colombia, en especial lo relacionado con los principios de publicidad y transparencia.

3.4.6. Si se contempló darle cumplimiento al principio de transparencia en relación con la publicación de los documentos relacionados con la suscripción de la alianza.

3.4.7. Que se indiquen cuáles fueron los mecanismos de publicidad previstos por la entidad en relación con la suscripción de la "Alianza".

4. Sólo hasta el día 22 de noviembre 2024, mediante radicado 202430594388 **(Anexo 4)** el Distrito dio respuesta a las preguntas formuladas en el Segundo Derecho de Petición, indicando entre otras, lo siguiente (la "Segunda Respuesta"):

4.1. *La respuesta a las preguntas 2 a 4 fueron marcadas como "no aplica" porque no se identificó un contrato o convenio con Dibanka S.A.S bajo el marco del Estatuto General de Contratación de la Administración Pública (Ley 80 de 1993). La relación actual se estableció bajo una alianza de cooperación, y no una contratación en términos de la mencionada norma (...)"*

4.2. *Como se identificó en la respuesta anterior, (...) no se ha celebrado ningún contrato o convenio bajo la Ley 80 de 1993, razón por la cual las preguntas 2, 3 y 4 no aplican.*

4.3. *"(...) existe un vínculo jurídico traducido en una alianza de cooperación, el objeto de la misma es "Alianza para la implementación y puesta en marcha de la plataforma tecnológica "DIBANKA ADMIN" como integrador tecnológico para la gestión de descuentos y/o libranzas para los docentes.*

4.4. *"Respecto a la normatividad aplicable, se debe traer a colación los Decretos 393 de 1991 y 767 de 2022* [este último no regula los requisitos para suscribir convenios de cooperación tecnológica]*. En primer lugar, el Decreto 393 de 1991 establece las modalidades de asociación para adelantar actividades científicas y tecnológicas, así como proyectos de investigación, entre estas modalidades se encuentra la celebración de convenios especiales de cooperación, como es el caso de la alianza (...) En segundo lugar, se encuentra el Decreto 767 de 2022 establece los lineamientos generales de la Política de Gobierno Digital y en el artículo 2.2.9.1.1.3 se indican los principios que rigen la función pública en relación a la Política de Gobierno Digital, entre los cuales se encuentra la armonización y la cooperación con el fin de propiciar el desarrollo económico y social del país, mediante la transferencia de tecnologías, conocimientos, experiencias o recursos, en el contexto nacional e internacional."*

4.5. A la pregunta sobre si le es aplicable a la Alianza en todo lo que no esté reglamentado por el Decreto 393 de 1991 el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública (Ley 80 de 1993, sus adiciones, modificaciones y reglamentos), y el artículo 209 de la Constitución Política de Colombia, en especial lo relacionado con los principios de publicidad y transparencia, el Distrito argumentó lo siguiente: "(...) *Como se identificó en la respuesta a la pregunta anterior los Decretos 393 de 1991 y 767 de 2022 son la base sobre la cual se realizó la Alianza de Cooperación entre la Secretaría de Educación y Dibanka S.A.S; entendiendo entonces que no se trató de un contrato o convenio de Ley 80 de 1993, razón por la cual se siguieron los lineamientos de los decretos ya mencionados*.(...)" El Distrito omitió deliberadamente dar publicidad y transparencia al proceso de suscripción del convenio con Dibanka, a pesar de que se basara en una propuesta comercial, lo cual constituye una irregularidad considerable que amerita realizar una investigación formal.

II. CONSIDERACIONES ESPECIALES

Para el suscrito, resulta sospechoso que el Distrito indique que no se identificó la suscripción de un contrato o convenio bajo el Estatuto General de Contratación Pública, por tratarse de un "vínculo jurídico traducido en una alianza de cooperación", pero que, por el otro lado, sí exista una justificación jurídica ampliamente expuesta frente a por qué se entiende como un convenio de cooperación tecnológica, al amparo de los Decretos 391 y 591 de 1991.

Suena bastante contradictorio que aseguren tan reiteradamente que "*no se ha celebrado ningún contrato o convenio bajo la Ley 80 de 1993, razón por la cual las preguntas 2, 3 y 4 no aplican",* cuando es claro para el Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín, como para la Dibanka, que los Convenios de Cooperación Tecnológica, regidos por los Decretos 391 y 591 de 1991, **sí se encuentran sujetos a la aplicación del EGCP**.

Sobre el particular el Consejo de Estado mediante sentencia del ocho (8) de julio de dos mil diez (2010) bajo el radicado número 11001-03-06-000-2010-00058-00(2007) hace un análisis en relación con la naturaleza jurídica de los contratos y convenios de cooperación tecnológica, siendo relevante hacer mención de las siguientes consideraciones:

1. El numeral 3.2 de la sentencia precisa que "Los contratos de ciencia y tecnología están nominados por la ley y regulados especialmente por ésta." Hace referencia a la Ley 29 de 1990 y a las facultades extraordinarias del Gobierno para expedir los Decretos 393 de 1991 y 591 de 1993.

2. El numeral 3.3 de la sentencia precisa que "Los contratos especiales de ciencia y tecnología **son contratos estatales"** en los siguientes términos:

> " (…) Con posterioridad a la expedición de la ley 29 de 1990 y los decretos extraordinarios 393 y 591 de 1991, se promulgó la ley 80 de 1993 - Estatuto General de Contratación de la Administración Pública; su artículo 32 define los contratos estatales como "todos los actos jurídicos

> generadores de obligaciones que celebren las entidades a que se refiere el presente estatuto, previstos en el derecho privado o en disposiciones especiales, o derivados del ejercicio de la autonomía de la voluntad, así como los que a título enunciativo se definen a continuación…". De esta definición se desprende claramente que **los contratos de ciencia y tecnología hacen parte de los contratos estatales, pues son actos jurídicos generadores de obligaciones, en los que una de las partes es una entidad estatal, y además están definidos como contratos por leyes especiales**." (…) (Negrilla fuera de texto)

El numeral en cita alude adicionalmente a lo indicado por la Corte Constitucional[1] en relación con el Decreto 393 de 1991, el cual, en término de la Corte, no constituye propiamente un estatuto de contratación propio, sino que simplemente prevé los mecanismos de asociación y de ahí que la Ley 80 no lo haya derogado. Por esta razón, el Consejo de Estado aseveró que:

> "(…) De lo anterior se desprende que los contratos que se celebren con el objeto de fomentar la ciencia y tecnología **se encuentran regulados en sus aspectos sustantivos por las normas especiales de los decretos - leyes 393 y 591 de 19913, y están sujetos a la ley 80 de 1993, en todo lo no regulado por aquellas normas con fuerza legal.** (…)" (Negrilla fuera de texto)

3. El numeral 3.4 de la sentencia precisa: "3.4 El convenio de cooperación científica y tecnológica está nominado y regulado en los decretos 393 y 591 de 1991 (…) Como se aprecia de su lectura, la ley especial prevé dos formas de asociación que tienen las entidades públicas con los particulares para la realización de las actividades de ciencia y tecnología: la creación de nuevas personas jurídicas, **y la simple asociación convencional mediante acuerdos de cooperación**. Cabe mencionar la correspondencia que existe entre las reglas transcritas y la ley 489 de 19984, que autoriza a las entidades públicas para asociarse con los particulares bajo las mismas modalidades, con el fin de desarrollar en forma conjunta "actividades en relación con los cometidos y funciones que les asigna a aquellas la ley. (…)"se destaca.

En su nota al pie, frente a la Ley 489 de 1998 indica: "(…) En los artículos 95, 96, 111 y otros más, utiliza la expresión convenios para regular los acuerdos de voluntades que celebren las entidades públicas entre sí para el cumplimiento de funciones administrativas o de prestar servicios a su cargo, o para el desarrollo conjunto de actividades en relación con los cometidos y funciones que les asigna la ley, y los que celebren con particulares para el cumplimiento de funciones administrativas, respectivamente.(…)"

Lo anterior no implica otra cosa la relación jurídica existente entre el Distrito de Medellín y la empresa Dibanka es trata de un acuerdo de voluntades celebrado entre dos partes generador de obligaciones, y tipificado como un convenio especial de cooperación tecnológica, por lo que le resultan aplicables las disposiciones en materia del procedimiento de contratación establecidas en el EGCP, teniendo en cuenta la definición de contrato estatal establecida en el art. 32 de la Ley 80 de 1993.

Los argumentos esgrimidos por el Distrito, al indicar que por tratarse de convenios regulados fuera del EGCP hacían inaplicable este régimen, resultan ciertamente desconcertantes. Basta solamente con leer el literal (e) del numeral 4° del art. 2° la Ley 1150 de 2007 para concluir que a ese tipo de convenios les resulta aplicable el EGCP, pues de lo contrario, ¿por qué el mismo estatuto los contemplaría como una causal de contratación directa? Una pesquisa adicional, hubiera llevado a los funcionarios del Distrito a encontrar el sustento jurisprudencial citado anteriormente. Este nivel de negligencia no sería pregonable

[1] Corte Constitucional, sentencia C-316 del 19 de julio de 1995, Exp. D-809, M.P. Antonio Barrera Carbonell.

ni siquiera de una persona que se encuentra cursando actualmente su carrera de derecho, lo cual genera sospechas en el suscrito, por lo desconcertante del yerro.

La posición del Distrito al suscribir la Alianza fue la de pretermitir las normas del EGCP y los principios de la función administrativa y la contratación estatal, previstos en el ordenamiento jurídico colombiano en el EGCP y el artículo 209 de la Constitución Política de 1993.

Dentro de los principios de la función administrativa se encuentra el de publicidad y transparencia, previsto en el artículo 209 de la Constitución Política de 1993. Este principio se entiende como una condición de legitimidad pues impone a las autoridades el deber de dar a conocer sus decisiones mediante comunicaciones, notificaciones o publicaciones de acuerdo con la naturaleza del acto[2].

En concordancia con lo anterior, el núm. 3° del art. 24 de la Ley 80 de 1993 indica que "Las actuaciones de las autoridades serán públicas y los expedientes que las contengan estarán abiertos al público" (…) Y Por su parte, el art. 2.2.1.1.1.7.1 del Decreto 1082 de 2015 establece que las Entidades Estatales, incluyendo al Distrito, están obligadas a:

> (…) "publicar en el SECOP los Documentos del Proceso y los actos administrativos del Proceso de Contratación, dentro de los tres (3) días siguientes a su expedición. La oferta que debe ser publicada es la del adjudicatario del Proceso de Contratación. Los documentos de las operaciones que se realicen en bolsa de productos no tienen que ser publicados en el SECOP." (…)

El suscrito observa con preocupación que la respuesta dada por el Distrito pareciera sugerir que SECOP puede ser sustituido como mecanismo de publicidad de las actuaciones de las entidades públicas al contratar con los particulares, al antojo de la misma entidad. Esto se colige de la Segunda Respuesta dada por el Distrito, en la que de manera grosera y en desconocimiento flagrante de la normativa sobre la materia, indicó que:

> "Como se mencionó anteriormente, la alianza de cooperación tecnológica entre el Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín, a través de la Secretaría de Educación, y Dibanka S.A.S., identificada con el NIT 901383028-7 no se rige por la Ley 80 de 1993, sino por los Decretos 393 de 1991 y 767 de 2022; en ese sentido, se implementaron los medios contenidos en la Ley 1712 de 2014 y en el Decreto 767 de 2022 para garantizar la publicidad y la transparencia. Entre los mecanismos de publicidad previstos encontramos:
>
> - Publicación en plataformas digitales: La alianza fue publicada en el sitio web de Dibanka S.A.S, también fue promovida para conocimiento del público en redes como Linkedin y Facebook.
> - Espacios presenciales: Taquilla en el tercer piso del Edificio Bulevar de San Juan, ubicado en la Calle 44 # 51 – 50 exclusiva para trámites e información sobre Dibanka S.A.S.
> - Espacios participativos con la comunidad: Reuniones con actores clave del sector educativo, tales como los sindicatos de docentes ASDEM y SINDIDMED, instancias que contaron con la participación de representantes de Dibanka S.A.S., garantizando el conocimiento y la difusión de la alianza a la comunidad beneficiaria de la alianza.
> - Documentación y reportes disponibles para consulta pública: Los documentos relacionados con la alianza están disponibles bajo los lineamientos de la Ley 1712 de 2014, permitiendo que cualquier interesado pueda solicitarlos a la Entidad tal como lo

[2] Corte Constitucional. Sentencia C-826 de 2013. Magistrado Ponente: Luis Ernesto Vargas Silva. 13/11/2013. 3. Los principios constitucionales que orientan la administración y la Gestión Pública

> disponen los artículos 15 y 16 de la Ley 1437 de 2011, ya sea de forma virtual a través del portal de atención a la ciudadanía https://www.medellin.edu.co/secretaria/atencion-al-ciudadano/ o presencial en las taquillas de atención a la ciudadanía de la Secretaría de Educación del Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín."

Para el Distrito no bastó con negligente o convenientemente omitir estudiar la normativa aplicable al procedimiento para llevar a cabo la suscripción de los Convenios de Cooperación Tecnológica, sino que amañadamente pretende desconocer que la herramienta que materializa los principios de publicidad y transparencia en la contratación estatal (que aplica a este tipo de convenios, aunque el Distrito quiera decir que no), es SECOP y no la cartelera del Distrito, lo cual suscita indignación en el suscrito.

Así las cosas, es evidente que el Distrito no podía desconocer la obligación de publicidad y transparencia que le asistía al tramitar la suscripción de la Alianza, a pesar de haber apelado a una interpretación descabellada de las normas que rigen los Convenios Especiales de Cooperación Tecnológica, lo cual denota, cuando menos, una negligencia grave por parte de la entidad en el desarrollo de sus funciones. Ninguna de las justificaciones esgrimidas por el Distrito da cuenta de que se encontrase autorizado para desconocer el Estatuto General de la Contratación Pública, y por tanto, la Alianza ha sido suscrita sin que se observaran las obligaciones que le asistían al Distrito para el efecto. Para el suscrito resulta desconcertante que el Distrito, a pesar de contar con el personal jurídico especializado, hubiera incurrido en un yerro tan protuberante a nivel legal, como para llegar a justificar que el EGCP no le resultaba aplicable a la suscripción de la Alianza, que es posible que existieran otros motivos desconocidos por los cuales el Distrito, no obstante estar obligado por los mandatos de publicidad y transparencia, decidiera pretermitirlos para suscribir la mencionada Alianza.

Aunque el vínculo con DIBANKA fue presentado como una "alianza de cooperación", lo cierto es que este acuerdo reúne todos los elementos de un contrato estatal: obligaciones recíprocas, plazo determinado, objeto claro y ejecución con supervisión institucional. En tal sentido, encaja dentro de la definición de contrato estatal contenida en el artículo 32 de la Ley 80 de 1993, y debía tramitarse mediante contratación directa conforme a lo previsto en el literal e) del numeral 4 del artículo 2 de la Ley 1150 de 2007.

> *"ARTÍCULO 2o. DE LAS MODALIDADES DE SELECCIÓN.*
>
> *(…)*
>
> *4.* ***Contratación directa.*** *La modalidad de selección de contratación directa, solamente procederá en los siguientes casos:*
>
> *e) Los contratos para el desarrollo de actividades científicas y tecnológicas;"*

No obstante, la entidad omitió por completo los procedimientos contractuales exigidos, sin justificar la modalidad de contratación ni acreditar el cumplimiento de los requisitos previos, como los estudios de conveniencia, análisis de riesgos, justificación técnica o jurídica, entre otros. Esta omisión contraviene los principios de planeación, selección objetiva y responsabilidad, regulados en los artículos 23 a 26 de la Ley 80 de 1993, el artículo 5 de la Ley 1150 de 2007, y el Decreto 1082 de 2015.

Adicionalmente, la justificación dada por la entidad —según la cual no se vulnera el régimen legal porque el usuario puede elegir libremente al operador financiero— desconoce el marco jurídico aplicable a los convenios especiales de cooperación tecnológica, regulados por los Decretos 393 y 591 de 1991, los cuales, según la jurisprudencia del Consejo de Estado (Sentencia del 8 de julio de 2010, Rad. 11001-03-06-000-2010-00058-00), están sujetos a la Ley 80 de 1993 en lo no regulado expresamente por dichas disposiciones especiales. Esta omisión selectiva del marco normativo revela una interpretación

funcionalmente acomodada de la norma, ajena a los principios de legalidad y buena fe que rigen la función pública.

En consecuencia, la conducta señalada configura una falta gravísima, al haberse celebrado un convenio (contrato estatal) la mal llamada alianza, sin observar los requisitos legales esenciales, lo que implica una transgresión manifiesta del ordenamiento jurídico y una afectación directa al deber funcional de los servidores públicos que intervinieron en la estructuración, suscripción y ejecución del acuerdo.

Las actuaciones adelantadas por la Secretaría de Educación del Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín, en el marco de la denominada "alianza de cooperación" suscrita con la empresa DIBANKA S.A.S., reflejan serias irregularidades desde el punto de vista jurídico y procedimental, al configurar materialmente un proceso de selección de contratista bajo la apariencia de una alianza comercial , sin la observancia de los principios ni las garantías del régimen de contratación pública.

A continuación, se describen las principales irregularidades identificadas

5.1. Omisión del estatuto general de contratación: Aunque formalmente la Secretaría de Educación presentó el vínculo con DIBANKA S.A.S. como una alianza, lo que en realidad realizó fue la suscripción de un convenio de cooperación tecnológica fundada en los Decretos 393 de 1991 y 591 de 1991. Así las cosas, el citado convenio (mal denominada alianza) debió someterse al ejercicio riguroso del cumplimiento de la normatividad vigente en materia de contratación estatal. En este sentido se omitió el deber legal de realizar un ejercicio serio de planeación cuando el contenido sustancial de la alianza se configura en una actividad propia de la contratación estatal generador de obligaciones bilaterales, susceptible de control, supervisión, y ejecución por parte de la administración.

Pese a la reiterada afirmación institucional de que no se trata de un contrato regido por la Ley 80 de 1993, la propia entidad reconoce que:

- La alianza fue suscrita formalmente en 2023 con un plazo de cinco (5) años.
- El objeto es la implementación y puesta en marcha de una plataforma tecnológica, cuya operación involucra servicios administrativos y financieros sensibles para la comunidad educativa.
- La relación conlleva compromisos jurídicos bilaterales, con cronogramas, condiciones de operación, y seguimiento institucional.

Estas características encajan en la definición de contrato estatal del artículo 32 de la Ley 80 de 1993, y conforme a la jurisprudencia del Consejo de Estado (Sentencia del 8 de julio de 2010, Rad. 11001-03-06-000-2010-00058-00), los convenios de cooperación tecnológica están sujetos al Estatuto General de Contratación de la Administración Pública (EGCP) en todo lo no regulado expresamente por las normas especiales.

5.2. Vulneración de principios de la contratación estatal y la actuación administrativa: As las cosas, la actuación adelantada por la entidad “aparentemente” se realizó adoptando en la práctica las características de un proceso de selección de contratista, **sin la observancia de los principios constitucionales y legales que rigen la contratación pública**, como son:

a) Principio de Publicidad y Transparencia (Artículo 24 Ley 80 de 1993):

- La entidad omitió la publicación del convenio en el SECOP, pese a tratarse de un contrato estatal en los términos del artículo 32 de la Ley 80 de 1993. Esta omisión vulnera el artículo 2.2.1.1.1.7.1 del Decreto 1082 de 2015, que exige la publicación de todos los actos y documentos del proceso de contratación, así como lo dispuesto en la Ley 1712 de 2014 sobre máxima divulgación de información pública.
- Se sustituyó indebidamente esta obligación legal por canales no habilitados jurídicamente, como carteleras físicas, redes sociales o plataformas internas (App Edúcame), desconociendo el carácter institucional y obligatorio del SECOP.

b) Principio de Planeación y Economía

- No se evidencia estudio de conveniencia ni análisis técnico, jurídico o financiero que justifique la modalidad de contratación directa adoptada, lo cual contraviene el artículo 2 de la Ley 1150 de 2007 y el Decreto 1082 de 2015.
- La falta de estructuración previa dio lugar a actuaciones inconexas y sin soporte normativo

c) Principio de Selección Objetiva (Artículo 5º Ley 1150 de 2007):

- La entidad estructuró un proceso con apariencia de legalidad, pero sin las garantías mínimas de legalidad, imparcialidad y objetividad, lo que afectó los derechos de participación de terceros y generó efectos jurídicos sin fundamento normativo ni competencia expresa.

d) Principio de Responsabilidad

- La entidad estructuró un proceso con apariencia de legalidad, pero sin las garantías mínimas de legalidad, imparcialidad y objetividad, lo que afectó los derechos de participación de terceros

5.3. Falta de justificación técnica y jurídica sobre la elección del contratista

Del análisis del estudio previo elaborado por la Secretaría de Educación del Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín, se evidencia una ausencia de justificación técnica y jurídica que sustente la elección de la empresa DIBANKA S.A.S. en el marco de la denominada alianza de cooperación tecnológica.

El documento no justifica, desde el punto de vista jurídico, por qué no se acudió a un proceso formal de contratación con pluralidad de oferentes o convocatoria pública que permitiera contrastar propuestas de diferentes proveedores o plataformas, con el fin de garantizar los principios de transparencia, selección objetiva y libre concurrencia (artículos 5 de la Ley 1150 de 2007 y 209 de la Constitución Política). Asimismo, el soporte documental no evidencia que se haya elaborado ni presentado el acto administrativo de justificación exigido por el Decreto 1082 de 2015, en desarrollo del Decreto 2474 de 2008, mediante el cual la entidad debe fundamentar en forma expresa la causal invocada para elegir la modalidad de contratación directa, describir el objeto contractual, el presupuesto estimado y el lugar de consulta de los estudios y documentos previos. De igual forma tampoco se aprecia que en los estudios previos se consignaran de manera motivada los “fundamentos jurídicos que soportan la modalidad de selección”, requisito del artículo 3 del Decreto 2474 de 2008

El único argumento expuesto es una supuesta ventaja de la plataforma DIBANKA, consistente en permitir a los usuarios comparar operadores de libranza. Sin embargo, dicha afirmación carece de:

- **Parámetros comparativos** con otras soluciones existentes en el mercado, lo que impide verificar si dicha funcionalidad es exclusiva, diferencial o superior;

- **Fundamento objetivo y verificable** que permita sustentar la selección de esta plataforma frente a otras.

Asimismo, el estudio previo menciona que DIBANKA no es proveedor exclusivo, pero no demuestra que exista realmente acceso abierto a otros operadores ni se documenta cómo se garantiza la neutralidad tecnológica ni el cumplimiento del principio de no discriminación frente a terceros. Esto es especialmente relevante tratándose de una solución tecnológica que sirve de intermediario o canal para entidades financieras en operaciones sensibles como libranzas y descuentos de nómina.

En este contexto, la elección directa y exclusiva de DIBANKA sin un análisis técnico y jurídico que la respalde vulnera los principios de planeación, transparencia, responsabilidad, eficiencia y selección objetiva, regulados en los artículos 23 a 26 de la Ley 80 de 1993, el artículo 5 de la Ley 1150 de 2007 y los lineamientos técnicos de Colombia Compra Eficiente.

La omisión de dicha justificación no solo afecta la legalidad del acto, sino que también compromete la responsabilidad de los funcionarios intervinientes, quienes no adoptaron medidas razonables para garantizar que el contratista fuera seleccionado conforme a los fines y procedimientos establecidos por el ordenamiento jurídico colombiano

PETICIÓN

Se considera que los hechos expuestos en este escrito justifican la intervención de su entidad para investigar y esclarecer los pormenores que llevaron a la suscripción de la Alianza por parte del Distrito, en el entendido de que lo expuesto son apenas los hallazgos que se pudieron establecer con base en los derechos de petición y las respuestas dadas por el Distrito, pudiendo existir irregularidades adicionales que no sean de conocimiento del suscrito o el público.

ANEXOS

- Anexo 1. Derecho de petición No. 202410242399 (radicado el 18 de julio de 2024), mediante el cual solicité información y copias digitales sobre el vínculo jurídico o contractual con Dibanka S.A.S.
- Anexo 2. Respuesta del Distrito (radicado No. 202430407339, 29 de agosto de 2024), donde se afirmó que no existía contrato bajo la Ley 80, pero que sí existía vínculo jurídico mediante una alianza.
- Anexo 3. Derecho de petición No. 202410336524 (30 de septiembre de 2024), solicitando precisiones complementarias sobre el decreto 393 de 1991, el Estatuto de Contratación y la publicidad en SECOP.
- Anexo 4. Respuesta radicada 202430594388 del día 22 de noviembre 2024

Para efectos de lo previsto en el art. 56 de la Ley 1437 de 2011, autorizo que la respuesta al presente derecho de petición sea remitida a la siguiente dirección de correo electrónico: carlosmcatano@gmail.com

Cordialmente,

_____

Carlos Mario Cataño
C.C. N°: 71.786.43
carlosmcatano@gmail.com

PRUEBA N°19

---------- Forwarded message ---------
De: **Carlos Mario Cataño** <carlosmcatano@gmail.com>
Date: jue, 23 oct 2025 a las 16:06
Subject: Señores PERSONERÍA DISTRITAL DE MEDELLÍN Atn: Mauricio Fernandez Taborda Vía correo electrónico MFERNANDEZ@personeriamedellin.gov.co Ref.: Vigilancia Administrativa No. 859427234 Asunto: Irregularidades adicionales identificadas en la suscripción del Convenio de Cooperación Tecnológica entre la Secretaría de Educación de Medellín y Dibanka S.A.S. Entidad: Secretaría de Educación - Alcaldía de Medellín
To: <MFERNANDEZ@personeriamedellin.gov.co>

Señores
PERSONERÍA DISTRITAL DE MEDELLÍN
Atn: Mauricio Fernandez Taborda
Vía correo electrónico
MFERNANDEZ@personeriamedellin.gov.co.

Ref.: Vigilancia Administrativa No. 859427234
Asunto: Irregularidades adicionales identificadas en la suscripción del Convenio de Cooperación Tecnológica entre la Secretaría de Educación de Medellín y Dibanka S.A.S.
Entidad: Secretaría de Educación - Alcaldía de Medellín

Estimados señores:

En complemento de la denuncia que dio inicio a la Vigilancia Administrativa de la referencia, me permito poner en su conocimiento **IRREGULARIDADES ADICIONALES** detectadas al analizar la causal de contratación invocada por la Secretaría de Educación de Medellín para la suscripción directa del Convenio de Cooperación Tecnológica con Dibanka S.A.S.

CARLOS MARIO CATAÑO.
Cedula de ciudadanía número 71.786.439 de Medellín

Correo electrónico: carlosmcatano@gmail.com

Correo electrónico: carlosmcatano@gmail.com

--

CARLOS MARIO CATAÑO

Cel: 3128345647
Abogado

CARRERA 77D 54-11 APTO 101 Edificio Baru Medellin
carlosmcatano@gmail.com

VA 859427234 - Documento complementario - Irregularidad...

Anexo 1 - Concepto COLCIENCIAS - 20151100121691.pdf
412 KB

Señores
Personería Distrital de Medellín
Atn: Mauricio Fernandez Taborda
Vía correo electrónico
MFERNANDEZ@personeriamedellin.gov.co

Ref.: Vigilancia Administrativa No. 859427234

Asunto: Irregularidades adicionales identificadas en la suscripción del Convenio de Cooperación Tecnológica entre la Secretaría de Educación de Medellín y Dibanka S.A.S.

Entidad: Secretaría de Educación - Alcaldía de Medellín

Estimados señores:

En complemento de la denuncia que dio inicio a la Vigilancia Administrativa de la referencia, me permito poner en su conocimiento **IRREGULARIDADES ADICIONALES** detectadas al analizar la causal de contratación invocada por la Secretaría de Educación de Medellín para la suscripción directa del Convenio de Cooperación Tecnológica con Dibanka S.A.S.

1. LA CAUSAL DE CONTRATACIÓN DIRECTA INVOCADA

De acuerdo con los estudios previos, la causal invocada por la Secretaría de Educación es la prevista en el literal (e) del núm. 4 del art. 2 de la Ley 1150 de 2007, referente a la suscripción de convenios para el desarrollo de actividades de ciencia y tecnología, conforme a los decretos 393 de 1991 y 591 de 1993.

Sin embargo, el que una actividad contemple el despliegue y uso de una tecnología **no necesariamente hace que sea una actividad de tecnología, según lo previsto en dicha normativa**.

2. LA REALIDAD DEL OBJETO DEL CONVENIO NO CORRESPONDE A UNA ACTIVIDAD DE TECNOLOGÍA

Del análisis de las estipulaciones del denominado “convenio” y de las actas de ejecución allegadas con la denuncia, se podrá constatar que en la realidad no existen aportes de las Partes para la consecución de una finalidad en común, sino del **suministro de un servicio**. Concretamente, la forma en la que se ha desarrollado el objeto del “convenio” supone el despliegue de una modalidad de adquisición de software conocida como *software as a service* (SaaS), cuya contratación Colombia Compra Eficiente recomienda hacerla mediante el procedimiento de selección abreviada (subasta inversa), de acuerdo con la Guía de Buenas Prácticas en la Adquisición de Software y Servicios Asociados (pág. 16)[1].

Resulta significativo que la Guía de Buenas Prácticas de Colombia Compra Eficiente no contemple la contratación directa mediante convenio de cooperación tecnológica para la adquisición de licencias SaaS, que es precisamente lo que Dibanka S.A.S. suministra a la Secretaría de Educación de Medellín.

[1] Disponible en: https://www.colombiacompra.gov.co/archivos/manual/guia-de-buenas-practicas-en-la-adquisicion-de-software-y-servicios-asociados

En la medida en que en derecho la realidad prevalece sobre la apariencia que le den las partes a un negocio jurídico, en el caso objeto de la vigilancia administrativa de la referencia, debe atenderse a la realidad negocial de lo que está ocurriendo en la Secretaría de Educación: la entidad adquirió un servicio para utilizar una plataforma de gestión de libranzas, al punto que en los documentos precontractuales, la misma Dibanka S.A.S. allegó un documento denominado "Propuesta Comercial". El que no genere erogaciones presupuestales es indiferente, pues la Secretaría de Educación debe respetar los principios de selección objetiva y planeación, independientemente del carácter gratuito u oneroso de los negocios jurídicos que suscriba.

El software "DIBANKA ADMIN" es un sistema que ya se encuentra consolidado en el mercado y que cuenta con explotación comercial desde hace varios años, como se podrá constatar en la misma "Propuesta Comercial" aportada por el contratista Dibanka S.A.S. en la que hablan del número de transacciones financieras en las que han intervenido (p.84 de los anexos de la denuncia).

Ahora bien, el Ministerio de Ciencias, la entidad a cargo de dictaminar qué se puede entender por una actividad de ciencia, tecnología e innovación, ha indicado en diferentes conceptos y en la Guía de Tipologías de Proyectos clasificados como de carácter científico, tecnológico y de innovación, que **la simple implementación de tecnologías en otro sistemas no implica una actividad de ciencia y tecnología, sino la instalación de una tecnología ya desarrollada**[2] (Concepto 20151100121691 del 2 de septiembre de 2015 del Ministerio de Ciencias, p. 4 - Anexo 1 de este escrito). Además, en la mencionada Guía de Tipologías (Versión 8, pág. 29)[3], el misma cartera ministerial ha indicado que que **no** pueden considerarse como tales las siguientes actividades:

- La contratación de servicios tecnológicos y/o técnicos especializados. La provisión de SaaS, como DIBANKA ADMIN, es en efecto un servicio tecnológico.

- Consultoría.

- Sustitución, compra o actualización de sistemas informáticos que no impliquen desarrollo por parte del equipo ejecutor del proyecto.

- Software de aplicación comercial y desarrollo de sistemas de información que utilicen métodos conocidos y herramientas informáticas existentes.

- La adaptación de software existente.

- Customización de una aplicación digital existente.

Si se analiza la verdadera naturaleza de las actividades desplegadas por Dibanka en el marco del supuesto Convenio de Cooperación tecnológica, se podrá constatar que las mismas corresponden a aquellas que el Ministerio de Ciencias ha dicho que **NO** se pueden considerar como actividades de tecnología, y por ende, no se encuadran dentro de los alcances del Decreto 391 de 1991 y 591 de 1993. Lo que en realidad ha ocurrido es que el Convenio de Cooperación Tecnológica suscrito entre la Secretaría de Educación de Medellín y Dibanka S.A.S. se utilizó como una fachada para enmascarar lo que en realidad constituye la contratación de un servicio tipo SaaS.

---

[2] "El principio enunciado mantiene el postulado de interpretación restrictiva de las causales exceptivas de contratación directa, evitando que las entidades estatales bajo una interpretación subjetiva y amplia del concepto de ciencia y tecnología apliquen en forma indebida la mencionada causal, incurriendo en faltas disciplinarias e incluso penales." (Concepto 20151100121691 del 2 de septiembre de 2015, p. 9)

[3] Disponible en: https://minciencias.gov.co/viceministerios/conocimiento/direccion_transferencia/beneficios-tributarios/tipologia-proyectos

3. LA ENTIDAD DEBIÓ REQUERIR CONCEPTO AL MINISTERIO DE CIENCIAS

Ahora bien, incluso si se llegara a considerar que la entidad de buena fe consideró que las actividades establecidas en el Convenio de Cooperación realmente correspondían a una actividad de tecnología enmarcada en los preceptos de los Decretos 393 de 1991 y 591 de 1993, en virtud del principio de planeación, la entidad debió haber consultado los documentos sobre la materia, como la Guía Buenas Prácticas en la Adquisición de Software y Servicios Asociados de Colombia Compra Eficiente, la Guía de Tipologías del Ministerio de Ciencias y los conceptos de la entidad sobre la materia.

Un ejercicio elemental de planeación hubiera llevado a la entidad irremediablemente a dudar sobre la naturaleza de la actividad y si podía ser efectivamente considerada como de ciencia y tecnología para poder invocar legítimamente la causal de contratación directa. En este caso, de igual manera, era obligación de la entidad elevar la consulta correspondiente al Ministerio de Ciencias para pedir su concepto sobre la posibilidad de considerar la implementación y despliegue de la plataforma DIBANKA ADMIN como un proyecto de tecnología. Lo anterior, de conformidad con lo previsto en el numeral 15 de la Circular Externa Única de Colombia Compra Eficiente, de obligatoria observancia para la entidad[4]. Sin embargo, en los documentos precontractuales no se evidencia que la entidad hubiera realizado la consulta correspondiente, lo cual deja en evidencia aún más el desconocimiento del principio de planeación.

Atentamente,

_____

Carlos Mario Cataño
C.C. 71.786.439
carlosmcatano@gmail.com

[4] “En caso de que las Entidades Estatales no tengan certeza sobre la catalogación de las actividades científicas, tecnológicas y de innovación, deben acudir al Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación, autoridad competente en la materia.” (pág. 54)

PRUEBA N°20

Personería
Distrital de Medellín

Medellín, 30 de septiembre de 2025

Señor
CARLOS MARIO CATAÑO
Email: carlosmcatano@gmail.com

Asunto: Comunicación acumulación de la Atención Nº 859436172 a las diligencias o la Vigilancia Administrativa Nº 859427234

La Personería Distrital de Medellín, ha recibido la queja del señor CARLOS MARIO CATAÑO, identificado con la cédula de ciudadanía Nº 71.786.439, radicada en la Personería Distrital de Medellín, el 1 de septiembre de 2025, bajo el número 2025-000-000-000-12252-RE, a través de la cual se dan a conocer presuntas irregularidades en la celebración de la Alianza de Cooperación entre la Secretaría de Educación del Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín, y la sociedad Dibanka S.A.S., vigencia 2023-2028, cuya ejecución es del 1 de junio de 2023 al 31 de mayo de 2028, en relación con la *"Alianza para la implementación y puesta en marcha de la plataforma tecnológica "DIBANKA ADMIN" como integrador tecnológico para la gestión de descuentos y/o libranzas para los docentes, directivos docentes y administrativos de la entidad, de acuerdo con las obligaciones insertas en la Ley 1527 de 2012"*, y cuyas presuntas irregularidades consistes en no publicación en el SECOP I o SECOP II de documentación contractual; presunta omisión de suscripción de contrato, convenio, alianza y publicación del mismo; presunta vulneración al derecho de petición; adicional a presuntas irregularidades en dicha Alianza, al desconocer normas especiales de la contratación pública.

A raíz de la queja del señor CARLOS MARIO CATAÑO, radicada en la Personería Distrital de Medellín, el 1 de septiembre de 2025, bajo el número 2025-000-000-000-12252-RE, se ha dado inicio por parte del Proceso de Vigilancia Administrativa e Instrucción Disciplinaria de la Personería Distrital de Medellín, a la Vigilancia Administrativa Nº 859427234.

MFERNANDEZ #atención: 859435172

Personería
Distrital de Medellín

Luego la Personería Distrital de Medellín, el 24 de septiembre de 2025, bajo el radicado 2025-000-000-000-13647-RE, ha recibido el oficio N° PPIVA 5714 del 10 de septiembre de 2025, de la Procuraduría Provincial de Instrucción del Valle de Aburrá, mediante la cual traslada el radicado E-2025-449449, que contiene la queja del señor CARLOS MARIO CATAÑO, relacionada con presuntas irregularidades de servidores públicos del Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín, en el marco de la Alianza de Cooperación entre la Secretaría de Educación del Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín, y la sociedad Dibanka S.A.S., vigencia 2023-2028.

Teniendo en cuenta que la queja del radicado número 2025-000-000-000-13647-RE del 24 de septiembre de 2025, obrante en la Atención N° 859436172, como el asunto u objeto se relaciona o es similar al de la Vigilancia Administrativa N° 859427234 (radicado 2025-000-000-000-12252-RE del 01/09/2025), es por ello que se ha procedido acumular la Atención N° 859436172, a las diligencias o la Vigilancia Administrativa N° 859427234.

Atentamente.

Mauricio Fdez.

MAURICIO FERNANDEZ TABORDA
Profesional Universitario - Abogado
Vigilancia Administrativa e Instrucción Disciplinaria
Personería Distrital de Medellín

MFERNANDEZ #atención 859436172

PROYECTO:		REVISO:	
CODIGO	[redacted]	VERSION	[redacted]
RESOLUCION	[redacted]	VIGENCIA	[redacted]

PRUEBA N°21

COLCIENCIAS

TODOS POR UN NUEVO PAÍS
PAZ EQUIDAD EDUCACIÓN

20151100121691

SG

Bogotá, 02-09-2015

Señor
ALBEIRO VANEGAS M.
avanegasm@sena.edu.co

Asunto: Respuesta a correo electrónico de fecha 5 de agosto de 2015. Solicitud de conceptua ización sobre actividades y proyectos CTeI.

Cordial saludo señor VANEGAS M..

Acuso recibo de su comunicación electrónica de la referencia a través de la cual solicitó de este departamento administrativo la emisión de un concepto técnico jurídico sobre la calificación CTeI del proyecto genéricamente denominado Sistemas de Recirculación de Acuicultura (RAS, por sus siglas en inglés) y, en consecuencia, procedo a pronunciarme con base en los siguientes:

ANTECEDENTES:

1 - Con fecha 5 de agosto de 2015, se recibió en los servidores de correo electrónico institucional del Centro de Contacto del departamento administrativo, la solicitud de la referencia, a través de la cual se pretende obtener una calificación como actividades de ciencia, tecnología e innovación, sobre el proyecto sin especificar denominado Sistemas de Recirculación de Acuicultura (RAS por sus siglas en ingles), en los siguientes términos

> "*.. PUEDE CONSIDERARSE QUE UN CONTRATO PARA IMPLEMENTAR EN UN CENTRO DE FORMACIÓN, LOS DENOMINADOS SISTEMAS RAS (por sus siglas en inglés), SON DE LOS DENOMINADOS CONTRATOS para el desarrollo de actividades científicas y tecnológicas, conforme al artículo segundo del Decreto Ley 591 de 1991, (sic) a que se refieren los artículos 2º literal e) del numeral 4 de la Ley 1150 de 2007 y*

Carrera 7 B bis N° 132-28
Teléfono (57-1) 625 8480
Fax. (57-1) 625 1788
Bogotá D.C. - Colombia
www.colciencias.gov.co

el artículo 2.2.1.2.1.4.7. del Decreto 1082 de 2015 que establece: "La contratación directa para el desarrollo de actividades científicas y tecnológicas debe tener en cuenta la definición contenida en el Decreto Ley 591 de 1991 y las demás normas que lo modifiquen, aclaren, adicionen o sustituyan.. " (Subrayas no originales)

2 - La misma solicitud había sido cursada previamente (el 5 de agosto de 2015) a la Agencia Nacional de Contratación Pública "Colombia Compra Eficiente", entidad que procedió a su remisión inmediata a este departamento administrativo (radicado No. 20152430115172 del 11/08/2015), aduciendo razones de competencia, pues en los términos de lo señalado en la Circular Externa No. 6 del 27 de septiembre de 2013 expedida por la citada agencia gubernamental, "...*Las dudas de las Entidades Estatales ejecutoras sobre la catalogación de actividades científicas, tecnológicas y de innovación, debe aclararlas el Departamento Administrativo de Ciencia, Tecnología e Innovación – COLCIENCIAS –, autoridad competente en la materia*. .".

En esta petición, lo puntualmente pretendido fue lo siguiente:

"...les insisto en mi inquietud de ofrecerme sus conceptos sobre si las actividades que comprenden la implementación de los sistemas de recirculación para Acuicultura RAS (siglas en ingles), se pueden considerar de ciencia y tecnología a la luz de lo dispuesto en el artículo segundo del Decreto Ley 591 de 1991.
(.)
En el Servicio Nacional de Aprendizaje se tiene dispuesto

Que el proyecto de la referencia, es un proyecto (sic) que presentamos con la Red de Conocimiento Acuícola y de Pesca, para la modernización tecnológica de los ambientes de formación en 7 centros estratégicos, mediante la implementación de unos sistemas de cultivo intensivo de peces tipo RAS

Para darle una mejor idea del tema los sistemas RAS (sistemas de recirculación para acuicultura) son sistemas modernos para el cultivo de peces donde se pueden criar cantidades 50 veces mas grandes (o más) que en los cultivos tradicionales y cuya característica principal es precisamente la recirculación del agua, la cual es la misma prácticamente durante todo el ciclo del cultivo. En los tanques donde se crían los peces, permanentemente está saliendo y entrando agua, y el agua que sale pasa por un proceso de tratamiento antes de volver a los tanques de cultivo de donde sale

Así las cosas, además de los tanques de cultivo, los sistemas deben contar con equipos para mover el agua (bombas) equipos de oxigenación y filtros de diferentes tipos. Adicionalmente, en el proyecto incluimos un componente ambiental que es el empleo de energía solar para el funcionamiento de estos aparatos.

Por recomendaciones técnicas, es importante que en la selección del proveedor se tengan en cuenta las siguientes consideraciones:

- Experiencia comprobada en la implementacion y manejo de proyectos piscicolas tipo

RAS

- Equipo de trabajo conformado por profesionales idóneos de las áreas afines de la acuicultura, ingeniería electrónica e ingeniería civil

- El proveedor de los equipos debe entregar los sistemas montados y en funcionamiento adecuado

- El proveedor debe realizar el entrenamiento necesario a los instructores que estarán a cargo de los sistemas.

- El proveedor debe realizar acompañamiento al cultivo durante el primer ciclo de producción

En resumen les reitero la necesidad de contar con este concepto para determinar con claridad la figura contractual que deberá utilizarse en este caso..." (Subrayas no originales;

En su solicitud, el peticionario transcribió a manera de comentarios técnicos " *. tomados de la web en la página del OIA Observatorio Iberoamericano de Acuicultura...*", un artículo académico al parecer publicado por el señor SALVADOR MEZA, en "Panorama Acuícola", que contienen una serie de reflexiones en términos de conveniencia, oportunidad e importancia sobre la implementación de los sistemas RAS, pero que en manera alguna permiten determinar el proyecto o actividad específica respecto de la cual se pretende el concepto técnico de este departamento administrativo.

CONCEPTO TÉCNICO:

Una vez en conocimiento de las dos solicitudes, se requirió a la Dirección de Fomento a la Investigación para que a través de los Gestores de los Programas Nacionales de Ciencia, Tecnología e Innovación en Ambiente, Biodiversidad y Hábitat y, en Ciencias Agropecuarias, procediera a la respectiva calificación desde el punto de vista técnico, solicitud que fue atendida través del memorando interno No 20154200111843 del 31 de agosto de 2015, en el que se consignaron las siguientes conclusiones.

" *Consideramos que la descripción enviada sobre la importancia que los sistemas RAS tienen para la acuicultura y su uso en el mundo, no son elementos suficientes para conceptuar sobre si las actividades involucradas en su implementación se pueden considerar como de ciencia y tecnología.*

No es posible dar un concepto con la sola información reportada sin tener todos los elementos de juicio necesarios para conocer el alcance de lo que se quiere hacer; sería necesario conocer más en detalle las actividades que se deben desarrollar en el marco

de un proyecto de implementación, con el fin de determinar su orientación hacia un proyecto de desarrollo tecnológico o de transferencia de tecnología en el marco del artículo segundo del Decreto 591 de 1991.

La simple implementación de tecnología en sistemas de producción, sin contemplar la creación, generación, apropiación y adaptación de esa tecnología, no corresponde a una actividad de ciencia y tecnología, sino a la instalación de una tecnología ya desarrollada, como lo es la tecnología de recirculación para acuicultura – RAS ."
(Subrayas no originales)

CONCEPTO JURÍDICO:

Imposibilidad material, en el presente caso, para emitir concepto técnico sobre proyectos y actividades científicas, tecnológicas o de innovación.

Una vez leído el documento contentivo de su solicitud y atendiendo al insumo enviado por el área técnica, la suscrita Secretaria General ratifica la imposibilidad de proceder a la emisión de un concepto jurídico con el alcance sugerido, como quiera que lo que se pretende desborda el marco de competencias de este departamento administrativo (sin perjuicio de las funciones asignadas en la Ley 1286 de 2009 y en el Decreto 1904 de 2009 y, de la competencia decantada de conformidad con la Circular No. 6 del 27 de septiembre de 2013 emanada de la Agencia Nacional para la Contratación Pública "Colombia Compra Eficiente" que le otorgaron facultad para este tipo de calificación, **aunque no en términos absolutos**, es decir, en la medida del proyecto de que se trate y de su capacidad de respuesta institucional), a quien se acudió en la presente oportunidad, no para calificar un proyecto en particular como de carácter científico, tecnológico o de innovación, sino toda una iniciativa, en el sector administrativo de la agricultura (la implementación de sistemas RAS en unos centros de formación, al parecer, del Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA), lo que de entrada ya plantea serios riesgos para los actores involucrados en el presente trámite pues, si la conceptualización técnico jurídica se produce en términos absolutos o con alcance general, se estaría, o bien otorgando una patente de acción ilimitada a quien requiere la respuesta, en el entendido de que absolutamente todas las actividades y operaciones relacionadas con la materia serían calalogables como de ciencia, tecnología e innovación, con el consecuente impacto, entre otros, frente al Estatuto de Contratación Estatal (todas las contrataciones que eventualmente se requieran se considerarían celebrados al amparo de la causal de contratación directa en CTeI), ora limitando su operación de manera desproporcionada, en caso de que la conceptualización arribase a la conclusión de que no corresponde a este tipo de actores, la ejecución, per se,

de actividades de la referida naturaleza.

Por lo anteriormente señalado y, con el fin de brindar la asesoría requerida, de manera respetuosa la invitamos a que se sirva clarificar el proyecto, programa o actividad en particular que requiera de calificación como científica, tecnológica o de innovación, con el fin de activar nuestra competencia en cuanto a la emisión del respectivo pronunciamiento, para tales efectos deberá especificar, cuando menos: 1.- El nombre y la naturaleza jurídica de la entidad responsable del proyecto o actividad; 2.- El nombre del proyecto, con mayor alcance y precisión; 3.- Los objetivos del proyecto, más allá del propósito general; 4.- Actividades que dan ejecución al proyecto; y, 5.- La caracterización general del tipo de actores con quienes se pretende darle desarrollo al proyecto.

Sin perjuicio de lo anterior y, con el exclusivo fin de orientar al consultante sobre la manera cómo podrían configurarse este tipo de proyectos y actividades, nos permitimos informarle que los instrumentos con que cuentan los diferentes actores del Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación[1] – SNCTeI – para calificar una actividad como de carácter científico, tecnológico o de innovación (y que resultan ser los mismos a los que acude COLCIENCIAS cuando se le requieren este tipo de calificaciones técnico jurídicas) y, con total independencia de que se trate de un contrato para la provisión directa de bienes y servicios CTeI o, de típicos contratos de fomento y financiamiento a este tipo de actividades, son:

- El Decreto 591 de 1991, que en su artículo 2º, señaló:

> *"... Para los efectos del presente decreto, entiéndase por actividades científicas y tecnológicas, las siguientes:*
>
> *1. Investigación científica y desarrollo tecnológico, desarrollo de nuevos productos y procesos, creación y apoyo a centros científicos y tecnológicos y conformación de redes de investigación e información.*
>
> *2. Difusión científica y tecnológica, esto es, información, publicación, divulgación y asesoría en ciencia y tecnología.*
>
> *3. Servicios científicos y tecnológicos que se refieran a la realización de planes, estudios, estadísticas y censos de ciencia y tecnología; a la homologación, normalización, metrología, certificación y control de calidad; a la prospección de recursos, inventario de recursos terrestres y ordenamiento territorial; a la promoción*

[1] Hoy integrado en el Sistema de Competitividad, Ciencia, Tecnología e Innovación, atendiendo a lo previsto en el artículo 188 de la Ley 1753 de 2015 "*Por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018: "Todos por un Nuevo País"*".

científica y tecnológica, a la realización de seminarios, congresos y talleres de ciencia y tecnología, así como a la promoción y gestión de sistemas de calidad total y de evaluación tecnológica

4 Proyectos de innovación que incorporen tecnología, creación generación apropiación y adaptación de la misma, así como creación y el apoyo a incubadoras de empresas, a parques tecnológicos y a empresas de base tecnológica.

5 Transferencia tecnológica que comprende la negociación, apropiación, desagregación asimilación, adaptación y aplicación de nuevas tecnologías nacionales o extranjeras

6 Cooperación científica y tecnológica nacional e internacional.."

El Decreto 393 de 1991 que en su artículo 2º señaló los propósitos que deben perseguir las asociaciones (a través de la creación y organización de sociedades civiles y comerciales y de personas jurídicas sin ánimo de lucro como corporaciones o fundaciones; o, a través de la celebración de convenios especiales de cooperación) para adelantar actividades científicas y tecnológicas, proyectos de investigación y creación de tecnologías de la siguiente manera:

"*...Bajo cualquiera de las modalidades previstas en el artículo anterior, la asociación podrá tener, entre otros, los siguientes propósitos:*

a) Adelantar proyectos de investigación científica,

b) Apoyar la creación, el fomento, el desarrollo y el financiamiento de empresas que incorporen innovaciones científicas o tecnológicas aplicables a la producción nacional al manejo del medio ambiente o al aprovechamiento de los recursos naturales

c) Organizar centros científicos y tecnológicos, parques tecnológicos, e incubadoras de empresas.

d) Formar y capacitar recursos humanos para el avance y la gestión de la ciencia y la tecnología

e) Establecer redes de información científica y tecnológica.

f) Crear, fomentar, difundir e implementar sistemas de gestión de calidad

g) Negociar, aplicar y adaptar tecnologías nacionales o extranjeras

h) Asesorar la negociación, aplicación y adaptación de tecnologías nacionales y extranjeras.

i) Realizar actividades de normalización y metrología.

j) Crear fondos de desarrollo científico y tecnológico a nivel nacional y regional, fondos especiales de garantías, y fondos para la renovación y el mantenimiento de equipos científicos.

k) Realizar seminarios, cursos o eventos nacionales o internacionales de ciencia y tecnología.

l) Financiar publicaciones y el otorgamiento de premios y distinciones a investigadores, grupos de investigación e investigaciones ."

- El documento CONPES No. 3582 del 27 de abril de 2009;

- El documento contentivo de la *Estrategia Nacional de Apropiación Social de CT+I*, del mes de septiembre de 2010.

- El Acuerdo No. 9 de 2006 *"Por el cual se adoptan definiciones, criterios y procedimientos para la calificación de proyectos como de carácter científico, tecnológico o de innovación, para los efectos previstos en el artículo 158-1 del Estatuto Tributario"*, adoptado por el Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología y,

- El documento denominado *"Tipología de proyectos calificados como de carácter científico, tecnológico y de innovación"*, el cual fue adoptado en consonancia con lo señalado en el Manual Frascati Versión 2012 y en el Manual de Oslo OECD. Versión 2005.

Pues bien, atendiendo a la variedad de actividades que tanto el legislador como los diferentes instrumentos internacionales han tipificado como actividades de ciencia, tecnología e innovación, parecería que el desarrollo de las mismas podría lograrse a través de diversos tipos de contratos tales como los contratos de prestación de servicios o consultoría, e incluso a través de contratos innominados. Igualmente, los subcomponentes que incluye una actividad de ciencia y tecnología, a su vez podrían ejecutarse, según su naturaleza, mediante la celebración de multiplicidad de contratos, a manera de ejemplo, suministro, compraventa, arrendamiento, prestación de servicios, consultoría etc.

En consecuencia es necesario esclarecer el siguiente problema jurídico

*¿Pueden las entidades estatales celebrar **en forma directa**, contratos cuyo objeto sea la dirección y ejecución de proyectos de ciencia y tecnología, así como los que buscan la adquisición de bienes y servicios vinculados al desarrollo de actividades de ciencia y tecnología, independientemente de su*

Carrera 7 B bis N° 132-28
Teléfono: (57-1) 625 8480
Fax: (57-1) 625 1788
Bogotá D.C. - Colombia
www.colciencias.gov.co

naturaleza y cuantía? O, por el contrario, ¿sólo determinados tipos de contratos para el desarrollo de actividades de ciencia, tecnología e innovación son susceptibles de celebrarse en forma directa?

Para avanzar en la respuesta, es necesario hacer varias precisiones, conforme pasa a verse:

La interpretación y uso de las causales de contratación directa debe hacerse en forma restrictiva. Siendo claro que para el Estatuto de Contratación Estatal la regla general es la licitación pública, sólo podrá acudirse a la contratación directa en los eventos específicamente previstos en la norma exceptiva, y bajo las condiciones allí contempladas.

Al efecto, el Decreto 1082 de 2015, en su artículo 2.2.1 2.1.4.7., recuerda al intérprete que la aplicación de la causal de contratación directa debe tener en cuenta la definición o descripción que de las actividades de ciencia y tecnología realiza el Decreto 591 de 1991 y las demás normas que lo modifiquen, aclaren adiciones o sustituyan.

Por su parte, el mismo Decreto 591, además de contener en su artículo 2º la relación de actividades de ciencia y tecnología para los efectos del propio decreto, regulaba las modalidades de contratos de fomento de actividades científicas y tecnológicas, en los siguientes términos:

> *" ..Artículo 7º.- Las modalidades específicas de contratos de fomento de actividades científicas y tecnológicas que se regulan en este Decreto son las siguientes:*
>
> *1. Financiamiento*
> *2. Administración de proyectos*
> *3. Fiducia.*
> *4. Prestación de servicios científicos y tecnológicos*
> *5. Consultoría científica o tecnológica.*
> *6. Obra pública, consultoría e interventoría en obra pública*
> *7. Arrendamiento, compraventa y permuta de bienes inmuebles.*
> *8. Arrendamiento, compraventa, permuta y suministro de bienes muebles:*
> *9. Donación, y*
> *10. Convenios especiales de cooperación .".*

Este artículo fue derogado expresamente por el artículo 81 de la Ley 80 de 1993 (Estatuto de Contratación Estatal), dejando vigentes del Decreto 591, además del artículo 2º, las siguientes disposiciones: artículo 8º (formas de los contratos de financiamiento), artículo 9º (contratos de administración de proyectos) y el artículo 17 (convenios especiales de cooperación)

Asi, aplicando el principio de hermenéutica según el cual, las normas jurídicas deben interpretarse en el sentido en el cual produzcan algún efecto (principios del *efecto útil* y de *conservación del derecho*), es dable concluir que cuando la Ley 80 de 1993 decidió derogar en forma expresa en su artículo 81, el artículo 7º del Decreto 591 de 1991, dejando sólo como contratos para el fomento de actividades de ciencia y tecnología, los contratos de financiamiento, administración de proyectos y los convenios especiales de cooperación, eliminó la posibilidad de celebrar directamente otros contratos como el de fiducia, el de consultoría, prestación de servicios, obras pública etc. argumentando que su finalidad es el desarrollo o fomento de actividades de ciencia y tecnología

En conclusión, sólo podrán celebrarse en forma directa los contratos de financiamiento, administración de proyectos y convenios especiales de cooperación cuyo objeto sea el desarrollo de actividades de ciencia y tecnología tipificadas como tales por el legislador.

En el mismo orden de ideas, tampoco es viable sostener que contratos que por su naturaleza o por su cuantía se deben someter a un determinado proceso de selección, puedan celebrarse en forma directa, bajo el argumento que el bien o servicio contratado hace parte de una actividad de ciencia, tecnología o innovación.

El principio enunciado mantiene el postulado de interpretación restrictiva de las causales excepitivas de contratación directa, evitando que las entidades estatales bajo una interpretación subjetiva y amplia del concepto de ciencia y tecnología apliquen en forma indebida la mencionada causal, incurriendo en faltas disciplinarias e incluso penales.

Respecto al régimen jurídico de dichos contratos sostuvo nuestro máximo tribunal de la jurisdicción de lo contencioso administrativo[2], que los contratos que se celebren con el objeto de fomentar la ciencia y tecnología se encuentran sujetos a la Ley 80 de 1993, en todo aquello que no esté expresamente regulado en las normas especiales del Decreto 591 de 1991 y del Decreto 393 de 1991, resaltando que el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública, desde su entrada en vigencia, es aplicable a los contratos que la Nación y sus entidades descentralizadas celebren para el desarrollo de las actividades de ciencia y tecnología con la salvedad ya

[2] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera C.P. Ruth Stella Correa Palacio Bogotá, D.C., 11 de febrero de 2009, Radicación: 25000-23-31-000-2000-13918-01 (16655) y, Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera C.P. Olga Mélida Valle De la Hoz Bogotá D.C., 1º de junio de 2015, Radicación: 25000-23-26-000-2001-01009-01 (30589).

Carrera 7 B bis Nº 132-28
Teléfono: (57-1) 625 8480
Fax: (57-1) 625 1738
Bogotá D.C. - Colombia
www.colciencias.gov.co

enunciada

Respecto a los convenios especiales de cooperación, concluyó en la misma sentencia que éstos se rigen por el derecho privado, salvo lo expresamente regulado en la ley de contratación pública y en las normas especiales en materia de ciencia y tecnología (Decretos 393 y 591 de 1991)

De manera pues que, conforme con lo visto, si solo es viable celebrar en forma directa los contratos para el fomento de la ciencia y tecnología que la Ley 80 de 1993 dejó vigentes del Decreto 591 de 1991, a saber: contratos de financiamiento, de administración de proyectos y convenios especiales de cooperación, es necesario precisar el alcance que pueden tener dichos contratos, es decir, si en virtud de los mismos las entidades estatales pueden contratar con un mismo operador de ciencia y tecnología la realización de una actividad de ciencia, tecnología e innovación, incluyendo todos sus componentes, y el suministro de todos los bienes y servicios que la actividad conlleva.

Para resolver este interrogante, en primera medida, es importante recordar una de las disposiciones del Manual de Oslo, en virtud de la cual:

> *" La innovación implica inversión. La inversión en cuestión puede incluir adquisiciones de activos materiales e inmateriales así como de cualquier otro tipo (tales como salarios o la compra de equipos o de servicios) que podrán ser potencialmente rentables en el futuro..."*.

Según este documento, es claro que para efectos de desarrollar actividades de ciencia y tecnología, es necesario incurrir en ciertos gastos que no necesariamente implican el desarrollo directo de estas actividades pero que se tornan fundamentales para conseguir su fin. Esta circunstancia es relevante en materia de contratación estatal, toda vez que, al menos en principio, no parecería lógico concluir que el desarrollo de la actividad de ciencia y tecnología pueda tramitarse a través del régimen especial dispuesto en el Decreto 393 de 1991, en el Decreto 591 de 1991 y en el Decreto 585 de 1991. pero los subcomponentes que la integran tales como la adquisición de bienes y servicios para la realización de la actividad deban sujetarse a los procedimientos establecidos en la Ley 80, pues se reduciría en forma significativa el concepto de "desarrollo de actividad de ciencia, tecnología e innovación.".

Aceptar dos regímenes de contratación distintos de cara a un mismo proyecto desnaturalizaría las razones que llevaron al legislador a crear un

procedimiento más expedito respecto de las actividades de ciencia y tecnología

Al respecto se considera que en la ejecución de las actividades de ciencia, tecnología e innovación, en virtud de los principios de eficacia, eficiencia y economía que se predican la función administrativa, se debe buscar que los operadores de ciencia, tecnología e innovación, a fin de preservar las economías de escala, el logro de los objetivos del programa o proyecto, la coherencia entre su formulación y ejecución y evitar la disgregación o dispersión de responsabilidades, ejecuten integralmente todas las actividades de un proyecto, razón por la cual, dentro de los contratos para el fomento de ciencia, tecnología e innovación vigentes ya mencionados, se pueden incluir todas las actividades **necesarias e inherentes** para su ejecución.

Ahora bien, podrían identificarse las siguientes características para que un determinado componente pueda ser considerado parte de una actividad de ciencia y tecnología:

- El componente debe encontrarse contemplado dentro de las actividades a realizar en la formulación del proyecto;

- El componente debe ser inherente a la actividad de ciencia, tecnología e innovación, de tal manera que sin dicho componente, la actividad no podría realizarse o alcanzar los objetivos buscados; y,

- El componente debe ser de carácter transitorio, de tal manera que por su naturaleza coincida con la duración de la actividad de ciencia y tecnología, y no constituya un gasto recurrente de carácter permanente

Teniendo en cuenta las consideraciones anteriores, eventualidades como la adquisición de equipos y adecuación y modernización de infraestructura física y operativa, realización de seminarios de rendición de cuentas, preparación y entrega de material divulgatorio que no tenga la condición de ser especializado, sino simplemente informativo, entre otros, en el marco de ejecución de todo un proyecto o una actividad calificable como de ciencia, tecnología e innovación, serían susceptibles de ser considerados como parte de la actividad o del proyecto CTeI de que se trate, siempre y cuando respondan de manera concreta y directa (esto es, sin necesidad de elucubraciones profundas o calificadas) a uno cualquiera de los tres criterios que se acaban de indicar. Por el contrario (esto es, cuando el análisis no derive en la aplicación de ninguno de los tres parámetros o criterios de control),

actividades como las descritas no podrían ser contratadas directamente por la entidad estatal argumentando que se trata de típicas actividades CTeI, pues en dicho evento debe darse aplicación a las normas del Estatuto de Contratación que regulan modalidades contractuales diferentes a la autorizada de manera expresa en el literal e) del numeral 4 del artículo 2º de la Ley 1150 de 2007 según el bien o servicio que requiera proveerse atendiendo a las necesidades de la administración.

Calificación especial ameritan las actividades auxiliares o de apoyo pues, aunque en principio parecería evidente que, en razón a un criterio de eficiencia operativa, tanto las actividades de ciencia, tecnología e innovación pura, como aquéllas necesarias para su realización, deberían ser contratadas bajo el régimen especial, no puede olvidarse el concepto que sobre la materia ha proferido el Consejo de Estado, que es terminante y enfático al establecer que:

> " . *De acuerdo con la norma transcrita, el régimen especial sólo se aplica cuando los contratos enunciados tienen por objeto el desarrollo de cualquiera de las anteriores actividades, lo que, por consiguiente excluye aquellas que no encuadren en alguna de ellas o les sean meramente de auxilio o apoyo*[3] "

Es importante entonces encontrar un criterio que permita diferenciar aquellas actividades que hacen parte a su vez de las actividades de ciencia y tecnología legalmente catalogadas como tales y por tanto se tornan inherentes a la misma, adoptando el concepto plasmado en el Manual de Oslo, de aquellas que tienen el carácter de mero auxilio o apoyo.

En este sentido, solo tendrá el carácter de auxilio o apoyo aquélla *subactividad* que no es inherente a la actividad de ciencia, tecnología o innovación, que no le pertenece esencialmente, de tal manera que de no realizarse, la actividad o el proyecto de ciencia y tecnología se puede ejecutar en condiciones normales u ordinarias, pero que se relaciona con ella pues puede permitir su control, seguimiento, contabilización o ejecución de forma más rápida o eficiente. Bajo este entendido, por ejemplo, las actividades relacionadas con la supervisión o interventoría a los proyectos de ciencia, tecnología o innovación, en opinión de este Departamento Administrativo, no serían en sí mismas actividades de ciencia, tecnología o innovación, pues no hacen parte esencial de éstas ni le sirven funcionalmente, por lo que las mismas deberán sujetarse al régimen general de contratación de la entidad estatal de que se trate.

---

[3] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera C.P. Ruth Stella Correa Palacio Bogotá, D.C., 11 de febrero de 2009, Radicación 25000-23-31-000-2000-13018-01 (18653); y, Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, C.P. Olga Mélida Valle De la Hoz, Bogotá D.C., 1º de junio de 2015, Radicación 25000-23-26-000-2001-01009-01 (30589).

ALCANCE DEL CONCEPTO:

El presente concepto se emite en ejercicio de las competencias asignadas tanto al Departamento Administrativo de Ciencia, Tecnología e Innovación – COLCIENCIAS, como a la Dirección de Fomento a la Investigación y a la Secretaria General, en los artículos 7º de la Ley 1286 de 2009: 2º. 10 numerales 5º y 13 y, 14 numeral 3º del Decreto 1904 de 2009.

Sin embargo, ninguna de las normas anteriormente reseñadas, asignaron a este departamento administrativo competencias específicas para conceptuar sobre las modalidades de contratación a las que de manera autónoma acuden los diferentes actores del Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación„ – SNCTel – para suplir sus necesidades, bienes y servicios, básicamente por cuanto que, en lo que hace propiamente al asesoramiento en materia de contratación pública, y atendiendo al principio de especialización en las funciones y servicios del Estado, el ordenamiento jurídico colombiano previó una unidad administrativa especial completamente independiente y autónoma a COLCIENCIAS, denominada *"Agencia Nacional de Contratación Pública – Colombia Compra Eficiente"*, en cuyo artículo 3º del Decreto 4170 de 2011, se le asignaron las siguientes responsabilidades específicas en materia de conceptos y doctrina (i) Absolver consultas sobre la aplicación de normas de carácter general y expedir circulares externas en materia de compras y contratación pública: (ii) Difundir las normas, reglas, procedimientos, medios tecnológicos y mejores prácticas para las compras y la contratación pública, y, promover y adelantar, con el apoyo y coordinación de otras entidades públicas cuyo objeto se los permita, la capacitación que considere necesaria a fin de orientar a los participantes en el proceso contractual; y, (iii) Brindar apoyo a las entidades territoriales para la adecuada aplicación de las políticas, instrumentos y herramientas en materia de compras y contratación pública.

Fue en dicho contexto funcional que la referida agencia gubernamental expidió la Circular Externa No 6 del 27 de septiembre de 2013, cuyo correcto entendimiento evidencia con claridad que, en materia de contratación pública y, más concretamente, de la que involucre la ejecución de programas y proyectos de investigación en CTeI, COLCIENCIAS solo asume el rol de calificador de dichas actividades, más no de orientador de los procesos de contratación que le corresponde operar a cada una de las entidades del Estado, en el marco de sus respectivas autonomías; es decir, si bien COLCIENCIAS asesora en la calificación de este tipo de actividades, de ninguna manera ello implica una responsabilidad como instancia asesora o previa de legalidad de las decisiones que implican la ordenación del gasto en

otras entidades del Estado (o con otro tipo de actores), en cualquiera de los tres niveles de la administración pública, pues ello atentaría contra la autonomía e independencia de que gozan tales entidades, desconociendo además los esquemas de gestión administrativa adoptados por virtud de la Ley 489 de 1998

Lo mencionado, además, bajo el entendido del artículo 28 de la Ley 1437 de 2011, luego de la sustitución de su Título II por virtud de lo dispuesto en el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015, de conformidad con el cual:

> *... Salvo disposición legal en contrario, los conceptos emitidos por las autoridades como respuestas a peticiones realizadas en ejercicio del derecho a formular consultas no serán de obligatorio cumplimiento o ejecución...*

Sin otro particular,

Cordialmente,

LILIANA MARÍA ZAPATA BUSTAMANTE
Secretaria General

Elaborado por SMEJIA
Insumo DFI (memorando interno No 20154200111843 del 31/08/2015)

PRUEBA N°22

Personería
Distrital de Medellín

INFORME DE VIGILANCIA DE LA CONDUCTA OFICIAL

NEGOCIO Nº 859427234

Medellín, 25 de marzo de 2026

En virtud de las facultades conferidas en el artículo 9 de la Ley 489 de 1998, el Personero Distrital de Medellín, expidió la Resolución 248 de diciembre 15 de 2003, por medio de la cual asigna funciones especiales al Personero Delegado 20D del Proceso de Vigilancia Administrativa e Instrucción Disciplinaria, el control del ejercicio de las funciones administrativas municipales, de conformidad con lo establecido en el artículo 139 numerales 1, 4, 5, 6, 10 del Decreto 1333 de 1986 y artículo 178 numerales 1, 3, 4, 7 y 21 de la Ley 136 de 1994.

Con fundamento en las facultades delegadas se comisionó al Profesional Universitario MAURICIO FERNANDEZ TABORDA, para que acopie todo el material probatorio que permita establecer la legalidad de la actuación Administrativa examinada.

1. HECHOS

Mediante queja del señor CARLOS MARIO CATAÑO, identificado con la cédula de ciudadanía Nº 71.786.439, radicada en la Personería Distrital de Medellín, el 1 de septiembre de 2025, bajo el número 2025-000-000-000-12252-RE, se dan a conocer presuntas irregularidades en la celebración de la Alianza de Cooperación entre la Secretaría de Educación del Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín, y la sociedad Dibanka S.A.S., vigencia 2023-2028, cuya ejecución es del 1 de junio de 2023 al 31 de mayo de 2028, en relación con la *"Alianza para la implementación y puesta en marcha de la plataforma tecnológica "DIBANKA ADMIN" como integrador tecnológico para la gestión de descuentos y/o libranzas para los docentes, directivos docentes y administrativos de la entidad, de acuerdo con las obligaciones insertas en la Ley 1527 de 2012"*, y cuyas presuntas irregularidades consistes en no publicación en el SECOP I o SECOP II de

Personería
Distrital de Medellín

documentación contractual; presunta omisión de suscripción de contrato, convenio, alianza y publicación del mismo; presunta vulneración al derecho de petición; adicional a presuntas irregularidades en dicha Alianza, al desconocer normas especiales de la contratación pública.

Por parte de la Personería Distrital de Medellín, se creó la Vigilancia Administrativa Nº 859427234, y el 8 de septiembre de 2025, fue comisionado por la doctora YENNY TERESITA SERNA MONTOYA, Personera Delegada 20D, del Proceso de Vigilancia Administrativa e Instrucción Disciplinaria de la Personería Distrital de Medellín, por el término de noventa (90) días calendario, el Profesional Universitario – Abogado, Mauricio Fernández Taborda, para que acopiara todos los elementos conducentes a determinar la remisión a averiguación disciplinaria, informar los hallazgos administrativos a la Entidad vigilada, definir la solicitud de elaboración de acción Constitucional o legal o archivar las diligencias.

El 9 de septiembre de 2025, mediante correo electrónico remitido a: carlosmcatano@gmail.com, se le comunica al señor CARLOS MARIO CATAÑO, el inicio de la Vigilancia Administrativa Nº 859427234.

El 9 de septiembre de 2025, con el radicado 202510305418, se le solicitó información y/o documentación a la doctora CAROLINA FRANCO GIRALDO, Secretaria de Despacho, de la Secretaría de Educación, del Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín, relacionada con el objeto de la Vigilancia Administrativa Nº 859427234.

A través del oficio Nº PPIVA 5714 del 10 de septiembre de 2025, suscrito por el doctor JUAN MANUEL ARISTIZABAL MARTINEZ, Procurador Provincial de Instrucción del Valle de Aburrá, traslada a la Personería Distrital de Medellín, copia de las diligencias del radicado E-2025-449449, que contienen queja del señor CARLOS MARIO CATAÑO, sobre presuntas irregularidades en la "Alianza de Cooperación", celebrada entre la Secretaría de Educación y la sociedad Dibanka S.A.S., y cuya queja es radicada bajo el número 2025-000-000-000-13647-RE, del 24 de septiembre de 2025.

Mediante el oficio Nº 202530466703 del 25 de septiembre de 2025, suscrito por parte de ANDERSON GARCIA CANO, Subsecretario de Despacho, de la Secretaría de Educación, se da respuesta al radicado 202510305418.

MFERNANDEZ Retención: 859427234

Personería
Distrital de Medellín

El 06 de octubre de 2025, la doctora YENNY TERESITA SERNA MONTOYA, Personera Delegada 20D, del Proceso de Vigilancia Administrativa e Instrucción Disciplinaria de la Personería Distrital de Medellín, suspende la comisión, del 08 de octubre de 2025, hasta el 29 de octubre de 2025, por el tiempo de las vacaciones del Profesional Universitario – Abogado, Mauricio Fernández Taborda.

El día 23 de diciembre de 2025, se prorroga la comisión al profesional universitario Mauricio Fernández Taborda, por noventa (90) días calendario, por parte de la doctora ERIKA NATHALIA OSPIÑA MONCADA, Personera Delegada 20D (E), del Proceso de Vigilancia Administrativa e Instrucción Disciplinaria de la Personería Distrital de Medellín.

2. EVIDENCIA RECAUDADA

2.1) Mediante queja del señor CARLOS MARIO CATAÑO, identificado con la cédula de ciudadanía Nº 71.786.439, radicada en la Personería Distrital de Medellín, el 1 de septiembre de 2025, bajo el número 2025-000-000-000-12252-RE, se informa lo siguiente:

"(...) pongo en conocimiento de su entidad de una serie de hechos que, en criterio del suscrito, podrían configurar presuntas irregularidades relacionadas con la suscripción de la denominada *"Alianza de Cooperación"* entre la Secretaría de Educación del Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín y la empresa Dibanka S.A.S. para la vigencia 2023–2028.

La denuncia contiene una exposición detallada de los antecedentes, hechos y fundamentos jurídicos que sustentan la solicitud de que esa entidad, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, adelante las indagaciones necesarias a fin de establecer las responsabilidades disciplinarias a que haya lugar. (...)".

Adjunto al radicado 2025-000-000-000-12252-RE, se anexa copia de la siguiente documentación. Es de anotar, que es similar a la del radicado 2025-000-000-000-13647-RE, del 24 de septiembre de 2025,

Personería
Distrital de Medellín

- Documento fechado el 1 de septiembre de 2025, a nombre del señor CARLOS MARIO CATAÑO, en el cual manifiesta:

"(...) me dirijo a ustedes respetuosamente con el fin de ponerles en conocimiento una serie de irregularidades en el marco de la relación contractual establecida entre la Secretaría de Educación del Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín en adelante (el "Distrito"), y la empresa Dibanka S.A.S., identificada con el NIT 901383028-7 ("Dibanka"), en relación con la suscripción de la indebidamente denominada "Alianza de cooperación", mediante la cual se encuentran realizando la *"Alianza para la implementación y puesta en marcha de la plataforma tecnológica "DIBANKA ADMIN" como integrador tecnológico para la gestión de descuentos y/o libranzas para los docentes, directivos docentes y administrativos de la entidad, de acuerdo con las obligaciones insertas en la Ley 1527 de 2012"*, suscrita durante el año 2023, por un plazo de cinco (5) años, iniciando su ejecución el 1o de junio de 2023 y la fecha de terminación será el 31 de mayo de 2028 (...)

Aunque el vínculo con DIBANKA fue presentado como una "alianza de cooperación", lo cierto es que este acuerdo reúne todos los elementos de un contrato estatal: obligaciones recíprocas, plazo determinado, objeto claro y ejecución con supervisión institucional. En tal sentido, encaja dentro de la definición de contrato estatal contenida en el artículo 32 de la Ley 80 de 1993, y debía tramitarse mediante contratación directa conforme a lo previsto en el literal e) del numeral 4 del artículo 2 de la Ley 1150 de 2007.

"ARTÍCULO 2o. DE LAS MODALIDADES DE SELECCIÓN.

(...) 4. Contratación directa. La modalidad de selección de contratación directa, solamente procederá en los siguientes casos:

e) Los contratos para el desarrollo de actividades científicas y tecnológicas;"

No obstante, la entidad omitió por completo los procedimientos contractuales exigidos, sin justificar la modalidad de contratación ni acreditar el cumplimiento de los requisitos previos, como los estudios de conveniencia, análisis de riesgos, justificación técnica o jurídica, entre otros. Esta omisión contraviene los principios de planeación, selección objetiva y responsabilidad, regulados en los artículos 23 a 26 de la Ley 80 de 1993, el artículo 5 de la Ley 1150 de 2007, y el Decreto 1082 de 2015. (...)

MFERNANDEZ #atención: 859427234

Personería
Distrital de Medellín

MFERNANDEZ/PO-VA-

Las actuaciones adelantadas por la Secretaría de Educación del Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín, en el marco de la denominada "alianza de cooperación" suscrita con la empresa DIBANKA S.A.S., reflejan serias irregularidades desde el punto de vista jurídico y procedimental, al configurar materialmente un proceso de selección de contratista bajo la apariencia de una alianza comercial , sin la observancia de los principios ni las garantías del régimen de contratación pública.(...)".

- PQRS 202410242399 del 18/07/2024, de CARLOS MARIO CATAÑO, mediante el cual solicita información y copia relacionadas con la Super APP DiBanka.
- Oficio 202430407339 del 29/08/2024, suscrito por LAURA ALEJANDRA MUÑOZ OTALVARO, Líder de Programa (E) de la Secretaría de Educación, en respuesta al radicado 202410242399.
- PQRS 202410336524 del 30/09/2024, de CARLOS MARIO CATAÑO, mediante el cual solicita información y copia relacionadas con la Super APP DiBanka.
- Solicitud con radicado 202410352787 del 11/10/2024, de CARLOS MARIO CATAÑO, relacionada con solicitud de información y documentación, relacionada con la Super APP Dibanka.
- Oficio 202430594388 del 22/11/2024, suscrito por LAURA ALEJANDRA MUÑOZ OTALVARO, Líder de Programa (E) de la Secretaría de Educación, en respuesta al radicado 202410336524.

2.2) Mediante el oficio Nº 202530466703 del 25 de septiembre de 2025, suscrito por parte de ANDERSON GARCIA CAÑO, Subsecretario de Despacho, de la Secretaría de Educación, se informa lo siguiente:

"(...) el Convenio suscrito entre la Secretaría de Educación del Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín y la empresa Dibanka S.A.S. no corresponde a una contratación en los términos previstos por el Estatuto General de Contratación de la

Personería
Distrital de Medellín

Administración Pública (Ley 80 de 1993 y sus normas modificatorias, adiciones y reglamentos).

Lo anterior, en la medida en que la relación se estableció bajo la modalidad de una alianza de cooperación y no mediante un contrato regido por la citada norma. Por esta razón, dicho convenio no fue publicado en el SECOP I ni en el SECOP II, toda vez que su fundamento jurídico se encuentra en lo dispuesto por los artículos 1° y 2° del Decreto 393 de 1991. (...)

Lo solicitado se evidencia en el numeral 5 del convenio suscrito entre la Secretaría de Educación del Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín y Dibanka SAS, en el cual se estipuló lo siguiente: *"5-Que teniendo en cuenta que el presupuesto oficial es cero pesos no se requiere de disponilidad presupuestal"*; y la cláusula segunda: *"Valor de la alianza y forma de pago: El valor estimado de la alianza es de cero pesos M/CTE ($0) para la Entidad y para sus docentes, directivos docentes y administrativos. Por lo anterior, la Entidad no reconocerá erogación alguna a Dibanka por concepto de servicios prestados, lo cual les corresponderá a los operadores de libranza de acuerdo con el modelo de negocio presentado por Dibanka"*.

(...) Es importante resaltar que la gestión administrativa de la nómina implica múltiples acciones que requieren un control riguroso. Entre ellas se encuentran la revisión de las novedades de planta, relacionadas con las situaciones administrativas de los docentes y directivos docentes, así como la administración de novedades vinculadas a créditos amparados mediante libranzas, los cuales representan actualmente una alta carga operativa para el equipo de nómina.

En este sentido, resulta pertinente destacar que la incorporación de herramientas tecnológicas no solo contribuye a reducir brechas de desigualdad y a fortalecer la construcción de una sociedad más justa, sino que también incide directamente en la calidad y eficiencia de la gestión educativa. La prestación del servicio educativo, por tanto, no se limita a las infraestructuras, los docentes, las dotaciones escolares, los estudiantes y la comunidad educativa, sino que incluye un conjunto de acciones administrativas que la Secretaría de Educación del Distrito desarrolla. Estas abarcan desde la provisión de docentes a través de concursos de méritos, hasta la operación y liquidación de la nómina con todas sus novedades. (...)".

MFERNANDEZ Extensión: 859427234

Personería
Distrital de Medellín

Adjunto al oficio Nº 202530466703 del 25 de septiembre de 2025, se aporta copia de los siguientes documentos:

• PQRS 202410242399 del 18/07/2024, de CARLOS MARIO CATAÑO, mediante el cual solicita información y copia relacionadas con la Super APP DiBanka.

• Oficio 202430407339 del 29/08/2024, suscrito por LAURA ALEJANDRA MUÑOZ OTALVARO, Líder de Programa (E) de la Secretaría de Educación, en respuesta al radicado 202410242399, en el cual se informa lo siguiente:

"(...) Una vez consultado el Sistema Electrónico para la Contratación Pública – SECOP y los archivos de Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín – Secretaría de Educación, entre dicha Secretaría y Dibanka S.A.S. no se ha celebrado ningún contrato o convenio de acuerdo a la descripción del Estatuto General de Contratación de la Administración Pública (Ley 80 de 1993, sus adiciones, modificaciones y reglamentos). (...)

De acuerdo a información y documentación proporcionada por la Unidad de Nómina de la Secretaría de Educación del Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín, entre dicha Secretaría y Dibanka S.A.S. existe un vínculo jurídico traducido en una alianza de cooperación (...) El objeto de la misma es "Alianza para la implementación y puesta en marcha de la plataforma tecnológica "DIBANKA ADMIN" como integrador tecnológico para la gestión de descuentos y/o libranzas para los docentes, directivos docentes y administrativos de la entidad, de acuerdo con las obligaciones insertas en la Ley 1527 de 2012", y se suscribió en el 2023, por un plazo de cinco (5) años, iniciando su ejecución el 1º de junio de 2023 y la fecha de terminación será el 31 de mayo de 2028. (...)".

• PQRS 202410336524 del 30/09/2024, de CARLOS MARIO CATAÑO, mediante el cual solicita información y copia relacionadas con la Super APP DiBanka.

• Solicitud con radicado 202410352787 del 11/10/2024, de CARLOS MARIO CATAÑO, relacionada con solicitud de información y documentación, relacionada con la Super APP Dibanka.

MFERNANDEZ #atención: 359427234

Personería Distrital de Medellín

• Solicitud del 14/11/2024 (con radicado 202410404117 del 04/12/2024), de CARLOS MARIO CATAÑO, relacionada con los radicados 202410336524 del 30 de septiembre de 2024 y 202410352787 del 11 de octubre de 2024, por presuntamente incumplirse los términos del artículo 14 de la Ley 1437 de 2011.

• Oficio 202430594388 del 22/11/2024, suscrito por LAURA ALEJANDRA MUÑOZ OTALVARO, Líder de Programa (E) de la Secretaría de Educación, en respuesta al radicado 202410336524, en el cual se informa lo siguiente:

"(...) De acuerdo a información y documentación proporcionada por el Equipo de Nómina de la Secretaría de Educación del Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín, entre dicha Secretaría y Dibanka S.A.S. existe un vínculo jurídico traducido en una alianza de cooperación, el objeto de la misma es "Alianza para la implementación y puesta en marcha de la plataforma tecnológica "DIBANKA ADMIN" como integrador tecnológico para la gestión de descuentos y/o libranzas para los docentes, directivos docentes y administrativos de la entidad, de acuerdo con las obligaciones insertas en la Ley 1527 de 2012", y se suscribió en el 2023, por un plazo de cinco (5) años, iniciando su ejecución el 1º de junio de 2023 y la fecha de terminación será el 31 de mayo de 2028. (...)

Respecto a la normatividad aplicable, se debe traer a colación los Decretos 393 de 1991 y 767 de 2022. En primer lugar, el Decreto 393 de 1991 establece las modalidades de asociación para adelantar actividades científicas y tecnológicas, así como proyectos de investigación, entre estas modalidades se encuentra la celebración de convenios especiales de cooperación, como es el caso de la alianza entre la Secretaría de Educación del Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín y Dibanka S.A.S., dada la naturaleza de la alianza a suscribir. (...)

En segundo lugar, se encuentra el Decreto 767 de 2022 establece los lineamientos generales de la Política de Gobierno Digital y en el artículo 2.2.9.1.1.3 se indican los principios que rigen la función pública en relación a la Política de Gobierno Digital, entre los cuales se encuentra la armonización y la cooperación con el fin de propiciar el desarrollo económico y social del país, mediante la transferencia de tecnologías, conocimientos, experiencias o recursos, en el contexto nacional e internacional. En el caso en concreto, la alianza entre la Secretaría de Educación y Dibanka S.A.S es de cooperación

Personería
Distrital de Medellín

tecnología como se identificó, de modo que se da cumplimiento a lo estipulado en la normatividad concerniente a la Política de Gobierno Digital. (...)

Como se identificó en la respuesta a la pregunta anterior los Decretos 393 de 1991 y 767 de 2022 son la base sobre la cual se realizó la Alianza de Cooperación entre la Secretaría de Educación y Dibanka S.A.S; entendiendo entonces que no se trató de un contrato o convenio de Ley 80 de 1993, razón por la cual se siguieron los lineamientos de los decretos ya mencionados. (...)

Cómo se mencionó en la respuesta a la pregunta anterior, la alianza entre la Secretaría de Educación del Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín y Dibanka S.A.S es una alianza de cooperación tecnológica, por lo cual el análisis jurídico incluyó una revisión de los Decretos 393 de 1991 y 767 de 2022, que guían los convenios de cooperación tecnológica y la transparencia en la relación contractual entre entidades públicas y privadas. (...)

Como se mencionó anteriormente, la alianza de cooperación tecnológica entre el Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín, a través de la Secretaría de Educación, y Dibanka S.A.S., identificada con el NIT 901383028-7 no se rige por la Ley 80 de 1993, sino por los Decretos 393 de 1991 y 767 de 2022; en ese sentido, se implementaron los medios contenidos en la Ley 1712 de 2014 y en el Decreto 767 de 2022 para garantizar la publicidad y la transparencia. (...)".

• Oficio 202530000626 del 02/01/2025, suscrito por LAURA ALEJANDRA MUÑOZ OTALVARO, Líder de Programa (E) de la Secretaría de Educación, en respuesta al radicado 202410404117, en el cual se informa lo siguiente:

"(...) Solicita que se dé respuesta de fondo a las peticiones realizadas bajo radicados 202410336524 del 30 de septiembre de 2024 y 202410352787 del 11 de octubre de 2024. Al respecto, la Secretaría de Educación del Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín, considera que las respuestas emitidas fueron de fondo, es decir, que resolvieron las inquietudes presentadas y que los anexos que se enviaron correspondían a la información solicitada.

MFERNANDEZ #atención: 859427234

Personería
Distrital de Medellín

En este orden de ideas, de conformidad con el artículo 19 de la ley 1437 de 2011, inciso segundo, *respecto de peticiones reiterativas yo resueltas, la autoridad podrá remitirse a las respuestas anteriores*. En consecuencia, en caso de que no haya una nueva petición, debe remitirse a las respuestas proporcionadas mediante radicados 202430407339 del 29 de agosto del 2024, y 202430594388 del 22 de noviembre del 2024. (...)".

• Correo electrónico del 23 de abril de 2025, remitido por JHOSMAR ELIANA MORENO PEDROZA (jhosmar.moreno@medellin.gov.co), abogada contratista de la Secretaría de Educación, a CARLOS MARIO CATAÑO: carlosmcatano@gmail.com, en el cual se informa lo siguiente:

"(...) Comedidamente me permito enviar Respuesta a la petición incoada por usted, se está dando cumplimiento al fallo de emitido por el JUZGADO VEINTITRÉS PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO el dia 7 de abril de 2025 con radicado 05-001-40-09-023-2025-00129 que ordena lo siguiente:

"SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se ORDENA a la SECRETARÍA DE INNOVACIÓN DIGITAL y la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN, ambas del municipio de Medellín (Antioquia) que, dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este fallo, por intermedio de sus Secretarios y/o quien haga sus veces, procedan a entregar la documentación requerida por el señor CARLOS MARIO CATAÑO en la petición No. 202410352787 del once (11) de octubre de 2024, por haberse configurado un silencio administrativo positivo frente a ellas, y que respondan de manera clara, completa y de fondo las demás solicitudes elevadas, cuya publicidad deberán garantizar por medio del correo electrónico carlosmcatano@gmail.com, confirmando su efectivo recibo, so pena de incurrir en las sanciones consagradas en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991." (...)".

• Oficio 202530169011 del 23/04/2025, suscrito por ANDERSON GARCIA CANO, Subsecretario de Despacho, de la Secretaría de Educación, en respuesta al radicado 202410352787 del 11/10/2024, y en "cumplimiento al fallo de tutela emitido por el JUZGADO VEINTITRÉS PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO el día 7 de abril de 2025 con radicado 05-001-40-09-023-2025-00129", tal como se indica en dicho oficio.

MFERNANDEZ Selección 859427294

Personería
Distrital de Medellín

• Sentencia 44262025, del 7 de abril de 2025, proferida por el Juzgado Veintitrés Penal Municipal Con Funciones de Conocimiento, en la acción de tutela con radicado: 05-001-40-09-023-2025-00129, cuyo accionante es: CARLOS MARIO CATAÑO, y las vinculadas a la acción de tutela son: Secretaría de Educación, Secretaría de Innovación Digital, y accionada la Alcaldía de Medellín, y en cuya providencia se consagra lo siguiente:

"(...) Así las cosas, a partir de la presentación de las peticiones promovidas por el señor CARLOS MARIO CATAÑO, se concluye que la que constituyó el objeto de la tutela, no presenta una relación de identidad absoluta con las solicitudes promovidas con anterioridad, de tal forma que quedó demostrada la vulneración de la garantía fundamental invocada:.

Lo anterior, por cuanto no se trató de una petición reiterativa, y como a la fecha no existe evidencia indicativa de que la petición No. 202410352787 del once (11) de octubre de 2024, el Despacho concederá la tutela, a fin que el actor obtenga una respuesta de fondo.

En consecuencia, no queda más que concluir, que al día de hoy todavía se está vulnerando el derecho fundamental de petición que se invoca, sin que exista en el plenario justificación alguna de la tardanza en la que han incurrido para otorgar una respuesta clara, completa y de fondo a lo deprecado, haciéndose que ha superado el término de ley para tal efecto.

(...) Con relación al silencio administrativo positivo alegado por el actor, en virtud de lo reglado en el numeral 1º del artículo 14 de la Ley 1755 de 2015, el cual se ocupó de consignar en la Escritura Pública No. 357 del siete (7) de marzo de 2025, el Juzgado advierte que el mismo solamente se predica de las peticiones de documentos (...) Es de resaltar que, con la protocolización de la citada escritura, el accionante cumplió con el procedimiento previsto en el artículo 85 de la ley 1437 de 2011 para invocar el silencio administrativo positivo (...)".

• Oficio 202530197588 del 09/05/2026, suscrito por MARIA FERNANDA BERMEO VALDERRAMA, Líder de Proyecto de la Secretaría de Educación, en respuesta al radicado 202410352787 del 11/10/2024, y en cumplimiento al fallo de

Personería
Distrital de Medellín

tutela emitido por el JUZGADO VEINTITRÉS PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO el 7 de abril de 2025, a través del radicado 05-001-40-09-023-2025-00129.

• Correo electrónico del 9 de mayo de 2025, remitido por JHOSMAR ELIANA MORENO PEDROZA (jhosmar.moreno@medellin.gov.co), abogada contratista de la Secretaria de Educación, a CARLOS MARIO CATAÑO: carlosmcatano@gmail.com

• Documentos de la "ALIANZA PARA LA IMPEMENTACION Y PUESTA EN MARCHA DE LA PLATAFORMA TECNOLOGICA DIBANKA ADMIN COMO INTEGRADOR TECNOLOGICO PARA LA GESTION DE DESCUENTOS Y /o libranza para los DOCENTES, DIRECTIVOS DOCENTES Y ADMINISTRATIVOS de la Entidad de acuerdo con las obligaciones insertas en la Ley 1527 de 2012", tales como:

- Estudios previos
- Presentación de propuesta de DIBANKA S.A.S., y anexos
- Contrato celebrado el 1 de junio de 2023, entre el Secretario de Educación, JUAN DAVID AGUDELO RESTREPO, como la ENTIDAD, y el Representante Legal de DIBANKA S.A.S., BERNABE BARRAGAN, como el ALIADO, cuyo objeto es "Alianza para la implementación y puesta en marcha de la plataforma tecnológica "DIBANKA ADMIN" como integrador tecnológico para la gestión de descuentos y/o libranza para los DOCENTES, DIRECTIVOS DOCENTES y ADMINISTRATIVOS de LA ENTIDAD de acuerdo con las obligaciones insertas en la Ley 1527 de 2012", cuyo valor de la alianza es de cero pesos, tal como se estipula en la cláusula segunda de dicho contrato.
- Acta de inicio y actas de seguimiento de la "Alianza de cooperación".

2.3) Mediante correo electrónico del 23 de octubre de 2025, de parte del señor CARLOS MARIO CATAÑO (carlosmcatano@gmail.com), se manifiesta lo siguiente:

Personería
Distrital de Medellín

MFERNANDEZ/FC-VA-

"(...) En complemento de la denuncia que dio inicio a la Vigilancia Administrativa de la referencia, me permito poner en su conocimiento IRREGULARIDADES ADICIONALES detectadas al analizar la causal de contratación invocada por la Secretaría de Educación de Medellín para la suscripción directa del Convenio de Cooperación Tecnológica con Dibeaka S.A.S. (...)".

Adjunto a dicho correo electrónico del 23 de octubre de 2025, se aporta los siguientes documentos:

- Documento a nombre CARLOS MARIO CATAÑO, mediante el cual manifiesta lo siguiente:

"(...) 1. LA CAUSAL DE CONTRATACIÓN DIRECTA INVOCADA

De acuerdo con los estudios previos, la causal invocada por la Secretaría de Educación es la prevista en el literal (e) del núm. 4 del art. 2 de la Ley 1150 de 2007, referente a la suscripción de convenios para el desarrollo de actividades de ciencia y tecnología, conforme a los decretos 393 de 1991 y 591 de 1993.

Sin embargo, el que una actividad contemple el despliegue y uso de una tecnología no necesariamente hace que sea una actividad de tecnología, según lo previsto en dicha normativa.

2. LA REALIDAD DEL OBJETO DEL CONVENIO NO CORRESPONDE A UNA ACTIVIDAD DE TECNOLOGÍA

Del análisis de las estipulaciones del denominado "convenio" y de las actas de ejecución allegadas con la denuncia, se podrá constatar que en la realidad no existen aportes de las Partes para la consecución de una finalidad en común, sino del suministro de un servicio. Concretamente, la forma en la que se ha desarrollado el objeto del "convenio" supone el despliegue de una modalidad de adquisición de software conocida como *software as a service* (SaaS), cuya contratación Colombia Compra Eficiente recomienda hacerla mediante el procedimiento de selección abreviada (subasta inversa), de acuerdo con la Guía de Buenas Prácticas en la Adquisición de Software y Servicios Asociados (pág. 16).

MFERNANDEZ

Personería
Distrital de Medellín

(...) Ahora bien, el Ministerio de Ciencias, la entidad a cargo de dictaminar qué se puede entender por una actividad de ciencia, tecnología e innovación, ha indicado en diferentes conceptos y en la Guía de Tipologías de Proyectos clasificados como de carácter científico, tecnológico y de innovación, que la simple implementación de tecnologías en otro sistemas no implica una actividad de ciencia y tecnología, sino la instalación de una tecnología ya desarrollada2 (Concepto 20151100121691 del 2 de septiembre de 2015 del Ministerio de Ciencias. (...)

Si se analiza la verdadera naturaleza de las actividades desplegadas por Dibanka en el marco del supuesto Convenio de Cooperación tecnológica, se podrá constatar que las mismas corresponden a aquellas que el Ministerio de Ciencias ha dicho que NO se pueden considerar como actividades de tecnología, y por ende, no se encuadran dentro de los alcances del Decreto 391 de 1991 y 591 de 1993. Lo que en realidad ha ocurrido es que el Convenio de Cooperación Tecnológica suscrito entre la Secretaría de Educación de Medellín y Dibanka S.A.S. se utilizó como una fachada para enmascarar lo que en realidad constituye la contratación de un servicio tipo SaaS. (...)".

- Concepto 20151100121691 del 2 de septiembre de 2015, de Colciencias, el cual estipula lo siguiente:

"(...) Así, aplicando el principio de hermenéutica según el cual, las normas jurídicas deben interpretarse en el sentido en el cual produzcan algún efecto (principios del efecto útil y de conservación del derecho), es dable concluir que cuando la Ley 80 de 1993 decidió derogar en forma expresa en su artículo 81, el artículo 7 del Decreto 591 de 1991, dejando sólo como contratos para el fomento de actividades de ciencia y tecnología, los contratos de financiamiento, administración de proyectos y los convenios especiales de cooperación, eliminó la posibilidad de celebrar directamente otros contratos como el de fiducia, el de consultoría, prestación de servicios, obras pública, etc. argumentando que su finalidad es el desarrollo o fomento de actividades de ciencia y tecnología.

En conclusión, sólo podrán celebrarse en forma directa los contratos de financiamiento, administración de proyectos y convenios especiales de cooperación cuyo objeto sea el desarrollo de actividades de ciencia y tecnología tipificadas como tales por el legislador.

MFERNANDEZ #atención: 859427234

En el mismo orden de ideas, tampoco es viable sostener que contratos que por su naturaleza o por su cuantía se deben someter a un determinado proceso de selección, puedan celebrarse en forma directa, bajo el argumento que el bien o servicio contratado hace parte de una actividad de ciencia, tecnología o innovación.

El principio enunciado mantiene el postulado de interpretación restrictiva de las causales exceptivas de contratación directa, evitando que las entidades estatales bajo una interpretación subjetiva y amplia del concepto de ciencia y tecnología apliquen en forma indebida la mencionada causal, incurriendo en faltas disciplinarias e incluso penales.

Respecto al régimen jurídico de dichos contratos sostuvo nuestro máximo tribunal de la jurisdicción de lo contencioso administrativo[1], que los contratos que se celebren con el objeto de fomentar la ciencia y tecnología se encuentran sujetos a la Ley 80 de 1993, en todo aquello que no esté expresamente regulado en las normas especiales del Decreto 591 de 1991 y del Decreto 393 de 1991, resaltando que el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública, desde su entrada en vigencia, es aplicable a los contratos que la Nación y sus entidades descentralizadas celebren para el desarrollo de las actividades de ciencia y tecnología con la salvedad ya enunciada.

Respecto a los convenios especiales de cooperación, concluyó en la misma sentencia que éstos se rigen por el derecho privado, salvo lo expresamente regulado en la ley de contratación pública y en las normas especiales en materia de ciencia y tecnología (Decretos 393 y 591 de 1991).

De manera pues que, conforme con lo visto, si solo es viable celebrar en forma directa los contratos para el fomento de la ciencia y tecnología que la Ley 80 de 1993 dejó vigentes del Decreto 591 de 1991, a saber: contratos de financiamiento, de administración de proyectos y convenios especiales de cooperación, es necesario precisar el alcance que pueden tener dichos contratos, es decir, si en virtud de los mismos las entidades estatales pueden contratar con un mismo operador de ciencia y tecnología la realización de una actividad de ciencia, tecnología e innovación, incluyendo todos sus componentes, y el suministro de todos los bienes y servicios que la actividad conlleva. (...)".

[1] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. C.P. Ruth Stella Correa Palacio, Bogotá D.C., 11 de febrero de 2009, Radicación: 25000-23-31-000-2000-13018-01 (16853), y Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, C.P. Olga Mélida Valle De la Hoz, Bogotá D.C., 1 de junio de 2015, Radicación: 2025000-23-26-000-2001-01009-01 (30589).

Personería
Distrital de Medellín

3. DE LA ACTUACION EN ESTA VIGILANCIA

3.1) DiBanka S.A.S., con NIT 901.383.028-7, es una sociedad colombiana, que conecta a empleados y pensionados, con servicios financieros y de bienestar, principalmente, a través del modelo de libranza. DiBanka no es un banco que preste dinero directamente, es una "SúperApp" que actúa como intermediaria tecnológica entre las entidades pagadoras (como entidades públicas, empresas privadas o fondos de pensiones) y entidades financieras (bancos y cooperativas).

En este orden de ideas, es de anotar cómo funciona el trámite, y es de manera tal, que la plataforma automatiza el proceso de crédito por libranza, y quien es empleado o pensionado de una entidad con convenio, como la Secretaría de Educación del Distrito de Medellín, puede solicitar un crédito desde la aplicación. DiBanka valida el cupo de endeudamiento en tiempo real con la pagaduría y gestiona la firma digital y biometría, para que el desembolso sea más rápido que el proceso tradicional presencial y de papel.

De esta manera, los servicios principales que se presentan, son los de simuladores de crédito, comparación de tasas entre diferentes bancos, solicitud de préstamos con descuento directo desde nómina por libranza. Adicionalmente, se gestionan certificados de deuda, paz y salvos y otros documentos administrativos de forma digital. También, se ofrece el acceso a cursos, talleres y herramientas.

3.2) Según el artículo 32 de la Ley 80 de 1993, son contratos estatales todos los actos jurídicos generadores de obligaciones que celebren las entidades a que se refiere dicho estatuto, previstos en el derecho privado o en disposiciones especiales, o derivados del ejercicio de la autonomía de la voluntad.

De esta manera, la ley no condiciona la existencia de un contrato estatal, a que haya un pago por parte de la entidad. El hecho de que la Secretaría de Educación seleccione a un tercero (DIBANKA) para manejar un proceso administrativo (gestión de nómina y libranzas), dicho acuerdo se debe considerar como un contrato público.

Aunque la Secretaría de Educación del Distrito de Medellín no pague, el integrador tecnológico (DIBANKA) sí obtiene un beneficio económico indirecto (el cobro de

comisiones a los bancos, el acceso a la base de datos de los docentes, el manejo de la información financiera).

Si la Secretaría de Educación elige a un proveedor "a dedo", bajo la figura de una alianza privada, podría presuntamente vulnerar el derecho de otros competidores que ofrezcan el mismo servicio, lo cual se debe apreciar, sin desconocer el principio de igualdad. Adicionalmente, al entregarse el acceso a la nómina a un tercero, es un acto de gestión pública, por lo cual un convenio que involucre el uso de datos, e información en el ejercicio de funciones públicas, debe ser transparente y publicable a través del SECOP.

Si bien el Decreto 393 de 1991 permite convenios especiales de cooperación científica y tecnológica regidos por el derecho privado, y el artículo 1 de dicho decreto establece lo siguiente:

"ARTÍCULO 1°. *MODALIDADES DE ASOCIACIÓN.* Para adelantar actividades científicas y tecnológicas proyectos de investigación y creación de tecnologías, la Nación y sus entidades descentralizadas podrán asociarse con los particulares bajo dos modalidades.

1. Mediante la creación y organización de sociedades civiles y comerciales y personas jurídicas sin ánimo de lucro como corporaciones y fundaciones.

2. Mediante la celebración de convenios especiales de cooperación".

Adicionalmente, en lo no regulado por el Decreto 393 de 1991 (como los principios de selección objetiva cuando hay exclusividad), se aplica la norma general de contratación estatal.

Es de anotar, que estos convenios solo proceden para actividades de investigación, creación de tecnología o fomento científico. Una plataforma de "gestión de libranzas" (administrativa y financiera) presuntamente no califica como "investigación científica", ya que además el artículo 2 del Decreto 393 de 1991, establece lo siguiente:

"Artículo 2°. Propósitos de la asociación. Bajo cualquiera de las modalidades previstas en el artículo anterior, la asociación podrá tener entre otros, los siguientes propósitos.

Personería
Distrital de Medellín

a) Adelantar proyectos de investigación científica.

b) Apoyar la creación, el fomento, el desarrollo y el financiamiento de empresas que incorporen innovaciones científicas o tecnológicas aplicables a la producción nacional, al manejo del medio ambiente o al aprovechamiento de los recursos naturales.

c) Organizar centros científicos y tecnológicos, parques tecnológicos, e incubadoras de empresas.

d) Formar y capacitar recursos humanos para el avance y la gestión de la ciencia y la tecnología.

e) Establecer redes de información científica y tecnológica.

f) Crear, fomentar, difundir e implementar sistemas de gestión de calidad.

g) Negociar, aplicar y adaptar tecnologías nacionales o extranjeras.

h) Asesorar la negociación, aplicación y adaptación de tecnologías nacionales y extranjeras.

i) Realizar actividades de normalización y metrología.

j) Crear fondos de desarrollo científico y tecnológico a nivel nacional y regional, fondos especiales de garantías, y fondos para la renovación y el mantenimiento de equipos científicos.

k) Realizar seminarios, cursos y eventos nacionales o internacionales de ciencia y tecnología.

l) Financiar publicaciones y el otorgamiento de premios y distinciones a investigadores, grupos de investigación e investigaciones".

Conforme a lo expuesto, es de tener en cuenta que en el objeto del acuerdo celebrado el 1 de junio de 2023, entre la Secretaría de Educación con DiBanka S.A.S., presuntamente no se aprecia ser para una investigación científica ni para la creación de tecnología, ya que es más bien, para la implementación de una

MFERNANDEZ #atención: 859427234

Personería
Distrital de Medellín

plataforma comercial ya desarrollada (DIBANKA ADMIN), para gestionar descuentos de nómina, mediante la figura de la libranza, con lo cual es radicalmente distinto, considerando lo que en este caso no se presenta, que la Secretaría de Educación fuera a financiar una investigación, desarrollar una nueva tecnología con DiBanka, o crear innovación para el distrito, ya que lo que se está haciendo, es un acuerdo para el uso de una herramienta tecnológica ya existente. Por tanto, invocarse el Decreto 393 de 1991, presuntamente sería un uso indebido de ese marco normativo, que desnaturaliza su objeto y propósito.

Es de anotar, que el contrato o acuerdo celebrado entre la SECRETARIA DE EDUCACIÓN (Entidad) y DIBANKA S.A.S. (Aliado), el 1 junio de 2023, consagra como objeto el siguiente: "*Aunar esfuerzos para la implementación y puesta en marcha de la plataforma tecnológica "DIBANKA ADMIN" como integrador tecnológico para la gestión de descuentos y/o libranzas para los docentes, directivos docentes y administrativos de la entidad, de acuerdo con las obligaciones insertas en la Ley 1527 de 2012*". Adicionalmente, el alcance de dicho objeto es:

"En desarrollo del objeto, EL ALIADO se encargará de brindar el servicio de transformación, apropiación, inclusión social y digital de la plataforma tecnológica DIBANKA, impactando las gestiones de: • Digitalización de libranza • Gestión Documental • Biometría • Firmas electrónicas • Gamificación • Bienestar, y demás desarrollos que esté en pro del bienestar de todos los usuarios de la plataforma, con el fin de disponer de una solución que le permita efectuar la gestión de libranzas incluyendo: software como servicio, plataforma como servicio, infraestructura como servicio en un modelo de software como servicio SaaS y demás servicios conexos que garanticen la operación. La implementación de la plataforma tecnológica DiBanka incluye el licenciamiento temporal a LA ENTIDAD, del Software y Apps, la consultoría e implementación y desarrollos futuros necesarios para permitir la gestión de créditos de libranza de los DOCENTES, DIRECTIVOS DOCENTES Y ADMINISTRATIVOS de LA ENTIDAD".

De otro lado, el Decreto 767 de 2022 y la Política de Gobierno Digital, es un decreto que establece lineamientos para la transformación digital y subrogó el Capítulo 1 del Título 9 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1078 de 2015, pero no crea un régimen de contratación paralelo. Al contrario, el Decreto 767 enfatiza en la gobernanza y la transparencia. Por lo tanto, utilizarlo este decreto, para justificar una contratación privada, sería presuntamente un acto de interpretación errónea.

MFERNANDEZ

Personería
Distrital de Medellín

Por lo tanto, el Decreto 767 de 2022, regula la política pública de transformación digital del Estado, no los regímenes de contratación de las entidades públicas, y es una norma de política institucional de tecnología, no una norma habilitante para crear modalidades contractuales especiales, ni muchos menos, es una norma para eludir la Ley 80 de 1993.

3.3) Una entidad pública, como este caso de la Secretaría de Educación, del Distrito de Medellín, al celebrar un acuerdo con un tercero, para que este preste un servicio, como la gestión de descuentos de nómina, bajo la Ley 1527 de 2012, se estaría frente a un contrato estatal. No obstante, aunque se le denomine "Alianza", "Convenio" o "Integración Tecnológica", si el objeto contractual, es la prestación de un servicio para la entidad, primaría la Ley 80 de 1993.

Adicionalmente, es de anotar que la Secretaría de Educación, es una entidad pública, del orden distrital, que está regida por el Estatuto General de Contratación, a menos que tengan un régimen especial, como sucede con otras entidades distritales.

No obstante, el hecho que si DIBANKA cobra sus servicios a los bancos y no a la Secretaría de Educación, ya que el convenito tiene un valor a cero costos para el ente distrital, no debiera convertir el contrato en privado. Además, Colombia Compra Eficiente, ha sido claro en que los contratos sin erogación presupuestal siguen siendo contratos que requieren publicación a través del SECOP:

"(...) No obstante, es necesario aclarar que la norma no impone como requisito que se deba publicar en el SECOP, únicamente cuando se ejecuten recursos públicos, ya que el deber de publicidad es amplio teniendo en cuenta que está consagrado en una norma que aplica a las entidades, esto es, que son ellas quienes deben publicar las actuaciones relacionadas con su actividad contractual, sin que sea relevante en el cumplimiento de este deber la ejecución o no de recursos públicos, a pesar de que cuando se ejecutan cobra mayor importancia que se cumpla el principio de publicidad por involucrar un interés principal de la ciudadanía.

Además, es preciso analizar en detalle el artículo 3 de la Ley 1150 de 2007 citado, ya que al observar la literalidad de la norma se señala la obligación de que la actividad contractual de las entidades se publique en el SECOP, sin que esta, necesariamente, involucre recursos públicos; por el contrario, la norma es general al referirse a los actos

Personería
Distrital de Medellín

derivados de las etapas de un procedimiento contractual, lo cual hace énfasis en que el objetivo de la ley es la contratación que realizan las entidades, y no únicamente los recursos públicos que se ejecuten para la satisfacción de las necesidades". (Tomado de: https://relatoria.colombiacompra.gov.co/wp-content/uploads/2024/05/1596750788810-C-087-de-2020.docx)

De acuerdo con el Decreto 1082 de 2015 y las circulares de la Agencia Nacional de Contratación Pública (Colombia Compra Eficiente), la actividad contractual de las entidades estatales debe publicarse en el SECOP, sin importar la cuantía, incluso si el valor es $0 para la entidad, con esto se logra transperencia, para que así la ciudadanía y los organismos de control conozcan como se están haciendo las gestiones públicas, y además es de anotar, que con le Ley 2195 de 2022, se retorzó la obligatoriedad del SECOP II para todas las entidades, de garantizar el principio de publicidad.

De otro lado, en el artículo 23 y siguiente de la Ley 80 de 1993, "*Por la cual se expide el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública*", se consagran los principios aplicables a la contratación estatal, entre los cuales se encuentran los principios de transparencia, economía, responsabilidad, entre otros.

No obstante, es de anotar, que el artículo 51 de la Ley 80 de 1993, consagra lo siguiente:

"ARTÍCULO 51. DE LA RESPONSABILIDAD DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. El servidor público responderá disciplinaria, civil y penalmente por sus acciones y omisiones en la actuación contractual en los términos de la Constitución y de la ley".

Sin embargo, en el SECOP II, no se publicó documento alguno, relacionado con el convenio suscrito el 1 de junio de 2023, entre la Secretaría de Educación del Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín, y la sociedad Dibanka S.A.S., tal como se informó en el oficio N° 202530466703 del 25 de septiembre de 2025, suscrito por parte de ANDERSON GARCIA CANO, Subsecretario de Despacho, de la Secretaría de Educación, porque "no corresponde a una contratación en los términos previstos por el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública (Ley 80 de 1993 y sus normas modificatorias,

adiciones y reglamentos (...) [y] toda vez que su fundamento jurídico se encuentra en lo dispuesto por los artículos 1° y 2° del Decreto 393 de 1991. (...)"

No obstante, es de tener en cuenta la siguiente normatividad.

La Constitución Política, en su artículo 209 consagra el principio de publicidad y señala que la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento entre otros:

"ARTICULO 209. La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.

Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley".

La Ley 1712 del 6 de marzo de 2014, *"Por medio de la cual se crea la Ley de Transparencia y del Derecho de Acceso a la Información Pública Nacional y se dictan otras disposiciones"*, consagra:

"ARTÍCULO 2o. PRINCIPIO DE MÁXIMA PUBLICIDAD PARA TITULAR UNIVERSAL. Toda información en posesión, bajo control o custodia de un sujeto obligado es pública y no podrá ser reservada o limitada sino por disposición constitucional o legal, de conformidad con la presente ley".

"ARTÍCULO 10. PUBLICIDAD DE LA CONTRATACIÓN. En el caso de la información de contratos indicada en el artículo 9 literal e), tratándose de contrataciones sometidas al régimen de contratación estatal, cada entidad publicará en el medio electrónico institucional sus contrataciones en curso y un vínculo al sistema electrónico para la contratación pública o el que haga sus veces, a través del cual podrá accederse directamente a la información correspondiente al respectivo proceso contractual, en aquellos que se encuentren sometidas a dicho sistema, sin excepción.

PARÁGRAFO. Los sujetos obligados deberán actualizar la información a la que se refiere el artículo 9, mínimo cada mes".

MFERNANDEZ Asesoría, 859427234

Personería
Distrital de Medellín

El Decreto 1082 de 2015, consagra lo siguiente:

"Artículo 2.2.1.1.1.7.1. Publicidad en el SECOP. La Entidad Estatal está obligada a publicar en el SECOP los Documentos del Proceso y los actos administrativos del Proceso de Contratación, dentro de los tres (3) días siguientes a su expedición (...)".

El Decreto 1510 del 17 de julio de 2013, *"Por el cual se reglamenta el sistema de compras y contratación pública"*, consagra:

"Artículo 19. *Publicidad en el Secop.* La Entidad Estatal está obligada a publicar en el Secop los Documentos del Proceso y los actos administrativos del Proceso de Contratación, dentro de los tres (3) días siguientes a su expedición. La oferta que debe ser publicada es la del adjudicatario del Proceso de Contratación. Los documentos de las operaciones que se realicen en bolsa de productos no tienen que ser publicados en el Secop.

La Entidad Estatal está obligada a publicar oportunamente el aviso de convocatoria o la invitación en los Procesos de Contratación de mínima cuantía y el proyecto de pliegos de condiciones en el Secop para que los interesados en el Proceso de Contratación puedan presentar observaciones o solicitar aclaraciones en el término previsto para el efecto en el artículo 23 del presente decreto".

3.4 La contratación estatal, es un eje fundamental en el funcionamiento del Estado. A través de este mecanismo, las entidades públicas adquieren bienes, servicios y realizan obras necesarias para cumplir con sus funciones y además garantizar el bienestar de la comunidad. En este contexto, la transparencia y la publicidad de los procesos contractuales, son pilares esenciales para prevenir irregularidades y fomentar la confianza pública en las instituciones.

La Ley 80 de 1993, el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública en Colombia, establece que los procesos de contratación deben observar principios como la transparencia, la economía y la responsabilidad.

Adicionalmente, la Ley 1712 de 2014 (Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública) garantiza el derecho de los ciudadanos a conocer la

CODIGO	[redacted]	VERSION	[redacted]
RESOLUCION		VIGENCIA	

CENTRO CULTURAL PLAZA LA LIBERTAD
Carrera 53A N° 42-101 / Conmutador: +57(4)384 99 99 - Fax +57(4) 681 [illegible]
Línea Gratuita: 018000941919
Email: info@personeriamedellin.gov.co / Pág: www.personeriamedellin.gov.co

ISO 9001
N° 90735-1

Personería
Distrital de Medellín

información generada por las entidades públicas, incluida la relacionada con la contratación. Además, dicha ley identifica como principios que orientan el derecho de acceso a la información pública, la publicidad, transparencia en la información y la buena fe.

La publicidad de los actos contractuales, no es solo un deber legal, sino una herramienta que permite el control ciudadano y de los entes de control. Al no publicar la documentación correspondiente, se vulnera este principio, afectando la credibilidad de la administración pública y abriendo la puerta a posibles irregularidades.

La falta de publicación de la documentación contractual, puede configurarse como una conducta omisiva que impide el control de los recursos públicos, entorpece la labor de los órganos de control y genera un entorno propicio para la corrupción.

La falta de transparencia en los procesos contractuales, afecta la eficiencia y eficacia de la gestión pública. La ausencia de información puede generar desconfianza ciudadana, retrasos en la ejecución de proyectos y cuestionamientos sobre la idoneidad de los contratistas seleccionados. En contraste, una gestión transparente, fortalece la rendición de cuentas y fomenta la participación ciudadana, elementos esenciales para consolidar una democracia robusta y participativa.

La publicación de los documentos contractuales en el Sistema Electrónico para la Contratación Pública (SECOP), es indispensable porque refuerzan la:

a) Transparencia: El SECOP asegura que la información sobre los procesos de contratación pública, sea accesible para todos los ciudadanos. Esto incluye la publicación de documentos contractuales, lo que permite una mayor verificación por parte de la comunidad, los medios de comunicación, y las entidades de control. Al hacerlo, se combate la corrupción y se promueve un entorno de contratación más transparente.

b) Rendición de cuentas: Al publicar los documentos contractuales, las entidades públicas deben rendir cuentas sobre las decisiones que toman en los procesos de contratación. Esto implica que cualquier irregularidad o incumplimiento, puede ser identificado e investigado.

Personería
Distrital de Medellín

c) Acceso a la información: La publicación en el SECOP, permite que cualquier interesado, incluyendo posibles contratistas, ciudadanos y entidades de control, puedan acceder a los documentos de manera fácil y rápida. Esto facilita la participación de diferentes actores en los procesos de contratación y asegura que estos se desarrollen de manera legal y equitativa.

d) Cumplimiento normativo: La Ley 1712 de 2014 y el Decreto 1082 de 2015, establecen la obligación de publicar los documentos contractuales en el SECOP. El no cumplimiento de esta obligación puede acarrear sanciones.

e) Historia contractual: El SECOP crea un historial digital de los procesos de contratación que puede ser consultado en el futuro. Esto es crucial para auditar y verificar cómo se llevaron a cabo los contratos, qué decisiones se tomaron y cuáles fueron los resultados de cada proceso

La obligatoriedad de publicar los documentos contractuales en el SECOP, es una medida que busca fortalecer la transparencia, la rendición de cuentas, y la eficiencia en la contratación pública, además de garantizar el cumplimiento de las normas vigentes.

3.5) De otro lado, el soporte constitucional del derecho fundamental de petición, está consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política:

"ARTICULO 23. Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales".

El artículo 1 de la Ley 1755 de 2015, sustituye el Título II, Derecho de Petición, Capítulo I, Derecho de Petición ante las autoridades-Reglas Generales, Capítulo II Derecho de petición ante autoridades-Reglas Especiales y Capítulo III Derecho de Petición ante organizaciones e instituciones privadas, artículos 13 a 33, de la Parte Primera de la Ley 1437 de 2011.

De esta manera, el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, consagra lo siguiente, sobre los términos para resolver las distintas peticiones, así:

MFERNANDEZ Retención: 859427234

Personería
Distrital de Medellín

"ARTÍCULO 14. TÉRMINOS PARA RESOLVER LAS DISTINTAS MODALIDADES DE PETICIONES. <Ver ampliación temporal de términos en Notas de Vigencia> <Artículo modificado por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015> **Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción.** Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes. (...)". (Subraya y negrilla fuera del texto original).

En términos del artículo 31 de la Ley 1437 de 2011, la falta de atención a las peticiones y a los términos para resolverse las peticiones, la contravención a las prohibiciones y el desconocimiento de los derechos de las personas, se constituyen en causales de falta para el servidor público y que pueden dar lugar a las sanciones correspondientes consagradas en el régimen disciplinario (Ley 1952 de 2019).

En este orden de ideas, desconocer los términos para resolver los derechos de petición, además de violar lo consagrado en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, y el derecho fundamental de petición estipulado en el artículo 23 de la Constitución Política, también puede conllevar a la violación de las siguientes normas:

- Constitución Política: Artículos 2, 23, 209
- Ley 1437 de 2011: Artículos 5 (numerales 1, 4 y 11), 14 y 31, en concordancia con la Ley 1755 de 2015
- Ley 1952 de 2019: Artículos 38 (numerales 1, 3 y 39) y 39 (numerales 1, 7 y 8)

Conforme a lo anterior, es de anotar que, en un Estado Social de Derecho, el deber de las autoridades públicas de responder a las distintas solicitudes, de manera oportuna, congruente, completa, clara y de fondo, es una manifestación del respeto por los peticionarios, y un mandato constitucional. Su violación conlleva la vulneración del derecho fundamental de petición y de principios

Personería
Distrital de Medellín

básicos del Estado de Derecho. Al mismo tiempo, el incumplimiento indebido de este deber constituye una violación del deber de los servidores públicos.

Los fines esenciales del Estado, de conformidad con el artículo 2 de la Constitución Política, son la garantía de la efectividad de los principios, derechos y obligaciones consagrados en la Carta Magna. Uno de estos derechos fundamentales es el derecho de toda persona, reconocido en el artículo 26 ibidem, a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, que deberán ser resueltas en un plazo máximo de 15 días. Por otro lado, la administración pública, como lo define el artículo 209 de la Constitución Política, debe cumplir sus funciones en el marco de los mismos principios constitucionales, es decir, eficiencia, celeridad, imparcialidad y publicidad. La omisión o respuesta tardía de una entidad pública constituye, por tanto, una trasgresión directa a estos principios y derechos.

En desarrollo de estos mandatos constitucionales, la Ley 1437 de 2011 ordena en su artículo 5 a las autoridades actuar con eficacia y eficiencia en la atención de los asuntos. El artículo 14 ibidem, impone la obligación de decidir de fondo las solicitudes elevadas por las personas dentro de los términos de la ley. Además, el artículo 31 establece las consecuencias legales por no resolverse dentro de los términos legales la petición, fijando para dicha inobservancia la causal de las sanciones correspondientes de acuerdo con el régimen disciplinario, por la falta de diligencia administrativa, que han conllevado a un derecho fundamental violado.

Desde el punto de vista disciplinario, la Ley 1952 de 2019, contempla como faltas una serie de conductas relacionadas con la omisión. En este sentido, el artículo 38, en sus numerales 1 y 3, tipifica como falta el incumplimiento de los deberes funcionales, la omisión injustificada de la respuesta dentro de los términos legales y la inobservancia de las normas de la función pública. Por otro lado, el artículo 39, en sus numerales 1, 7 y 8, sanciona la desatención del servicio, el abuso de autoridad y la desatención a los requerimientos de las personas.

La omisión de contestar las peticiones dentro de los términos legales, conllevan a la configuración de una falta que desdibuja la confianza en las instituciones, y lesiona derechos fundamentales. El incumplimiento de los deberes legales por parte de un servidor público, no solo afecta la calidad del servicio, sino que se erige en una transgresión del orden jurídico y el deber como regir la administración pública. Además, la no respuesta o la respuesta tardía o extemporánea por parte de la administración pública a los derechos de petición, atenta contra normas

Personería
Distrital de Medellín

constitucionales y legales, lo que se convierte en una conducta que puede ser reprochada disciplinariamente.

3.6) La garantía de los derechos fundamentales se constituye en uno de los pilares esenciales del ordenamiento jurídico. Dentro de los derechos fundamentales, está el de petición establecido en el artículo 23 de la Constitución Política, y adquiere especial relevancia, dado que permite a las personas solicitar información y/o documentos, o conceptos, o presentar peticiones, quejas y reclamos ante las autoridades públicas, y estas tienen la obligación de contestar de forma oportuna, clara y suficiente y en los términos de la ley. Sin embargo, al no contestarse la solicitud por parte de una autoridad pública, se viola de manera directa este derecho fundamental, lo que habilita al ciudadano para acudir a la acción de tutela, prevista en el artículo 86 de la Constitución Política, como mecanismo judicial de protección inmediata

El derecho de petición no es solo el acto de radicación formal de un escrito ante una entidad estatal. Su centro no es la mera radicación y la presentación, sino en la respuesta oportuna, de fondo. El silencio de la administración pública, es una forma de negar el derecho, se convierte en un agravio en contra del peticionario, merma su derecho a acceder a la información y obstaculiza la participación en los asuntos públicos. El mencionado derecho se encuentra articulado en el artículo 23 de la Carta Política, que establece de manera suficientemente clara que "toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución". Así las cosas, toda omisión de la administración distrital al respecto, puede ser objeto de control por parte de la jurisdicción constitucional, a través de la acción de tutela.

De otra parte, el artículo 86 de la Constitución Política consagra la acción de tutela, cuyo objetivo principal radica en garantizar la protección inmediata de los derechos fundamentales, cuando un comportamiento u omisión específica de la autoridad pública amenace vulnerarlos. Así, en relación con el derecho de petición, cuando una persona entrega una solicitud a una entidad distrital, tal como una secretaría del Distrito de Medellín, y esta no responde dentro del plazo legal establecido, el peticionario puede acudir a la jurisdicción constitucional a través de una acción de tutela, solicitando al juez que ordene la respuesta inmediata.

Personería
Distrital de Medellín

Es importante aclarar, que la acción de tutela no pretende para que el juez constitucional imponga una respuesta específica o favorable al ciudadano, sino que ordene a la entidad distrital cumplir con su deber constitucional y legal de responder de manera oportuna y motivada la petición. El deber de la autoridad es responder, no necesariamente conceder lo solicitado.

4. LA CONCLUSIÓN Y MOTIVACIÓN DEL RESULTADO DE LA VIGILANCIA

Conforme se evidencia en los soportes que obran en la Vigilancia Administrativa Nº 959427234, es de concluir lo siguiente:

4.1) La queja del señor CARLOS MARIO CATAÑO, se enfoca en presuntas irregularidades presentadas en el contrato celebrado entre la Secretaría de Educación del Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín, y la sociedad Dibanka S.A.S., correspondiente a la "*Alianza para la implementación y puesta en marcha de la plataforma tecnológica "DIBANKA ADMIN" como integrador tecnológico para la gestión de descuentos y/o libranzas para los docentes, directivos docentes y administrativos de la entidad, de acuerdo con las obligaciones insertas en la Ley 1527 de 2012*", contrato suscrito el 1 de junio de 2023, con una vigencia de cinco (5) años, iniciando su ejecución el 1o de junio de 2023 y la fecha de terminación acordada entre las partes es el 31 de mayo de 2028.

Los argumentos de la queja del señor CARLOS MARIO CATAÑO, se centran, en que aduce que el contrato celebrado entre la Secretaría de Educación y Dibanka S.A.S., el 1 de junio de 2023, se debía realizar no por derecho privado, sino bajo la normatividad de la contratación pública, aplicando los principios que rigen en ésta, y de paso, publicando la documentación a través del SECOP II (Sistema Electrónico para la Contratación Pública).

4.2) Mediante el oficio Nº 202530466703 del 25 de septiembre de 2025, suscrito por parte de ANDERSON GARCIA CANO, Subsecretario de Despacho, de la Secretaría de Educación, se informa que: "(...) el Convenio suscrito entre la Secretaría de Educación del Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín y la empresa Dibanka S.A.S. no corresponde a una contratación en los términos previstos por

CÓDIGO	[redacted]	VERSIÓN	[redacted]
ACTUALIZACIÓN		VIGENCIA	

CENTRO CULTURAL PLAZA LA LIBERTAD
Carrera 33A Nº 42-101 / Conmutador +57(4)384 99 99 – Fax +57(4) 381 18 47
Línea Gratuita: 018000941019
Email: info@personeriamedellin.gov.co / Pág: www.personeriamedellin.gov.co

ISO 9001
IQNET
Nº 60735-1

Personería
Distrital de Medellín

el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública (Ley 80 de 1993 y sus normas modificatorias, adiciones y reglamentos) (...) toda vez que su fundamento jurídico se encuentra en lo dispuesto por los artículos 1° y 2° del Decreto 393 de 1991. (...)"

Adicionalmente, mediante el oficio N° 202530466703 del 25 de septiembre de 2025, suscrito por parte de ANDERSON GARCIA CANO, Subsecretario de Despacho; de la Secretaría de Educación, a modo de justificación de la celebración el 1 de junio de 2023, con una duración de 5 años, cuyo contrato fue suscrito entre la Secretaría de Educación y Dibanka S.A.S., para la "*Alianza para la implementación y puesta en marcha de la plataforma tecnológica "DIBANKA ADMIN" como integrador tecnológico para la gestión de descuentos y/o libranzas para los docentes, directivos docentes y administrativos de la entidad, de acuerdo con las obligaciones insertas en la Ley 1527 de 2012*", se indica que es importante resaltar la gestión administrativa de nómina, lo cual representa una alta carga operativa para el equipo de nómina. Además, se aduce sobre la importancia de incorporar herramientas tecnológicas, que inciden en la calidad y eficiencia de la gestión educativa.

Sumado a lo anterior, es de anotar, que mediante el oficio 202430594388 del 22/11/2024, suscrito por LAURA ALEJANDRA MUÑOZ OTALVARO, Líder de Programa (E) de la Secretaría de Educación, en respuesta al radicado 202410336524, dirigido al señor CARLOS MARIO CATAÑO, se indica que la "Alianza para la implementación y puesta en marcha de la plataforma tecnológica "DIBANKA ADMIN", como integrador tecnológico para la gestión de descuentos y/o libranzas para los docentes, directivos docentes y administrativos de la entidad", se ha realizado en el marco de la Ley 1527 de 2012, aplicando los Decretos 393 de 1991 y 767 de 2022, ya que el Decreto 393 de 1991 "establece las modalidades de asociación para adelantar actividades científicas y tecnológicas, así como proyectos de investigación, entre estas modalidades se encuentra la celebración de convenios especiales de cooperación" (subraya fuera del texto original); además, por cuanto el Decreto 767 de 2022, establece los lineamientos generales de la Política de Gobierno Digital y el artículo 2.2.9.1.1.3 estipula los principios que rigen la función pública en relación a la Política de Gobierno Digital, y por ello la Alianza de Cooperación celebrada entre la Secretaría de Educación y Dibanka S.A.S., no se trató de un contrato o convenio de Ley 80 de 1993, porque se siguieron los lineamientos de los decretos ya mencionados, y por ello se "implementaron los medios contenidos en la Ley 1712

Personería
Distrital de Medellín

de 2014 y en el Decreto 767 de 2022 para garantizar la publicidad y la transparencia. (...)".

4.3) Se aprecia que el señor CARLOS MARIO CATAÑO, presentó una PQRS dirigida a la Secretaría de Educación, cuyo derecho de petición quedó con el radicado 202410336524 del 30/09/2024, reiterado con solicitud del 14/11/2024; pero sólo obtuvo respuesta mediante el oficio 202430594399 del 22/11/2024, suscrito por LAURA ALEJANDRA MUÑOZ OTALVARO, Líder de Programa (E) de la Secretaría de Educación, en respuesta al radicado 202410336524. Por lo tanto, se aprecia una presunta violación a los términos de respuesta a dicho derecho de petición, conforme lo establece el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011 (artículo modificado por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015).

Adicionalmente, mediante la sentencia 142/2025, del 7 de abril de 2025, proferida por el Juzgado Veintitrés Penal Municipal Con Funciones de Conocimiento, en la acción de tutela con radicado 05-001-40-09-023-2025-00129-00, cuyo accionante es: CARLOS MARIO CATAÑO, y las vinculadas a la acción de tutela son: Secretaría de Educación, Secretaría de Innovación Digital, y accionada la Alcaldía de Medellín, se ampara el derecho fundamental de petición invocado por el señor CATAÑO, ya que el juez constitucional consideró que no se dio respuesta a la documentación requerida por el señor CARLOS MARIO CATAÑO en la petición Nº 202410352787 del once (11) de octubre de 2024, y por ello, en cumplimiento a dicho fallo judicial, se emitieron los siguientes oficios:

- Oficio 202530169011 del 23/04/2025, suscrito por ANDERSON GARCIA CANO, Subsecretario de Despacho, de la Secretaría de Educación, en respuesta al radicado 202410352787 del 11/10/2024.
- Oficio 202530197588 del 09/05/2025, suscrito por MARIA FERNANDA BERMEO VALDERRAMA, Líder de Proyecto de la Secretaría de Educación, en respuesta al radicado 202410352787 del 11/10/2024.

De acuerdo a lo anterior, con el derecho de petición del señor CARLOS MARIO CATAÑO, con radicado 202410352787 del 11/10/2024, se aprecia tal como ha decidido el juez constitucional en acción de tutela, una vulneración al derecho de petición, y por ende violación a los términos de respuesta de dicho derecho fundamental consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, los cuales según jurisprudencia de la Corte Constitucional, no sólo deben ser dadas de

CODIGO	[redacted]	VERSIÓN	[redacted]
[illegible]		VIGENCIA	

CENTRO CULTURAL PLAZA LA LIBERTAD
Carrera 52A Nº 42-101 / Conmutador: 57(4)384 00 99 - Fax 57(4) 381 19 47
Línea Gratuita: 01900041819
[illegible]

ISO 9001
Nº 60735-1

Personería
Distrital de Medellín

manera oportuna, conforme con el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, sino también de manera clara, congruente, completa y de fondo.

4.4) Aunque la Secretaría de Educación del Distrito de Medellín, ha celebrado, justificado y argumentado, que el contrato o alianza celebrada entre la Secretaria de Educación del Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín, y la sociedad Dibanka S.A.S., el 1 de junio de 2023, cuyo objeto es "*Alianza para la implementación y puesta en marcha de la plataforma tecnológica "DIBANKA ADMIN" como integrador tecnológico para la gestión de descuentos y/o libranzas para los docentes, directivos docentes y administrativos de la entidad, de acuerdo con las obligaciones insertas en la Ley 1527 de 2012*", es un acuerdo de derecho privado, es decir, no se rige por el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública (Ley 80 de 1993 y sus normas modificatorias, adiciones y reglamentos), y por ende tampoco es obligatoria la publicación de la documentación de dicho contrato o alianza, en el SECOP II, al consultarse el SECOP II, se aprecian como otras entidades públicas, si han celebrado acuerdos con DiBanka S.A.S., bajo el régimen de la Ley 80 de 1993, y por ende se han publicado en el SECOP II la documentación, cuyos objetos son similares al mencionado contrato del 1 de junio de 2023, de la Secretaría de Educación del Distrito de Medellín y DiBanka S.A.S.

En el siguiente cuadro, se relacionan los contratos publicados en el SECOP II, celebrados por entidades públicas con DiBanka S.A.S., y en gran medida, bajo el régimen de la Ley 80 de 1993.

Entidad Estatal	Referencia	Descripción	Fecha de publicación	Cuantía
Empresa de Servicios de Iluminación Pública y Desarrollos Tecnológicos de Neiva S.A.S. E.S.P. ESIP	007-2025	PRESTACIÓN DE SERVICIO DE SOPORTE TÉCNICO, MANTENIMIENTO Y ACTUALIZACIÓN DEL SOFTWARE "PAPER ZERO" - SGDEA DE PROPIEDAD DE ESIP, DE ACUERDO CON LA OFERTA COMERCIAL Y EL ANEXO TÉCNICO DE SU ALCANCE, QUE CONTIENE LAS CARACTERÍSTICAS, ESPECIFICACIONES TÉCNICAS, Y FUNCIONALIDADES, PARA EL TRÁMITE DE LA GESTIÓN DOCUMENTAL, CORRESPONDENCIA, TRÁMITES, FLUJOS DOCUMENTALES,	29/12/2025	$20.600.000

Personería
Distrital de Medellín

MFERNANDEZ/JC-VR

		PLANTILLAS, AUDITORÍAS, Y CONSULTAS DE LA INFORMACIÓN GENERADA POR LA ESIP S.A.S E.S.P.		
Municipio de Sincelejo	Convenio de Asociación 003-2025	ALINAR ESFUERZOS PARA IMPLEMENTAR LA SUPER APP DIBANKA EN LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL, CON EL FIN DE QUE ESTA DIGITALICE LOS TRÁMITES, ENTRE OTROS, PARA LA OBTENCIÓN DE CRÉDITOS FORMALES, BIENES Y SERVICIOS DE LOS DOCENTES DE HACEN PARTE DE LA PLANTA DE PERSONAL DEL MUNICIPIO DE SINCELEJO ANTE OPERADORES DE LIBRANZA	14/08/2025	0
Fonprecon	CD-003-2025	CONTRATAR LOS SERVICIOS ESPECIALIZADOS PARA EL SUMINISTRO, IMPLEMENTACIÓN, INTEGRACIÓN, PRUEBAS, PUESTA EN MARCHA, ASISTENCIA TÉCNICA Y SOPORTE DE LA APLICACIÓN SUPERAPP DIBANKA, S.A.S., PARA FORTALECER Y AUTOMATIZAR LAS ESTRATEGIAS DE GESTIÓN Y DESCUENTOS DE NÓMINA DE CRÉDITOS DE LIBRANZA DEL FONDO DE PREVISIÓN SOCIAL DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA	20/03/2025	0
Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC	Convenio 006-2024	IMPLEMENTACIÓN Y PUESTA EN MARCHA DE LA PLATAFORMA TECNOLÓGICA SUPER APP DIBANKA COMO INTEGRADOR TECNOLÓGICO PARA LA OFERTA Y DEMANDA DE SERVICIOS DE BIENESTAR, EN EL INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC	13/03/2025	0
Gobernación del Valle - DADI	DADI-DPS-0364-2025	IMPLEMENTACIÓN DE LA PLATAFORMA TECNOLÓGICA APP DIBANKA COMO INTEGRADOR TECNOLÓGICO PARA LA OFERTA Y DEMANDA DE SERVICIOS DE BIENESTAR EN EL DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA	27/02/2025	0
Entidad Administradora de Pensiones de Antioquia	2024-CD-032	CONTRATAR EL USO DE LA LICENCIA DENOMINADA SUPER APP DIBANKA PARA APLICAR EN LAS ESTRATEGIAS DE GESTIÓN Y DESCUENTOS DE NÓMINA DE CRÉDITOS DE LIBRANZA EN PENSIONES DE ANTIOQUIA	14/11/2025	0
Entidad Administradora de Pensiones de Antioquia	2024-cd-031	CONTRATAR EL USO DE LA LICENCIA DENOMINADA SUPER APP DIBANKA PARA APLICAR EN LAS ESTRATEGIAS DE GESTIÓN Y DESCUENTOS DE NÓMINA DE CRÉDITOS DE LIBRANZA EN PENSIONES DE ANTIOQUIA	14/11/2024	0

MFERNANDEZ

Personería
Distrital de Medellín

Departamento de Antioquia	24SS151F18 20	CONTRATAR EL USO DE LA LICENCIA DENOMINADA SUPER APP DIBANKA PARA APLICAR EN LAS ESTRATEGIAS DE GESTIÓN Y DESCUENTOS DE NÓMINA DE CRÉDITOS DE LIBRANZA EN PENSIONES DE ANTIOQUIA	18/10/2024	0
Gobernación del Departamento del Cesar	RESO-SGR-0001-2024	IMPLEMENTACIÓN Y PUESTA EN MARCHA DE LA PLATAFORMA TECNOLÓGICA "SUPER APP DIBANKA" COMO INTEGRADOR TECNOLÓGICO PARA LA GESTIÓN DE DESCUENTOS Y/O LIBRANZA PARA LOS DOCENTES, DIRECTIVOS DOCENTES, ADMINISTRATIVOS, FUNCIONARIOS DE PLANTA Y PENSIONADOS DE EL DEPARTAMENTO DEL CESAR DE ACUERDO CON LAS OBLIGACIONES INSERTAS EN LA LEY 1527 DE 2012	14/06/2024	0
Gobernación Norte de Santander	RE-SEG-00029-2024	COOPERAR TECNOLÓGICAMENTE PARA LA IMPLEMENTACIÓN Y PUESTA EN MARCHA DE LA PLATAFORMA TECNOLÓGICA SUPER APP DIBANKA COMO INTEGRADOR TECNOLÓGICO PARA LA OFERTA Y DEMANDA DE SERVICIOS DE BIENESTAR DE LOS EMPLEADOS, PENSIONADOS, DOCENTES, DIRECTIVOS DOCENTES Y ADMINISTRATIVOS DE LA GOBERNACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER.	23/05/2024	0
Alcaldía Municipal de Valledupar	CD-SGR-965-2024	Cooperar tecnológicamente para la implementación y puesta en marcha de la plataforma tecnológica "SUPER APP" de Dibanka como integrador tecnológico para la oferta y demanda de servicios de bienestar así como la gestión de descuentos y/o libranza para los servidores, funcionarios públicos, trabajadores oficiales y pensionados de la ALCALDÍA DE VALLEDUPAR.	10/05/2025	0
Gobernación del Departamento del Cesar	CD-SGR-0996-2024	"IMPLEMENTACIÓN Y PUESTA EN MARCHA DE LA PLATAFORMA TECNOLÓGICA "DIBANKA" COMO INTEGRADOR TECNOLÓGICO PARA LA GESTIÓN DE DESCUENTOS Y/O LIBRANZA PARA LOS DOCENTES, DIRECTIVOS DOCENTES, ADMINISTRATIVOS, FUNCIONARIOS DE PLANTA Y PENSIONADOS DE EL	8/05/2024	0

MFERNANDEZ

Personería
Distrital de Medellín

		DEPARTAMENTO DEL CESAR DE ACUERDO CON LAS OBLIGACIONES INSERTAS EN LA LEY 1527 DE 2012".		
Unidad Administrativa Especial de Pensiones de Cundinamarca	UAEPC-290-2023	CONVENIO DE IMPLEMENTACION Y PUESTA EN MARCHA DE LA PLATAFORMA TECNOLOGICA DE DIBANKA SA S EN LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE PENSIONES DE CUNDINAMARCA PARA EL TRAMITE DIGITAL DE LIBRANZAS DE FUNCIONARIOS, PENSIONADOS DEL FONDO DE PENSIONES DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA EN EL MODULO "DIBANKA ADMIN" CON BASE EN LO DISPUESTO EN LA LEY 1527 DE 2012	28/12/2023	$1
Unidad Administrativa Especial de Pensiones de Cundinamarca	UAEPC-112-2023	AUNAR ESFUERZOS PARA LA IMPLEMENTACION Y PUESTA EN MARCHA DE LA PLATAFORMA TECNOLOGICA DE DIBANKA S.A.S., A DISPOSICION DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE PENSIONES DE CUNDINAMARCA CON SUS FUNCIONARIOS Y SU ADMINISTRADOR DE NOMINA DE PENSIONADOS DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA, CON SUS PENSIONADOS, EN EL MODULO DIBANKA ADMIN CON BASE EN LO DISPUESTO EN LA LEY 1527 DE 2012 PARA LA GESTIÓN DE CREDITOS DE LIBRANZA, CON EL FIN DE LOGRAR UN PASO HACIA UNA ERA DE TRANSFORMACIÓN DIGITAL	17/03/2023	0

Entre los anteriores procesos de contratación publicados en el SECOP II, se evidencia en los contratos, el celebrado por la Gobernación de Antioquia, en el cual se establece que el contrato es "con fundamento en la Ley 80 de 1993, Ley 1150 de 2007, Decreto 1082 de 2016, y demás Decretos Reglamentarios". Es de anotar, que éste contrato es el número 24SS151F1820 del 17 de octubre de 2024, en el cual el contratante es el Departamento de Antioquia - Secretaría de Educación – Secretaría de Hacienda, y en contratista DIBANKA S.A.S., y el objeto es: "Contratar el uso de la licencia denominada Súper APP DiBanka para aplicar en las estrategias de gestión y descuentos de nómina de créditos de libranza del Departamento de Antioquia".

MFERNANDEZ Selección: 85042723+

Personería
Distrital de Medellín

4.5) Aunque el Decreto 393 de 1991, permite convenios especiales de cooperación científica y tecnológica regidos por el derecho privado, estos convenios, conforme a los artículos 1 y 2 de dicho decreto, proceden para actividades de investigación, creación de tecnología o fomento científico, y una plataforma de "gestión de libranzas" (administrativa y financiera) presuntamente no califica como "investigación científica", y el objeto del acuerdo celebrado el 1 de junio de 2023, entre la Secretaría de Educación con DiBanka S.A.S., presuntamente no se aprecia ser para una investigación científica ni para la creación de tecnología, ya que es más bien, para la implementación de una plataforma comercial ya desarrollada (DIBANKA ADMIN), para gestionar descuentos de nómina, mediante la figura de la libranza, entre otros servicios.

Adicionalmente, se aprecia y así lo confirma la misma Secretaría de Educación, que la documentación del proceso contractual celebrado el 1 de junio de 2023, entre la Secretaría de Educación con DiBanka S.A.S., no fue publicada en el SECOP II, a pesar del deber legal de hacerse.

Como otro hallazgo, se aprecia que la Secretaría de Educación, ha violado los términos de respuesta a derechos de petición presentados por el señor CARLOS MARIO CATAÑO, lo cual lo llevo a que reiterara las peticiones, elevara escritura pública, y tuviera que interponer una acción de tutela, para lograr el amparo de dicho derecho fundamental vulnerado.

4.6) En la actuación de la Vigilancia Administrativa N° 859427234, tramitada por el Proceso de Vigilancia Administrativa e Instrucción Disciplinaria de la Personería Distrital de Medellín, por queja del señor CARLOS MARIO CATAÑO, quien da a conocer presuntas irregularidades en la celebración de la Alianza de Cooperación entre la Secretaría de Educación del Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín, y la sociedad Dibanka S.A.S., vigencia 2023-2028, cuya ejecución es del 1 de junio de 2023 al 31 de mayo de 2028, en relación con la *"Alianza para la implementación y puesta en marcha de la plataforma tecnológica "DIBANKA ADMIN" como integrador tecnológico para la gestión de descuentos y/o libranzas para los docentes, directivos docentes y administrativos de la entidad, de acuerdo con las obligaciones insertas en la Ley 1527 de 2012"*, y cuyas presuntas irregularidades consistes en no publicación en el SECOP II de la documentación del proceso contractual, desconocer normas especiales de la contratación pública, presunta vulneración al derecho de petición, por lo cual se encuentra que existen

Personería
Distrital de Medellín

presuntas irregularidades que pueden dar lugar a adelantar averiguación disciplinaria.

De acuerdo a los hallazgos plasmados en el presente informe, se pueden identificar situaciones que presuntivamente, podrían constituir irregularidades del orden disciplinario, reprochables a servidores públicos, del Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín, particularmente, de la Secretaría de Educación, con lo cual es relevante considerar la siguiente normatividad, presuntamente no atendida en debida forma.

- Constitución Política: Artículos 2, 23, 209
- Ley 1437 de 2011: Artículos 5 (numerales 1, 4 y 11), 14 y 31, en concordancia con la Ley 1755 de 2015
- Ley 1952 de 2019: Artículos 38 (numerales 1, 3 y 39) y 39 (numerales 1, 7 y 8)
- Ley 80 de 1993
- Ley 1150 de 2007
- Decreto 393 de 1991
- Decreto 1082 de 2015
- Ley 1712 de 2014
- Decreto 1510 de 2013

Considerando lo anterior, es de indicar que mediante la Resolución Nº 447 del 03 de septiembre de 2025, *"Por medio de la cual se actualiza la reglamentación del ejercicio del poder disciplinario preferente y se dictan otras disposiciones"*, del Personero Distrital de Medellín, acto administrativo mediante el cual se fijaron los criterios para asumir o remitir las quejas o investigaciones a las diferentes dependencias, de conformidad con los artículos 3, 86 y 83 de la Ley 1952 de 2019, y artículos 1, 2 de la Ley 2094 de 2021, razón por la cual **se remite al Proceso de Instrucción Disciplinaria de la Personería Distrital de Medellín**, las presentes diligencias, a fin de que sea adelantada la correspondiente **averiguación disciplinaria**.

Es de anotar, que la mencionada Resolución Nº 447 del 03 de septiembre de 2025, consagra en su artículo 1, lo siguiente:

"ARTICULO PRIMERO – PODER PREFERENTE: Ejercer el poder disciplinario preferente frente a la administración distrital en los siguientes casos:

Personería
Distrital de Medellín

1. En atención a la calidad del sujeto disciplinable, cuando se trate de:

1.1 Servidores públicos que ocupen los siguientes empleos, de acuerdo con la denominación establecida en el Decreto Ley 785 de 2005:

Denominación	Código
Director o Gerente General de Entidad Descentralizada	050
Gerente	039
Gerente Empresa Social del Estado	085
Rector de Institución Universitaria o de Escuela o de Institución Tecnológica	048

1.2 Servidores públicos que ocupen los siguientes empleos, de acuerdo con la denominación establecida en el Decreto Ley 785 de 2005, cuando los hechos sean de relevancia institucional, a juicio del Personero Distrital y/o del Personero(a) Delegado(a) 20D del Proceso de Vigilancia Administrativa e Instrucción Disciplinaria:

Denominación	Código
Contralor Auxiliar	035
Director de Departamento Administrativo	055
Secretario de Despacho	020
Secretario General de Organismo de Control	073
Secretario Seccional o Local de Salud	097
Subcontralor	025

1.3 Particulares disciplinables, cualquiera que sea la forma de vinculación y la naturaleza de la acción u omisión.

2. En atención a las conductas o comportamientos que puedan constituir una falta disciplinaria, cuando de los hechos se desprenda acoso laboral.

MFERNANDEZ #atención: 859427234

Personería
Distrital de Medellín

3. En atención a la trascendencia o gravedad de los hechos, a juicio del Personero Distrital o el Personero(a) Delegado(a) 20D del proceso de Vigilancia Administrativa e Instrucción Disciplinaria (...)".

Asimismo, es de anotar, que el artículo 3 de la Ley 1952 de 2019, consagra lo siguiente:

"ARTÍCULO 3o. PODER DISCIPLINARIO PREFERENTE. La Procuraduría General de la Nación es titular del ejercicio preferente del poder disciplinario en cuyo desarrollo podrá iniciar, proseguir o remitir cualquier investigación o juzgamiento de competencia de los órganos de control disciplinario interno de las entidades públicas y personerías distritales y municipales. Igualmente podrá asumir el proceso en segunda instancia.

Las personerías municipales y distritales tendrán frente a la administración poder disciplinario preferente".

Además, el artículo 178 numeral 4 de la Ley 136 de 1994, consagra:

"ARTÍCULO 178. FUNCIONES. El Personero ejercerá en el municipio, bajo la dirección suprema del Procurador General de la Nación, las funciones del Ministerio Público, además de las que determine la Constitución, la Ley, los Acuerdos y las siguientes: (...)

4. <Aparte tachado DEROGADO> Ejercer vigilancia de la conducta oficial de quienes desempeñan funciones públicas municipales; ejercer preferentemente la función disciplinaria respecto de los servidores públicos municipales (...)".

Adicionalmente, es de considerar lo establecido en el artículo 98 de la Ley 1952 de 2019, que regula la competencia por razón de conexidad:

"(...) Cuando varios servidores públicos de la misma entidad participen en la comisión de una falta o de varias que sean conexas, se investigarán y decidirán en el mismo proceso, por quien tenga la competencia para juzgar al de mayor jerarquía. (...)".

Lo anterior, por cuanto los hallazgos no solamente se relacionan con servidores públicos de la Secretaría de Educación del Distrito de Medellín, sino también

Personería
Distrital de Medellín

directivo(s) adscrito(s) a dicho despacho. Por ende, se ha de considerar en el poder preferente, la competencia del servidor público de mayor jerarquía.

5. Se remitirá la comunicación al usuario, sobre el resultado de la actuación.

6. Se precisa que, por tratarse de un acto administrativo de trámite, la actuación no hace tránsito a cosa juzgada ni admite recursos en vía administrativa.

7. Cabe advertir, que el presente acto se califica como actuación de trámite, la cual no refleja efectos de cosa juzgada; por lo tanto, de presentarse nuevas situaciones administrativas que pudieran materializar conductas del orden municipal, esta Agencia del Ministerio Público, podrá nuevamente evaluar las mismas.

Yenny T Serna Montoya

YENNY TERESITA SERNA MONTOYA
Personera Delegada 20D
Vigilancia Administrativa e Instrucción Disciplinaria

Mauricio Fdez

MAURICIO FERNANDEZ TABORDA
Profesional Universitario - Abogado
Unidad Vigilancia de la Conducta Oficial
Vigilancia Administrativa e Instrucción Disciplinaria.

Responsable:	Nombre y cargo	Firma
Proyectó	Mauricio Fernández Taborda Profesional Universitario	Mauricio F.
Revisó y aprobó:	Yenny Teresita Serna Montoya Personera Delegada 20D	Yenny Serna

MFERNANDEZ #atención: 859427234

PRUEBA N°23

20181100120751

Bogotá, 06-04-2018

Señor
JUAN CARLOS LARA LOMBANA
Subdirector Administrativo
Caja de Retiro de las Fuerzas Militares
Ministerio de Defensa
Cra10 No.27-27 Int.137 Edificio Bachue
Ciudad.

Asunto: Respuesta a la Consulta 20182430073532.

Respetado Señor.

Acuso recibo del radicado de la referencia, a través del cual solicitó a esta dependencia la emisión de un concepto respecto de los criterios que deben ser tenidos en cuenta para la aplicación del Decreto 591 de 1991 y, en consecuencia, procedo a pronunciarme con base en los siguientes:

1. ANTECEDENTES:

Con la presentación de la consulta bajo estudio se formularon las siguientes preguntas:

> - Se solicita orientación para futuras oportunidades respecto de *"cuáles son los criterios que deben ser tenidos en cuenta para la aplicación del Decreto 591 de 1991 en lo que respecta a la **investigación científica y desarrollo tecnológico, desarrollo de nuevos productos y procesos** y específicamente si objeto y alcance, como el establecido para el contrato interadministrativo realizado entre CREMIL y CODALTEC, si están contemplados en dicho decreto"*.

2. MARCO JURÍDICO APLICABLE Y TESIS:

Av. Calle 26 # 57-41 Torre 8 Piso 2
Teléfono (57-1) 625 8480
Fax (57-1) 625 8481
Bogotá - Colombia
www.colciencias.gov.co

1 - *La competencia y demás cuestiones preliminares:*

De conformidad con lo previsto el Decreto 849 de 2016 *"Por medio del cual se modifica la estructura del Departamento Administrativo de Ciencia, Tecnología e Innovación – Colciencias"*, en materia de conceptualización corresponde a esta secretaría general rendir concepto a actores del SNCTI en la interpretación, aplicación e implementación de la normatividad existente en CTeI.

La anterior norma, sin embargo, debe leerse en plena concordancia con lo preceptuado en el artículo 28 de la Ley 1437 de 2011, luego de la sustitución de su Título II, tal y como fue ordenada en el artículo 1° de la Ley 1755 de 2015, a propósito del alcance de los pronunciamientos que emiten las autoridades administrativas en ejercicio de su función consultiva, los cuales carecen – es la regla – de carácter vinculante u obligatorio, tanto en lo que corresponde a la propia administración, como en lo que atañe al peticionario interesado y a los administrados en general, lo cual implica que esta especial forma de intervención del aparato estatal no fue concebida para atender situaciones particulares y concretas, las cuales deben desatarse a través de la expedición de los respectivos actos administrativos creadores, modificatorios o extintivos de derechos y/o de obligaciones.

Es claro, en consecuencia, que los conceptos jurídicos que emite la secretaría general del departamento administrativo en ejercicio de sus competencias involucran una visión jurídica general o de contexto en la aplicación del marco normativo que rige para determinado asunto de la órbita de COLCIENCIAS o del catálogo funcional al que se encuentra sometida su actividad, pero de ninguna manera implican un pronunciamiento directo o de fondo, generador de efectos jurídicos individuales, pues ello equivaldría a invadir las competencias que les fueron asignadas a las demás dependencias y funcionarios de la entidad, encargados de la ejecución de actividades misionales o de apoyo a la gestión en el sector de la CTeI, por lo que el presente documento solamente se concentrará en brindar pautas de interpretación no obligatoria.

2.- *Marco Jurídico y Tesis:*

Sobre el asunto particular objeto de la consulta, es necesario considerar el siguiente marco jurídico:

Av. Calle 26 # 57-41 Torre B Piso 2
Teléfono (57-1) 625-8480
Fax (57-1) 625-8484
Bogotá - Colombia
www.colciencias.gov.co

2.1. El artículo 2 del Decreto 591 de 1991 establece: "*Para los efectos del presente Decreto, entiéndase por actividades científicas y tecnológicas las siguientes:*

1. *Investigación científica y desarrollo tecnológico, desarrollo de nuevos productos y procesos, creación y apoyo a centros científicos y tecnológicos y conformación de redes de investigación e información.*
2. *Difusión científica y tecnológica, esto es, información, publicación, divulgación y asesoría en ciencia y tecnología.*
3. *Servicios científicos y tecnológicos que se refieren a la realización de planes, estudios, estadísticas y censos de ciencia y tecnología; a la homologación, normalización, metodología, certificación y control de calidad; a la prospección de recursos, inventario de recursos terrestres y ordenamiento territorial; a la promoción científica y tecnológica; a la realización de seminarios, congresos y talleres de ciencia y tecnología, así como a la promoción y gestión de sistemas de calidad total y de evaluación tecnológica.*
4. *Proyectos de innovación que incorporen tecnología, creación, generación, apropiación y adaptación de la misma, así como la creación y el apoyo a incubadoras de empresas, a parques tecnológicos y a empresas de base tecnológica.*
5. *Transferencia tecnológica que comprende la negociación, apropiación, desagregación, asimilación, adaptación y aplicación de nuevas tecnologías nacionales o extranjeras.*
6. *Cooperación científica y tecnológica nacional e internacional.*"

2.2. Que el artículo 33 de La Ley 1286 de 2009 establece "*Las actividades, contratos y convenios que tengan por objeto la realización de actividades definidas como de ciencia, tecnología e innovación que celebren las entidades estatales, continuarán rigiéndose por las normas especiales que les sean aplicables. En consecuencia, tales contratos se celebrarán directamente (...)*"

2.3. Que el Artículo 2.2.1.2.1.4.7 del Decreto 1082 de 2015, establece: "***Contratación para el desarrollo de actividades científicas y tecnológicas*** *La contratación directa para el desarrollo de actividades científicas y tecnológicas debe tener en cuenta la definición contenida en el Decreto-Ley 591 de 1991 y las demás normas que lo modifiquen, aclaren, adicionen o sustituyan*".

CONCEPTO TÉCNICO:

Av. Calle 26 # 57-41 Torre 8 Piso 2
Teléfono (57-1) 625 8480
Fax (57-1) 625 8481
Bogotá - Colombia
www.colciencias.gov.co

entrada se le fija en el contrato la condición – hecho futuro e incierto – que en caso de producirse, lo obliga a la devolución de la totalidad de los dineros recibidos, más los intereses generados. Esa declaración de la realización de la condición también debe efectuarse por medio de una resolución.

2.- Los contratos de administración de proyectos. A través de éstos, se entrega a un particular o a una entidad pública, por sus comprobadas capacidades de gestión en la materia, toda la administración de un proyecto de CTeI, para presentar sus resultados a la entidad que ordenó el gasto. Por tratarse de un servicio que en este caso se le presta a la entidad de que se trate, llevan implícita la fijación de una remuneración.

3.- Los convenios especiales de cooperación, por medio de los cuales las entidades estatales, entre sí, o con los particulares, constituyen una especie de alianza con el fin de sacar adelante un determinado proyecto o actividad de CTeI, comprometiéndose cada una de ellas a efectuar un aporte en dinero, en especie, o un aporte de industria, para la consecución de los resultados esperados. Por tratarse de una colaboración mutua, este tipo de contratos no genera remuneración alguna, entendida ésta como la contraprestación directa de un servicio o bien que se recibe.

Y, 4.- Los contratos de asociación para adelantar actividades científicas y tecnológicas, proyectos de investigación y creación de tecnologías, entre entidades del orden nacional y sus entidades descentralizadas (algunas de las cuales podrían estar sometidas al régimen de derecho privado o a regímenes mixtos, como es el caso de las empresas industriales y comerciales del Estado a pesar de su pertenencia al sector descentralizado por servicios), bajo una de las siguientes modalidades:

a) Mediante la creación y organización de sociedades civiles y comerciales y de personas jurídicas sin ánimo de lucro como las corporaciones y las fundaciones; la entrega de aportes a este tipo de personas jurídicas; y, la compra de acciones o cuotas partes de acciones de sociedades existentes).

b) Mediante la celebración de los ya mencionados convenios especiales de cooperación, que no necesariamente derivan en la constitución de una nueva persona jurídica.

En cualquiera de los escenarios, la asociación deberá perseguir al menos uno de los siguientes propósitos:

- Adelantar proyectos de investigación científica.

Av. Calle 26 N° 57-41 Bloque B Piso 2
Teléfono: (57-1) 625 8480
Fax: (57-1) 625 8401
Bogotá - Colombia
www.colciencias.gov.co

- Apoyar la creación, el fomento, el desarrollo y el financiamiento de empresas que incorporen innovaciones científicas o tecnológicas aplicables a la producción nacional, al manejo del medio ambiente o al aprovechamiento de los recursos naturales.
- Organizar centros científicos y tecnológicos, parques tecnológicos e incubadoras de empresas.
- Formar y capacitar recursos humanos para el avance y la gestión de la ciencia y la tecnología.
- Establecer redes de información científica y tecnológica.
- Crear, fomentar, difundir e implementar sistemas de gestión de calidad.
- Negociar, aplicar y adaptar tecnologías nacionales o extranjeras.
- Asesorar la negociación, aplicación y adaptación de tecnologías nacionales y extranjeras.
- Realizar actividades de normalización y metrología.
- Crear fondos de desarrollo científico y tecnológico a nivel nacional y regional, fondos especiales de garantías, y fondos para la renovación y el mantenimiento de equipos científicos.
- Realizar seminarios, cursos y eventos nacionales o internacionales de ciencia y tecnología.
- Financiar publicaciones y el otorgamiento de premios y distinciones a investigadores, grupos de investigación e investigadores.

Es importante indicar que todas y cada una de las modalidades contractuales que se acaban de reseñar, sólo podrían celebrarse en la medida en que persigan la ejecución de actividades y/o proyectos calificados como de CTeI, lo que nos remite directamente al artículo 2º del Decreto 591 de 1991, que es la norma del ordenamiento jurídico colombiano que señala lo que legislativamente se entiende como una actividad o proyecto de CTeI (y que aplica indistintamente tanto para el régimen de contratación de derecho público[1], como para el régimen de contratación de derecho privado), de la siguiente manera:

"...entiéndase por actividades científicas y tecnológicas, las siguientes:

1 Investigación científica y desarrollo tecnológico, desarrollo de nuevos productos o procesos, creación y apoyo a centros científicos y tecnológicos y conformación de redes de investigación e información.

2 Difusión científica y tecnológica, esto es, información, publicación,

[1] De conformidad con lo señalado en el artículo 2.2.1.2.1.4.7. del Decreto Único Reglamentario No. 1082 de 2015 (Sector Administrativo Planeación Nacional) "*La contratación directa para el desarrollo de actividades científicas y tecnológicas debe tener en cuenta la definición contenida en el Decreto-Ley 591 de 1991 y las demás normas que lo modifiquen, aclaren, adicionen o sustituyan.*"

Av. Calle 26 # 57-41 Torre 8 Piso 2
Teléfono: (57-1) 625-8480
Fax: (57-1) 625-8481
Bogotá - Colombia
www.colciencias.gov.co

divulgación y asesoría en ciencia y tecnología.

3. Servicios científicos y tecnológicos que se refieren a la realización de planes, estudios, estadísticas y censos de ciencia y tecnología; a la homologación, normalización, metrología, certificación y control de calidad, a la prospección de recursos, inventario de recursos terrestres y ordenamiento territorial; a la promoción científica y tecnológica; a la realización de seminarios, congresos y talleres de ciencia y tecnología, así como a la promoción y gestión de sistemas de calidad total y de evaluación tecnológica.

4. Proyectos de innovación que incorporen tecnología, creación, generación, apropiación y adaptación de la misma, así como la creación y el apoyo a incubadoras de empresas, a parques tecnológicos y a empresas de base tecnológica.

5. Transferencia tecnológica que comprende la negociación, apropiación, desagregación, asimilación, adaptación y aplicación de nuevas tecnologías nacionales o extranjeras.

6. Cooperación científica y tecnológica nacional e internacional."

Pues bien, aplicando el criterio de hermenéutica jurídica según el cual las normas deben interpretarse en el sentido en el cual produzcan algún efecto (principios de efecto útil y principio de conservación del derecho), es dable concluir que cuando la Ley 80 de 1993 decidió derogar de manera expresa el artículo 7º del Decreto-Ley 591 de 1991, dejando sólo como contratos para el fomento de actividades de ciencia, tecnología e innovación, a los contratos de financiamiento (en sus cuatro modalidades), a los contratos de administración de proyectos y a los convenios especiales de cooperación, ciertamente eliminó de tajo la posibilidad de celebrar directamente otro tipo de contratos, como sería el caso del contrato de fiducia, del de compraventa, del contrato de consultoría, del contrato de prestación de servicios, del contrato de obra pública, entre otros, sin perjuicio de que su finalidad fuera el desarrollo o el fomento de este tipo calificado de actividades.

En conclusión y de conformidad con los regímenes jurídicos citados, sólo podrían celebrarse de manera directa los contratos de financiamiento, los de administración de proyectos y los convenios especiales de cooperación cuyo objeto sea el desarrollo o ejecución de actividades de ciencia, tecnología e innovación tipificadas como tales por parte del legislador.

Por otra parte, y en relación con el *"desarrollo de software"* como una actividad

Av. Calle 26 # 57-41 Torre B Piso 7
Teléfono (57-1) 625-8480
Fax (57-1) 625-8481
Bogotá - Colombia
www.colciencias.gov.co

de ciencia, tecnología e innovación, es pertinente precisar lo siguiente:

Conforme al Manual de Oslo, capítulo 6 "La Medida de las Actividades de Innovación", el desarrollo de programas informativos (software) se ubica en la categoría de las actividades de I+D, "*en la medida en la que hace intervenir un progreso científico o tecnológico/o disipa una incertidumbre científica/tecnológica de manera sistemática. El desarrollo de servicios se considerará como I+D si desemboca en un nuevo conocimiento o implica la utilización de nuevos conocimientos para elaborar nuevas aplicaciones.*" De igual manera se considera que el desarrollo, la adquisición, la adaptación y la utilización de programas y aplicaciones informáticas (software) está implícito en las actividades de innovación, por cuanto implica la ejecución de actividades de investigación y desarrollo experimental. En conclusión, el desarrollo de programas informativos (software) es considerado como una actividad de innovación.

Para tener mayor claridad sobre este tema, también es viable acudir al Manual de Frascati en el cual se hace mención al proceso de innovación científica y tecnológica como una de las actividades afines a la I+D (investigación y desarrollo), al establecer que: "La I+D y esas actividades afines pueden considerarse bajo dos títulos: el conjunto de actividades científicas y tecnológicas (ACT) y el proceso de innovación científica y tecnológica."

De conformidad con el Modelo de Medición de Grupos de Investigación, Desarrollo Tecnológico o de Innovación y de Reconocimiento de Investigadores del Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación Año 2017[2] de Colciencias, en el numeral 2.1.3.2 se establecen los Productos resultados de actividades de Desarrollo Tecnológico e Innovación, entre los cuales están los productos o procesos tecnológicos usualmente no patentables o registrables, los cuales son definidos de la siguiente manera:

"***Software.*** *Un producto de software es la suma total de los programas de cómputo, procedimientos, reglas, documentación técnica y de usuarios, y datos asociados, que forman parte de las operaciones de un sistema de cómputo, cuyo propósito es el de apoyar al procesamiento de información. El software se desarrolla, no se fabrica.*

Por lo general, un producto o sistema de software consiste en:

[2] Nombre del documento: Documento Conceptual del Modelo de Reconocimiento y Medición de Grupos de Investigación e Investigadores. Disponible en: http://www.colciencias.gov.co/convocatorias/investigacion/convocatoria-nacional-para-el-reconocimiento-y-medicion-grupos

Av. Calle 26 # 57-41 Torre 5 Piso 2
Teléfono (57-1) 625 8460
Fax (57-1) 625 8491
Bogotá - Colombia
www.colciencias.gov.co

- *Diversos programas independientes.*
- *Archivos de configuración que se utilizan para ejecutar estos programas.*
- *Un sistema de documentación que describe la estructura del sistema.*
- *La documentación que describe la estructura del sistema.*
- *Sitios en internet que permitan descargar la información de productos recientes."*

De otra parte, es pertinente tener en cuenta que el desarrollo de nuevos productos o procesos es considerado como una actividad científica y tecnológica, la cual se enmarca en las actividades ACTI (Actividades Científicas, Tecnológicas y de Innovación) y las cuales comprenden las actividades sistemáticas que están estrechamente relacionadas con la producción, promoción, difusión y aplicación de los conocimientos científicos y técnicos en los campos de la ciencia, la tecnología y la innovación.

Así mismo, la Guía Sectorial de Programas y Proyectos de Ciencia, Tecnología e Innovación[3], la cual contribuye a la identificación de las diferentes tipologías de proyectos, actividades científicas, tecnológicas y de innovación, permite identificar los proyectos de innovación que buscan la introducción al uso de un producto (bien o servicio) o de un proceso, nuevo o significativamente mejorado, entre otros. Esta tipología presenta sub tipologías, entre las cuales están la innovación de producto e innovación de proceso, entendiendo por cada una de ellas lo siguiente:

- **Innovación de producto:**

Una innovación de producto-servicio es la introducción de un bien o servicio nuevo o significativamente mejorado en sus características o en sus usos posibles. Este tipo de innovación incluye mejoras significativas en las especificaciones técnicas, los componentes o materiales, el **software** incorporado, la ergonomía u otras características funcionales.

Las mejoras significativas de productos existentes pueden ser consecuencia de cambios en los materiales, los componentes u otras características que mejoren su rendimiento.

Las innovaciones de servicios pueden incluir mejoras significativas en las operaciones de suministro (por ejemplo, en términos de su eficiencia o

[3] http://www.colciencias.gov.co/content/guia-sectorial-de-programas-y-proyectos-de-ciencia-tecnologia-e-innovacion.

Av. Calle 26 # 57-41 Torre 8 Piso 2
Teléfono (57-1) 625 0480
Fax: (57-1) 625 0481
Bogotá - Colombia
www.colciencias.gov.co

velocidad), la adición de nuevas funciones o características a servicios existentes, o la introducción de servicios completamente nuevos.

- **Innovación de proceso:**

Una innovación de proceso es la introducción de un método de producción o de distribución nueva o significativamente mejorada. Incluye mejoras significativas en técnicas, equipo o **software**.

En los servicios, las innovaciones de proceso incluyen métodos nuevos o significativamente mejorados para la creación y la producción de los mismos.

Las actividades financiables para proyectos de innovación relacionados previamente son:

- Estudios de inteligencia competitiva – incluida vigilancia tecnológica – para apoyar la(s) innovación(es) propuesta(s) en el marco del proyecto.
- Adquisición o arrendamiento de equipo de investigación, simulación, ensayos, pruebas y de control de calidad que vayan a ser de propiedad del ejecutor o alquilados temporalmente. Se contempla también el diseño y construcción de equipos, cuando el proyecto que vayan a realizar, lo requiera.
- Materiales utilizados en la fabricación de prototipos y plantas piloto.
- Insumos y reactivos requeridos para el uso de los equipos de laboratorio propios del ejecutor para el desarrollo del proyecto.
- Participación en misiones tecnológicas y pasantías dentro y fuera del país únicamente para el personal vinculado al proyecto.
- Adecuación con destinación específica de laboratorios y planta piloto. Documentación y material bibliográfico en las temáticas del proyecto.
- Gastos de Propiedad intelectual relacionados con los resultados del proyecto o programa.
- Exclusiones.
- Las innovaciones en la organización del trabajo que implican la aplicación de nuevos métodos para la distribución de responsabilidades y autonomía en la toma de decisiones de los empleados y para la división del trabajo entre las diferentes actividades de la empresa (y unidades organizativas).
- Los nuevos métodos organizativos en las relaciones externas de la empresa que implican la aplicación de nuevas formas de organizar las relaciones con otras compañías o con instituciones públicas, tales como el establecimiento de nuevos tipos de colaboración con organismos de investigación o con clientes, nuevos métodos de integración con proveedores, o la subcontratación o externalización por vez primera de

Av. Calle 26 d 57 41 Torre 8 Piso 2
Teléfono (57-1) 625 8460
Fax (57-1) 625 8461
Bogotá - Colombia
www.colciencias.gov.co

actividades de negocio relativas a producción, abastecimiento, distribución, selección de personal o servicios auxiliares.

3. CONCLUSIÓN.

En el Documento de tipología de proyectos de carácter científico, tecnológico o de innovación Versión 5, en el **anexo 1 Proyecto de Software**, se establece la definición del software así como el **DESARROLLO DE SOFTWARE**, indicando que. *"Para que un proyecto de desarrollo de software pueda clasificarse como I+D, su realización debe dar lugar a un progreso científico o técnico y su objetivo debe resolver de forma sistemática una incertidumbre científica o técnica. El desarrollo del software en los proyectos se puede clasificar en I+D siempre que se produzca un avance en el campo de la informática. Normalmente, esos avances son generalmente evolutivos más que revolucionarios. Por tanto, la actualización a una versión más potente, la mejora o la modificación de un programa o de un sistema ya existente, pueden clasificarse en I+D si aportan progresos científicos y/o tecnológicos que dan lugar a mayor conocimiento" (..).*

Lo mencionado, además, bajo el entendido del artículo 28 de la Ley 1437 de 2011, luego de la sustitución de su Título II por virtud de lo dispuesto en el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015, de conformidad con el cual:

"...Salvo disposición legal en contrario, los conceptos emitidos por las autoridades como respuestas a peticiones realizadas en ejercicio del derecho a formular consultas no serán de obligatorio cumplimiento o ejecución...".

En estos términos se espera haber resuelto con suficiencia su consulta.

Atentamente,

MARTHA SÁNCHEZ HERRERA
Secretaria General

Revisó LE Rivera
Elaboró Equipo
Colaboró en la respuesta DDTI
Anexo Concepto Técnico

Av. Calle 26 # 57-41 Torre 8 Piso 2
Teléfono (57-1) 625 8480
Fax (57-1) 625 8481
Bogotá - Colombia
www.colciencias.gov.co

COLCIENCIAS

MEMORANDO

20184100083253

PDTIC

Bogotá, 22-03-2018

PARA: Dra. MARTHA SÁNCHEZ HERRERA
Secretaria General

DE: JULIÁN PONTÓN SILVA
Dirección de Desarrollo Tecnológico e Innovación

ASUNTO. **Respuesta a consulta sobre criterios que deben ser tenidos en cuenta para la aplicación del Decreto 591 de 1991 – Radicado N° 20182430073532.**

Cordial saludo.

Atendiendo la solicitud realizada mediante el oficio relacionado en el asunto, la Dirección de Desarrollo Tecnológico e Innovación se permite indicarle lo siguiente:

En respuesta a la comunicación con radicado 20182430073532 en la que se solicita orientación para futuras oportunidades respecto de *"cuáles son los criterios que deben ser tenidos en cuenta para la aplicación del Decreto 591 de 1991 en lo que respecta a la investigación científica y desarrollo tecnológico, desarrollo de nuevos productos y procesos y específicamente si objeto y alcance, como el establecido para el contrato interadministrativo realizado entre CREMIL y CODALTEC, si estan contemplados en dicho decreto"*, me permito indicar lo siguiente:

Es pertinente tener en cuenta que Colciencias es la entidad pública encargada de promover las políticas públicas para fomentar la CTI (Ciencia Tecnología e Innovación) en Colombia. Así como también generar actividades alrededor del cumplimiento de su misión lo que conlleva la concertación de políticas de fomento a la producción de conocimientos, construir capacidades para CTI, y propiciar la circulación y usos de los mismos para el desarrollo integral del país y el bienestar de los colombianos.

Conforme a lo anterior, no es competencia ni potestad de Colciencias dar las directrices bajo las cuales se recomiende realizar el procedimiento y criterios que se debe tener en cuenta para adelantar una contratación y/o convenio.

No obstante y de manera general, se tiene que para la ejecución de actividades y proyectos de ciencia, tecnología e innovación, existen dos modalidades contractuales diferentes, cada una de ellas reguladas por su propio régimen jurídico.

En primer lugar, está la contratación en ciencia, tecnología e innovación que se erige por la causal de contratación directa establecida en el Estatuto de Contratación Estatal (artículo 2° del Decreto 591 de 1991; artículo 2° numeral 1°, literal d) de la Ley 80 de 1993; artículo 2°, numeral 4°, literal e) de la Ley 1150 de 2007, y, artículo 2.2.1.2.1.4.7. del Decreto Único

Reglamentario No. 1082 de 2015) y que está sometida a ese régimen jurídico de derecho público.

Todas las entidades estatales, pueden acudir a esta modalidad de contratación cuando pretendan solventar necesidades propias en materia de bienes y servicios, para el correcto y normal funcionamiento de las mismas, que involucren la ejecución de actividades y proyectos calificables como de CTeI.

Y en segundo lugar, están los contratos y convenios a través de los cuales el Estado desarrolla, o mejor, da cumplimiento al Mandato Constitucional de Fomento de la Actividad Científica y Tecnológica (artículos 69 a 71 y 355 de la C.P.), que se encuentran reglamentados por algunos de los artículos vigentes de los decretos 393 y 591 de 1991 y de manera subsidiaria (esto es, para llenar vacíos normativos, en caso de que los hubiere) por las normas de la contratación pública.

En estos contratos, por definición, la entidad que ordena el gasto no va tras la búsqueda de un resultado o producto concreto que requiriese para su normal operación o el desarrollo de un proyecto de inversión con objetivos y metas precisas del que sea titular y responsable, sino que permite que, a través de los correspondientes negocios jurídicos que se celebren, otros se dediquen profesionalmente a este tipo de tareas, las que en principio sólo beneficiarían al ejecutor.

Las diferencias principales en uno y otro caso, se establecen, como se indicó, a partir del régimen jurídico aplicable en cada caso. Así, cuando se trata de un contrato para la ejecución de actividades y/o proyectos de CTeI, sometido al régimen de derecho público, existen una serie de restricciones en materia de ejecución y vigencia presupuestal y, además, en cuanto a la posibilidad de disponer adiciones en tiempos y en valor, no ocurre lo mismo con el otro tipo de contratos que, al estar sometidos principalmente a las normas del derecho privado, no son objeto de este tipo de restricciones y permiten la ejecución de actividades y proyectos de CTeI manera mucho más dinámica y acorde con las necesidades de los actores del SNCTeI, incluso, con proyectos de larga duración que se extienden más allá de una vigencia fiscal o presupuestal.

Estos contratos a los que se viene haciendo referencia, se encuentran regulados en los artículos 1º a 4º y, 6º a 8º del Decreto 393 de 1991 y en los artículos 2º, 8º, 9º, 17º y 19º del Decreto 591 de 1991, que no fueron afectados con la derogatoria que se ordenó en el artículo 81 de la Ley 80 de 1993 y son:

1 - Los contratos de financiamiento, en sus cuatro modalidades, a saber:

a) Reembolso Obligatorio. Se entrega un dinero al beneficiario, quien deberá devolverlo en las condiciones de modo, tiempo y lugar pactadas por las partes en el contrato.

b) Reembolso Condicional: Se entrega un dinero al beneficiario y se le exime de la devolución del todo o de una parte de esos recursos, dependiendo de las condiciones pactadas por las partes en el contrato, por lo general, cuando a juicio de la entidad actividad desarrollada por el contratista ha tenido éxito, decisión que debe adoptarse a través de una resolución.

c) Reembolso Parcial. Se entrega un dinero al beneficiario, para el desarrollo de una actividad de CTeI, en fase precompetitiva, de alto riesgo tecnológico, de larga maduración o de interés general, estableciendo de antemano en el contrato la porción de los recursos que deben ser reembolsados a la entidad, a la finalización del mismo.

d) Recuperación Contingente: Se entrega un dinero al beneficiario y de entrada se le fija en el contrato la condición – hecho futuro e incierto – que en caso de producirse, lo obliga a la devolución de la totalidad de los dineros recibidos, más los intereses generados. Esa declaración de la realización de la condición también debe efectuarse por medio de una resolución.

2 - Los contratos de administración de proyectos. A través de estos, se entrega a un particular o a una entidad pública, por sus comprobadas capacidades de gestión en la materia, toda la administración de un proyecto de CTeI para presentar sus resultados a la entidad que ordenó el gasto. Por tratarse de un servicio que en este caso se le presta a la entidad de que se trate, llevan implícita la fijación de una remuneración.

3 - Los convenios especiales de cooperación, por medio de los cuales las entidades estatales, entre sí, o con los particulares, constituyen una especie de alianza con el fin de sacar adelante un determinado proyecto o actividad de CTeI, comprometiéndose cada una de ellas a efectuar un aporte en dinero, en especie, o un aporte de industria, para la consecución de los resultados esperados. Por tratarse de una colaboración mutua, este tipo de contratos no genera remuneración alguna, entendida ésta como la contraprestación directa de un servicio o bien que se recibe.

4 - Los contratos de asociación para adelantar actividades científicas y tecnológicas, proyectos de investigación y creación de tecnologías, entre entidades del orden nacional y sus entidades descentralizadas (algunas de las cuales podrían estar sometidas al régimen de derecho privado o a regímenes mixtos, como es el caso de las empresas industriales y comerciales del Estado a pesar de su pertenencia al sector descentralizado por servicios), bajo una de las siguientes modalidades.

a) Mediante la creación y organización de sociedades civiles y comerciales y de personas jurídicas sin ánimo de lucro como las corporaciones y las fundaciones, la entrega de aportes a este tipo de personas jurídicas; y, la compra de acciones o cuotas partes de acciones de sociedades existentes).

b) Mediante la celebración de los ya mencionados convenios especiales de cooperación, que no necesariamente derivan en la constitución de una nueva persona jurídica.

En cualquiera de los escenarios, la asociación deberá perseguir al menos uno de los siguientes propósitos.

- Adelantar proyectos de investigación científica
- Apoyar la creación, el fomento, el desarrollo y el financiamiento de empresas que incorporen innovaciones científicas o tecnológicas aplicables a la producción nacional, al manejo del medio ambiente o al aprovechamiento de los recursos naturales.
- Organizar centros científicos y tecnológicos, parques tecnológicos e incubadoras de empresas.
- Formar y capacitar recursos humanos para el avance y la gestión de la ciencia y la tecnología.
- Establecer redes de información científica y tecnológica.
- Crear, fomentar, difundir e implementar sistemas de gestión de calidad
- Negociar, aplicar y adaptar tecnologías nacionales o extranjeras.
- Asesorar la negociación, aplicación y adaptación de tecnologías nacionales y extranjeras.
- Realizar actividades de normalización y metrología.
- Crear fondos de desarrollo científico y tecnológico a nivel nacional y regional, fondos

especiales de garantías, y fondos para la renovación y el mantenimiento de equipos científicos
- Realizar seminarios, cursos y eventos nacionales o internacionales de ciencia y tecnología.
- Financiar publicaciones y el otorgamiento de premios y distinciones a investigadores, grupos de investigación e investigadores.

Es importante indicar que todas y cada una de las modalidades contractuales que se acaban de reseñar, sólo podrían celebrarse en la medida en que persigan la ejecución de actividades y/o proyectos calificados como de CTeI, lo que nos remite directamente al artículo 2° del Decreto 591 de 1991, que es la norma del ordenamiento jurídico colombiano que señala lo que legislativamente se entiende como una actividad o proyecto de CTeI (y que aplica indistintamente tanto para el régimen de contratación de derecho público[1], como para el régimen de contratación de derecho privado), de la siguiente manera:

"...entiéndase por actividades científicas y tecnológicas, las siguientes:

1. Investigación científica y desarrollo tecnológico, desarrollo de nuevos productos o procesos, creación y apoyo a centros científicos y tecnológicos y conformación de redes de investigación e información.

2. Difusión científica y tecnológica, esto es, información, publicación, divulgación y asesoría en ciencia y tecnología.

3. Servicios científicos y tecnológicos que se refieren a la realización de planes, estudios, estadísticas y censos de ciencia y tecnología, a la homologación, normalización, metrología, certificación y control de calidad; a la prospección de recursos, inventario de recursos terrestres y ordenamiento territorial; a la promoción científica y tecnológica, a la realización de seminarios, congresos y talleres de ciencia y tecnología, así como a la promoción y gestión de sistemas de calidad total y de evaluación tecnológica.

4. Proyectos de innovación que incorporen tecnología creación, generación, apropiación y adaptación de la misma, así como la creación y el apoyo a incubadoras de empresas, a parques tecnológicos y a empresas de base tecnológica.

5. Transferencia tecnológica que comprende la negociación, apropiación, desagregación, asimilación, adaptación y aplicación de nuevas tecnologías nacionales o extranjeras.

6. Cooperación científica y tecnológica nacional e internacional."

Pues bien, aplicando el criterio de hermenéutica jurídica según el cual las normas deben interpretarse en el sentido en el cual produzcan algún efecto (principios de efecto útil y principio de conservación del derecho), es dable concluir que cuando la Ley 80 de 1993 decidió derogar de manera expresa el artículo 7° del Decreto-Ley 591 de 1991, dejando sólo como contratos para el fomento de actividades de ciencia, tecnología e innovación, a los

[1] De conformidad con lo señalado en el artículo 2.2.1.2.1.4.7 del Decreto Único Reglamentario No. 1082 de 2015 (Sector Administrativo Planeación Nacional) "*La contratación directa para el desarrollo de actividades científicas y tecnológicas debe tener en cuenta la definición contenida en el Decreto-Ley 591 de 1991 y las demás normas que lo modifiquen, aclaren, adicionen o sustituyan.*"

contratos de financiamiento (en sus cuatro modalidades), a los contratos de administración de proyectos y a los convenios especiales de cooperación, ciertamente elimino de tajo la posibilidad de celebrar directamente otro tipo de contratos, como sería el caso del contrato de fiducia, del de compraventa, del contrato de consultoría, del contrato de prestación de servicios, del contrato de obra pública, entre otros, sin perjuicio de que su finalidad fuera el desarrollo o el fomento de este tipo calificado de actividades.

En conclusión y de conformidad con los regímenes jurídicos citados, sólo podrían celebrarse de manera directa los contratos de financiamiento, los de administración de proyectos y los convenios especiales de cooperación cuyo objeto sea el desarrollo o ejecución de actividades de ciencia, tecnología e innovación tipificadas como tales por parte del legislador.

Por otra parte, y en relación con el "*desarrollo de software*" como una actividad de ciencia, tecnología e innovación, es pertinente precisar lo siguiente:

Conforme al Manual de Oslo, capítulo 6 "La Medida de las Actividades de Innovación", el desarrollo de programas informativos (software) se ubica en la categoría de las actividades de I+D: "*en la medida en la que hace intervenir un progreso científico o tecnológico/o disipa una incertidumbre científica/tecnológica de manera sistemática. El desarrollo de servicios se considerará como I+D si desemboca en un nuevo conocimiento o implica la utilización de nuevos conocimientos para elaborar nuevas aplicaciones.*" De igual manera se considera que el desarrollo, la adquisición, la adaptación y la utilización de programas y aplicaciones informáticas (software) está implícito en las actividades de innovación, por cuanto implica la ejecución de actividades de investigación y desarrollo experimental. En conclusión, el desarrollo de programas informativos (software) es considerado como una actividad de innovación.

Para tener mayor claridad sobre este tema, también es viable acudir al Manual de Frascati en el cual se hace mención al proceso de innovación científica y tecnológica como una de las actividades afines a la I+D (investigación y desarrollo), al establecer que: "La I+D y esas actividades afines pueden considerarse bajo dos títulos: el conjunto de actividades científicas y tecnológicas (ACT) y el proceso de innovación científica y tecnológica."

De conformidad con el Modelo de Medición de Grupos de Investigación, Desarrollo Tecnológico o de Innovación y de Reconocimiento de Investigadores del sistema Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación Año 2017[2] de Colciencias, en el numeral 2.1.3.2 se establecen los Productos resultados de actividades de Desarrollo Tecnológico e Innovación, entre los cuales están los productos o procesos tecnológicos usualmente no patentables o registrables, los cuales son definidos de la siguiente manera:

"**Software.** *Un producto de software es la suma total de los programas de cómputo, procedimientos, reglas, documentación técnica y de usuarios, y datos asociados, que forman parte de las operaciones de un sistema de cómputo, cuyo propósito es el de apoyar al procesamiento de información. El software se desarrolla, no se fabrica.*

Por lo general, un producto o sistema de software consiste en:

---

[2] Nombre del documento: Documento Conceptual del Modelo de Reconocimiento y Medición de Grupos de Investigación e Investigadores. Disponible en: http://www.colciencias.gov.co/convocatorias/investigacion/convocatoria-nacional-para-el-reconocimiento-y-medicion-grupos

- *Diversos programas independientes.*
- *Archivos de configuración que se utilizan para ejecutar estos programas.*
- *Un sistema de documentación que describe la estructura del sistema.*
- *La documentación que describe la estructura del sistema.*
- *Sitios en internet que permitan descargar la información de productos recientes."*

De otra parte, es pertinente tener en cuenta que el desarrollo de nuevos productos o procesos es considerado como una actividad científica y tecnológica, la cual se enmarca en las actividades ACTI (Actividades Científicas, Tecnológicas y de Innovación) y las cuales comprenden las actividades sistemáticas que están estrechamente relacionadas con la producción, promoción, difusión y aplicación de los conocimientos científicos y técnicos en los campos de la ciencia, la tecnología y la innovación.

Así mismo, la Guía Sectorial de Programas y Proyectos de Ciencia, Tecnología e Innovación, la cual contribuye a la identificación de las diferentes tipologías de proyectos, actividades científicas, tecnológicas y de innovación, permite identificar los proyectos de innovación que buscan la introducción al uso de un producto (bien o servicio) o de un proceso, nuevo o significativamente mejorado, entre otros. Esta tipología presenta sub tipologías, entre las cuales están la innovación de producto e innovación de proceso, entendiendo por cada una de ellas lo siguiente:

- **Innovación de producto:**

Una innovación de producto-servicio es la introducción de un bien o servicio nuevo o significativamente mejorado en sus características o en sus usos posibles. Este tipo de innovación incluye mejoras significativas en las especificaciones técnicas, los componentes o materiales, el **software** incorporado, la ergonomía u otras características funcionales.

Las mejoras significativas de productos existentes pueden ser consecuencia de cambios en los materiales, los componentes u otras características que mejoren su rendimiento.

Las innovaciones de servicios pueden incluir mejoras significativas en las operaciones de suministro (por ejemplo, en términos de su eficiencia o velocidad), la adición de nuevas funciones o características a servicios existentes, o la introducción de servicios completamente nuevos.

- **Innovación de proceso:**

Una innovación de proceso es la introducción de un método de producción o de distribución nuevo o significativamente mejorado. Incluye mejoras significativas en técnicas, equipo o **software**.

En los servicios, las innovaciones de proceso incluyen métodos nuevos o significativamente mejorados para la creación y la producción de los mismos.

Las actividades financiables para proyectos de innovación relacionados previamente son:

- Estudios de inteligencia competitiva – incluida vigilancia tecnológica – para apoyar la(s) innovación(es) propuesta(s) en el marco del proyecto.
- Adquisición o arrendamiento de equipo de investigación, simulación, ensayos, pruebas y de control de calidad que vayan a ser de propiedad del ejecutor o alquilados temporalmente. Se contempla también el diseño y construcción de equipos, cuando el proyecto que vayan a realizar, lo requiera.

- Materiales utilizados en la fabricación de prototipos y plantas piloto
- Insumos y reactivos requeridos para el uso de los equipos de laboratorio propios del ejecutor para el desarrollo del proyecto.
- Participación en misiones tecnológicas y pasantías dentro y fuera del país únicamente para el personal vinculado al proyecto
- Adecuación con destinación específica de laboratorios y planta piloto. Documentación y material bibliográfico en las temáticas del proyecto
- Gastos de Propiedad Intelectual relacionados con los resultados del proyecto o programa
- Exclusiones.
- Las innovaciones en la organización del trabajo que implican la aplicación de nuevos métodos para la distribución de responsabilidades y autonomía en la toma de decisiones de los empleados y para la división del trabajo entre las diferentes actividades de la empresa (y unidades organizativas)
- Los nuevos métodos organizativos en las relaciones externas de la empresa que implican la aplicación de nuevas formas de organizar las relaciones con otras compañías o con instituciones públicas, tales como el establecimiento de nuevos tipos de colaboración con organismos de investigación o con clientes, nuevos métodos de integración con proveedores, o la subcontratación o externalización por vez primera de actividades de negocio relativas a producción, abastecimiento, distribución, selección de personal o servicios auxiliares.

Finalmente, en el Documento de tipología de proyectos de carácter científico, tecnológico o de innovación Versión 5, en el **anexo 1 Proyecto de Software**, se establece la definición del software así como el **DESARROLLO DE SOFTWARE**, indicando que: *"Para que un proyecto de desarrollo de software pueda clasificarse como I+D, su realización debe dar lugar a un progreso científico o técnico y su objetivo debe resolver de forma sistemática una incertidumbre científica o técnica. El desarrollo del software en los proyectos se puede clasificar en I+D siempre que se produzca un avance en el campo de la informática. Normalmente, esos avances son generalmente evolutivos más que revolucionarios. Por tanto, la actualización a una versión más potente, la mejora o la modificación de un programa o de un sistema ya existente, pueden clasificarse en I+D si aportan progresos científicos y/o tecnológicos que dan lugar a mayor conocimiento" (...)*

Es claro que los conceptos que emite el Departamento Administrativo de Ciencia, Tecnología e Innovación – COLCIENCIAS, en este caso en particular, la Dirección de Desarrollo Tecnológico e Innovación en el marco de sus competencias, involucran una visión técnica general basada en la documentación aportada y que los pronunciamientos que emiten las autoridades administrativas en ejercicio de su función consultiva o de conceptualización, carecen – es la regla general – de carácter vinculante u obligatorio, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 28 de la Ley 1437 de 2011

Agradezco la atención prestada.

Cordialmente,

JULIAN PONTON SILVA
Director de Desarrollo Tecnológico e Innovación
COLCIENCIAS

(Elaborado por SAVARTIMED)

PRUEBA N°24

Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional

CASUR

Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional
Al contestar cite Radicado 202630000025993 Id: 998337
Folios: 4 Fecha: 18-03-2026 14:33:57
Anexos: 0
Remitente:
Destinatario: DIRECCION GENERAL

Bogotá D.C,

Señor Coronel (RP)
ALVARO ANTONIO ARENAS MUÑOZ
Director General (E) Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional

Asunto: Segundo informe ejecutivo de supervisión del Convenio de cooperación tecnológica celebrado entre CASUR y DIBANKA S.A.S. (vigencia 2025-2030)- Corte 31 de diciembre 2025

En atención al Convenio de Cooperación Tecnológica suscrito el 24 de junio de 2025 entre la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR y la sociedad DIBANKA S.A.S., me permito presentar el informe de supervisión con corte al 31 de diciembre de 2025, en el cual se expone de manera detallada el estado de ejecución técnica, operativa y financiera del mismo.

Informes Bimensuales:
A la fecha de corte, el cooperante ha dado cumplimiento a la obligación de presentar informes periódicos, radicando tres (3) informes bimensuales correspondientes a los periodos iniciales de ejecución del convenio.

Estos informes incluyen información relevante sobre el comportamiento comercial del proyecto, indicadores de gestión, seguimiento a las Peticiones, Quejas, Reclamos y Sugerencias (PQRS), así como el análisis del TOP 5 de solicitudes más recurrentes, acompañado de sus respectivos tiempos promedio de respuesta, lo cual permite evaluar la eficiencia en la atención a los afiliados, así:

PERIODO	FECHA DE PRESENTACION
Julio- agosto 2025	30 de agosto de 2025
Septiembre- octubre 2025	30 de octubre de 2025
Noviembre- diciembre 2025	30 de diciembre de 2025

Se evidencia que los informes fueron presentados dentro de los tiempos establecidos, permitiendo realizar un seguimiento oportuno y continuo a la operación del convenio.

Comité Técnico:

CASUR

Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional
Al contestar cite Radicado
202630000025993 Id: 998337
Folios: 4 Fecha: 18-03-2026 14:33:57
Anexos: 0
Remitente:
Destinatario: DIRECCION GENERAL

Durante la vigencia 2025 se llevaron a cabo cuatro (4) comités técnicos, los cuales han constituido un espacio fundamental para el seguimiento operativo del convenio.

En estas sesiones se abordaron aspectos claves como:

- Control y gestión de accesos a la plataforma tecnológica.
- Actualización y depuración de bases de datos de afiliados.
- Parametrización de códigos de operadores.
- Seguimiento al cumplimiento de compromisos adquiridos por las partes.
- Identificación de oportunidades de mejora en los procesos operativos.

Como resultado, se evidencia una adecuada articulación entre las partes, así como un seguimiento constante a los aspectos técnicos y operativos del convenio, así:

COMITÉ TECNICO	FECHA
Comité Técnico No. 1	16 de julio de 2025
Comité Técnico No. 2	08 de septiembre de 2025
Comité Técnico No. 3	19 de septiembre de 2025
Comité Técnico No. 4	02 de diciembre de 2025

Comité Financiero:

En desarrollo del convenio se realizaron dos (2) comités financieros, orientados al análisis de la ejecución económica y la correcta aplicación de los recursos.

En estos espacios, el cooperante presentó:

- El detalle de la facturación generada en el marco del convenio.
- El cálculo de los aportes derivados.
- La trazabilidad en la ejecución de dichos recursos por parte de CASUR, así:

COMITÉ TECNICO	FECHA
Comité Financiero No. 1	24 de septiembre de 2025
Comité Financiero No. 2	28 de noviembre de 2025

CASUR

Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional
Al contestar cite Radicado
202630000025993 Id: 998337
Folios: 4 Fecha: 18-03-2026 14:33:57
Anexos: 0
Remitente:
Destinatario: DIRECCION GENERAL

Se destaca que estos comités han permitido mantener control y transparencia sobre la gestión financiera, facilitando la toma de decisiones informadas.

Aportes derivados del convenio:
De acuerdo con lo establecido en la cláusula décima del referido convenio, se detalla a continuación el balance de los aportes con corte 31 de diciembre de 2025, así:

APORTES CONVENIO DE COOPERACION CASUR- DIBANKA 2025-2030							
AÑO	MES	RECAUDO DEL MES	COMISION DK	NOTAS C	FACTURACION DK	% CASUR	CASUR
SALDO CONVENIO 2020-2025							$ 8.706.655,00
2025	JULIO	$ 84.577.581.070,00	$ 1.483.662.493,00	$ -	$ 1.483.662.493,00	18%	$ 267.059.249,00
2025	AGOSTO	$ 85.571.702.943,00	$ 1.501.462.069,00	$ 525.577,00	$ 1.500.936.492,00	18%	$ 270.168.569,00
2025	SEPTIEMBRE	$ 85.938.690.142,00	$ 1.508.039.423,00		$ 1.508.039.423,00	18%	$ 271.447.096,00
2025	OCTUBRE	$ 101.129.357.297,00	$ 1.776.027.350,00	$ 240.103.486,56	$ 1.535.923.863,44	18%	$ 276.466.295,00
2025	NOVIEMBRE	$ 102.249.046.620,00	$ 1.800.795.727,00	$ 156.694,00	$ 1.800.639.033,00	18%	$ 324.115.026,00
2025	DICIEMBRE	$ 88.772.009.607,00	$ 1.557.916.963,00	$ 1.253.539,00	$ 1.556.663.424,00	18%	$ 280.199.416,00
TOTAL 31/12/2025							$ 1.698.162.306,00

De igual forma, se realizó la verificación de los gastos asociados, los cuales se encuentran debidamente soportados y alineados con los objetivos del convenio, así:

EJECUCION DE APORTES DERIVADOS POR CASUR	
CONCEPTO	**Total Acumulado**
(1) Infraestructura física institucional	$ 185.504.674,00
(2) Tecnología	$ 276.650.597,36
(3) Apoyo a programas de bienestar social al afiliado	$ 318.594.947,00
Total General	**$ 780.750.218,36**

Como resultado del análisis financiero, se registra un saldo a favor de CASUR por valor de **$917.412.087** al cierre de la vigencia 2025, el cual fue

CASUR

Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional
Al contestar cite Radicado
202630000025993 Id: 998337
Folios: 4 Fecha: 18-03-2026 14:33:57
Anexos: 0
Remitente:
Destinatario: DIRECCION GENERAL

debidamente reconocido y revelado en las notas a los estados financieros de la entidad.

Es importante señalar que las solicitudes de los aportes derivados se encuentran debidamente soportadas en la descripción del proyecto y cuentan con la respectiva autorización por parte de la Dirección de la Entidad. Dichos soportes reposan en archivos digitales y físicos bajo custodia de la Subdirección Financiera, en el marco de la supervisión del convenio.

Con base en el seguimiento realizado, se concluye que el convenio ha presentado un adecuado nivel de ejecución durante la vigencia 2025, evidenciando cumplimiento en los reportes, funcionamiento de las instancias de seguimiento y control, así como una gestión financiera organizada y verificable.

Cordialmente,

JOSE FERNANDO VELASQUEZ LEYTON
Subdirector Financiero

Elaboró: Danna Pacheco. Contratista
Revisó: José F. Velásquez Leyton. Subdirector Financiero

PUBLICACIÓN DE INFORME PROPUESTAS RECIBIDAS INVITACIÓN PLATAFORMA TECNOLÓGICA".

OBJETO

"AUNAR ESFUERZOS PARA LA CELEBRACIÓN DE UN CONVENIO ESPECIAL DE COOPERACIÓN PARA LA FORMULACIÓN, EJECUCIÓN Y PUESTA EN MARCHA DEL PROYECTO DE TECNOLOGÍA PARA EL DESARROLLO Y FUNCIONAMIENTO DE UNA PLATAFORMA DE SERVICIOS DIGITALES PARA LA GESTIÓN Y TRÁMITE DE CRÉDITOS POR LIBRANZA, ASÍ COMO EL APOYO A OTROS SERVICIOS SOCIALES PARA LOS AFILIADOS, BENEFICIARIOS, FUNCIONARIOS Y PENSIONADOS DE LA ENTIDAD, CONFORME A LO ESTABLECIDO EN LA LEY 1527 DE 2012 Y 1902 DE 2018."

1. El 13 de mayo de 2025, La Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional publicó en el SECOP II, la invitación a los interesados en aunar esfuerzos con la Entidad para la celebración de un convenio, según se describe en el objeto.
2. El 19 de mayo de 2025, se efectuó el cierre para la recepción de las propuestas de quienes estuvieran interesados en participar en la plataforma SECOP II, registrándose los siguientes interesados:

Entidad	Fecha/hora
ARIA PSW SAS	19/05/2025 15:00
DIBANKA	19/05/2025 18:48
UT VILIB 2025	19/05/2025 19:06
NORTH WAY SERVICES	19/05/2025 22:06

PUBLICACIÓN DE INFORME PROPUESTAS RECIBIDAS INVITACIÓN PLATAFORMA TECNOLÓGICA".

3. Surtido el traslado de las propuestas recibidas para su verificación, se emite el siguiente resultado conforme a la verificación jurídica, técnica y económica-financiera de las propuestas presentadas dentro de la invitación, así:

Entidad	Jurídica	Técnica	Económica
ARIA PSW SAS	CUMPLE	NO CUMPLE	NO CUMPLE
DIBANKA	CUMPLE	CUMPLE	CUMPLE
UT VILIB 2025	CUMPLE	NO CUMPLE	NO CUMPLE
NORTH WAY SERVICES	CUMPLE	NO CUMPLE	NO CUMPLE

Bogotá D.C, 04 de junio de 2025.

Cordialmente,

Coronel (RP) ÁLVARO ANTONIO ARENAS MUÑOZ
Director General (E) Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional

Elaboró: David Romanovsky
Grupo de Adquisiciones y Contratos

PRUEBA N°26

DiBanka

Microsoft Partner
Microsoft

Medellín, 26 de enero de 2023

Doctor
Juan David Agudelo Restrepo
Subsecretario Administrativo y Financiero
Secretaría de Educación de Medellín.

ASUNTO. **Alianza de Cooperación Tecnológica**

Respetado Doctor,

Es grato poder presentar a ustedes, nuestra empresa y portafolio de servicios tecnológicos a la Secretaría de Educación de Medellín, con el fin de que mediante una alianza pública – privada promovamos los programas de transformación digital a cero costos, con DiBanka, impulsará aún mas el liderazgo que tiene la Secretaría de Educación de Medellín y podrá ser líder en tecnología en nuestro país y, obvamente, un referente mundial. Estamos convencidos que DiBanka y su portafolio tecnológico podrán apoyar a los planes estratégicos que en materia de desarrollo, sostenibilidad, productividad y bienestar puedan necesitar.

Nuestros servicios tecnológicos, tienen un impacto positivo en la Transformación Digital, productividad y cambios en la Secretaría de Educación de Medellín, pues uno de nuestros principales servicios es nuestro software de digitalización de libranzas, líder en el mercado, y su implantación e implementación es a cero costos. Realizado todo el engranaje técnico con ustedes, sin lugar a duda automatizaremos uno de los servicios financieros por los cuales los empleados y pensionados de la Secretaría de Educación de Medellín, acuden para obtener créditos por descuento de nómina, con lo cual lograremos bajar la alta carga operativa, legal y funcional para la Secretaría de Educación de Medellín que en la actualidad demandan.

Una vez implementado DiBanka y su software de digitalización de libranza a cero costos, tendríamos la oportunidad de desarrollar todos los demás servicios tecnológicos que la Secretaría de Educación de Medellín pueda requerir, al igual que otro de nuestros productos estrella, **Identi5**, sistema digital que brinda seguridad y confiabilidad en los procesos de reconocimiento y validación de identidad de personas a través de Biometría Facial, que le permitirá a su entidad caracterizar todos los funcionarios y pensionados de la Secretaría de Educación de Medellín con lo cual podrán lograr automatizar gestiones, tales como, pero no limitadas a estos, control de ingresos, data y demás oportunidades que se puedan evidenciar. De igual forma, podrán implementar nuestro programa de gestión documental, a través de nuestro software **Paper Zero**.

DiBanka

Microsoft Partner
Microsoft

DiBanka y su ecosistema de soluciones garantiza, **a cero costos de implementación**, la transformación, apropiación, inclusión social y digital a la Secretaría de Educación de Medellín.

Para que podamos llevar a cabo todo este maravilloso mundo digital, nada solamente, con el mayor respeto, la voluntad, decisión y aprobación de ustedes para dar inicio a esta gran alianza con la cual claramente vamos a demostrarán los beneficios de una real cooperación entre el sector público - privado, que lleve a la Transformación Digital de la Secretaría de Educación de Medellín, de esta manera garantizar la digitalización y automatización de procesos estratégicos que impactan directamente las necesidades de la entidad.

- Digitalización de archivo
- Gestión documental
- Biometría
- Firmas electrónicas
- Carnetización
- Bienestar

Contamos con el respaldo, somos caso de éxito y Partner de la empresa de tecnología que es **Microsoft**, tenemos el sello de ciberseguridad de **Fintrust** en manejo de datos y somos **Colombia Fintech**, además de ser reconocidos como una de las 10 mejores fintech de América, nominación y reconocimiento otorgado por **Fintech América de Estados Unidos**.

Solicito amablemente la oportunidad de tener un espacio con ustedes para poderles ampliar la información de nuestros beneficios y a través de un Demo darles a conocer la experiencia de usuario que ha sido un caso de éxito con los funcionarios y pensionados de nuestros empresas aliadas.

Estamos a su entera disposición y en espera de sus indicaciones.

Cordialmente,

MAURICIO CHACÓN SARMIENTO
Presidente DiBanka

PRUEBA N°27

Alcaldía de Medellín

CIRCULAR 202160000105 DE 2021

(mayo 20)

SECRETARIA DE INNOVACIÓN DIGITAL

DE: Secretaría de Innovación Digital

PARA: Secretarios de Despacho, Directores de Departamento, Gerentes, Subsecretarios de Despacho, Subdirectores de Departamento, Líderes, Gerencias, Directores técnicos y Gestores del Proceso de Adquisiciones de bienes y servicios.

ASUNTO: Lineamientos para adquisición de bienes y servicios con componente tecnológico en el Municipio de Medellín.

Con el Acuerdo 02 de 2020 "Por medio del cual se adopta el Plan de Desarrollo Medellín Futuro 2020-2023", se desarrolla el Programa 3.1.4.1. Gobierno Digital, el cual dispone que como Entidad se debe propender por la *"implementación de la política de gobierno digital en términos de servicios y trámites digitales de confianza, procesos internos seguros y eficientes, toma de decisiones basada en datos, empoderamiento de los ciudadanos a través de datos y territorios inteligentes; todo lo anterior articulado con las políticas de seguridad digital y gestión documental, y habilitado por procesos de innovación organizacional y apropiación, así como el desarrollo de una arquitectura tecnológica fortalecida en sistemas de información, información y servicios de TI."*

Entre otros, el programa plantea objetivos de transcendental importancia la interior de la entidad y de cara a la Ciudadanía en el marco de la planeación estratégica en tecnología para la implementación de servicios digitales de confianza y calidad, lograr procesos internos, seguros y eficientes, tomar decisiones basadas en datos, empoderar a los ciudadanos a través de la consolidación de un Estado Abierto e impulsar el desarrollo de territorios y ciudades inteligentes. Estos objetivos son:

"(...)

• Apropiar el uso de herramientas tecnológicas que permitan disminuir la brecha digital de los ciudadanos.
• Optimizar los procesos y servicios digitales internos y externos para la satisfacción de las partes interesadas, a través de las tecnologías de la Cuarta Revolución Industrial."

La Secretaría de Innovación Digital, en uso de sus facultades y en especial las conferidas en el Decreto 0863 de 2020, como dependencia encargada de: i. Asesorar, acompañar y definir políticas en el marco de las tecnologías de la información y la innovación digital para el conglomerado público cuando así sea dispuesto por el gobierno corporativo., y, ii. Implementar y ejecutar las políticas y directrices que orienten los procesos de apoyo.; considera pertinente expedir la presente Circular con el fin de vincular a los Secretarios de Despacho, Directores de Departamento, Subsecretarios de Despacho, Subdirectores de Departamento, Líderes, Gerencias, Directores técnicos y Gestores del Proceso de Adquisiciones de bienes y servicios, al uso y apropiación de los lineamientos internos a tener en cuenta durante la estructuración de todos sus convenios y contratos que incorporen en sus necesidades componentes tecnológicos de conformidad con lo dispuesto por el Decreto 1204 de 2020, como prerrequisito técnico indispensable que deberá ser observado por los partícipes del proceso de compra en su etapa precontractual, de conformidad con las obligaciones establecidas en los artículo 1° y 2° del Decreto 1204 de 2020.

Las disposiciones de estos lineamientos para los procesos de contratación, se aplicarán para todos los procesos de selección de adquisición de bienes y servicios de la Alcaldía de Medellín y para todas las compras públicas de los bienes y servicios de características técnicas uniformes y transversales, requeridas por las entidades sujetas al Modelo Conglomerado Público y que se realicen a través de Acuerdos Marco de Precios, donde el Municipio de Medellín realiza la operación principal de conformidad con el procedimiento establecido para tal fin.

En virtud de lo anterior, la Secretaría de Innovación Digital, además de los anexos 1. "***LINEAMIENTOS ALCALDÍA DE MEDELLÍN*** *sobre adquisición, desarrollo y uso de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones en la Secretaría de Innovación Digital"* y 2. "*Flujograma Aval Técnico Secretaría de Innovación Digital*", se deberán cumplir las siguientes reglas:

1. De conformidad con las obligaciones asignadas al Comité de Estructuración y Evaluación Contractual – CEEC – en el numeral 1.7 del Capítulo I del Decreto 0455 de 2019, será obligación del comité la verificación de este requisito en la etapa precontractual. Los Secretarios de Despacho y demás dependencias de la Administración Municipal o el profesional que ellos deleguen, validarán que la solicitud de aval sea tramitada ante la Secretaría de Innovación Digital. En todo

caso, sin perjuicio de lo anteriormente expuesto, se deberá acatar el procedimiento establecido en el artículo 6° del Decreto 1204 de 2020.

2. Los Secretarios de Despacho, Directores de Departamento, Gerentes, Subsecretarios de Despacho, Subdirectores de Departamento, Líderes, Gerencias, Directores técnicos y Gestores del Proceso de Adquisiciones de bienes y servicios, que de acuerdo con las necesidades descritas en sus PAA y que incorporen componentes tecnológicos, deberán tramitar el aval técnico de que trata el Decreto 1204 de 2020 con una antelación no menor a veinte (20) días hábiles de conformidad con las actividades establecidas en el anexo 2. "*Flujograma Aval Técnico Secretaría de Innovación Digital*", el incumplimiento de este trámite acarrea las consecuencias jurídicas establecidas en el parágrafo del artículo 2° del Decreto 1204 de 2020.

3. Será de estricto cumplimiento por parte de la Secretaría de Innovación Digital, todas y cada una de las actividades y etapas establecidas en el anexo 2. "*Flujograma Aval Técnico Secretaría de Innovación Digital*", en virtud del compromiso técnico y de la idoneidad que se desprenden del Decreto 0863 de 2020, para lo cual se deberá tener en cuenta por las demás dependencias de la Alcaldía los plazos del numeral anterior.

De conformidad con funciones específicas otorgadas a la Secretaría de Innovación Digital mediante Decreto 883 de 2020 en su artículo 333A, se indica que es una dependencia del nivel central, es responsable de satisfacer las necesidades de servicios de Tecnologías de la información a los diferentes grupos de valor y de interés, a través de Servicios Digitales, procesos eficientes, flujos de datos e información, y transformación digital del territorio, basados en la innovación y en una gestión enfocada en prácticas de arquitectura empresarial y la Seguridad de la información.

En cumplimiento estricto de esas funciones se emiten los lineamientos acá expuestos, los cuales deberán ser de estricto cumplimiento por cada una de las dependencias de la alcaldía a través de sus proveedores con el acompañamiento de la Secretaría de Innovación Digital. Este cumplimiento hará parte de la toma de decisiones para la emisión de los avales técnicos por parte de la Secretaría de Innovación Digital hacia las áreas que así lo requieran. En virtud de las disposiciones del Decreto 883 de 2020, los proyectos propios de la *Secretaría de Innovación Digital NO requerirán de aval técnico.*

Alcaldía de Medellín

Con la aquiescencia del parágrafo 1 del artículo 1° y lo dispuesto por el artículo 2° del Decreto 1204 de 2020, la Secretaria de Innovación Digital pone a disposición de los Secretarios de Despacho, Directores de Departamento, Subsecretarios de Despacho, Subdirectores de Departamento, Líderes, Gerencias, Directores técnicos y Gestores del Proceso de Adquisiciones de bienes y servicios; los anexos 1. "***LINEAMIENTOS ALCALDÍA DE MEDELLÍN*** *sobre adquisición, desarrollo y uso de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones en la Secretaría de Innovación Digital"* y 2. "*Flujograma Aval Técnico Secretaría de Innovación Digital.",* en el listado maestro de la Plataforma *Isolución ® 4.8* https://www.medellin.gov.co/Isolucion/Homes/HomeConsulta.aspx

Los procesos de contratación que a la fecha no hayan tramitado solicitud de aval, le serán aplicables los lineamientos acá descritos. Así mismo en lo sucesivo, surtirán el mencionado trámite.

Atentamente,

JUAN SEBASTIÁN GONZÁLEZ FLÓREZ
Secretario de Innovación Digital
Municipio de Medellín

Elaboró:	Aprobó:
Nombre: Nelson Ferney Osorio Abogado Contratista Sec. Innovación Digital	Nombre: Ana María Valencia Cáceres Asesora Estratégica Sec. Innovación Digital

PRUEBA N°28

ACTA NO. 29
REUNIÓN DE JUNTA DIRECTIVA DE
DIBANKA S. A. S.

Siendo las ocho y treinta de la mañana (08:30 a.m.) del día veintinueve (29) de mayo de 2023, se llevó a cabo una reunión no presencial mediante comunicación continúa por videoconferencia con lo autorizado por el Decreto 398 de 13 de marzo de 2.020 del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, y demás normas concordantes, para celebrar la Reunión Extraordinaria de Junta Directiva de DIBANKA S.A.S., sin lugar a convocatoria previa, por estar reunida la totalidad sus integrantes.

La reunión se desarrolló de la siguiente manera:

1. VERIFICACIÓN DEL QUORUM:

   1.1. El gerente de la sociedad llamó a lista y respondieron los siguientes miembros:

   Bernabé Barragán Rodríguez.
   Jaime García Santacruz.

   1.2. Los miembros de la Junta Directiva de la sociedad dejaron las siguientes constancias:

      1.2.1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 43 de los Estatutos Sociales, la Junta Directiva podrá deliberar y decidir válidamente con la asistencia de dos (2) miembros que la compone. En consecuencia, se establece que existe quórum para deliberar y decidir válidamente.

      1.2.2. Los miembros de la Junta Directiva manifiestan expresamente su interés en celebrar una Reunión Extraordinaria de Junta Directiva de DIBANKA S.A.S.

      1.2.3. No hubo necesidad de convocatoria previa, por estar reunida la mayoría necesaria que exige el artículo 41 de los Estatutos Sociales

2. ELECCIÓN DE PRESIDENTE Y SECRETARIO: La Junta Directiva con el voto afirmativo de sus miembros principales, eligo a Jaime Adolfo García Santacruz como presidente y a Bernabé Barragán Rodríguez como secretario de la reunión.

3. APROBACIÓN DEL ORDEN DEL DÍA Y APROBACION: La Junta Directiva, con el voto afirmativo del 100% de sus miembros, aprobó el siguiente orden del día

1. Verificación del Quórum.
2. Elección de Presidente y Secretario.
3. Aprobación del Orden del día.
4. Exposición del Representante Legal de los motivos de la Junta Directiva Extraordinaria.
5. Cierre de la sesión.

Los miembros de la Junta directiva aprueban el anterior orden del día propuesto.

Por haberse evacuado los tres primeros puntos del orden del día se continúa con el cuarto.

4. EXPOSICIÓN DE LOS MOTIVOS DE LA JUNTA DIRECTIVA EXTRAORDINARIA.

El señor Bernabé Barragán informa que la Secretaria de Educación del Distrito de Medellín solicita que deberá autorizarse al Representante Legal de la sociedad para suscribir alianzas, convenios y/o contratos con ella, en el evento en que haya limitaciones o restricciones para el representante legal en el Certificado de Cámara de Comercio.

En efecto, informa que el representante legal está autorizado por estatutos a suscribir contratos hasta por Quinientos (500) S.M.M.L.V., deja constancia que aun cuando no se ha determinado el valor de la contratación es indispensable esta autorización para continuar con el trámite de la contratación estatal, de tal manera que solicita a la Junta Directiva, órgano competente, para que lo autorice a suscribir el documento que la Entidad Pública considere pertinente.

Una vez analizada la anterior propuesta, la Junta Directiva de DISBANKA S.A.S. en uso de sus facultades legales y estatutarias y con el voto afirmativo de los miembros que la componen y presentes en la reunión:

Resuelve:

Primero: Autorizar al Representante Legal para suscribir la alianza, convenio y/o contrato que la Entidad Pública considere pertinente.

Segundo: Autorizar al Representante Legal para que entregue una copia de esta acta a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO DE MEDELLÍN, para lo que ellos consideren pertinente.

5. CIERRE DE LA SESIÓN:

No siendo mas el objeto de la presente reunión se decreta un receso para redactar el acta. Una vez estuvo redactada se lee y aprueba por su integridad por todos los miembros de la Junta Directiva presentes.

La reunión se levantó a la 9.00 a.m.

Presidente Secretario

Jaime Adolfo García Santacruz (Fdo) Bernabé Barragán Rodríguez (Fdo)

Es copia tomada de su original que reposa en el libro de actas, con destino a la Secretaría de Educación de Medellín

Bernabé Barragán Rodríguez
Secretario

PRUEBA N°29

DiBanka

CERTIFICACIÓN DE PAGOS DE APORTES AL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL Y PARAFISCALES. PERSONA JURÍDICA. ARTÍCULO 50 DE LA LEY 789 DE 2002.

Yo, Santiago Alejandro Montoya Restrepo, identificado con cedula de ciudadanía 71606463 de Medellín, y con tarjeta profesional No 83089-T, inscrita ante la Junta Central de Contadores de Colombia y en mi condición de Revisor Fiscal de la sociedad DIBANKA SAS identificada con el NIT 901383028-7, debidamente inscrito en la Cámara de Comercio de Bogotá; luego de examinar los registros financieros de la compañía, certifico el pago de los aportes realizados durante los últimos seis (6) meses calendario por los conceptos de salud, pensiones, riesgos profesionales, cajas de compensación familiar, Instituto Colombiano de Bienestar familiar (ICBF) y Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA).

Estos pagos, corresponden a los montos contabilizados y pagados por la compañía durante el periodo analizado entre los meses de noviembre de dos mil veintidós (2022) hasta abril de dos mil veintitrés (2023). Lo anterior, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley 789 de 2002.

Nota: Para relacionar el pago de los aportes correspondientes a los Sistemas de Seguridad Social, se deberán tener en cuenta los plazos previstos en el Decreto 1406 de 1999 artículos 19 a 24 y Decreto 2236 de 1999. Así mismo, en el caso correspondiente a los aportes parafiscales: CAJAS DE COMPENSACIÓN FAMILIAR, ICBF y SENA, se deberá tener en cuenta el plazo dispuesto para tal efecto en el Decreto 1464 de 2005.

Dada en Bogotá D.C., a los veintinueve (29) días del mes de mayo del año dos mil veintitrés (2023)

Atentamente;

Santiago Alejandro Montoya Restrepo
C.C. 71.606.463 de Medellín
Contador Público
T.P. 83089-T

DiBanka SAS no se encuentra sometida a la inspección, vigilancia y control de la Superintendencia Financiera de Colombia, no ofrece ninguna actividad financiera. Es un proveedor de tecnología. Ley 1328 de 2009

PRUEBA N°30

Microsoft Partner
Microsoft

DiBanka

Radicado No. 2023 0112-000097-2

CERTIFICACION DE NO SANCIONES E INCUMPLIMIENTO

Bogota D.C., 29 de mayo de 2023

Señores
Secretaria de Educación del Distrito de Medellín
Ciudad

Asunto Certificado de no sanciones e incumplimiento suscrito por el Representante Legal.

El suscrito identificado como aparece en el pie de firma, obrando en nombre propio y en Representacion Legal de D Banka S.A.S., manifiesto que:

- ✓ Yo, Bernabé Barragán Rodriguez identificado con cédula de ciudadanía No. 6.822.559 bajo gravedad de juramento certifico que no me hallo incurso en sanciones o incumplimiento establecidas en la ley 1474 de 2011.
- ✓ Yo Bernabé Barragan Rodriguez, Representante Legal de DiBanka S.A.S. identificado con Nit. 901.383.028-7 bajo gravedad de juramento certifico que la sociedad a la que represento no se halla incurso en sanciones o incumplimiento establecidas en la ley 1474 de 2011

Bernabé Barragán Rodriguez
Representante Legal
DiBanka S.A.S
Nit. 901.383.028-7
bbarragan@dibanka.co
Móvil 318 211 50 10

PRUEBA N°31

Microsoft Partner
Microsoft

DiBanka

Radicado No.: 2023-0112-000098-3

COMPROMISO ANTICORRUPCIÓN

Bogotá D.C., 25 de mayo de 2023

Señores
Secretaría de Educación del Distrito de Medellín
Ciudad

Asunto: Proceso suscripción de alianza

El suscrito, identificado como aparece al pie de mi firma, obrando en nombre propio, manifiesto que:

- ✓ Apoyo la acción del Estado colombiano y La Gobernación de Cundinamarca para fortalecer la trasparencia y la rendición de cuentas de la administración pública.
- ✓ Me comprometo a no ofrecer y no dar dadivas, sobornos o cualquier forma de halago, retribuciones o prebenda a servidores públicos o asesores de la Entidad contratante directamente o a través de sus empleados, contratistas o terceros.
- ✓ Conozco las consecuencias derivadas del incumplimiento del presente compromiso anticorrupción.

Atentamente,

BERNABÉ BARRAGÁN RODRÍGUEZ
Representante Legal
DIBANKA S.A.S.
Nit 901.383.028-7

PRUEBA N°32

Microsoft Partner
Microsoft

DiBanka

Radicado No : 2023-2117 000095-3

CERTIFICACION DE INHABLIDAD O INCOMPATIBILIDAD

Bogotá D.C., 29 de mayo de 2023

Señores
Secretaria de Educación del Distrito de Medellín
Ciudad

Asunto: Manifestación de no encontrarse incurso en inhabilidad o incompatibilidad

Yo, Bernabé Barragán Rodriguez identificado con cedula de ciudadanía No. 5.822.559 bajo gravedad de juramento certifico que no me hallo incurso en causales de inhabilidad o incompatibilidad establecidas en el articulo 90 de la ley 1474 de 2011

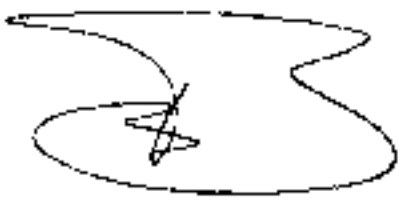

Bernabé Barragán Rodriguez
Representante Legal
DiBanka S.A.S.
NIT. 901.383.028-7
bbarragan@dibanka.co
Móvil 318 211 50 10

PRUEBA N°33

DIAN

Formulario del Registro Único Tributario

001

2. Concepto: 0 2 Actualización

4. Número de formulario: 14902436484

(415)7707212489594(8020)000001490243648 4

5. Número de Identificación Tributaria (NIT): 9 0 1 3 8 3 0 2 8

6. DV: 7

12. Dirección seccional: (Operación de Registro)

3. Buzón electrónico: 2

IDENTIFICACIÓN

24. Tipo de contribuyente: Persona jurídica 1

25. Tipo de documento:

26. Número de identificación:

27. Fecha expedición:

Lugar de expedición: 28. País: 29. Departamento: 30. Ciudad/Municipio:

31. Primer apellido: 32. Segundo apellido: 33. Primer nombre: 34. Otros nombres:

35. Razón social: DIBANKA S.A.S

36. Nombre comercial: DIBANKA S.A.S

37. Sigla: DIBANKA

UBICACIÓN

38. País: COLOMBIA 1 6 9

39. Departamento: Bogotá D.C. 1 1

40. Ciudad/Municipio: Bogotá, D.C. 0 0 1

41. Dirección principal: CL 26 92 32 OF 104

42. Correo electrónico: lbarragan@dibanka.co

43. Código postal:

44. Teléfono 1: 3 1 3 6 0 0 3 8 4 2

45. Teléfono 2: 3 2 4 2 9 0 8 3 6 4

CLASIFICACIÓN

Actividad económica

Actividad principal		Actividad secundaria		Otras actividades		Ocupación	
46. Código	47. Fecha inicio actividad	48. Código	49. Fecha inicio actividad	50. Código 1	2	51. Código	52. Número establecimientos
6 2 0 1	2 3 2 0 0 5 2 1	6 2 0 7	2 0 2 0 0 5 2 1	6 2 0 9	9 2 9 9		

Responsabilidades, Calidades y Atributos

53. Código: 5 7 9 1 4 4 8 5 2 5 5

05- Impuesto y compl. regimen ordinar

07- Retención en la fuente a título de rent

09- Retención en la fuente en el impuesto

14- Informante de exógena

48 - Impuesto sobre las ventas - IVA

52 - Facturador electrónico

5 - Informante de Beneficiarios Finales

Obligados aduaneros

54. Código: 1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 / 11 12 13 14 15 16 17 18 19 20

Exportadores

55. Forma: 56. Tipo: Sociedad 1 2 3

57. Mixta

58. OPC

IMPORTANTE: Sin perjuicio de las actualizaciones a que haya lugar la inscripción en el Registro Único Tributario (RUT), tendrá vigencia indefinida y en consecuencia no se exigirá su renovación.

Para uso exclusivo de la DIAN

59. Anexos: SI / NO X

60. No. de Folios: 0

61. Fecha: 2023 - 03 - 13 - 14 : 40 : 54

La información suministrada a través del formulario último de inscripción, actualización, suspensión y cancelación del Registro Único Tributario (RUT), deberá ser exacta y verse en caso de constatar inexactitud en alguno de los datos suministrados se adelantarán los procedimientos administrativos sancionatorios o de suspensión, según el caso.

Fundamento del artículo 1.6.1.2.20 del Decreto 1625 de 2016

Firma del solicitante

Sin perjuicio de las verificaciones que la DIAN realice.

Firma autorizada

984. Nombre: BARRAGAN RODRIGUEZ BERNABE

985. Cargo: Representante legal Certificado

Fecha generación documento PDF: 29-03-2023 01:11:55PM

COPIA CERTIFICADO DOCUMENTO SIN COSTO

DIAN

Formulario del Registro Único Tributario

001

Página 2 de 5 Hoja 2

Espacio reservado para la DIAN

4. Número de formulario: 14902136484

5. Número de Identificación Tributaria (NIT): 9 0 1 3 8 5 0 2 8 | 7

6. DV

12. Dirección seccional

13. Buzón electrónico

Características y formas de las organizaciones

32. Naturaleza: 2

33. Forma: [ ]

34. Sin personería jurídica: [ ]

43. Forma asociativa: 1 2

46. Cooperativas: [ ]

48. Empresa organizaciones no clasificadoras: [ ]

64. Entidades, unidades de servicio público de carácter nacional, departamental, municipal y distrital, según corresponda, creadas mediante acto administrativo: [ ]

67. Sucursales y agencias: [ ]

70. Número: 1

Constitución, Registro y Último Reforma

Documento	Constitución	Registro
71. Clase	0 4	
72. Número		
73. Fecha	2 0 2 0 0 5 0 4	
74. Número de notaría		
75. Entidad de registro	3 3	
76. Fecha de registro	2 0 2 0 0 5 1 9	
77. No. Matrícula mercantil	0 0 0 3 2 4 0 1 3 4	
78. Departamento	1 1	
79. Ciudad/Municipio	0 3 1	

Composición del Capital

82. Nacional: 1 0 0 %

83. No nacional público: 0 0 %

84. No nacional privado: 1 0 0 0 %

85. Extranjero: 0 %

86. Economía mixta: 0 . 0 %

87. Economía privada: 0 0 %

Vigencia

80. Desde	2 0 2 0 0 5 0 1
81. Hasta	9 9 9 9 1 2 3 1

Situación de vigilancia y control

88. Fecha de vigilancia y control: [ ]

Estado y Beneficio

Ítem	89. Condición(es)	90. Fecha inicio de estado	91. Número de Identificación Tributaria (NIT)	92. DV
1	1 9	2 0 2 0 0 5 1 8		
2				
3				
4				
5				

Vinculación económica

93. Vinculación económica: [ ]

94. Nombre de grupo económico (de empresarial):

96. Número de Identificación Tributaria (NIT) de la Matriz o Controlante:

96. DV:

97. Nombre o razón social de la matriz o controlante:

170. Número de identificación tributaria (NIT) asignado en el exterior:

171. País:

172. Tipo y No. de identificación tributaria (dado en el país de residencia fiscal de la matriz o controlante):

173. Nombre o razón social de la sucursal o agencia en Colombia:

DOCUMENTO CERTIFICADO SIN COSTO

67

DIAN

Formulario del Registro Único Tributario
Representación

001

Página 3 de 5 Hoja 3

Espacio reservado para la DIAN

4. Número de formulario 14902436484

5. Número de Identificación Tributaria (NIT): 9 0 1 3 8 3 0 2 8 | 6. DV: 7 | 12. Dirección seccional: [illegible] | 9. Sucursal: 2

Representación

1

98. Representación: REPRS LEGAL PRIN | 99. Fecha inicio ejercicio representación: 2 0 2 1 0 3 2 1

100. Tipo de documento: Cédula de Ciudadanía 1 3 | 101. Número de identificación: 5 8 2 2 5 5 9 | 102. DV | 103. Número de tarjeta profesional

104. Primer apellido: BARRAGAN | 105. Segundo apellido: RODRIGUEZ | 106. Primer nombre: BERNABE | 107. Otros nombres

108. Número de Identificación Tributaria (NIT): 9 0 1 3 8 3 0 2 8 | 109. DV: 7 | 110. Razón social representante legal: DIBANKA S.A.S.

98. Representación: REPRS LEGAL SUPL | 99. Fecha inicio ejercicio representación: 2 0 2 1 0 3 2 9

100. Tipo de documento: Cédula de Ciudadanía 1 3 | 101. Número de identificación: 8 0 2 0 1 1 2 0 | 102. DV | 103. Número de tarjeta profesional

104. Primer apellido: LOPEZ | 105. Segundo apellido: SARMIENTO | 106. Primer nombre: RAFAEL | 107. Otros nombres: EDUARDO

108. Número de Identificación Tributaria (NIT): 9 0 1 3 8 3 0 2 8 | 109. DV: 7 | 110. Razón social representante legal: DIBANKA S.A.S.

3

98. Representación | 99. Fecha inicio ejercicio representación

100. Tipo de documento | 101. Número de identificación | 102. DV | 103. Número de tarjeta profesional

104. Primer apellido | 105. Segundo apellido | 106. Primer nombre | 107. Otros nombres

108. Número de Identificación Tributaria (NIT) | 109. DV | 110. Razón social representante legal

4

98. Representación | 99. Fecha inicio ejercicio representación

100. Tipo de documento | 101. Número de identificación | 102. DV | 103. Número de tarjeta profesional

104. Primer apellido | 105. Segundo apellido | 106. Primer nombre | 107. Otros nombres

108. Número de Identificación Tributaria (NIT) | 109. DV | 110. Razón social representante legal

5

98. Representación | 99. Fecha inicio ejercicio representación

100. Tipo de documento | 101. Número de identificación | 102. DV | 103. Número de tarjeta profesional

104. Primer apellido | 105. Segundo apellido | 106. Primer nombre | 107. Otros nombres

108. Número de Identificación Tributaria (NIT) | 109. DV | 110. Razón social representante legal

COPIA CERTIFICADO DOCUMENTO SIN COSTO

DIAN

Formulario del Registro Único Tributario
Socios y/o Miembros de Juntas Directivas, Consorcios, Uniones

001

Página 4 de 5 Hoja 4

Espacio reservado para la DIAN

4. Número de formulario 14902436484

5. Número de identificación Tributaria (NIT)	6. DV	12. Dirección seccional	13. Buzón electrónico
9 0 1 3 8 3 0 2 8	7	Valores de Bogotá	3 2

Socios y/o Miembros de Juntas Directivas, Consorcios, Uniones Temporales

1

111. Tipo de documento	112. Número de identificación	113. DV	114. Nacionalidad
Cédula de Ciudadanía 1 3	1 2 9 6 5 1 1 9		CO. OVEJA 1 6 9

115. Primer apellido	116. Segundo apellido	117. Primer nombre	118. Otros nombres
GARCIA	SANTACRUZ	JAIME	ADOLFO

119. Razón social	120. Valor capital del socio	121. % Participación	122. Fecha de ingreso	123. Fecha de retiro
			2 0 2 0 0 5 1 8	

3

111. Tipo de documento	112. Número de identificación	113. DV	114. Nacionalidad
Cédula de Ciudadanía 1 3	5 8 2 2 5 5 9		COLOMBIA 1 6 9

115. Primer apellido	116. Segundo apellido	117. Primer nombre	118. Otros nombres
BARRAGAN	RODRIGUEZ	BERNABE	

119. Razón social	120. Valor capital del socio	121. % Participación	122. Fecha de ingreso	123. Fecha de retiro
			2 0 2 0 0 5 1 8	

4

111. Tipo de documento	112. Número de identificación	113. DV	114. Nacionalidad

115. Primer apellido	116. Segundo apellido	117. Primer nombre	118. Otros nombres

119. Razón social	120. Valor capital del socio	121. % Participación	122. Fecha de ingreso	123. Fecha de retiro

5

111. Tipo de documento	112. Número de identificación	113. DV	114. Nacionalidad

115. Primer apellido	116. Segundo apellido	117. Primer nombre	118. Otros nombres

119. Razón social	120. Valor capital del socio	121. % Participación	122. Fecha de ingreso	123. Fecha de retiro

COPIA CERTIFICADO DOCUMENTO DIAN COSTO

Fecha generación documento PDF 28-05-2023 01:11:35PM

DIAN

Formulario del Registro Único Tributario
Revisor Fiscal y Contador

001

Página 5 de 5 Hoja 5

Espacio reservado para la DIAN

4. Número de formulario 14902436484

5. Número de Identificación Tributaria (NIT): 9 0 1 3 6 3 0 2 8 | 6. DV: 7 | 12. Dirección seccional: Impuestos de bogotá | 14. Ubicación electrónica: 3 2

Revisor Fiscal y Contador

Revisor fiscal principal

124. Tipo de documento: Cédula de Ciudadanía 1 3 | 125. Número de identificación: 7 1 6 0 6 4 6 3 | 126. DV | 127. Número de tarjeta profesional: T 9 3 0 0 9

128. Primer apellido: MONTOYA | 129. Segundo apellido: RESTREPO | 130. Primer nombre: SANTIAGO | 131. Otros nombres: ALEJANDRO

132. Número de Identificación Tributaria (NIT) | 133. DV | 134. Sociedad o firma designada

135. Fecha de nombramiento: 2 0 2 0 0 5 1 8

Revisor fiscal y Jefe

136. Tipo de documento | 137. Número de identificación | 138. DV | 139. Número de tarjeta profesional

140. Primer apellido | 141. Segundo apellido | 142. Primer nombre | 143. Otros nombres

144. Número de Identificación Tributaria (NIT) | 145. DV | 146. Sociedad o firma designada

147. Fecha de nombramiento

Contador

148. Tipo de documento: Cédula de Ciudadanía 1 3 7 9 7 4 8 4 2 7 | 149. Número de identificación | 150. DV | 151. Número de tarjeta profesional: 1 5 7 0 5 8 T

152. Primer apellido: TAPIAS | 153. Segundo apellido: TOLOZA | 154. Primer nombre: NORMAN | 155. Otros nombres: ERNESTO

156. Número de Identificación Tributaria (NIT) | 157. DV | 158. Sociedad o firma designada

159. Fecha de nombramiento: 2 0 2 0 0 6 2 2

COPIA CERTIFICADO DOCUMENTO SIN COSTO

PRUEBA N°34

Policía Nacional de Colombia

(https://www.policia.gov.co

Portal de Servicios al Ciudadano PSC

Sistema Registro Nacional de Medidas Correctivas RNMC

Consulta Ciudadano

La Policía Nacional de Colombia informa:

Que a la fecha, 29/05/2023 01:11:48 p.m., el ciudadano con Cédula de Ciudadanía Nº. **5622599** y Nombre: **BERNABE BARRAGAN RODRIGUEZ.**

NO TIENE MEDIDAS CORRECTIVAS PENDIENTES POR CUMPLIR.

De conformidad con la Ley 1801 de 2016 "Por la cual se expide el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana" Registro Interno de validación No. **61877530** . La persona interesada podrá verificar la autenticidad del presente documento a través de la página web oficial digitando https://www.policia.gov.co/ - menú ciudadanos/ consulta medidas correctivas, con el documento de identidad y la fecha de expedición del mismo. Esta consulta es válida siempre y cuando el número de cédula corresponda con el documento de identidad suministrado.

Nueva Busqueda | Imprimir

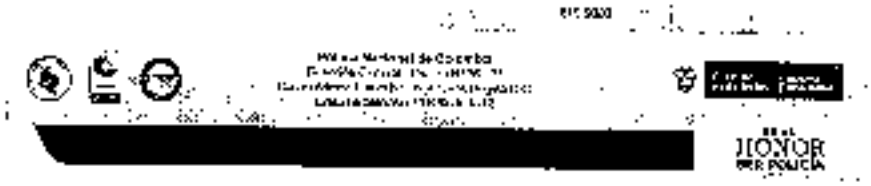

PRUEBA N°35

63

POLICÍA NACIONAL DE COLOMBIA

INICIO CONTÁCTENOS PREGUNTAS FRECUENTES

Consulta en línea de Antecedentes Penales y Requerimientos Judiciales

La Policía Nacional de Colombia informa:
Que siendo las 12:05:04 PM horas del 29/06/2023, el ciudadano identificado con:
Cédula de Ciudadanía N° 5822668
Apellidos y Nombres: **BARRAGAN RODRIGUEZ BERNABE**

NO TIENE ASUNTOS PENDIENTES CON LAS AUTORIDADES JUDICIALES
de conformidad con lo establecido en el artículo 248 de la Constitución Política de Colombia.

En cumplimiento de la Sentencia SU-458 del 21 de junio de 2012, proferida por la Honorable Corte Constitucional, la leyenda "NO TIENE ASUNTOS PENDIENTES CON LAS AUTORIDADES JUDICIALES" aplica para todas aquellas personas que no registran antecedentes y para quienes la autoridad judicial competente haya decretado la extinción de la condena o la prescripción de la pena.

Esta consulta es válida siempre y cuando el número de identificación y nombres, correspondan con el documento de identidad registrado y solo aplica para el territorio colombiano de acuerdo a lo establecido en el ordenamiento constitucional.

Si tiene alguna duda con el resultado, consulte las preguntas frecuentes o acérquese a las instalaciones de la Policía Nacional más cercanas.

Dirección Area de El Dorado y
TS 25 La Paz Bajo
Bogotá D.C.
Atención ventanillas
Lunes a Viernes 8:00 am a
12:00 pm y 2:00 pm a 5:00 pm
Línea de atención en
Cedadanía 5152700 ext.
30062 (bogotá)
Resto del país 01800 910
312
E-mail: dijn.anic-
anic@policia.gov.co

Presidencia de la República
Ministerio de Defensa Nacional
Portal Único de Contratación
ARMCO
Todos los derechos reservados

PRUEBA N°36

CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA

LA CONTRALORÍA DELEGADA PARA RESPONSABILIDAD FISCAL , INTERVENCIÓN JUDICIAL Y COBRO COACTIVO

CERTIFICA:

Que una vez consultado el Sistema de Información del Boletín de Responsables Fiscales "SIBOR", hoy lunes 29 de mayo de 2023, a las 12:02:53, el número de identificación de la Persona Jurídica, relacionado a continuación, NO SE ENCUENTRA REPORTADO COMO RESPONSABLE FISCAL.

Tipo Documento	Nit
No. Identificación	9013830287
Código de Verificación	901383028230529120253

Esta Certificación es válida en todo el Territorio Nacional siempre y cuando el tipo y número consignados en el respectivo documento de identificación, coincidan con los aquí registrados.

De conformidad con el Decreto 2150 de 1995 y la Resolución [illegible] del 5 de octubre de 2016, la firma mecánica aquí plasmada tiene plena validez para todos los efectos legales.

YESID LOZANO PUENTES
Contralor Delegado

Generó: WEB

PRUEBA N°37

PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION

CERTIFICADO DE ANTECEDENTES

CERTIFICADO ORDINARIO
No. 224023380

WEB
12:39:13
Hoja 1 co 01

Bogotá DC, 29 de mayo del 2020

La PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN certifica que una vez consultado el Sistema de Información de Registro de Sanciones e Inhabilidades (SIRI), la persona DIDANKA S.A.S. identificado(a) con NIT número 9013633287:

NO REGISTRA SANCIONES NI INHABILIDADES VIGENTES

ADVERTENCIA: La certificación de antecedentes deberá contener las anotaciones de las sanciones o inhabilidades que se encuentren vigentes. Cuando se trate de nombramiento o posesión en cargos que exijan para su desempeño ausencia de antecedentes, se certificarán todas las anotaciones que figuren en el registro. (Artículo 226 Ley 1952 de 2019)

NOTA: El certificado de antecedentes disciplinarios es un documento que contiene las anotaciones e inhabilidades generadas por sanciones penales, disciplinarias, inhabilidades que se deriven de las relaciones contractuales con el estado, de los fallos con responsabilidad fiscal, de las decisiones de pérdida de investidura y de las condenas proferidas contra servidores, ex servidores públicos y particulares que desempeñan funciones públicas en ejercicio de la acción de repetición o llamamiento en garantía. **Este documento tiene efectos para acceder al sector público, en los términos que establezca la ley o demás disposiciones vigentes.** Se integran al registro de antecedentes solamente los reportes que hagan las autoridades nacionales colombianas. En caso de nombramiento o suscripción de contratos con el estado, es responsabilidad de la Entidad validar la información que presente el aspirante en la página web http://www.procuraduria.gov.co/portal/antecedentes.html

CARLOS ARTURO ARBOLEDA MONTOYA
Jefe División de Relacionamiento Con El Ciudadano

ATENCIÓN:
ESTE CERTIFICADO CONSTA DE 01 HOJA(S) SOLO ES VALIDO EN SU TOTALIDAD VERIFIQUE QUE EL NUMERO DEL CERTIFICADO SEA EL MISMO EN TODAS LAS HOJAS.

PRUEBA N°38

PRUEBA N°38

CONVENIO DE COOPERACIÓN TECNOLÓGICA CELEBRADO ENTRE LA CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL–CASUR- LA SOCIEDAD DIBANKA S.A.S.

Entre los suscritos a saber: El señor Coronel (R) Álvaro Antonio Arenas Muñoz, mayor de edad, vecino de la ciudad de Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía número 14.891.748, quien actúa en nombre y representación de la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL**, con NIT 899.999.073 -7, en calidad de Director General encargado, tal y como consta en el Decreto de nombramiento No. 0172 de 2025 y Acta de Posesión No. 0037-23 del 14 de febrero de 2025, quien para efectos del presente convenio se denominará **CASUR**, y por otra parte, la sociedad **DIBANKA S.A.S**., empresa domiciliada en la ciudad de Bogotá, identificada con NIT 901.383.028 -7 y Matrícula Mercantil No. 3240134, representada legalmente, de acuerdo al Certificado de Existencia y Representación Legal expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá, el cual hace parte integral del presente convenio, por el señor Bernabé Barragán Rodríguez identificado con la cédula de ciudadanía número 5.822.559 de Ibagué, quien en adelante se denominará el **COOPERANTE**, de mutuo acuerdo hemos concertado celebrar el presente Convenio de Cooperación previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

I- Que, conforme al texto del Artículo 2 de la Constitución Política, se establecen como fines del estado: "*servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados de la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación*".

II- Que, de otro lado el Artículo 209 de la Constitución Política, señala sobre la función Administrativa: "(...) *La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones*.

III- Que, Según el artículo 5° del Acuerdo 008 del 19 de octubre de 2001, por el cual se adoptan los Estatutos Internos de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, como objetivo fundamental de la entidad, se establece: "*La Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional tiene como objetivos fundamentales reconocer y pagar las asignaciones de retiro al personal de oficiales, suboficiales, personal del nivel ejecutivo, agentes y demás estamentos de la Policía Nacional que adquieran el derecho a tal prestación, así como la sustitución pensional a sus beneficiarios y desarrollar la política y los planes generales que en materia de servicios sociales de bienestar adopte el Gobierno Nacional respecto de dicho personal.*".

En consonancia con lo anterior, entre sus funciones según el artículo 6°, se encuentran:
(...) 1. Reconocer y pagar oportunamente las asignaciones de retiro, sustituciones, pensiones y demás prestaciones que la ley señale a quienes adquieran este derecho. (...) (...) 2. Diseñar y desarrollar programas de bienestar social orientados a mejorar la calidad de vida de sus afiliados, beneficiarios y de sus funcionarios. (...)
(...) 3. Coadyuvar con el Ministerio de Defensa Nacional y la Policía Nacional, en la formulación de la política y planes generales en materia de seguridad y previsión social en relación con el personal de oficiales, suboficiales, personal del nivel ejecutivo, agentes y demás estamentos de la Policía Nacional con asignación de retiro y sus beneficiarios en goce de sustitución pensional. (...)
(...) 4. Administrar directa o indirectamente los bienes muebles e inmuebles y los recursos de capital que constituyan el patrimonio de la entidad, o aquellos que sin ser de su propiedad se confíen a su manejo. (...)
(...) 5. Las demás que, correspondiendo a sus objetivos, sean necesarias para el buen cumplimiento de los mismos. (...)[1]

IV- Que, con la expedición de la Ley 1527 de 2012, el legislador establece el marco normativo aplicable a los créditos de libranza y los mecanismos para los descuentos directos para el pago de esta modalidad de crédito, y con ello abre la posibilidad que tanto trabajadores asalariados como los pensionados puedan acceder a líneas de crédito que le permitan adquirir bienes y servicios respaldados por su salario, sus prestaciones sociales o su pensión.

V- Que, el artículo 6 de Ley 1902 de 2018, dispone las obligaciones a cargo del empleador o ENTIDAD PAGADORA, así:

"Artículo 6". Obligaciones del empleador o ENTIDAD pagadora. Todo empleador o entidad pagadora estará obligada a deducir, retener y girar de las sumas de dinero que haya de pagar a sus asalariados, contratistas, afiliados o pensionados, los valores que estos adeuden a la entidad operadora para ser depositados a órdenes de esta, previo consentimiento expreso, escrito e irrevocable del asalariado, contratista, afiliado o pensionado en los términos técnicos establecidos en el acuerdo que deberá constituirse con la entidad operadora, en virtud a la voluntad y decisión que toma el beneficiario al momento de escoger libremente su operadora de libranza y en el cual se establecerán las condiciones técnicas y operativas necesarias para la transferencia de los descuentos. El empleador o entidad pagadora no podrá negarse injustificadamente a la suscripción de dicho acuerdo.
La entidad pagadora deberá efectuar las libranzas o descuentos autorizados de la nómina, pagos u honorarios, aportes o pensión de los beneficiarios de los créditos y trasladar dichas cuotas a las entidades operadoras correspondientes, dentro de los tres días hábiles siguientes de haber efectuado el pago al

[1] Acuerdo 08/2001, Art 5, 6 y 10 Num 21

asalariado, contratista, afiliado, asociado o pensionado en el mismo orden cronológico en que haya recibido la libranza o autorización de descuento directo. Igualmente, el empleador o entidad pagadora tendrá la obligación de verificar, en todos los casos, que la entidad operadora se encuentra inscrita en el Registro Único Nacional de Entidades Operadores de Libranza.
PARÁGRAFO 1. Si el empleador o entidad pagadora no cumple con la obligación señalada en el presente artículo por motivos que le sean imputables, será solidariamente responsable por el pago de la obligación adquirida por el beneficiario del crédito.
PARÁGRAFO 2. En caso de desconocerse el orden de giro estipulado en este artículo, el empleador o entidad pagadora será responsable por los valores dejados de descontar al asalariado, asociado, afiliado o pensionado por los perjuicios que le sean imputables por su descuido."

VI- Que La Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, a fecha 31 de diciembre de 2024 cuenta con una deuda solidaria por un valor de DIECISÉIS BILLONES OCHOCIENTOS CINCO MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y DOS MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y NUEVE M/CTE ($16.805.342.993.349) y a 31 de marzo de 2025 cuenta con una deuda solidaria por un valor de DIECISIETE BILLONES DIECISÉIS MIL CIENTO OCHENTA Y OCHO MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y TRES M/CTE ($17.016.188.477.753), lo cual implica que tiene una obligación solidaria que atender por los montos aquí señalados.

VII- Por su parte, la ley 2294 de 2023, "Por el cual se expide el plan nacional de desarrollo 2022- 2026 *"Colombia potencia mundial de la vida", en su artículo 89 determina: "(...) el propósito de promover la competencia y la innovación para la inclusión financiera y crediticia, las entidades estatales que conforman las ramas del poder público y todas las personas jurídicas de naturaleza privada, deberán dar acceso y suministrar toda aquella información que pueda ser empleada para facilitar el acceso a productos y servicios financieros, sin perjuicio de las excepciones a su acceso y las garantías de reserva de la información, previstas en la normatividad vigente (..),* Conforme con lo anterior, a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional le asiste la obligación de colaborar activamente con el cumplimiento de los fines esenciales del Estado, entre ellos, garantizar la eficacia, eficiencia, transparencia y continuidad en la prestación de sus servicios, lo cual incluye la modernización de sus procesos mediante el uso de tecnologías de la información y las comunicaciones (TIC).

VIII- Adicionalmente, esta obligación encuentra desarrollo en el modelo de Gobierno Digital adoptado por el Estado colombiano —mediante el Decreto 620 de 2020 y la Estrategia de Gobierno Digital 2023–2026 del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones—, el cual busca fortalecer la gestión pública a través del uso eficiente, seguro e interoperable de las TIC. Este modelo promueve la digitalización de trámites, el acceso oportuno a la información, la mejora en la toma de decisiones y la prestación de servicios centrados en el ciudadano.

IX- De acuerdo con el Plan Nacional de Desarrollo "*Colombia Potencia Mundial de la Vida*", la Estrategia Digital 2023-2026 y la Política de Atención Integral al Veterano de la Fuerza Pública 2023-2027, se desprenden dos componentes que fueron recogidos, entre otros, en el plan estratégico y de acción de la entidad, así: i) Componente de Transformación Tecnológica y ii) Componente de Beneficios Sociales y Bienestar para los afilados.

i) El **componente de transformación tecnológica de la entidad**, El componente de transformación tecnológica, permite continuar desarrollando las actividades de implementación del Gobierno Digital en Casur, con lo que esto supone en términos de sistematización y automatización de procesos y procedimientos administrativos. En este componente se advierte la necesidad de seguir gestionando los trámites de libranzas a través de un mecanismo electrónico que garantice la seguridad de la información y de los datos personales y biométricos del usuario, al tiempo que posibilita identificar las gestiones internas susceptibles de ser transformadas y ejecutadas con el uso de las TIC.

ii) Por su parte, el **componente de beneficios sociales y bienestar para los afiliados**, apunta a gestionar mecanismos que posibiliten alcanzar el mejoramiento de las condiciones del usuario CASUR y sus familiares, haciendo uso de recursos tecnológicos y de las TIC. Tal y como lo dispone la política de atención al veterano y demás normas que la desarrollan, razón por la cual la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - **CASUR**, debe implementar acciones que apunten a dar soluciones a las problemáticas que aquejan a su población objetivo, que impacten el mejoramiento del bienestar físico y su adaptación a la vida civil.

X- Para la ejecución de las acciones orientadas al cumplimiento de sus funciones misionales, **CASUR** requiere vincular un aliado estratégico con experiencia comprobada en el desarrollo, operación y sostenibilidad de proyectos tecnológicos en el marco del ecosistema GovTech. Esto, en la medida en que la Entidad necesita contar con una solución tecnológica ya desarrollada, probada e implementada, que permita consolidar y ejecutar de manera efectiva su política de bienestar para los afiliados y sus beneficiarios.

XI- Dicho software deberá facilitar la ampliación de la oferta de servicios complementarios prestados por la Caja, contribuir a la modernización de los procedimientos internos, optimizar los servicios informáticos institucionales y asegurar la continuidad en el acceso a la oferta de créditos por libranza, todo ello bajo criterios de eficiencia, trazabilidad, usabilidad y, especialmente, con garantías en materia de seguridad y protección de la información, incluyendo los datos personales y biométricos de los usuarios

XII- Este requerimiento se enmarca, además, en un contexto en el que la Entidad presenta limitaciones presupuestales y de infraestructura tecnológica propia, lo cual hace necesario acudir a mecanismos de cooperación especial con actores del sector privado, que permitan avanzar en procesos de innovación digital, sin comprometer la sostenibilidad financiera ni la capacidad operativa de **CASUR**.

XIII- los convenios de cooperación celebrados entre las entidades estatales y particulares, se ha precisado que *"(...) El convenio administrativo se enmarca en las nuevas tendencias de actuación del Estado constitucional, social y democrático contemporáneo y comporta una de las manifestaciones de la forma como como actualmente se gestiona lo público, en la cual se observa particularmente la adopción de mecanismos consensuales en la gestión administrativa; a su vez se presenta como una expresión propia de un nuevo modelo de Estado y específicamente del adoptado por la Constitución Colombiana de 1991. Esta forma de actuar, que corresponde a un modo de ser del Estado y de la administración, está caracterizada sucesivamente por los principios democrático y de solidaridad, por la participación social y ciudadana, por la actividad concertada y consensual, por el fomento de actividades de interés público y por la colaboración convencional en su desarrollo y en el de las funciones administrativas.[2] "*.

XIV- En el caso particular de **CASUR**, como se ha venido exponiendo, resulta técnica y jurídicamente pertinente acudir al Convenio de Cooperación como el instrumento más idóneo para canalizar dicha colaboración, permitiendo así a la Entidad acceder a los recursos tecnológicos, técnicos y humanos necesarios para implementar las estrategias contenidas en sus planes institucionales. Este mecanismo jurídico, previsto dentro del marco de la cooperación especial con el sector privado, no implica relación contractual de carácter oneroso ni contraprestaciones económicas directas, y se ajusta plenamente a los principios de eficiencia administrativa, gestión por resultados y fortalecimiento de la función pública social, que orientan la acción estatal contemporánea.

XV- Que, conforme con el Decreto 1008 de 2018 que establece lineamientos generales de la Política de Gobierno Digital para Colombia, en desarrollo de los dispuesto en el Plan Nacional de Desarrollo vigente para la época, dispuso, que la Política de Gobierno Digital, se regiría, entre otros principios, por el de Innovación, Proactividad y Seguridad de la Información que convocan tanto al Gobierno Nacional como a los ciudadanos.

[2] Los convenios celebrados por la Administración con los particulares fundamentos, aproximación conceptual y rasgos característicos
Consultado en https://www.consejodeestado.gov.co/documentos/biblioteca/revistas/edi01/doc/art8.pdf

i) A propender por la generación de valor público a través de la introducción de soluciones novedosas que hagan uso de las TIC, para resolver problemáticas o necesidades identificadas.
ii) A trabajar de manera conjunta en el diseño de políticas, normas, proyectos y servicios, para tomar decisiones informadas que se anticipen a los acontecimientos, mitiguen riesgos y atiendan a las necesidades específicas de los usuarios, buscando el restablecimiento de los lazos de confianza a través del uso y aprovechamiento de las TIC.
iii) Creando condiciones de uso confiable en el entorno digital, mediante un enfoque basado en la gestión de riesgos, preservando la confidencialidad, integridad y disponibilidad de la información de las entidades del Estado, y de los servicios que prestan al ciudadano.

XVI- En relación con el propósito de la Política de Gobierno Digital, se determinó que propugnaba por habilitar y mejorar la provisión de servicios digitales de confianza y calidad, al tiempo que lograba procesos internos, seguros y eficientes a través del fortalecimiento de las capacidades de gestión de tecnologías de información y permitía la toma decisiones basadas en datos a partir del aumento del uso y aprovechamiento de la información.

XVII- Cumpliendo con la obligación asignada el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (MINTIC), impulsó la medición de los resultados e impactos logrados posterior a la implementación de la Política de Gobierno Digital, enfocándose en los cambios logrados en el bienestar de las personas y eficiencia de las empresas y las entidades públicas, lo que permitió evidenciar que a pesar de las dificultades que enfrentaba la ejecución de los lineamientos y mandatos de la política de Gobierno Digital, se destacaron limitaciones asociadas con la escasez de recurso presupuestales, humanos y técnicos, los cuales restringen la capacidad de las entidades para implementar de manera efectiva procesos de sistematización y automatización interna. No obstante, se señaló que, de superarse dichas barreras, la aplicación plena de estos lineamientos redundaría en una administración y gestión pública más eficiente, ágil y orientada a resultados.

XVIII- En el caso concreto de **CASUR**, lo anterior se tradujo en la puesta en marcha de soluciones digitales orientadas al bienestar social de los afiliados y beneficiarios, así como en la formulación de recomendaciones para el fortalecimiento de la estrategia comercial y de autosostenibilidad de la Entidad. Estas acciones estuvieron dirigidas a la ampliación y mejora de la capacidad operativa de las unidades de negocio de "Reconocimiento y Pago" y de "Bienestar y Previsión Social" con el propósito de incidir positivamente en la mejora del índice de madurez digital institucional, particularmente en los componentes de negocios, innovación y cultura organizacional.

XIX- En su momento, y considerando las limitaciones técnicas y presupuestales existentes, **CASUR** exploró mecanismos jurídicos que le permitieran dar cumplimiento a los lineamientos establecidos en la Política de Gobierno Digital

y en el Plan Estratégico Institucional 2019-2022, sin comprometer recursos del presupuesto público. En ese contexto, y con fundamento en las facultades conferidas por los Decretos 393 y 591 de 1991, la Entidad suscribió Convenio de Cooperación con la empresa **DIBANKA S.A.S**., en el marco de la cooperación con el sector privado como estrategia para avanzar en sus procesos de transformación digital y fortalecimiento institucional.

XX- El alcance del convenio, en tanto asociado a la aplicación, adopción y asesoría en la negociación y adaptación de tecnologías nacionales o extranjeras, dispuso que durante su ejecución los **COOPERANTES** tendrían a su cargo, entre otros, los siguientes objetivos:

i) Desarrollar una plataforma tecnológica para la gestión, trámite y aprobación de créditos por libranza destinados a los afiliados y beneficiarios de **CASUR.**
ii) Garantizar el acceso y la prestación del servicio a los afiliados en lo relacionado con operaciones de crédito por libranza, asegurando niveles óptimos de seguridad, oportunidad, eficiencia y economía.
iii) Promover la transformación digital institucional, mediante la asesoría en el proceso de inmaterialización y desmaterialización documental inherente a las operaciones de crédito y servicios por libranza, en concordancia con los principios de política de Gobierno Digital y la normativa vigente sobre gestión documental y forma electrónica.

XXI- Actualmente el Convenio de Cooperación No 001 de 2020, suscrito y ejecutado entre **CASUR** y **DIBANKA S.A.S**., se encuentra próximo a su finalización. En este contexto, resulta pertinente y oportuno llevar a cabo un ejercicio de revisión que permita determinar si, durante su desarrollo, se alcanzaron los objetivos y metas inicialmente propuestos. Este análisis es fundamental para establecer si la herramienta jurídica y técnica adoptada por CASUR fue adecuada y eficaz frente al cumplimiento de los lineamientos de la Política de Gobierno Digital y al objetivo institucional de avanzar en su proceso de transformación digital.

En conclusión, la disrupción que supuso la puesta en marcha del plan de transformación tecnológica de **CASUR**, específicamente en lo relacionado con la gestión de libranzas, ha generado un balance altamente positivo tanto en términos de capacidad operativa como en la calidad del servicio prestado a los afiliados.

XXII- En concordancia con lo anterior, se permite concluir la conveniencia, pertinencia y oportunidad de la estrategia jurídica y técnica adoptada por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, consistente en impulsar su proceso de transformación digital a través de la estructuración y ejecución de un proyecto tecnológico colaborativo, desarrollado mediante mecanismos de cooperación entre entidades públicas y actores privados que comparten intereses en torno al fortalecimiento del ecosistema GovTech.

XXIII- Que conforme con el Plan Nacional de Desarrollo, "Colombia, Potencia Mundial de la Vida" adoptado mediante la Ley 2294 del diecinueve (19) de Mayo de 2023, contempla en el eje No 2 denominado Seguridad humana y justicia social, elementos y condiciones que resultan relevantes para que la Caja de Sueldo de Retiro de la Policía Nacional, atienda sus obligaciones en torno a la continuidad en la implementación de la Política de Gobierno Digital -seguridad digital- y frente al bienestar de los miembros de la fuerza pública en retiro, específicamente los retirados de la policía nacional.

XXIV- Ahora bien, sin perjuicio de la necesidad permanente de continuar dando cumplimiento a las disposiciones de la Política de Gobierno Digital y a los lineamientos de la Estrategia Digital adoptada en el marco del actual Plan Nacional de Desarrollo "Colombia, Potencia Mundial de la Vida", e incorporados en el Plan Estratégico Cuatrienal 2023-2026, resulta claro que la estrategia jurídica colaborativa implementada por CASUR ha sido oportuna y eficaz.

XXV-A su vez fueron recogidos y desarrollados Estrategia Nacional Digital de Colombia (END) 2023 - 2026. La estrategia permitirá, principalmente, identificar las prioridades con respecto a los datos y las tecnologías digitales y tener un entendimiento holístico de la transformación digital, con un enfoque integral de todo el Gobierno, que facilitará la articulación y coordinación, así como realizar seguimiento y tomar medidas con respecto a la implementación de iniciativas de política pública propuestas.

XXVI- De esta manera, con el propósito de cumplir con los mandatos incorporados en la política pública y en la estrategia nacional ya mencionadas, el sector defensa y seguridad, dentro del cual se encuentran las entidades que conforman el denominado Grupo Social y Empresarial del Sector Defensa - GSED-, cuenta con su Política de Ciencia, Tecnología e Innovación la cual, en concordancia con los otros compendios normativos reseñados, fija los parámetros a seguir por parte de estas entidades en lo que tiene que ver con la ejecución de las actividades y la prestación de los servicios que les han sido confiados.

XXVII- En esta línea, el Plan Estratégico establece que deberá diseñarse una nueva Política de Bienestar para la Fuerza Pública y sus familias, orientada a mejorar el portafolio de servicios, ampliar su cobertura y contribuir al mejoramiento de la calidad de vida, especialmente de la población que integra la base de la Fuerza Pública, con la que se prevé la implementación del Sistema Nacional de Atención Integral al Veterano, en cumplimiento de la Ley 1979 de 2019, en articulación con las entidades que integran la Comisión Intersectorial para la Atención Integral al Veterano [3], lo cual permitirá avanzar en una respuesta integral, coordinada y sostenible para esta población.

[3] Plan Nacional de Desarrollo, pág. 96
Consultado en https://colaboracion.dnp.gov.co/CDT/Prensa/Publicaciones/plan-nacional-de-desarrollo-2022-2026-colombia-potencia-mundial-de-la-vida.pdf

XXVIII- Lo anterior permite concluir que el Convenio de Cooperación se configura como una herramienta jurídicamente viable, técnicamente pertinente y financieramente eficiente para el eventual desarrollo de proyectos tecnológicos que la Entidad requiera adelantar, en cumplimiento de sus funciones misionales y estratégicas. Su implementación no solo facilita el acceso a capacidades especializadas del sector privado, sino que también garantiza el cumplimiento de los principios de eficiencia administrativa, sostenibilidad financiera y alineación con las políticas públicas en materia de transformación digital y modernización del Estado.

XXIX- Teniendo en cuenta que el Convenio Específico No. 1 se encuentra próximo a su finalización, la Entidad radicó formalmente la carta de terminación ante el **COOPERANTE** el día 13 de marzo de 2025, en cumplimiento de lo dispuesto en la cláusula décima segunda del citado convenio. En este sentido, y considerando que la Entidad debe garantizar la continuidad a los descuentos por nómina relacionados con libranzas, conforme a lo establecido en las Leyes 1527 de 2012 y 1902 de 2018, resulta indispensable adelantar los actos necesarios para la selección de un nuevo **COOPERANTE**

XXX-Es así como, **CASUR**, adelantó un proceso de invitación con el propósito de establecer con certeza las condiciones actuales del mercado y en consecuencia con las conclusiones que arrojó dicho estudio de mercado definió el proceso contractual a seguir, con el fin de garantizar la continuidad de los servicios con los cuales cuenta la propia Caja, sus afiliados y beneficiarios.

XXXI- De la invitación realizada el 13 de mayo al 19 de mayo de 2025, publicada en el SECOP II, quienes manifestaron la intención en participar fueron ocho (08) empresas, de las cuales, cuatro (04) remitieron la información solicitada en el marco de la referida invitación, así : **ARIA PSW S.A.S, DIBANKA S.A.S, UNIÓN TEMPORAL VILIB 2025, NORTH WAY SERVICES S.A.S**.; Que de acuerdo con la invitación cada una de ellas presentó un DEMO, el 21 de mayo de 2025. La Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, del 22 al 23 mayo del año en curso, requirió la aclaración y ampliación de la información del DEMO a las empresas, con plazo hasta el 26 de mayo del mismo año, para adjuntar dicha información; El 27 de mayo al 03 de junio de 2025, los comités técnicos, jurídicos y económicos rectificaron las información que adjuntaron, evidenciando que la empresa que satisfacía la necesidad que la Entidad requiere para celebrar el convenio de cooperación, es la empresa **DIBANKA S.A.S**.

XXXII- Con el propósito de satisfacer la necesidad identificada, se ha decidido celebrar un Convenio de Cooperación orientado a la implementación de una plataforma tecnológica, con fundamento en los Decretos 393 y 591 de 1991,

los cuales facultan a las entidades estatales para celebrar este tipo de convenios en el marco del desarrollo de actividades científicas y tecnológicas.

XXXIII- El alcance de dicho convenio comprende, entre otras acciones, la posibilidad de acceder a recursos tecnológicos que permitan a la Entidad y a sus afiliados mejorar la prestación de los servicios asociados a las operaciones crediticias y a los programas de bienestar social gestionados a través de la plataforma tecnológica. Esta solución garantiza un servicio ágil, inmediato y confiable, cumpliendo con los más altos estándares en materia de seguridad informática, protección de la información y tratamiento de datos personales, en concordancia con el marco normativo vigente y los principios que rigen la administración pública.

XXXIV- Por consiguiente, en desarrollo de estas consideraciones, de lo consignado en la Invitación publicada por **CASUR**, en los Estudios Previos que sustentan el presente convenio, el Estudio de Mercado, los antecedentes que enseguida se mencionan y de los lineamientos establecidos en el Plan Estratégico Cuatrienal de **CASUR** 2023 - 2026, del Plan de Transformación Tecnológica de la Entidad, Actualizar y mejorar de la prestación de servicios tecnológicos a los grupos sociales objetivo; Innovar permanentemente en servicios y procesos para dar respuesta a las necesidades y expectativas de los afiliados y sus familias. Las Partes acuerdan celebrar este Convenio de Cooperación el cual se regirá por las siguientes.

CLÁUSULAS

PRIMERA. - OBJETO. AUNAR ESFUERZOS PARA LA FORMULACIÓN, EJECUCIÓN Y PUESTA EN MARCHA DEL PROYECTO DE TECNOLOGÍA PARA EL DESARROLLO Y FUNCIONAMIENTO DE UNA PLATAFORMA DE SERVICIOS DIGITALES PARA LA GESTIÓN Y TRÁMITE DE CRÉDITOS POR LIBRANZA, ASÍ COMO EL APOYO A OTROS SERVICIOS SOCIALES PARA LOS AFILIADOS, BENEFICIARIOS, FUNCIONARIOS Y PENSIONADOS DE LA ENTIDAD, CONFORME A LO ESTABLECIDO EN LA LEY 1527 DE 2012 Y 1902 DE 2018.

SEGUNDA-ALCANCE DEL OBJETO. En desarrollo del objeto, el **COOPERANTE** asumirá, en coordinación con la Entidad, la responsabilidad de diseñar, implementar y operar los componentes tecnológicos necesarios para la ejecución integral del proyecto, asegurando su alineación con los objetivos estratégicos institucionales y los lineamientos de la Política de Gobierno Digital.

PARÁGRAFO: El **COOPERANTE**, con la experiencia en el desarrollo de proyectos tecnológicos en el marco del ecosistema GovTech, garantizará soluciones digitales integrales orientadas a:

1. Consolidar y desplegar la Política de Bienestar al Afiliado, mediante la ampliación del portafolio de servicios complementarios ofrecidos;
2. Actualizar y optimizar los procedimientos internos y los servicios informáticos de la Entidad, fortaleciendo su capacidad operativa y de gestión;
3. Garantizar el acceso continuo y seguro a la oferta de créditos por libranza y otros productos financieros dirigidos a afiliados, beneficiarios, funcionarios y pensionados.

con estricto cumplimiento de los principios de seguridad, integridad y confidencialidad de la información, y en línea con los estándares definidos por la Política de Gobierno Digital y la normatividad vigente en materia de protección de datos personales y ciberseguridad.

PARÁGRAFO: EL **COOPERANTE**, debe facilitar el acceso a tecnologías que permitan:

1. Mantener la oferta de productos financieros, como los créditos por libranza, garantizando en todo momento la confidencialidad, integridad y seguridad de los datos personales tratados.

2. Mejorar de forma continua los sistemas de información y los procedimientos internos de la Entidad, promoviendo eficiencia operativa y reducción de cargas administrativas.
   Dar continuidad al proceso de transformación digital institucional, en línea con los lineamientos de la Política de Gobierno Digital y el Plan Estratégico de **CASUR**.

3. Implementar de manera efectiva la política institucional de bienestar, asegurando cobertura, calidad y pertinencia en los servicios dirigidos a los afiliados y sus familias.

4. Ampliar y diversificar el portafolio de servicios sociales de **CASUR**, incrementando su alcance y capacidad de respuesta frente a las necesidades de la población objetivo.

PARÁGRAFO: El **COOPERANTE**, será responsable de brindar una plataforma tecnológica especializada para la gestión de los descuentos por concepto de nómina en **CASUR**, impactando de manera directa los procesos de:

1. Digitalización de las operaciones de libranza.
2. Gestión documental electrónica.
3. Implementación de mecanismos de biometría, y
4. Uso de firmas electrónicas,

todo ello con el fin de contar con una solución integral que permita a la Entidad efectuar una gestión eficiente de las libranzas. Dicha solución deberá incluir,

según las necesidades del servicio, componentes de software como servicio (SaaS), plataforma como servicio (PaaS), infraestructura como servicio (IaaS), así como las integraciones y servicios conexos que resulten necesarios para garantizar su correcta operación, seguridad e interoperabilidad.

PARÁGRAFO: Respecto a los embargos, se precisa que estos no harán parte de los servicios gestionados a través de la plataforma tecnológica, dado que su manejo será asumido directamente por **CASUR**, y únicamente se ejecutará en cumplimiento de mandatos emitidos por autoridad judicial competente.

TERCERA-. IMPLEMENTACIÓN: Dado que la Plataforma **DIBANKA** ya se encuentra implementada en **CASUR**, las Partes reconocen que no resulta necesario ejecutar un nuevo proceso de implementación por fases en lo que tiene que ver con la gestión y trámite de libranzas. No obstante, el **COOPERANTE,** brindará a **CASUR** el acompañamiento técnico necesario para el uso, aprovechamiento y optimización de la Plataforma en los términos del presente Convenio, incluyendo el soporte funcional, capacitación al personal designado por **CASUR** y asistencia para la incorporación de nuevos procesos o funcionalidades que se definan en el marco de este.

Para efectos del cumplimiento de los compromisos asociados a la operación de la Plataforma, **CASUR** se compromete a suministrar la información necesaria de forma oportuna y en los formatos acordados, así como a designar un equipo de trabajo que actúe como enlace institucional para garantizar la continuidad y estabilidad operativa del sistema. De ser requerida la incorporación de nuevas funcionalidades, integraciones o ajustes técnicos, las Partes suscribirán un acta específica en la que se defina el alcance, cronograma, responsabilidades y entregables correspondientes. La presente cláusula sustituye cualquier disposición anterior relacionada con la implementación inicial de la Plataforma.
PARÁGRAFO. - VALORES AGREGADOS Los valores agregados en el marco del presente convenio son apoyos para el desarrollo y cumplimiento de la política institucional de bienestar integral y atención al afiliado Policial y sus familias, cuya finalidad es la provisión de programas orientados al bienestar integral, así: Programa recreación, cultura y deporte; programa integración, esparcimiento y turismo; programa de vida saludable; programa de atención a población en condición de vulnerabilidad y riesgo; programa de educación y capacitación **CASUR** educa; programa de banco de oportunidades laborales y emprendimientos; programa de alianzas y convenios complementarios; programa de relacionamiento con el afiliado; entre otros.

Con base en lo anterior, el **COOPERANTE** desarrollará los siguientes programas:

1. Zona Salud
2. Zona Educación
3. Zona Entretenimiento
4. Zona Financiera
5. Crédito en Línea Bajo Monto

6. Zona Cero Papel
7. Paper Zero
8. Identi5 ID
9. DiBanka Admin - Centro de Control Administrativo para Casur.
10. Recuperación de cartera
11. Continuidad de descuentos
12. D-Wallet
13. D-Pagaré
14. GeoDiBanka

PARÁGRAFO: Los programas derivados del convenio se iniciarán desde la suscripción del acta de inicio y se mantendrán en funcionamiento durante toda la vigencia del convenio. Todos los costos y gastos, directos o indirectos, que se generen en el desarrollo, implementación y sostenimiento de dichos programas serán asumidos en su totalidad por el **COOPERANTE**, sin que ello represente ningún cargo económico para **CASUR** ni para sus afiliados, beneficiarios, funcionarios o pensionados, en consecuencia, tales costos no podrán ser descontados ni imputados al valor de los aportes derivados del presente convenio, por tratarse de programas de ejecución obligatoria y sostenida, sin contraprestación alguna.

CUARTA.- REGLAMENTACIÓN: La Entidad, con fundamento en la modalidad de contratación directa establecida en los Decretos 393 y 591 de 1991, en armonía con lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 2 de la Ley 1150 de 2007 y el artículo 2.2.1.2.1.4.7 del Decreto 1082 de 2015, normas que sustentan jurídicamente la celebración de un Convenio de Cooperación con el propósito de dar continuidad y optimización a la gestión de los descuentos por nómina y a la oferta de servicios sociales asociados, en los términos de la Ley 1527 de 2012.

Las condiciones de acceso, requerimientos técnicos y operativos, términos de uso, así como los procedimientos necesarios para la realización de transacciones por parte de los operadores de libranza, serán definidos y regulados exclusivamente por el **COOPERANTE,** en su calidad de proveedor de la Plataforma. En todo caso, tales condiciones no generarán ningún tipo de costo, carga económica, ni obligación de pago para **CASUR** ni para sus afiliados.

QUINTA. - OPERADORES DE LIBRANZA. Dado que la Plataforma **DIBANKA** ya se encuentra implementada en CASUR, las Partes reconocen que los operadores de libranza registrados y habilitados podrán continuar realizando sus operaciones conforme a los flujos, reglas de operación y funcionalidades disponibles en dicha plataforma. El **COOPERANTE** garantizará la disponibilidad de los servicios digitales diseñados para facilitar la interacción entre los operadores de libranza, los afiliados y **CASUR**, incluyendo funcionalidades de autogestión, trazabilidad de operaciones, prevención del sobreendeudamiento y digitalización integral de documentos. La utilización de la plataforma por parte de los operadores no generará costos para **CASUR** ni para sus afiliados, y su funcionamiento se regirá por los términos y condiciones definidos por el **COOPERANTE** para tales efectos.

SEXTA.-COSTOS DE OPERACIÓN. Todos los costos asociados a las operaciones y tránsito de los operadores de libranza a través de la Plataforma Tecnológica para el otorgamiento de créditos por libranza y demás servicios vinculados, tales como transferencias, emisión de documentos digitales, consultas, certificaciones, pagos, consumos, atención del servicio 24/7, solución de PQRS técnicas, capacitaciones, desarrollo, actualización y mantenimiento de la Plataforma, serán asumidos exclusivamente por los operadores de libranza que hagan uso de dichos servicios. En ningún caso se trasladará costo alguno a **CASUR** o sus Afiliados y Beneficiarios o sus familias.

PARÁGRAFO. CASUR reconoce que el uso de la Plataforma **DIBANKA** por parte de los operadores de libranza implica costos asociados a su operación y a los servicios tecnológicos prestados dentro de ella. En consecuencia, el **COOPERANTE** será la única responsable de suscribir los acuerdos contractuales correspondientes con dichos operadores para regular y garantizar el pago de dichos costos. En ningún caso estos costos podrán ser trasladados a **CASUR**, sus Afiliados, Beneficiarios o sus familias.

SEPTIMA.- CAPACITACIÓN. EL **COOPERANTE**, se compromete a impartir las capacitaciones necesarias y requeridas para que los afiliados, beneficiarios, colaboradores de **CASUR** y los operadores de libranza comprendan adecuadamente el funcionamiento y operatividad de la plataforma tecnológica implementada en el marco del presente Convenio.
Asimismo, se deja constancia que los manuales operativos actualizados, junto con las ayudas didácticas y materiales de formación, estarán disponibles y alojados dentro de la plataforma digital, para consulta permanente de los usuarios autorizados. Se entiende que toda operación que se realice en cumplimiento del objeto del Convenio deberá ejecutarse exclusivamente a través de dicha plataforma.
PARÁGRAFO UNO: En relación con la herramienta "DiBanka Admin – Centro de Control Administrativo para **CASUR**", el **COOPERANTE**, se compromete a impartir una capacitación inicial al momento de la suscripción del acta de inicio del presente Convenio, con el fin de garantizar el uso adecuado y eficiente de la plataforma por parte del personal autorizado de la Entidad.
PARÁGRAFO DOS Adicionalmente, se brindarán capacitaciones complementarias en el transcurso de la ejecución del Convenio, cuando así lo requiera **CASUR**, de acuerdo con sus necesidades operativas y administrativas, y en la medida en que el **COOPERANTE** las considere necesarias para la correcta operación, actualización o implementación de mejoras en la herramienta tecnológica.

OCTAVA.- COMPROMISOS DEL COOPERANTE: En desarrollo del presente convenio el **COOPERANTE** se compromete a:

1. Cumplir a cabalidad el objeto de este **CONVENIO**, de acuerdo con los términos y condiciones definidas en el Anexo Técnico que hace parte integral de este documento.
2. Garantizar el recurso humano, tecnológico y administrativo necesario para el desarrollo y ejecución de cada una de las actividades propias del objeto del Convenio de Cooperación y lo estipulado en el anexo técnico.
3. Prestar acompañamiento técnico durante la fase de puesta en práctica del proceso de la plataforma digital de servicios.
4. Asesorar, capacitar y orientar sobre sus productos al personal que se indique por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, con todo el soporte tecnológico.
5. Realizar pruebas conjuntas de las funciones de la plataforma, para el despliegue e interacción entre los requerimientos que se generen con los sistemas de información de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - **CASUR.**
6. La Plataforma dispondrá de una versión web responsive, accesible desde dispositivos móviles o desde cualquier otro dispositivo electrónico, que permita la correcta visualización y operación de acuerdo con las funcionalidades mínimas descritas en el anexo técnico que hace arte integral del presente convenio.
7. Realizar los aportes derivados del convenio, de conformidad con lo aquí establecido.
8. Presentar los manuales operativos de la plataforma, así como las guías o cartillas informativas dirigidas a los colaboradores y operadores de la entidad.
9. Garantizar que el curso de las implementaciones no interrumpirá el trámite de las operaciones que esté desarrollando la entidad.
10. Presentar un cronograma de operación técnica de la Plataforma **DIBANKA**, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la firma del acta de inicio del presente convenio. El cronograma deberá incluir las actividades de fortalecimiento operativo, ajustes funcionales, mantenimiento correctivo y evolutivo, atención de requerimientos institucionales y cualquier otra acción necesaria para garantizar la continuidad y mejora del servicio ya implementado. Así mismo, podrá contemplar las condiciones operativas y responsabilidades de ambas partes para atender la evolución y soporte del ecosistema de libranza.
11. Impartir la capacitación necesaria y requerida tanto a los afiliados, beneficiarios de sustitución, funcionarios y Pensionados de **CASUR**, como a los Operadores para que conozcan el funcionamiento y operatividad de la plataforma.
12. Presentar informes bimensuales sobre la ejecución de los compromisos a su cargo, de acuerdo con lo estipulado en el presente convenio y además presentar, entre otros, los siguientes datos: - Total de solicitudes realizadas por meses, incluyendo aquellas solicitudes que, por cualquier situación no han sido resueltas o solucionadas a la fecha de la entrega de dicho informe, así como también cantidad de PQRS que se resuelven en dicho tiempo. - Cantidad de créditos registrados, cantidad de descuentos realizados. - Cantidad de descuentos en espera.

13. Realizar el tratamiento para la protección de datos personales cumpliendo con la política de privacidad de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - **CASUR** y lineamientos de la Ley 1581 de 2012; debiendo indicar: - el tratamiento al cual serán sometidos y la finalidad con la que es recaudado la data personal. - Los derechos que le asisten.
14. Proteger toda la información que haga uso o tenga conocimiento en el cumplimiento del objeto de este **CONVENIO** con la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - **CASUR**, tanto de valor personal como empresarial, garantizando los cuatro principios de la seguridad informática: confidencialidad, integridad, disponibilidad y autenticidad, comprometiéndose a no utilizarla para provecho propio, ni divulgarla, comercializarla, publicarla, cederla, revelarla o reproducirla de manera directa e indirecta o ponerla a disposición de terceros que no estén autorizados por la Entidad para conocerla.
15. Suscribir un **ACUERDO DE CONFIDENCIALIDAD**, una vez se dé inició al presente convenio, el cual formará parte integral del mismo.
16. Garantizar a la Entidad, en todo tiempo, el pleno y efectivo ejercicio del derecho de hábeas data, conservando la información bajo las condiciones de seguridad necesarias para impedir su adulteración, pérdida, consulta, uso o acceso no autorizado o fraudulento.
17. Garantizar que el acceso a las bases de datos que contienen datos personales sensibles es limitado y sólo se permitirá tras la identificación y autorización de los usuarios.
18. Dar cumplimiento a la Ley 1581 de 2012, especialmente lo dispuesto en el artículo 6 y tramitar las consultas y reclamos formulados por los usuarios de conformidad con la citada Ley.
19. Obtener y utilizar los datos personales que en efecto se requieran para el desarrollo del objeto del convenio, para cumplir con sus deberes legales y para atender en debida forma la relación que establezca con el titular del dato, para lo cual garantizará: Ningún colaborador de la plataforma podrá solicitar información personal que no se encuentre relacionada con las finalidades de la recolección, que se han definido previamente.
20. Participar en las reuniones de coordinación, asistencia técnica, seguimiento y socialización que convoque cualquiera de las partes.
21. Realizar y presentar bimensualmente a la Entidad, un informe sobre el estado y funcionamiento de la plataforma utilizada por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional **CASUR**, para el trámite de libranzas por nómina de sus afiliados, beneficiarios, funcionarios y pensionados de la Entidad. Lo anterior, de cara a los avances y realidad tecnológica actual del mercado de Banca Digital.
22. Presentar los acuerdos de niveles de servicio que regirán para el uso de la plataforma.
23. El **COOPERANTE** como titular de los derechos patrimoniales de la herramienta tecnológica, deberá otorgar las respectivas licencias de uso, las cuales se extenderán hasta la terminación del convenio de cooperación a suscribir.

24. Brindar soporte técnico a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional **CASUR**, para atender la operación cotidiana, la atención de las PQRS técnicas, el adecuado uso de la plataforma a funcionarios de la entidad, Afiliados, beneficiarios y colaboradores y operadores de libranza.
25. Garantizar que la plataforma contará con perfiles de validación diferentes para cada actor del proceso de descuentos por libranza, esto es: Entidad pagadora, operadores de libranza y demás usuarios hagan uso de la plataforma.
26. Brindar soluciones tecnológicas a los requerimientos que se lleguen a presentar durante la operación de las actividades de crédito por libranza, manteniendo actualizado y operando el módulo las 24/7 según las disposiciones y condiciones de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional CASUR.
27. La Plataforma deberá atender los servicios de otorgamiento de créditos por libranza y demás servicios vinculados a ella, tales como: transferencias, documentos de consultas, certificaciones, pagos, consumos, sin limitarse a ello.
28. La plataforma deberá permitir realizar su ingreso por medio de reconocimiento facial y/o dactilar, usuario y clave o código OTP.
29. Cumplir con las especificaciones descritas en el Anexo Técnico integrado a este documento.
30. Atender las indicaciones, sugerencias, observaciones y/o requerimientos que se planteen durante las mesas de trabajo conjuntas.
31. Atender solicitudes de libranza bajo la reglamentación y los parámetros establecidos para tal fin.
32. El **COOPERANTE** deberá tener en cuenta que la inversión es a cero costos para la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional CASUR.
33. La Plataforma deberá contar con perfiles de validación diferentes para cada actor del proceso de descuentos de libranza, esto es: Entidad pagadora, operadores de libranza y demás usuarios que hagan uso de la plataforma.
34. El **COOPERANTE** brindará permanentemente el respectivo servicio de mantenimiento y actualización de la plataforma durante el tiempo de vigencia del convenio.
35. La herramienta tecnológica deberá tener la capacidad de realizar gestión documental como la obtención de libranzas inmaterializadas, pagarés inmaterializados y otros documentos con sus debidas firmas electrónicas y custodia digital de toda la información, conforme a lo dispuesto en la Ley 527 de 1999, y las normas que le modifiquen o sustituyan.
36. La herramienta deberá registrar toda la trazabilidad de la operación y de la información del usuario solicitante y del **COOPERANTE**, o del operador de libranza quedando auditoria de las transacciones realizadas.
37. La herramienta tecnológica deberá mantener en archivo digital toda la trazabilidad de la operación y georreferenciación del solicitante.
38. La herramienta tecnológica podrá incorporar los descuentos de nómina del solicitante en línea, una vez haya realizado, aprobado y finalizado el trámite de préstamo por libranza.

39. Poner a disposición para el desarrollo del convenio un equipo mínimo de trabajo conformado los siguientes profesionales, entre otros;

Cargo		Formación Profesional	Experiencia (en tiempo)
(01) Ingeniero de Sistemas		Profesional en ingeniería de sistemas, informática o economía, administración, contaduría y afines	Con Mínimo 2 años de experiencia, en el manejo de Plataformas Tecnológica para la operación de descuentos de libranza.
(01) Ingeniero de Sistemas		Profesional en ingeniería de sistemas, informática o economía, administración, contaduría y afines	Con Mínimo 2 años de experiencia, en el desarrollo de software.
(1) Gerente de Proyectos		Profesional en ingeniería de sistemas, informática o economía, administración, contaduría y afines	Con Mínimo 3 años de Experiencia, en proyectos de Tecnologías de Información.

40. Coordinar la planeación, ejecución y evaluación necesarias para dar cumplimiento al objeto de este convenio.
41. Designar el supervisor que estará a cargo del seguimiento de este convenio.
42. Obrar de acuerdo a los principios de la administración pública en la ejecución de este convenio.
43. Participar en las instancias de coordinación y seguimiento de este convenio, para tomar las medidas correctivas que sean pertinentes e informar al competente de cada entidad sobre cualquier irregularidad en la ejecución y cumplimiento de las obligaciones.
44. Disponer de los recursos técnicos, administrativos, logísticos, humanos y de infraestructura que sean requeridos para el desarrollo de este convenio.
45. Cumplir con los sistemas de gestión ambiental, seguridad, salud en el trabajo (SST) y seguridad de la información conforme la normatividad vigente en la materia.
46. Hacer uso adecuado de la imagen corporativa de las entidades en las comunicaciones y documentos que resulten de la ejecución y cumplimiento de las obligaciones de este convenio, sin que esto implique que se asuma obligaciones solidarias entre ellas.

47. No actuar en representación de la otra entidad a ningún título. Las obligaciones que las partes asuman con terceros serán cumplidas por cuenta y riesgo exclusivo de la parte respectiva, y no habrá solidaridad entre ellas.
48. Aplicar al tratamiento de datos personales los principios rectores y disposiciones contenidas en la Ley 1581 de 2012 y su Decreto reglamentario.
49. Aplicar los principios rectores y disposiciones contenidas en la Ley 1712 de 2014, que regula el derecho de acceso a la información pública, los procedimientos para el ejercicio y garantía del derecho y las excepciones a la publicidad de información.
50. Realizar el levantamiento de actas y demás documentos soportes que permitan la trazabilidad de la ejecución y seguimiento de este **CONVENIO**, información que deberá ser registrada en el SECOP II.
51. No deberá estar incurso en causales de inhabilidad e incompatibilidad o conflicto de intereses, conforme a lo dispuesto en la legislación colombiana.
52. Se deberá informar de manera oportuna, por escrito y a través de los canales oficiales establecidos en este convenio, cualquier obligación sobreviniente que pueda surgir durante la ejecución del acuerdo y que afecte directa o indirectamente el cumplimiento de los compromisos pactados. Esta notificación deberá realizarse en un plazo no mayor a diez (10) días hábiles contados a partir del momento en que la parte tenga conocimiento de dicha obligación, con el fin de evaluar conjuntamente los ajustes necesarios y, de ser el caso, suscribir una adenda que garantice la continuidad y eficacia del convenio de cooperación de la plataforma tecnológica.
53. Suscribir las actas de las sesiones de seguimiento de este convenio, en las cuales se establecerán los cronogramas y plazos para las actividades definidas por las partes.
54. Realizar seguimiento a la ejecución de este convenio e informar las situaciones que puedan afectar su correcta ejecución.
55. Verificar el cumplimiento de los términos y condiciones de este convenio.
56. Las demás inherentes al cumplimiento de este convenio.

PARÁGRAFO: Los servicios de tecnología, como el servicio de la plataforma y las licencias de uso otorgadas por el **COOPERANTE**, se efectúan con costo cero para **CASUR**, afiliados, beneficiarios de sustitución, funcionarios y pensionados de la Caja de Sueldos de Retiro de La Policía Nacional **CASUR**. Es claro para las **PARTES** que el **COOPERANTE** puede comercializar libremente sus servicios y plataforma ante cualquier otra institución, privada o pública.

NOVENA-COMPROMISOS DE CASUR:

1. Designar un supervisor para la verificación y perfecta ejecución del convenio.
2. Controlar y realizar el seguimiento respectivo a la ejecución del presente convenio por medio del Supervisor designado.
3. Permitir los desarrollos e integraciones necesarios que requiera la implementación de la Plataforma tanto con la Entidad, como con operadores de libranza y otros terceros proveedores de servicios.

4. Prestar toda la información y coordinaciones requeridas por el Cooperante para la correcta ejecución del objeto del convenio.
5. Permitir los desarrollos e integraciones necesarios que requiera la implementación de la Plataforma, tanto con la Entidad, como con operadores de libranza y otros terceros proveedores de servicios.
6. Prestar la asistencia administrativa, operativa, tecnológica y jurídica, necesaria para que no se transgreda los lineamientos legales sobre reserva y seguridad de la información confidencial y bases de datos y demás disposiciones normativas que aplican a las actividades misionales de la Entidad.
7. Generar las mesas de trabajo requeridas para avanzar en la adecuada implementación de la plataforma.
8. Atender las recomendaciones del **COOPERANTE** sobre la adecuada implementación de la plataforma y sobre las jornadas de capacitación para el uso de la plataforma.
9. Expedir los actos administrativos internos para disponer del funcionamiento de la Plataforma.
10. Socializar entre Afilados, beneficiarios, colaboradores y operadores de libranza, la cultura de la transformación digital y la obligatoriedad del uso de la nueva plataforma.

11. Designar el personal que se encargará de atender la capacitación, el acompañamiento durante la implementación de la operación cotidiana y funcionamiento del módulo de "Crédito por Libranza" de la plataforma con Afiliados, beneficiarios, colaboradores y operadores de libranza.
12. Salvo acuerdo expreso y escrito entre las partes, abstenerse durante la vigencia de este Convenio y Cinco (5) años más contados a partir de su terminación del mismo, de realizar, directa o indirectamente, cualquiera de las siguientes conductas (i) presentar o hacer que un tercero presente a cualquier empleado de **DIBANKA** o de Subcontratistas, oferta de empleo o de cualquier tipo de Convenio de prestación de servicios, (ii) contratar como empleado o bajo cualquier tipo de Convenio de prestación de servicios, a cualquier empleado de **DIBANKA** o de Subcontratistas, (iii) obtener de cualquier manera la prestación de servicios de empleados o Subcontratistas de **DIBANKA**, bien sea que estos servicios sean prestados directa o indirectamente por los referidos empleados o Subcontratistas.
13. En caso de terminación anticipada de este convenio como consecuencia de una decisión unilateral de CASUR, sin que para ello medie una justa causa, las partes podrán presentar las reclamaciones correspondientes por los daños o perjuicios directos que puedan derivarse de tal decisión.
14. Las demás inherentes al cumplimiento del convenio

DECIMA - APORTES DERIVADOS DEL CONVENIO: Los aportes que se generen en el marco del Convenio de Cooperación serán dispuestos a favor de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional–**CASUR**, conforme al procedimiento establecido a continuación, y en ningún caso implicarán la entrega directa de sumas de dinero por parte del **COOPERANTE.**

La destinación de dichos aportes se definirá en concordancia con:

1. el Plan Estratégico Cuatrienal de la Entidad.
2. el Plan Estratégico de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (PETI), y
3. la Política Institucional de Bienestar Integral y Atención al Afiliado Veterano Policial y sus Familias, adoptada mediante Resolución No. 5940 del 11 de diciembre de 2024.

Los aportes estarán representados, entre otros, en productos, bienes, servicios o proyectos, y su cuantificación económica se determinará con base en un porcentaje progresivo sobre el valor de los recursos obtenidos por el **COOPERANTE**, derivados de la operación de la plataforma tecnológica. Este porcentaje deberá ser aplicado de la siguiente manera:

- 18% para el primer año de ejecución. (junio 2025 - junio de 2026)
- 18.5% para el segundo año. (junio 2026 - junio 2027)
- 19% para el tercer año. (junio 2027 – junio 2028)
- 19.5% para el cuarto año. (junio 2028 - junio 2029)
- 20% para el quinto año. (junio 2029 - junio 2030)

a) Cálculo del valor base de facturación como aporte derivado:

Para determinar el valor base sobre el cual se calcularán los aportes derivados a favor de **CASUR**, se aplica un porcentaje del 1,8% sobre el total facturado mensualmente por **DIBANKA.** (ingreso bruto). Este porcentaje corresponde al valor promedio de la comisión pactada entre **DIBANKA** y los operadores de libranza mediante contratos privados, previa deducción de los impuestos o retenciones de ley. Cabe aclarar que **CASUR** no participa en esta negociación ni en la comisión derivada de la misma.

Para el cálculo del aporte durante la ejecución del convenio, se tendrá en cuenta el crecimiento progresivo de la facturación mensual.

La determinación específica de este valor y de los criterios aplicables a su cálculo, se hará conforme a lo expuesto por la firma **DIBANKA S.A.S**. en comunicación formal del 27 de mayo de 2025, cuyo contenido se transcribe a continuación:

Fórmulas y Convenciones:

VTGCOL (Valor Total Girado por Casur Operadores de Libranza): Recaudo de Operadores de libranza Facturables + Recaudo de Operadores de Libranza no Facturables.

VFD (Valor Facturable DiBanka): Recaudo Operadores de Libranza Facturables.

VNFD (Valor No Facturable DiBanka): Recaudo Operadores de Libranza No Facturables.

APORTE INCIAL 18% HASTA APORTE FINAL 20%.

PORCENTAJE FACTURADO CONTRATOS OPERADORES DE LIBRANZA CON DIBANKA (PFCOD): 1.8%

TOTAL, BASE LIQUIDACION CASUR DIBANKA (TBLCD): VFD X PFCOD

VALORES APORTES FINALES: TBLCD X APORTE
DIBANKA siempre ha asumido y seguirá asumiendo todos los gastos derivados de la operación con los Operadores de Libranza no Facturables.

PARÁGRAFO UNO: La destinación de los aportes se efectuará a partir de la suscripción del acta de inicio, de conformidad con el cronograma de ejecución y entregas aprobado por el Comité Técnico. Dichos aportes materializan el componente colaborativo del Convenio de Cooperación y en consecuencia, no podrán interpretarse bajo ningún supuesto como retribución, contraprestación o pago por parte del **COOPERANTE** a favor de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional– **CASUR**, al tratarse de aportes en especie derivados del cumplimiento de las obligaciones estipuladas en el Convenio, los cuales deberán tramitarse conforme a lo dispuesto en dicho instrumento.

El porcentaje de los aportes establecido en el parágrafo anterior, será acumulable automáticamente en caso de que no se agote durante el período correspondiente, manteniéndose vigente hasta la ejecución total del valor comprometido dentro del término de duración del convenio.

PARÁGRAFO DOS: El **COOPERANTE** tendrá el compromiso de presentar en los comités técnicos y financieros los cuadros detallados de facturación correspondientes a los Operadores de Libranza, reflejando las transacciones efectivamente realizadas a través de la Plataforma en el marco del presente Convenio. Esta información será parte integral del seguimiento técnico y financiero a la ejecución del convenio y servirá de soporte para el control de los aportes reportados por el **COOPERANTE**.

PARÁGRAFO TRES: Procedimiento Destinación Aportes Derivados La asignación y ejecución de los aportes derivados del Convenio de Cooperación, se realizará conforme al siguiente procedimiento:

1. **CASUR** presentará al **COOPERANTE** el requerimiento de necesidad, debidamente justificado y acompañado de las especificaciones técnicas y operativas correspondientes.
2. EL **COOPERANTE** deberá remitir una cotización detallada, en la que se describa el alcance, condiciones y valor estimado del requerimiento, para su revisión y aprobación por parte de **CASUR**.
3. Una vez aprobada la cotización, el **COOPERANTE** procederá con la ejecución del requerimiento, aplicando el respectivo descuento sobre el valor total acumulado de los aportes comprometidos.

Para efectos de cumplimiento de esta obligación, el **COOPERANTE** podrá ejecutarla mediante la vinculación de un tercero, en razón a que su objeto social no contempla de forma directa la realización de este tipo de actividades. No obstante, dicha tercerización no generará incremento alguno en el valor del requerimiento ni afectará el monto de los aportes descontados, garantizando en todo caso la calidad, oportunidad y pertinencia del bien, producto o servicio entregado. Todos los costos relacionados con la entrega del aporte y su funcionamiento harán parte del mismo y conforme a dicha condición serán tratados conforme a las reglas previstas en este Convenio.
Lo anterior, se entiende sin perjuicio de la reglamentación específica que las partes acuerden de manera conjunta, en desarrollo del Convenio, para efectos de control, trazabilidad y ejecución presupuestal de los aportes.

DÉCIMA PRIMERA-CONFORMACIÓN DEL COMITÉ TÉCNICO Y FINANCIERO: Con el propósito de asegurar una adecuada dirección, planeación, ejecución, seguimiento y evaluación del presente Convenio de Cooperación, se constituirá un Comité Técnico y Financiero, el cual servirá de instancia permanente de coordinación entre las partes y de apoyo a la Supervisión del Convenio, a fin de recomendar las acciones que correspondan en desarrollo de su objeto.

1. CONFORMACIÓN DEL COMITÉ TÉCNICO Y FINANCIERO

El Comité estará conformado por los siguientes miembros:

a) Por parte de **CASUR**: Tres (3) personas, así: El(la) director(a) General de CASUR, o su delegado(a),
b) El Supervisor del Convenio.
c) Un (1) miembro técnico o administrativo, también designado por la Dirección, con funciones de apoyo operativo.

Por parte del **COOPERANTE**: Dos (2) personas, así:
a) El(la) Coordinador(a) del Proyecto, designado como interlocutor principal ante la Entidad.
b) Un (1) profesional del equipo administrativo, con conocimiento del convenio y funciones de respaldo técnico y financiero.

2. FUNCIONAMIENTO DEL COMITÉ:

a) El Comité Técnico y Financiero se reunirá bimensualmente, o de manera extraordinaria cuando sea convocado por cualquiera de las partes, en atención a necesidades específicas relacionadas con el cumplimiento del Convenio.
b) De cada sesión se deberá elaborar un acta formal, firmada por los miembros asistentes, en la que se consignarán las decisiones adoptadas, observaciones técnicas y compromisos asumidos.

c) El Comité podrá sesionar válidamente cuando se encuentre presente la mayoría de sus integrantes, y sus decisiones serán adoptadas por mayoría simple de los votos de los asistentes.
d) En caso de imposibilidad de asistencia de alguno de los miembros titulares, deberá asistir un suplente previamente designado por la parte correspondiente, quien tendrá los mismos derechos, funciones y atribuciones del titular.
e) Si el Comité lo considera pertinente, podrá invitar a personas expertas en temas específicos relacionados con el objeto del Convenio, quienes participarán con voz, pero sin voto.

3. FUNCIONES DEL COMITÉ TÉCNICO:

a) Aprobar el plan de acción propuesto para el desarrollo de las acciones académicas, técnicas, operativas y financieras para el desarrollo del objeto del convenio.
b) Apoyar el Supervisor del Convenio en el seguimiento a las actividades acordadas y a la ejecución financiera del convenio.
c) Evaluar el desarrollo del convenio y realizar los ajustes requeridos con miras al logro de los objetivos.
d) Revisar y aprobar el Plan de Trabajo y Cronograma.
e) Revisar, retroalimentar y aprobar los productos construidos en el marco del convenio y solicitar los ajustes a que haya lugar.
f) Tomar las decisiones a que haya lugar en el marco del convenio y reglamento con miras a garantizar el cumplimiento del objeto del convenio.
g) Atender y responder los requerimientos formulados por la supervisión del convenio.
h) Aprobar los cronogramas para la ejecución del convenio tanto en lo metodológico, financiero como en lo operativo.
i) Reunirse bimensualmente o cuando así lo solicite alguna de las entidades **COOPERANTES**, estableciendo conjuntamente el cronograma y agenda de reuniones.
j) Analizar los informes y documentación entregada por las partes y retroalimentar los procesos.
k) Hacer seguimiento a la ejecución de los recursos aportados por las partes en este convenio.
l) Apoyar el Supervisor del Convenio en el seguimiento a las actividades acordadas y a la ejecución financiera del convenio.

m) Evaluar el desarrollo del convenio y realizar los ajustes requeridos con miras al logro de los objetivos.
n) Revisar y aprobar el Plan de Trabajo y Cronograma para la entrega efectiva del respectivo aporte.
o) Revisar, retroalimentar y aprobar los aportes realizados en el marco del convenio y solicitar los ajustes a que haya lugar.

p) Atender y responder los requerimientos formulados por la supervisión del convenio.
q) Aprobar los cronogramas para la ejecución de los aportes del convenio tanto en lo metodológico, financiero como en lo operativo.
r) Analizar los informes y documentación entregada por las partes y retroalimentar los procesos.
s) Hacer seguimiento a la ejecución de los recursos aportados por las partes en este convenio.
t) Tomar las decisiones a que haya lugar en el marco del convenio y reglamento con miras a garantizar el cumplimiento del objeto del convenio.
u) Las demás que se deriven del convenio.

4. REUNIONES Y DECISIONES:

El Comité Técnico se reunirá de manera bimensual, o cuando por necesidades específicas sea convocado por alguna de las partes. De cada reunión se deberá elaborar un acta suscrita por los integrantes del comité, en la que se harán constar las decisiones aprobadas. Este comité únicamente se podrá reunir cuando estén presentes la mayoría de los miembros del comité y sus decisiones se tomarán por Mayoría simple.

DÉCIMA SEGUNDA-. POLÍTICAS DE PRIVACIDAD, USO Y TRATAMIENTO DE DATOS. POLÍTICAS DE PRIVACIDAD, USO Y TRATAMIENTO DE DATOS. Con el único fin de proceder con las operaciones de Crédito por Libranza, la Entidad debe compartir la información de su nómina, base de datos de sus afiliados, beneficiarios y colaboradores, que exige el estricto cumplimiento de la ley de tratamiento de datos, por tanto, el **COOPERANTE** se obliga con la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional **CASUR** a Implementar medidas para garantizar el tratamiento seguro de datos personales, conforme a los principios de legalidad, finalidad, seguridad y confidencialidad establecidos en la Ley 1581 de 2012, así como en los lineamientos del Marco de Referencia de Seguridad y Privacidad de la Información (MRSI) del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones de Colombia.
Lo anterior, con el fin de mitigar riesgos de vulneración, pérdida o acceso no autorizado a la información, asegurando el cumplimiento de las obligaciones legales de la entidad y la protección de los derechos de los titulares de datos, en cumplimiento del modelo de gestión de seguridad de la información basado en los estándares internacionales NTC-ISO/IEC 27001 y los lineamientos del Documento CONPES 3995 de 2020 (Política Nacional de Seguridad Digital), con el fin de garantizar la integridad, confidencialidad y disponibilidad de los datos manejados por la entidad, mitigar riesgos de ciberseguridad y asegurar el cumplimiento normativo frente a los marcos jurídicos vigentes."

Así mismo, cumplir con los lineamientos de protección de datos personales contenidos en la Ley 1581 de 2012. Cumplir con lo dispuesto en la política de privacidad de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional CASUR.

Cumplir con el manejo reservado y demás seguridades sobre la información confidencial recibida, lo que se hace extensivo a sus directivos, empleados, asesores y consultores externos y cualquier otro tercero que llegue a conocerla. La entrega de esta información, dentro de su programa institucional de transformación digital, es con el único fin de migrar a **CASUR** las operaciones de crédito por libranza elevada por sus Afiliados y colaboradores, por tanto, no se requiere la **AUTORIZACIÓN** o el consentimiento previo, expreso e informado del Titular para llevar a cabo el tratamiento de datos personales. La Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional **CASUR** como responsable del tratamiento, adoptará el procedimiento para solicitar, a más tardar en el momento de la recolección de sus datos, la autorización del Titular para el Tratamiento de los mismos e informarle los datos personales que serán recolectados, así como todas las finalidades específicas del tratamiento para las cuales se obtiene el consentimiento.

El **COOPERANTE** como encargado, deberá realizar el tratamiento de los datos personales por cuenta del responsable, **CASUR**, cumpliendo con la política de privacidad de la Caja y lineamientos de la Ley 1581 de 2012; debiendo indicar: el tratamiento al cual serán sometidos y la finalidad con la que es recaudado el dato personal. Los derechos que le asisten como Titular. La información y los canales de comunicación a través de los cuales los titulares pueden ejercer sus derechos ante el responsable y/o Encargado del Tratamiento. El carácter facultativo que tiene el Titular de dar o no respuesta a preguntas que versen sobre datos sensibles.

El **COOPERANTE** como Encargado del Tratamiento de estos datos personales deberá: a) Informar y garantizar el ejercicio de los derechos de los Titulares de los datos personales. Tramitar las consultas, solicitudes y reclamos; b) Utilizar únicamente los datos personales que hayan sido obtenidos mediante autorización, a menos que los mismos no la requieran; c) Respetar las condiciones de seguridad y privacidad de la información del titular y d) Cumplir las instrucciones y los requerimientos impartidos por la autoridad administrativa competente.

El **COOPERANTE** en el cumplimiento de sus funciones cuenta con un nivel adecuado de protección de datos, que cumple con los estándares fijados por la Superintendencia de Industria y Comercio, y en ningún caso son inferiores a los dispuesto en la Ley 1581 de 2012.

El **COOPERANTE** como encargado, y la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional **CASUR**, como responsable del tratamiento de datos personales, suscribirán un contrato de protección de datos personales, en el cual se señalará los alcances del tratamiento, las actividades que el encargado realizará por cuenta del responsable para el tratamiento de los datos personales y las obligaciones del encargado para con el titular y el responsable. Mediante dicho Convenio el encargado se comprometerá a dar aplicación a las obligaciones del

responsable bajo la política de tratamiento de la información fijada por éste y a realizar el tratamiento de datos de acuerdo con la finalidad que los titulares hayan autorizado y con las leyes aplicables. Obligándose el respectivo encargado: 1) Dar tratamiento, a nombre del responsable, a los datos personales conforme a los principios que los tutelan. 2) Salvaguardar la seguridad de las bases de datos en los que se contengan datos personales. 3) Guardar confidencialidad respecto del tratamiento de los datos personales de conformidad con lo señalado en el artículo 15 de la Constitución Nacional y la Ley de Habeas Data.

En todo caso el tratamiento de datos al que se refiere el presente convenio se regirá por los siguientes principios:

PRINCIPIOS RECTORES PARA EL TRATAMIENTO DE LOS DATOS PERSONALES DE LA CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL CASUR: PRINCIPIO DE LEGALIDAD EN MATERIA DE TRATAMIENTO DE DATOS:

PRINCIPIO DE LEGALIDAD EN MATERIA DE TRATAMIENTO DE DATOS: El tratamiento de datos personales es una actividad reglada que debe sujetarse a lo establecido en la ley.

PRINCIPIO DE FINALIDAD: El tratamiento de datos personales debe obedecer a una finalidad legítima, la cual debe ser informada al Titular.

PRINCIPIO DE LIBERTAD: Los datos personales no podrán ser obtenidos o divulgados sin previa autorización, o en ausencia de mandato legal o judicial que releve el consentimiento.

PRINCIPIO DE VERACIDAD O CALIDAD: La información personal sujeta a tratamiento debe ser veraz, completa, exacta, actualizada, comprobable y comprensible. Se prohíbe el tratamiento de datos parciales, incompletos, fraccionados o que induzcan a error.

PRINCIPIO DE TRANSPARENCIA: En el tratamiento de datos personales debe garantizarse el derecho del Titular a obtener del responsable del Tratamiento o del Encargado del Tratamiento, en cualquier momento y sin restricciones, información acerca de la existencia de datos que le conciernan.

PRINCIPIO DE ACCESO Y CIRCULACIÓN RESTRINGIDA: El tratamiento de datos personales está sujeto a los límites que se derivan de la naturaleza de los mismos y de las disposiciones de ley. En este sentido, su tratamiento solo podrá hacerse por personas autorizadas por el Titular y/o por las personas previstas en ley. Los datos personales, salvo la información pública, no podrán estar disponibles en Internet u otros medios de divulgación o comunicación masiva.

PRINCIPIO DE SEGURIDAD: La información personal sujeta a tratamiento por el responsable del Tratamiento o Encargado del Tratamiento, se deberá manejar con las medidas técnicas, humanas y administrativas que sean necesarias para otorgar seguridad a los registros evitando su adulteración, pérdida, consulta, uso o acceso no autorizado o fraudulento. Todas las personas que intervengan en el tratamiento de datos personales que no tengan la naturaleza de públicos están obligadas a garantizar la reserva de la información, inclusive después de finalizada su relación con alguna de las labores que comprende el tratamiento, pudiendo solo realizar suministro o comunicación de datos personales cuando ello corresponda al desarrollo de las actividades autorizadas en la ley y en los términos de la misma.

PRINCIPIO DE CONFIDENCIALIDAD: Todas las personas que intervengan en el tratamiento de datos personales que no tengan la naturaleza de públicos están obligadas a garantizar la reserva de la información, inclusive después de finalizada su relación con alguna de las labores que comprende el tratamiento, pudiendo solo realizar suministro o comunicación de datos personales cuando ello corresponda al desarrollo de las actividades autorizadas en la ley y en los términos de la misma.

DÉCIMA TERCERA- El **COOPERANTE** ha manifestado su conocimiento, aceptación y compromiso en desarrollar en forma obligatoria la totalidad de las actividades y aspectos técnicos descritos en el anexo 1 del presente convenio.

DÉCIMA CUARTA-VIGENCIA. El plazo previsto para la ejecución del Convenio de Cooperación que se pretende adelantar será de cinco (5) años, contados a partir de la suscripción del acta de inicio, la cual formalizará el comienzo de las actividades y obligaciones a cargo de las partes.

DÉCIMA QUINTA-TERMINACIÓN ANTICIPADA Y OBLIGACIONES DERIVADAS: El presente Convenio de Cooperación podrá darse por terminado de forma anticipada, antes del vencimiento del plazo inicialmente pactado de cinco (5) años, sin perjuicio del derecho de las partes a presentar las reclamaciones correspondientes por los daños o perjuicios directos que puedan derivarse de tal decisión

No obstante, con independencia de la causa y la fecha efectiva de terminación del Convenio, las partes acuerdan que asumirán las siguientes obligaciones post-contractuales

1. Las partes se obligan a mantener vigente el deber de reserva y confidencialidad respecto de toda información, datos, documentos y contenidos a los que hayan tenido acceso durante la ejecución del Convenio, de conformidad con lo pactado en las cláusulas respectivas y la normatividad vigente sobre protección de datos personales y secretos industriales.
2. El **COOPERANTE** deberá, en un plazo máximo de sesenta (60) días calendario contados a partir de la notificación de terminación, entregar de manera organizada, completa e identificable a **CASUR** todos los documentos, bases de datos, registros, manuales y demás elementos

tecnológicos que se encuentren bajo su manejo y que estén relacionados con el objeto del Convenio.

3. El **COOPERANTE** suspenderá la prestación de todos los servicios tecnológicos contratados, de forma inmediata, tan pronto como sea notificado formalmente de la terminación del Convenio.
4. El **COOPERANTE** suspenderá las licencias de uso otorgadas a **CASUR** sobre la Plataforma tecnológica, dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a la notificación de la terminación del Convenio.
5. **CASUR** se obliga, antes de la fecha efectiva de terminación, a preparar, organizar y ejecutar todas las condiciones técnicas, administrativas y contractuales necesarias para continuar, por sí misma o a través de un tercero, con la prestación de los servicios digitales objeto del Convenio.
6. **CASUR** será exclusivamente responsable por las consecuencias adversas que pudieran derivarse del incumplimiento o demora en la ejecución de las obligaciones previstas en el literal e) anterior, liberando al **COOPERANTE** de cualquier responsabilidad asociada a dicha transición.

DÉCIMA SEXTA-INDEPENDENCIA: El **COOPERANTE** actuará con plena autonomía técnica, financiera, administrativa y directiva en el desarrollo y ejecución del presente Convenio y no será agente, ni mandatario o representante de **CASUR**, ni tendrá la facultad de obligarla frente a terceros. Las Partes manifiestan expresamente que ninguno de sus empleados, agentes o dependientes adquiere por la celebración del presente Convenio relación laboral alguna con la otra parte, extendiéndose esta exclusión a las personas que en desarrollo del mismo lleguen a contratar por cualquier causa las partes.

Este Convenio no impide a cada una de las partes el libre desarrollo de sus actividades propias, ni tampoco en la participación de otros proyectos relacionados con sus respectivas especialidades. No obstante, cada una de las partes se compromete a que las nuevas actividades no interfieran o pongan en peligro el cumplimiento de los compromisos asumidos en virtud de este acuerdo.

DÉCIMA SEPTIMA-CASO FORTUITO Y FUERZA MAYOR: Ninguna de las partes será considerada responsable por el incumplimiento de cualquiera de sus compromisos en tanto y en cuanto la ejecución de los compromisos adquiridos en este convenio, se retrasase o se hiciese imposible como consecuencia del Caso Fortuito o la Fuerza Mayor. Con todo, la parte afectada por un evento de Caso Fortuito o Fuerza Mayor tomará todas las medidas razonables para dar oportuno y correcto cumplimiento a lo prevenido en el Convenio. Asimismo, notificará a la contraparte tan pronto como sea posible.

Para todos los efectos, se entiende por Fuerza Mayor la referida en el Código Civil Colombiano.

Todos los daños sufridos por el **COOPERANTE**, directa y/o indirectamente por causas de Caso Fortuito o Fuerza Mayor serán de cuenta de éste, el cual no

exigirá emolumento o indemnización de perjuicios alguno al Mandante. previstos en el Convenio por causas de Caso Fortuito o Fuerza Mayor.

La parte afectada podrá imputar al Caso Fortuito o Fuerza Mayor el retraso o falta en el cumplimiento de las obligaciones del presente Convenio, siempre que:

1. Exista directa relación entre el incumplimiento o retraso y el Caso Fortuito o la Fuerza Mayor que se alega.
2. La parte que lo alega no hubiere provocado el hecho constitutivo de Caso Fortuito o Fuerza Mayor.
3. La parte afectada dé aviso inmediatamente y no más tarde de 24 horas a la otra parte de la ocurrencia del hecho constitutivo de Caso Fortuito o Fuerza Mayor mediante una notificación por escrito especificando los detalles del hecho.

En caso que el hecho constitutivo de Caso Fortuito o Fuerza Mayor verificado de acuerdo a la presente Cláusula impidiere la ejecución del Servicio objeto del Convenio por un período de más de 30 días corridos, el presente Convenio, se podrá dar por terminado.

No se consideran para efectos de este Convenio como causas de Caso Fortuito o Fuerza Mayor las anotadas a continuación:

1. Interrupción de la obra impuesta por las autoridades competentes por inobservancia de las normas de seguridad.
2. Huelgas limitadas a los establecimientos y personal dependiente de las Partes, además de la participación de dicho personal en huelgas de cualquier naturaleza que no sean nacionales y/o gremiales.
3. Retrasos en la ejecución de las obras ocasionados por eventos imprevistos e imponderables, pero que de todas formas no estuvieran catalogados como elementos de Caso Fortuito o Fuerza Mayor siendo de carácter no excepcional.
4. No exista directa relación entre el incumplimiento o retraso y el Caso Fortuito o Fuerza Mayor que se alega.
5. La Parte que lo alega hubiere provocado el hecho constitutivo de Caso Fortuito o Fuerza Mayor.

Si se acredita la existencia de hechos constitutivos de Fuerza Mayor, Caso Fortuito y/o Hechos de Terceros que impiden la ejecución de los compromisos emanados del presente Convenio, las Partes de mutuo acuerdo suspenderán el Convenio, caso en el cual procederán a suscribir un Acta de Suspensión, en la cual se indicarán los hechos constitutivos que dieron lugar a los mismos, los servicios que se suspenderán y la fecha de reanudación Al cesar las circunstancias que determinaron la Fuerza Mayor, Caso Fortuito y/o Hechos de Terceros, la Parte afectada notificará el hecho a la otra, de manera inmediata, y continuará con la ejecución de los compromisos suspendidos. Igualmente, si es necesario durante la ejecución de los Servicios, se modificará el programa aprobado de los Servicios.

Si la Parte frente a la cual se alega la Fuerza Mayor, Caso Fortuito y/o Hechos de Terceros considera que, con base en la información aportada por la otra Parte o aquella a que haya tenido acceso, no se acreditó la existencia de hechos constitutivos de Fuerza Mayor, Caso Fortuito y/o Hechos de Terceros que dieran lugar a la suspensión de la ejecución del Convenio o de los compromisos emanados de los mismos, no habrá lugar a suspender la ejecución del Convenio, por lo cual, la parte que la alegaba deberá continuar con su ejecución normal.

En caso de suspensión total o parcial de los compromisos del Convenio, por Fuerza Mayor, Caso Fortuito y/o Hechos de Terceros, sólo se admitirá la suspensión que sea proporcional al hecho generador del mismo. Las Partes se obligan a responden por la suspensión de aquellos compromisos que no tengan una relación directa y proporcional con los hechos alegados por ella para exonerar su responsabilidad.

DÉCIMA OCTAVA-SUSPENSIÓN DEL CONVENIO:

La ejecución de los servicios podrá ser suspendida total o parcialmente en los siguientes eventos:

1. Cuando a su juicio, **CASUR** lo considere necesario.
   En este caso, se le reconocerá al **COOPERANTE** y en la medida en que lo demuestre, mediante la presentación de las correspondientes facturas y pruebas, que los costos en que incurre son el efecto directo de la suspensión; lo siguiente: **a)** Los costos razonables relativos a la desmovilización y al retiro de los equipos o personal, si fuere necesario; **b)** Los costos en que incurra para proteger y conservar las instalaciones y los equipos o materiales que **CASUR** ordene mantener en el lugar de ejecución de los servicios suspendidos; **c)** Los costos en que incurra para reiniciar los servicios.
   Este numeral no aplica en los eventos de Fuerza Mayor, Caso Fortuito y/o Hechos de Terceros.
2. Cuando por cualquier razón imputable al **COOPERANTE** se encuentre en niveles de desempeño inferiores a lo exigido en la ley, en el Convenio. En este evento, las Partes acordarán los términos de la suspensión y de la reiniciación de los servicios. Esta suspensión no generará ningún reconocimiento de costos o gastos a favor de **DIBANKA** y esta deberá reconocer a CASUR los costos razonables en que esta incurra para poder atender el cumplimiento de la obligación solidaria de que trata le ley 1527 de 2012.
3. Cuando el **COOPERANTE** se vea obligado a suspender los servicios por la ocurrencia de hechos constitutivos de Fuerza Mayor, Caso Fortuito y/o Hechos de Terceros, no causados por su negligencia, deberá informar de esto dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes de la ocurrencia de tales hechos a CASUR. El término de duración de la suspensión se adicionará al plazo del Convenio, si las Partes así lo acuerdan.

La decisión de suspender los servicios deberá constar en un Acta de Suspensión, la cual deberá ser suscrita por los Representantes Legales de las Partes y/o por los Gerentes designados por estos, especificando la parte de los servicios que se suspende y la fecha y hora efectiva de tal suspensión

Una vez cesen los hechos que dieron motivo a la suspensión de los servicios, las partes deberán suscribir un Acta en la que conste el levantamiento de la suspensión.

DECIMA NOVENA -CESIÓN: El **COOPERANTE**, no podrá ceder parcial o totalmente la ejecución del presente Convenio, sin la autorización previa y por escrito de **CASUR**.

VIGÉSIMA -CONFIDENCIALIDAD: La información que se genere, recopile, intercambie o a la que se tenga acceso con ocasión de la celebración y ejecución del Convenio Especial de Cooperación será considerada de carácter confidencial, independientemente de su forma, medio o soporte.

En virtud de lo anterior, las partes se comprometen a suscribir un Acuerdo de Confidencialidad, el cual regulará el tratamiento, acceso, uso, conservación y custodia de dicha información, conforme a los principios establecidos en el artículo 4° de la Ley 1581 de 2012, particularmente los de legalidad, finalidad, libertad, veracidad, transparencia, acceso restringido, circulación limitada, seguridad y confidencialidad.

La obligación de confidencialidad se mantendrá vigente durante la ejecución del convenio y con posterioridad a su terminación, y se extenderá a empleados, contratistas, subcontratistas o terceros vinculados a las partes que, directa o indirectamente, accedan a la información protegida.

El personal requerido para el cabal desarrollo del Convenio, deberá guardar absoluta confidencialidad acerca de la información que por razones de su oficio llegarán a conocer, como de sus operaciones y procesos internos, de tal manera que esta información se utilice únicamente para los fines pertinentes del negocio jurídico que surja con ocasión de la celebración del presente Convenio, obligándose a su total reserva.

Las Partes podrán divulgar la Información Confidencial solamente a:

1. Sus empleados o subcontratistas que requieran dicha información en el curso ordinario de su trabajo, comprometiéndose cada una de las Partes a hacer que dichos empleados o contratistas suscriban un acuerdo de confidencialidad consistente con los términos y condiciones de esta cláusula, con una vigencia igual a la de este Convenio y 5 años más.
2. Autoridades judiciales o gubernamentales, en virtud de mandamiento legal. En caso de mandamiento legal para la divulgación de la Información

Confidencial la parte requerida, deberá notificar a la otra tan pronto tenga conocimiento del mandamiento, y en todo caso suministrar la Información Confidencial de ellas con aviso de reserva.

Se excluye de la obligación de reserva y confidencialidad contenida en esta cláusula, cualquier información que: i) Estuviere en el dominio público con anterioridad a la firma de este Convenio; ii) Llegare a estar en el dominio público con posterioridad a la firma de este Convenio sin violación de obligaciones contenidas en este Convenio o en la ley; iii) Hubiere sido suministrada al alguna de las Partes por terceros que no estaban sometidos a obligaciones de reserva o que a su vez no la hubieren obtenido de partes sujetas a dicha reserva, todo lo cual deberá ser verificado por la parte interesada.

Las obligaciones establecidas en esta cláusula estarán vigentes durante la vigencia de este Convenio y cinco (5) años más contados a partir de su terminación.

VIGÉSIMA PRIMERA-NOTIFICACIONES: Cualquier notificación, solicitud, requerimiento o aviso que deban hacerse las Partes entre sí por efectos del presente Convenio una vez aceptado, se hará por escrito al domicilio de cada una ellas, respectivamente.

VIGÉSIMA SEGUNDA-PROPIEDAD INTELECTUAL, MARCAS Y PATENTES: El **COOPERANTE** garantiza a **CASUR** que dentro del cumplimiento de sus obligaciones contractuales no infringe o afecta derechos de propiedad intelectual o industrial de ninguna naturaleza en favor de terceros.

El **COOPERANTE** será el titular de la totalidad de los Derechos de Propiedad Intelectual e Industrial de todos los Desarrollos y demás trabajos creados, producidos o realizados por ella en ejecución de este Convenio, incluyendo los trabajos realizados en ejecución de los Servicios Adicionales o durante las prórrogas o ampliaciones del término de duración de este Convenio.

A menos que las Partes acuerden lo contrario, siempre que **CASUR** esté cumpliendo este Convenio, el **COOPERANTE**, por este medio otorga a **CASUR** una licencia intransferible, no cedible y no exclusiva para usar los Desarrollos únicamente para los negocios internos de CASUR, teniendo en cuenta que **CASUR** no está autorizado para distribuir, sublicenciar o divulgar dichos Desarrollos a ningún tercero.

Los derechos de **CASUR** sobre el Software son aquellos indicados en las Licencias del Software. Cualquier material asociado, impreso, en línea, en medios electrónicos o en cualquier otro medio, que se refiera al Software, se encuentra comprendido dentro del Software para todos los efectos de este Convenio y de las Licencias del Software. **CASUR** reconoce y acepta que el Software le ha sido licenciado y no vendido.

Los derechos de **CASUR** sobre el Software de la plataforma y otros datos, programas, y materiales suministrados por terceros, sin importar que hayan sido obtenidos con la asistencia o intermediación del **COOPERANTE**, serán aquellos derechos establecidos en las correspondientes licencias y **CASUR** será el único responsable por el cumplimiento de las mismas.

CASUR reconoce y acepta que el **COOPERANTE**, antes o durante la ejecución de este Convenio podrá desarrollar herramientas, ideas, conceptos, procesos, metodología, software y Know How, los cuales podrán ser utilizados por el **COOPERANTE** en la ejecución de este Convenio. **CASUR** expresamente acepta que el **COOPERANTE** retiene los derechos de propiedad exclusiva de estas herramientas, ideas, conceptos, procesos, metodologías, software y Know How y por lo tanto podrá utilizarlos en la prestación de servicios a terceros. Siempre que **CASUR** esté cumpliendo este Convenio, el **COOPERANTE**, por este medio, otorga a **CASUR**, una licencia intransferible, no cedible y no exclusiva para usar cualquier herramienta, idea, concepto, proceso, metodología, software y Know How incorporado a los servicios objeto de este Convenio, exclusiva y únicamente en la medida en que éstos sean necesarios para la operación y mantenimiento del Software y los entregables definidos entre las partes. CASUR no está autorizado para distribuir, sublicenciar o divulgar estas herramientas, ideas, conceptos, procesos, metodologías, software y Know How.

VIGÉSIMA TERCERA-GARANTÍAS Y LIMITACIONES DE RESPONSABILIDAD: En el marco del Convenio de Cooperación que se suscribirá con la entidad privada seleccionada, no será necesario exigir garantías contractuales, en tanto que no existe erogación presupuestal por parte de **CASUR** hacia el **COOPERANTE**. De conformidad con la naturaleza del instrumento jurídico, la finalidad del convenio es la colaboración técnica y operativa, sin que se generen obligaciones de contenido económico directo entre las partes.
En ese sentido, se resalta que es deber del **COOPERANTE** demostrar idoneidad y capacidad técnica para garantizar la prestación eficiente del servicio convenido, sin que ello implique contraprestación económica por parte de CASUR ni genere riesgo financiero para la Entidad.

Lo anterior se encuentra soportado en lo dispuesto en el artículo 2.2.1.2.1.4.5 del Decreto 1082 de 2015, el cual establece expresamente la no obligatoriedad de exigir garantías en los procesos de contratación directa, señalando que dicha exigencia dependerá de la justificación contenida en los estudios y documentos previos:

En la contratación directa, la exigencia de garantías establecidas en la Sección 3, que comprende los artículos 2.2.1.2.3.1.1 al 2.2.1.2.3.5.1 del presente Decreto, no es obligatoria, y la justificación para exigirlas o no debe estar en los estudios y documentos previos." (artículo 77 del Decreto 1510 de 2013, hoy incorporado en el Decreto 1082 de 2015)

Por lo tanto, dado que el convenio no conlleva obligaciones económicas a cargo de CASUR ni se entrega recurso público alguno al COOPERANTE, no se justifica la exigencia de garantías contractuales, sin perjuicio de que la Entidad adopte mecanismos de seguimiento, supervisión y control sobre el cumplimiento de las obligaciones pactadas.

VIGÉSIMA CUARTA-PLAN DE CONTINGENCIA: El **COOPERANTE** garantiza la disponibilidad y continuidad del servicio objeto de este Convenio y declara que en caso de presentarse situaciones de contingencia que le sean imputables, cuenta con los planes necesarios para garantizar la no interrupción de las labores contratadas, salvo en los eventos de fuerza mayor o caso fortuito, donde empleará los mayores esfuerzos para mantener la continuidad en el servicio contratado.

VIGÉSIMA QUINTA-SARLAFT: El **COOPERANTE** manifiesta bajo la gravedad de juramento, que se entiende prestado con la suscripción del presente Convenio, que los recursos que componen su patrimonio no provienen, ni se destinan al ejercicio de ninguna actividad ilícita o de actividades de lavado de activos o relacionadas con la financiación del terrorismo, narcotráfico, captación ilegal de dineros y en general de cualquier actividad ilícita; de igual manera manifiesta que los recursos recibidos en desarrollo de éste Convenio, no serán destinados a ninguna de las actividades antes descritas. EL **COOPERANTE** se obliga a realizar todas las actividades encaminadas a asegurar que todos sus socios, administradores, clientes, proveedores, empleados, etc., y los recursos de estos, no se encuentren relacionados o provengan, de actividades ilícitas, particularmente de lavado de activos o financiación del terrorismo y las demás anteriormente enunciadas. En todo caso, si durante el plazo de vigencia del Convenio el **COOPERANTE**, o algunos de sus administradores, empleados o socios llegaren a resultar implicados en una investigación de cualquier tipo (penal, administrativa, o disciplinario) relacionada con actividades ilícitas ya descritas, o fuesen incluidos en listas de prevención y control como la de la Oficina de Control de Activos en el Exterior – OFAC emitida por la Oficina del Tesoro de los Estados Unidos de Norte América, la lista del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas (ONU) y otras listas públicas relacionadas con el tema del lavado de activos y financiación del terrorismo, CASUR tiene el derecho de terminar unilateralmente el Convenio sin que por este hecho esté obligado a indemnizar ningún tipo de perjuicio al COOPERANTE.

VIGÉSIMA SEXTA-SUPERVISIÓN: Las actividades de supervisión estarán a cargo del Subdirector Financiero o quien haga sus veces, quien verificará la ejecución idónea y el cumplimiento del objeto del convenio de acuerdo con las responsabilidades asignadas.
La supervisión del Convenio de Cooperación a celebrar se designará por el director de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, mediante notificación al supervisor a quien le corresponderá vigilar y velar por el cabal cumplimiento de las obligaciones de las partes, de conformidad con estipulado en el convenio.

PARÁGRAFO: En caso de ausencia parcial o total del supervisor, el director de la Caja de Sueldos de Retiro - **CASUR** designará uno nuevo, para lo cual no se requerirá de modificación contractual, y bastará con el oficio de la nueva designación que se comunicará a las partes.

VIGÉSIMA SEPTIMA-TERMINACIÓN ANTICIPADA SIN JUSTA CAUSA. En el evento en que cualquiera de **LAS PARTES** dé por terminado el presente convenio de manera anticipada y sin que le asista una justa causa para ello, se obliga a pagar a la otra Parte, como tasación anticipada de perjuicios. y a título de indemnización anticipada una suma equivalente a los aportes recibidos en la vigencia inmediatamente anterior. El valor resultante será exigible por la parte afectada mediante proceso ejecutivo a cuyo efecto el Convenio prestará mérito como título ejecutivo, y causará intereses conforme lo previsto en el Artículo 942 del Código de Comercio.

VIGESIMA OCTAVA -INDEMNIDAD: El **COOPERANTE** se obliga a mantener indemne, defender y eximir de toda responsabilidad a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional–**CASUR**, así como a sus representantes legales, apoderados, funcionarios, contratistas y empleados, frente a cualquier tipo de daño, interés, multa, honorarios, sanción, pérdida, obligación, reclamo o acción legal que pudiera iniciarse en su contra, tanto en Colombia como en el exterior, como consecuencia del incumplimiento del deber de confidencialidad por parte del **COOPERANTE**.

Esta obligación se extenderá a cualquier reclamo que, de forma directa o indirecta, se derive de actos, omisiones, conductas negligentes (sean activas o pasivas), o cualquier incumplimiento relacionado con las obligaciones de confidencialidad asumidas en virtud del Convenio, y será exigible incluso una vez finalizada su ejecución contractual.
En caso de que se presente algún reclamo, requerimiento administrativo o acción judicial, El **COOPERANTE** se compromete a:

1. Notificar de manera inmediata a **CASUR** sobre la situación.
2. Prestar toda la asistencia, colaboración y apoyo técnico o jurídico que la Entidad pueda requerir en defensa de sus intereses o derechos, sin que ello implique reconocimiento alguno de responsabilidad por parte de **CASUR**.

VIGESIMA NOVENA-DESMONTE DEL SERVICIO: Una vez termine el Convenio independientemente de la causa que se atribuya, El **COOPERANTE** se obliga a entregar inmediatamente a **CASUR** o a quien ésta designe, sin costo alguno, todos los elementos e información que le fueron suministrados para la ejecución del Convenio y lo generado en desarrollo del mismo, en la forma y lugar que **CASUR** le indique, en procura de evitar que la operación se vea afectada.

Una vez leído por las Partes este **CONVENIO**, para constancia de lo anterior y en señal de su libre aceptación, se firma por ellas en la ciudad de Bogotá, en dos (2) ejemplares originales de un mismo valor y tenor, con destino a cada una de las partes, a los 20 veinte días del mes de junio del año 2025.

Coronel (RP)Álvaro Antonio [illegible]as Muñoz
Director General (E) Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional

Doctor. Bernabé Barragán Rodríguez
Representante Legal Dibanka S.A.S

Elaboró: Juliana Contreras
Contratista Oficina Jurídica
Revisó: Magdi Gonzalez
Cordinadora de Contratos y Adquisiciones
Aprobó: Claudia Chauta
Jefe Oficina Jurídica

REPUBLICA DE COLOMBIA

IDENTIFICACION PERSONAL

CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO **71.786.439**

CATAÑO

APELLIDOS

CARLOS MARIO

NOMBRES

FIRMA

Powered by CamScanner

FECHA DE NACIMIENTO **07-MAY-1976**

MEDELLIN
(ANTIOQUIA)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.81	**A+**	**M**
ESTATURA	G.S. RH	SEXO

30-JUN-1994 MEDELLIN

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ARIEL SÁNCHEZ TORRES

INDICE DERECHO

A-0100150-00282934-M-0071788439-20110415 0026700834A 1 2041236702

Powered by CamScanner